



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE RIOHACHA

NULIDAD Y **RESTABLECIMIENTO** **2018-00329-00**

DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A E.S.P

APODERADO: WALTER CELIN HERNANDEZ
GACHAM

DETALLE:

DEMANDADO:

SANCION - *falta de congruencia*
entre el pliego y la Resolución
SUPERINTENDENCIA DE
SERVICIOS PUBLICOS
DOMICILIARIOS

FECHA DE REPARTO: NOVIEMBRE 16 DE 2018

JUEZ: KARINA KATIUZCA PITRE GIL

RADICACIÓN JUZGADO: 44-001-33-40-002-2018-00329-00

LIBRO RADICADOR 6

FOLIO No 364

LIBRO CONTABLE N° FOLIO /

Señor
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA
Ciudad

REF.: Demanda de ELECTRICARIBE S.A E.S.P. por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

WALTER CELIN HERNANDEZ GACHAM, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.045.694.047 abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 301.673. del C.S.J., actuando en calidad de apoderada especial de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. mediante poder especial conferido por FERMIN HERNANDO DE LA HOZ TORRENTE identificado con cédula de ciudadanía No. 77.176.370 actuando en calidad de apoderado general para asuntos judiciales y administrativos de ELECTRICARIBE S.A E.S.P, según se acredita en certificado de existencia y representación legal adjunto, me permito presentar demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

I. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PARTES Y DE SUS REPRESENTANTES SI FUERE EL CASO:

Demandante:

ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. sociedad comercial con domicilio principal en Barranquilla identificada con el Nit. 802007670 representada legalmente por el Doctor FERMIN HERNANDO DE LA HOZ TORRENTE identificado con cédula de ciudadanía No. 77.176.370 actuando en su calidad de apoderado general para asuntos judiciales y administrativos de ELECTRICARIBE S.A E.S.P.

Demandado:

Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios organismo de carácter técnico de carácter constitucional, con personería jurídica, representado legalmente por José Miguel Mendoza Daza.

II. RESUMEN DEL CONCEPTO DE VIOLACIÓN:

Se demanda la sanción impuesta y confirmada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios mediante las Resoluciones 20178000095735 del 2016-06-16 y SSPD-20188000056125 del 2018-05-10 toda vez que dentro del procedimiento administrativo que dio lugar a la sanción se incurrieron en los siguientes yerros:

1. La Superintendencia no tuvo en cuenta que no puede haber silencio administrativo positivo ya que en cada uno de los casos existió una falta de congruencia entre el Pliego de Cargos y la Resolución confirmatoria, ya que en el pliego de cargos se sancionó a Electricaribe por una causal y en la Resolución confirmatoria se terminó sancionando por otra causal, es decir, terminaron sancionando por hechos nuevos que no tenían que ver con lo formulado en el pliego de cargos.
2. En los presentes casos hay violación al debido proceso lo cual se evidencia en el incumplimiento del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 que señala que el pliego de cargos "debe individualizar con precisión y claridad las disposiciones presuntamente vulneradas.

3. El artículo 158 de la Ley 142 de 1994 únicamente sanciona con silencio positivo la omisión de la empresa de contestar la petición del usuario dentro del plazo de 15 días. ELECTRICARIBE S.A. contestó antes de los 15 días que tenía para dar respuesta al caso objeto de la conciliación. Por lo cual, no hubo silencio administrativo positivo y los actos administrativos son nulos.
4. Según la sentencia 2010-00178/42872 de julio 29 de 2015 del Consejo de Estado, en el presente caso, los vicios señalados por la superintendencia, recaen sobre la publicidad de los actos administrativos. Sin embargo, al no generarse el vicio en su producción sino en su comunicación, sólo impacta en su eficacia final, por tal razón, tales hechos jamás pueden aducirse como circunstancias de inexistencia del acto o como causal de invalidez del mismo. Así, siendo la notificación un requisito de eficacia final de los actos administrativos, la falta de notificación o notificación irregular de los mismos no determina, ni su existencia, ni su invalidez, siendo improcedente decretar su nulidad por ese defecto.
5. En el presente caso también se evidencia una ausencia de aplicación de los criterios de razonabilidad y proporcionalidad de la sanción contenidos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 281 de 2016 o Decreto de Multas del Sector Eléctrico.
6. Por otra parte, la Superintendencia de Servicios Públicos no concedió el recurso de apelación en contra de las Resoluciones que imponen las sanciones, pese a ser procedente conforme al artículo 113 de la Ley 142 de 1994 toda vez que los actos administrativos fueron expedidos por un Delegatario.

III. HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA:

- 1) El día 17 de enero de 2017 la usuaria María Janeth Ríos, identificada con el NIC 6516206, presentó derecho de petición ante ELECTRICARIBE S.A. bajo el radicado RE3110201700417.
- 2) La superintendencia hace Apertura de investigación y pliego de cargos N°20178000004016 del 2017-03-13, por medio de la cual establece que basará su estudio en el artículo 158 de la ley 142 de 1994, el cual dispone que:

"toda entidad o persona vigilada por la Superintendencia de Servicios Públicos, prestadora de los servicios públicos domiciliarios de que trata la citada ley, tiene la obligación de resolver las petición, quejas y recursos que presenten los suscriptores o usuarios en desarrollo de la ejecución del contrato de servicios públicos, dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de su presentación.

Pasado ese término, salvo que se demuestre que el suscriptor o usuario auspició la demora o que se requirió la práctica de pruebas se entenderá que la petición, queja o recurso ha sido resuelto en forma favorable. Dentro de las 72 horas siguientes al vencimiento del término de los 15 días hábiles, la entidad prestadora del servicio público domiciliario reconocerá al suscriptor o usuario los efectos del silencio administrativo positivo. Si no lo hiciere, el peticionario podrá solicitar de la Superintendencia de Servicio Públicos Domiciliarios, la imposición de las sanciones que haya lugar conforme a la ley, sin perjuicio de que ella adopte las decisiones que resulten pertinente para hacer efectiva la ejecutoriedad del acto administrativo presunto".

- 3) Mediante resolución 20178000095735 del 2017-06-16, la superintendencia sancionó a ELECTRICARIBE S.A. pagar un monto de CATORCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRECENTOS CUARENTA PESOS (\$14754340 m/l), por considerar que la empresa: *"ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P no probó haber emitido respuesta a la petición objeto de la presente investigación"*.
- 4) ELECTRICARIBE S.A. radica ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios recurso de reposición contra la resolución sanción SSPD 20178000095735 del 2017-06-16, en la cual probó el envío de la respuesta a la usuaria de fecha 25 de enero de 2017, de radicado RE3110201700417 mediante escrito de consecutivo número N°4605623. Adicionalmente la empresa PROBÓ el envío de la citación para la notificación personal de la usuaria María Janeth Ríos según la guía N°81300271334 de 26 de enero de 2017 y el envío de la citación del aviso según la guía N°81300276365 de fecha 03 de febrero de 2017, según la guía evidenciada en el recurso de reposición presentado por ELECTRICARIBE S.A., ante la superintendencia.
- 5) En el presente caso la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios resolvió sancionar a ELECTRICARIBE por incurrir en Silencio Administrativo Positivo mediante las siguientes resoluciones:

NIC	RESOLUCIÓN SANCIÓN	VALOR MULTA	RESOLUCIÓN CONFIRMA
6516206	20178000095735 del 2017-06-16	14754340	20188000056125 del 2018-05-10

- 6) No obstante, en el presente caso la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios resolvió confirmar mediante la resolución 20188000056125 del 2018-05-10 a ELECTRICARIBE por incurrir en Silencio Administrativo Positivo.

La superintendencia alega que la prueba de notificación por aviso: *"no cumplió con el requisito de publicar en la página web(...)"*.

- 7) En el presente caso se evidencia una absoluta falta de congruencia entre lo dicho en el pliego de cargos (el cual sanciona teniendo como base el artículo 158 de la ley 142 de 1994) y la resolución 20178000095735 del 2017-06-16 que confirma la resolución 20188000056125 del 2018-05-10, por basarse en causales distintas.
- 8) Es así como en los presentes casos los actos administrativos demandados fueron expedidos violando el derecho defensa de ELECTRICARIBE, en la medida que la empresa se defendió a lo largo de los procesos administrativos únicamente de lo atacado en los pliegos de cargos y nunca tuvo la oportunidad de defenderse respecto de lo formulado en las sanciones confirmatorias, en la medida que esos cargos no fueron formulados por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS al iniciar los procesos administrativos sancionatorios.
- 9) El principio de congruencia representa una garantía del debido proceso, en tanto busca enmarcar la competencia de la autoridad administrativa que resuelve el recurso administrativo con el fin de prevenir su arbitrariedad en lo que decide y la vulneración del derecho de defensa de quien incoó la correspondiente reclamación. En términos de la jurisprudencia constitucional, *"el administrado puede, al interponer los recursos*

administrativos, solicitar la aclaración, modificación o revocatoria de un acto, estando la Administración está obligada a dar respuesta en los términos en que el recurrente formula el recurso, sin que le sea posible decidir más allá o por fuera de lo pedido, ya que se estaría actuando en contravía del principio de la congruencia"¹.

- 10) De esta forma, cuando se realice un juicio sobre la actividad del juez, para establecer si la violación del principio de congruencia constituye o no una vía de hecho, se deberá tener en cuenta, si la sentencia o providencia judicial recae sobre materias no demandadas, debatidas o probadas en el proceso; y si el proceso conservó, desde su apertura hasta su culminación, un espacio abierto y participativo para las partes en contienda, de modo que se asegure la existencia del debate y de la contradicción -que le son consustanciales y que son el presupuesto de una sentencia justa- sobre una base de lealtad y de pleno conocimiento de sus extremos fundamentales.
- 11) En el caso en concreto, se puede determinar una flagrante vulneración al principio de falta de congruencia y de los derechos a la defensa y al debido proceso de ELECTRICARIBE S.A., ya que como se puede evidenciar en la resolución 20178000095735 del 2017-06-16 la superintendencia decide sancionar a la empresa por considerar que: *"ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P NO PROBO haber emitido respuesta a la petición objeto de la presente investigación"* y, posteriormente, mediante la resolución 20188000056125 del 2018-05-10 la superintendencia cambia su postura y decide confirmar la sanción por considerar que la empresa *"no cumplió con el requisito de publicar en la página web"*. (...)", causal nueva diferente a la mencionada den el pliego de peticiones y resolución sancionatoria.
- 12) En este punto, es pertinente recordar que la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la importancia del principio de congruencia a la luz de los derechos de defensa y contradicción, destacando que:

"(...) 'De igual manera, con ocasión de diversas demandas de inconstitucionalidad presentadas contra la Ley 600 de 2000, la Corte ha establecido, en lo que concierne al principio de congruencia y la variación de la calificación jurídica que (i) la calificación inicial sobre el delito no puede ser invariable, ya que el objetivo de todo proceso penal, es esclarecer los hechos, los autores y partícipes con fundamento en el material probatorio recaudado, para administrar justicia con apoyo en la verdad y en la convicción razonada de quien resuelve(29); (ii) el funcionario o corporación a cuyo cargo se encuentra la decisión final debe estar en condiciones de modificar, parcial o totalmente, las apreciaciones con base en las cuales se inició el proceso(30); y (iii) lo trascendente, desde una perspectiva constitucional, no es que la acusación se mantenga incólume, sino que ante la variación de la acusación el encartado también pueda modificar su estrategia defensiva, y que igualmente se le respete el derecho de contradecir los hechos nuevos, además de que se tengan en cuenta los propios.

Entonces, es claro que la imputación de las faltas que inicialmente se hizo en el auto de apertura del proceso disciplinario a Yicet Milena Hernández Arango, podía ser modificada por parte de las autoridades de la UMB pero, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa de la misma, se le debió haber dado la oportunidad de pronunciarse frente a los nuevos cargos, para lo cual era primordial que existiera una motivación suficiente por parte de la institución para así poder controvertir sus argumentos. Por el contrario, en el caso analizado la actora nunca supo por qué ya no

¹ Corte Constitucional, sentencia T-033 de 2002

era investigada por plagio, sino por otras faltas que aparecieron por primera vez en el momento en que se tomó la determinación de expulsarla de la institución.”²

- 13) En el aparte transcrito, la Corte Constitucional destaca, que dentro un proceso destinado a imponer una sanción, si bien es posible modificar los cargos, tal modificación en el objeto de la investigación, supone la obligación de la autoridad respectiva de dar traslado de los nuevos cargos al investigado para que este tenga la oportunidad de defenderse.
- 14) En el caso objeto de la presente conciliación hay violación al debido proceso lo cual se evidencia en el incumplimiento del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 que señala que el pliego de cargos “debe individualizar con precisión y claridad las disposiciones presuntamente vulneradas. Sancionar por no probar el envío de la citación personal, aun cuando hubo respuesta a la petición, es adicionar nuevas normas que no eran objeto de la imputación en el pliego de cargos”.
- 15) El único requisito que exige el artículo 158 de la Ley 142 de 1994 es contestar dentro de 15 días a la presentación de la petición o recurso, declarar un silencio por razones distintas a las prescritas en la norma, implica una transgresión del principio de legalidad.
- 16) La norma contempla la ocurrencia del silencio administrativo positivo únicamente cuando la empresa no da respuesta dentro del término de 15 días.
- 17) En el presente caso, ELECTRICARIBE contestó en el término de los 15 días que tenía para dar respuesta, por lo que no hubo silencio administrativo positivo conforme al artículo 158 de la Ley 142 de 1994.
- 18) Así mismo, según la sentencia 2010-00178/42872 del 29 de 2015 del Consejo de Estado;

“es la misma ley la que se encarga de señalar cuales son los principales efectos de la falta de notificación o notificación irregular de los actos administrativos, esto es i) la inexistencia del acto de notificación y, ii) Que la decisión adoptada por la administración no pueda producir efectos legales.

De esta forma se entiende que, si bien los actos administrativos se reputan existentes y son válidos, la falta de notificación o notificación irregular de éstos genera que éstos no sean exigibles por la administración a los particulares.

Como puede observarse, la publicidad de los actos administrativos no es un requisito ni para su existencia ni para su validez sino para que ellos puedan producir los efectos a que están destinados.

Es decir, por no generarse en su producción sino en su comunicación, los vicios en la publicidad de los actos administrativos sólo impactan en su eficacia final y por ello tales hechos jamás pueden aducirse como circunstancias de inexistencia del acto o como causal de invalidez del mismo.

² Corte Constitucional, sentencia T-720 del 28 de septiembre 2012

- 19) Siguiendo lo anteriormente explicado, y dentro del caso objeto en estudio, cabe resaltar la irregularidad dentro del proceso de notificación no es un factor para reputar la inexistencia o invalidez del acto, pues cuando el respectivo acto se va a publicar ya éste ha reunido los elementos y condiciones estructurales que determinan su existencia y su validez:

"En otros términos la notificación del acto administrativo no dice la relación con su validez jurídica la cual no sufre variación por el hecho de que se haya cumplido con la obligación de notificarlo legalmente o se haya prescindido de dicha diligencia; el acto administrativo que nació viciado no se sanará porque, con posterioridad, se notifique legalmente; y al revés, el acto que nace válido no pierde validez porque se deje de notificar o porque la notificación sea irregular.

(...) Con todo, se tiene que siendo la notificación un requisito de eficacia final de los actos administrativos, la falta de notificación o notificación irregular de los mismos no determina ni su inexistencia ni su invalidez, siendo entonces improcedente declarar su nulidad por ese defecto.

Luego, si lo que sucede en un determinado asunto es que se demanda la nulidad de un acto administrativo por el sólo hecho de haber sido notificado de forma irregular, es evidente que esas pretensiones de nulidad se encuentran destinadas al fracaso, pues se repite, esa circunstancia no determina ni la inexistencia ni la invalidez de los actos sino su ineficacia"³.

- 20) En otras palabras, los vicios de notificación de los actos administrativos no surgen en el procedimiento para su producción o formación, sino en el procedimiento para su comunicación, pues por medio de ésta lo que se procura es que el acto administrativo que se trate produzca finalmente los efectos que se encontraba llamado a producir.
- 21) En las Resoluciones sancionatorias se indicó "Contra la presente resolución sólo procede el Recurso de Reposición (...)" y en las Resoluciones que confirmaron la sanción se indicó "contra la presente resolución no proceden más recursos por encontrarse agotado el procedimiento administrativo"
- 22) En el caso que nos ocupa, los actos administrativos demandados son nulos debido a que:

1. Conforme al artículo 113 de la Ley 142 de 1994 "cuando haya habido delegación de funciones, por funcionarios distintos al Presidente de la República, contra los actos de los delegados cabrá el recurso de apelación"
2. Cuando el Director Territorial Norte impuso la sanción contra ELECTRICARIBE actuaba en virtud de una delegación hecha por el Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios.
3. Lo cual se puede evidenciar en el título de los actos administrativos demandados que citan la Resolución 21 de 2005
4. El artículo 5 de la Resolución 21 de 2005 establece que el Superintendente Nacional delegó en los Directores Territoriales, la función de sancionar a los prestadores de servicios públicos ubicados dentro de su jurisdicción"

³ Sentencia 2010-00178/42872 del 29 de 2015 del Consejo de Estado

23) Debió concederse el recurso de apelación, debido a que el artículo 113 de la Ley 142 de 1994 es norma especial vigente para la expedición de actos unilaterales bajo el régimen de servicios públicos domiciliarios.

24) El artículo 113 está contenido en un capítulo de la Ley 142 que se denomina "de los procedimientos administrativos para actos unilaterales" y bajo el artículo 106 que dice lo siguiente que establece lo siguiente:

"Las reglas de este capítulo se aplicarán en todos aquellos procedimientos de las autoridades que tengan el propósito de producir los actos administrativos unilaterales que dé origen el cumplimiento de la presente Ley, y que no hayan sido objeto de normas especiales"

25) La SSPD podría invocar el artículo 12 de la Ley 489 de 1998 para argumentar que el recurso de apelación en casos como estos, no es procedente sin embargo para el caso específico debe aplicarse la Ley 142 de 1994 y no la Ley 489 de 1998.

Lo anterior es una consecuencia de la hermenéutica, donde las normas especiales prevalecen sobre las normas generales y particularmente el artículo 5 de la Ley 57 de 1887 que señala "la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general"

26) La norma de servicios públicos es especial y también por aplicación del artículo 186 de la Ley 142 de 1994 que establece que

"Artículo 186. Concordancias y derogaciones. Para efectos del artículo 84 de la Constitución Política, esta Ley reglamenta de manera general las actividades relacionadas con los servicios públicos definidos en esta Ley (...) para efectos de excepciones o derogaciones, no se entenderá que ella resulta contrariada por normas posteriores sobre la materia, sino cuando éstas identifiquen de modo preciso la norma de esta Ley objeto de excepción, modificación o derogatoria"

27) La Superintendencia de Servicios Públicos podría indicar que el asunto relativo al recurso de apelación contra la decisión no fue expuesto por ELECTRICARIBE en el curso de la vía gubernativa, pero ello no es óbice para que las pretensiones sean concedidas debido a que tal como lo ha indicado la Doctrina:

"Sobre este punto, el Consejo de Estado, en una de sus secciones, consideró que se pueden plantear tanto en sede administrativa, a través de los recursos gubernativos, como en sede judicial, mediante las acciones contenciosas, cualesquiera motivos de inconformidad contra el acto acusado, sin que sea necesario haberlos planteado previamente ante la Administración. Explicó, por un lado, que tal exigencia vulneraba los principios del debido proceso y el de debido acceso a la administración de justicia del administrado, y, por otro que la

Administración en el proceso judicial de nulidad respectivo puede ejercer su derecho de defensa con plenitud"⁴

Por lo tanto, la negativa a la doble instancia deviene en que la sanción impuesta en contra de ELECTRICARIBE es nula.

28) Adicionalmente la SSPD omitió la aplicación de los criterios de razonabilidad y proporcionalidad de la sanción que son de obligatorio cumplimiento conforme a la Ley 1437 de 2011 art. 50 ya que en estos casos la sanción es de CATORCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS CUARENTA PESOS (\$14754340 M/L) sin tener en cuenta el número de usuarios afectados (que en el presente caso sólo fue uno), el tiempo de permanencia de la infracción y el hecho de que ELECTRICARIBE no derivó beneficio económico de la conducta objeto de investigación.

29) Finalmente, teniendo en cuenta que la empresa ELECTRICARIBE presentó solicitud de conciliación convocando a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios la cual resultó fallida por lo que se encuentra en término para presentar demanda por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

IV. PRETENSIONES:

1. Que se declare la nulidad de la sanción impuesta mediante el artículo 1 de la Resolución SSPD 20178000095735 del 2016-06-16.
2. Que se declare la nulidad de la sanción confirmada mediante la resolución SSPD 20188000056125 del 2018-05-10 únicamente en cuanto confirman la sanción impuesta mediante la Resolución SSPD 20178000095735 del 2016-06-16.
3. Que a título de restablecimiento del derecho se declare que ELECTRICARIBE no está obligada a pagar el valor de la sanción impuesta mediante las resoluciones mencionadas en los dos numerales anteriores.

V. CONCEPTO DE VIOLACIÓN:

1) VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO DE LA EMPRESA POR INDEBIDA VALORACIÓN DE LA PRUEBA AL NO TENER EN CUENTA LA RESPUESTA ENVIADA AL USUARIO

En el caso concreto, en la resolución sancionatoria la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS señala que sanciona a ELECTRICARIBE por lo siguiente:

"ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P no probó haber emitido respuesta a la petición objeto de la presente investigación".

Ahora bien, en el presente caso la Superintendencia de Servicios públicos Domiciliarios sancionó a la empresa Electricaribe bajo una indebida valoración, ya que supuestamente no se había enviado respuesta al usuario, sin tener en cuenta que la empresa sí emitió respuesta, la cual se anexa como prueba en la presente demanda.

Lo anterior evidencia una falta a la empresa ELECTRICARIBE ya que fue sancionada por la indebida valoración de una de las pruebas presentadas, como es la prueba de la respuesta enviada al usuario, situación que a todas luces impide el nacimiento del Silencio Administrativo Positivo.

⁴ PALACIO HINCAPIE. Juan Ángel. DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO, 9ª Edición. Librería Jurídica Sánchez. Páginas 75 y 76.

2) VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO POR FALTA DE CONGRUENCIA ENTRE EL PLIEGO DE CARGO FORMULADO, EL HECHO SANCIONA Y EL QUE CONFIRMA LA SANCIÓN.

El párrafo segundo del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, referido al procedimiento administrativo sancionatorio, señala:

"Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso"

En el caso entre el pliego de cargos, la resolución sancionatoria y la Resolución confirmatoria hubo falta de congruencia con respecto a las decisiones tomadas, ya que el cargo se formuló por una causal y la resolución confirmatoria terminó confirmando la sanción por otra causal y en base a leyes distintas a las descritas en el pliego de cargos y en la resolución sancionatoria.

En el presente caso ELECTRICARIBE presentó descargos contra un pliego de cargos que se formuló por: "Presunta violación del artículo 158 de la ley 142 de 1994 el cual fue subrogado por el artículo por los artículos 123 del Decreto 2150 de 1995 y la Superintendencia sancionando en razón a los siguientes argumentos:

"ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P no probó haber emitido respuesta a la petición objeto de la presente investigación".

Electricaribe presentó recurso de reposición y presentó pruebas para desvirtuar la sanción impuesta por la Resolución sancionatoria.

Pero al final la Superintendencia confirma la sanción impuesta por lo siguiente:

"Al analizar el caudal probatorio que reposa en el expediente, observa el despacho que la empresa no cumplió con el requisito de publicar en página web".

Como se puede observar, ELECTRICARIBE resultó sancionada por hechos nuevos y leyes completamente distintas a los enunciados en el pliego de cargo y en la resolución sancionatoria ya que el cargo se formuló por no haber cumplido con los artículos 158 de la ley 142 de 1994 y en la Resolución confirmatoria se sancionó a ELECTRICARIBE porque el aviso no se publicó en página web respecto a lo cual no pudo ejercer su derecho de defensa, porque nunca se le había cuestionado por ello dentro de la actuación administrativa. Es decir la sanción se confirma y se mantiene por hechos distintos a lo que se formuló el pliego de cargos y distinto al que se le sancionó primeramente.

Es así como en el presente caso los actos administrativos demandados fueron expedidos violando el derecho defensa de ELECTRICARIBE, en la medida que esa empresa se defendió a lo largo del proceso administrativo únicamente de lo atacado en el pliego de cargos y de la formulado en la resolución sancionatoria y nunca tuvo la oportunidad de defenderse respecto de lo formulado en la resolución confirmatoria, en la medida que esos cargos no fueron formulados por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS al iniciar el proceso administrativo sancionatorio.

En este punto, es pertinente recordar que sobre la importancia del principio de congruencia a la luz de los derechos de defensa y contradicción la Corte Constitucional ha destacado lo siguiente:

"(...) De igual manera, con ocasión de diversas demandas de inconstitucionalidad presentadas contra la Ley 600 de 2000, la Corte ha establecido, en lo que concierne al principio de congruencia y la variación de la calificación jurídica que (i) la calificación inicial sobre el delito no puede ser invariable, ya que el objetivo de todo proceso penal, es esclarecer los hechos, los autores y partícipes con fundamento en el material probatorio recaudado, para administrar justicia con apoyo en la verdad y en la convicción razonada de quien resuelve(29); (ii) el funcionario o corporación a cuyo cargo se encuentra la decisión final debe estar en condiciones de modificar, parcial o totalmente, las apreciaciones con base en las cuales se inició el proceso(30); y (iii) lo trascendente, desde una perspectiva constitucional, no es que la acusación se mantenga incólume, sino que ante la variación de la acusación el encartado también pueda modificar su estrategia defensiva, y que igualmente se le respete el derecho de contradecir los hechos nuevos, además de que se tengan en cuenta los propios."

*Entonces, es claro que la imputación de las faltas que inicialmente se hizo en el auto de apertura del proceso disciplinario a Yicet Milena Hernández Arango, podía ser modificada por parte de las autoridades de la UMB pero, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa de la misma, se le debió haber dado la oportunidad de pronunciarse frente a los nuevos cargos, para lo cual era primordial que existiera una motivación suficiente por parte de la institución para así poder controvertir sus argumentos. Por el contrario, en el caso analizado la actora nunca supo por qué ya no era investigada por plagio, sino por otras faltas que aparecieron por primera vez en el momento en que se tomó la determinación de expulsarla de la institución."*⁵

En el aparte transcrito, la Corte Constitucional destaca, que dentro un proceso destinado a imponer una sanción, si bien es posible modificar los cargos, tal modificación en el objeto de la investigación, supone la obligación de la autoridad respectiva de dar traslado de los nuevos cargos al investigado para que este tenga la oportunidad de defenderse.

3) DESCONOCIMIENTO DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO AL NO CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN CONTENIDO EN ARTICULO 113 DE LA LEY 142 DE 1994

En la Resolución Sancionatoria se indicó "Contra la presente resolución sólo procede el Recurso de Reposición (...)" y en la Resolución confirmatoria se indicó "contra la presente resolución no proceden más recursos por encontrarse agotado el procedimiento administrativo"

En el caso que nos ocupa, los actos administrativos demandados son nulos debido a que no concedieron el recurso de apelación:

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-720 del 28 de septiembre 2012

1. Conforme al artículo 113 de la Ley 142 de 1994 "cuando haya habido delegación de funciones, por funcionarios distintos al Presidente de la República, contra los actos de los delegados cabrá el recurso de apelación"
2. Cuando el Director Territorial Norte impuso la sanción contra ELECTRICARIBE actuaba en virtud de una delegación hecha por el Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios.
3. Lo cual se puede evidenciar en el título de los actos administrativos demandados que citan la Resolución 21 de 2005
4. El artículo 5 de la Resolución 21 de 2005 establece que el Superintendente Nacional delegó en los Directores Territoriales, la función de sancionar a los prestadores de servicios públicos ubicados dentro de su jurisdicción"

Debió concederse el recurso de apelación, debido a que el artículo 113 de la Ley 142 de 1994 es norma especial vigente para la expedición de actos unilaterales bajo el régimen de servicios públicos domiciliarios.

El artículo 113 está contenido en un capítulo de la Ley 142 que se denomina "de los procedimientos administrativos para actos unilaterales" y bajo el artículo 106 que establece lo siguiente:

"Las reglas de este capítulo se aplicarán en todos aquellos procedimientos de las autoridades que tengan el propósito de producir los actos administrativos unilaterales que dé origen el cumplimiento de la presente Ley, y que no hayan sido objeto de normas especiales"

La SSPD podría invocar el artículo 12 de la Ley 489 de 1998 para argumentar que el recurso de apelación en casos como estos, no es procedente sin embargo para el caso específico debe aplicarse la Ley 142 de 1994 y no la Ley 489 de 1998.

Lo anterior es una consecuencia de la hermenéutica, donde las normas especiales prevalecen sobre las normas generales y particularmente el artículo 5 de la Ley 57 de 1887 que señala "la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general"

La norma de servicios públicos es especial y también por aplicación del artículo 186 de la Ley 142 de 1994 que establece que

"Artículo 186. Concordancias y derogaciones. Para efectos del artículo 84 de la Constitución Política, esta Ley reglamenta de manera general las actividades relacionadas con los servicios públicos definidos en esta Ley (...) para efectos de excepciones o derogaciones, no se entenderá que ella resulta contrariada por normas posteriores sobre la materia, sino cuando éstas identifiquen de modo preciso la norma de esta Ley objeto de excepción, modificación o derogatoria"

La Superintendencia de Servicios Públicos podría indicar que el asunto relativo al recurso de apelación contra la decisión no fue expuesto por ELECTRICARIBE en el curso de la vía gubernativa, pero ello no es óbice para que las pretensiones sean concedidas debido a que tal como lo ha indicado la Doctrina:

"Sobre este punto, el Consejo de Estado, en una de sus secciones, consideró que se pueden plantear tanto en sede administrativa, a través de los recursos gubernativos, como en sede judicial,

12

mediante las acciones contenciosas, cualesquiera motivos de inconformidad contra el acto acusado, sin que sea necesario haberlos planteado previamente ante la Administración. Explicó por un lado, que tal exigencia vulneraba los principios del debido proceso y el de debido acceso a la administración de justicia del administrado, y, por otro que la Administración en el proceso judicial de nulidad respectivo puede ejercer su derecho de defensa con plenitud”⁶

Por lo tanto, la negativa a la doble instancia deviene en que la sanción impuesta en contra de ELECTRICARIBE es nula.

4) VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 67 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

En el presente caso las resoluciones son nulas en razón a que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios al no haber hecho mención de la procedencia del Recurso de Apelación, violó de esta manera lo estipulado en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual establece lo siguiente:

Artículo 67. Notificación personal. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

Por lo tanto, en vista de que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios no hizo mención al recurso de apelación, la notificación es inválida, y por lo tanto las resoluciones son nulas.

5) LA SUPERINTENDENCIA SANCIONÓ SIN TENER EN CUENTA QUE LOS VICIOS EN LA PUBLICIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS NO GENERA NI LA INEXISTENCIA NI LA INVALEDEZ DE LOS MISMOS

Con respecto a la validez y existencia de los actos administrativos el Honorable Consejo de Estado mediante la sentencia 2010-00178/42872 del 29 de 2015 ha manifestado lo siguiente:

“Es la misma ley la que se encarga de señalar cuales son los principales efectos de la falta de notificación o notificación irregular de los actos administrativos, esto es i) la inexistencia del acto de notificación y, ii) Que la decisión adoptada por la administración no pueda producir efectos legales.

⁶ interpretación del Consejo de Estado bajo radicación 11001030600020160021000 de 04 de abril de 2017

De ésta forma se entiende que si bien los actos administrativos se reputan existentes y son válidos, la falta de notificación o notificación irregular de éstos genera que éstos no sean exigibles por la administración a los particulares.

Como puede observarse, la publicidad de los actos administrativos no es un requisito ni para su existencia ni para su validez sino para que ellos puedan producir los efectos a que están destinados.

Con otras palabras, los vicios en la publicidad de los actos administrativos, por no generarse en su producción sino en su comunicación, sólo impactan en su eficacia final y por ello tales hechos jamás pueden aducirse como circunstancias de inexistencia del acto o como causal de invalidez del mismo.

Siguiendo lo anteriormente explicado, y dentro del caso objeto en estudio, cabe resaltar la irregularidad dentro del proceso de notificación no es un factor para reputar la inexistencia o invalidez del acto, pues cuando el respectivo acto se va a publicitar ya éste ha reunido los elementos y condiciones estructurales que determinan su existencia y su validez:

“En otros términos la notificación del acto administrativo no dice la relación con su validez jurídica la cual no sufre variación por el hecho de que se haya cumplido con la obligación de notificarlo legalmente o se haya prescindido de dicha diligencia; el acto administrativo que nació viciado no se sanará porque, con posterioridad, se notifique legalmente; y al revés, el acto que nace válido no pierde validez porque se deje de notificar o porque la notificación sea irregular.

(...) Con todo, se tiene que siendo la notificación un requisito de eficacia final de los actos administrativos, la falta de notificación o notificación irregular de los mismos no determina ni su inexistencia ni su invalidez, siendo entonces improcedente declarar su nulidad por ése defecto.

Luego, si lo que sucede en un determinado asunto es que se demanda la nulidad de un acto administrativo por el sólo hecho de haber sido notificado de forma irregular, es evidente que esas pretensiones de nulidad se encuentran destinadas al fracaso, pues se repite, esa circunstancia no determina ni la inexistencia ni la invalidez de los actos sino su ineficacia”.

Con otras palabras, los vicios de notificación de los actos administrativos no surgen en el procedimiento para su producción o formación, sino en el procedimiento para su comunicación, pues por medio de ésta lo que se procura es que el acto administrativo que se trate produzca finalmente los efectos que se encontraba llamado a producir.

VI. PRUEBAS:

Pruebas que se aportan:

1. Derecho de petición de radicado RE3110201700417 del 17 de enero de 2017.
2. Solicitud de Silencio administrativo NIC 6516206
3. Apertura de investigación y pliego de cargos no. N°20178000004016 del 2017-03-13
4. Resolución sancionatoria SSPD 20178000095735 del 2017-06-16
5. Recurso de Reposición interpuesto por ELECTRICARIBE S.A.
6. Resolución que resuelve el recurso de reposición SSPD 20188000056125 del 2018-05-10
7. Las resoluciones sancionatoria y confirmatoria se pueden encontrar en el link <http://orfeo.superservicios.gov.co/Orfeo/consultaExterna/EstadoTramite.seam> ingresando los radicados 20178200146562 y 20178201673282.

Pruebas que se harían valer en el proceso.

VII. DEMOSTRACIÓN DEL AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA

En el presente caso no se precisa agotamiento de la vía gubernativa, toda vez que la decisión de la Superintendencia no es susceptible de controvertirse mediante recurso de apelación.

Lo anterior tiene sustento en que los actos objeto de conciliación fueron expedidos por el Director Territorial Norte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en ejercicio de las facultades delegadas por el Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios (funcionario que no tiene superior jerárquico) mediante Resolución 021 de 2005 modificada por la Resolución No 20125000027085 de 2012.

Los Actos Administrativos objeto de demanda establecen en su parte resolutive que contra las decisiones proferidas solo procede recurso de reposición, por lo que la Autoridad no facultó el agotamiento de la vía gubernativa en los términos del numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

VIII. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA DE LAS ASPIRACIONES/JURAMENTO ESTIMATORIO:

Las pretensiones objeto se estiman en CATORCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS CUARENTA PESOS (\$ 14754340 M/L) según fue impuesta y confirmada la sanción mediante las Resoluciones.

IX. JURAMENTO:

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos.

X. NOTIFICACIONES

ELECTRICARIBE podrá ser notificada en la Carrera 55 No. 72 – 109 Piso 7 de Barranquilla teléfono 3611180 y correo electrónico Juridica2@electricaribe.com la entidad no dispone de fax para notificaciones.

El Suscrito podrá ser notificada en la Calle 76 No. 54 – 11 oficina 1411 de Barranquilla edificio World Trade Center. Teléfono 3601187 correo electrónico conciliaciones@yahoo.com

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, que podrá ser notificada en la Carrera 18 No. 84 - 35. - Bogotá D.C., teléfono (571) 691-3005, Fax: (571) 691-3004 y correo electrónico sspd@superservicios.gov.co

XII. FACTOR TERRITORIAL DE COMPETENCIA:

El numeral 8 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 establece una regla especial en materia de competencia territorial para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que versen sobre actos administrativos sancionatorios. En virtud de la cual, el juez competente no será el del domicilio de la entidad demandada sino el del lugar donde se realizó el acto o hecho que dio origen a la sanción.

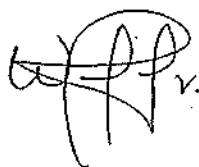
13

Teniendo en cuenta que la sanción en el presente caso se produjo por una presunta falencia en el procedimiento de notificación adoptado por ELECTRICARIBE con un usuario en el Departamento de La Guajira. En el caso que nos ocupa los hechos objeto de sanción ocurrieron en el Departamento de La Guajira, siendo de conocimiento del Juez Administrativo del Circuito de Riohacha.

XI. ANEXOS:

1. Certificado de existencia y representación legal de ELECTRICARIBE.
2. Los relacionados en el acápite de pruebas.

Firma,



WALTER CELIN HERNANDEZ GACHAM

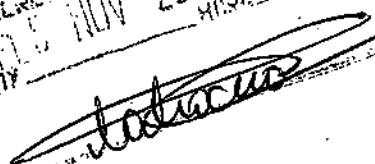
C.C. No. 1.045.694.047

T.P. No. 301.673 Del C.S.J.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
JUDICIAL OFICINA JUDICIAL DE RIOHACHA
DECRETO 2287 DE 1946

RECIBIDO NOV 17 2018 5:48
HORA

FIRMA





CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

CERTIFICADO GENERADO A TRAVÉS DE LAS VENTANILLAS DE LA CCB
FECHA DE EXPEDICIÓN: 20 de Abril de 2018 Hr: 11:00:52 Pag. 1
CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: X112889FF
RECIBO DE CAJA: 03-95023480
VALOR DEL CERTIFICADO: \$ 5.500

LA PERSONA O ENTIDAD A LA QUE USTED LE VA A ENTREGAR EL CERTIFICADO PUEDE VERIFICAR EL CONTENIDO Y CONFIABILIDAD, INGRESANDO A WWW.CAMARABAQ.ORG.CO OPCIÓN CERTIFICADOS ELECTRONICOS Y DIGITANDO EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN CITADO EN EL ENCABEZADO. ESTE CERTIFICADO, QUE PODRÁ SER VALIDADO POR UNA ÚNICA VEZ, CORRESPONDE A LA IMAGEN Y CONTENIDO DEL CERTIFICADO CREADO EN EL MOMENTO EN QUE SE GENERÓ EN LAS VENTANILLAS O A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA VIRTUAL DE LA CÁMARA.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

*LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.
RENUOVE SU MATRÍCULA MERCANTIL A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL:

CERTIFICA

Que por Escritura Pública No. 2,274 del 06 de Julio de 1998, otorgada en la Notaría 45 a. de Bogotá, inscrito(as) en esta Cámara de Comercio, el 13 de Julio de 1998 bajo el No. 76,168 del libro respectivo, fue constituida la sociedad-----
anónima denominada ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.

CERTIFICA

Que por Escritura Pública No. 4,651 del 07 de Octubre de 1998, otorgada en la Notaría 3a. de Cartagena, inscrito(as) en esta Cámara de Comercio, el 20 de Octubre de 1998 bajo el No. 77,717 del libro respectivo, la sociedad antes mencionada-----
cambió de razón social, por la denominación ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.

CERTIFICA

Que por Escritura Pública No. 3,049 del 31 de Dic/bre de 2007, otorgada en la Notaría 3 a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 28 de Enero de 2008

***** CONTINUA *****

Firma Valida



Pag. 3
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

CERTIFICA

Matrícula No. 260,034, registrado(a) desde el 13 de Julio de 1998.

CERTIFICA

Que su última Renovación fue el: 28 de Marzo de 2018.

CERTIFICA

Actividad Principal : 3513 DISTRIBUCION DE ENERGIA ELECTRICA.-----
CERTIFICA

Actividad Secundaria : 3514 COMERCIALIZACION DE ENERGIA ELECTRICA.-----

CERTIFICA

Que su total de activos es: \$ 5,730,742,283,000.-
CINCO BILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL PESOS COLOMBIANOS.
Grupo NIT: 1. Entidades públicas que se clasifiquen según el Artículo

CERTIFICA

Dirección Domicilio Ppal.:
CR 55 No 72 - 109 PI 7 en Barranquilla.
Email Comercial:
serviciosjuridicos@electricaribe.com
Telefono: 3611100.
Dirección Para Notif. Judicial:
CR 55 No 72 - 109 PI 7 en Barranquilla.
Email Notific. Judicial:
serviciosjuridicos@electricaribe.com
Telefono: 3611100.

CERTIFICA

VIGENCIA: Que la sociedad no se halla disuelta y su término de duración es INDEFINIDO.

CERTIFICA

OBJETO SOCIAL: El objeto principal de la sociedad consiste en la prestación de los servicios públicos de distribución y comercialización de energía eléctrica, así como la realización de actividades, obras, servicios y productos relacionados. También podrá prestar los servicios como organismo de inspección acreditado

***** CONTINUA *****



Pag. 2
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

bajo el No. 137,304 del libro respectivo,-----
consta la fusión con ELECTRIFICADORA DE LA COSTA ATLANTICA S.A. ESP ELECTROCOSTA.

CERTIFICA

Que por Escritura Pública No. 6,404 del 29 de Dic/bre de 2017, otorgada en la Notaría 3 a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 28 de Febrero de 2018 bajo el No. 338,450 del libro respectivo,-----
consta la fusión de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP con ENERGIA SOCIAL DE LA COSTA S.A. ESP.-----
SIGLA ENERGIASOCIAL donde la primera es la absorbente y la segunda la absorbida.

CERTIFICA

Que dicha sociedad ha sido reformada por las siguientes escrituras y/o documentos privados:

Numero	aaaa/mm/dd	Notaría	No. Insc o Reg	aaaa/mm/dd
2,569	1998/08/06	Notaría 45a. de Santa Fe de Bo.	76,602	1998/08/19
4,651	1998/10/07	Notaría 3a. de Cartagena	77,717	1998/10/20
3,957	1999/09/16	Notaría 3a. de Cartagena	83,341	1999/09/30
962	2002/04/02	Notaría 3a. de Cartagena	98,166	2002/04/10
6,401	2002/12/19	Notaría 6. de Barranquilla	102,495	2002/12/23
2,360	2005/09/29	Notaría 3. de Barranquilla	120,221	2005/10/03
4,065	2005/11/09	Notaría 21. de Barranquilla	120,370	2005/11/16
2,726	2006/06/30	Notaría 21 a. de Bogotá	125,323	2006/07/11
2,060	2006/08/02	Notaría 21 a. de Bogotá	125,889	2006/08/09
2,483	2007/04/11	Notaría 21 a. de Bogotá	131,464	2007/04/27
1,093	2007/12/04	Notaría 3 a. de Barranquilla	136,231	2007/12/10
3,049	2007/12/31	Notaría 21 a. de Bogotá	137,304	2008/01/28
769	2008/04/04	Notaría 21 a. de Bogotá	139,303	2008/04/21
2,124	2009/11/13	Notaría 1a. de Barranquilla	154,146	2009/11/19
747	2010/04/22	Notaría 26 a. de Bogotá	159,182	2010/05/24
2,192	2012/09/10	Notaría 3a. de Barranquilla	246,686	2012/09/22
1,203	2016/04/22	Notaría 3 a. de Barranquilla	308,143	2016/05/11

CERTIFICA

Que de acuerdo con la(s) escritura(s) o el(los) documento(s) arriba citado(s), la sociedad se rige por las siguientes disposiciones:
DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL:
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.
DOMICILIO PRINCIPAL: Barranquilla.
NIT No: 802.007.670-6.

***** CONTINUA *****



Pag. 4
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

para la inspección y calibración de medidores y demás equipos de medición para instalaciones internas, nuevas y existentes, para el suministro de energía eléctrica en edificaciones, residencias, comerciales e industriales. La sociedad podrá igualmente aprovechar su infraestructura y recursos disponibles para la prestación de otros servicios y venta de otros productos no directamente relacionados con el servicio eléctrico. En desarrollo de su objeto la sociedad podrá comprar, vender, adquirir o enajenar, e cualquier título, toda clase de bienes muebles o inmuebles; tomar o dar dinero en préstamo a interés; gravar en cualquier forma, sus bienes muebles inmuebles, dar en prenda los primeros a hipotecar los segundos; girar, endosar, adquirir, aceptar, cobrar protestar, pagar o cancelar títulos valores y aceptarlos en pago; obtener derechos de propiedad sobre marcas, dibujos, insignias, patentes y privilegios, cederles a cualquier títulos valores y aceptarlos en pago; obtener derechos de propiedad sobre marcas, dibujos, insignias, patentes y privilegios, cederles a cualquier título, promover y formar empresas de la misma índole o de negocios directamente relacionados con su objeto principal y aportar a ellas toda clase de bienes; celebrar contratos de sociedad o de asociación para la explotación de negocios que constituyan su objeto o que se relacionen directamente con su objeto; intervenir y/o participar en licitaciones públicas o privadas, ya sea individualmente o con otras personas naturales o jurídicas, en consorcio, unión temporal o bajo cualquier otra forma de participación, y celebrar y ejecutar los contratos derivados de las mismas; constituirse garante de obligaciones ajenas y acudir con sus bienes propios obligaciones distintas de las suyas propias; y en general, hacer en cualquier parte, sea en su propio nombre, o por cuenta de terceros o en participación con ellos, toda clase de operaciones y ejecutar y celebrar toda clase de actos o contratos bien sea civiles, industriales, comerciales o financieros que sean convenientes o necesarios para el logro de los fines que ella persigue y que, de manera directa, se relacionen con el objeto social.

CERTIFICA

CAPITAL	Nro Acciones	Valor Acción
Autorizado		
\$*****2,104,349,335,830 *****	50,103,555,615 *****	42
Suscrito		
\$*****2,101,140,494,460 *****	50,027,154,630 *****	42
Pagado		
\$*****2,101,140,494,460 *****	50,027,154,630 *****	42

CERTIFICA

***** CONTINUA *****



Pag. 5
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

ADMINISTRACION: La direccion, administracion y representacion de la sociedad seran ejercidas por los siguientes organos principales: a) La Asamblea General de Accionistas. b) La Junta Directiva. c) El Gerente General. Son funciones de la Asamblea General de Accionistas las siguientes entre otras: Decretar la enajenacion o gravamen de la totalidad de los bienes de la empresa social, autorizando para ello al Gerente General. Autorizar al que la sociedad se constituya en garante de obligaciones ajenas y caucione con sus bienes propios obligaciones distintas de las suyas propias, salvo cuando se trata de constituirse en garante o caucionar con sus bienes propios obligaciones de empresas filiales y subsidiarias, en cuyo caso dicha autorizacion correspondiera a la Junta Directiva. Seran funciones de la Junta Directiva las siguientes entre otras: Autorizar la celebracion de los pactos colectivos de trabajo, fijando previamente las condiciones dentro de las cuales deben hacerse y designar los negociadores que representen a la empresa; decidir que acciones judiciales deben iniciarse o seguirse y autorizar al Gerente General para que nombre apoderados que representen a la sociedad, tanto en asuntos judiciales como extrajudiciales, cuando su cuantia exceda de la cantidad de Dos Millones de Dolares de los Estados Unidos de America (USD 2.000.000) liquidados a la tasa de cambio representativa del mercado del dia de la autorizacion; o conocer sobre los nombramientos que haga directamente el Gerente General en casos urgentes y, si lo considera conveniente, ordenar que se revoque el correspondiente poder o se cambie el apoderado. Autorizar que se sometan a arbitraje o que se transijan las diferencias de la sociedad con terceros, cuando su cuantia exceda de la cantidad de Dos Millones de Dolares de los Estados Unidos de America (USD 2.000.000) liquidados a la tasa de cambio representativa del mercado del dia de la autorizacion. Recibir del Gerente General, los informes de los contratos y/o adjudicaciones realizadas por la Administracion cuya cuantia sea o exceda la suma de cuatro millones de dolares de los Estados Unidos de America (USD 4.000.000) liquidados a la tasa de cambio representativa del mercado del dia de la celebracion del acto; Elegir y remover libremente al Gerente General con sus suplentes y al secretario y señalarles su remuneracion. Ordenar y/o tomar las acciones que correspondan contra los administradores funcionarios, directivos y demas personal de la sociedad por omisiones o actos perjudiciales para la empresa; Autorizar al que la sociedad se constituya en garante de obligaciones ajenas y caucione con sus bienes propios, obligaciones distintas de las suyas propias, siempre que se trate de constituirse en garante o caucionar con sus bienes, propios de empresas filiales y subsidiarias. Tomar todas las demas determinaciones necesarias para que la sociedad cumpla sus fines que no esten atribuidas a otro organo y ejercer todas las demas funciones que le sean dejados por la Asamblea General de

***** CONTINUA *****



Pag. 7
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

exceda la suma de cuatro millones de dolares de los Estados Unidos de America (USD 4.000.000) liquidados a la Tasa de Cambio Representativa del Mercado del dia de la celebracion del acto; Las demas que le confieran las leyes y estos estatutos y las que le correspondan por la naturaleza de su cargo. La representacion legal de la compania para asuntos judiciales y ante las ramas Judicial y Ejecutiva del Poder Publico, la rama Legislativa y organismos de la nacion y los organismos de control fiscal la tendran aquellos abogados designados como representantes legales judiciales principales y suplentes por la Junta Directiva para este fin, por termino indefinido, pudiendo removerlos en cualquier momento. La representacion sera amplia y suficiente en cualquier momento, la facultad de representar a la compania en audiencias de conciliacion e interrogatorios de parte, asi como en los tramites de asuntos relacionados con el regimen de insolvencia empresarial, en especial lo concerniente con acuerdos de reestructuracion, procesos de reorganizacion, procesos de liquidacion judicial, liquidacion obligatoria y procesos de insolvencia transfronteriza y concursales contemplados en la ley 1116 de 2006, asi como en las leyes que la modifiquen o sustituyan. La junta directiva podra limitar la representacion de todos o algunos de los representantes legales judiciales, cuando asi lo estime conveniente, delimitandola a determinada materia. Los Representantes legales judiciales/suplentes reemplazaran en su orden a los representantes legales judiciales principales en sus faltas absolutas, temporales o accidentales.

CERTIFICA

Que por Providencia Administrativa No. SSPD-201600062785 del 14 de Noviembre de 2016 expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en Bogotá, inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de Noviembre de 2016 bajo el No. 316164 del libro respectivo, se ordenó la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. por la configuración de las causales previstas en los numerales 1 y 7 del artículo 59 de la Ley 142 de 1994, según las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución y ordenó la separación definitiva de sus cargos del representante legal principal, José García Sanleandro, y de todos los miembros principales y suplentes de la Junta Directiva de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP.

CERTIFICA

Que por Providencia Administrativa No. SSPD-2017100005985 del 14 de Marzo de 2017 expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en Bogotá, inscrita en esta Cámara de Comercio el 17 de Marzo de 2017 bajo el No. 321.478 del libro

***** CONTINUA *****



Pag. 6
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

acuerdo con la ley. La sociedad tendra un Gerente General que sera el ejecutor y gestor de los negocios y asuntos sociales. El Gerente General podra ser o no el Representante Legal. El Representante Legal sera elegido por la Junta Directiva de la sociedad en la misma forma en la que es elegido al Gerente General. El Representante Legal tendra dos (2) suplentes, primero y segundo, que lo reemplazaran, en su orden, en sus faltas absolutas, temporales o accidentales, elegidos en la misma forma que el principal. Cuando el Gerente General sea una persona diferente del Representante legal, las funciones asignadas en estos estatutos al Gerente General que requieran para su ejercicio la representacion legal sera desempenada por el Representante legal o sus Suplentes. Son funciones del Gerente General entre otras: Representar a la sociedad, judicial y extrajudicialmente, como persona jurídica y usar la firma social. Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva y convocarlas a reuniones ordinarias o extraordinarias; Nombrar y remover a los representantes legales o extrajudiciales que estime necesarios para la adecuada representacion de la sociedad, delegandoles las funciones que estime convenientes, de aquellas de que el mismo goza. En casos urgentes designar tales apoderados y dar inmediata cuenta a la Junta Directiva; Enajenar o gravar la totalidad de los bienes sociales; Previa autorizacion de la Asamblea General de Accionistas; Arbitrar o transigir las diferencias de la sociedad con terceros. Intervenir y participar a nombre de la sociedad en toda clase de licitaciones publicas o privadas y celebrar y ejecutar todos los actos o contratos relacionados con dichas licitaciones. Ejecutar los actos y celebrar los contratos que tiendan al desarrollo del objeto social, con las limitaciones previstas. En ejercicio de esta facultad podra comprar o adquirir, vender o enajenar a cualquier titulo, los bienes muebles o inmuebles, darlos en prenda o hipoteca o gravarlos en cualquier forma; alhear la forma de los bienes raices por su naturaleza o su destino; dar y recibir en mutuo cantidades de dinero; hacer depositos bancarios o de cualquier otra clase; firmar toda clase de titulos, valores, girarlos, endosarlos, negociarlos, aceptarlos, protestarlos, descargarlos, tenerlos, descontarlos, etc.; obtener derechos de propiedad sobre marcas, nombres, emblemas, patentes y privilegios de cualquier clase; comparecer en los juicios en los que se discuta la propiedad de los bienes sociales o cualquier derecho de la compania; transigir, comprometer, desistir, novar, ejercer o interponer; acciones y recursos de cualquier genero en todos los asuntos o negocios que tenga pendientes la sociedad; representarla ante cualquier clase de funcionarios, tribunales, autoridades, personas juridicas o naturales, etc.; y en general, actuar en la direccion y administracion de los negocios sociales. Presentar a la Junta directiva los informes de los contratos y/o adjudicaciones realizadas por la Administracion cuya cuantia sea o

***** CONTINUA *****



Pag. 8
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

respectivo, se resolvió disponer que la toma de posesión de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE tendrá fines liquidatorios.

CERTIFICA

Que por Documento Privado del 26 de Junio de 2013, otorgado en Barranquilla inscrito en esta Cámara de Comercio, el 25 de Julio de 2013 bajo el Nro 257.677 del libro respectivo, consta que la sociedad:

ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
Es controlada por:
APLICACIONES Y DESARROLLOS PROFESIONALES NUEVO MILENIO S.L.
Domicilio: Madrid.

CERTIFICA

Que por documento privado del 28 de Abril de 2015, otorgado en Bogotá, inscrito en esta Cámara de Comercio, el 20 de Mayo de 2015 bajo el Nro 283.233 del libro respectivo, consta que la sociedad controlante APLICACIONES Y DESARROLLOS PROFESIONALES NUEVO MILENIO S.L., cambio su razon social por GAS NATURAL FENOSA ELECTRICIDAD COLOMBIA S.L.

CERTIFICA

Que según Acta No. 105 del 26 de Junio de 2010 correspondiente a la Junta Directiva en Bogotá, de la sociedad: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP. cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 29 de Octubre de 2010 bajo el No. 163.635 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

Cargo/Nombre	Identificación
Rep Legal Ppal Judicial Laboral	CC.77013368
Conseguera Orozco Heday de Jesus	
Rep. Legal Ppal para asuntos judiciales	CC.45494918
Llerena De la Hoz Paulina	
Rep Legal Sup Judicial	CC.79158504
Guerrero Sanchez Juan Pablo	

CERTIFICA

Que según Acta No. 127 del 06 de Marzo de 2014 correspondiente a la Junta Directiva en Bogotá, de la sociedad: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP. cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 22 de Mayo de 2014 bajo el No. 268.928 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

***** CONTINUA *****



Pag. 9
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

Cargo/Nombre Identificación
Rep Legal Supl para Efectos Jud ish
García Amador Andrés Eduardo CC.*****92532668

CERTIFICA

Que según Acta No. 136 del 24 de Nov/bre de 2015 correspondiente a la Junta Directiva en Bogotá, de la sociedad: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 21 de Dic/bre de 2015 bajo el No. 299,155 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

Cargo/Nombre Identificación
1º Suplente del Representante Legal
Hurtado De Mendoza García José Antonio CE.*****559475
2º Suplente del Representante Legal Ppal
Payares Ortiz Benjamín Gustavo CC.*****73104525
Rep. Legal para asuntos judiciales
Castro Norman Margarita Lucía CC.*****51667662

CERTIFICA

Que por Providencia Administrativa No. 20.161.000.062.795 del 14 de Nov/bre de 2016, emitido por la Superintendencia Serv. Públicos Domiciliarios Bogotá, cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 16 de Nov/bre de 2016 bajo el No. 316,165 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

Cargo/Nombre Identificación
Agente Especial
Lastera Fuscaldó Javier Alonso CC.*****85450535

CERTIFICA

Que por Escritura Pública No. 6,677 del 28 de Dic/bre de 2016, otorgada en la Notaría Ja. de Barranquilla, cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 05 de Enero de 2017 bajo el No. 318,350 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

Cargo/Nombre Identificación
Representante Legal en Asuntos Laborales
Sanchez Curiel Juan José CC.*****72248076

CERTIFICA

Que según Acta No. 36 del 27 de Mayo de 2009 correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, de la sociedad: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el

***** CONTINUA *****



Pag. 11
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

CERTIFICA

Que por Documento Privado de fecha 18 de Diciembre de 2016, inscrito en el Registro Mercantil que lleva esta Cámara de Comercio, el día 22 de Noviembre de 2016 bajo el número 316413 del libro respectivo, consta la renuncia de NEDAY DE JESUS CONSUELA ORDOZCO C.C. No. 77.013.368, al cargo de Representante Legal Principal Judicial Laboral de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, con los efectos previstos en la Sentencia C-621 de Julio 29 de 2003 de la Corte Constitucional.

CERTIFICA

Que por Documento Privado de fecha 14 de Diciembre de 2016, inscrito en el Registro Mercantil que lleva esta Cámara de Comercio, el día 15 de Diciembre de 2016 bajo el número 317375 del libro respectivo, consta la renuncia de BENJAMIN PAYARES ORTIZ C.C. No. 77.034.846, al cargo de Representante Legal Suplente de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, con los efectos previstos en la Sentencia C-621 de Julio 29 de 2003 de la Corte Constitucional.

CERTIFICA

Que por Documento Privado de fecha 27 de Diciembre de 2016, inscrito en el Registro Mercantil que lleva esta Cámara de Comercio, el día 29 de diciembre de 2016 bajo el número 318081 del libro respectivo, consta la renuncia de JUAN PABLO GUERRERO SANCHEZ identificado con C.C. No. 79.158.504 de Usaquén, al cargo de Representante Legal Suplente para Asuntos Judiciales de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, con los efectos previstos en la Sentencia C-621 de Julio 29 de 2003 de la Corte Constitucional.

CERTIFICA

Que por Documento Privado de fecha 27 de Diciembre de 2016, inscrito en el Registro Mercantil que lleva esta Cámara de Comercio, el día 29 de Diciembre de 2016 bajo el número 318082 del libro respectivo, consta la renuncia de MARGARITA LUCIA CASTRO NORMAN C.C. No. 51.667.662 de Bogotá, al cargo de Representante Legal para Asuntos Judiciales de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, con los efectos previstos en la Sentencia C-621 de Julio 29 de 2003 de la Corte Constitucional.

***** CONTINUA *****



Pag. 10
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

03 de Junio de 2009 bajo el No. 149,551 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

Cargo/Nombre Identificación
Aor. Fiscal Principal
PRICEWATERHOUSE COOPERS LTDA NI.*****860.002.062

CERTIFICA

Que por Documento Privado del 22 de Octubre de 2013, otorgado en Barranquilla, inscrito en esta Cámara de Comercio, el 16 de Nov/bre de 2013 bajo el Nro 261,381 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

Cargo/Nombre Identificación
Revisor Fiscal
Sarmiento Estrada Yamile Patricia CE.*****32.753.813

CERTIFICA

Que por Documento Privado del 16 de Junio de 2016, otorgado en En Barranquilla por Pricewaterhousecoopers Ltda, inscrito en esta Cámara de Comercio, el 20 de Junio de 2016 bajo el Nro 309,737 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

Cargo/Nombre Identificación
Revisor Fiscal Suplente
Garavito Santana Bryan De Jesús CC.***1,143,125,368

CERTIFICA

Que por Resolución No. 20.171.300.016.275 del 23 de Marzo de 2017, emitido por la Superintendencia de Servicios Pub. Domic. cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 11 de Abril de 2017 bajo el Nro 325,140 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

Cargo/Nombre Identificación
Contralor
PRICEWATERHOUSE COOPERS LTDA NI.*****860.002.062

CERTIFICA

Que por Documento Privado de fecha 18 de Noviembre de 2016, inscrito en el Registro Mercantil que lleva esta Cámara de Comercio, el día 21 de Noviembre de 2016 bajo el número 316356 del libro respectivo, consta la renuncia de ANDRES EDUARDO GARCIA AMADOR C.C. No. 92.532.668, al cargo de Representante Legal Suplente para Efectos Judiciales Laborales de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, con los efectos previstos en la Sentencia C-621 de Julio 29 de 2003 de la Corte Constitucional.

***** CONTINUA *****



Pag. 12
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

CERTIFICA

Que por Escritura Pública No. 5697 del 25 de noviembre de 2016, otorgada en la Notaría 3ª de Barranquilla, inscrita en esta Cámara de Comercio el 4 de enero de 2017 bajo el No. 6054 del Libro respectivo, consta que el señor JAVIER ALFONSO LASTERA FUSCALDO, varón mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.450.535 de Santa Marta, quien obra en su condición de Agente Especial de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP "ELECTRICARIBE" identificada con el NIT: 802.007.670-6 y en tal calidad de representante legal de la misma, manifiesta que la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP "ELECTRICARIBE" tiene inscrito apoderados generales con facultad de representación legal en la Cámara de Comercio de Barranquilla como su sede principal. Teniendo en cuenta lo anterior y con la finalidad de asegurar la representación de la empresa en todo el territorio en donde opera, por medio de la presente escritura pública se ratifica en su integridad los citados poderes generales de representación que se relacionan en el Anexo No. 1 del presente instrumento, de tal manera que los apoderados continuarán teniendo las mismas facultades que habían sido conferidas en tales poderes para efectos de la representación de la empresa intervenida, así como también las mismas responsabilidades que se derivan de dicho mandato, las cuales deberán ejercer dentro del marco de las normas que rigen la toma de posesión decretada. Igualmente mediante el presente acto, se confiere a los apoderados generales facultad especial para efectos del trámite de notificación personal a nombre del Agente Especial de ELECTRICARIBE de toda actuación o proceso nuevo o en curso en contra de la sociedad intervenida conforme el literal e) del artículo 3º de la resolución SSPD-2016100062785 del 14 DE Noviembre de 2016. Los apoderados ratificados son los siguientes:

- NIREYA DEL PILAR ARAUJO PALOMINO c.c. 51900085 poder otorgado mediante S.P. 3180 DE 2011.
- LOLA ESCALANTE PEREZ C.C. 32.836.754 poder otorgado mediante S.P. 221 DE 2014.
- BELSEN JIMENEZ AYALA C.C. 32.800.552 poder otorgado mediante E.P. 2534 DE 2016.
- NANCY KATIUSKA YELLER NEGRETE C.C. 38.243.172 poder otorgado mediante E.P. 1815 DE 2007.
- VIVIAN BADILLO SEVERICHE C.C. 31.065.715 poder otorgado mediante E.P. 1662 DE 2010.
- YENNY BRYGITH ESPITIA GONZALEZ C. 45.759.929 poder otorgado mediante E.P. 341 DE 2013.
- FERNANDO LEON FERRE UCROS C.C. 8.769.585 poder otorgado mediante E.P. 1815 DE 2007.
- LUIS CARLOS CRUZ RIOS C.C. 72.251.406 poder otorgado mediante E.P. 2488 DE 2014.

***** CONTINUA *****



Pag. 13
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

- CANDELARIA EUGENIA VARGAS C.C. 33.157.309 poder otorgado mediante E.P. 499 DE 2008.
- MARTHA LUCIA RIANO MERCHAN C.C. 52.521.076 poder otorgado mediante E.P. 1397 DE 2011.
- JOSE HERNEY TASCON RODRIGUEZ C.C. 16.988.479 poder otorgado mediante E.P. 1397 DE 2011.
- MARTHA LIGIA LABORDE CARDENAS C.C. 32.683.067 poder otorgado mediante E.P. 1185 DE 2011.
- INJERMAN GARCIA GUTIERREZ C.C. 73.577.729 poder otorgado mediante E.P. 1411 DE 2012.
- GONZALO ALONSO ANGULO C.C. 8.533.921 poder otorgado mediante E.P. 1410 DE 2012.
- ARNOLD ALBERTO ALVAREZ RODRIGUEZ C.C. 19.613.412 poder otorgado mediante E.P. 245 DE 2012.
- BETTY YADIRA GARCIA JIMENEZ C.C. 66.731.233 poder otorgado mediante E.P. 2023 DE 2013.
- AYLEEN MARIA ALVAREZ MARTINEZ C.C. 64.568.702 poder otorgado mediante E.P. 1585 DE 2014.
- JORGE ALBERTO RIVERO CUADRO C.C. 73545.788 poder otorgado mediante E.P. 1585 DE 2014.

CERTIFICA

Que según Documento Privado de fecha 23 de Enero de 2.017, inscrito en esta Cámara de Comercio bajo el N° 119046 del libro respectivo, consta la renuncia de PAULINA LLERENA DE LA HOZ con cédula de ciudadanía N° 45.494.918 de Cartagena, como Representante Legal Suplente de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, según Sentencia N° C-621 del 29 de Julio de 2.003-----

CERTIFICA

Que por Escritura Publica No. 1.815 del 21 de agosto de 2.007, otorgada en la Notaria 3a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 02 de Octubre de 2.007 bajo los Nos. 3.360, 3.361, 3.362 y 3.363 del libro respectivo, consta que LUIS FREYDER POSSO BURITICA C.C. No. 16.266.225, quien obra en su condición de Segundo Suplente del Gerente General, y en tal virtud Representante legal de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, otorga Poder General de representación para asuntos judiciales y administrativos en todas las materias del derecho, el cual comprende el ámbito territorial que a continuación se señala, a PAULINA TERESA LLERENA DE LA HOZ, C.C. No. 45.494.918, en todo el Territorio Nacional; FERNANDO LEON FERRER UCROS C.C. No. 8.769.585, y NANCY KATIUSKA TELLER NEGRETTE C.C. No. 38.243.172, en todo el Departamento del Atlántico. Dentro del ámbito territorial antes señalado los Apoderados Generales mencionados representaran legalmente a la

***** CONTINUA *****



Pag. 15
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

C-621 del 29 de Julio de 2.003-----

CERTIFICA

Que por Escritura Publica No. 0790 del 10 de abril del 2.003, otorgada en la notaria 3a. de Barranquilla, inscrita en esta Cámara de Comercio el 9 de mayo del 2.003 bajo el No. 2.372 del libro respectivo, consta que el señor CARLOS EDUARDO SINISTERRA PAVA, C.C. No. 14.982.694, en su calidad de Representante Legal Segundo Suplente de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, que mediante escritura publica No. 935 del 2.002 de la Notaria 3a. de Cartagena, la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., designo al señor JUAN CARLOS DIAZ GARCIA, C.C. No. 79.141.005, en su condición de Jefe de Zona Atlántico como APODERADO GENERAL de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, dentro del marco del Departamento del Atlántico. Que el señor JUAN CARLOS DIAZ ha sido promovido a otro cargo y en su reemplazo se ha sido designado el señor RAMON NAVARRO PEREIRA, C.C. No. 9.079.937, por lo que mediante el presente poder confiere a este las facultades de Apoderado General de ELECTRICARIBE S.A., dentro del marco del territorio del Departamento del Atlántico, señaladas en la escritura publica No. 935 del 2.002 y las siguientes especialmente señaladas: 1) Representar legalmente a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, ante particulares y ante cualquier autoridad del orden departamental municipal o en cualquier clase de proceso (civil, penal, laboral, administrativo, policivo, espacial, etc) o tramite administrativo que se adelante dentro del territorio que les ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades desarrolladas por esta dentro del territorio que le ha sido asignado al apoderado. 2) Actuar como representante legal de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, ELECTRICARIBE S.A. ESP, en las audiencias de conciliación de carácter judicial o extrajudicial a las que la empresa sea citada por cualquier autoridad, tribunal o institución dentro del territorio que les ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades desarrolladas por esta dentro del territorio asignados al apoderado. En tal virtud podrá al apoderado general contestar interrogatorios verbales o escritos y confesar en toda clase de procesos o tramites respecto de la actuaciones de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, adelantadas en el territorio que le ha sido expresamente asignado. 3) Suscribir, si fueren necesarios las facturas expedidas por ELECTRICARIBE DEL CARIBE S.A. ESP, por concepto de los servicios públicos que presta en el territorio expresamente asignado a cada apoderado. 4) Suscribir acuerdos de pago respecto de las deudas que presenten clientes de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, y que correspondan a los servicios prestados en el territorio asignado, de acuerdo con los montos autorizados en los manuales internos y directrices de la empresa y respetando en todo caso, las políticas y directrices generales de

***** CONTINUA *****



Pag. 14
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, ante cualquier autoridad, entidad o corporación pública o privada, del orden político, administrativo, control y vigilancia, judicial o policivo, ya sean de carácter nacional, departamental, distrital o municipal, para 1.-Presentar y contestar demandas, iniciar, adelantar y concluir toda clase de procesos y arbitramientos, sea como demandante, demandado, coadyuvante de cualquiera de la parte (2) Actuar en las audiencias de conciliación como Representante legal de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, confesar interrogatorios verbales o escritos y confesar respecto de las actuaciones de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, 3.-Formular toda clase de querrelas y denuncias penales, ratificarse, ampliar denuncias o querrelas y constituirse en parte civil; 4.-Intervenir en toda clase de gestiones y recursos, iniciar y adelantar toda clase de gestiones, diligencias y peticiones que estime conveniente, tachar testigos y peritos, recusar jueces y funcionarios cuando sea legal y necesario; 5.-Constituir apoderados especiales o generales para toda clase de proceso o actuación ante autoridad judicial, administrativa, penal o de cualquier orden; y 6.-En general para que obra con poder general en todos los asuntos judiciales, civiles, penales, administrativos y contenciosos administrativos que correspondan a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, y asuma la personería cuando lo estime conveniente y necesario, de tal modo que en ningún caso quede la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, sin representación. Además de las facultades contenidas a estos apoderados generales dentro del marco territorial antes señalado, este mandato incluye facultades para recibir, notificaciones, desistirse, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder. En consecuencia, tengase en adelante a FERNANDO LEON FERRER UCROS C.C. No. 8.769.585, y a NANCY KATIUSKA TELLER NEGRETTE C.C. No. 38.243.172, como apoderados generales para asuntos judiciales y administrativos de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, en todo el Departamento del Atlántico, quienes podrán ejercer el poder otorgado de manera separada e individual dentro del ámbito territorial para el que fue conferido.

CERTIFICA

Que según Documento Privado de fecha 23 de Enero de 2.017, inscrito en esta Cámara de Comercio bajo el N° 119047 del libro respectivo, consta la renuncia de JOSE ANTONIO HURTADO DE MENDOZA con cédula de Extranjería N° 559476, como Representante Legal Suplente de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, según Sentencia N°

***** CONTINUA *****



Pag. 16
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

esta. 5) Suscribir contratos y ordenes de servicios para la prestación de servicios que requiera la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, en el territorio que les ha sido asignado y que sean necesarios para el desarrollo de sus actividades, el apoderado general se ajustara a límites establecido en los manuales internos de contratación y de aprobación de gastos e inversiones (SIE-SUA). 6) Constituir apoderados especiales para toda clase de procesos o actuaciones judiciales, civiles, administrativas, laborales, penales, policivas o administrativas, o de cualquier orden y que correspondan a las actividades de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, en el territorio que les ha sido asignado. 7) Suscribir los actos sancionatorios de imposición de multas por uso no autorizado o fraudulento del servicio de energía eléctrica, contra los usuarios del territorio al que se encuentran asignados. No obstante las delegaciones de dicha función en los Directores Comerciales, Gestores comerciales u otro funcionario del área comercial o de pérdidas de la zona. 8) Esta mandato incluye facultades para recibir notificaciones desistirse, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder, dentro de los límites y facultades aquí estipulados y los señalados en los manuales internos de la empresa. En consecuencia, tengase en adelante al señor RAMON NAVARRO PEREIRA C.C. No. 9.079.937 como apoderado general de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP ELECTRICARIBE S.A. ESP, dentro del marco del territorio del Departamento del Atlántico.

CERTIFICA

Que por Escritura Pública No. 1.816 del 21 de Agosto de 2007, otorgada en la Notaria 3 a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 02 de Octubre de 2007 bajo el No. 3.364 del libro respectivo, consta que LUIS FREYDER POSSO BURITICA C.C. No. 16.266.225, quien obra en su condición de Representante legal de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, otorga Poder General de representación a la señora ANA PATRICIA ESCOBAR POLANCO C.C. No. 29.701.216, para que actúe en nombre y representación de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, en todo el territorio nacional, ante la Dirección Territorial Norte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios con sede en la ciudad de Barranquilla, la cual se encuentra conformada por los Departamentos de la Guajira; Magdalena Cesar, Atlántico y Bolívar; Sucre y Córdoba, frente a la totalidad de los asuntos y tramites de su competencia y que le fueren asignados mediante Decreto 990 del 21 de mayo de 2.002 y la Resolución 7.605 del 23 de mayo de 2.002, así como las demás disposiciones que la modifiquen o sustituyan. De conformidad con lo anterior, la Apoderada General dispondrá de las siguientes facultades: 1.-Notificarse personalmente de los requerimientos,

***** CONTINUA *****



Pag. 17
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

asuntos de apertura de investigación preliminar, pliegos de cargos, autos de apertura de investigación preliminar y pliegos de cargos. 3.-pronunciarse, aportar y solicitar en las investigaciones adelantadas por presuntos incumplimientos de la ley o al contrato de condiciones uniformes. 4.-Presentar recursos en contra de los actos administrativos que expida al direccion territorial Norte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. 5.-Representar a la sociedad, ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP. dentro de cualquier trámite adelantado por la Direccion Territorial Norte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios; 6.-Constituir apoderados especiales para los trámites administrativos y judiciales cuando ello fuere necesario, para representar a la sociedad dentro de los distintos trámites y actuaciones que adelante la Direccion Territorial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios o en los que se deriven de dichas actuaciones. 7.-facultar o designar expresamente a funcionarios de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP., como apoderados especiales a fin de que responda directamente y de manera oportuna los requerimientos, pliegos o solicitudes de la Direccion Territorial Norte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, relacionados con servicios y actuaciones que se hayan verificado en esta sociedad. En todo caso la apoderada general podrá actuar siempre y en cualquier oportunidad dentro de dichos trámites y actuaciones, relevando a los apoderados especiales que haya constituido. En consecuencia, tengase en adelante a ANA PATRICIA ESCOBAR POLANCO C.C. No. 29.701.216, como apoderada general de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP., en todo el territorio nacional, ante la Direccion Territorial Norte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios con sede en la ciudad de Barranquilla, el cual se ejercerá de manera separada e individual dentro del ambito territorial para el que fue conferido, en forma oportuna y con arreglo a los terminos antes señalados.

CERTIFICA

Que por Escritura Pública No. 499 del 25 de Marzo de 2000, otorgada en la Notaría 3 a. de Barranquilla cuya parte pertinente inscribió en esta Cámara de Comercio, el 20 de Mayo de 2000 bajo No. 3.617 del libro respectivo, consta que CARLOS MANUEL HERNANDEZ GARCIA GALLARDO, PASAPORTE ANOL No. BB-162698, en su condición de Representante Legal de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP., ratifica los poderes generales a las siguientes personas que se señalan a continuación, quienes en tal virtud representarán a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA

***** CONTINUA *****



Pag. 19
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.; que por medio del presente instrumento le otorga Poder General de Representación ante todo tipo de agremiaciones y asociaciones con o sin ánimo de lucro, al señor BENJAMIN PAYARRS ORTIZ, C.C. No. 73.104.525, con facultades de representante legal dentro de todo el Territorio Nacional. De conformidad con esta designación, este Apoderado General podrá actuar en nombre y representación de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. para los siguientes aspectos: 1) Representar legalmente a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. ante cualquier tipo de agremiación o asociación o de carácter Nacional, Departamental, Municipal o Distrital, con o sin ánimo de lucro, sea cual fuere su objeto y finalidad. 2) Hacer parte a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. de este tipo de agremiaciones o asociaciones y ocupar cargos de representación, dirección y administración. Del mismo, podrá adelantar válidamente las desvinculaciones que estime necesarias. 3) Actuar en nombre y representación de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. a todo tipo de reunión o convocatoria que se realice. 4) Comprometer a ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. dentro de los límites que sus estatutos establecen, al desarrollo de cualquier tipo de actividad que se derive de los fines de la agremiación o asociación. 5) Celebrar y ejecutar con las Asociaciones y agremiaciones actos, convenios, contratos y, en general, cualquier tipo de acuerdo, dentro de los límites que sus estatutos establecen, y conforme a las directrices internas de la Empresa y los manuales de aprobación de gastos e inversiones. 6) Notificar de actuaciones, contestar requerimientos y atender diligencias relacionadas con este tipo de asociaciones y agremiaciones. 7) Designar, cuando sea necesario, apoderados especiales para las actuaciones que requieran de abogado, en todo lo relacionado con las actuaciones de las asociaciones y agremiaciones. Este poder se ejercerá con arreglo a los terminos antes señalados. En consecuencia, tengase en adelante a BENJAMIN PAYARRS ORTIZ, C.C. No. 73.104.525, como Apoderado General de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., en todo el Territorio Nacional, ante todo tipo de agremiaciones y Asociaciones, en forma oportuna y con arreglo a los terminos antes señalados. Esta representación se podrá ejercer de manera individual, separada o conjunta con las demás personas que ostentan la condición de Representante Legal de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

CERTIFICA

Que por Escritura Pública No. 365 del 02 de Marzo de 2010, otorgada en la Notaría 3 a. de Barranquilla cuya parte pertinente

***** CONTINUA *****



Pag. 18
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

ELECTRICARIBE S.A. ESP. Se otorga poder general de Representación a CANDELARIA EUGENIA VARGAS CC.No.33.157.309, dentro del tratamiento de Bolívar a las siguientes personas, el cual comprende el ambito geográfico que a continuación se señala: En el Departamento de Bolívar, dentro del ambito territorial antes señalado, los apoderados generales mencionados Representarán legalmente a la sociedad, ante cualquier autoridad, entidad o corporación pública o privada del orden político, administrativo, control y vigilancia, judicial o policivo, ya sea de carácter Nacional, Departamental, Distrital o Municipal, para: 1.- Prestar y contestar demandas, iniciar, adelantar y concluir toda clase de procesos y arbitramientos, sea como demandante, demandado, conadyuante y de cualquiera de las partes; Actuar en las audiencias de conciliación, como Representante Legal de la sociedad. Confesar interrogatorios verbales o escritos y confesar respecto de las actuaciones de la sociedad. 3.-Formular toda clase de querrelas y denuncias penales, Ratificarse, ampliar denuncias o querrelas y constituirse en parte civil. 4.-Intervenir en toda clase de gestiones y recursos, iniciar y adelantar toda clase de gestiones, diligencias y peticiones que estime convenientes, tachar, testigos y peritos, recusar jueces y funcionarios cuando sea igual y necesario. 5.- Constituir apoderados especiales o generales para toda clase de proceso o actuación ante autoridad judicial, administrativa, penal o de cualquier orden. 6.- En general para que obra con poder general en todos los asuntos judiciales civiles, penales, administrativos y contenciosos administrativos que correspondan a la sociedad. Asuma la personería cuando lo estime conveniente y necesario, de tal modo que en ningún caso quede la sociedad sin representación. Además de las facultades conferidas a estos apoderados generales dentro del marco territorial antes señalado, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder. Tengase en adelante a CANDELARIA EUGENIA VARGAS, como apoderada general para asuntos judiciales y administrativos de la sociedad, en todo Departamento de Bolívar quien podrá ejercer el poder otorgado de manera separada e individual dentro del ambito territorial para el que fue conferido. Los poderes otorgados a todos los apoderados generales antes mencionados, se ejercerán oportunamente con arreglo a los terminos antes señalados.

CERTIFICA

Que por Escritura Pública No. 2.419 del 13 de Nov/bre de 2008, otorgada en la Notaría 3a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 12 de Dic/bre de 2008 bajo al No. 3.791 del libro respectivo, consta que el señor CARLOS HERNANDEZ GARCIA GALLARDO, C. EXT. No. 349.624, quien obra en su condición de Representante Legal de la

***** CONTINUA *****



Pag. 20
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 10 de Marzo de 2010 bajo al No. 4.174 del libro respectivo, consta que el señor LUIS FREYDER POSSO BURITICA, CC No.16.266.225, en su calidad de Representante Legal de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. se designa como Apoderado General para Asuntos laborales de ELECTRICARIBE en todo el territorio de la Republica de Colombia al señor CESAR AUGUSTO BORRAS GOMEZ, CC No.94.417.038, tendrá las siguientes facultades y poderes: 1) Suscribir y dar por terminados contratos de trabajo en nombre de ELECTRICARIBE. 2) Representar legalmente a la sociedad ELECTRICARIBE ante cualquier autoridad, entidad o corporación pública o privada, del orden político, administrativo, judicial o policivo, ya sea de carácter Nacional, Departamental, Distrital o Municipal, en todo el territorio de la Republica de Colombia en donde se involucren intereses de la referida sociedad y dentro del marco de los asuntos laborales. 3) Actuar como Representante Legal de ELECTRICARIBE en Audiencias de Conciliación de carácter judicial o extrajudicial y conciliar en nombre de la referida sociedad. 4) Contestar interrogatorios verbales o escritos y confesar, cuando fuere procedente, en los procesos laborales que se adelanten y en las que ELECTRICARIBE sea parte. 5) Representar judicialmente a ELECTRICARIBE en los procesos laborales que se adelanten y en aquellos en donde esta sociedad sea parte. 6) Designar y constituir apoderados especiales para la representación judicial o extrajudicial de ELECTRICARIBE para toda clase de procesos o actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier orden, en asuntos laborales que se adelanten ante las autoridades competentes. 7) Este mandato incluye facultades para recibir notificaciones, desistir, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder, dentro de los límites y facultades aquí estipuladas. Queda expresamente estipulado, que las anteriores facultades se entiendan otorgadas respecto de las actuaciones en las cuales se vincule a ELECTRICARIBE en el marco de los Asuntos Laborales. En consecuencia, tengase en adelante al señor CESAR AUGUSTO BORRAS GOMEZ como Apoderado General para Asuntos laborales de la Sociedad ELECTRICARIBE en toda la Republica de Colombia, quienes podrán ejercer el poder otorgado de manera separada e individual dentro del ambito territorial para el que fue conferido.

CERTIFICA

Que por Escritura Pública No. 365 del 02 de Marzo de 2010, otorgada en la Notaría 3 a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 10 de Marzo de 2010 bajo al No. 4.175 del libro respectivo, consta que el señor LUIS FREYDER POSSO BURITICA, CC No.16.266.225, en su calidad de Representante Legal de la sociedad ELECTRICADORA

***** CONTINUA *****



Pag. 21
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

DEL CARIBE S.A. E.S.P. se designa como Apoderado General para -----
Asuntos laborales de ELECTRICARIBE en todo el territorio de la -----
Republica de Colombia al señor HEDAY DE JESUS CONSUEGRA OROZCO, CC -----
No. 77.011.368, tendrá las siguientes facultades y poderes: 1. -----
Suscribir y dar por terminados contratos de trabajo en nombre de -----
ELECTRICARIBE. 2. Representar legalmente a la sociedad -----
ELECTRICARIBE ante cualquier autoridad, entidad o corporación -----
pública o privada, del orden Nacional, Departamental, Distrital o -----
Municipal, ya sea de carácter Nacional, Departamental, Distrital o -----
Municipal, en todo el territorio de la Republica de Colombia en -----
donde se involucren intereses de la referida sociedad y dentro del -----
marco de los asuntos laborales. 3. Actuar como Representante Legal -----
de ELECTRICARIBE en Audiencias de Conciliación de carácter judicial -----
o extrajudicial y conciliar en nombre de la referida sociedad. 4. -----
Contestar interrogatorios verbales o escritos y confesar, cuando -----
fuere procedente, en los procesos laborales que se adelanten y en -----
las que ELECTRICARIBE sea parte. 5. Representar judicialmente a -----
ELECTRICARIBE en los procesos laborales que se adelanten y en -----
aquellos en donde esta sociedad sea parte. 6. Designar y constituir -----
apoderados especiales para la representación judicial o -----
extrajudicial de ELECTRICARIBE para toda clase de procesos o -----
actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier orden, en -----
asuntos laborales que se adelanten ante las autoridades -----
competentes. 7. Este mandato incluye facultades para recibir -----
notificaciones, desistirse, transigir, conciliar, comprometer, -----
consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder, -----
dentro de los límites y facultades aquí estipuladas. Queda -----
expresamente estipulado que las anteriores facultades se entienden -----
otorgadas respecto de las actuaciones en las cuales se vincule a -----
ELECTRICARIBE en el marco de los Asuntos Laborales. En -----
consecuencia, esta Apoderada General para Asuntos Laborales de la Sociedad -----
OROZCO como Apoderado General para Asuntos Laborales de la Sociedad -----
ELECTRICARIBE en toda la Republica de Colombia, quienes podrán -----
ejercer el poder otorgado de manera separada e individual dentro del -----
ambito territorial para el que fue conferido.

CERTIFICA

Que por Escritura Pública No. 1.952 del 24 de Sep/bre de 2010, -----
otorgada en la Notaría 3a. de Barranquilla cuya parte pertinente se -----
inscribió en esta Cámara de Comercio, el 29 de Nov/bre de 2010 bajo -----
el No. 4.351 del libro respectivo, -----
consta, que el señor CARLOS ALFONSO FRANCO DELGADO, identificado -----
con la cedula de ciudadanía No. 3.745.551 de Puerto Colombia, quien -----
obra en su condición de Primer Suplente del Representante Legal de -----
la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. SIGLA "ELECTRI- -----
CARIBE" S.A. E.S.P., quien, manifestó: A) Se otorga Poder General de -----
Representación para Asuntos Judiciales y Administrativos en materia

***** CONTINUA *****



Pag. 23
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

el No. 4.351 del libro respectivo, -----
consta, que el señor, CARLOS ALFONSO FRANCO DELGADO, identificado -----
con la cedula de ciudadanía No. 3.745.551 de Puerto Colombia, quien -----
obra en su condición de Primer Suplente del Representante Legal de -----
la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. SIGLA "ELECTRI- -----
CARIBE" S.A. E.S.P., quien manifestó: Se otorga Poder General de -----
Representación para Asuntos Judiciales y Administrativos en materia -----
laboral, exclusivamente, en los Municipios del Departamento de -----
Bolívar que se indican mas adelante, a la señora, VIVIAN BADILLO -----
SEVERICHE, identificada con la cedula de ciudadanía No. 33.065.715 de -----
Magangué, para que en su calidad de Responsable de Recursos Humanos -----
Operativo "Bolívar Sur", ejerza la representación que se le otorga -----
en los Municipios del Departamento de Bolívar que se indican a -----
continuación: Magangué, Achi, Alto del Rosario, Barranco de Loba, -----
Cicuco, El Peñon, Batillo de Loba, Margarita, Mompos, Montecristo, -----
Morales, Pinillos, Regidor, Río Viejo, San Fernando, San Jacinto -----
del Cauca, San Martín de Loba, Santa Rosa del Sur, Simití, Taligua -----
Nuevo, Tiquisno, Arenal del Sur y San Pablo. Dentro de los asuntos -----
laborales y en el ambito territorial antes señalado para cada uno -----
de estos apoderados, podrán representar a la sociedad -----
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE", ante -----
cualquier autoridad judicial, administrativa, Departamental, Distrital o -----
vigilancia, ya sea de carácter Nacional, Departamental, Distrital o -----
Municipal que opere en los Municipios del departamento del Bolívar -----
antes señalado y en los que se ventilen procesos, tramites, -----
actuaciones, 3. procedimientos que involucren los intereses de la -----
sociedad. Conforme a lo anterior, y con arreglo estricto a los -----
manuales internos, estos apoderados generales para Asuntos -----
Judiciales y Administrativos en materia laboral, exclusivamente, -----
tendrá entre otras las siguientes facultades: 1) Actuar como -----
Representantes Legales para efectos judiciales de la sociedad -----
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE", 2) Actuar -----
como Representantes Legales de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL -----
CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en las audiencias de conciliación -----
de carácter judicial o extrajudicial. En tal virtud, podrán -----
contestar interrogatorios verbales o escritos, declarar y confesar -----
en toda clase de procesos o tramites que se adelanten, constituir -----
apoderados especiales para que representen a la sociedad dentro de -----
los procesos judiciales o actuaciones administrativas; 3) Elevar -----
peticiones en interés particular y general dentro de las áreas -----
asignadas en Representación de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL -----
CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE", ante cualquier autoridad -----
judicial o administrativa y ante particulares, así como interponer -----
recursos ante las mismas; y 4) Este mandato incluye facultades para -----
recibir notificaciones, desistirse, conciliar, transigir, renunciar, -----
recibir, sustituir y reasumir. Este poder se ejercerá con arreglo a -----
los terminos antes señalados y a los manuales y directrices internas -----
de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE"

***** CONTINUA *****



Pag. 22
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

laboral exclusivamente a la señora CLAUDIA PATRICIA ANILLO ELJACH, -----
identificada con la cedula de ciudadanía No. 32.796.652, en su -----
calidad de Responsable Recursos Humanos Operativo "Atlántico", -----
dentro del ambito territorial del Departamento del Atlántico. -----
Dentro de los asuntos laborales y en el ambito territorial antes -----
señalado, esta Apoderada General podrá representar a la sociedad -----
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" ante cualquier -----
autoridad judicial, administrativa, control y vigilancia, ya sea de -----
carácter Nacional, Departamental, Distrital o Municipal que opere -----
en el Departamento del Atlántico y en los que se ventilen procesos, -----
tramites, actuaciones, o procedimientos que involucren los -----
intereses de la sociedad. Conforme a lo anterior, y con arreglo -----
estricto a los manuales internos, esta apoderada general para -----
Asuntos Judiciales y Administrativos en materia laboral -----
exclusivamente, tendrá entre otras las siguientes facultades: -----
1) Actuar como Representante Legal para efectos judiciales de la -----
sociedad "ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE", -----
2) Actuar como Representante Legal de la sociedad ELECTRIFICADORA -----
DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en las audiencias de -----
conciliación de carácter judicial o extrajudicial. En tal virtud, -----
podrá contestar interrogatorios verbales o escritos, declarar y -----
confesar en toda clase de procesos o tramites que se adelanten, -----
constituir apoderados especiales para que representen a la sociedad -----
dentro de los procesos judiciales o actuaciones administrativas; -----
3) Elevar peticiones en interés particular y general dentro de las -----
áreas asignadas en Representación de la sociedad ELECTRIFICADORA -----
DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE", ante cualquier autoridad -----
judicial o administrativa y ante particulares, así como interponer -----
recursos ante las mismas; y 4) Este mandato incluye facultades para -----
recibir notificaciones, desistirse, conciliar, transigir, renunciar, -----
recibir, sustituir y reasumir. Este poder se ejercerá con arreglo a -----
los terminos antes señalados y a los manuales y directrices internas -----
de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" -----
en consecuencia, tengase en adelante a CLAUDIA PATRICIA ANILLO -----
ELJACH, identificada con la cedula de ciudadanía No. 32.796.652, en -----
su calidad de Responsable Recursos Humanos Operativo "Atlántico", -----
como Apoderada General para Asuntos Laborales de la Sociedad -----
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. SIGLA "ELECTRICARIBE" S.A. -----
E.S.P." en todo el Departamento del Atlántico, el cual se ejercerá -----
de manera separada e individual dentro del ambito territorial para -----
el que fue conferido en forma oportuna y con arreglo a los terminos -----
antes señalados.

CERTIFICA

Que por Escritura Pública No. 1.962 del 24 de Sep/bre de 2010, -----
otorgada en la Notaría 3a. de Barranquilla cuya parte pertinente se -----
inscribió en esta Cámara de Comercio, el 29 de Nov/bre de 2010 bajo

***** CONTINUA *****



Pag. 24
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

En consecuencia, tengase en adelante a JORGE ENRIQUE VEGA MASTRE, -----
identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.274.102 de -----
Barranquilla, y VIVIAN BADILLO SEVERICHE, identificada con la -----
cedula de ciudadanía No. 33.065.715 de Magangué, como Apoderados -----
Generales para Asuntos Judiciales y Administrativos en materia -----
laboral, exclusivamente, de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE -----
S.A. E.S.P. SIGLA "ELECTRICARIBE" S.A. E.S.P." en los Municipios del -----
Departamento del Bolívar antes relacionados, el cual se ejercerá de -----
manera separada e individual dentro del ambito territorial para el -----
que fue conferido, en forma oportuna y con arreglo a los terminos -----
antes señalados.

CERTIFICA

Que por Escritura Pública No. 1.397 del 09 de Junio de 2011, -----
otorgada en la Notaría 3a. de Barranquilla cuya parte pertinente se -----
inscribió en esta Cámara de Comercio, el 07 de Julio de 2011 bajo -----
el No. 4.544 del libro respectivo, -----
consta que el señor BENJAMIN RIVARES ORTIZ, identificado con c.c. -----
73.104.525 de Cartagena quien en su calidad de Representante Legal -----
Principal de la Empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. -----
ELECTRICARIBE, y manifestó: Que en su calidad de Representante -----
Legal de la empresa ELECTRIFICADORA S.A. ESP, por medio del presente -----
instrumento confiere PODER GENERAL a JOSE HERNY TASCÓN RODRIGUEZ, -----
identificado con c.c. 16.988.479 de Candelaria (Valle del Cauca), -----
para que actúe(n) separadamente como Apoderado(s) General(es) para -----
los efectos Tributarios y Fiscales de la Empresa ELECTRIFICARIBE S.A. -----
E.S.P. En desarrollo de esta representación podrán ejecutar lo -----
siguiente: 1) Realizar operaciones de impuestos; 2) Suscribir y -----
presentar toda clase de declaraciones tributarias tales como -----
declaraciones de renta retención en la fuente, timbre, IVA, -----
industria y comercio, avisos y tablaros, y cualesquiera otras -----
impuestos, tasas o contribuciones, de carácter Nacional, -----
Departamental, Distrital y Municipal, así como modificaciones a las -----
mismas; 3) Dar respuesta a los requerimientos ordinarios y -----
especiales formulados a la Sociedad por la respectiva -----
Administración de Impuestos Nacionales, Departamentales, Distritales -----
o Municipales; 4) Notificar de actuaciones, contestar requerimientos -----
interponer recursos, atender diligencias; y 5) En general, llevar la -----
representación legal de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. para efectos -----
Tributarios y Fiscales, ante las autoridades de impuestos de -----
carácter Nacional, Departamental, Municipal o Distrital, así como -----
designar, cuando sea necesario, apoderados especiales para las -----
actuaciones que requieran de abogado.

CERTIFICA

Que por Escritura Pública No. 3.180 del 22 de Dic/bre de 2011, -----
***** CONTINUA *****



Pag. 25

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

otorgada en la Notaria 1a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 28 de Dic/bre de 2011 bajo el No. 4.692 del libro respectivo, consta, que el señor BENJAMIN GUSTAVO PAYARES ORTIZ, identificado con C.C.73.104.525 de Cartagena, quien obra en su condición de Primer Suplente Representante Legal Principal de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, "ELECTRICARIBE", quien manifestó PRIMERO: Se otorga poder General de Representación en materia laboral, tanto judicial como administrativa para todo el cumplimiento geográfico de operación de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, a: NIREYA DEL PILAR ARAUJO PALOMINO, identificada con C.C.51.900.085 de Bogotá, quien como Apoderada General Representará Legalmente a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, en materia laboral, tanto judicial como administrativa, en todo el ámbito geográfico de operación la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. para: 1) Presentar y contestar demandas, iniciar, adelantar y concluir toda clase de procesos y arbitramientos; sea como demandante, demandado, coadyuvante de cualquiera de las partes; 2) Actuar en las audiencias de conciliación como Representante Legal de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.; 3) Intervenir en toda clase de gestiones, y recursos, iniciar y adelantar toda clase de gestiones, diligencias y peticiones que estime conveniente, tachar testigos y peritos; reasumir jueces y funcionarios cuando sea legal y necesario; 4) Constituir apoderados especiales o generales para procesos laborales actuación ante autoridad judicial; y 5) En general para que obra con poder general en todos los asuntos en materia laboral que correspondan a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., y asuma la personería cuando lo estime conveniente y necesario, de tal modo que en ningún caso quede la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. sin representación en materia laboral, tanto judicial como administrativa. Además de las facultades conferidas dentro del marco territorial antes señalado, este mandato incluye facultades para recibir, notificaciones, desistir, transigir, conciliar, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder. En consecuencia, téngase en adelante a NIREYA DEL PILAR ARAUJO PALOMINO, identificada con la cédula de ciudadanía número, 51.900.085 de Bogotá, como Representante Legal en materia laboral, tanto judicial como administrativa de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en todo el ámbito geográfico donde opera la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, quien podrá ejercer el poder otorgado de manera separada e individual dentro del ámbito territorial para el que fue conferido. Los poderes otorgados a todos los apoderados generales antes mencionados, se ejercerán oportunamente con arreglo a los términos antes señalados.

CERTIFICA

***** CONTINUA *****



Pag. 27

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

respetando en todo caso, las políticas, directrices generales de esta y el ámbito territorial asignado; 5) Constituir apoderados especiales para toda clase de proceso o actuación judicial, civil, administrativa, laboral, penal, policiva, de cualquier orden y que correspondan a las actividades de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP. en el territorio asignado; 6) Suscribir las decisiones empresariales en donde se declara el incumplimiento del Contrato de Condiciones Uniformes de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. y se hace efectivo el cobro de las obligaciones pecuniarias a que haya lugar; 7) Este mandato incluye facultades para recibir notificaciones, desistir, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder, dentro de los límites establecidos por el ámbito territorial de cada Apoderado General, atendiendo las facultades aquí estipuladas y los señalados en los manuales internos de la empresa; 8) Suscribir, en el ámbito territorial asignado, como Aceptante de las escrituras Públicas mediante las cuales empleados de la Sociedad de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, constituyen Hipotecas a favor de esta para garantizar préstamos de vivienda concedidos por las normas convencionales vigentes. De igual forma, suscribir las cancelaciones que posteriormente se hagan de ésta, así como la cancelación de aquellas hipotecas que se encuentren debidamente constituidas; 9) Suscribir escrituras públicas, documentos privados y promesas de contratos, mediante las cuales se constituyan servidumbres de conducción de energía eléctrica a favor de la Empresa en el ámbito territorial que le ha sido asignado. Los apoderados ejercerán este poder dentro del marco territorial que a cada uno de ellos le corresponde, con arreglo a los términos antes señalados, los manuales y directrices internas de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE".

CERTIFICA

Que por Escritura Pública No. 245 del 07 de Febrero de 2012, otorgada en la Notaria a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 07 de Marzo de 2012 bajo el No. 4.743 del libro respectivo, consta que el señor BENJAMIN GUSTAVO PAYARES ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía número 73.104.525, quien obra en su condición de Primer Suplente Representante Legal Principal de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, "ELECTRICARIBE", quien manifestó: PRIMERO: Que por medio de la presente escritura pública se otorgan los siguientes poderes generales de representación en el Departamento del Atlántico, los cuales comprende el ámbito geográfico que a continuación se señala, atendiendo de esta forma la Organización Territorial de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en dicho Departamento, así:

***** CONTINUA *****



Pag. 26

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

por Escritura Pública No. 245 del 07 de Febrero de 2012, dada en la Notaria 1a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 06 de Marzo de 2012 bajo el No. 4.739 del libro respectivo, consta, que el señor BENJAMIN GUSTAVO PAYARES ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía número 73.104.525, quien obra en su condición de Primer Suplente Representante Legal Principal de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, "ELECTRICARIBE", quien manifestó: PRIMERO: Que por medio de la presente escritura pública se otorgan los siguientes poderes generales de representación en el Departamento del Atlántico, los cuales comprende el ámbito geográfico que a continuación se señala, atendiendo de esta forma la Organización Territorial de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en dicho Departamento, así: ARNOLD ALBERTO ALVAREZ RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.613.442 de Aracataca, quien ejercerá el presente poder en los siguientes Municipios del Departamento del Atlántico: Soledad, Puerto Colombia y Barranquilla. Dentro del ámbito territorial antes señalado, los Apoderados Generalmente Representarán Legalmente a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. para 1) Representar Legalmente a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ante particulares y ante cualquier autoridad del orden Nacional, Departamental, Municipal, en cualquier clase de proceso (Civil, Penal, laboral, Administrativo, Político, Especial, etc.) o trámite administrativo que se adelante dentro del territorio que le ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades desarrolladas por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. dentro del territorio que le ha sido asignado al Apoderado General; 2) Actuar como Representante Legal de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. en las Audiencias de Conciliación de carácter judicial o extrajudicial a las que la empresa sea citada por cualquier Autoridad, Tribunal o Institución dentro del territorio que le ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades desarrolladas en el territorio asignado. En tal virtud podrá el Apoderado General contestar interrogatorios verbales o escritos y confesar en toda clase de procesos o trámites respecto de las actuaciones de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. adelantadas en el territorio que le ha sido expresamente asignado al apoderado; 3) Suscribir, si fuere necesario, las facturas expedidas por la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. por concepto de los servicios públicos que presta en el territorio expresamente asignado al apoderado; 4) Suscribir acuerdos de pago respecto de las deudas que presentan clientes de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. y que correspondan a los servicios prestados en el territorio asignado al Apoderado, de acuerdo con los montos autorizados en los manuales internos y directrices de la empresa y

***** CONTINUA *****



Pag. 28

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

GABRIEL EDUARDO JIMENEZ SERPA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.025.422 de Valledupar, quien ejercerá el poder de representación en los siguientes Municipios del Departamento del Atlántico: Baranoa, Campo de la Cruz, Candelaria, Galapa, Juan De Acosta, Luruaco, Malambo, Manatí, Palmar De Varela, Píojó, Polo Nuevo, Ponedera, Repelón, Sabanagrande, Sabanalarga, Santa Lucía, Santo Tomas, Suan, Tubará y Usiacuri. Dentro del ámbito territorial antes señalado, los Apoderados Generalmente Representarán Legalmente a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. para 1) Representar Legalmente a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ante particulares y ante cualquier autoridad del orden Nacional, Departamental, Municipal, en cualquier clase de proceso (Civil, Penal, laboral, Administrativo, Político, Especial, etc.) o trámite administrativo que se adelante dentro del territorio que le ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades desarrolladas por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. dentro del territorio que le ha sido asignado al Apoderado General; 2) Actuar como Representante Legal de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. en las Audiencias de Conciliación de carácter judicial o extrajudicial a las que la empresa sea citada por cualquier Autoridad, Tribunal o Institución dentro del territorio que le ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades desarrolladas en el territorio asignado. En tal virtud podrá el Apoderado General contestar interrogatorios verbales o escritos y confesar en toda clase de procesos o trámites respecto de las actuaciones de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. adelantadas en el territorio que le ha sido expresamente asignado al apoderado; 3) Suscribir, si fuere necesario, las facturas expedidas por la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. por concepto de los servicios públicos que presta en el territorio expresamente asignado al apoderado; 4) Suscribir acuerdos de pago respecto de las deudas que presentan clientes de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. y que correspondan a los servicios prestados en el territorio asignado al Apoderado, de acuerdo con los montos autorizados en los manuales internos y directrices de la empresa y respetando en todo caso, las políticas, directrices generales de esta y el ámbito territorial asignado; 5) Constituir apoderados especiales para toda clase de proceso o actuación judicial, civil, administrativa, laboral, penal, policiva, de cualquier orden y que correspondan a las actividades de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP. en el territorio asignado; 6) Suscribir las decisiones empresariales en donde se declara el incumplimiento del Contrato de Condiciones Uniformes de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. y se hace efectivo el cobro de las obligaciones pecuniarias a que haya lugar; 7) Este mandato incluye facultades para recibir notificaciones, desistir, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder, dentro de los límites establecidos por el ámbito

***** CONTINUA *****



Pag. 29
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

territorial de cada Apoderado General, atendiendo las facultades aquí estipuladas y los señalados en los manuales internos de la empresa; 9) Suscribir, en el ámbito territorial asignado, como Aceptante de las escrituras Públicas mediante las cuales empleados de la Sociedad de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, de las Hipotecas a favor de esta para garantizar préstamos de vivienda concedidos por las normas convencionales vigentes. De igual forma, suscribir las cancelaciones de aquellas hipotecas que se hagan de ésta, así como la cancelación de aquellas hipotecas que se encuentren debidamente constituidas; 9) Suscribir escrituras públicas, documentos privados y promesas de contratos, mediante las cuales se constituyan servidumbres de conducción de energía eléctrica a favor de la Empresa en el ámbito territorial que le ha sido asignado. Los apoderados ejercerán este poder dentro del marco territorial que a cada uno de ellos le corresponde, con arreglo a los términos antes señalados, los manuales y directrices internas de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE".

CERTIFICA

Que por Escritura Pública No. 1.411 del 20 de Junio de 2012, otorgada en la Notaría 3a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 03 de Julio de 2012 bajo el No. 4.876 del libro respectivo, consta que el Señor BENJAMIN GUSTAVO PAYARES ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.104.525 de Cartagena, quien obra en su condición de Primer Suplente del Representante Legal de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE", confiere PODER ESPECIAL al señor INJERMAN GARCIA GUTIERREZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.577.229 de Cartagena, para que obrando en nombre y representación de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE", ejecute los siguientes actos: 1. Presentar al Administrador de los Sistemas de Intercambios Comerciales-ASIC, la solicitud para el registro de fronteras comerciales, junto con los documentos que las establecieron en la Resolución CREG 157 de 2011, o aquellas que las modifican, adicionen o sustituyan. 2. Diligenciar los formatos definidos por el Administrador de Sistemas de Intercambios Comerciales-ASIC, para el registro de fronteras comerciales. 3. Certificar que el Sistema de Medida, cumple con el Código de Medida, definido en la Resolución CREG 025 de 1995, y las disposiciones sobre medición contenidas en el numeral 7 del Anexo General de la resolución CREG 070 DE 1998, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. 4. Presentar el informe de la auditoría voluntaria al Sistema de Medida, de que trata el Código de Medida. 5. Certificar que el usuario regulado cumplió el plazo establecido en el artículo 15 de la Resolución 108 de 1997, o

***** CONTINUA *****



Pag. 31
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE", en todo el Territorio Nacional, ante: 1) La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y 2) La Dirección Territorial Norte de esta Entidad, la cual tiene sede en la ciudad de Barranquilla y su ámbito de competencia comprende los Departamentos de la Guajira, Magdalena, Cesar, Atlántico, Bolívar, Sucre y Córdoba. De conformidad con lo anterior, el Apoderado General dispondrá de las siguientes facultades: 1) Notificarse personalmente de los requerimientos, resoluciones de apertura de investigación, pliegos de cargos, resoluciones de pruebas, resoluciones que pongan fin a las actuaciones administrativas y, en general, de cualquiera otra decisión que profiera la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y la Dirección Territorial Norte de esta Entidad; 2) Atender los requerimientos, solicitudes de informaciones, comunicaciones, autos de apertura de investigación preliminar y pliegos de cargos; 3) Pronunciarse, aportar y solicitar pruebas en las investigaciones adelantadas por presuntos incumplimientos de la ley o el contrato de condiciones uniformes; 4) Presentar recursos en contra de los actos administrativos que expida la Dirección Territorial Norte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios; 5) Representar a la Sociedad la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" dentro de cualquier trámite adelantado por Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y la Dirección Territorial Norte de esta Entidad; 6) Constituir apoderados especiales para representar a la Empresa dentro de las actuaciones administrativas que adelante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y la Dirección Territorial Norte de esta Entidad, así como también otorgar poderes especiales para que la Empresa adelante las acciones judiciales que se deriven de las actuaciones adelantadas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. En todo caso el apoderado general podrá actuar siempre y en cualquier oportunidad dentro de dichos trámites y actuaciones. En consecuencia, téngase en adelante a GONZALO ALONSO ANGULO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 8.533.921 de Barranquilla, como Apoderado General de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en todo el Territorio Nacional, ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y la Dirección Territorial Norte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el cual se ejercerá de manera separada e individual dentro del ámbito territorial para el que fue conferido, en forma oportuna y con arreglo a los términos antes señalados.

CERTIFICA

Que por Escritura Pública No. 341 del 18 de Febrero de 2013,

***** CONTINUA *****



Pag. 30
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. 6. Certificar que la frontera de comercialización para agentes y usuarios objeto de registro cumple con lo señalado en el artículo 14 del Reglamento de Comercialización del servicio público de energía eléctrica o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. 7. Certificar cuando se trate del registro de una frontera de comercialización para agentes y usuarios por cambio de comercializador, que se cumple con lo establecido en el artículo 58 del Reglamento de Comercialización del servicio público de energía eléctrica eléctrica o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. 8. Solicitar la modificación del registro de las fronteras comerciales, cuando se presente un cambio en las características técnicas del Sistema de Medida o en el tipo de usuarios que hayan sido informados al ASIC, en cumplimiento del requisito establecido en el numeral 3 del artículo 4 de la Resolución CREG 157 de 2011, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. 9. Solicitar la cancelación del registro de los eventos señalados en el numeral 2 del artículo 11 de la Resolución CREG 157 de 2011, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. 10. Presentar observaciones u objeciones al concepto emitido por el tercero contratado por el ASIC, en caso de que un agente solicite la cancelación del registro de una frontera comercial representada por ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE". 11. Presentar al ASIC la solicitud para el registro de fronteras comerciales de usuarios cuyo comercializador se encuentre incurso en un procedimiento de limitación de suministro o de retiro del mercado, con sujeción a las reglas señaladas en el artículo 13 de la Resolución CREG 157 de 2011, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. 12. Presentar observaciones u objeciones a las solicitudes de registro de fronteras comerciales solicitadas por un agente. TERCERO: Este poder permanecerá vigente mientras no sea expresamente revocado.

CERTIFICA

Que por Escritura Pública No. 1.410 del 20 de Junio de 2012, otorgada en la Notaría 3a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 04 de Julio de 2012 bajo el No. 4.879 del libro respectivo, consta que el Señor BENJAMIN GUSTAVO PAYARES ORTIZ, identificado con C.C. 73.104.525 de Cartagena, quien obra en su condición de Primer Suplente del Representante Legal de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE", confiere PODER ESPECIAL al señor GONZALO ALONSO ANGULO, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 8.533.921 de Barranquilla, para que actúe en nombre y representación de la

***** CONTINUA *****



Pag. 32
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

otorgada en la Notaría 3a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 04 de Marzo de 2013 bajo el No. 5.020 del libro respectivo, consta que el Señor BENJAMIN GUSTAVO PAYARES ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.104.525 de Cartagena, quien obra en su condición de Primer Suplente del Representante Legal de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE", otorga poder general de representación para asuntos laborales a JORGE ENRIQUE VEGA MAESTRE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.274.102 de Barranquilla, para que represente a ELECTRIFICARIBE en todo el Departamento de Atlántico. Dentro del ámbito territorial antes señalado, el Apoderado General para asuntos laborales mencionado, Representará legalmente a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. para: 1) Representar legalmente a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., ante particulares y ante cualquier autoridad del orden Nacional, Departamental, Municipal, en cualquier clase de proceso laboral que se adelante dentro del territorio que le ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades desarrolladas por ELECTRIFICARIBE S.A. E.S.P. dentro del territorio que le ha sido asignado al Apoderado General; 2) Actuar como Representante Legal de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., en las Audiencias de Conciliación en asuntos laborales de carácter judicial o extrajudicial a las que la empresa sea citada por cualquier Autoridad Tribunal o Institución dentro del territorio que le ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades desarrolladas por estar dentro del territorio antes señalado. En tal virtud podrá el Apoderado General contestar interrogatorios verbales o escritos y confesar en toda clase de procesos o trámites laborales respecto de las actuaciones de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. adelantadas en el territorio que le ha sido expresamente asignado el apoderado; 3) Constituir apoderados especiales para toda clase de proceso o actuación judicial laboral, de cualquier orden y que correspondan a las actividades de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, en el territorio asignado; 4) Este mandato incluye facultades para recibir notificaciones, desistir, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder, dentro de los límites establecidos por el ámbito territorial de cada Apoderado General, atendiendo las facultades aquí estipuladas y los señalados en los manuales internos de la empresa; 5) Suscribir, en el ámbito territorial asignado, como Aceptante de las escrituras Públicas mediante las cuales empleados de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, constituyen Hipotecas a favor de ésta para garantizar préstamos de vivienda concedidos por las normas convencionales vigentes. De igual forma, suscribir las cancelaciones que posteriormente se hagan de ésta, así como la cancelación de aquellas

***** CONTINUA *****



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

hipotecas que se encuentren debidamente constituidas; Este poder se ejercerá con arreglo a los términos antes señalados y a los manuales y directrices internas.

CERTIFICA

Que por Escritura Pública No. 2.023 del 01 de Agosto de 2013, otorgada en la Notaría 3a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 14 de Agosto de 2013 bajo el No. 5.171 del libro respectivo, consta que el señor BENJAMIN GUSTAVO PAYARES ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.104.525, quien obra en su condición de Primer Suplente del Representante legal de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP manifestó que por medio de este instrumento se otorga al siguiente Poder General de Representación, el cual se debe inscribir en la Cámara de Comercio de Barranquilla: 1) Se otorga Poder General de Representación en todo el Departamento del Atlántico a favor de: BETTY VADIA GARCIA JIMENEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.731.233 expedida en Buenaventura, para: 2) Representar legalmente a la Sociedad Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., ante particulares y ante cualquier autoridad del Orden Nacional, Departamental, Municipal, en cualquier clase de proceso (Civil, Penal, Laboral, Administrativo, Político, Especial, etc) o trámite administrativo que se adelante dentro del Departamento del Atlántico o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades desarrolladas por ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP., en las audiencias de conciliación de carácter judicial o extrajudicial a las empresas sea citada por cualquier Autoridad, Tribunal o institución dentro del territorio que le ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de las actividades desarrolladas en el territorio asignado. En tal virtud podrá el Apoderado General contestar interrogatorios verbales o escritos y confesar en toda clase de procesos o trámites respecto de las actuaciones de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP. adelantadas en el territorio nacional que le ha sido expresamente asignado al Apoderado; 4) Suscribir, si fuere necesario, las facturas expedidas por la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP. por concepto de los servicios públicos que presta en el Departamento del Atlántico; 5) Suscribir acuerdos de pago respecto de las deudas que presenten a favor de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP., y que respondan a los servicios prestados en el territorio asignado al Apoderado, de acuerdo con los montos autorizados en los manuales y directrices de la empresa y respetando en todo caso las políticas directrices generales de esta y el ámbito territorial asignado; 6) Constituir apoderados especiales para toda clase de procesos o actuación judicial, civil, administrativa, laboral, penal, de cualquier orden y que correspondan a las actividades de

***** CONTINUA *****



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

intereses de la referida sociedad y dentro del marco de los asuntos laborales; 2) Presentar y contestar demandas, iniciar, adelantar y concluir toda clase de procesos y arbitramientos, sea como demandante, demandado, coadyuvante de cualquier de las partes; 3) Actuar en las audiencias de conciliación como representante legal de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE"; 4) Contestar interrogatorios verbales o escritos y confesar, cuando fuere procedente, en los procesos laborales que se adelanten y en las que ELECTRICARIBE sea parte; 5) Iniciar, intervenir y adelantar toda clase de gestiones, diligencias y peticiones que estime conveniente, presentar recursos, tachar testigos y peritos, recusar jueces y funcionarios cuando sea del caso; 6) Constituir apoderados especiales o generales para trámites administrativos, procesos laborales o arbitrales; y 7) En general para que obra con poder general en todos los asuntos en materia laboral de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" y asuma la personería cuando lo estime conveniente y necesario, de tal modo que en ningún caso esta empresa se quede sin representación en materia laboral, tanto en lo judicial como en lo administrativo. Además de lo anterior, este mandato incluye facultades para recibir notificaciones, desistir, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar y recibir dentro de los límites y alcances establecidos. En consecuencia, téngase en adelante a LOLA ESCALANTE PÉREZ, identificada con cédula de ciudadanía número 32.836.754 de Baranóa, como Representante Legal en materia laboral, tanto judicial como administrativo, de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en todo el territorio nacional.

CERTIFICA

Que por Escritura Pública No. 1.585 del 01 de Abril de 2014, otorgada en la Notaría 3 a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 11 de Junio de 2014 bajo el No. 5.369 del libro respectivo, consta que el Doctor BENJAMIN GUSTAVO PAYARES ORTIZ, en su condición de Primer Suplente del Representante Legal de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP ELECTRICARIBE, que por medio de la presente escritura pública se otorgan los siguientes poderes generales de representación en el Departamento del Atlántico los cuales comprende el ámbito geográfico que a continuación se señala, atendiendo de esta forma la Organización Territorial de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ELECTRICARIBE en dicho Departamento, así: 1) Que por medio de la presente escritura pública también se otorgan los siguientes poderes generales de representación en el DEPARTAMENTO DE BOLIVAR Y ALGUNOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, así: 1) AYLEEN MARIA ALVAREZ

***** CONTINUA *****



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

la sociedad, ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP., en el Departamento del Atlántico; 7) Suscribir las decisiones administrativas en donde se declare el incumplimiento del Contrato de Gastos Uniformes de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP. y se hace efectivo el cobro de las obligaciones pecuniarias a que haya lugar; 8) Este mandato incluye facultades para recibir notificaciones, desistir, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder dentro de los límites del Departamento del Atlántico, atendiendo las facultades aquí estipuladas y las señaladas en los manuales internos de la empresa; 9) Suscribir, en el ámbito territorial asignado, como Aceptante de las escrituras públicas mediante las cuales empleados de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., constituyen Hipotecas a favor de esta para garantizar préstamos de vivienda concedidos por la normas convencionales vigentes. De igual forma, suscribir las cancelaciones de aquellas hipotecas que se encuentran debidamente constituidas; 10) Suscribir escrituras públicas, documentos privados y promesas de contratos mediante las cuales se constituyan servidumbres de conducción de energía eléctrica a favor de la empresa en el ámbito territorial que le ha sido asignado. La apoderada ejercerá este poder dentro del Departamento del Atlántico con arreglo a los términos antes señalados, los manuales y directrices internas de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE".

CERTIFICA

Que por Escritura Pública No. 2.21 del 20 de Mayo de 2014, otorgada en la Notaría 3 a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 22 de Mayo de 2014 bajo el No. 5.358 del libro respectivo, consta que el señor, BENJAMIN GUSTAVO PAYARES ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.104.525 de Cartagena, quien obra en su condición de Primer Suplente de Representante Legal de la empresa (1) ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE", manifestó: Que por medio del presente instrumento se otorga poder general de representación en materia laboral, tanto en lo judicial como en lo administrativo, y para todo el territorio nacional, a LOLA ESCALANTE PÉREZ, identificada con cédula de ciudadanía número 32.836.754 de Baranóa, quien en virtud de este mandato Representará legalmente a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" para los siguientes aspectos en materia laboral: 1) Representar legalmente a la sociedad ELECTRICARIBE ante cualquier autoridad, entidad o corporación pública o privada, del orden político, administrativo, judicial o político, ya sea de carácter Nacional, Departamental, Distrital o Municipal, en todo el territorio de la República de Colombia en donde se involucren

***** CONTINUA *****



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 64.568.702 expedida en Sincelajo(Sucre), para que represente a ELECTRICARIBE Legal en el Departamento de Bolívar y en los siguientes Municipios del Departamento del Magdalena: Santa Bárbara de Pinto, Santa Ana, San Zenón, Pijino del Carmen, San Sebastián, Guamal y El Banco; y a 2) FABIAN ANTONIO ABISABERA MONTONA, identificado con la cédula de ciudadanía número 72.154.324 expedida en los Barranquilla(ATL Atico), para que represente a ELECTRICARIBE en los siguientes Municipios Cartagena: Arjona, Turbaco, Turbana, Clemencia, Santa Catalina, Santa Rosa de Lila(Bolívar), Villanueva, San Estanislao de Kostka, San Cristóbal, Sopliaviento, EL Carmen de Bolívar, El Guano, Córdoba Teón, Zambrano, San Juan Nepomuceno, San Jacinto (norte), Mahatés, Arroyo Honda, Calamar y María la Baja; 3) JORGE ALBERTO RIVERO CUADRO, identificado con la cédula de ciudadanía número 73.545.788, expedida en El Carmen de Bolívar, para que represente a ELECTRICARIBE en los siguientes Municipios: a) Municipios del Departamento de Bolívar: Magangué, Cúcuta, Talagá Nuevo, Mompos, Margarita, San Fernando, Hatillo de Loba, San Martín de Loba, Barranco de Loba, Altos del Rosario, Tiquisio, El Peñón, Pinillos, Río Viejo, Regidor, Arenal del Sur, Noroé, Simic, Santa Rosa del Sur y San Pablo; y b) Municipios del Departamento de Magdalena: Santa Bárbara de Pinto, Santa Ana, San Zenón, Pijino del Carmen, San Sebastián, Guamal y El Banco. Dentro del ámbito territorial antes señalado, los Apoderados Generales mencionados Representarán legalmente a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" para: 1) Representar legalmente a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., ante particulares y ante cualquier autoridad del orden Nacional, Departamental, Municipal, en cualquier clase de proceso (Civil, Penal, Laboral, Administrativo, Político, Especial, etc.) o trámite administrativo que se adelante dentro del territorio que le ha sido asignado o en cualquier otro lugar; siempre que se derive de actividades desarrolladas por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. dentro del territorio que le ha sido asignado al Apoderado General; 2) Actuar como Representante Legal de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., en las Audiencias de Conciliación de carácter judicial o extrajudicial a las que la empresa sea citada por cualquier Autoridad, Tribunal o institución dentro del territorio que le ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades desarrolladas en el territorio asignado. En tal virtud podrá el Apoderado General contestar interrogatorios verbales o escritos y confesar en toda clase de procesos o trámites respecto de las actuaciones de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. adelantadas en el territorio que le ha sido expresamente asignado al apoderado; 3) Suscribir, si fuere necesario, las facturas expedidas por la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. por concepto de los servicios públicos que presta en el territorio

***** CONTINUA *****



Pag. 41
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

sociedad ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., y asuma la personalidad cuando lo estime conveniente y necesario, de tal modo que en ningún caso quede la sociedad ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. sin representación. Además de las facultades conferidas a este apoderado general en todo el territorio nacional, este mandato incluye facultades para recibir, notificarse, desistirse, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder, para que represente a la Empresa ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en todo el territorio nacional. Lo anterior, sin perjuicio de los poderes generales o especiales que gocen otros apoderados de ELECTRICARIBE S.A.S. E.S.P., QUINTO: Igualmente mediante el presente acto se confiere a FERMÍN HERNÁNDEZ DE LA HOZ TORRENTE facultad especial para efectos del trámite de notificación personal a nombre del Agente Especial de ELECTRICARIBE de toda actuación o proceso nuevo o en curso en contra de la sociedad intervenida conforme el literal e) del artículo 31 de la resolución SSPD-2016100062785 del 14 de Noviembre de 2016. En consecuencia, téngase en adelante a FERMÍN HERNÁNDEZ DE LA HOZ TORRENTE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.176.370 de Valledupar, Departamento del Cesar, y la Tarjeta Profesional No. 77.646 del Consejo Superior de la Judicatura, como Apoderado General para Asuntos Judiciales y Administrativos de la Sociedad ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en todo el territorio nacional, quien podrá ejercer el poder otorgado de manera conjunta, individual o separada con otros apoderados en el ámbito territorial para el que fue conferido, de manera oportuna y con arreglo a los términos antes señalados.

CERTIFICA

Que por Escritura Pública No. 1.520 del 28 de Abril de 2017, otorgada en la Notaría 3 A. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 25 de Mayo de 2017 bajo el No. 6.134 del libro respectivo, se otorga Poder General de Representación para Asuntos Judiciales y Administrativos de la Empresa ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en todo en el Departamento del Atlántico a JAIKER ANNICHIARICO TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 564.764 expedida en Barranquilla el 30 de Marzo de 2004, y la Tarjeta Profesional No. 194.754 del Consejo Superior de la Judicatura Dentro del territorio señalado, el apoderado general a la Empresa ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., ante cualquier autoridad, entidad o corporación, se esta publica o privada, del orden político, administrativo, de control y vigilancia, judicial o policivo, ya sean de carácter Nacional, Departamental Distrital o

***** CONTINUA *****



Pag. 43
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

FLOR ELIZABETH GARCIA ESCALLON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.515.943 para representar legalmente a la sociedad ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en el Departamento del Atlántico, circunscrito a los siguientes municipios: BARANOA, CAMPO DE LA CRUZ, CANDELARIA, GALAPA, JUAN DE ACOSTA, LURUACO, MALAMBO, MANATI, PALMAR DE VARELA, PISOJÓ, POLONUEVO, PONEDERA, REPELON, SABANAGRANDE, SABANALARGA, SANTA LUCÍA, SANTO TOMÁS, SUAN, TUBARÁ y USTACURÍ. Dentro del ámbito territorial antes señalado el apoderado general tendrá las siguientes facultades: 1) Representar legalmente a la sociedad ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., ante particulares y ante cualquier autoridad del orden departamental, municipal o distrital o en cualquier clase de proceso (Civil, Penal, Laboral, Administrativo, Político, etc.) o trámite administrativo que se adelante dentro del territorio que le ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades desarrolladas por ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" dentro del territorio que le ha sido asignado al apoderado general; 2) Actuar como representante legal de la sociedad ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en las audiencias de conciliación de carácter prejudicial, judicial o extrajudicial a las que la empresa sea citada por cualquier autoridad, tribunal o institución dentro del territorio que le ha sido designado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades desarrolladas en el territorio asignado. En tal virtud podrá el apoderado general contestar interrogatorios verbales o escritos y confesar en toda clase de procesos o trámites respecto de las actuaciones de la sociedad en el territorio que le ha sido asignado al apoderado; 3) Suscribir, si fuere necesario, las facturas expedidas por la ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" por concepto de servicios públicos que preste en el territorio que expresamente asignado al apoderado; 4) Suscribir acuerdos de pago respecto de las deudas que presenten clientes de la sociedad y que corresponda a los servicios prestados en el territorio asignado al apoderado, de acuerdo con los montos autorizados en los manuales internos y directrices de la empresa y respetando todo caso, las políticas, directrices generales de esta y el ámbito territorial asignado; 5) Constituir apoderados especiales para toda clase de procesos o actuación judicial, civil, administrativa, laboral, penal, policivo, de cualquier orden y que correspondan a las actividades de la sociedad en el territorio asignado; 6) Suscribir las decisiones empresariales relacionadas con la prestación del servicio de energía eléctrica, la Ley 142 y 143 de 1994, y el contrato de condiciones uniformes de la empresa ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en el ámbito territorial antes mencionado; 7) Este mandato incluye facultades para recibir, notificarse, desistirse, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, sustituir y reasumir este poder dentro del ámbito territorial antes

***** CONTINUA *****



Pag. 42
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

Municipal, para: 1) Presentar y contestar demandas, iniciar, adelantar y concluir toda clase de procesos y arbitramientos, sea como demandante, demandada o coadyuvante de cualquiera de las partes; 2) Actuar en las audiencias de conciliación como representante legal de la Sociedad ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., conciliar, confesar, atender interrogatorios verbales o escritos y confesar respecto de las actuaciones de la sociedad ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.; 3) Formular toda clase de querrelas y denuncias penales, ratificarse, ampliar denuncias o querrelas y constituirse en parte civil; 4) Intervenir en toda clase de diligencias que estime conveniente, formular peticiones, tachar testigos y peritos, recusar jueces y funcionarios cuando sea legal y necesario; 5) Constituir apoderados especiales o generales para toda clase de proceso o actuación ante autoridad judicial, administrativa, penal o de cualquier orden; y 6) En general para que obre con poder en todos los asuntos judiciales, civiles, penales, administrativos y contenciosos administrativos que correspondan a la sociedad ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., y asuma la personalidad cuando lo estime conveniente y necesario, de tal modo que en ningún caso quede la sociedad ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. sin representación. Además de las facultades conferidas a este apoderado general en todo el territorio del Departamento del Atlántico, este mandato incluye facultades para recibir, notificarse, desistirse, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder, para que represente a la Empresa ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en todo el territorio nacional. Lo anterior, sin perjuicio de los poderes generales o especiales que gocen otros apoderados de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., QUINTO: Igualmente mediante el presente acto se confiere a JAIKER ANNICHIARICO TORRES facultad especial para efectos del trámite de notificación personal a nombre del Agente Especial de ELECTRICARIBE de toda actuación o proceso nuevo o en curso en contra de la sociedad intervenida conforme el literal e) del artículo 31 de la resolución SSPD-2016100062785 del 14 de Noviembre de 2016.

CERTIFICA

Que por Escritura Pública No. 1.311 del 02 de Abril de 2010, otorgada en la Notaría 3 A. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 16 de Abril de 2010 bajo el No. 6.319 del libro respectivo, consta que JAIKER ANNICHIARICO TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 564.764 expedida en Barranquilla, quien obra en su condición de Agente Especial de la empresa ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE, y en tal calidad de representante legal de la misma, manifestó que por medio del presente instrumento se otorga Poder General de Representación a

***** CONTINUA *****



Pag. 44
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

mencionado, atendiendo a las facultades aquí estipuladas y las señaladas en los manuales internos de la empresa; 8) Suscribir en el ámbito territorial asignado como aceptante de las escrituras públicas mediante las cuales empleados de la sociedad ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" constituyen hipotecas a favor de esta para garantizar préstamos de viviendas concedidos por las normas convencionales vigentes. De igual forma, suscribir las cancelaciones que posteriormente se hagan de esta, así como la cancelación de aquellas hipotecas que se encuentren debidamente constituidas; 9) Suscribir escrituras públicas, documentos privados y promesas de contratos, mediante las cuales se constituyen servidumbres de conducción de energía eléctrica a favor de la empresa en el ámbito territorial que le ha sido asignado. El apoderado ejercerá este poder dentro del marco territorial que le corresponda con arreglo a los términos antes señalados. Los manuales y directrices internas de la sociedad ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE". Igualmente mediante el presente acto se confiere a FLOR ELIZABETH GARCIA ESCALLON facultad especial para efectos del trámite de notificación personal a nombre del Agente Especial de ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" de toda actuación o proceso nuevo o en curso en contra de la sociedad intervenida conforme el literal e) del artículo 31 de la resolución SSPD-2016100062785 del 14 de Noviembre de 2016.

CERTIFICA

Que por Escritura Pública No. 1.313 del 02 de Abril de 2010, otorgada en la Notaría 3 A. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 16 de Abril de 2010 bajo el No. 6.320 del libro respectivo, consta que JAIKER ANNICHIARICO TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 564.764 expedida en Barranquilla, quien obra en su condición de Agente Especial de la empresa ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE, y en tal calidad de representante legal de la misma, manifestó que por medio del presente instrumento se otorga Poder General de Representación a BETTY YADIRA GARCIA JIMENEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.731.233 para que además de las facultades ya otorgadas a él mediante Escritura Pública No. 2023 de 2013 de la Notaría Tercera de Barranquilla, registrada ante la Cámara de Comercio de Montería, represente legalmente a la sociedad ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en todo el territorio de los departamentos de ATLANTICO, MAGDALENA, CESAR y GUAYRA. Dentro del ámbito territorial antes señalado, el apoderado general tendrá las siguientes facultades: 1) Representar legalmente a ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE", ante particulares y ante cualquier autoridad del

***** CONTINUA *****



Pag. 45
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

orden departamental, municipal o distrital o en cualquier clase de proceso (Civil, Penal, Laboral, Administrativo, Político, etc.) o trámite o administrativo que se adelante dentro del territorio que le ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades desarrolladas por ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" dentro del territorio que le ha sido asignado al apoderado general. 2) Actuar como representante legal de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en las audiencias de conciliación de carácter prejudicial, judicial o extrajudicial a las que la empresa sea citada por cualquier autoridad, tribunal o institución dentro del territorio que le ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades desarrolladas en el territorio asignado. En tal virtud, podrá el apoderado general contestar interrogatorios verbales o escritos y confesar en toda clase de procesos o trámites respecto de las actuaciones de la sociedad en el territorio que le ha sido asignado al apoderado; 3) Suscribir, si fuere necesario, las facturas expedidas por la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" por concepto de servicios públicos que preste en el territorio que expresamente asignado al apoderado; 4) Suscribir acuerdos de pago respecto de las deudas que presenten clientes de la sociedad y que correspondan al apoderado, de acuerdo con los servicios prestados en el territorio asignado al apoderado, de acuerdo con los montos autorizados en los manuales internos y directrices de la empresa y respetando todo caso, las políticas, directrices generales de esta y el ámbito territorial asignado; 5) Constituir apoderados especiales para toda clase de procesos o actuación judicial, civil, administrativa, laboral, penal, político, de cualquier orden y que correspondan a las actividades de la sociedad en el territorio asignado; 6) Suscribir las decisiones empresariales relacionadas con la prestación del servicio de energía eléctrica, la Ley 142 y 143 de 1994, y el contrato de condiciones uniformes de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en el ámbito territorial antes mencionado; 7) Este mandato incluye facultades para recibir, notificar, desistirse, transigir, conciliar, comprometer, dentro del ámbito territorial antes mencionado, atendiendo a las facultades aquí estipuladas y las señaladas en los manuales internos de la empresa; 8) Suscribir en el ámbito territorial asignado como aceptante de las escrituras públicas mediante las cuales empleados de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" constituyen hipotecas a favor de esta para garantizar préstamos de viviendas concedidos por las normas convencionales vigentes. De igual forma, suscribir las cancelaciones que posteriormente se hagan de esta, así como la cancelación de aquellas hipotecas que o se encuentren debidamente constituidas; 9) Suscribir escrituras públicas, documentos privados

***** CONTINUA *****



Pag. 47
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

extrajudicial a las que la empresa sea citada por cualquier autoridad, tribunal o institución dentro del territorio que le ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades desarrolladas en el territorio asignado. En tal virtud, podrá el apoderado general contestar interrogatorios verbales o escritos y confesar en toda clase de procesos o trámites respecto de las actuaciones de la sociedad en el territorio que le ha sido asignado al apoderado; 3) Suscribir, si fuere necesario, las facturas expedidas por la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" por concepto de servicios públicos que preste en el territorio que expresamente asignado al apoderado; 4) Suscribir acuerdos de pago respecto de las deudas que presenten clientes de la sociedad y que correspondan a los servicios prestados en el territorio asignado al apoderado, de acuerdo con los montos autorizados en los manuales internos y directrices de la empresa y respetando todo caso, las políticas, directrices generales de esta y el ámbito territorial asignado; 5) Constituir apoderados especiales para toda clase de procesos o actuación judicial, civil, administrativa, laboral, penal, político, de cualquier orden y que correspondan a las actividades de la sociedad en el territorio asignado; 6) Suscribir las decisiones empresariales relacionadas con la prestación del servicio de energía eléctrica, la Ley 142 y 143 de 1994, y el contrato de condiciones uniformes de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en el ámbito territorial antes mencionado; 7) Este mandato incluye facultades para recibir, notificar, desistirse, transigir, conciliar, comprometer, dentro del ámbito territorial antes mencionado, atendiendo a las facultades aquí estipuladas y las señaladas en los manuales internos de la empresa; 8) Suscribir en el ámbito territorial asignado como aceptante de las escrituras públicas mediante las cuales empleados de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" constituyen hipotecas a favor de esta para garantizar préstamos de viviendas concedidos por las normas convencionales vigentes. De igual forma, suscribir las cancelaciones que posteriormente se hagan de esta, así como la cancelación de aquellas hipotecas que se encuentren debidamente constituidas; 9) Suscribir escrituras públicas, documentos privados y promesas de contratos, mediante las cuales se constituyen servidumbres de conducción de energía eléctrica a favor de la empresa en el ámbito territorial que le ha sido asignado, de la empresa en el ámbito territorial que le ha sido asignado, apoderado ejercerá este poder dentro del marco territorial que corresponde con arreglo a los términos antes señalados, los manuales y directrices internas de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE". SEXTO: Igualmente mediante el presente acto se confiere a EDER ANGEL BUELVAS CUELLO facultad especial para efectos del trámite de notificación personal a nombre del Agente Especial de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.

***** CONTINUA *****



Pag. 46
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

y promesas, de contratos, mediante las cuales se constituyen servidumbres de conducción de energía eléctrica a favor de la empresa en el ámbito territorial que le ha sido asignado. El apoderado ejercerá este poder dentro del marco territorial que le corresponde con arreglo a los términos antes señalados, los manuales y directrices internas de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE". Igualmente mediante el presente acto se confiere a BETTY YADIRA GARCIA ESCALLON facultad especial para efectos del trámite de notificación personal a nombre del Agente Especial de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" de toda actuación o proceso nuevo o en curso en contra de la sociedad intervenida conforme el literal e) del artículo 3° de la resolución SSPD-2016100062795 del 14 de Noviembre de 2016. En consecuencia, téngase en adelante a BETTY YADIRA GARCIA JIMENEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.731.233 expedida en Buenaventura, Valle del Cauca, como Apoderado General de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en los departamentos de ATLANTICO, MAGDALENA, CESAR y GUAJIRA, quien podrá ejercer el poder otorgado de manera conjunta, individual o separada con otros apoderados en el ámbito territorial para el que fue conferido, de manera oportuna y con arreglo a los términos antes señalados.

CERTIFICA

Que por Escritura Pública No. 1.256 del 27 de Marzo de 2018, otorgada en la Notaría 3 a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 18 de Abril de 2018 bajo el No. 6.323 del libro respectivo, varón, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.450.535 de Santa Marta, quien obra en su condición de Agente Especial de la Empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE", y en calidad de representante legal de la misma, otorga Poder General de Representación a EDER ANGEL BUELVAS CUELLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.504.374, expedida en Sincelajo (Sucre), para que represente legalmente a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE", ante particulares y ante cualquier autoridad del orden departamental, municipal o distrital o en cualquier clase de proceso (Civil, Penal, Laboral, Administrativo, Político, etc.) o trámite administrativo que se adelante dentro del territorio que le ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades desarrolladas por ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" dentro del territorio que le ha sido asignado al apoderado general; 2) Actuar como representante legal de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en las audiencias de conciliación de carácter prejudicial, judicial o

***** CONTINUA *****



Pag. 48
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

"ELECTRICARIBE" de toda actuación o proceso nuevo o en curso en contra de la sociedad intervenida conforme el literal e) del artículo 3° de la resolución SSPD-2016100062795 del 14 de Noviembre de 2016. En consecuencia, téngase en adelante a EDER ANGEL BUELVAS CUELLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.504.374 expedida en Sincelajo (Sucre), como Apoderado General de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en los departamentos de Córdoba y Sucre, quien podrá ejercer el poder otorgado de manera conjunta, individual o separada con otros apoderados en el ámbito territorial para el que fue conferido, de manera oportuna y con arreglo a los términos antes señalados.

CERTIFICA

Que por Escritura Pública No. 10 del 04 de Enero de 2018, otorgada en la Notaría 3 a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 18 de Abril de 2018 bajo el No. 6.322 del libro respectivo, varón, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.450.535 de Santa Marta, quien obra en su condición de Agente Especial de la Empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. SIGLA ELECTRICARIBE y en tal calidad de representante legal de la misma, tal como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla, manifestó: En virtud de lo expuesto anteriormente, por medio del presente instrumento, se otorga Poder General de Representación en materia laboral a CAROLINA GOMEZ PARRA identificada con cédula de ciudadanía No. 45.506.082, dentro de todo el marco territorial del Departamento de Bolívar. Dentro del ámbito antes señalado, la apoderada general para asuntos laborales representará legalmente a la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE para: 1) Actuar como representante legal para asuntos laborales sociedad ELECTRICARIBE S.A. municipal o distrital, en cualquier clase de proceso laboral o trámite administrativo que se adelante dentro del territorio que le ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades desarrolladas por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. dentro del territorio que le ha sido asignado al apoderado general; 2) Actuar como representante legal de la sociedad ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en las audiencias de conciliación de carácter prejudicial, judicial o extrajudicial a las que la empresa sea citada por cualquier autoridad pública o privada, sea de naturaleza judicial o administrativa, dentro del territorio que le ha sido designado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades desarrolladas en el territorio asignado. En tal virtud, la apoderada podrá conciliar, contestar interrogatorios verbales o escritos y confesar en toda clase de procesos, actuaciones administrativas o trámites respecto de las actuaciones adelantadas,

***** CONTINUA *****



Pag. 49
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
MIT: 802.007.670-6.

por la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ELECTRICARIBE, en el territorio que le ha sido asignado al apoderado; 3) constituir ----- apoderados especiales para toda clase de procesos o actuación ----- judicial laboral de cualquier orden y que correspondan a las ----- actividades de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ELECTRICARIBE en el territorio asignado; 4) Elevar peticiones en interés particular y general dentro de las áreas asignadas en ----- representación de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ----- E.S.P. ELECTRICARIBE, ante cualquiera autoridad judicial y ----- administrativa y ante particulares, así como interponer recursos ante las mismas; 5) Este mandato incluye facultades para recibir, notificar, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, sustituir y reasumir este poder dentro de los límites territoriales antes indicados, atendiendo a las facultades aquí ----- estipuladas y las señaladas en los manuales internos de la empresa; 6) Suscribir, en el ámbito territorial asignado, como aceptante de las escrituras públicas, mediante las cuales empleados de la ----- sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. constituye hipotecas a favor de ésta para garantizar préstamos de vivienda concedidos por las normas convenciones vigentes. De igual forma, suscribir las cancelaciones que posteriormente se hagan de ésta, así como la ----- cancelación de aquellas hipotecas que se encuentren debidamente y constituidas. Este poder se ejercerá con arreglo a los términos antes señalados y a los manuales y directrices internas de la ----- sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.

CERTIFICA:

Que el(la) Juzgado 2o. Promiscuo del Circuito de Corozal mediante Oficio No. 2,317 del 14 de Julio de 2016 inscrito en esta Cámara de Comercio el 28 de Julio de 2016 bajo el No. 25,165 del libro respectivo, comunica que se decretó el Registro de la demanda interpuesta por PEREZ DE CAMARRA ADELINA DELCARMEN Y OTROS en la sociedad denominada: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.

CERTIFICA

Que es propietario(a) de los siguientes Establecimientos de Comercio:

Denominado:

ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.-----
Sector de ESTABLECIMIENTO.
Dirección: CR 55 No 72 - 109-PI 7 en Barranquilla.
Teléfono: 3611000.
Correo electrónico: serviciosjuridicos@electricaribe.com
Valor Comercial: \$5,730,742,283,000=.
Actividad Principal : 3513

***** CONTINUA *****



Pag. 50
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
MIT: 802.007.670-6.

DISTRIBUCION DE ENERGIA ELECTRICA
Actividad Secundaria : 3514
Especialización DE ENERGIA ELECTRICA
Cula No. 260,035 del 13 de Julio de 1998.
Actión Matrícula: 28 de Marzo de 2016.

CERTIFICA

Que la información anterior ha sido tomada directamente de los formularios de matrícula y sus renovaciones posteriores, diligenciados por el comerciante.

CERTIFICA

Que de acuerdo con nuestras inscripciones, los bienes sujetos a registro mercantil relacionados en el presente certificado, se encuentran libres de embargo.

CERTIFICA

Que en esta Cámara de Comercio no aparecen inscripciones posteriores de documentos referentes a reforma, disolución, liquidación o nombramientos de representantes legales de la expresada sociedad.

La información sobre contratos sujetos a registro se suministra en Certificados Especiales.

CERTIFICA

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de Registro aquí certificados quedan en firme Diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Contra los Actos Administrativos de registro caben los recursos de reposición y de apelación. Los sábados no son tenidos en cuenta como días hábiles para la Cámara de Comercio de Barranquilla.

[Firma manuscrita]

RAD. 2017-8200-146562

Riohacha, febrero 20 de 2017.

PÚBLICOS DOMICILIARIOS
DIRECCIÓN TERRITORIAL NORTE
PAS RIOHACHA
20 FEB. 2017
CORRESPONDENCIA
RECIBIDA EXTERNA

Señor
Director Territorial
Dirección Territorial Norte
Superintendencia de Servicios Públicos
Calle 5 # 10 - 57
La Ciudad (Riohacha, La Guajira)

Salvo a la de la Dra. J. A. M.

Asunto: Denuncia por Silencio Administrativo Positivo
NIC 6516206

MARIA JANETH RIOS MARTINEZ persona mayor de edad, con domicilio permanente en esta ciudad, identificado(a) como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en calidad de usuario, por medio del presente escrito, y con fundamento en la ley 142 de 1994 en su artículo 158, instauró ante ustedes Denuncia por Silencio Administrativo Positivo, para que se investigue y sancione a la empresa ELECTRICRIBE SA ESP., debido a que NO respondió mi escrito de PETICION radicado ante esa empresa así:

- PETICION de fecha 17/01/2017 al que le asignaron el radicado RE3310201700417; Al cual se le debía dar respuesta desde el 18 de enero de 2017 hasta el 07 de Febrero de 2017 y no lo hizo; Y se debía notificar entonces dentro de los días 08, 09, 10, 13 y 14 de febrero de 2017 y no lo hizo, configurándose entonces el silencio administrativo positivo.

Y en consecuencia se me concedan los efectos del silencio administrativo positivo de cada una de las peticiones planteadas, en el escrito de PETICION.

Atentamente,

36

Maria Janeth Rios Martinez
MARIA JANETH RIOS MARTINEZ
CC # 43.987.999 de Medellin.

Notificación: Recibo Correspondencia en la carrera 5 A No. 32 - 77 Barrio Buenos Aires, en la ciudad de Riohacha.

 No 2017-820-014656-2
Asunto: SILENCIO ADMINISTRATIVO Destino: DIRECCION TERRITORIAL
Fecha Radicado: 20/02/2017 12:15:10 Usuario Radicador: SALBA
Remitente: (ESP) ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ELECT
Consulte el estado de su trámite en nuestra página: www.superservicios.gov.co
Bogotá D.C. Cto 15 No 84-35, Tel. 6913036

172

Riohacha, enero 16 de 2017.

Señores
ELECTRICARIBE SA ESP
Empresa Prestadora

Asunto: Derecho de Petición de Interés Particular -
NIC. 6516206

ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	
CAP RIOHACHA	
LA GUAJIRA	
RECIBIDO NO IMPLICA ACEPTACION	
Fecha de recibo:	16/01/2017
N° de radicación:	RE 331061760412
N° de folios:	24
Dir. Recibido:	Q. R. SA #3222A
Funcionario Receptor:	JOSE LOPEZ

601 321642115

MARIA JANETH RIOS MARTINEZ, persona mayor de edad, con domicilio permanente en esta ciudad, identificado(a) como aparece al pie de mi correspondiente firma, por medio del presente escrito, y obrando como suscriptor, usuario, del servicio público domiciliario que presta su Empresa, respetuosamente me dirijo a su despacho con el fin de elevar la siguiente petición conforme lo dispone el artículo 23 de la Constitución Nacional, artículo 153 y 158 de la ley 142 de 1994, artículo 123 del Decreto 2223 de 1996, por las razones que a continuación expongo:

HECHOS

Mediante el presente hago saber mi inconformidad frente a la factura emitida en el mes de diciembre de 2016 que me registra un consumo de 1148 kilovatios que supera en un 370% el promedio de mi consumo que es de 224 kilovatios, situación está que me causa un perjuicio

PETICIONES

Solicito reliquidar a la factura emitida en el mes de diciembre de 2016 que me registra un consumo de 1148 kilovatios; procediendo a anular todos los cobros y conceptos reclamados de alto consumo procediéndonos a reliquidar sobre el promedio de mi consumo que es de 224 kilovatios.

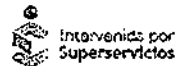
Esto para cancelar lo justo y real

NOTIFICACION

Dirección, carrera 5 A No. 32 - 77, Barrio Buenos Aires en la ciudad de Riohacha.

Atentamente,

Maria Janeth Rios Martinez
MARIA JANETH RIOS MARTINEZ
CC # 43.987.999 de Medellín.

Electricaribe

Consecutivo No.A201830035799
FECHA: 25/07/2018 07:49:05.0

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Señor(a):
CARLOS ALFONSO LLERENA GARCIA
CARRERA 30 69B-135 OLAYA BARRANQUILLA ATLANTICO

NIC: 2177022

Estimado(a) Señor(a):

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 69 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de este AVISO nos permitimos notificarlo del acto administrativo Consecutivo No. 201830025642 de fecha 16-07-2018 emitido por ELECTRICARIBE. S.A. ESP, debido a que el petionario no se presentó dentro del término establecido para notificarse personalmente.

El acto administrativo Consecutivo No. 201830025642 de fecha 16-07-2018, cuya copia íntegra se adjunta al presente Aviso.

Se advierte que esta Notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Contra la presente decisión procede recurso de queja ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

En caso de requerir información adicional, estaremos atentos a resolver oportunamente todas sus inquietudes en nuestro Call Center 115.

SIDNEY GOMEZ GUERRERO

Coordinador Central de Escritos Electricaribe

ANEXO: Copia del acto administrativo Consecutivo No. 201830025642 de fecha 16-07-2018, emitido por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P



RESOLUCIÓN No. SSPD - 20178000095735 DEL 2017-06-16
Expediente No. 2017820420100702E

Por la cual se resuelve una investigación por Silencio Administrativo

**LA DIRECTORA GENERAL TERRITORIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE
SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**

En ejercicio de sus facultades, en especial las que le confiere el artículo 79 numeral 25 y artículo 158 de la Ley 142 de 1994, subrogado por el artículo 9 del Decreto 2223 de 1996; la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 1755 de 2015; y la Resolución SSPD No. 20161000065165 del 09 de diciembre de 2016; y

CONSIDERANDO:

I. HECHOS

El(a) señor MARIA JANETH RIOS, mediante comunicación radicada en esta Superintendencia bajo el número 20178200146562 de fecha 2017-02-20, y expediente No. 2017820420100702E, presentó solicitud para que se investigara a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., por presuntamente haber incurrido en incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley 142 de 1994 (Silencio Administrativo Positivo), por falta de respuesta respecto de la Petición radicada ante la empresa el 17 de enero de 2017.

En mérito de lo anterior, esta Dirección General Territorial inició investigación en contra de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. profiriendo Auto de Apertura de Investigación y Pliego de Cargos No. 20178000004016 del 13 de marzo de 2017, por la presunta violación del artículo 158 de la ley 142 de 1994. El pliego de cargos, con la información señalada en el cuadro siguiente le fue notificado al prestador por aviso.

Nombre Usuario(a)	No. De suscriptor	Radicado ESP	Fecha
MARIA JANETH RIOS	6516206	RE3110201700417	17 de enero de 2017

II. NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Se entrará a establecer si la empresa investigada infringió lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, subrogado por el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995.

III. DESCARGOS PRESENTADOS POR LA EMPRESA



Sede principal: Carrera 18 Nro. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221
PBX (t) 691 3005, Fax (t) 691 3059 - sspd@superservicios.gov.co
Línea de atención (t) 691 3006 Bogotá. Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
NIT: 900.250.984.6
Calle 19 No. 13*-12, Piso 2, Bogotá, Colombia - código postal: 110311
Carrera 34 No. 54-92 - Bucaramanga, Colombia - código postal: 680003
Calle 26 Norte No. 6 Bta - 18 - Cali, Colombia - código postal: 760046
Carrera 59 No. 75 -134 Barranquilla, Colombia - código postal: 080001
Calle 32 F Diagonal 74 B-76 Medellín, Colombia - código postal: 050031
www.superservicios.gov.co

Mediante oficio radicado bajo el No. 20178000258171 del 07 de abril de 2017, esta Dirección General Territorial le comunicó a la Empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., el pliego de cargos referido, con el propósito que presentara escrito de descargos a la imputación formulada.

La empresa no presentó descargos

IV. COMUNICACIÓN DE SAP A TERCEROS

Mediante radicado No. 20178000141411 del 09 de marzo de 2017, este despacho le comunicó al(a) Señor(a) MARIA JANETH RIOS, que con fundamento en el Artículo 37 y 38 de la Ley 1437 de 2011, puede solicitar se le reconozca su calidad de tercero afectado, para gozar de los mismos derechos, deberes y responsabilidades de quien es parte, para lo cual, se le pusieron en conocimiento los requisitos que debía cumplir.

V. PRUEBAS

5.1. Aportadas por el(a) usuario(a)

Derecho de petición del 17 de enero de 2017

5.2. Aportadas por la Empresa:

No aporta pruebas

VI. TRASLADO PARA ALEGATOS

Mediante auto de trámite No. 20178000405411 del 05 de mayo de 2017, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios le corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión.

VII. ALEGATOS DE LAS PARTES

7.1 De la empresa

No presentó alegatos

7.2 Del(a) usuario(a)

No presentó alegatos

VIII. ANÁLISIS DEL CASO

Configuración del silencio administrativo positivo

Conforme a lo dispuesto en la Ley 142 de 1994, la relación entre usuario(a) y empresa se rige a través del contrato de servicios públicos o de condiciones uniformes, siendo de la esencia de éste que el(a) suscriptor(a) o usuario(a) pueda presentar a la empresa peticiones, quejas y recursos relativos a tal contrato (artículos 128 y 152).

En este contexto se encuentra que el artículo 158 de la citada Ley, subrogado por el Artículo 123 del Decreto 2150 de 1995, que consagra expresamente la ocurrencia del silencio administrativo positivo en favor de los usuarios, dispone que "De conformidad con lo establecido en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, toda entidad o persona vigilada por la Superintendencia de Servicios Públicos, prestadora de los servicios públicos domiciliarios de

que trata la citada ley, tiene la obligación de resolver las peticiones, quejas y recursos que presenten los suscriptores o usuarios en desarrollo de la ejecución del contrato de servicios públicos, dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de su presentación.

Pasado ese término, salvo que se demuestre que el suscriptor o usuario auspicia la demora o que se requirió la práctica de pruebas se entenderá que la petición, queja o recurso ha sido resuelto en forma favorable. Dentro de las 72 horas siguientes al vencimiento del término de los 15 días hábiles, la entidad prestadora del servicio público domiciliario reconocerá al suscriptor o usuario los efectos del silencio administrativo positivo. Si no lo hiciere, el peticionario podrá solicitar de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la imposición de las sanciones a que haya lugar conforme a la ley, sin perjuicio de que ella adopte las decisiones que resulten pertinentes para hacer efectiva la ejecutoriedad del acto administrativo presunto.

Ahora, el silencio administrativo puede materializarse por falta de respuesta, la cual de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional puede materializarse por falta de respuesta oportuna, falta de respuesta de fondo e indebida notificación.

En el caso bajo estudio, se observa que la petición fue radicada el día 17 de enero de 2017, por lo que contabilizados los quince días hábiles desde la fecha de presentación de la petición, se tiene que la empresa tenía plazo hasta el día 06 de febrero de 2017 para emitir respuesta; y la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. no probó haber emitido respuesta a la petición objeto de la presente investigación.

Al respecto cabe resaltar que la Corte Constitucional, respecto a la carga de la prueba por parte de las partes involucradas en el derecho de petición, mediante Sentencia T-1160^a de 2001 expresó: "La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas; debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder" (subrayado y negrilla fuera de texto).

De acuerdo con lo anterior, esta Superintendencia encuentra que la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., si incurrió en un Silencio Administrativo Positivo por la falta de respuesta en debida forma de la petición instaurada el 17 de enero de 2017, por lo que se debe estudiar la sanción a imponer con base en el artículo 81 de la Ley 142 de 1994.

IX.

DEL RECONOCIMIENTO DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO

Como consecuencia de lo anterior el despacho procederá al reconocimiento de los efectos del silencio positivo en favor del(a) usuario(a), respecto de aquellas peticiones radicadas ante la empresa que se ajusten a los eventos previstos en el artículo 154 del régimen especial de servicios públicos domiciliarios.

X.

DE LA SANCIÓN A IMPONER Y DOSIMETRÍA SANCIONATORIA:

De acuerdo con el artículo 79 de la Ley 142 de 1994, las personas prestadoras de servicios públicos son sujetas de control y vigilancia por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos.

Por su parte el artículo 81 de la Ley 142 ibíd., modificado por el artículo 208 de la Ley 1753 de 2015, establece que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios podrá imponer sanciones a quienes violen las normas a las que deban estar sujetas, según la naturaleza y la gravedad de la falta, entre ellas multas hasta por el equivalente a dos mil (2.000) SMMLV para personas naturales y hasta por el equivalente a cien mil (100.000) SMMLV para personas jurídicas.

En la misma línea, el párrafo 1 del artículo en mención dispone que el Gobierno nacional reglamentará los criterios y la metodología para graduar y calcular las multas que puede imponer la SSPD, teniendo en cuenta los criterios como el impacto de la infracción sobre la prestación del servicio, el tiempo durante el cual se presentó la infracción, el número de usuarios afectados, el beneficio obtenido por el infractor, la cuota del mercado o el beneficio económico que se hubiere obtenido producto de la infracción.

También es imperioso que se tengan en cuenta circunstancias de agravación y de atenuación, como el factor de reincidencia, la existencia de antecedentes en relación con incumplimiento de compromisos adquiridos o de órdenes de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y la colaboración con las autoridades en el conocimiento o en la investigación de la conducta.

Ahora bien, el Gobierno nacional expidió el Decreto 281 del 22 de febrero de 2017, mediante el cual fijó los criterios y la metodología para graduar y calcular las multas por parte de la SSPD, por infracciones relacionadas con energía; para lo cual se hizo una clasificación, correspondiéndole al grupo I, las conductas relativas a la falta de respuesta o respuesta inadecuada de peticiones, quejas y recursos interpuestos por los usuarios de acuerdo con el artículo 123 del Decreto 2150 de 1993.

En la norma referida encontramos que además de los criterios ya expuestos, en virtud de los Principios de Proporcionalidad y Razonabilidad, la SSPD debe tener en cuenta la capacidad económica y financiera de la prestadora, de manera tal que no se afecte la eficiente prestación del servicio.

A juicio de la Corte Constitucional⁽¹⁾ a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo.

Dicho lo anterior, procede el despacho a realizar un análisis de la razonabilidad y proporcionalidad de la sanción a imponer a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., en el siguiente sentido:

Que mediante Resolución No. 20161000062785 del 14 de noviembre de 2016, la SSPD tomó posesión de los bienes, haberes y negocios de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., principalmente porque los expertos financieros contratados por el Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, manifestaron mediante radicado 20165290759202 que *"La revisión hasta la fecha evidencia una empresa en situación financiera precaria que, con los niveles actuales de deuda neta, capital y generación operacional de caja, tendrá dificultad para poder cumplir tanto con las obligaciones de pago derivadas de su operación corriente, como con sus compromisos a largo plazo con terceros..."* Adicionalmente la crítica situación financiera de la empresa no le permite garantizar la continuidad en la prestación del servicio de energía eléctrica a sus usuarios finales.

Aunado a lo anterior, para la imposición de la sanción el despacho tendrá en cuenta el grado de impacto de la infracción sobre la prestación del servicio público; que el número de usuarios afectados con la infracción es igual a uno; y que el tiempo de duración de la infracción ha superado los tres meses, término plausible en el cual la prestadora debió acceder al reconocimiento del acto ficto positivo.

En cuanto a la cuota de mercado y el beneficio económico obtenido por la empresa producto de la infracción, considera el despacho que no existen elementos probatorios que le permitan al despacho graduar la sanción con base en estos criterios, pues la investigación está encaminada a determinar la efectiva vulneración del artículo 158 de la Ley 142 de 1994, subrogado por el artículo 9 del Decreto 2223 de 1996.

Por otro lado, es imperioso que el despacho tenga en cuenta que, como circunstancias de agravación de la sanción, se encuentra la reincidencia de la conducta por parte de la prestadora tal como consta en el aplicativo de sancionados de la SSPD, en número tal, que permiten inferir que esta conducta obedece a un comportamiento sistemático, encaminado a omitir su deber de respuesta en debida forma.

Finalmente, del caudal probatorio que reposa en el expediente virtual el despacho infiere que no existen circunstancias de atenuación de la sanción.

En virtud de lo anterior, considera el despacho que la conducta enrostrada a la prestadora es merecedora de una sanción, por la comprobada afectación al bien jurídico tutelado que, en este caso se trata de un iusfundamental como lo es el derecho de petición, razón por la cual la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios impone sanción en la modalidad de MULTA, consistente en VEINTE SALARIO(S) MINIMO(S) LEGAL(ES) MENSUAL(ES) VIGENTE(S), equivalente a la suma de CATORCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS CON CERO CENTAVOS (\$14,754,340.00), por estar plenamente probado que la prestadora incurrió en la violación del artículo 158 de la Ley 142 de 1994 el cual fue subrogado por el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995 y artículo 9 del Decreto 2223 de 1996.

En mérito de lo expuesto, este despacho:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER SANCIÓN en la modalidad de MULTA a la empresa ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., identificada con NIT 8020076706, consistente en VEINTE SALARIO(S) MINIMO(S) LEGAL(ES) MENSUAL(ES) VIGENTE(S), equivalente a la suma de CATORCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS CON CERO CENTAVOS (\$14,754,340.00), la cual se hará efectiva en el término de 10 DÍAS hábiles contados a partir de la ejecutoria de esta Resolución, dentro de las diligencias impetradas por el(a) señor(a) MARIA JANETH RIOS; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

Parágrafo: Una vez en firme la presente resolución, la sanción impuesta deberá ser cancelada en efectivo o en cheque. El Prestador deberá acreditar el pago de la multa dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de este acto administrativo¹.

Para realizar el pago de la obligación puede ingresar al sitio WEB <http://www.superservicios.gov.co> y a través del vínculo "Pagos" acceder al formato. En el evento de presentarse algún inconveniente, por favor comuníquese al teléfono 6913005

¹ Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.

en Bogotá a las extensiones 2184 - 2812 - 2393 - 2811 - 2332 o escribir al correo electrónico: formatodepagoweb@superservicios.gov.co

La imposibilidad de acceder al formato de pago no exime al responsable de darle cumplimiento a la obligación dentro del término otorgado para el pago oportuno.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se ordena el reconocimiento de los efectos del Silencio Administrativo Positivo relacionado con la petición presentada por MARIA JANETH RIOS, objeto de la presente investigación, atendiendo a las consideraciones del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta resolución al señor MARIA JANETH RIOS quien recibe notificaciones en la CARRERA 5A- NO.- 32-77 BUENOS AIRES CASA, de la ciudad de RIOHACHA - LA GUAJIRA, haciéndole entrega de una copia de la misma; y en caso de no poderse surtir la notificación personal, procédase a la notificación por aviso, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma en el evento de existir autorización expresa para efectuar la notificación por correo electrónico, se procederá conforme lo establece el artículo 67 del CPACA a la dirección electrónica que repose en el expediente virtual.

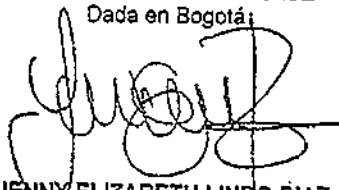
ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta resolución JAVIER ALONSO LASTRA FUSCALDO en calidad de REPRESENTANTE LEGAL de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. o quien haga sus veces, quien para el efecto puede ser citado en la CARRERA 55 No. 72 - 109 PISO 7 de BARRANQUILLA-ATLANTICO, haciéndole entrega de una copia de la misma; y en caso de no poderse surtir la notificación personal, procédase a la notificación por aviso, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma en el evento de existir autorización expresa de la prestadora para efectuar la notificación por correo electrónico, se procederá conforme lo establece el artículo 67 del CPACA a la dirección electrónica que repose en el expediente virtual de la investigación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución sólo procede el Recurso de Reposición ante la Directora General Territorial, el que deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Dada en Bogotá:


JENNY ELIZABETH LINDO DIAZ
Directora General Territorial

Proyectó: Catalina Rosa Vallejo Diaz Abogado(a) Contratista
Revisó: Eduardo Lopez Lesmes - Abogado(a) Contratista
Radició: ELOPEZI



RESOLUCIÓN No. SSPD - 20178000095735 DEL 2017-06-16
Expediente No. 2017820420100702E

Por la cual se resuelve una investigación por Silencio Administrativo

**LA DIRECTORA GENERAL TERRITORIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE
SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**

En ejercicio de sus facultades, en especial las que le confiere el artículo 79 numeral 25 y artículo 158 de la Ley 142 de 1994, subrogado por el artículo 9 del Decreto 2223 de 1996; la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 1755 de 2015; y la Resolución SSPD No. 20161000065165 del 09 de diciembre de 2016; y

CONSIDERANDO:

I. HECHOS

El(a) señor MARIA JANETH RIOS, mediante comunicación radicada en esta Superintendencia bajo el número 20178200146562 de fecha 2017-02-20, y expediente No. 2017820420100702E, presentó solicitud para que se investigara a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., por presuntamente haber incurrido en incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley 142 de 1994 (Silencio Administrativo Positivo), por falta de respuesta respecto de la Petición radicada ante la empresa el 17 de enero de 2017.

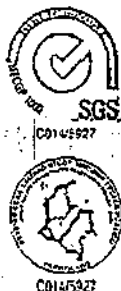
En mérito de lo anterior, esta Dirección General Territorial inició investigación en contra de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. profiriendo Auto de Apertura de Investigación y Pliego de Cargos No. 20178000004016 del 13 de marzo de 2017, por la presunta violación del artículo 158 de la ley 142 de 1994. El pliego de cargos, con la información señalada en el cuadro siguiente le fue notificado al prestador por aviso.

Nombre Usuario(a)	No. De suscriptor	Radicado ESP	Fecha
MARIA JANETH RIOS	6516206	RE3110201700417	17 de enero de 2017

II. NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Se entrará a establecer si la empresa investigada infringió lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, subrogado por el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995.

III. DESCARGOS PRESENTADOS POR LA EMPRESA



Sede principal, Cámara 18 Nro. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221
PEX (1) 691 3005, Fax (1) 691 3059 - sspd@superservicios.gov.co
Línea de atención (1) 691 3006 Bogotá, Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
NIT: 800.250.984.6
Calle 19 No. 13-12, Piso 2, Bogotá, Colombia - código postal: 110311
Carrera 34 No. 54-92 - Bucaramanga, Colombia - código postal: 680003
Calle 26 Norte No. 5 Bis - 19 - Cali, Colombia - código postal: 760048
Carrera 59 No. 75 -134 Barranquilla, Colombia - código postal: 080001
Calle 32 F Diagonal 74 B-76 Medellín, Colombia - código postal: 050031
www.superservicios.gov.co

Mediante oficio radicado bajo el No. 20178000258171 del 07 de abril de 2017, esta Dirección General Territorial le comunicó a la Empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., el pliego de cargos referido, con el propósito que presentara escrito de descargos a la imputación formulada.

La empresa no presentó descargos

IV. COMUNICACIÓN DE SAP A TERCEROS

Mediante radicado No. 20178000141411 del 09 de marzo de 2017, este despacho le comunicó al(a) Señor(a) MARIA JANETH RIOS, que con fundamento en el Artículo 37 y 38 de la Ley 1437 de 2011, puede solicitar se le reconozca su calidad de tercero afectado, para gozar de los mismos derechos, deberes y responsabilidades de quien es parte, para lo cual, se le pusieron en conocimiento los requisitos que debía cumplir.

V. PRUEBAS

5.1. Aportadas por el(a) usuario(a)

Derecho de petición del 17 de enero de 2017

5.2. Aportadas por la Empresa:

No aporta pruebas

VI. TRASLADO PARA ALEGATOS

Mediante auto de trámite No. 20178000405411 del 05 de mayo de 2017, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios le corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión.

VII. ALEGATOS DE LAS PARTES

7.1 De la empresa

No presentó alegatos

7.2 Del(a) usuario(a)

No presentó alegatos

VIII. ANÁLISIS DEL CASO

Configuración del silencio administrativo positivo

Conforme a lo dispuesto en la Ley 142 de 1994, la relación entre usuario(a) y empresa se rige a través del contrato de servicios públicos o de condiciones uniformes, siendo de la esencia de éste que el(a) suscriptor(a) o usuario(a) pueda presentar a la empresa peticiones, quejas y recursos relativos a tal contrato (artículos 128 y 152).

En este contexto se encuentra que el artículo 158 de la citada Ley, subrogado por el Artículo 123 del Decreto 2150 de 1995, que consagra expresamente la ocurrencia del silencio administrativo positivo en favor de los usuarios, dispone que "De conformidad con lo establecido en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, toda entidad o persona vigilada por la Superintendencia de Servicios Públicos, prestadora de los servicios públicos domiciliarios de

que trata la citada ley, tiene la obligación de resolver las peticiones, quejas y recursos que presenten los suscriptores o usuarios en desarrollo de la ejecución del contrato de servicios públicos, dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de su presentación.

Pasado ese término, salvo que se demuestre que el suscriptor o usuario auspicó la demora o que se requirió la práctica de pruebas se entenderá que la petición, queja o recurso ha sido resuelto en forma favorable. Dentro de las 72 horas siguientes al vencimiento del término de los 15 días hábiles, la entidad prestadora del servicio público domiciliario reconocerá al suscriptor o usuario los efectos del silencio administrativo positivo. Si no lo hiciere, el peticionario podrá solicitar de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la imposición de las sanciones a que haya lugar conforme a la ley, sin perjuicio de que ella adopte las decisiones que resulten pertinentes para hacer efectiva la ejecutoriedad del acto administrativo presunto".

Ahora, el silencio administrativo puede materializarse por falta de respuesta, la cual de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional puede materializarse por falta de respuesta oportuna, falta de respuesta de fondo e indebida notificación.

En el caso bajo estudio, se observa que la petición fue radicada el día 17 de enero de 2017, por lo que contabilizados los quince días hábiles desde la fecha de presentación de la petición, se tiene que la empresa tenía plazo hasta el día 06 de febrero de 2017 para emitir respuesta; y la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. no probó haber emitido respuesta a la petición objeto de la presente investigación.

Al respecto cabe resaltar que la Corte Constitucional, respecto a la carga de la prueba por parte de las partes involucradas en el derecho de petición, mediante Sentencia T-1160^a de 2001 expresó: "La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder" (subrayado y negrilla fuera de texto).

De acuerdo con lo anterior, esta Superintendencia encuentra que la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., si incurrió en un Silencio Administrativo Positivo por la falta de respuesta en debida forma de la petición instaurada el 17 de enero de 2017, por lo que se debe estudiar la sanción a imponer con base en el artículo 81 de la Ley 142 de 1994.

IX.

DEL RECONOCIMIENTO DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO

Como consecuencia de lo anterior el despacho procederá al reconocimiento de los efectos del silencio positivo en favor del(a) usuario(a), respecto de aquellas peticiones radicadas ante la empresa que se ajusten a los eventos previstos en el artículo 154 del régimen especial de servicios públicos domiciliarios.

X.

DE LA SANCIÓN A IMPONER Y DOSIMETRÍA SANCIONATORIA:

De acuerdo con el artículo 79 de la Ley 142 de 1994, las personas prestadoras de servicios públicos son sujetas de control y vigilancia por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos.

Por su parte el artículo 81 de la Ley 142 ibídem., modificado por el artículo 208 de la Ley 1753 de 2015, establece que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios podrá imponer sanciones a quienes violen las normas a las que deban estar sujetas, según la naturaleza y la gravedad de la falta, entre ellas multas hasta por el equivalente a dos mil (2.000) SMMLV para personas naturales y hasta por el equivalente a cien mil (100.000) SMMLV para personas jurídicas.

En la misma línea, el párrafo 1 del artículo en mención dispone que el Gobierno nacional reglamentará los criterios y la metodología para graduar y calcular las multas que puede imponer la SSPD, teniendo en cuenta los criterios como el impacto de la infracción sobre la prestación del servicio, el tiempo durante el cual se presentó la infracción, el número de usuarios afectados, el beneficio obtenido por el infractor, la cuota del mercado o el beneficio económico que se hubiere obtenido producto de la infracción.

También es imperioso que se tengan en cuenta circunstancias de agravación y de atenuación, como el factor de reincidencia, la existencia de antecedentes en relación con incumplimiento de compromisos adquiridos o de órdenes de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y la colaboración con las autoridades en el conocimiento o en la investigación de la conducta.

Ahora bien, el Gobierno nacional expidió el Decreto 281 del 22 de febrero de 2017, mediante el cual fijó los criterios y la metodología para graduar y calcular las multas por parte de la SSPD, por infracciones relacionadas con energía; para lo cual se hizo una clasificación, correspondiéndole al grupo I, las conductas relativas a la falta de respuesta o respuesta inadecuada de peticiones, quejas y recursos interpuestos por los usuarios de acuerdo con el artículo 123 del Decreto 2150 de 1993.

En la norma referida encontramos que además de los criterios ya expuestos, en virtud de los Principios de Proporcionalidad y Razonabilidad, la SSPD debe tener en cuenta la capacidad económica y financiera de la prestadora, de manera tal que no se afecte la eficiente prestación del servicio.

A juicio de la Corte Constitucional^[1] a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo.

Dicho lo anterior, procede el despacho a realizar un análisis de la razonabilidad y proporcionalidad de la sanción a imponer a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., en el siguiente sentido:

Que mediante Resolución No. 20161000062785 del 14 de noviembre de 2016, la SSPD tomó posesión de los bienes, haberes y negocios de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., principalmente porque los expertos financieros contratados por el Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, manifestaron mediante radicado 20165290759202 que *"La revisión hasta la fecha evidencia una empresa en situación financiera precaria que, con los niveles actuales de deuda neta, capital y generación operacional de caja, tendrá dificultad para poder cumplir tanto con las obligaciones de pago derivadas de su operación corriente, como con sus compromisos a largo plazo con terceros..."* Adicionalmente la crítica situación financiera de la empresa no le permite garantizar la continuidad en la prestación del servicio de energía eléctrica a sus usuarios finales.

Aunado a lo anterior, para la imposición de la sanción el despacho tendrá en cuenta el grado de impacto de la infracción sobre la prestación del servicio público; que el número de usuarios afectados con la infracción es igual a uno; y que el tiempo de duración de la infracción ha superado los tres meses, término plausible en el cual la prestadora debió acceder al reconocimiento del acto ficto positivo.

En cuanto a la cuota de mercado y el beneficio económico obtenido por la empresa producto de la infracción, considera el despacho que no existen elementos probatorios que le permitan al despacho graduar la sanción con base en estos criterios, pues la investigación está encaminada a determinar la efectiva vulneración del artículo 158 de la Ley 142 de 1994, subrogado por el artículo 9 del Decreto 2223 de 1996.

Por otro lado, es imperioso que el despacho tenga en cuenta que, como circunstancias de agravación de la sanción, se encuentra la reincidencia de la conducta por parte de la prestadora tal como consta en el aplicativo de sancionados de la SSPD, en número tal, que permiten inferir que esta conducta obedece a un comportamiento sistemático, encaminado a omitir su deber de respuesta en debida forma.

Finalmente, del caudal probatorio que reposa en el expediente virtual el despacho infiere que no existen circunstancias de atenuación de la sanción.

En virtud de lo anterior, considera el despacho que la conducta enrostrada a la prestadora es merecedora de una sanción, por la comprobada afectación al bien jurídico tutelado que, en este caso se trata de un iusfundamental como lo es el derecho de petición, razón por la cual la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios impone sanción en la modalidad de **MULTA**, consistente en **VEINTE SALARIO(S) MINIMO(S) LEGAL(ES) MENSUAL(ES) VIGENTE(S)**, equivalente a la suma de **CATORCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS CON CERO CENTAVOS (\$14,754,340.00)**, por estar plenamente probado que la prestadora incurrió en la violación del artículo 158 de la Ley 142 de 1994 el cual fue subrogado por el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995 y artículo 9 del Decreto 2223 de 1996.

En mérito de lo expuesto, este despacho:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER SANCIÓN en la modalidad de **MULTA** a la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, identificada con NIT 8020076706, consistente en **VEINTE SALARIO(S) MINIMO(S) LEGAL(ES) MENSUAL(ES) VIGENTE(S)**, equivalente a la suma de **CATORCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS CON CERO CENTAVOS (\$14,754,340.00)**, la cual se hará efectiva en el término de **10 DIAS** hábiles contados a partir de la ejecutoria de esta Resolución, dentro de las diligencias impetradas por el(a) señor(a) **MARIA JANETH RIOS**; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

Parágrafo: Una vez en firme la presente resolución, la sanción impuesta deberá ser cancelada en efectivo o en cheque. El Prestador deberá acreditar el pago de la multa dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de este acto administrativo¹.

Para realizar el pago de la obligación puede ingresar al sitio WEB <http://www.superservicios.gov.co> y a través del vínculo "Pagos" acceder al formato. En el evento de presentarse algún inconveniente, por favor comuníquese al teléfono 6913005

¹ Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.

en Bogotá a las extensiones 2184 - 2812 - 2393 - 2811 - 2332 o escribir al correo electrónico: formatodepagoweb@superservicios.gov.co

La imposibilidad de acceder al formato de pago no exime al responsable de darle cumplimiento a la obligación dentro del término otorgado para el pago oportuno.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se ordena el reconocimiento de los efectos del Silencio Administrativo Positivo relacionado con la petición presentada por MARIA JANETH RIOS, objeto de la presente investigación, atendiendo a las consideraciones del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta resolución al señor MARIA JANETH RIOS quien recibe notificaciones en la CARRERA 5A- NO.- 32-77 BUENOS AIRES CASA, de la ciudad de RIOHACHA - LA GUAJIRA, haciéndole entrega de una copia de la misma; y en caso de no poderse surtir la notificación personal, procédase a la notificación por aviso, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma en el evento de existir autorización expresa para efectuar la notificación por correo electrónico, se procederá conforme lo establece el artículo 67 del CPACA a la dirección electrónica que repose en el expediente virtual.

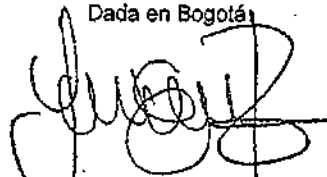
ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta resolución JAVIER ALONSO LASTRA FUSCALDO en calidad de REPRESENTANTE LEGAL de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. o quien haga sus veces, quien para el efecto puede ser citado en la CARRERA 55 No. 72 - 109 PISO 7 de BARRANQUILLA-ATLANTICO, haciéndole entrega de una copia de la misma; y en caso de no poderse surtir la notificación personal, procédase a la notificación por aviso, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma en el evento de existir autorización expresa de la prestadora para efectuar la notificación por correo electrónico, se procederá conforme lo establece el artículo 67 del CPACA a la dirección electrónica que repose en el expediente virtual de la investigación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución sólo procede el Recurso de Reposición ante la Directora General Territorial, el que deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá


JENNY ELIZABETH LINDO DIAZ
Directora General Territorial

Proyectó: Catalina Rosa Vallejo Díaz Abogado(a) Contratista
Revisó: Eduardo Lopez Lesmes - Abogado(a) Contratista
Radició: ELOPEZI

Barranquilla, 27 de Diciembre de 2017

Señores:

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Attn.: GUSTAVO ADOLFO DE LA ROSA

Director Territorial Norte

Carrera 59 No. 75 - 134

Ciudad

ASUNTO: Recurso de reposición en subsidio de apelación contra resolución sanción No. 20178000095735 de fecha 16/06/2017. NIC 6516206.

GONZALO PADILLA PALOMINO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado legalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma y portador de la Tarjeta Profesional número 124.114 del C.S.J, actuando como apoderado general para asuntos jurídicos **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.** Empresa de Servicios Públicos, debidamente constituida mediante escritura Pública # 2274 del 06 de Julio de 1998, ante la Notaría 45 del Circuito de Santa fe de Bogotá, con todo y en ejercicio de la Facultad que me confiere el Art.31 del Decreto 2591 de 1.991. Comedidamente me dirijo a usted, dentro del término señalado a fin de presentar recurso de relativo a la resolución sanción de la referencia.

ANTECEDENTES

La Dirección territorial Norte de la Superintendencia de Servicios públicos indica al interior de la resolución No. **20178000095735**, en el que el usuario, identificado ante la Empresa con el **NIC 6516206**, interpuso denuncia ante éste importante órgano de control, por la omisión por parte de la Empresa de energía, en no responder escrito de fecha 17 de enero de 2017, presentado ante la Empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. DISTRITO NORTE**, identificada bajo el NIT No 8020076706, en consecuencia elevo denuncia.

El usuario relacionado anteriormente presentó denuncia ante esta Dirección Territorial, alegando omisión en la respuesta por parte de la Empresa de energía, dicha denuncia fue radicada contra la empresa **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, en consecuencia expide resolución Sanción No. **20178000095735**, mediante la cual resuelve en su Artículo Primero: Imponer una sanción consistente en multa a **ELECTRICARIBE S.A. ESP**, por la suma de **CATORCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIEN PESOS CON CERO CENTAVOS (\$14.754.340,00)** a favor de la Nación. Y en Artículo Segundo: Se reconocen los efectos jurídicos del silencio administrativo positivo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO DE ELECTRICARIBE S.A E.S.P

Sea lo primero aclarar al Director territorial Zona Norte, tener siempre presente que la prestación de los servicios públicos se encuentra regulada por la Ley 142 de 1994 y en el caso de la energía eléctrica, también por la Ley 143 de 1994.

Además, el marco general fijado por la ley, la relación Empresa usuario está regida por el **Contrato de Condiciones Uniformes** y las resoluciones que al efecto expida la comisión de regulación respectiva, por su parte, la Superintendencia de servicios Públicos cumple la función de Vigilancia y control sobre las actuaciones desplegadas por las entidades que conforman el sector.

Antes de citar el caso improcedente al interior de la resolución No. **20178000095735**, le recordamos a éste Honorable Órgano de Control que la Superintendencia de Servicios



ELECTRICARIBE



Públicos Domiciliarios ha establecido en concepto rendido por la Oficina Jurídica de esa entidad que:

"La figura del silencio administrativo positivo, no puede ser invocada, a pesar de verificarse su acaecimiento, respecto de situaciones ilegales o física y técnicamente imposibles, a la luz de las leyes vigentes. En este sentido es claro y evidente que cualquier solicitud para que proceda la declaratoria de un silencio Empresarial debe analizarse a la luz de su posibilidad técnica y especialmente legal - lícitud del objeto y de la causa-"

En el caso del señor (a) **MARIA YANETH RIOS MARTINEZ**, con denuncia realizada de oficio por la SSPD con radicado de presentación No. 20178200146562, por la no respuesta al escrito de fecha 17 de enero de 2017; nos permitimos comunicarle que al confrontar la información de nuestro sistema de gestión comercial OPEN SGC, encontramos que fue presentado escrito por **MARIA YANETH RIOS MARTINEZ** por escrito, el día 17 de enero de 2017 para el NIC **6516206**, recibido con RE3310201700417.

Observamos que la empresa emitió respuesta dentro de los términos con decisión bajo Consecutivo No.4605623 de 25 de Enero de 2017, Enviándose carta de citación de fecha 25 de Enero de 2017 a la dirección designada por el usuario para recibir notificaciones (CARRERA 5ª No. 32- 77, RIOHACHA, RIOHACHA, LA GUAJIRA; - CARRERA 5ª No. 32- 77, BARRIO BUENOS AIRES EN LA CIUDAD DE RIOHACHA, LA GUAJIRA), mediante guía de correo certificado.

LECTA
Nº. 805.000.643-7
Pte del Cerro Calio 30 No. 17- 220
Cartagena Tel. 5564396 - 5561875
Lic. Min. 1651

40200760-6
ELECTRICARIBE OR COMERCIAL RIOHACHA
POR 10/1/2017

Cod Postal:

☒ Entregado
☐ Intento de Entrega
☐ Dirección Errada
☐ Dirección Incompleta
☐ No Reside
☐ Destinatario Desconocido
☐ Otros "81300271334"
☐ Retenido
☐ No Redimido

MENS: ZONA:

Fecha: 2017-01-25 Hora: 09:07:10 Valor: 493 Paga: 120Gos Fecha Rec. Ent: 29

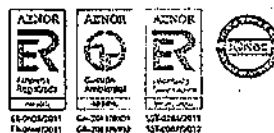
CITACION NOTIFICACION PERSONAL
MARIA RIOS MARTINEZ
CR SA 32 77 BUENOS AIRES
RIOHACHA **6516206** **GUAJIRA** **5516206** **25**

Comedor No. **997843**
Nombre: **20 Rios**

Color: ☒ Verde ☐ Blanco ☐ Negro ☐ Azul ☐ Rojo ☐ Naranja ☐ Gris ☐ Otros
Forma: ☒ Rectangular ☐ Cuadrada ☐ Triangular ☐ Redonda ☐ Elongada ☐ Otros

do de existencia y correspondencia...

Debido a que el usuario no se notificó de manera personal y en cumplimiento de los requisitos de notificación contemplados en el artículo 69 del CPACA Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se envía aviso de notificación.



LECTA
 No. 624-2035-042-7
 P.O. del Centro Caba 30 No. 17 - 220
 Camaguey Tel. 658-6890 - 658-1676
 Lic. Vin. 7641
 J203575/b6
 ELECTRICARIBE SA COMERCIAL MONACHA
 PQR 13022017

Cod Postal: 44001440031

☒ Entregado
☐ Intento de Entrega
☐ Dirección Errada
☐ Dirección Incompleta
☐ No Recibido
☐ Domicilio no reconocido
☐ Otros
☒ Retirado
☐ No Recibido

Hora de Entrega: 3:11 P.M.
 Fecha de Entrega: 3 22 2017
 Notar con año 77

3 22 2017 17:40:31 493 120Gr 102
 ASISTENTE DE NOTIFICACION Vitero Pina
 MARIA YANETH RIGS MARTINEZ
 CR. SA 32 77 MONACHA
 MONACHA 6516205 GUAJIRA 6516205 102
 6516205-6516205 102
 ORDEN 997862

Contador No.
 Noche:

1 Casa ☐ 1 Bloque ☐ Madera ☐ Contador No.
 2 Edificio ☐ 2 Crema ☐ Metal ☐ Noche:
 3 Negocio ☐ 3 Ladrillo ☐ Vidrio ☐
 4 Conjunto ☐ 4 Aluminio ☐ Aluminio ☐
 5 Otro ☐ 5 Otro ☐ Otro ☐

MENSAJERÍA ZONA:

De conformidad con lo anterior, se puede colegir que la empresa si cumplió con la obligación de enviar la notificación personal, de conformidad con los parámetros exigidos por la normatividad vigente; y que con la guía de aviso anexada en el acápite de pruebas se prueba de manera tajante el cumplimiento del respectivo envío de aviso de notificación la cual se encuentra debidamente entregada, que el usuario no firme pero conste la entrega por parte del área de mensajería indica que a pesar de que el usuario no firmó la guía, el acto administrativo fue entregado, de conformidad con los requisitos exigidos por la normatividad vigente.

Por todo lo expuesto anteriormente, comedidamente le solicito tener en cuenta los argumentos y todas las pruebas que se han aportado y en consecuencia exonerar a la Empresa ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., del cargo que se le imputa.

El Consejo de Estado, a través de sentencia de fecha 24 de noviembre de 2003, ha expresado que "el aviso entregado a través de una empresa de mensajería especializada tiene tanta o más eficacia que el enviado a través del correo certificado" esto ha sido totalmente ratificado por la SSPD mediante concepto 277 de 2009, donde argumenta que "El Consejo de Estado admite la posibilidad de reemplazar la citación hecha por correo certificado por la citación hecha mediante mensajería especializada siempre que esta cumpla con los siguientes requisitos:

"el control de la prueba de entrega del envío que se consigna en un documento en el que conste un número de orden, fecha, hora de entrega, firma e identificación de quien recibió, aunado a una entrega muy rápida".

Es evidente que las explicaciones dadas al usuario, han sido claras y argumentativas, oportuna y con un debido proceso de notificación agotado, por lo tanto no existe causal de silencio administrativo positivo, que alegar motivo por el cual nos permitimos solicitar la revocación de la sanción.

Por otra parte, respecto a la sanción impuesta y su dosimetría, notamos con profunda sorpresa que de sanciones por \$6.443.500 se pasó a sanciones de \$13.789.080, un aumento que supera el 100%. Sin embargo, a esta prestadora no se le ofrecen en la





decisión recurrida, las suficientes razones para este hecho. Es así que del análisis realizado se desprende que existió una INDEBIDA MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, ya que la SSPD en su decisión no explica definidamente la razón por la cual cambia el criterio para tasar la sanción y los parámetros usados para llegar a la misma. Al omitir tal motivación se vulnera de forma directa el debido proceso de la prestadora, ya que al no conocer de forma precisa los parámetros y criterios de tasación perdemos cualquier posibilidad de: en principio conocerla y en consecuencia contradecirla.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-204/12, preciso:

(...) La motivación de los actos administrativos proviene del cumplimiento de preceptos constitucionales que garantizan que los particulares tengan la posibilidad de contradecir las decisiones de los entes públicos ante las vías gubernativa y judicial, evitando de esta forma la configuración de actos de abuso de poder (...)

(...) La sentencia SU-917 recogió los preceptos fijados por la jurisprudencia de esta Corporación al identificar los elementos constitucionales que sostienen el deber de motivar los actos administrativos. En síntesis se relacionan los siguientes:

- **Cláusula de Estado de Derecho.** Este concepto se encuentra fijado en el artículo 1º de la Carta y encierra el principio de legalidad de las actuaciones de los entes públicos, eliminando así la arbitrariedad en sus actuaciones. Una de las formas en las que se materializa es en la obligación de motivar lo actos administrativos toda vez que ésta es la forma en la que se verifica la sujeción de la administración al imperio de la ley.
- **Debido proceso.** Igualmente, el artículo 29 superior plantea como presupuesto para hacer efectivo el derecho de contradicción y de defensa, que los administrados tengan argumentos que puedan ser controvertidos cuando no están de acuerdo con las actuaciones de las autoridades. De esta forma, cuando en el acto no se expresan las razones que han dado sustento a la decisión, el particular se encuentra en un estado de indefinición derivado de la imposibilidad de expresar los motivos por los que disiente de la decisión tomada, vulnerando así su derecho a controvertir la actuación con la que no está de acuerdo.
- **Principio Democrático.** En virtud de los artículos 1º, 123 y 209 de la Constitución, el deber de motivar los actos administrativos materializa la obligación que tienen las autoridades de rendir cuentas a los administrados acerca de sus actuaciones.
- **Principio de Publicidad.** El artículo 209 de la Carta establece que la función administrativa se deberá desarrollar con fundamento en el principio de publicidad. Este mandato se encuentra estrechamente relacionado con los conceptos de Estado de Derecho y de democracia, dado que garantiza la posibilidad de que los administrados conozcan las decisiones de las autoridades, y así puedan controvertir aquellas con las que no están de acuerdo. (...)

En este mismo sentido, advertimos que la resolución sancionatoria en este caso, se emite con una tasación en salarios mínimos mensuales legales vigentes, es decir, del año 2016, sin tener en cuenta que los hechos que generaron la investigación ocurrieron en un año anterior al actual. Lo anterior es una flagrante violación al Debido Proceso al impactar de forma vertical la legalidad y debida motivación que debe revestir al acto administrativo, lo que deja en un estado de indefensión a esta prestadora.

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES:

De acuerdo a la reiterada jurisprudencia de la H Corte Constitucional, la finalidad y objeto del derecho de petición "Consiste no simplemente en el derecho a obtener una



respuesta por parte de las autoridades, sino que exista una resolución al asunto solicitado, lo cual si bien no implica que la solución sea favorable, tampoco satisface sin que se entre a tomar una posición de fondo, clara y precisa, por el competente; Por esto puede decirse también que el derecho de petición que la constitución consagra no queda satisfecho con el silencio administrativo que algunas normas disponen, pues esto es apenas un mecanismo que la ley se ingenia para que se adelante la actuación y no sea bloqueada por la administración.

Especialmente con vista en la promoción de las acciones judiciales respectivas, pero en forma ninguna cumple con las exigencias Constitucionales que se dejan expuesta y que responden a una necesidad material y sustantiva de resolución y no a una consecuencia meramente formal y procedimental, así sea de tanta importancia ". (Const, Sent T-481/92 Jaime Sanin) El subrayado es nuestro. En consecuencia Electricaribe SA E.S.P con su actuación a cumplido el anterior precepto Constitucional; y ha resguardado el derecho fundamental de petición que le asiste al accionante, toda vez que no dejo de responder su petición.

- Recordamos que nuestra H Corte Constitucional ha establecido los Limites del derecho de petición en los siguientes términos:

A pesar de lo anterior, y de las características que debe tener una respuesta por parte de la administración tal y como lo ha fijado la jurisprudencia, es importante señalar que no ha sido considerado como parte del derecho de petición el que la entidad ante quien se presenta la petición, solicitud o consulta, se vea obligada a conceder la petición presentada en los términos en los cuales lo desea el peticionario. En ese sentido la Corte ha dicho: "(...) La Corte Constitucional ha expuesto con absoluta claridad que "(...) no se debe confundir el derecho de petición - cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución.

- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. Lo que se debate ante la Jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal (...) "1(1) (Subraya fuera de texto).

Adicionalmente ha expuesto: "(...) Desde luego no puede tomarse como parte del derecho de petición una prerrogativa que lleve forzosamente a que la administración (o en este caso ELECTRICARIBE) defina de manera favorable las pretensiones del solicitante, (...) "2(2) (Subraya fuera de texto)

"(...) Reiteramos que no significa esto que deban responderse las peticiones en una determinada forma: lo que se exige es un pronunciamiento oportuno (...) "3(3)

Por lo anterior, presentamos recurso de reposición en subsidio de apelación contra la decisión emitida mediante la resolución **20178000095735** de fecha **16/06/2017**.

Por todo lo expuesto anteriormente, comedidamente le solicito tener en cuenta los argumentos y todas las pruebas que se han aportado y en consecuencia exonerar a la Empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., del cargo que se le imputa.

PRUEBAS



ELECTRICARIBE



- La respuesta emitida por la empresa mediante el consecutivo referenciado
- Las notificaciones correspondientes
- Petición del usuario
- Citación Notificación Personal

NOTIFICACIONES

Se reciben notificaciones en la secretaría de su despacho o en la dirección Carrera 55
Nº. 72-109, Piso 4 Centro Ejecutivo II.

Cordialmente,

GONZALO PADILLA PALOMINO
Tarjeta Profesional número 124.114 del C.S.J,



Riohacha, enero 16 de 2017.

Señores
ELECTRICARIBE SA ESP
Empresa Prestadora

Asunto: Derecho de Petición de Interés Particular -
NIC. 6516206

ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	
CAP RIOHACHA	
LA GUAJIRA	
RECIBIDO NO IMPLICA ACEPTACION	
Fecha de recibo:	13/01/2017
Nº de radicación:	16331010120041
Nº de folio:	01
Dir. Norm.:	CRSA # 32-72
Funcionario Receptor:	Donato G. Ch...

tel: 3216142115

MARIA JANETH RIOS MARTINEZ, persona mayor de edad, con domicilio permanente en esta ciudad, identificado(a) como aparece al pie de mi correspondiente firma, por medio del presente escrito, y obrando como suscriptor, usuario, del servicio público domiciliario que presta su Empresa, respetuosamente me dirijo a su despacho con el fin de elevar la siguiente petición conforme lo dispone el artículo 23 de la Constitución Nacional, artículo 153 y 158 de la ley 142 de 1994, artículo 123 del Decreto 2223 de 1996, por las razones que a continuación expongo:

HECHOS

Mediante el presente hago saber mi inconformidad frente a la factura emitida en el mes de diciembre de 2016 que me registra un consumo de 1148 kilovatios que supera en un 370% el promedio de mi consumo que es de 224 kilovatios, situación está que me causa un perjuicio

PETICIONES

Solicito reliquidar a la factura emitida en el mes de diciembre de 2016 que me registra un consumo de 1148 kilovatios; procediendo a anular todos los cobros y conceptos reclamados de alto consumo procediéndonos a reliquidar sobre el promedio de mi consumo que es de 224 kilovatios.

Esto para cancelar lo justo y real

NOTIFICACION

Dirección, carrera 5 A No. 32 - 77, Barrio Buenos Aires en la ciudad de Riohacha.

Atentamente,

Maria Janeth Rios Martinez
MARIA JANETH RIOS MARTINEZ
CC # 43.987.999 de Medellín.

Consecutivo No.4605623
Riohacha, 25 de Enero de 2017

Señora:

MARIA YANETH RIOS MARTINEZ

CARRERA 5ª No. 32- 77, RIOHACHA, RIOHACHA, LA GUAJIRA

CARRERA 5ª No. 32- 77, BARRIO BUENOS AIRES EN LA CIUDAD DE RIOHACHA, LA GUAJIRA

NIC: 6516206

ASUNTO: Reclamación No.RE3310201700417

Estimado Señora María:

En atención a su escrito recibido en centro de atención presencial el día 17 de enero de 2017 mediante el cual manifiesta su desacuerdo sobre el alto consumo que presenta en la factura correspondiente al mes de diciembre de 2016, al respecto le indicamos a usted lo siguiente:

Al verificar en nuestro sistema de gestión comercial, encontramos que en los periodos de noviembre de 2016, se facturó un consumo de manera estimada, en razón a anomalías reportadas en el proceso de lectura; sin embargo, para el periodo de diciembre de 2016 el medidor registró lectura real.

La Empresa procede al cobro del consumo acumulado dando cumplimiento al Artículo 150 de la Ley 142 de 1994 que a la letra dice: "Al cabo de cinco meses de haber entregado las facturas, las empresas no podrán cobrar bienes o servicios que no facturaron por error, omisión, o investigación de desviaciones significativas frente a consumos anteriores". Se exceptúan los casos en que se compruebe del suscriptor o usuario, razón por la cual en el mes de diciembre de 2016 se está facturando 1148 KWh/m que fue determinado por estricta diferencia de lectura con el ciclo de lectura del periodo del mes de octubre,

Es importante tener en cuenta que el cálculo realizado por nuestro Sistema de Gestión Comercial para la facturación de su consumo en el mes de diciembre es el siguiente:

Lectura en ciclo del mes diciembre (26268)

Lectura en ciclo del mes de octubre (24911)

Diferencias: (92) días

Consumos estimados:

Mes de noviembre: 209Kw/h

Total: 209 Kw/h

Diferencia de lecturas (1357) - Total Consumos estimados (209)= 1148 Kw/h Consumo facturado.



De acuerdo a lo anterior, se confirma que el Consumo facturado para el período de es correcto, dado que sobre la diferencia de lecturas, fueron descontados los consumos facturados de manera estimada, realizando el ajuste y normalizando el ciclo de lectura.

Diferencia de lecturas (1357) - Total Consumos estimados (209)= 1148 Kw/h Consumo facturado.

A razón de sus Peticiones:

No es procedente reliquidar los consumos del mes de diciembre/16 y/o anular los cobros ya que se facturo por estricta diferencia de lectura.

Esperamos haber brindado las claridades del caso.

Contra esta decisión procede el recurso de reposición ante la Empresa y en subsidio el de apelación para que sea resuelto por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. La presentación de los recursos deberá realizarla por escrito y simultáneamente ante ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de conocimiento de la presente.

No obstante, de conformidad con el Artículo 155 de la Ley 142 de 1994, para presentar los anteriores recursos se deberá acreditar el pago de las sumas que no son objeto de reclamo.

Para mayor información acerca de esta respuesta usted puede comunicarse con nuestro Call Center marcando el No. ☎ 115.

Ahora bien, estimado Señor María, para Electricaribe S.A.ESP es muy importante conocer cómo fue su experiencia con el proceso de atención del requerimiento escrito. Por lo anterior, le agradecemos hacer clic en el siguiente link: <https://es.surveymonkey.com/r/XF9FV2Q> o escanear desde su dispositivo móvil el código QR y diligenciar una breve encuesta.



Cordialmente,



SANDY GALLO MANOTAS
JPL /JKP

ELECTRICARIBE



Consecutivo No.4605586
Riohacha, 25 de Enero de 2017

Señora:
MARIA YANETH RIOS MARTINEZ
CARRERA 5ª No. 32- 77, RIOHACHA, RIOHACHA, LA GUAJIRA
CARRERA 5ª No. 32- 77, BARRIO BUENOS AIRES EN LA CIUDAD DE RIOHACHA, LA GUAJIRA
NIC: 6516206

ASUNTO: Citación para notificación personal

Estimado Señora María:

Nos permitimos citarlo con su respectivo documento de identidad (original y copia) y este oficio, a Centro de Atención Presencial Riohacha ubicado en el kilometro 1 Salida a Maicao Planta Electricaribe, en el horario de 8:00 A.M A 4:00 P.M Jornada Continua, dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de esta comunicación, para que se notifique personalmente de la respuesta a la solicitud por usted presentada, e identificada con radicación No.RE3310201700417, del día 17 de Enero de 2017.

En caso de no hacerse presente en el término indicado, en cumplimiento de lo expuesto en el artículo 69 del (CPACA) Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a remitir a su dirección, escrito de aviso de notificación, con inserción de la parte resolutive del citado acto administrativo y copia adjunta del mismo, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega del aviso en el lugar de destino".

Para mayor información acerca de esta respuesta usted puede comunicarse con nuestro Call Center marcando ☎ 115.

Cordialmente,

SANDY GALLO MANOTAS
JPL /JKP

Para tener en cuenta al asistir al Centro de Atención Presencial:

- i) Documento de identidad; ii) En el evento de acudir otra persona a dicha diligencia, deberá presentar autorización adjuntando fotocopia de la cédula tanto del peticionario como del autorizado iii) Certificado de existencia y representación legal si actúa en nombre de una persona jurídica.



ELECTRICARIBE



Consecutivo No.A4605623
Riohacha, 03 de Febrero de 2017

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Señora:

MARIA YANETH RIOS MARTÍNEZ

CARRERA 5A No.32 - 77, RIOHACHA, RIOHACHA, LA GUAJIRA

CARRERA 5A No.32 - 77, BUENOS AIRES EN LA CIUDAD DE RIOHACHA, LA GUAJIRA

NIC: 6516206

Estimado Señora María :

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 69 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por Intermedio de este AVISO nos permitimos notificarlo del acto administrativo Consecutivo No.4605623 de fecha 25 de Enero de 2017, emitido por ELECTRICARIBE. S.A. ESP, debido a que el petionario NO se presentó dentro del término establecido para notificarse personalmente.

El acto administrativo Consecutivo No.4605623 de fecha 25 de Enero de 2017, cuya copia íntegra se adjunta al presente Aviso.

Se advierte que esta Notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Si no está de acuerdo con esta decisión, puede interponer el recurso de reposición ante ELECTRICARIBE S.A.E.S. y en subsidio, el de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en un mismo escrito y dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes, al día en que se considere surtida la notificación que por medio de este aviso se realiza.

En caso de requerir información adicional, estaremos atentos a resolver oportunamente todas sus inquietudes en nuestro Call Center 115.

[Handwritten signature]

SIDNEY GOMEZ GUERRERO

DMM

ANEXO: Copia del acto administrativo de 2017, emitido por ELECTRICARIBE

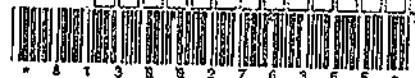
ELECTA
NIT: 906.003.0627
Pte. de Centro Calle 10 No. 17 - 220
Caracas Tel: 0212 930 - 104-107
C.A. E.A. 1981
R02MKT04
ELECTRICARIBE COMERCIAL RIOHACHA
POR 0022017

Cod Postal: 94001400001

☒ Entregado
☐ Intento de Entrega
☐ Dirección Errada
☐ Dirección incompleta
☐ No Reside
☐ Otro
☐ Otro
☐ No Recibido
☐ No Recibido

RECEIVED: 03/02/2017

Fecha de Entrega: 03/02/2017
Hora de Entrega: 17:46:31
Código de Entrega: 493
Código de Destino: 1205re
Código de Origen: 102



FORMA DE NOTIFICACIÓN
MARIA YANETH RIOS MARTINEZ
CR 5A 32.77 RIOHACHA
RIOHACHA
6516206
GUAJIRA
6516206
102
997862

46201

ELECTRICARIBE

Intervención
Superintendencia

Consecutivo No. PA4605623

PUBLICACIÓN DEL AVISO

Teniendo en cuenta que: a) El usuario MARIA YANETH RIOS MARTINEZ reportó como dirección de notificación para la respuesta a la petición presentada el día 17 de Enero de 2017, radicada bajo el número RE3310201700417, la siguiente dirección: CARRERA 5A No.32 - 77, RIOHACHA, RIOHACHA, LA GUAJIRA / CARRERA 5A No.32 - 77, BUENOS AIRES EN LA CIUDAD DE RIOHACHA, LA GUAJIRA; b) La Empresa de correo reportó en su guía certificada del aviso de notificación que esta no pudo ser entregada; c) Que en atención a lo anterior, ELECTRICARIBE declara que en este instante del trámite de la petición desconoce la dirección actual del usuario y/o destinatario, razón por la cual se procede a notificar el aviso No. A4605623 de 03 de Febrero de 2017 mediante su publicación; tal como lo establece el artículo 69 del (CPACA) Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual expresa:

Consecutivo No. A4605623
Riohacha, 03 de Febrero de 2017

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Señora:
MARIA YANETH RIOS MARTINEZ
CARRERA 5A No.32 - 77, RIOHACHA, RIOHACHA, LA GUAJIRA
CARRERA 5A No.32 - 77, BUENOS AIRES EN LA CIUDAD DE RIOHACHA, LA GUAJIRA
NIC: 6516206

Estimado Señora María :

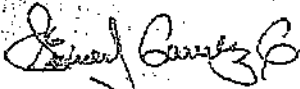
En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 69 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de este AVISO nos permitimos notificarlo del acto administrativo Consecutivo No.4605623 de fecha 25 de Enero de 2017, emitido por ELECTRICARIBE S.A. ESP, debido a que el peticionario NO se presentó dentro del término establecido para notificarse personalmente.

El acto administrativo Consecutivo No.4605623 de fecha 25 de Enero de 2017, cuya copia íntegra se adjunta al presente Aviso.

Se advierte que esta Notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Si no está de acuerdo con esta decisión, puede interponer el recurso de reposición ante ELECTRICARIBE S.A.E.S. y en subsidio, el de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en un mismo escrito y dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes, el día en que se considere surtida la notificación que por medio de este aviso se realiza.

En caso de requerir información adicional, estaremos atentos a resolver oportunamente todas sus inquietudes en nuestro Call Center 115.



SIDNEY GOMEZ GUERRERO

DMM

ANEXO: Copia del acto administrativo Consecutivo No.4605623 de fecha 25 de Enero de 2017, emitido por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P



ELECTRICARIBE



Contra esta decisión procede el recurso de reposición ante la Empresa y en subsidio el de apelación para que sea resuelto por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. La presentación de los recursos deberá realizarla por escrito y simultáneamente ante ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de conocimiento de la presente.

No obstante, de conformidad con el Artículo 155 de la Ley 142 de 1994, para presentar los anteriores recursos se deberá acreditar el pago de las sumas que no son objeto de reclamo.

Para mayor información acerca de esta respuesta usted puede comunicarse con nuestro Call Center marcando el No. 115.

Ahora bien, estimado Señor María, para Electricaribe S.A.ESP es muy importante conocer cómo fue su experiencia con el proceso de atención del requerimiento escrito. Por lo anterior, le agradecemos hacer clic en el siguiente link: <https://es.surveymonkey.com/r/XF9FV2Q> o escanear desde su dispositivo móvil el código QR y diligenciar una breve encuesta.



Cordialmente,

SANDY GALLO MANOTAS
JPL /JKP

Fecha de inicio de la publicación: 13 de Febrero de 2017

Firma

Fecha de retiro de la publicación: 17 de Febrero de 2017

Firma

ADVERTENCIA: La notificación del presente aviso se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro de esta publicación.



ELECTRICARIBE



Consecutivo No. 4605623
Riohacha, 25 de Enero de 2017

Señora:

MARIA YANETH RIOS MARTINEZ

CARRERA 5ª No. 32- 77, RIOHACHA, RIOHACHA, LA GUAJIRA

CARRERA 5ª No. 32- 77, BARRIO BUENOS AIRES EN LA CIUDAD DE RIOHACHA, LA GUAJIRA

NIC: 6516206

ASUNTO: Reclamación No. RE3310201700417

Estimado Señora María:

En atención a su escrito recibido en centro de atención presencial el día 17 de enero de 2017 mediante el cual manifiesta su desacuerdo sobre el alto consumo que presenta en la factura correspondiente al mes de diciembre de 2016, al respecto le indicamos a usted lo siguiente:

Al verificar en nuestro sistema de gestión comercial, encontramos que en los períodos de noviembre de 2016, se facturó un consumo de manera estimada, en razón a anomalías reportadas en el proceso de lectura; sin embargo, para el período de diciembre de 2016 el medidor registró lectura real.

La Empresa procede al cobro del consumo acumulado dando cumplimiento al Artículo 150 de la Ley 142 de 1994 que a la letra dice: "Al cabo de cinco meses de haber entregado las facturas, las empresas no podrán cobrar bienes o servicios que no facturaron por error, omisión, o investigación de desviaciones significativas frente a consumos anteriores". Se exceptúan los casos en que se compruebe del suscriptor o usuario, razón por la cual en el mes de diciembre de 2016 se está facturando 1148 KWh/m que fue determinado por estricta diferencia de lectura con el ciclo de lectura del período del mes de octubre,

Es importante tener en cuenta que el cálculo realizado por nuestro Sistema de Gestión Comercial para la facturación de su consumo en el mes de diciembre es el siguiente:

Lectura en ciclo del mes diciembre (26268)

Lectura en ciclo del mes de octubre (24911)

Diferencias: (92) días

Consumos estimados:

Mes de noviembre: 209Kw/h

Total: 209 Kw/h

Diferencia de lecturas (1357) - Total Consumos estimados (209)= 1148 Kw/h Consumo facturado.

De acuerdo a lo anterior, se confirma que el Consumo facturado para el período de es correcto, dado que sobre la diferencia de lecturas, fueron descontados los consumos facturados de manera estimada, realizando el ajuste y normalizando el ciclo de lectura.

Diferencia de lecturas (1357) - Total Consumos estimados (209)= 1148 Kw/h Consumo facturado.

A razón de sus Peticiones:

No es procedente reliquidar los consumos del mes de diciembre/16 y/o anular los cobros ya que se facturo por estricta diferencia de lectura.

Esperamos haber brindado las claridades del caso.



ELECTRICARIBE

Consecutivo No.A4605623
Riohacha, 03 de Febrero de 2017

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Señora:

MARIA YANETH RIOS MARTINEZ

CARRERA 5A No.32 - 77, RIOHACHA, RIOHACHA, LA GUAJIRA

CARRERA 5A No.32 - 77, BUENOS AIRES EN LA CIUDAD DE RIOHACHA, LA GUAJIRA

NIC: 6516206

Estimado Señora María :

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 69 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de este AVISO nos permitimos notificarlo del acto administrativo Consecutivo No.4605623 de fecha 25 de Enero de 2017, emitido por ELECTRICARIBE. S.A. ESP, debido a que el peticionario NO se presentó dentro del término establecido para notificarse personalmente.

El acto administrativo Consecutivo No.4605623 de fecha 25 de Enero de 2017, cuya copia íntegra se adjunta al presente Aviso.

Se advierte que esta Notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

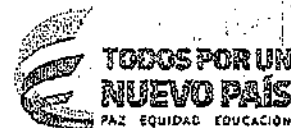
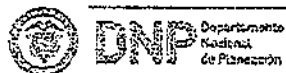
Si no está de acuerdo con esta decisión, puede interponer el recurso de reposición ante ELECTRICARIBE S.A.E.S. y en subsidio, el de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en un mismo escrito y dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes, al día en que se considere surtida la notificación que por medio de este aviso se realiza.

En caso de requerir información adicional, estaremos atentos a resolver oportunamente todas sus inquietudes en nuestro Call Center 115.

SIDNEY GOMEZ GUERRERO

DMM

ANEXO: Copia del acto administrativo Consecutivo No.4605623 de fecha 25 de Enero de 2017, emitido por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P





Superservicios
Superintendencia de Servicios
Públicos Domiciliarios

CT-F-021 v.01



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Página 1 de 5

RESOLUCIÓN No. SSPD - 2018000056125 DEL 2018-05-10
Expediente No. 2017820420100702E

Por la cual se decide un Recurso de Reposición

**LA DIRECTORA GENERAL TERRITORIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE
SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**

En ejercicio de sus facultades, en especial las que le confiere el artículo 79 numeral 25 y artículo 158 de la Ley 142 de 1994, subrogado por el artículo 9 del Decreto 2223 de 1996; la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 1755 de 2015 y la Ley 1753 de 2015; y la Resolución SSPD No. 20161000065165 del 09 de diciembre de 2016; y

I. ANTECEDENTES

Que este Despacho mediante Resolución SSPD No. 20178000095735 del 2017-06-16, impuso sanción en la modalidad de MULTA contra la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., identificada con número de NIT 8020076706, al encontrar probado que había violado artículo 158 de la Ley 142 de 1994 el cual fue subrogado por los artículos 123 del Decreto 2150 de 1995; por la ocurrencia del silencio administrativo positivo debido a la falta de respuesta a la petición del(a) usuario(a) presentada el 17 de enero de 2017; y así mismo, se reconocieron los Efectos del Silencio Administrativo a favor del(a) usuario(a), identificado con código No. 6516206.

Que la anterior resolución le fue notificada a las partes de conformidad con en el artículo 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., interpuso ante este Despacho recurso de reposición mediante escrito radicado No. 20178201673282 de fecha 2017-12-27, al haber sido notificada de la decisión, documento que reposa en el citado expediente.

Que en atención al recurso de reposición interpuesto por la empresa en el presente proceso, este Despacho procedió con la respectiva comunicación a MARIA JANETH RIOS mediante radicado No. 2018000554721 de 24 de abril de 2018, en la cual se le dio la oportunidad de presentar objeciones.

II. ANÁLISIS

Procede el Despacho a considerar el recurso de reposición interpuesto por la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., contra la Resolución SSPD No. 20178000095735 del 2017-06-16, de conformidad con el tenor de lo dispuesto en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se resumen sus argumentos de la siguiente manera:

RAZONES DE DEFENSA:

En consideración del caso de la petición del 17 de enero de 2017, se procedió a dar respuesta el 25 de enero de 2017, de lo que procede a enviar citación a la dirección designada por el



Sede principal: Carrera 18 Nro. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221
PSX (1) 691 3005. Fax (1) 691 3059 - sspd@superservicios.gov.co
Línea de atención (1) 691 3006 Bogotá, Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
NIT: 800.250.984,6
Dirección General Territorial
Calle 19 nro. 13 A - 12, Bogotá D.C. Código postal: 110311
Calle 54 No. 31 - 94, Bucaramanga, Código postal: 680003
Calle 26 Nona nro. 6 Bis - 19, Cali, Código postal: 760046
Carrera 59 nro. 75 - 134, Barranquilla, Código postal: 080001
Avenida calle 33 nro. 74 B - 253, Medellín, Código postal: 050031
www.superservicios.gov.co

usuario para recibir notificaciones, pero al no comparecer de manera personal, se procedió a dar cumplimiento de los requisitos de notificación contemplados en la ley enviando aviso.

De lo anterior la empresa frente al caso cumplió con los requisitos exigidos en lo referente a los datos que debe llevar la guía de entrega.

Y en evidencia de haber dado respuesta a su requerimiento del usuario de manera clara, oportuna y de fondo, dándole cumplimiento al debido proceso de notificación agotado, por lo tanto, no existe causal para proceder silencio administrativo positivo, y en consecuencia solicita la revocación de la sanción.

III. PRUEBAS

Se incorpora al expediente como prueba los documentos descritos en la resolución impugnada, así como las allegadas al escrito de reposición, a saber:

1. Derecho de petición.
2. Respuesta a la petición.
3. Citación para la notificación personal.
4. Constancia de envío de la citación.
5. Aviso.
6. Constancia de entrega del aviso.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Despacho de acuerdo con la competencia asignada procede a desatar el recurso de reposición interpuesto por la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., analizando los argumentos expuestos por el recurrente y efectuando las precisiones que sean necesarias respecto de la Resolución SSPD No. 20178000095735 del 2017-06-16, para proceder a Revocar, Modificar o Confirmar el acto recurrido, en los siguientes términos:

Esta Dirección General Territorial recibió el expediente para que se investigara por Silencio Administrativo Positivo a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., mediante radicado de entrada No. 20178200146562 del 20 de febrero de 2017 para lo cual se inició la correspondiente investigación, conforme a las causales imputadas en el pliego de cargos No. 20178000004016 del 13 de marzo de 2017, al no haberse cumplido a cabalidad con las disposiciones propias del artículo 158 de la Ley 142 de 1994 subrogado por el artículo 123 del Decreto 2150 de 1.995 y el artículo 9 del Decreto 2223 de 1.996, hecho que dio lugar a la Resolución SSPD No. 20178000095735 del 2017-06-16, contra la citada empresa.

Respecto al escrito del recurso presentado por la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., se tiene que esta entidad expone unos argumentos con el fin de lograr se revoque el acto administrativo sancionatorio.

En el caso bajo estudio, se observa que la petición fue radicada el día 17 de enero de 2017, por lo que contabilizados los quince días hábiles desde la fecha de presentación de la petición, se tiene que la empresa tenía plazo hasta el día 06 de febrero de 2017 para emitir respuesta; y la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. probó haber emitido respuesta a la petición objeto de la presente investigación, el día 25 de enero de 2017 (fl 08-09 del recurso de reposición), es decir, dentro del término dispuesto en el art. 158 de la ley 142 de 1.994.

Teniendo en cuenta que la razón por la cual el despacho sancionó a la empresa mediante la Resolución SSPD No. 20178000095735 del 2017-06-16, fue no haber dado respuesta a la petición, se procederá con su análisis detallado, en los siguientes términos:

Respecto del proceso de notificación personal que la empresa debió surtir, esta Superintendencia encuentra que la empresa envió la citación al(a) usuario(a), el día 26 de enero de 2017 (fl 10-11 del recurso de reposición).

Al no haberse acercado el(a) usuario(a) a recibir notificación personal de la respuesta, se observa que la empresa procede a notificar por aviso el 03 de febrero de 2017 (fl 12-16 del recurso de reposición), obrando constancia de devolución por dirección errada.

Teniendo en cuenta que no fue posible la entrega del aviso, la empresa debió proceder conforme lo establece el artículo 69 del CPACA "El aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso".

En este sentido se tiene que debe entenderse que se desconoce la información sobre el destinatario y por ende se puede proceder a la publicación del aviso, en los términos de Ley, no solamente cuando no se cuente con la dirección, número de fax o correo electrónico del administrado, sino también cuando el inmueble se encuentre cerrado, el aviso sea devuelto por la empresa de correos argumentando que el destinatario ya no vive en el lugar o la dirección sea errónea o inexistente. Se debe publicar el aviso, además, en todos aquellos eventos en los que el operador jurídico no logre surtir la notificación por aviso ya sea porque los datos suministrados por el interesado estén incompletos, no es posible la entrega del aviso, no se puede acceder al lugar o el aviso sea rehusado por el administrado que pretenda entorpecer la actuación.

Al analizar el caudal probatorio que reposa en el expediente, observe el Despacho que la empresa cumplió con el requisito de publicar en lugar de acceso al público de la entidad, pero no de publicar la página web.

En cuanto a la respuesta de fondo, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha determinado que "...La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente (...) la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiera decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado."

En el caso bajo estudio tenemos que la petición es de cobros por alto consumo; la que hace parte del artículo 154 de la Ley 142 de 1994 y sobre este tema en particular es que se pronuncia la empresa; es decir, que se cumplió con el requisito de emitir respuesta de fondo, clara y congruente.

De otro lado, manifiesta que la resolución recurrida se emitió con una tasación en salarios mínimos legales mensuales vigentes, así mismo indica que la sanción aumento y no se ofrecen razones para este hecho.

Teniendo en cuenta lo anterior, se señala que la tasación de la sanción se realizó conforme al salario mínimo legal vigente a la ocurrencia del acto fíctico, por tanto, no se encuentra mérito por

¹ Sentencia T-149 de 2013

el cual se deba modificar la misma solicita que se exonere a la empresa del cargo que se le imputa.

De acuerdo con lo anterior, esta Superintendencia encuentra que la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, si incurrió en un Silencio Administrativo Positivo por la falta de respuesta en debida forma de la petición instaurada el 17 de enero de 2017, por lo que se debe estudiar la sanción a imponer con base en el artículo 81 de la Ley 142 de 1994.

V. DEL RECONOCIMIENTO DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO

Como consecuencia de lo anterior el despacho procederá a **CONFIRMAR** el reconocimiento de los efectos del silencio positivo en favor del(a) usuario(a), respecto de aquellas peticiones radicadas ante la empresa que se ajusten a los eventos previstos en el artículo 154 del régimen especial de servicios públicos domiciliarios.

VI. DE LA DECISIÓN

En consecuencia, se **CONFIRMA** la Resolución SSPD No. 20178000095735 del 2017-06-16, por medio de la cual esta territorial impuso sanción en la modalidad de **MULTA** a la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**

En mérito de lo expuesto, este Despacho.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución SSPD No. 20178000095735 del 2017-06-16, por medio de la cual se sancionó en la modalidad de **MULTA**, a la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR el reconocimiento de los efectos del Silencio Administrativo Positivo relacionado con la petición presentada por **MARIA JANETH RIOS** el 17 de enero de 2017, atendiendo a las consideraciones del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta resolución al señor **MARIA JANETH RIOS** quien recibe notificaciones en la **CARRERA 5A- NO.- 32-77 BUENOS AIRES CASA**, de la ciudad de **RIOHACHA - LA GUAJIRA**, haciéndole entrega de una copia de la misma; y en caso de no poderse surtir la notificación personal, procédase a la notificación por aviso, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma en el evento de existir autorización expresa para efectuar la notificación por correo electrónico, se procederá conforme lo establece el artículo 67 del CPACA a la dirección electrónica que reposa en el expediente.

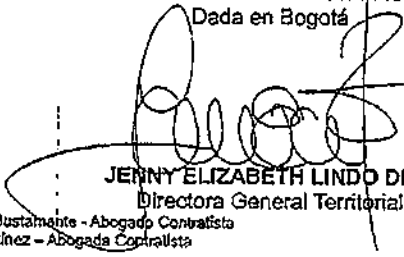
ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta resolución al señor(a) representante legal en su condición de **REPRESENTANTE LEGAL** de la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, o a quien haga sus veces, quien puede ubicarse en la **CARRERA 55 No. 72 - 109 PISO 7** de la ciudad de **BARRANQUILLA - ATLANTICO**, haciéndole entrega de una copia de la misma; y en caso de no poderse surtir la notificación personal, procédase a la notificación por aviso, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma en el evento de existir autorización expresa de la prestadora para efectuar la notificación por correo electrónico, se procederá conforme lo establece el artículo 67 del CPACA a la dirección electrónica que reposa en el expediente virtual de la investigación.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución no proceden recursos, por encontrarse agotado el procedimiento administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá


JENNY ELIZABETH LINDO DIAZ
Directora General Territorial

Proyectó: Miguel Martínez Bustamante - Abogado Contratista
Revisó: Diana Zúñiga Martínez - Abogada Contralista
Radició: DMZUNIGA

RED

C.D.

ELECTRICARIBE



Radicación de Entrada - Correspondencia

**Superservicios**
Superintendencia de Servicios
Públicos Domiciliarios**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20188000762721

Fecha: 23/05/2018

Página 1 de 2

GD-F-046 V.1

Bogotá,

Señor(a)

REPRESENTANTE LEGAL

ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.

CARRERA 55 NO. 72 - 109 PISO 7

serviciosjuridicosca@electricaribe.com

BARRANQUILLA / ATLANTICO

ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

2018 MAYO 30

RECIBIDO PARA SU ESTUDIO
NO IMPLICA ACEPTACIÓN472
Servicios Públicos
Nacional S.A.
R.T. 00000016
C.C. 25 000 000
Línea No. 21 8000 111 210REMITENTE
Nombre Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS - SUP
Dirección: CALLE 19 # 13 A - 12
PISO 1

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 110311000

Envío: RN95556085900

NOTIFICACIÓN POR AVISO

LA DIRECCIÓN GENERAL TERRITORIAL TENIENDO EN CUENTA QUE:

Al no haberse llevado a cabo la notificación personal de las siguientes resoluciones SSPD:

Nº	Resolución	Fecha de Resolución	Radicado Padre	Expediente
1	20188000056415	10/05/2018	20168200777302	2014820420102131E
2	20188000054685	08/05/2018	20178201038862	2017820420103022E
3	20188000055195	09/05/2018	20188200617622	2016820390102345E
4	20188000055295	09/05/2018	20188200005842	2017820390114492E
5	20188000055335	09/05/2018	20178201602182	2017820390113936E
6	20188000055345	09/05/2018	20178201642722	2017820390400409E
7	20188000055355	09/05/2018	20178201642782	2017820420101116E
8	20188000055365	09/05/2018	20178201679102	2017820420102401E
9	20188000055545	09/05/2018	20188200584122	2016820420105854E
10	20188000055555	09/05/2018	20188200583862	2016820420108970E
11	20188000055645	09/05/2018	20188200584212	2016820420105096E
12	20188000055735	09/05/2018	20178201669802	2017820420104138E
13	20188000055745	09/05/2018	20188200006622	2017820420103948E
14	20188000055755	09/05/2018	20188200187932	2017820390107306E
15	20188000055785	09/05/2018	20178201679882	2016820420106488E



C014/5927



C014/5927

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante resolución No. SSPD201710002119945 del 30/10/2017

Sede principal. Carrera 18 Nro. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221

PBX (1) 691 3005, Fax (1) 691 3059 - ssp@superservicios.gov.co

Línea de atención (1) 691 3006 Bogotá. Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05

NTT: 800.250.984.6

Carrera 34 No. 54-92 - Bucaramanga, Colombia - código postal: 680003

Calle 19 No. 13 A -12 - Bogotá D.C., Colombia - código postal: 110311

Calle 26 Norte No. 6 Bte - 19 - Cali, Colombia - código postal: 760046

Carrera. 59 No. 75 -134 Barranquilla, Colombia - código postal: 080001

Calle 32 F Diagonal 74 B-76 Medellín, Colombia - código postal: 050031

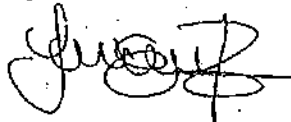
www.superservicios.gov.co

N°	Resolución	Fecha de Resolución	Radicado Padre	Expediente
16	20188000055795	09/05/2018	20188200583772	2016820420104905E
17	20188000055805	09/05/2018	20178201633892	2017820420102917E
18	20188000055815	09/05/2018	20188200575272	2016820420108963E
19	20188000055825	09/05/2018	20178201662582	2017820390114230E
20	20188000055855	09/05/2018	20178201613562	2017820390113319E
21	20188000055865	09/05/2018	20188200010742	2017820420105675E
22	20188000055895	09/05/2018	20178201627422	2017820390115197E
23	20188000055905	09/05/2018	20178201661952	2016820420102587E
24	20188000055925	09/05/2018	20178201661792	2017820420100989E
25	20188000055955	09/05/2018	20188200010402	2016820420107888E
26	20188000055965	09/05/2018	20188200584562	2016820420107439E
27	20188000056005	09/05/2018	20188200594422	2016820420106695E
28	20188000056015	09/05/2018	20188200584032	2016820420107472E
29	20188000056025	09/05/2018	20188200596412	2016820420100691E
30	20188000056035	09/05/2018	20188200594222	2016820420105562E
31	20188000056045	09/05/2018	20188200030252	2017820420102590E
32	20188000056055	09/05/2018	20188200584022	2016820390400233E
33	20188000056065	09/05/2018	20188200583832	2016820420108701E
34	20188000056075	10/05/2018	20188200584162	2016820420108099E
35	20188000056085	10/05/2018	20188200026332	2017820390112260E
36	20188000056105	10/05/2018	20178201679022	2017820390110372E
37	20188000056115	10/05/2018	20178201676452	2017820390113865E
38	20188000056125	10/05/2018	20178201673262	2017820420100702E
39	20188000056135	10/05/2018	20178201673252	2016820420107470E
40	20188000056145	10/05/2018	20178201627362	2017820420104135E
41	20188000056155	10/05/2018	20178201611032	2017820390109743E
42	20188000056165	10/05/2018	20178201610102	2017820420103915E
43	20188000056175	10/05/2018	20178201610052	2017820390116244E
44	20188000056195	10/05/2018	20178201673162	2016820420107121E
45	20188000056245	10/05/2018	20178201671232	2017820390116068E
46	20188000056375	10/05/2018	20168200778032	2015820420102818E
47	20188000056435	10/05/2018	20168200778592	2014820420101130E
48	20188000056455	10/05/2018	20178201645652	2015820420103636E
49	20188000056465	10/05/2018	20168200775922	2014820420101579E
50	20188000056475	10/05/2018	20168200770232	2014820420101804E
51	20188000056515	10/05/2018	20168200503662	2014820390108137E
52	20188000056535	10/05/2018	20168200497452	2014820390402388E
53	20188000056545	10/05/2018	20158200846212	2015820420101509E
54	20188000056675	10/05/2018	20178201679042	2017820390400306E
55	20188000056735	10/05/2018	20188200579332	2016820420103532E
56	20188000056745	10/05/2018	20188200005342	2016620390101879E
57	20188000056755	10/05/2018	20188200580802	2016820420107481E

Por medio de las cuales se Resuelve un RECURSO DE REPOSICION y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la notificación subsidiaria por AVISO, remitiendo copia íntegra de los actos administrativos en medio magnético.

De conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se advierte que contra este acto administrativo, no procede recurso alguno.

La presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del Aviso en el lugar de destino.



JENNY ELIZABETH LINDO DIAZ

Directora General Territorial

Proyectó: Esteban Atencio - Contralista

Revisó: Esteban Atencio - Contralista

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	3
	REG-IN-CE-006	Página	1 de 2

**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PROCURADURÍA 42 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**

Radicación No. 586 – 28 de septiembre de 2018

Convocante (s): ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

Convocado (s): SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS
DOMICILIARIOS.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

En los términos del numeral 2 del artículo 2º de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015¹, la Procuradora 42 Judicial II para Asuntos Administrativos expide la siguiente,

CONSTANCIA:

1. La empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., a través apoderado, presentó solicitud de conciliación extrajudicial el 28 de septiembre del 2018, convocando a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.

2. Las pretensiones de la solicitud fueron las siguientes:

“1. Conciliar la sanción impuesta mediante el artículo 1 de las Resolución SSPD 20178000095735 del 2017-06-16.

2. Conciliar la sanción confirmada mediante la Resolución SSPD 20188000056125 del 2018-05-10 únicamente en cuanto confirma la sanción impuesta mediante la Resolución SSPD 20178000095735 del 2017-06-16.

¹ Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho". Antigua artículo 9º del Decreto 1716 de 2009.

Lugar de Archivo: Procuraduría 42 Judicial II Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	--------------------------------	---------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

	PROCESO INTERVENCIÓN		Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL		Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO		Versión	3
	REG-IN-CE-006		Página	2 de 2

3. Que a título de restablecimiento del derecho se declare que ELECTRICARIBE no está obligada a pagar la multa impuesta mediante los actos administrativos previamente mencionados.”

3. Llegado el día de la audiencia de conciliación, 8 de noviembre del 2018, no se hizo presente el apoderado de la entidad convocada SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, por lo que se le concedió el término de tres (3) días para que justificara su inasistencia; transcurrido el término anterior, sin que la parte ausente justificara su no comparecencia, este Despacho, mediante auto de la fecha entendió que no existía ánimo conciliatorio de la entidad convocada SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, y dio por agotada la etapa conciliatoria.
4. De conformidad con lo anteriormente expuesto, se da por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 35 y 37 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.
5. En los términos de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1069 de 2015, se devolverán a la parte convocante los documentos aportados con la conciliación.

Dada en Riohacha, el 15 de noviembre del 2018.


PILAR DEL ROSARIO MEDINA OLMOS

Procuradora 42 Judicial II para Asuntos Administrativo

Lugar de Archivo: Procuraduría 42 Judicial II Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	--------------------------------	---------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento



CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Radicación No. 586 – 28 de septiembre de 2018

Convocante (s): ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

Convocado (s): SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Riohacha – La Guajira, 15 de noviembre de 2018.

La Procuraduría 42 Judicial II Administrativa de Riohacha, teniendo en cuenta:

1. Que dentro de la solicitud de conciliación extrajudicial de la referencia se fijó el 8 de noviembre de 2018 a las 8:15 a.m., como fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación prejudicial.
2. Que a la audiencia de conciliación se hizo presente la apoderada de la parte convocante.
3. El apoderado de la entidad convocada SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, no se hizo presente, razón por la cual el Despacho le otorgó el término de tres (3) días para que justificara su inasistencia.
4. Que el apoderado de la entidad convocada SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, no presentó excusa por su inasistencia a la mencionada diligencia.
5. Que el artículo 2.2.4.3.1.1.11 del Decreto No.1069 de 2015¹, dispone que:
"Señalada la fecha para la realización de la audiencia sin que ésta se pueda

¹ Anterior artículo 11 del Decreto 1716 de 2009



llevar a cabo por inasistencia de cualquiera de las partes, excluido el supuesto de que trata el numeral 7 del artículo 2.2.4.3.1.1.9 de este capítulo, se entiende que no hay ánimo conciliatorio, lo que se hará constar expresamente por el agente del Ministerio Público, quien dará por agotada la etapa conciliatoria y expedirá la correspondiente certificación."

6. Que la decisión de agotamiento de la etapa conciliatoria, opera sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2.2.4.3.1.1.14 del Decreto No.1069 de 2015².

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Entender falta de ánimo conciliatorio de la parte convocada, dar por agotada la etapa conciliatoria y expedir la respectiva constancia.

SEGUNDO: Devolver a la parte convocante los documentos aportados con la solicitud de conciliación extrajudicial.

TERCERO: Comunicar la presente decisión al apoderado de la parte convocante.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PILAR DEL ROSARIO MEDINA OLMOS
Procuradora 42 Judicial II para Asuntos Administrativo

² Anterior artículo 14 del Decreto 1716 de 2009



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

Fecha: 16/11/2018 2:59:05 p. m.

NÚMERO RADICACIÓN: 44001334000220180032800
CLASE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
NÚMERO DESPACHO: 002 SECUENCIA: 989359 FECHA REPARTO: 16/11/2018 2:59:05 p. m.
TIPO REPARTO: EN LÍNEA FECHA PRESENTACIÓN: 16/11/2018 2:56:34 p. m.
REPARTIDO AL DESPACHO: JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL 002 RIOHACHA
JUEZ / MAGISTRADO: KARINA KATIUSKA PITRE GIL

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTES
CEDULA DE CIUDADANIA	1045864047	WALTER CEUN	HERNANDEZ GACHAM	DEFENSOR PRIVADO
MIT	902078706	ELECTRICARIBE SA S.S.A.		DEMANDANTE/ACCIONANTE
MIT	0002509340	SUPERSEVICIOS		DEMANDADO/INDICADOCAUSANTE
CEDULA DE CIUDADANIA	43987999	MARIA JANETH	RIOS MARTINEZ	DEMANDADO/INDICADOCAUSANTE

Archivos Adjuntos

	ARCHIVO	CODIGO
1	DEMANDA_16-11-2018 2:58:36 p. m. pdf	CDE5E0BA323F499E03E45648064CC84D410059A
2	PRUEBAS_16-11-2018 2:58:47 p. m. pdf	E0C0CAF4FF6D082DA408A08C16158AE030610AD
3	PRUEBAS_16-11-2018 2:59:57 p. m. pdf	6753F81E73FA332E3644C416312D136AE01345FF

37668860-23bc-451a-9393-b169285e7d0

JOSE MANUEL BRITO BONIVENTO

SERVIDOR JUDICIAL

DIRECCION REGIONAL DE ADMINISTRACION
JUDICIAL OFICINA DEPARTAMENTAL DE RIOHACHA
DECRETO 1007 DE 2015

RECIBIDO POR NOV 2018 HORA 08:10

RECIBIDO POR [Firma]

Je
X 364

38

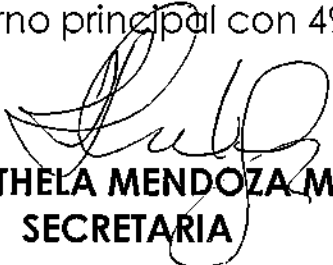


DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

INFORME DE SECRETARIA

Riohacha, Diciembre cinco (05) del dos mil dieciocho (2018). En la fecha paso el presente proceso de Nulidad y Restablecimiento despacho de la señora juez informándole que se recibió por reparto. PASA AL DESPACHO PARA LO DE SU COMPETENCIA.

Consta de un (01) cuaderno principal con 49 folios y 03 traslados.


JAVINA ESTHELA MENDOZA MOLINA
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DE RIOHACHA

Página 1 de 2

Riohacha, La Guajira, Veintiuno (21) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado: 44-001-33-40-002-2018-00329-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
"SUPERSERVICIOS"

ASUNTO: Inadmite Demanda

Auto Interlocutorio No.91

Asunto a decidir

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda en el asunto de la referencia.

Consideraciones

Analizada la demanda presentada por la parte demandante, encuentra el despacho que la misma adolece de algunos defectos formales, los cuales señalará a continuación con fin que sean corregidas en el término de diez (10) días, so pena que sea rechazada, tal como lo dispone el artículo 170 del C.P.A.C.A

Revisada la demanda se encuentra que el Despacho dentro de los anexos no fue aportado el poder que le fue otorgado al Doctor WALTER CELIN HERNÁNDEZ GACHAM, para que instaure el medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS "SUPERSERVICIOS", ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa..

El artículo 166 de la ley 1437 de 2011 indica los documentos con los cuales de sebe acompañar la demanda en su numeral 3 establece:

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.
(Subrayado nuestro)

El poder conferido al togado debe reunir las formalidades indicadas en el Artículo 74 del C.G.P., el cual establece:

Artículo 74. Poderes

Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

...

Se advierte igualmente que el escrito de subsanación deberá allegarse en original y acompañarse de las copias necesarias para surtir los traslados de ley.

Con fundamento en los anteriores argumentos se hace imperativo inadmitir la demanda de la referencia para que se corrijan los defectos advertidos en el término de diez (10) días, so pena de rechazo tal y como lo dispone el artículo 170 del C.P.A.C.A.

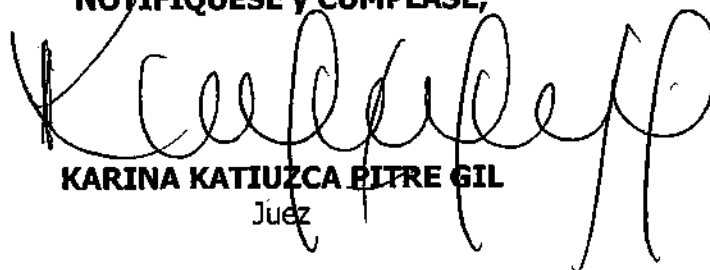
En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS "SUPERSERVICIOS"; manténgase el expediente en Secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con las motivaciones que vienen expuestas.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia por secretaria proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARINA KATIUZCA PITRE GIL
Juez

	JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA
POR ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>11</u> DE 2019	
LE NOTIFICO A LAS PARTES QUE NO LE HAN SIDO PERSONALMENTE EL ANTERIOR AUTO DE FECHA <u>21-02-19</u>	
Riohacha - La Guajira <u>22-02-19</u>	
HORA: <u>8:00 am-6:00 pm</u>	
 YESSY LISETTE PÉREZ GUZMÁN SECRETARÍA	
DEJA CONSTANCIA QUE SE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011	

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI

De: Juzgado 02 Administrativo - Seccional Riohacha -Notif
Enviado el: viernes, 22 de febrero de 2019 11:21 a. m.
Para: 'vsierra@procuraduria.gov.co'; 'Procuraduría 202 Adtva'; 'doris.ariza@fiscalia.gov.co';
'notjudicial@fiduprevisora.com.co'; 'jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co';
'juridica.riohacha@fiscalia.gov.co'; 'juridica2@electricaribe.co';
'conciliaciones@yahoo.com'; 'alvarorueda@arcabogados.com.co';
'eliascabelloal@yahoo.es'; 'anrobel_2006@hotmail.com'; c27-15122;
'ejecutivo@organizacionsanabria.com.co'; 'edyjo@hotmail.com'; 'juridica@maicao-laguajira.gov.co';
'notificacionesjudiciales@maicao-laguajira.gov.co';
'auracordoba@hotmail.com'; 'notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co';
'ligiogg@hotmail.com'; 'luisfuentes976@hotmail.com'; 'jorged148@gmail.com';
'notificacionesjudiciales@cremil.gov.co'; 'guajiralopezquintero@gmail.com';
'clgomezl@hotmail.com'; 'ipsiwayuuanashi@hotmail.com'; 'maye_roble@hotmail.com';
'bexyamaya@hotmail.com'; 'apoyojuridico@comfaguajira.com';
'notificacioensjudiciales@comfaguajira.com'; 'adelaida5abrilguajira@hotmail.com';
'clinicamaicao@hotmail.com'; 'hmontalvo1007@hotmail.com'; c27-28926;
'notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co'; 'abogadosoc@hotmail.es';
'vanegas.abogado@gmail.com'; 'acesolucioneslegalesantamarta@hotmail.com';
'acesolucioneslegalesvalledupar@hotmail.com'; 'acesolucioneslegales@hotmail.com';
'jesusarnulfocobogarcia@gmail.com'; 'judicialatguajira@gmail.com'; 'notificaciones17@silviarugelesabogados.com'; Procesos Judiciales FOMAG;
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; 'oficinajuridicadpto@outlook.com';
'notificaciones@laguajira.gov.co'; 'magameme@hotmail.com'; 'jonathan_diaz23@hotmail.com'

Asunto: Notificación Estado Electrónico No. 011 de 2019

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 del C.P.A.C.A. nos permitimos notificarle el Estado Electrónico No. 011 de 2019 publicado en la página web de la rama judicial, en el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2263859/23079303/ESTADO+011+FINAL.pdf/61bde59f-981d-4abd-b2cd-0734de340a53>

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico jadmin02rch@notificacionesri.gov.co es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica: **7285385** o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

52

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI

De: postmaster@electricaribe.co
Para: juridica2@electricaribe.co
Enviado el: viernes, 22 de febrero de 2019 11:21 a. m.
Asunto: Entregado: Notificación Estado Electrónico No. 011 de 2019

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

juridica2@electricaribe.co (juridica2@electricaribe.co)

Asunto: Notificación Estado Electrónico No. 011 de 2019



Notificación
Estado Electróni...

53

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI

De: Microsoft Outlook
Para: conciliaciones@yahoo.com
Enviado el: viernes, 22 de febrero de 2019 11:21 a. m.
Asunto: Retransmitido: Notificación Estado Electrónico No. 011 de 2019

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

conciliaciones@yahoo.com (conciliaciones@yahoo.com)

Asunto: Notificación Estado Electrónico No. 011 de 2019



Notificación
Estado Electróni...

Doctora
KARINA KATIUZCA PITRE GIL
JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DE RIOHACHA
E. S. D.

54

Rad. 2018-329

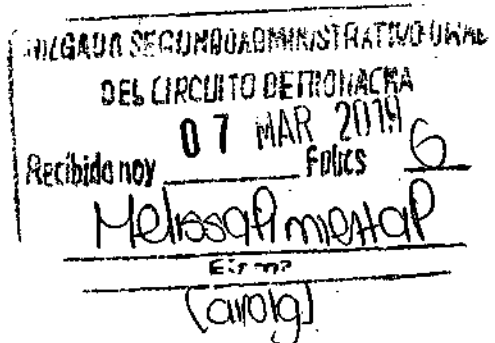
Ref.: Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.

WALTER CELIN HERNANDEZ GACHAM, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado especial de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., y de acuerdo a auto con fecha del 21 de febrero de 2019, muy comedidamente por medio del presente escrito me permito anexar a la demanda de la referencia:

- Poder conferido por FERMÍN DE LA HOZ TORRENTE, quien actúa en calidad de apoderado general para asuntos judiciales y administrativos de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., para presentar demanda por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra las sanciones impuestas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

En ese sentido, doy por subsanada la demanda y solicito muy comedidamente se continúe con el trámite correspondiente.

Respetuosamente,



WALTER CELIN HERNANDEZ GACHAM
C.C. No. 1.045.694.047
TP No. 301.673 del C. S. de la J.

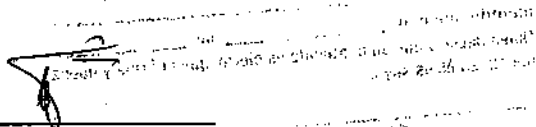
Señor
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA (Reparto)
E. S. D.

Ref.: Poder de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. para la presentación de demanda por el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

FERMIN HERNANDO DE LA HOZ TORRENTE identificado con cédula de ciudadanía No. 77.176.370 actuando en calidad de apoderado general para asuntos judiciales y administrativos de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. según se acredita en la página 12 del certificado de existencia y representación legal adjunto, actuando en mi calidad de apoderado general para asuntos judiciales y administrativos de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. sociedad identificada con NIT: 802.007.670-6 constituida por Escritura Pública No. 2,274 de 6 de julio de 1998 otorgada en la Notaría 45 de Bogotá otorgo poder especial, amplio y suficiente a los Doctores GRACE MANJARRÉS GONZÁLEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 55.305.473, tarjeta profesional No. 169.460, WALTER CELIN HERNANDEZ GACHAM, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.045.694.047 y tarjeta profesional No. 301.673 del C.S.J. y ROSA ISABEL VARGAS GALEANO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.082.899.565 y tarjeta profesional No. 253.998 para que presenten demanda por el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, solicitando la nulidad de la Resolución SSPD 20178000095735 confirmada mediante la Resolución SSPD No. 20188000056125.

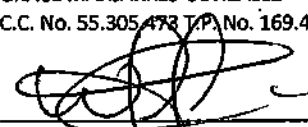
Mis apoderados quedan expresamente facultados para vincular en calidad de litisconsorte al usuario en caso de que lo estimen pertinente, y ejercer la totalidad de facultades indicadas en el Art. 77 del Código General del Proceso; incluyendo las de conciliar, recibir, sustituir y transigir.

Del señor juez,


FERMIN HERNANDO DE LA HOZ TORRENTE
C.C. No. 77.176.370

Acepto,

GRACE MANJARRÉS GONZÁLEZ
C.C. No. 55.305.473 T.P. No. 169.460


WALTER CELIN HERNANDEZ GACHAM
C.C. No. 1.045.694.047 TP No. 301.673

ROSALBA ISABEL VARGAS GALEANO
C.C. No. 1.082.899.565 T.P. 253.998

NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA
ALFONSO LUIS AVILA FABUL
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y
RECONOCIMIENTO

El suscrito Notario certifica que este escrito fue presentado personalmente por:

Fernán Hernández de la Hoz Torrente
Identificado con: 99 776390 de Cartagena
Quien declara que su contenido es cierto, que la firma y huella puesta en él, es suya.

16 ENE 2019

FIRMA

NOTARIO TERCERO DE BARRANQUILLA

HUELLA DEL
COMPARECIENTE

NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO
DE BARRANQUILLA
ALFONSO LUIS AVILA FABUL
NOTARIO

[Handwritten signature]



**DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
RIOHACHA**

INFORME SECRETARIAL

Riohacha, Marzo once (11) del dos mil diecinueve (2019). En la fecha paso el presente proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho al Despacho de la señora juez Doctora KARINA KATIUZCA PITRE GIL, expediente con radicado 44-001-33-40-002-2018-00329-00, Demandante: Electricaribe S.A. E.S.P. y Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, informándole que la demanda fue inadmitida se concedió el termino de diez (10) días y se presentó memorial de subsanación. PASA AL DESPACHO PARA LO DE SU COMPETENCIA.

Consta de un (1) cuaderno principal con 56 folios.



**JAVINA ESTHELA MENDOZA MOLINA
SECRETARIA**



Riohacha Distrito Especial, Turístico y Cultural, ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	44-001-33-40-002-2018-00329-00
Demandante	Electricaribe S.A. E.S.P.
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos
Auto interlocutorio No.	369
Asunto	Admite demanda y emite actos de dirección temprana

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 21 de febrero de 2019, el Despacho dispuso inadmitir la demanda, providencia que fue notificada por estado electrónico No. 11, de fecha 22 de febrero de 2019 y comunicada por correo electrónico ese mismo día (Fl. 51).

El abogado Walter Celín Hernández Gacham presentó oportunamente memorial subsanando la demanda en fecha 07 marzo de 2019, escrito al que se le anexa poder otorgado por la entidad demandante a favor de aquel. (Fls. 54-55).

De manera que revisada la demanda, y siendo competente esta judicatura para tramitarla, conforme a los artículos 155 numeral 3º, 156 numeral 8º y 157 de la Ley 1437 de 2011, reuniendo los demás presupuestos exigibles en esta fase, - artículos 162 y siguientes del CPACA, se dispondrá admitirla.

RESUELVE

Primero. **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y a través de apoderado judicial, ha sido instaurada por Electricaribe S.A. E.S.P., contra la Superintendencia de servicios públicos domiciliarios.

Segundo. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al representante legal de la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios** y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, enviándole copia de la presente providencia al buzón de correo electrónico conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA².

Tercero. **NOTIFÍQUESE** personalmente al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/ o a quien éste haya delegado para recibir notificaciones, enviándole copia de la presente providencia, de las demandas y sus anexos al buzón de correo electrónico conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A. El Despacho se abstiene de ordenar que, por Secretaría se remita inmediatamente a través del servicio postal autorizado copia de las demandas, sus anexos y del auto admisorio, en consideración a que así lo ha solicitado esa entidad para los eventos en los que se le notifique a través de buzón electrónico.

Cuarto. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la representante del Ministerio Público Procurador Delegado en Asuntos Administrativos, mediante mensaje de datos que deberá ser remitido al buzón electrónico.

Quinto. Para efectos de las notificaciones personales que se ordena, se requiere la **colaboración** de la Secretaría, quien conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A,

¹ Atendiendo a la estimación razonada de la cuantía que hizo a folio 13.

² Modificado por el artículo 612 del CGP.



deberá hacer constar en el expediente el envío de los mensajes de datos a los correos electrónicos de las personas a notificar y el acceso efectivo de los destinatarios al mensaje.

Sexto. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA). El término anteriormente señalado sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtirse la última notificación. Para tal efecto **advuértase** que las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la Secretaría a su disposición. Será carga de la demandante remitir al demandado y al delegado del Ministerio Público ante este Despacho, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, conforme a los términos del artículo 199 inciso quinto del CPCA, para lo cual deberán retirar de la Secretaría los respectivos oficios, y acreditar ante el Juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a su retiro, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

Séptimo. **Advuértase** a las entidades que integran la parte accionada que conforme a lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberán allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder.

Octavo. **Notifíquese por estado** a la parte actora - numeral 1° del artículo 171 C.P.A.C.A., dándole estricto cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 ibídem -. La secretaria dejará en el expediente las constancias y certificaciones correspondientes.

Noveno. **RECONOCER** personería para actuar en el presente asunto, al doctor Walter Celin Hernández Gacham, identificado con C.C. No. No. 1.045.694.047 y T.P. No. 301.673 expedida por el C.S. de la J., conforme al poder a ella conferido y visible en el folio 55 del expediente.

Décimo. Para efectos de acatar lo ordenado en el artículo 171 numeral 3 CPACA y siendo deber de las partes demandante y demandada y de sus apoderados, colaborar con la justicia, se les **requiere** en autos para que informen al Despacho, dentro del término de ejecutoria de este auto, los datos de identificación y ubicación de sujetos que tengan interés directo en el resultado del presente proceso y que deban ser vinculados a este.

Undécimo. **Actos de Dirección Procesal Temprana.**- Se previene a las partes e intervinientes para que:

- a. En lo referente al uso de la conciliación: i) **valoren** la importancia que tiene dentro del estado social de derecho y de cara al imperativo constitucional de lograr la convivencia social, aprovechar los mecanismos alternativos de solución de conflictos, especialmente, la conciliación judicial, contando para ello con la posibilidad de solicitar al Juez en cualquier momento del trámite, que se celebre audiencia con ese fin, además, en curso de la audiencia inicial, se propiciará expresamente espacio en el que tendrán la oportunidad de poner fin mediante acuerdo a la presente controversia; ii) **revisen** tempranamente que sus apoderados tengan poder suficiente, pleno y debidamente otorgado, para decidir en representación de ustedes, si proponen y/o aceptan fórmula de arreglo; y iii) tratándose de entidades públicas, **aportar** para que pueda surtirse la conciliación, original o copia auténtica de la respectiva acta de su Comité de Conciliación o certificado suscrito por el representante legal o su delegado acreditado, que contenga la determinación tomada por la entidad, tal como lo regulan las normas aplicables y en especial el Decreto 1716 de 2009.
- b. En materia del recaudo probatorio: i) **asuman** el activismo que les compete en pro del impulso del presente trámite, cumpliendo sus cargas procesales y probatorias, tal como lo



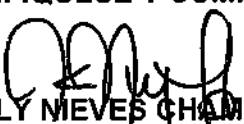
manda el inciso final del artículo 103 CPACA, en especial las atinentes a costear y retirar las comunicaciones u oficios que deban librarse, radicar estos ante sus destinatarios y acreditarlo ante el Juzgado, allegar las respuestas correspondientes y asegurar la comparecencia de testigos, peritos, etc.; ii) **contribuyan** con el recaudo de las probanzas decretadas, utilizando de ser necesario los mecanismos legales a su alcance para la obtención de las mismas, tales como el derecho de petición y la acción de tutela, teniéndose que es su carga probar los supuestos de la demanda y su defensa, y que una conducta procesal omisiva o poco diligente, conllevará a que soporten la adversidad que de ella se derive; y iii) en el caso de la parte actora, **revise** el estado de aportación de los registros civiles anexos a su demanda, según se indica en la parte motiva.

- c. Con relación al desarrollo de las audiencias y diligencias programadas: i) **acudan** con diez (10) minutos de antelación de la hora programada para la realización de la respectiva diligencia; ii) **coordinen** su agenda para cumplir con sus compromisos con este Despacho, haciendo uso de la facultad de sustitución, si a ello hay lugar, en los eventos en los que no les sea posible comparecer a las mismas, de manera que no se dilate el cumplimiento de su objeto.

Duodécimo. Toda vez que el apoderado de la parte demandante informó su dirección electrónica (Fl. 14), se **ordena** que por Secretaría se proceda a **notificarle** por medio electrónico conforme la previsión contemplada en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.³.

Decimotercero. Por Secretaría, i) ejecútase cada una de las órdenes que se imparta en el curso del presente trámite y hágase seguimiento hasta el logro de su efectiva finalidad, ii) infórmese a la Juez por escrito cualquier situación que pueda conllevar a su dilación o al incumplimiento de los principios aplicables al respectivo procedimiento, iii) verifíquese la anotación en el sistema Justicia Siglo XXI, de todos los actos que se produzca - decisiones judiciales, actuaciones secretariales, memoriales, etc., debiendo mantenerse actualizada la información en dicho sistema que es herramienta de atención al usuario iv) pásese al Despacho con arreglo a la ley y sin demoras y v) al final del trámite, archívese el expediente, previa verificación de que todas las actuaciones surtidas, incluida la de archivo, estén registradas en el sistema Justicia Siglo XXI web TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


KELLY NIEVES CHAMORRO
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA SECRETARIA
La providencia que antecede se publica por estado Electronico No. <u>65</u>
en la Pagina Web de la Rama Judicial el Dia <u>9/10/19</u>
 EL SECRETARIO

³ C.P.A.C.A. Artículo 201. Notificaciones por estados. (...) De las notificaciones hechas por estado el secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECIPIENTS/C

De: Juzgado 02 Administrativo - La Guajira - Riohacha
Enviado el: miércoles, 9 de octubre de 2019 9:09
Para: 'vsierra@procuraduria.gov.co'; procjudadm202@procuraduria.gov.co; 'conciliaciones@yahoo.com'; 'juridica2@electricaribe.co'; 'magameme@hotmail.com'; 'anagugue@hotmail.com'; 'pedrocardozogarcia@hotmail.com'; 'ELIAS ENRIQUE CABELLO ALVAREZ'; 'anrobel_2006@hotmail.com'
Asunto: Notificación Estado Electrónico No. 065 de 2019

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 del C.P.A.C.A. nos permitimos notificarle el Estado Electrónico No. 065 de 2019 publicado en la página web de la rama judicial en el siguiente link

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2263859/29493501/RAMA+JUDICIAL+DHL+PODER+P%9A+BLICO+65-1.pdf/5652feb1-539a-447b-b633-26ffef898481>

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico jadmin02rch@notificacionesrj.gov.co es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica: 7285385 o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECIPIENTS/C

De: postmaster@electricaribe.co
Para: juridica2@electricaribe.co
Enviado el: miércoles, 9 de octubre de 2019 9:09
Asunto: Entregado: Notificación Estado Electrónico No. 065 de 2019

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

juridica2@electricaribe.co (juridica2@electricaribe.co)

Asunto: Notificación Estado Electrónico No. 065 de 2019



Notificación
Estado Electróni...

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECIPIENTS/C

De: Microsoft Outlook
Para: conciliaciones@yahoo.com
Enviado el: miércoles, 9 de octubre de 2019 9:09
Asunto: Retransmitido: Notificación Estado Electrónico No. 065 de 2019

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

conciliaciones@yahoo.com (conciliaciones@yahoo.com)

Asunto: Notificación Estado Electrónico No. 065 de 2019



Notificación
Estado Electróni...

Notificación Personal Admisión Demanda Radicación No. 44-001-33-40-002-2018-00329-00

Juzgado 02 Administrativo - La Guajira - Riohacha <jadmin02rch@notificacionesrj.gov.co>
Jue 24/06/2021 11:56 AM

Para: Procuraduría 202 Adtva <procjudadm202@procuraduria.gov.co>; Victor Miguel Sierra Deluque <vsierra@procuraduria.gov.co>; serviciosjuridicoseca@electricaribe.co <serviciosjuridicoseca@electricaribe.co>; conciliaciones <conciliaciones@yahoo.com>; notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co <notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co>; sspd@superservicios.gov.co <sspd@superservicios.gov.co>
Cco: Juzgado 02 Administrativo - La Guajira - Riohacha <j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 3 archivos adjuntos
2018-00329- AUTO.pdf; 2018-00329-00 EXP.pdf; Acta de Notificación Electronica 329.pdf;

Conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, nos permitimos notificarle personalmente la admisión del siguiente proceso:

RADICADO:	44-001-33-40-002-2018-00329-00			
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO			
DEMANDANTE	ELECTRICARIBE SA ESP			
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA	DE	SERVICIOS	PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Se adjunta al presente el escrito de demanda con sus anexos, el auto admisorio de la misma y acta de notificación electrónica.

Se deja constancia que por haber sido presentada esta demanda antes de la expedición del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, por esta única vez esta notificación contendrá el escrito de demanda y los anexos de la misma, al igual que la notificación conjunta de los demandados y del Ministerio Público y la comunicación de la admisión de la misma a Agencia Nacional del Defensa Jurídica del Estado.

SE RECUERDA A LAS PARTES QUE TODOS LOS MEMORIALES Y COMUNICACIONES APORTADOS EN EL PRESENTE PROCESO DEBERÁ CORRERLE TRASLADOS A LA CONTRAPARTE Y AL MINISTERIO PÚBLICO.

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico jadmin02rch@notificacionesrj.gov.co es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a los siguientes numero: Teléfono: (5) 7272443, Celular: 3137081288 o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co. Todas las

Para: Procuraduría 202 Adtva <procjudadm202@procuraduria.gov.co>; Victor Miguel Sierra Deluque <vsierra@procuraduria.gov.co>; Servicios Jurídicos ECA <serviciosjuridicoseca@electricaribe.co>; conciliaciones <conciliaciones@yahoo.com>; notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co <notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co>; sspd@superservicios.gov.co <sspd@superservicios.gov.co>
Asunto: Notificación Personal Admisión Demanda Radicación No. 44-001-33-40-002-2018-00329-00

Conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, nos permitimos notificarle personalmente la admisión del siguiente proceso:

RADICADO:	44-001-33-40-002-2018-00329-00			
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO			
DEMANDANTE	ELECTRICARIBE SA ESP			
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA	DE	SERVICIOS	PUBLICOS DOMICILIARIOS

Se adjunta al presente el escrito de demanda con sus anexos, el auto admisorio de la misma y acta de notificación electrónica.

Se deja constancia que por haber sido presentada esta demanda antes de la expedición del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, por esta única vez esta notificación contendrá el escrito de demanda y los anexos de la misma, al igual que la notificación conjunta de los demandados y del Ministerio Público y la comunicación de la admisión de la misma a Agencia Nacional del Defensa Jurídica del Estado.

SE RECUERDA A LAS PARTES QUE TODOS LOS MEMORIALES Y COMUNICACIONES APORTADOS EN EL PRESENTE PROCESO DEBERÁ CORRERLE TRASLADOS A LA CONTRAPARTE Y AL MINISTERIO PÚBLICO.

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico jadmin02rch@notificacionesrj.gov.co es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a los siguientes numero: Teléfono: **(5) 7272443**, Celular: **3137081288** o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co. Todas las comunicaciones, escritos, deberán presentarse en formato PDF, en el horario comprendido **de Lunes a Viernes de 08:00 A.M. a 12:00 M – 01:00 P.M. a 05:00 P.M.**; de presentarse alguna por fuera de los horarios establecidos para este Circuito Judicial, se entenderá recibido en el minuto hábil siguiente a la hora que se presentó.

62

comunicaciones, escritos, deberán presentarse en formato PDF, en el horario comprendido de **Lunes a Viernes de 08:00 A.M. a 12:00 M – 01:00 P.M. a 05:00 P.M.**; de presentarse alguna por fuera de los horarios establecidos para este Circuito Judicial, se entenderá recibido en el minuto hábil siguiente a la hora que se presentó.

Horario de Atención de Lunes a Viernes de 08:00 A.M. a 12:00 M – 01:00 P.M. a 05:00 P.M.

OBSERVACION: Recuerde enviar su respuesta por un ÚNICO medio de comunicación (correo físico, electrónico o fax), para así evitar la duplicidad de documentos en el expediente y mantener la trazabilidad de su solicitud

No me imprimas si no es necesario. Protejamos el medio ambiente.

Retransmitido: Notificación Personal Admisión Demanda Radicación No. 44-001-33-40-002-2018-00329-00

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Jue 24/06/2021 11:56 AM

Para: conciliaciones <conciliaciones@yahoo.com>

 1 archivos adjuntos (56 KB)

Notificación Personal Admisión Demanda Radicación No. 44-001-33-40-002-2018-00329-00;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[conciliaciones \(conciliaciones@yahoo.com\)](mailto:conciliaciones@yahoo.com)

Asunto: Notificación Personal Admisión Demanda Radicación No. 44-001-33-40-002-2018-00329-00

Retransmitido: Notificación Personal Admisión Demanda Radicación No. 44-001-33-40-002-2018-00329-00

PLATAFORMA DE SEGURIDAD <correosbloqueados@superservicios.gov.co>

Jue 24/06/2021 11:56 AM

Para: notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co <notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co>;
sspd@superservicios.gov.co <sspd@superservicios.gov.co>

 1 archivos adjuntos (36 KB)

Notificación Personal Admisión Demanda Radicación No. 44-001-33-40-002-2018-00329-00;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co

sspd@superservicios.gov.co

Asunto: Notificación Personal Admisión Demanda Radicación No. 44-001-33-40-002-2018-00329-00

Entregado: Notificación Personal Admisión Demanda Radicación No. 44-001-33-40-002-2018-00329-00

postmaster@electricaribe.co <postmaster@electricaribe.co>

Jue 24/06/2021 11:56 AM

Para: serviciosjuridicoseca@electricaribe.co <serviciosjuridicoseca@electricaribe.co>

 1 archivos adjuntos (76 KB)

Notificación Personal Admisión Demanda Radicación No. 44-001-33-40-002-2018-00329-00;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

serviciosjuridicoseca@electricaribe.co

Asunto: Notificación Personal Admisión Demanda Radicación No. 44-001-33-40-002-2018-00329-00

Entregado: Notificación Personal Admisión Demanda Radicación No. 44-001-33-40-002-2018-00329-00

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Jue 24/06/2021 11:56 AM

Para: Procuraduría 202 Adtva <procjudadm202@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (76 KB)

Notificación Personal Admisión Demanda Radicación No. 44-001-33-40-002-2018-00329-00;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Procuraduría 202 Adtva

Asunto: Notificación Personal Admisión Demanda Radicación No. 44-001-33-40-002-2018-00329-00

Entregado: Notificación Personal Admisión Demanda Radicación No. 44-001-33-40-002-2018-00329-00

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Jue 24/06/2021 11:56 AM

Para: Victor Miguel Sierra Deluque <vsierra@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (76 KB)

Notificación Personal Admisión Demanda Radicación No. 44-001-33-40-002-2018-00329-00;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Victor Miguel Sierra Deluque

Asunto: Notificación Personal Admisión Demanda Radicación No. 44-001-33-40-002-2018-00329-00

RE: Notificación Personal Admisión Demanda Radicación No. 44-001-33-40-002-2018-00329-00

Correspondencia Electricaribe <correspondencia_electricaribe@electricaribe.co>

Jue 24/06/2021 2:22 PM

Para: Juzgado 02 Administrativo - La Guajira - Riohacha <jadmin02rch@notificacionesrj.gov.co>

CC: Procuraduría 202 Adtva <projudadm202@procuraduria.gov.co>; Victor Miguel Sierra Deluque

<vsierra@procuraduria.gov.co>; conciliaciones <conciliaciones@yahoo.com>; notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co

<notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co>; ssdpd@superservicios.gov.co <sspd@superservicios.gov.co>

Buenas tardes

Cordial saludo,

Se radica notificación bajo consecutivo 20215100045952

Atentamente,

Gestión Documental | Electricaribe S.A E.S.P en liquidación

E-mail: correspondencia_electricaribe@electricaribe.co

Carrera 51B #80-58 piso 9 Edificio Smart Office

Barranquilla – Atlántico

Electricaribe

en liquidación



@electricaribesa



electricaribesa



@electricaribesa



Antes de imprimir este correo electrónico o los documentos adjuntos, piense bien si es necesario hacerlo:

El medio ambiente es cuestión de todos.

El contenido de este mensaje y sus anexos es propiedad exclusiva de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., para el uso exclusivo del destinatario y pueden contener información que no es de carácter público, de uso privilegiado o confidencial. Si usted no es el destinatario intencional, se le informa que cualquier uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación está terminantemente prohibido.

De: Servicios Jurídicos ECA <serviciosjuridicoseca@electricaribe.co>

Enviado: jueves, 24 de junio de 2021 11:56

Para: Correspondencia Electricaribe <correspondencia_electricaribe@electricaribe.co>

Asunto: RV: Notificación Personal Admisión Demanda Radicación No. 44-001-33-40-002-2018-00329-00

De: Juzgado 02 Administrativo - La Guajira - Riohacha <jadmin02rch@notificacionesrj.gov.co>

a 05:00 P.M.

OBSERVACION: Recuerde enviar su respuesta por un ÚNICO medio de comunicación (correo físico, electrónico o fax), para así evitar la duplicidad de documentos en el expediente y mantener la trazabilidad de su solicitud

No me imprimas si no es necesario. Protejamos el medio ambiente.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co ha obtenido acceso a "2018-00329-00 EXP.pdf".

SharePoint Online <no-reply@sharepointonline.com>

Jue 24/06/2021 2:23 PM

Para: Juzgado 02 Administrativo - La Guajira - Riohacha <jadmin02rch@notificacionesrj.gov.co>

Superintendencia de servicios publicos
(notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co) ha obtenido acceso a "2018-00329-00 EXP.pdf".

pdf 2018-00329-00 EXP.pdf

 Última modificación: 24/06/2021

Open

Quitar acceso

Cuándo y dónde sucedió esto

Fecha:	jueves, 24 de junio de 2021 12:23
Explorador:	Chrome
Sistema operativo:	Windows 10

¿No parece ser la persona correcta? Puede quitar el acceso de inmediato.

 Microsoft OneDrive

Declaración de privacidad
Microsoft Corporation, One Microsoft Way, Redmond, WA 98052

CONTESTACIÓN DE DEMANDA J2, RAD 2018 - 00329

Camilo Jose Gutierrez Tatis <cgutierrez@superservicios.gov.co>

Vie 30/07/2021 14:39

Para: Juzgado 02 Administrativo - La Guajira - Riohacha <j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (14 MB)

Contestacion Demanda J2- 2018-00329.pdf;

REFERENCIA:	ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO.
DEMANDANTE:	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.
RADICADO:	44-001-33-40-002-2018-00329-00

Buenas tardes.

Cordial saludo; mi nombre es Camilo José Gutiérrez Tatis, abogado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en el presente correo envío contestación de demanda y todos sus anexos, del proceso que se cursó en su despacho bajo radicado de referencia.

Gracias.

 2017820420100702E.zip**El futuro
es de todos**DNP
Departamento
Nacional de Planeación**Superservicios**
Superintendencia de Servicios
Públicos Domiciliarios

"Antes de Imprimir este correo electrónico piense bien si es necesario hacerlo"

La información aquí contenida es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Esta estrictamente prohibida su utilización, copia, descarga, distribución, modificación y/o reproducción total o parcial, sin el permiso expreso de la Superservicios, ya que su contenido puede ser de carácter confidencial y/o contener material privilegiado. Si usted recibió esta información por error, por favor contacte en forma inmediata a quien lo envió y borre este material de su computador. La Superservicios no es responsable por la información contenida en esta comunicación, el directo responsable es quien la firma o el autor de la misma.

20211323046931

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20211323046931**

Fecha: **30-07-2021**

DJ-F-005 V.3

Página 1 de 11

Señores

KELLY JOHANNA NIEVES CHAMORRO

Juez Segundo Administrativo del Circuito de Riohacha

E.S.D.

REFERENCIA:	ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO.
DEMANDANTE:	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.
RADICADO:	44-001-33-40-002-2018-00329-00

CONTESTACIÓN DE DEMANDA

CAMILO JOSÉ GUTIÉRREZ TATIS, mayor de edad, abogado titulado y en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.845.714 de Riohacha (La Guajira) y portador de la T.P. No. 294.988 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado y por tanto en representación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, conforme con el poder adjunto, respetuosamente me dirijo a Usted con el objeto de dar contestación a la demanda de conformidad con el artículo 144 del Código Contencioso Administrativo.

I.- EN CUANTO A LOS HECHOS

1. ES CIERTO.
2. ES CIERTO. Pero también se debe tener en cuenta que el artículo 158 de la ley 142 de 1994, está sujeto a los términos de notificación establecido en el artículo 159 de la misma ley.
3. ES CIERTO.
4. ES CIERTO.
5. ES CIERTO.
6. ES CIERTO.
7. NO ES CIERTO. En el pliego de cargo busca sanciona teniendo como base el artículo 158 de la ley 142 de 1994, lo cual el artículo regula el termino para responder el recurso presentado los por usuario, pero lo que la empresa prestadora de servicio no tiene en cuenta que este artículo va de la mano con el 159 de la misma ley, que establece como se debe hacer la notificación de la decisión sobre peticiones y recursos, ya que si estos 2 artículos se complementan uno con el otro, porque no solo basta con dar respuesta al usuario dentro del término sino también notificárselo en los términos legales, ya que si esto no se hace se vulnera su derecho a la debida defensa.
8. NO ES CIERTO. A la empresa prestadora no se le vulnero su derecho a la defensa, esta hizo un acomodo del pliego de cargos basándose en su posición mas cómoda, pero dejando atrás los derechos de sus usuarios, ya que esta es consciente que no solo basta con emitirla decisión dentro del termino legal correspondiente, sino también que esta sea notificada en debida forma.
9. NO ES UN HECHO.
10. NO ES UN HECHO.
11. NO ES CIERTO. A la empresa prestadora no se le vulnero su derecho a la defensa, esta hizo un

Sede principal. Carrera 18 nro. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221
PBX (1) 691 3005. Fax (1) 691 3059 - sspd@superservicios.gov.co
Línea de atención (1) 691 3006 Bogotá. Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
NIT: 800.250.984.6
www.superservicios.gov.co

20211323046931

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20211323046931

Fecha: 30-07-2021

DJ-F-005 V.3

Página 2 de 11

acomodo del pliego de cargos basándose en su posición más cómoda, pero dejando atrás los derechos de sus usuarios, ya que esta es consciente que no solo basta con emitirla decisión dentro del término legal correspondiente, sino también que esta sea notificada en debida forma.

12. NO ES UN HECHO.
13. NO ES UN HECHO.
14. NO ES CIERTO. A la empresa prestadora no se le vulnera su derecho a la defensa, esta hizo un acomodo del pliego de cargos basándose en su posición más cómoda, pero dejando atrás los derechos de sus usuarios, ya que esta es consciente que no solo basta con emitirla decisión dentro del término legal correspondiente, sino también que esta sea notificada en debida forma.
15. NO ES CIERTO. Ya que no solo basta con emitirla decisión dentro del término legal correspondiente, sino también que esta sea notificada en debida forma.
16. NO ES CIERTO. La norma contempla la ocurrencia del silencio administrativo positivo únicamente cuando la empresa no da respuesta dentro del termino de 15 días, sino que también cuando este no se hace la debida notificación, ya que si esta no es conocida por el usuario se le vulnera su derecho a la debida defensa.
17. PARCIALMENTE CIERTO. Es cierto que Electricaribe contesto en termino de los 15 días, pero no realizo la notificación como lo establece el artículo 159, que nos remite al CPACA.
18. NO ES UN HECHO.
19. NO ES UN HECHO. Es una apreciación personal del demandante.
20. NO ES UN HECHO. Es una apreciación personal del demandante.
21. NO ES UN HECHO.
22. NO ES UN HECHO. Es una apreciación personal del demandante.
23. NO ES UN HECHO.
24. NO ES CIERTO. según lo establecido en el artículo 113 de la Ley 142 de 1994, solo procede el recurso de reposición, este articulo indica:
ARTÍCULO 113. RECURSOS CONTRA LAS DECISIONES QUE PONEN FIN A LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. *Salvo esta Ley disponga otra cosa, contra las decisiones de los personeros, de los alcaldes, de los gobernadores, de los ministros, del Superintendente de Servicios Públicos, y de las comisiones de regulación que pongan fin a las actuaciones administrativas sólo cabe el recurso de reposición, que podrá interponerse dentro de los cinco días siguientes a la notificación o publicación.*
Pero, cuando haya habido delegación de funciones, por funcionarios distintos al presidente de la República, contra los actos de los delegados cabrá el recurso de apelación.
Durante el trámite de los recursos pueden completarse las pruebas que no se hubiesen alcanzado a practicar.
25. NO ES UN HECHO
26. NO ES UN HECHO
27. NO ES UN HECHO
28. NO ES CIERTO. De acuerdo con el articulo 79 de la Ley 142 de 1994, las personas prestadoras de servicios públicos son sujetas de control y vigilancia por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos. Por su parte el artículo 81 de la Ley 142, modificado por el artículo 208 de la Ley 1753 de 2015, establece que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios podrá imponer sanciones a quienes violenten la normas a las que deben estar sujetas, según la naturaleza y la gravedad de la falta, entre ellas multas hasta por el equivalente a dos mil (2.000) SMMLV para personas natural y hasta por el equivalente a cien mil (100.000) SMMLV para persona jurídicas.
29. ES CIERTO.



20211323046931

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20211323046931**

Fecha: **30-07-2021**

DJ-F-005 V.3

Página 3 de 11

III. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Respecto de las pretensiones consignadas en el petitum de la demanda, me opongo a todas y cada una de ellas en consideración a los siguientes fundamentos de hecho y de derecho que me permito hacer valer.

Señala el demandante que las resoluciones expedidas por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS son violatorias de la Ley sustancial, toda vez que dicho ente, desconociendo las normas del CPACA, resolvió imponer sanción a ELECTRICARIBE S.A ESP y ordenó reconocer los efectos del silencio positivo, desconociendo el deber que la Constitución y la Ley le imponen a las autoridades administrativas para que en desarrollo de su actividad fundamenten sus decisiones y que sean serias y adecuadas.

V. RAZONES DE LA DEFENSA

De antemano solicito se tengan como argumentos para sustentar la posición de esta Entidad, las consideraciones de hecho y de derecho efectuadas en los actos administrativos demandados, las que soporto y complemento con los siguientes argumentos, atendiendo los planteamientos de la demanda:

Son objeto de defensa los siguientes actos Administrativos:

No. Acto administrativo	Fecha	Clase de Acto	Dependencia que lo profiere
SSPD-20178000095735	16/06/2017	Resolución	Dirección Territorial Norte
SSPD-20188000056125	10/05/2018	Resolución	Dirección Territorial Norte

Los cuales se encuentran ajustados a la Constitución Política, la Ley 142 de 1994 y demás normas concordantes, tal como se expone a continuación frente a los argumentos de la demanda.

SUSTENTO DE LA DEMANDA:

- EN CUANTO A LA SINTESIS DEL CASO:

Frente a estos argumentos se interpone excepción de legalidad de los actos demandados puesto que de conformidad con las pruebas allegadas en el trámite administrativo sancionatorio se pudo establecer por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios que la empresa prestadora de servicio no respondió de fondo la petición de MARIA JANETH RIOS usuarios dentro del término legal configurándose un silencio administrativo positivo por falta de respuesta en debida forma, vulnerando la empresa lo regulado por el Art. 158 de la ley 142/94, el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995 y el artículo 9 del Decreto 2223 de 1996.

La sanción impuesta por la Superintendencia de servicios públicos por la configuración del Silencio Administrativo Positivo se fundamenta en la necesidad de garantizar el cumplimiento de los fines del Estado como lo es la efectiva prestación de los servicios públicos, ante la marcada incidencia que tienen los servicios públicos domiciliarios en la calidad de vida y dignidad de las personas, así como en el desarrollo social y económico del Estado, en el presente caso el usuario le han sido vulnerado sus

20211323046931

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20211323046931

Fecha: 30-07-2021

DJ-F-005 V.3

Página 4 de 11

derechos de petición y de defensa cuando presenta una reclamación y esta no es resuelta conforme lo dispone la Ley, el artículo 369 de la Constitución establece que la ley es la encargada de determinar los derechos, los deberes y el régimen de protección de los usuarios, siguiendo este mandato, la Ley 142 de 1994, estableció precisamente un capítulo al que denominó "Defensa de los usuarios en sede de la empresa", donde se establece que es de la esencia del contrato de servicios públicos que el suscriptor o usuario pueda presentar a la empresa peticiones, quejas y recursos relativos al contrato de servicios públicos".

La Corte Constitucional en la Sentencia C-957 de 2014, señala:

la Ley 142 de 1994, "por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones", fue expedida por el Congreso de la República como respuesta al mandato impuesto por el Constituyente previamente mencionado y con el propósito de ser una ley especial, tendiente a desarrollar los fines sociales de intervención del Estado en la prestación de estos servicios y alcanzar, entre otros, los objetivos de calidad, cobertura, atención prioritaria de las necesidades básicas insatisfechas en materia de agua potable y saneamiento básico; garantizar su prestación continua, eficiente e ininterrumpida del servicio público, proteger la libertad de competencia y prevenir la utilización abusiva de la posición dominante; establecer mecanismos que garanticen a los usuarios el acceso a los servicios y su participación en la gestión y fiscalización de su prestación; así como establecer un régimen tarifario proporcional (...)

(ii) Uno de los objetivos de la potestad sancionatoria administrativa, en consecuencia, es el de cuestionar el incumplimiento de los deberes, prohibiciones y los mandatos del ordenamiento. La potestad se activa, a partir del desconocimiento de las reglas preestablecidas, lo que le permite al Estado imponer sanciones como "respuesta a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración". Esta potestad administrativa, por su naturaleza, descarta de antemano la imposición de sanciones privativas de la libertad.

etc.

(...)

En el caso particular de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la Ley 142 de 1994 regula sus funciones de control y vigilancia en materia de servicios públicos y la habilita para imponer sanciones ante las infracciones de la ley. La potestad administrativa sancionatoria de la Superintendencia, se consagra en los artículos 79 a 83 de la Ley 142 de 1994, concediéndole tanto a la Superintendencia como al Superintendente, funciones específicas.

Entre las atribuciones que consagra el artículo 79 de la mencionada ley en materia sancionatoria en favor de la SSPD, se encuentran entre otras: (i) vigilar y controlar el cumplimiento de las leyes y actos administrativos a los que estén sujetos quienes presten servicios públicos, en cuanto el cumplimiento afecte en forma directa e inmediata a usuarios determinados, y sancionar sus violaciones; (ii) vigilar y controlar el cumplimiento de los contratos entre las empresas de servicios públicos y los usuarios, y sancionar sus violaciones; (iii) sancionar a las empresas que no respondan en forma oportuna y adecuada las quejas de los usuarios. Incluso el artículo 80-4 de esa misma ley, habilita a la SSPD también, para (iv) sancionar a las empresas que no respondan en forma oportuna y adecuada las quejas de los usuarios.

(...)



Superservicios
Superintendencia de Servicios
Públicos Domiciliarios



El futuro
es de todos

DNP
Departamento
Nacional de Planeación

20211323046931

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20211323046931**

Fecha: **30-07-2021**

DJ-F-005 V.3

Página 5 de 11

El artículo 81 de la Ley 142 de 1994, le otorga a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios la facultad de imponer a quienes violen las normas a las que deben estar sujetas, sanciones como amonestación, **multas**, cierres de inmuebles, suspensión de actividades, orden de separar administradores o empleados; solicitar el decreto de la caducidad de contratos, prohibir prestar servicios, etc., según la naturaleza y la gravedad de la falta. (...)

En Sentencia C-558 de 2001, la Corte Constitucional expresó lo siguiente:

"De capital importancia para la existencia del contrato de condiciones uniformes es el derecho de petición y los principios de publicidad y contradicción, toda vez que al tenor del artículo 152 de la ley de servicios: Es de la esencia del contrato de servicios públicos que el suscriptor o usuario pueda presentar a la empresa peticiones, quejas y recursos relativos al contrato de servicios públicos. (...)

A partir de ese presupuesto básico de la publicidad el ejercicio del derecho de contradicción se desenvuelve a través de las actuaciones administrativas y de la vía gubernativa, concretándose ante todo en oportunidades para formular peticiones, quejas, reclamos y recursos, de cuyos resultados prácticos debe dar razón, de una parte, la estructura orgánica y funcional de las oficinas de peticiones, quejas y recursos de las empresas, y de otra, el grado de credibilidad social alcanzado por estas a partir de sus actuaciones y resoluciones.

La Corte en esta oportunidad, resaltó que este carácter esencial de los derechos de petición y contradicción, atendían a:

(...) a la protección inmediata de los derechos del usuario, a la cobertura, calidad y costos del servicio que informan los fines sociales del Estado, y por supuesto, a la participación de las personas en las decisiones que las afectan. De lo cual se sigue la necesidad de que las actuaciones y resoluciones de los prestadores de servicios públicos domiciliarios correspondan tanto a la ley como a la praxis inherente a esa viabilidad empresarial que la Carta reconoce y estimula al amparo de la libre competencia económica con responsabilidad social, ambiental y cultural (artículo 333)".

Por lo tanto, para el análisis de las normas y la jurisprudencia que regula el procedimiento para las respuestas de reclamos y recursos presentados por los usuarios ante las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, la SSPD aplica una interpretación restrictiva y garantista de los intereses de los usuarios a quienes por mandato constitucional se les debe asegurar la efectivización de los servicios públicos, como imperativo de la esencia de nuestro Estado Social de Derecho.

3.1 PRIMER CARGO. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO DE LA EMPRESA POR INDEBIDA VALORACIÓN AL NO TENER EN CUENTA LA RESPUESTA ENVIDA AL USUARIO.

SUSTENTO DE LA EXCEPCIÓN DE LEGALIDAD RESPECTO DE ESTE CARGO:

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios no vulnera el derecho al debido proceso de la Empresa Prestadora de Servicios, ya que esta es una entidad que todas sus actuaciones se encuentran ajustada a Derecho, es cierto que la empresa fue sancionada por no haber dado respuesta a la petición, como se argumentó en la Resolución SSPD – 20178000095735 de 2017-06-16, esto se da respecto a la valoración donde se establece lo siguiente:

Respecto al del proceso de notificación personal que la empresa debió surtir, la Superintendencia

20211323046931

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20211323046931

Fecha: 30-07-2021

DJ-F-005 V.3

Página 6 de 11

encontró que la empresa envió la citación al usuario, el día 26 de enero de 2017; Al no haberse acercado el usuario a recibir notificación personal de la respuesta, se observa que la empresa procede a notificar por aviso el 03 de febrero de 2017, obrando constancia de devolución por dirección errada, lo cual aquí se empieza a evidenciar el indebido trámite de notificación, como es posible que se haya devuelto el aviso por dirección errada, si ya se había realizado el envío de la notificación personal con éxito a la misma dirección y se entiende que es la misma dirección donde la empresa todo los meses envía el recibo de cobro de la empresa.

En este sentido se tiene que debe entenderse que se desconoce la información sobre el destinatario y por ende se puede proceder a la publicación del aviso, en los termino de Ley. El artículo 69 del CPACA "el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el termino de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso".

Al analizar el caudal probatorio la empresa cumplió con el requisito de publicar en lugar de acceso al público de la entidad, pero no de publicar en la página web.

3.2 SEGUNDO CARGO. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO POR FALTA DE CONGUENCIA ENTRE EL PLIEGO DE CARGOS FORMULADO, EL HECHO SANCIONA Y EL QUE CONFIRMA LA SANCIÓN.

SUSTENTO DE LA EXCEPCIÓN DE LEGALIDAD RESPECTO DE ESTE CARGO:

A la empresa prestadora no se le vulnera su derecho a la defensa, esta hizo un acomodo del pliego de cargos basándose en su posición más cómoda, pero dejando atrás los derechos de sus usuarios, ya que esta es consciente que no solo basta con emitirla decisión dentro del término legal correspondiente, sino también que esta sea notificada en debida forma.

En sentencia C.558 de 2001, la corte constitucional expresó lo siguiente:

"De

capital importancia para la existencia del contrato de condiciones uniformes es el derecho de petición y los principios de publicidad y contradicción, toda vez que el tenor del artículo 152 de la ley de servicios: Es la esencia del contrato de servicios públicos que el suscriptor o usuario pueda presentar a la empresa peticiones, quejas y recursos relativos al contrato de servicios públicos. (...)"

A partir de este presupuesto básico de la publicidad el ejercicio del derecho de contradicción se desenvuelve a través de las actuaciones administrativas y de la vía gubernativa, concentrándose ante todo en oportunidades para formular peticiones, quejas, reclamos y recursos de las empresas, y de otra, el grado de credibilidad social alcanzado por estas a partir de sus actuaciones y resoluciones.

La corte en esta oportunidad, este carácter esencial de los derechos de petición y contradicción atendían a:

(...) a

la protección inmediata de los derechos del usuario, a la cobertura, calidad y costos del servicio que informan los fines sociales del Estado, y por supuesto, a la participación de las personas en las decisiones que las afectan. De lo cual se sigue la necesidad de que las actuaciones y las resoluciones y los prestadores de servicios públicos domiciliarios correspondan tanto a la ley



Superservicios
Superintendencia de Servicios
Públicos Domiciliarios



El futuro
es de todos

DNP
Departamento
Nacional de Planeación

20211323046931

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20211323046931**

Fecha: **30-07-2021**

DJ-F-005 V.3

Página 7 de 11

como a la praxis inherente a esa viabilidad empresarial que la Carta reconoce y estimula al amparo de la libre competencia económica con responsabilidad social, ambiental y cultural (artículo 333)".

Por lo tanto, para el análisis de las normas y la jurisprudencia que regula el procedimiento para las respuestas de reclamos y recursos presentados por los usuarios ante las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, la SSPD aplica una interpretación restrictiva y garantista de los intereses de los usuarios a quienes por mandato constitucional se les debe asegurar la efectivización de los servicios públicos, como imperativo de la esencia de nuestro Estado Social de Derecho. Es así que el artículo 68 y 69 del CPACA conforme una interpretación integral con los fines del Estado y los principios de la administración pública y en especial del régimen de los servicios públicos domiciliarios, previene que una vez emitida la decisión esta debe notificarse al usuario mediante citación para notificación personal que se emite dentro de los cinco días siguientes y que el envío del aviso debe ser sin dilaciones injustificadas, inmediatamente al finalizar el término de los cinco (5) días contados a partir del envío de la citación, esto es al día siguiente del vencimiento de dicho término y en el caso bajo estudio no se acató la disposición.

3.3 TERCER CARGO. DESCONOCIMIENTO DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO AL NO CONCEDER EL RECURSO DE APELACION CONTENIDO EN ARTICULO 113 DE LA LEY 142 DE 1994.

SUSTENTO DE LA EXCEPCIÓN DE LEGALIDAD RESPECTO DE ESTE CARGO:

Cabe resaltar que la SUPERSERVICIOS es una entidad del sector descentralizado por servicios, adscrito al Departamento Administrativo de Planeación Nacional, entendido este sector como el sistema de entidades autónomas con personería jurídica, con funciones especializadas y particulares cumplen con los fines del estado. Recordando, que en el sector descentralizada por servicios todas las entidades gozan de personería jurídica, lo que implica autonomía presupuestal y financiera y autonomía administrativa.

También es claro resaltar que la descentralización especializada por servicios, la entidad se extiende, se duplica, se expande, con las misma facultades y funciones, por lo que no existe subordinación, ni delación de funciones.

Expuesto lo anterior, artículo 113 de la Ley 142 de 1994 indica:

ARTÍCULO 113. RECURSOS CONTRA LAS DECISIONES QUE PONEN FIN A LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. *Salvo esta Ley disponga otra cosa, contra las decisiones de los personeros, de los alcaldes, de los gobernadores, de los ministros, del Superintendente de Servicios Públicos, y de las comisiones de regulación que pongan fin a las actuaciones administrativas sólo cabe el recurso de reposición, que podrá interponerse dentro de los cinco días siguientes a la notificación o publicación.*

Pero, cuando haya habido delegación de funciones, por funcionarios distintos al presidente de la República, contra los actos de los delegados cabrá el recurso de apelación.

Durante el trámite de los recursos pueden completarse las pruebas que no se hubiesen alcanzado a practicar.

3.4 CUARTO CARGO. VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 67 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

20211323046931

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20211323046931

Fecha: 30-07-2021

DJ-F-005 V.3

Página 8 de 11

SUSTENTO DE LA EXCEPCIÓN DE LEGALIDAD RESPECTO DE ESTE CARGO:

En el presente y en el estudio del mismo es cargo carece de fundamentos legales, ya que en ninguna parte del artículo 67 del CPACA, establece que se debe conceder el Recurso de Apelación como quiere hacer ver el demandante.

El artículo 67 del CPACA establece lo siguiente:

Artículo 67 de CPACA: NOTIFICACIÓN PERSONAL. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

En el artículo en mención nos dice que se debe indicar los recursos que legalmente proceden y como se ha indicado en el cargo anterior y según lo establecido en el artículo 113 de la Ley 142 de 1994, solo procede el recurso de reposición, este artículo indica:

ARTÍCULO 113. RECURSOS CONTRA LAS DECISIONES QUE PONEN FIN A LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. *Salvo esta Ley disponga otra cosa, contra las decisiones de los personeros, de los alcaldes, de los gobernadores, de los ministros, del Superintendente de Servicios Públicos, y de las comisiones de regulación que pongan fin a las actuaciones administrativas sólo cabe el recurso de reposición, que podrá interponerse dentro de los cinco días siguientes a la notificación o publicación. Pero, cuando haya habido delegación de funciones, por funcionarios distintos al presidente de la República, contra los actos de los delegados cabrá el recurso de apelación. Durante el trámite de los recursos pueden completarse las pruebas que no se hubiesen alcanzado a practicar.*

3.5 QUINTO CARGO. LA SUPERINTENDENCIA SANCIONÓ SIN TENER EN CUENTA QUE LOS VICIOS EN EL PUBLICIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS NO GENERA NI LA INEXISTENCIA NI LA INVALIDEZ DE LOS MISMOS.

SUSTENTO DE LA EXCEPCIÓN DE LEGALIDAD RESPECTO DE ESTE CARGO:

En sentencia C.558 de 2001, la corte constitucional expresó lo siguiente:

“De

capital importancia para la existencia del contrato de condiciones uniformes es el derecho de petición y los principios de publicidad y contradicción, toda vez que el tenor del artículo 152 de la ley de servicios: Es la esencia del contrato de servicios públicos que el suscriptor o usuario pueda presentar a la empresa peticiones, quejas y recursos relativos al contrato de servicios públicos. (...)”

A partir de este presupuesto básico de la publicidad el ejercicio del derecho de contradicción se desenvuelve a través de las actuaciones administrativas y de la vía gubernativa, concentrándose ante todo en oportunidades para formular peticiones, quejas, reclamos y recursos de las empresas, y de



Superservicios
Superintendencia de Servicios
Públicos Domiciliarios



El futuro
es de todos

DNP
Departamento
Nacional de Planeación

20211323046931

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20211323046931

Fecha: 30-07-2021

DJ-F-005 V.3

Página 9 de 11

otra, el grado de credibilidad social alcanzado por estas a partir de sus actuaciones y resoluciones.

La corte en esta oportunidad, este carácter esencial de los derechos de petición y contradicción atendían a:

(...) a la protección inmediata de los derechos del usuario, a la cobertura, calidad y costos del servicio que informan los fines sociales del Estado, y por supuesto, a la participación de las personas en las decisiones que las afectan. De lo cual se sigue la necesidad de que las actuaciones y las resoluciones y los prestadores de servicios públicos domiciliarios correspondan tanto a la ley como a la praxis inherente a esa viabilidad empresarial que la Carta reconoce y estimula al amparo de la libre competencia económica con responsabilidad social, ambiental y cultural (artículo 333)".

Por lo tanto, para el análisis de las normas y la jurisprudencia que regula el procedimiento para las respuestas de reclamos y recursos presentados por los usuarios ante las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, la SSPD aplica una interpretación restrictiva y garantista de los intereses de los usuarios a quienes por mandato constitucional se les debe asegurar la efectivización de los servicios públicos, como imperativo de la esencia de nuestro Estado Social de Derecho. Es así que el artículo 68 y 69 del CPACA conforme una interpretación integral con los fines del Estado y los principios de la administración pública y en especial del régimen de los servicios públicos domiciliarios, previene que una vez emitida la decisión esta debe notificarse al usuario mediante citación para notificación personal que se emite dentro de los cinco días siguientes y que el envío del aviso debe ser sin dilaciones injustificadas, inmediatamente al finalizar el término de los cinco (5) días contados a partir del envío de la citación, esto es al día siguiente del vencimiento de dicho término y en el caso bajo estudio no se acató la disposición

VI.- SOCIALIZACIÓN REGIMEN DE SERVICIOS PÚBLICOS

El régimen aplicable corresponde al de la Ley 142 de 1994, especialmente lo consagrado en el artículo 79 numeral 25 y artículo 158 de la Ley 142 de 1994, subrogado por el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995 y el artículo 9 del Decreto 2223 de 1996; la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 1755 de 2015. Los cuales prevén las funciones de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios la de ejercer el control, inspección y vigilancia, en el cumplimiento de las leyes y actos administrativos a los que estén sujetos quienes presten servicios públicos, en especial, en cuanto el cumplimiento afecte en forma directa e inmediata usuarios.

VII.- PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES

- Corte Constitucional Sentencia C – 451 de 1999 de 10 de junio de 1994, M. P. Dra. Martha Victoria Sánchez de Moncaleano, en cuanto el artículo 158 de la Ley 142 de 1994 fue subrogado tácitamente por el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995.
- Corte Constitucional Sentencia C – 272 de 1 de abril de 2003, M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra, en relación con el Silencio Administrativo Positivo de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, en cuanto tiene que ver con la facultad de vigilancia y control de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y la imposición de sanciones.
- Consejo de Estado, Sección Primera M.P. Dr. Rafael E. Osteau de Lafont Pianeta, Expediente 117 de 27 de julio de 2006.

20211323046931

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20211323046931

Fecha: 30-07-2021

DJ-F-005 V.3

Página 10 de 11

- Corte Constitucional Sentencia T – 1160A de 2006, M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.
- Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera Subsección C. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil quince (2015). Radicación: 11001-03-26-000-2015-00103-00 (54549).
- Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil siete (2007)
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera Sentencia de Febrero cinco (5) de 1998. Consejero ponente: Ricardo Hoyos Duque. Expediente N° 98 AC-5436.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN PENAL. SALA DE DECISIÓN DE TUTELAS No. 3. PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR. MAGISTRADA PONENTE. STP13706-2014. Radicación No.: 75831 Acta No. 320 Bogotá D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014)
- CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION A. Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil trece (2013). Radicación número: 70001-23-33-000-2013-00115-01 (47783)
- El Concepto Unificado No. 16 de 2010 retoma los criterios jurisprudenciales desarrollados por la Corte Constitucional, como tribunal en quien reposa la competencia para interpretar el alcance de los preceptos establecidos en la Constitución Política, entre ellos, el alcance del derecho de petición y en particular, aquel que define que la respuesta que se ofrezca ante una petición debe ser notificada al interesado y no simplemente dada a conocer por cualquier medio.
- Concepto SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS UNIFICADO 31 donde se analiza lo referente a la notificación, su alcance, regulación e importancia dentro de las investigaciones administrativas como en el debido desarrollo del contrato de condiciones uniformes y el manejo de PQRS por parte del prestador del servicio. Igualmente, se desarrolla el debido uso que se le debe dar al correo certificado y las clases de notificaciones que se pueden presentar o dar uso para los diferentes procedimientos.

De igual manera, se ha hecho énfasis en que esta Superintendencia acoge plenamente el criterio jurisprudencial del Consejo de Estado que se encuentra vertido en la Sentencia de febrero 5 de 1998, Sección Tercera, Expediente No. 98 AC-5436, según la cual: "Las actuaciones posteriores a la producción del acto presunto, tales como la respuesta, la interposición de recursos, resolución de los mismos, etc. son inocuas y, por tanto, no surten ningún efecto.

VIII.- PETICIÓN

Como conclusión de todo lo anterior y de lo expuesto por esta Superintendencia le solicito muy respetuosamente a este Despacho al momento de proferir su fallo, se declare probadas las excepciones legalidad de los actos administrativos demandados, se deniegue así mismo las suplicas de la demanda y además se condene en costas, agencias en derecho y demás gastos procesales al demandante.

IX.- PRUEBAS

Solicito se tengan los actos administrativos demandados, incluidas las resoluciones

20211323046931

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20211323046931**

Fecha: **30-07-2021**

DJ-F-005 V.3

Página 11 de 11

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS 20178000095735 de 2017/06/16
y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS 20188000056125 de
2018/05/10

X.- ANEXOS

1. En cumplimiento de lo establecido por el parágrafo primero del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, que indica:

"(...) Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. (...)".

Se anexa en medio magnético, el expediente administrativo No. **2017820420100702E** en donde se encuentra la totalidad de los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso.

2. Anexo poder otorgado por la Dra. Ana Karina Méndez.

XI.- NOTIFICACIONES

Le ruego disponga notificar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en la Carrera 18 No. 84 – 35 de la ciudad de Bogotá D.C. Correo Electrónico: sspd@superservicios.gov.co ; y El suscrito recibirá notificaciones en la secretaría de su Despacho, o en mi oficina de abogado, ubicada en la Calle 12 No. 9 – 87, Apto 3, barrio Acueducto de Riohacha (La Guajira), Teléfonos: 301 2375078, Correo Electrónico Institucional: cgutierrez@superservicios.gov.co, Correo Electrónico Personal: camilojgt@hotmail.com.

Atentamente,



CAMILO JOSÉ GUTIÉRREZ TATIS
Contratista.
C.C. No.: **1.118.845.714** de Riohacha
T.P. No: **294.988** C.S. de la J.

Proyectó: Camilo José Gutiérrez Tatis – Abogado Contratista.

73
****RAD_S****

Poder SSPD No 2021-1142

DJ-F-003 V3

Página 1 de 1

Señores

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

Correo electrónico: j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Ref.: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Radicación: 44-001-33-40-002-2018-00329-00

ANA KARINA MÉNDEZ FERNÁNDEZ, mayor de edad, domiciliado(a) y residente en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **1.143.325.642** expedida en Cartagena, actuando como Representante Judicial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en mi calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Entidad, según la Resolución de nombramiento SSPD **20195240015255** del 27 de mayo de 2019, el Acta de Posesión No. **00000030** del 04 de junio de 2019 y en atención a las competencias establecidas en el Decreto 1369 de 2020 "*Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios*", confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al doctor **CAMILO JOSE GUTIERREZ TATIS**, mayor de edad, domiciliado(a) y residente en la Riohacha, identificado(a) como aparece al pie de su firma, para que represente a la entidad en el proceso de la referencia, incluyendo a su vez la obligación de aportar en debida forma y oportunidad, los documentos consignados en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

Mi apoderado(a) cuenta con todas las facultades inherentes al ejercicio del presente poder; solicitar y participar en la práctica de pruebas, interponer recursos, solicitar nulidades y todas aquellas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión; la facultad de conciliar se encuentra delimitada a los términos que señale el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica.

De conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, y de manera particular con lo consagrado en su artículo 5°, el presente poder se otorga **sin presentación personal y goza de la presunción de autenticidad** de que trata el inciso 2° del artículo 2° y el artículo 5° del Decreto mencionado.

Sírvase, Señor Juez, reconocerle personería en los términos aquí señalados.

Ana Karina Méndez F

ANA KARINA MÉNDEZ FERNÁNDEZ

C.C. No. 1.143.325.642 de Cartagena D.T. y C.T.P.

T.P. No. 218.311 del C. S. de la Judicatura

Acepto,

Camilo Jose Gutierrez Tatis

CAMILO JOSE GUTIERREZ TATIS

C.C. No. 1.118.845.714 de Riohacha

T.P. No 294.988 del C.S.J

Email RNA: camilojgt@hotmail.com

Email institucional: cgutierrez@superservicios.gov.co

RADICADO DE LA DEMANDA: 20215291555162

EXPEDIENTE VIRTUAL No.

Superservicios Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios	EXPEDICIÓN DE COPIAS AUTÉNTICAS DE DOCUMENTOS	SIGME
Dependencia SECRETARÍA GENERAL		
 Superservicios Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios		
El suscrito, en su calidad de Notificador Designado, certifica que la copia es fiel copia copia del original que se encuentra en el archivo de este		
LUZ KARIME JAIMES BONILLA NOTIFICADOR DESIGNADO		



ACTA DE POSESIÓN

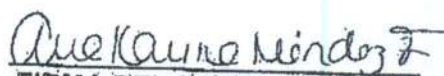
Número: 00000030

Fecha: 04 JUN 2019

En la ciudad de Bogotá, D.C., ante el Despacho de la Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, tomó posesión la señora **ANA KARINA MÉNDEZ FERNÁNDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.143.325.642, en el cargo de Libre Nombramiento y Remoción de Jefe de Oficina Asesora Jurídica, Código 1045, Grado 15, asignado a la Oficina Asesora Jurídica, nombrada mediante Resolución No. 20196240015255 del 27 de mayo de 2019, y efectos fiscales a partir de la fecha de posesión.

El funcionario prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política, prometiendo cumplir y hacer cumplir la norma fundamental y las leyes de la República y desempeñar fielmente sus deberes.

Igualmente manifestó bajo la gravedad de juramento no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de las establecidas por la Ley 4ª de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.


FIRMA DEL POSESIONADO


FIRMA DE QUIEN POSESIONA


COORDINADORA GRUPO DE TALENTO HUMANO



Superservicios

EXPEDICIÓN DE COPIAS AUTÉNTICAS DE DOCUMENTOS

Superservicios

SECRETARÍA GENERAL

Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

El suscrito funcionario designado para autenticar documentos hace constar que éste es fiel copia copia del documento original que he tenido a la vista y que reposa en los archivos de esta

GRUPO DE TALENTO HUMANO

LUZ KARME JAIMES BOMILA
NOTIFICADOR DESIGNADO



DNP DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN

75



GD-F-008 V11

Página 1 de 1

RESOLUCIÓN No. SSPD - 20195240015255 DEL 27/05/2019

"Por la cual se hace un nombramiento ordinario"

La Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 35 del artículo 7º del Decreto 990 de 2002,

Resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO. Nombrar con carácter ordinario a la señora Ana Karina Méndez Fernández, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.325.642, en el cargo de libre nombramiento y remoción de Jefe de Oficina Asesora de Jurídica, código 1045, grado 15, asignado a la Oficina Asesora de Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

ARTÍCULO SEGUNDO. La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición.

Comuníquese y Cúmplase

Natasha Avendano Garcia
NATASHA AVENDANO GARCIA
Superintendente

Proyecto: Salina Lucia Vergara H. Contralora GTH
Revisó: Milena Polo Tórres - Coordinadora Grupo Talento Humano
Revisó: Diana Maza N/A Tropa - Coordinadora Administrativa
Aprobó: Meryn Montes Alvarez - Secretaria General



SGS

Sede principal: Carrera 18 nro. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221
PBX (1) 681 3005 Fax (1) 691 3059 - sspd@superservicios.gov.co
Línea de atención (1) 681 3006 Bogotá Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
NIT 800.250.3846

75

RAD. 20178200146562

Riohacha, febrero 20 de 2017.

ESTADO DE SERVICIOS
PÚBLICOS DOMICILIARIOS
DIRECCIÓN TERRITORIAL NORTE
PAS RIOHACHA
(2) 20 FEB. 2017
CORRESPONDENCIA
RECIBIDA EXTERNA

Señor
Director Territorial
Dirección Territorial Norte
Superintendencia de Servicios Públicos
Calle 5 # 10 - 57
La Ciudad (Riohacha, La Guajira)

Salva Valbuena de la Rosa
gestor

Asunto: Denuncia por Silencio Administrativo Positivo
NIC 6516206

MARIA JANETH RIOS MARTINEZ persona mayor de edad, con domicilio permanente en esta ciudad, identificado(a) como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en calidad de usuario, por medio del presente escrito, y con fundamento en la ley 142 de 1994 en su artículo 158, instauró ante ustedes Denuncia por Silencio Administrativo Positivo, para que se investigue y sancione a la empresa ELECTRICRIBE SA ESP., debido a que NO respondió mi escrito de PETICION radicado ante esa empresa así:

- PETICION de fecha 17/01/2017 al que le asignaron el radicado RE3310201700417; Al cual se le debía dar respuesta desde el 18 de enero de 2017 hasta el 07 de Febrero de 2017 y no lo hizo; Y se debía notificar entonces dentro de los días 08, 09, 10, 13 y 14 de febrero de 2017 y no lo hizo, configurándose entonces el silencio administrativo positivo.

Y en consecuencia se me concedan los efectos del silencio administrativo positivo de cada una de las peticiones planteadas, en el escrito de PETICION.

Atentamente,

Maria Janeth Rios Martinez
MARIA JANETH RIOS MARTINEZ
CC # 43.987.999 de Medellin.

Notificación: Recibo Correspondencia en la carrera 5 A No. 32 - 77 Barrio Buenos Aires, en la ciudad de Riohacha.


Superservicios
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

No 2017-820-014656-2
ASUNTO: SILENCIO ADMINISTRATIVO Destino: DIRECCION TERRITORIA
Fecha Radicado: 20/02/2017 12:15:10 Usuario Radicador: SALVA
Remite: (ESP) ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ELECT
Consulte el estado de su trámite en nuestra página - www.superservicios.gov.co
Bogotá D.C. CIO 18 No 64-35, Tel. 691 3038

1172

Riohacha, enero 16 de 2017.

Señores
ELECTRICARIBE SA ESP
Empresa Prestadora

Asunto: Derecho de Petición de Interés Particular -
NIC. 6516206

ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	
CAP RIOHACHA	
LA GUAJIRA	
RECIBIDO NO IMPLICA ACEPTACION	
Fecha de recibo:	16/01/2017
N° de radicación:	RE 3310201700412
N° de folios:	24
Ofi. N°:	OP SA # 32-7A
Funcionario Receptor:	José Carlos Lozano

cel: 321642115

MARIA JANETH RIOS MARTINEZ, persona mayor de edad, con domicilio permanente en esta ciudad, identificado(a) como aparece al pie de mi correspondiente firma, por medio del presente escrito, y obrando como suscriptor, usuario, del servicio público domiciliario que presta su Empresa, respetuosamente me dirijo a su despacho con el fin de elevar la siguiente petición conforme lo dispone el artículo 23 de la Constitución Nacional, artículo 153 y 158 de la ley 142 de 1994, artículo 123 del Decreto 2223 de 1996, por las razones que a continuación expongo:

HECHOS

Mediante el presente hago saber mi inconformidad frente a la factura emitida en el mes de diciembre de 2016 que me registra un consumo de 1148 kilovatios que supera en un 370% el promedio de mi consumo que es de 224 kilovatios, situación está que me causa un perjuicio

PETICIONES

Solicito reliquidar a la factura emitida en el mes de diciembre de 2016 que me registra un consumo de 1148 kilovatios; procediendo a anular todos los cobros y conceptos reclamados de alto consumo procediéndonos a reliquidar sobre el promedio de mi consumo que es de 224 kilovatios.

Esto para cancelar lo justo y real

NOTIFICACION

Dirección, carrera 5 A No. 32 - 77, Barrio Buenos Aires en la ciudad de Riohacha.

Atentamente,

Maria Janeth Rios Martinez
MARIA JANETH RIOS MARTINEZ
CC # 43.987.999 de Medellín.



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 20178000141411
Fecha: 09/03/2017

GD-F-007 V.10

Página 1 de 2

Bogotá, D.C.

Señor(a):
MARIA JANETH RIOS MARTINEZ
CARRERA 5A- NO.- 32-77 BUENOS AIRES CASA
RIOHACHA- LA GUAJIRA

Referencia: Comunicación procedimiento sancionatorio de silencio administrativo positivo.

Radicación: 20178200146562 del 20/02/2017 Expediente 2017820420100702E

Respetado(a) señor(a):

Nos permitimos informar acerca de la investigación por silencio administrativo positivo, solicitada por usted bajo el radicado de la referencia, que la misma se encuentra en trámite y se está dando aplicación a lo establecido en el Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), Capítulo III - Procedimiento Administrativo Sancionatorio, razón por la cual este despacho procederá a estudiar el mérito para formular **auto de apertura y pliego de cargos** contra la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. - JOSÉ GARCIA SANLEANDRO**; o en su defecto se dará inicio a la **indagación preliminar** contemplada en su artículo 47 del CPACA

Adicionalmente, le comunicamos que en atención a lo señalado en el artículo 37 y 38 ¹ de la Ley 1437 de 2011, este despacho procede a informarle que si Usted considera que puede

¹ "Artículo 38. Intervención de terceros. Los terceros podrán intervenir en las actuaciones administrativas con los mismos derechos, deberes y responsabilidades de quienes son parte interesada, en los siguientes casos:

1. Cuando hayan promovido la actuación administrativa sancionatoria en calidad de denunciantes, resulten afectados con la conducta por la cual se adelanta la investigación, o estén en capacidad de aportar pruebas que contribuyan a dilucidar los hechos materia de la misma.

2. Cuando sus derechos o su situación jurídica puedan resultar afectados con la actuación administrativa adelantada en interés particular, o cuando la decisión que sobre ella recaiga pueda ocasionarles perjuicios.

3. Cuando la actuación haya sido iniciada en interés general.



C014/5927



C014/5927

Sede principal. Carrera 18 Nro. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221
PBX (1) 691 3005. Fax (1) 691 3059 - sspd@superservicios.gov.co
Línea de atención (1) 691 3006 Bogotá. Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
NIT: 800.250.984.6
Carrera 34 No. 54-92 - Bucaramanga, Colombia - código postal: 680003
Calle 19 nro. 13 A -12, Bogotá D.C. Código postal: 110311
Calle 26 Norte No. 6 Bis - 19 - Cali, Colombia - código postal: 760046
Carrera 59 No. 75 -134 Barranquilla, Colombia - código postal: 080001
Calle 32 F Diagonal 74 B-76 Medellín, Colombia - código postal: 050031
www.superservicios.gov.co

resultar directamente afectado por la decisión que se llegue a tomar en un eventual procedimiento sancionatorio respecto de la denuncia por Usted presentada (solicitud de investigación por silencio administrativo positivo) contra la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. - JOSÉ GARCÍA SANLEANDRO** por el presunto incumplimiento del artículo 158 de la Ley 142 de 1994, respecto del derecho de petición y/o recurso de reposición por Usted allegado dentro del radicado de la referencia, para gozar de los mismos derechos, deberes y responsabilidades de quien es parte, **deberá solicitar a este Despacho** le sea reconocida su calidad de tercero afectado, indicando el interés que le acude para participar en la actuación.

Con el ánimo de brindar un mayor servicio, adjuntamos a la presente un formato guía de solicitud de reconocimiento de tercero, para que si es su deseo presente ante este Despacho dicho reconocimiento.

Para el envío de comunicaciones con destino a la investigación referida, es necesario indicar el número de radicación **20178200146562** pues de lo contrario, el documento no podrá ser incluido en el expediente físico y virtual y le será devuelto.

Para consultar y hacer seguimiento a la reclamación puede ingresar al sitio web de la entidad www.superservicios.gov.co, hacia el margen derecho en el cuadro "servicios de información al ciudadano" encontrará un link seguimiento a trámites, incluir el número de radicación No. **20178200146562** del **20/02/2017** o comuníquese con la línea gratuita desde cualquier lugar del país 01800910305; a la línea del Call Center de la Superintendencia en Bogotá, 6913006 de lunes a viernes de 7 a.m. a 4 p.m.

Cordialmente,



JENNY ELIZABETH LINDO DIAZ
Directora General Territorial

Proyectó: Jairo Blandón – Abogado(a) Contratista
Revisó: Noel Cardozo – Abogado(a) Contratista
Aprobó: Jenny Elizabeth Lindo Díaz – Directora General Territorial

Parágrafo. La petición deberá reunir los requisitos previstos en el artículo 16 y en ella se indicará cuál es el interés de participar en la actuación y se allegarán o solicitarán las pruebas que el interesado pretenda hacer valer. La autoridad que la tramita la resolverá de plano y contra esta decisión no procederá recurso alguno."

Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
www.superservicios.gov.co - sspd@superservicios.gov.co



WWW.4-72.COM.CO



CT-F-001 V 1

Página 1 de 3

APERTURA DE INVESTIGACIÓN Y PLIEGO DE CARGOS
No. 20178000004016 DEL 13/03/2017
CONTRA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. -
JOSÉ GARCIA SANLEANDRO
EXPEDIENTE No. 2017820420100702E

LA DIRECTORA GENERAL TERRITORIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE
SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 79.25, 80.4, 81, y 158 de la Ley 142 de 1994,¹ concordante con los artículos 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995, el artículo 9 del Decreto 2223 de 1996, el numeral 4 del artículo 7 del 990 de 2002, la Resolución SSPD No. 20161000065165 del 09 de diciembre de 2016, y

TENIENDO EN CUENTA QUE:

El(a) señor(a) usuario(a) señalado en el acápite de los hechos, presentó una solicitud de investigación en contra de la prestadora **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. - JOSÉ GARCIA SANLEANDRO**, en la cual requiere que se imponga la sanción a que haya lugar y se ordene reconocer de los efectos del silencio administrativo positivo, por el presunto incumplimiento del artículo 158 de la Ley 142 de 1994, frente a una petición radicada en sede de la prestadora.

La referida solicitud fue radicada con el No. **20178200146562** del **20/02/2017** y se identifica internamente con el expediente No. **2017820420100702E**.

Este despacho, después de analizar la documentación obrante en el expediente, encuentra mérito para abrir investigación formal contra la prestadora **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. - JOSÉ GARCIA SANLEANDRO**, identificada con el Nit No. **8020076706**, por los siguientes.

HECHOS:

El(a) usuario(a) que se relaciona a continuación, presentó ante la prestadora solicitud en ejercicio de derecho de petición y/o recurso, en la fecha que se indica, así:

Nombre Usuario	Código Suscriptor	Radicado Sede E.S.P	Fecha Petición
MARIA JANETH RIOS MARTINEZ	6516206	RE3310201700417	17/01/2017

Como soporte de la actuación administrativa, la SSPD cuenta con las siguientes:

PRUEBAS:



C014/5927



C014/5927

¹ Modificado por la Ley 589 de 2001.

Sede principal: Carrera 18 Nro. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221
PBX (1) 691 3005 Fax (1) 691 3059 - sspd@superservicios.gov.co
Línea de atención (1) 691 3006 Bogotá - Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
NIT: 800 250 984 6
Calle 19 No. 13* 12, Piso 2, Bogotá, Colombia - código postal: 110311
Carrera 34 No. 54-92 - Bucaramanga, Colombia - código postal: 680003
Calle 26 Norte No. 6 Bis - 19 - Cali, Colombia - código postal: 760046
Carrera 59 No. 75 - 134 Barranquilla, Colombia - código postal: 080001
Calle 32 F Diagonal 74 B-76 Medellín, Colombia - código postal: 050031
www.superservicios.gov.co

- Copia de la Solicitud de investigación por silencio administrativo positivo elevada por el(a) usuario(a), radicada bajo el No. 20178200146562 del 20/02/2017.
- Copia del derecho de petición y/o recursos objeto de investigación radicada ante la prestadora por el(a) citado(a) usuario(a).

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS:

Este despacho determina que la prestadora **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. - JOSÉ GARCIA SANLEANDRO**, se encuentra presuntamente violando el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995 y el artículo 9 del Decreto 2223 de 1996.

ANÁLISIS DEL DESPACHO:

Para el caso anterior es necesario considerar que la figura del Silencio Administrativo Positivo se concibe jurídicamente como una forma de protección del usuario ante las Prestadoras de Servicios Públicos Domiciliarios, cuando éstas no atienden dentro de los términos y con los requisitos legales las peticiones, quejas y/o reclamos interpuestos por los usuarios, como aparentemente ocurrió en el presente caso.

Conforme a lo dispuesto en la Ley 142 de 1994, la relación entre usuario(a) y prestadora se rige a través del contrato de servicios públicos o de condiciones uniformes, siendo de la esencia de éste que el(a) suscriptor(a) o usuario(a) pueda presentar a la prestadora peticiones, quejas y recursos relativos a tal contrato (artículos 128 y 152).

En este contexto se encuentra que el artículo 158 de la citada Ley, subrogado por el Artículo 123 del Decreto 2150 de 1995, que consagra expresamente la ocurrencia del silencio administrativo positivo en favor de los usuarios, dispone que *"De conformidad con lo establecido en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, toda entidad o persona vigilada por la Superintendencia de Servicios Públicos, prestadora de los servicios públicos domiciliarios de que trata la citada ley, tiene la obligación de resolver las peticiones, quejas y recursos que presenten los suscriptores o usuarios en desarrollo de la ejecución del contrato de servicios públicos, dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de su presentación."*

Pasado ese término, salvo que se demuestre que el suscriptor o usuario auspició la demora o que se requirió la práctica de pruebas se entenderá que la petición, queja o recurso ha sido resuelto en forma favorable. Dentro de las 72 horas siguientes al vencimiento del término de los 15 días hábiles, la entidad prestadora del servicio público domiciliario reconocerá al suscriptor o usuario los efectos del silencio administrativo positivo. Si no lo hiciera, el peticionario podrá solicitar de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la imposición de las sanciones a que haya lugar conforme a la ley, sin perjuicio de que ella adopte las decisiones que resulten pertinentes para hacer efectiva la ejecutoriedad del acto administrativo presunto"

Así tenemos que mediante radicado No. 20178200146562 del 20/02/2017, se presentó ante este despacho solicitud de investigación por silencio administrativo positivo en contra de la prestadora **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. - JOSÉ GARCIA SANLEANDRO**, en razón a que presuntamente no dio respuesta a la solicitud presentada en ejercicio de su derecho de petición señalada en el cuadro del acápite de los hechos.

FORMULACIÓN DE CARGOS:

Por lo anterior, este despacho considera que la prestadora **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. - JOSÉ GARCIA SANLEANDRO**, por el servicio que presta al(a) usuario(a) presuntamente incurre en **FALTA DE RESPUESTA OPORTUNA** respecto de solicitud en ejercicio de Derecho de Petición y/o Recurso antes citado(a) y presentado(a) en sede de la prestadora, de conformidad con los términos y requisitos legales establecidos para ello, con la consecuencia jurídica de configuración de Silencio Administrativo Positivo a favor del(a) usuario(a) denunciante, al desconocer el contenido de las siguientes

79

normas: artículo 158 de la Ley 142 de 1994, artículo 123 del Decreto 2150 de 1995 y el artículo 9 del Decreto 2223 de 1996.

Es de advertir a la prestadora que el derecho fundamental de petición no puede escindirse, es decir que debe ser analizado de manera integral, teniendo en cuenta cada uno de los elementos de su núcleo esencial, como lo son: Respuesta oportuna, Respuesta de Fondo y Debida Notificación

DERECHO DE DEFENSA Y TÉRMINOS:

De conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, se le hace saber a la prestadora **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. - JOSÉ GARCIA SANLEANDRO**, que tiene derecho a conocer y a obtener fotocopia del expediente, para tales efectos, el citado expediente se encuentra a su disposición en el sitio web de la entidad www.superservicios.gov.co, hacia el margen derecho en el cuadro "servicios de información al ciudadano" encontrará un link seguimiento a trámites, incluir el número de radicación No. **20178200146562**.

La investigada además podrá presentar descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación del presente pliego de cargos, de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del art. 47 Ley 1437 de 2011.

Se le informa a la prestadora que en virtud del principio de economía y celeridad contemplados en el artículo 3 del CPACA, las autoridades deben optimizar el uso de los recursos e incentivar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, razón por la cual los descargos puede aportarlos en medio virtual a través del correo sspd@superservicios.gov.co, señalando que corresponde al radicado No. **20178200146562** del **20/02/2017**.

NOTIFICACIONES

El presente pliego de cargos deberá ser notificado al representante legal de **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. - JOSÉ GARCIA SANLEANDRO**, o a quien haga sus veces, en la CARRERA 55 NO. 72 - 109 PISO 7 de BARRANQUILLA ATLANTICO, haciéndole entrega de una copia íntegra y gratuita del mismo; y en caso de no poderse surtir la notificación personal, procédase a la notificación por aviso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de existir autorización expresa de la prestadora para efectuar la notificación por correo electrónico, se procederá conforme lo establece el artículo 67 del CPACA a la dirección electrónica: serviciosjuridicoseca@electricaribe.com.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno por ser un auto de trámite.

Dado en Bogotá, a los 13/03/2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY ELIZABETH LINDO DIAZ
Directora General Territorial

Proyecto: Jairo Blandón - Abogado(a) Contratista
Revisó: Noel Cardozo - Abogado(a) Contratista
Aprobó: Jenny Elizabeth Lindo Diaz - Directora General Territorial



NT-F-011 v 2



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No: 2017860258171
Fecha: 07/04/2017
Página 1 de 3

Bogotá,

Señor(a)

REPRESENTANTE LEGAL

ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. - JORGE SANCIA SANJEANDRO

CARRERA 55 No. 72 - 118 PISO 7

serviciojudicialeca@electricaribe.com

agenteespecial@electricaribe.com

BARRANQUILLA- ATLANTICO

**NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO
LA DIRECCIÓN GENERAL TERRITORIAL TENIENDO EN CUENTA QUE:**

De conformidad con lo dispuesto en lo dispuesto en el Título II, artículo 8, y 9 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 847 de 2003, en concordancia con el Procedimiento Administrativo Sancionatorio, y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 83 del CPACA, me permito enviar copia de los autos de pliego de cargos relacionados en cuanto a que por medio de los cuales se otorgan investigaciones, sumarios en contra de la prestadora ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. - JORGE SANCIA SANJEANDRO, por medio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - Dirección General Territorial.

Por su parte el artículo 87 del CPACA, establece que la notificación por correo electrónico se hace por medio electrónico, siempre y cuando el(a) interesado(a) acepte las notificaciones de esta forma.

Por lo anterior, revisado el sistema documental Ciroa se evidencia que el documento Radicado No: 201752860258171 la pretendida notificación a través del correo electrónico que aparece en el expediente.

Se advierte que, con la este acto administrativo no procede retirar, como por ser un acto de trámite, de conformidad con el artículo 71 del Código de Procedimiento Administrativo, y como Intervención Administrativa.

Respectivamente,

JENNY ELIZABETH LINDO DIAZ

Directora General Territorial

Alcaldía de Barranquilla - Comandante en Jefe

Plaza: Santa Fe - Comandante en Jefe

Plaza: Santa Fe - Comandante en Jefe

Plaza: Santa Fe - Comandante en Jefe

Plaza: Santa Fe - Comandante en Jefe

Plaza: Santa Fe - Comandante en Jefe

Plaza: Santa Fe - Comandante en Jefe

Plaza: Santa Fe - Comandante en Jefe

Plaza: Santa Fe - Comandante en Jefe

Plaza: Santa Fe - Comandante en Jefe

Plaza: Santa Fe - Comandante en Jefe

Plaza: Santa Fe - Comandante en Jefe

Plaza: Santa Fe - Comandante en Jefe

Plaza: Santa Fe - Comandante en Jefe

Plaza: Santa Fe - Comandante en Jefe

Plaza: Santa Fe - Comandante en Jefe

Plaza: Santa Fe - Comandante en Jefe

Plaza: Santa Fe - Comandante en Jefe

Plaza: Santa Fe - Comandante en Jefe

Plaza: Santa Fe - Comandante en Jefe

Plaza: Santa Fe - Comandante en Jefe

Plaza: Santa Fe - Comandante en Jefe

Plaza: Santa Fe - Comandante en Jefe

Plaza: Santa Fe - Comandante en Jefe

Plaza: Santa Fe - Comandante en Jefe

Plaza: Santa Fe - Comandante en Jefe

Plaza: Santa Fe - Comandante en Jefe

Plaza: Santa Fe - Comandante en Jefe

Plaza: Santa Fe - Comandante en Jefe

Plaza: Santa Fe - Comandante en Jefe

Plaza: Santa Fe - Comandante en Jefe

Plaza: Santa Fe - Comandante en Jefe

Plaza: Santa Fe - Comandante en Jefe

Plaza: Santa Fe - Comandante en Jefe

Plaza: Santa Fe - Comandante en Jefe

Plaza: Santa Fe - Comandante en Jefe

Plaza: Santa Fe - Comandante en Jefe

Plaza: Santa Fe - Comandante en Jefe

Plaza: Santa Fe - Comandante en Jefe

Plaza: Santa Fe - Comandante en Jefe

Plaza: Santa Fe - Comandante en Jefe

Plaza: Santa Fe - Comandante en Jefe

Plaza: Santa Fe - Comandante en Jefe

Plaza: Santa Fe - Comandante en Jefe

Plaza: Santa Fe - Comandante en Jefe

Plaza: Santa Fe - Comandante en Jefe

Plaza: Santa Fe - Comandante en Jefe

Plaza: Santa Fe - Comandante en Jefe

Plaza: Santa Fe - Comandante en Jefe

Plaza: Santa Fe - Comandante en Jefe

Plaza: Santa Fe - Comandante en Jefe

Plaza: Santa Fe - Comandante en Jefe

Plaza: Santa Fe - Comandante en Jefe

Plaza: Santa Fe - Comandante en Jefe

Plaza: Santa Fe - Comandante en Jefe

Plaza: Santa Fe - Comandante en Jefe

Plaza: Santa Fe - Comandante en Jefe

Plaza: Santa Fe - Comandante en Jefe

Plaza: Santa Fe - Comandante en Jefe

Plaza: Santa Fe - Comandante en Jefe

Plaza: Santa Fe - Comandante en Jefe

Plaza: Santa Fe - Comandante en Jefe

Plaza: Santa Fe - Comandante en Jefe

Plaza: Santa Fe - Comandante en Jefe

Plaza: Santa Fe - Comandante en Jefe

Plaza: Santa Fe - Comandante en Jefe

Plaza: Santa Fe - Comandante en Jefe

Plaza: Santa Fe - Comandante en Jefe

Plaza: Santa Fe - Comandante en Jefe

Plaza: Santa Fe - Comandante en Jefe

Plaza: Santa Fe - Comandante en Jefe

Plaza: Santa Fe - Comandante en Jefe

Plaza: Santa Fe - Comandante en Jefe

Plaza: Santa Fe - Comandante en Jefe

Plaza: Santa Fe - Comandante en Jefe

Plaza: Santa Fe - Comandante en Jefe

Plaza: Santa Fe - Comandante en Jefe

Plaza: Santa Fe - Comandante en Jefe



APERTURA DE INVESTIGACIÓN Y PLEJO DE CARGOS
No. 2017000013726 DEL 13/03/2017
CONTRA ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. -
JOSE GARCIA SANLEANDRO
EXPEDIENTE No. 2017202420100707E

LA DIRECTORA GENERAL TERRITORIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE
SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

En atención de los facultados legales y en sujeción a las condiciones por las artículos 79, 28, 80, 4,
51 y 133 de la Ley 152 de 1994, sancionada con los artículos 47 y siguientes de la Ley 1437
de 2011, el artículo 123 del Decreto 2700 de 1991, el artículo 9 del Decreto 2222 de 1990, el
Decreto 1 de 1991 y el artículo 7 del Decreto 2002, la Resolución SGPD No. 2016-000005100-040-20 de
fechada el 20/10/16, y

TENIENDO EN CUENTA QUE

El señor Angel Sanleandro, radicado en el sueldo de los meses, presentó una solicitud de
investigación en contra de la prestadora ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. -
ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. - JOSE GARCIA SANLEANDRO, en la cual alega que se
impone la sanción a que haya lugar y se ordena reubicar de los efectos del silencio
administrativo, por lo tanto, el presente es el cumplimiento del artículo 150 de la Ley 1437 de 1994,
por lo tanto, una petición respectiva en sede de la prestadora.

La presente solicitud fue radicada con el No. 2017202420100707E del 21/03/2017 y se remitió
inmediatamente con el expediente No. 2017202420100707E.

En el desarrollo, después de analizar la documentación obrante en el expediente, encuentro
interior para el presente, por lo tanto, se le remite a la prestadora ELECTRICADORA DEL CARIBE
S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. - JOSE GARCIA SANLEANDRO, identificada con
el No. 822070736 por los siguientes:

HECHOS:

Final, informar que se remite a continuación, presento, entre la prestadora radicado en
apoyo de derecho de petición y/o recursos, en la fecha que se indica a continuación.

Nombre Usuario	Código Suscriptor	Radicado Sede E.S.P.	Fecha Presión
JUAN ANGEL	1982214	RECAJUS01 001180 26/03/17	24/01/2017

Cuando haga de la situación administrativa, la SGPD cuenta con las siguientes:

PRUEBAS:

No. 2017000013726 DEL 13/03/2017

El presente es el cumplimiento del artículo 150 de la Ley 1437 de 1994, por lo tanto, se le remite a la prestadora ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. - JOSE GARCIA SANLEANDRO, identificada con el No. 822070736 por los siguientes:

En el desarrollo, después de analizar la documentación obrante en el expediente, encuentro interior para el presente, por lo tanto, se le remite a la prestadora ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. - JOSE GARCIA SANLEANDRO, identificada con el No. 822070736 por los siguientes:

Final, informar que se remite a continuación, presento, entre la prestadora radicado en apoyo de derecho de petición y/o recursos, en la fecha que se indica a continuación.

El presente es el cumplimiento del artículo 150 de la Ley 1437 de 1994, por lo tanto, se le remite a la prestadora ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. - JOSE GARCIA SANLEANDRO, identificada con el No. 822070736 por los siguientes:

Final, informar que se remite a continuación, presento, entre la prestadora radicado en apoyo de derecho de petición y/o recursos, en la fecha que se indica a continuación.



CTF-901 V.1

Página 1 de 3

APERTURA DE INVESTIGACION Y PLIEGO DE CARGOS

No. 20178090903496 DEL 19/03/2017

CONTRA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. -
JOSÉ GARCÍA SANLEANDRO
EXPEDIENTE No. 2017820420100469E

LA DIRECTORA GENERAL TERRITORIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE
SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 79, 25, 80.4, 81, y 158 de la Ley 142 de 1994, concordante con los artículos 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995, el artículo 9 del Decreto 2223 de 1996, el numeral 4 del artículo 7 del 990 de 2002, la Resolución SSPD No. 20161000055165 del 09 de diciembre de 2016, y

TENIENDO EN CUENTA QUE:

El(a) señor(a) usuario(a) señalado en el acápite de los hechos, presentó una solicitud de investigación en contra de la prestadora **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. - JOSÉ GARCÍA SANLEANDRO**, en la cual requiere que se imponga la sanción a que haya lugar y se ordene reconocer de los efectos del silencio administrativo positivo, por el presunto incumplimiento del artículo 158 de la Ley 142 de 1994, frente a una petición radicada en sede de la prestadora.

La refrenda solitud fue radicada con el No. 20168201415122 del 26/12/2016 y se identifica internamente con el expediente No. 2017820420100469E.

Este despacho, después de analizar la documentación obrante en el expediente, encuentra mérito para abrir investigación formal contra la prestadora **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.** - **JOSÉ GARCÍA SANLEANDRO**, identificada con el NIT No. **8020076706**, por los siguientes:

HECHOS:

El/la usuario(a) que se relaciona a continuación, presentó ante la prestadora solicitud en ejercicio de derecho de petición y/o recurso, en la fecha que se indica, así:

Nombre Usuario	Código Suscriptor	Radicado Sede E.S.P	Fecha Petición
JOSE CASTILLO GORDILLO	1015597	RE 9342291604000	14 de octubre de 2018

Como soporte de la actuación administrativa, la SSPD cuenta con las siguientes:

PRUEBAS

Muestreo por la Ley 80 de 1993

Región principal: Cereza 16-18 No. 74 Bogotá D.C. - código postal: 110221
Párrafo (a) (b) 3005: Fax 1 (800) 305-88 - correo electrónico: cereza@ciqa.gov.co
Línea de atención al cliente: 1 (800) 305-88 Región: Línea gratuita fuera del país 8000 91 42 00
Fax: 100 252 0848

Calle 15-16, 13P-12, Finca J. Burgos, Colombia - código postal: 110211
Cereza 16-18 No. 74 No. 80 Bucaramanga, Colombia - código postal: 580003
Calle 25 Norte, Maiflor 10-19, Cali, Colombia - código postal: 760349
Cereza 16-18 No. 75 14 Baraneguil, Colombia - código postal: 350001
Calle 2-3 Tiquipal, 14 B-18 Medellín, Colombia - código postal: 350011

- Copia de la Solicitud de investigación por silencio administrativo positivo elevada por el(a) usuario(a), radicada bajo el No. 20160201415122 del 26/12/2016
- Copia del derecho de petición y/o recursos objeto de investigación radicada ante la prestadora por el(a) ciudadano(a) usuario(a)

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS:

Este despacho determina que la prestadora **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. - JOSÉ GARCIA SANLEANDRO** se encuentra presuntamente violando el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, el artículo 171 del Decreto 2150 de 1995 y el artículo 9 del Decreto 2223 de 1995.

ANÁLISIS DEL DESPACHO:

Para el caso anterior es necesario considerar que la figura del Silencio Administrativo Positivo se conoce jurídicamente como una forma de protección o recurso ante las Prestadoras de Servicios Públicos Domiciliarios, cuando estas no atienden dentro de los términos y con los requisitos legales las peticiones, quejas y reclamos atribuídos por los usuarios, como aparentemente ocurrió en el presente caso.

Conforme a lo dispuesto en la Ley 142 de 1994, la relación entre el usuario y prestadora se rige a través del contrato de servicios públicos o de condiciones mínimas, siendo de la esencia de éste que el(a) suscriptor(a) o usuario(a) pueda presentar a la prestadora peticiones, quejas y recursos relativos a tal contrato (artículos 122 y 152).

En este contexto se encuentra que el artículo 158 de la citada Ley, subrogado por el Artículo 123 del Decreto 2150 de 1995, que consagra expresamente la ocurrencia del silencio administrativo positivo en favor de los usuarios, dispone que: «...conformidad con lo establecido en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, toda entidad o persona vigilada por la Superintendencia de Servicios Públicos, prestadora de los servicios públicos domiciliarios de que trata la citada ley, tiene la obligación de resolver las peticiones, quejas y recursos que presenten los suscriptores o usuarios en desarrollo de la ejecución del contrato de servicios públicos, dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de su presentación».

Por tanto, en este término, salvo que se demuestre que el usuario o usuario asignó la demora o que se requirió la práctica de pruebas, se entenderá que la petición, queja o recurso ha sido resuelto en forma favorable. Dentro de las 72 horas siguientes al vencimiento del término de los 15 días hábiles, la entidad prestadora del servicio público deberá poner en conocimiento al suscriptor o usuario los efectos del silencio administrativo positivo. Si no es favorable, el peticionario podrá solicitar de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios la imposición de las sanciones a que haya lugar conforme a la ley, así como de que ella adopte las decisiones que resulten pertinentes para hacer efectiva la ejecución del contrato administrativo presunto.

Así tenemos que mediante radicado No. 20160201415122 del 26/12/2016, se presentó ante este despacho solicitud de investigación por silencio administrativo positivo en contra de la prestadora **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. - JOSÉ GARCIA SANLEANDRO**, en razón a que presuntamente no dio respuesta a la solicitud presentada en ejercicio de su derecho de petición señalada en el cuadro del acapite de los hechos.

FORMULACIÓN DE CARGOS:

Por lo anterior, este despacho considera que la prestadora **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. - JOSÉ GARCIA SANLEANDRO** por el servicio que presta al(a) usuario(a) presuntamente incurre en **FALTA DE RESPUESTA OPORTUNA** respecto de solicitud en ejercicio de Derecho de Petición y/o Recurso ante(s) ciudad(a) y presentado(a) en sede de la prestadora, de conformidad con los términos y requisitos legales establecidos para ello, con la consecuencia jurídica de configuración de Silencio Administrativo Positivo a favor del(a) usuario(a) denunciante, al desconocer el contenido de las siguientes:

normas, artículo 158 de la Ley 142 de 1994, artículo 123 del Decreto 2150 de 1995 y el artículo 9 del Decreto 2222 de 1996.

Es de advertir a la prestadora que el derecho fundamental de petición no puede esconderse, es decir, que debe ser analizado de manera integral, teniendo en cuenta cada uno de los elementos de su núcleo esencial, como lo son: Respuesta oportuna, Respuesta de Fondo y Debidita Notificación.

DERECHO DE DEFENSA Y TÉRMINOS:

De conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, se le hace saber a la prestadora **ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. - JOSÉ GARCÍA SANLEANDRO**, que tiene derecho a conocer y a obtener fotocopia del expediente, para tales efectos, el citado expediente se encuentra a su disposición en el sitio web de la entidad www.superservicios.gov.co, hacia el margen derecho en el cuadro "servicios de información al ciudadano", encontrará un link seguimiento a trámites, incluir el número de radicación No. **20166201415122**.

La investigada además podrá presentar descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación del presente pliego de cargos, de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del art. 47 Ley 1437 de 2011.

Se le informa a la prestadora que en virtud del principio de economía y celeridad contemplados en el artículo 3 del CPACA, las autoridades deben optimizar el uso de los recursos e incentivar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, razón por la cual los descargos puede aportarlos en medio virtual a través del correo superservicios@superservicios.gov.co, señalando que corresponde al radicado No. **20166201415122** del 26/12/2016.

NOTIFICACIONES

El presente pliego de cargos deberá ser notificado al representante legal de **ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. - JOSÉ GARCÍA SANLEANDRO**, o a quien haga sus veces, en la CARRERA 55 NO. 72 - 109 PISO 7 de BARRANQUILLA, ATLANTICO, haciéndole entrega de una copia íntegra y gubarrada del mismo, y en caso de no poderse surtir la notificación personal, procédase a la notificación por aviso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de existir autorización expresa de la prestadora para efectuar la notificación por correo electrónico, se procederá conforme lo establece el artículo 67 del CPACA a la dirección electrónica serviciosunicos@electricaribe.com.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno por ser un auto de trámite.

Dado en Bogotá, a los 10/03/2017

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JENNY ELIZABETH LINDO DÍAZ
Directora General Territorial

Proyecto: Mas no Válgase Ser - Abogacía Contraloría
Proceso: Mas no Válgase Ser - Abogacía Contraloría
Audiencia: Jenny Elizabeth Lindo Díaz - Directora General Territorial

Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
www.superservicios.gov.co - supd@superservicios.gov.co

Portugal: artigo 150.º do da Ley 142 de 1994; artigo 123.º do Decreto 2150 de 1995 e artigo 1.º do Decreto 1003 de 1996.

En la siguiente se presentarán los resultados de los análisis de regresión de los datos de la encuesta, el factor que afecta el análisis de manera integral, presentando en cuenta los valores de los elementos de los cuadros esenciales, como es el caso. Respuesta oportuna. Respuesta de calidad. Datos fiables.

DERECHO DE DEFENSA Y TÉRMINOS

De conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia se le informa a la prestadora **ELECTRICADORA DEL CARBÓN S.A. E.S.P. - ELECTRICARBÓN S.A. E.S.P.** **JOSÉ GARCÍA SÁENZ**, que tiene derecho a conocer a la persona que se le suministra el servicio de energía eléctrica, al efecto se le entrega de esta carta al daquien se le suministra el servicio en la entidad www.electrificacion.gov.co indica al margen derecho de la carta, los medios de identificación al suministrador, encuéntrese en la siguiente dirección: www.electrificacion.gov.co **2016R20445082**

La investigación anterior sobre presencia de drogas y alcohol en el mundo del fútbol profesional ha sido limitada debido a los pocos estudios realizados en este campo. Por lo tanto, el presente estudio tiene como objetivo determinar la presencia de drogas y alcohol en el mundo del fútbol profesional de la ciudad de Bogotá, Colombia, a través de la recolección de orinas de jugadores de fútbol profesional de la ciudad de Bogotá, Colombia, y la realización de pruebas de drogas y alcohol en las orinas de los jugadores de fútbol profesional de la ciudad de Bogotá, Colombia.

Se le informa al presentador que en virtud del principio de accesibilidad y cantidad de información en el artículo 3 del CPACA, las actividades deben proveer al público de la información que se genera con los tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC) y que la información puede ser emitida en todo momento a través del sitio <http://portal.transparencia.gub.uy> (última vez consultado el 2016/02/04/05, del 2012/02/04).

NOTICE

El presente blog de larga data se centra en temas de interés de los electricistas del Caribe y a su vez, electricistas de todo el mundo. GARCIA JASPERINO y a quien hago menciones en los comentarios. Se trata de un blog de la familia ATLANTIC. Nuestra meta es de ser una página de interés y en caso de ser posible crear un foro para la familia atlántica y de todo el mundo. Me gustaría recibir comentarios en el blog y en el correo electrónico. 2011

En el evento de una autopsia expresada de la prestación por muerte o lesión, los datos médicos se proveerán conforme a los procedimientos del TSMR y a los estándares electrónicos: www.comunicacion@gobernacion.com.

© 2004 Blackwell Publishing Ltd *Journal of Internal Medicine* 255: 103–110

Case no. Bogota, s/n. 18032017

NOTIFICARSE Y CUMPLIRSE

JENNY ELIZABETH LINDO DRA
Department of Chemistry, The University of

Copyright © 2006 by John Wiley & Sons, Inc.



APERTURA DE INVESTIGACIÓN Y PLEBEO DE CARGOS
No. 2017080903816 DEL 15/09/2017
CONTRA ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. -
JOSE GARCIA SANLEANDRO
EXPEDIENTE No. 201704050104486

LA DIRECCION GENERAL TERRITORIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE
SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS

En virtud de sus facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 75-25, 80-4,
81 y 118 de la Ley 142 de 1994, concordante con los artículos 47 y siguientes de la Ley 1437
de 2015, el artículo 121 del Decreto 2150 de 1995, el artículo 2 del Decreto 2221 de 1996, la
Resolución 4 del artículo 7 del 900 de 2002, la Resolución SUPTD No. 201602000501103 del 09 de
diciembre de 2016, y

TENIENDO EN CUENTA QUE:

En la telefonía celular, realizada en el domicilio de los hechos, presenta una solicitud de
investigación de contra de la prestadora ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. -
ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. - JOSE GARCIA SANLEANDRO, en la cual requiere que se
indague la calidad de que haya lugar y se ordene rescisión de los efectos del contrato
celebrado por el usuario, por el presunto incumplimiento del artículo 157 de la Ley 1437 de 2015,
frente a una persona radicada en sede de la prestadora.

La referencia telefónica fue radicada con el No. 20160201444832 del 26/12/2016 y se identifica
concretamente con el expediente No. 2017020420486486

Como resultado, después de revisar la documentación contenida en el expediente, se concluye
que, para efectos de investigación, se radica la presente ELECTRICADORA DEL CARIBE
S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. - JOSE GARCIA SANLEANDRO, identificada con
el No. 8020076768, por las siguientes:

HECHOS:

El usuario celular, que se encuentra a continuación, presenta ante la prestadora solicitar en
virtud de derecho de petición y/o rescisión en la forma que se indica, en:

Nombre Usuario	Código Servicio	Radicado Sede E.S.P.	Fecha Peticiones
JOSE GARCIA	8020076768	AA 104 2017020420486486	02 de diciembre del 2016

Como soporte de la radicación administrativa, la SUPTD cuenta con los siguientes:

PRUEBAS:

Se adjunta al expediente administrativo, la SUPTD cuenta con los siguientes:
1. Documento No. 8020076768 del 02 de diciembre de 2016, en el cual se solicita la rescisión del contrato de servicio de telefonía celular, por parte del usuario JOSE GARCIA SANLEANDRO, identificado con el No. 8020076768, por las siguientes razones:
a) El servicio de telefonía celular, que se presta por parte de la prestadora ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. - JOSE GARCIA SANLEANDRO, no cumple con los requisitos de calidad de servicio, en especial, en cuanto a la cobertura de señal, la velocidad de conexión y la calidad de la voz.
b) El servicio de telefonía celular, que se presta por parte de la prestadora ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. - JOSE GARCIA SANLEANDRO, no cumple con los requisitos de seguridad, en especial, en cuanto a la protección de los datos personales y la privacidad de la información.
c) El servicio de telefonía celular, que se presta por parte de la prestadora ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. - JOSE GARCIA SANLEANDRO, no cumple con los requisitos de eficiencia, en especial, en cuanto a la velocidad de conexión y la calidad de la voz.
d) El servicio de telefonía celular, que se presta por parte de la prestadora ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. - JOSE GARCIA SANLEANDRO, no cumple con los requisitos de transparencia, en especial, en cuanto a la información sobre los precios y los servicios.

- Subsistencia
- Copia de la Sentencia de investigación por dolo administrativo emitida el 2012/01/24, radicaada en el N.º 000002/2011-EJ-02 de 2012/01/24.
 - Copia del Informe de Seguimiento y Recursos emitido el 2012/01/24, radicaado en el N.º 000002/2011-EJ-02 de 2012/01/24.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Este documento presenta una lista de presuntas violaciones de la Ley N.º 27120, Ley del Sistema de Energía Eléctrica, emitida por el Poder Judicial de la Federación, en el expediente N.º 000002/2011-EJ-02 de 2012/01/24.

ANÁLISIS DEL DESPACHO

Para el caso anterior se debe considerar que la Ley del Sistema de Energía Eléctrica (LSE) establece que el despacho de energía eléctrica es una actividad que corresponde al Estado, y que el Estado debe garantizar el suministro de energía eléctrica a toda la población.

Conforme a lo dispuesto en la Ley N.º 27120, el Estado debe garantizar el suministro de energía eléctrica a toda la población, y el Estado debe garantizar el suministro de energía eléctrica a toda la población.

En este sentido, se debe considerar que el artículo 152 de la Ley N.º 27120 establece que el Estado debe garantizar el suministro de energía eléctrica a toda la población, y el Estado debe garantizar el suministro de energía eléctrica a toda la población.

Por lo tanto, se debe considerar que el artículo 152 de la Ley N.º 27120 establece que el Estado debe garantizar el suministro de energía eléctrica a toda la población, y el Estado debe garantizar el suministro de energía eléctrica a toda la población.

Así mismo, se debe considerar que el artículo 152 de la Ley N.º 27120 establece que el Estado debe garantizar el suministro de energía eléctrica a toda la población, y el Estado debe garantizar el suministro de energía eléctrica a toda la población.

FORMULACIÓN DE CARGOS

Por lo tanto, se debe considerar que el artículo 152 de la Ley N.º 27120 establece que el Estado debe garantizar el suministro de energía eléctrica a toda la población, y el Estado debe garantizar el suministro de energía eléctrica a toda la población.

El presente documento es una copia de la versión original, y no debe ser utilizado como base para la toma de decisiones.

Temas: artículo 175 de la Ley 142 de 1994, artículo 122 del Decreto 2150 de 1985 y el artículo 144 del Decreto 7233 de 1995.

El letrado advierte a la prestadora que el derecho fundamental de petición no puede ejercerse en forma aislada del derecho de defensa propia. Por tanto, en cuanto tanto uno de los elementos de su acción especial, como lo son: Respuesta oportuna, Respuesta de Fondo y Datos Institucionales.

DERECHO DE DEFENSA Y TÉRMINOS.

De conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, se le hace saber a la demandante, ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., JOSE GARCIA SANLEANDRO, que tiene derecho a recibir y a obtener fotocopia del expediente para todo efecto, el oficio expediente en asunto a su demandar en el día del, en la entidad: seccionjuridica@ecocor.gov.co, hacia el margen derecho en el cuadro, servicio de información al ciudadano, encontrará un link seguimiento a trámite, así como el número de radicado No. 20190201414532.

La demandada advertirá, podrá presentar descargos y solicitar a apartar los hechos que pretenda hacer valer, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación del presente, bajo un riesgo de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del art. 47 de la Ley 1407 de 2011.

De la misma forma, la prestadora que en defecto de principio de economía y unidad contemplados en el artículo 1 de la CPACA, las autoridades deben optimizar el uso de los recursos e incorporar al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, podrá por la cual una litigación puede ser sometida al medio virtual y, desde el correo: seccionjuridica@ecocor.gov.co, señalando que corresponde al radicado No. 20190201414532 de 20122016.

NOTIFICACIONES

El presente, luego de ser leído, deberá ser notificado al representante legal de ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., JOSE GARCIA SANLEANDRO, a quien haga sus veces, en la CALLE 15 No. 72 - 100 PISO / ADMINISTRACIÓN PLANTAS, haciéndole entrega de una copia impresa y guardada del mismo, a fin de que los señale sobre la notificación personal procedente a la notificación por correo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1407 de 2011.

En el evento de no haber autorización expresa de la prestadora para efectuar la notificación por correo electrónico, se procederá conforme lo establece el artículo 67 del CPACA a la dirección: seccionjuridica@ecocor.gov.co.

Contra lo presente no podrá ser alegado por ser un acto de trámite.

Cúmplase. Bogotá, a los 10/10/2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JENNY ELIZABETH TORRES DIAZ
Directora General Jurídica

Señor: JENNY ELIZABETH TORRES DIAZ
Calle 15 No. 72 - 100 PISO / ADMINISTRACIÓN PLANTAS
Código Postal: 1100100

Sección de Asesoría Jurídica
Sección de Asesoría Jurídica
Sección de Asesoría Jurídica



STEFAN LUTHE, A.C.

- NORMAN FREEDLAND AND JILL ADAMS

ANÁLISIS DEL DESPACHO

Conforme a la disposición en la Ley 141 de 1994, la lista de árbitros designados y sometidos a la revisión del control de servicios públicos debe ser publicada en el *Boletín* de la Corporación de Aseo Urbano y Ambiental, donde se publica la lista de árbitros sometidos a la revisión. Debe presentarse a la prefectura provincial, para el momento relativo a la certificación (artículo 127 y 132).

doi:10.1017/S0022292412001606

En este contexto se encuentra que el artículo 150 de la Constitución (en adelante, art. 150) del Decreto 2150 de 1999, que otorga expresamente la facultad de autorizar, por un término de los cuarenta (40) días, la "descontaminación" de los artículos 150 de la Ley 142 de 1994, como resultado de acciones de Superintendencia de Servicios Públicos, vinculadas de las acciones de control de calidad de la calidad de los servicios de agua y saneamiento, se encuentra en desacuerdo con el artículo 23 de la Constitución, que establece que la suspensión de la actividad de los funcionarios públicos debe ser por un término de 90 días, habiendo existido el deber de la Corte de pronunciarse.

del presente que imparte radicado No. 20168201414432 de 26/12/2016, en el cual se le otorga el beneficio de no pagar el impuesto de registro y el impuesto de predial a la Empresa Eléctrica del Caribe S.A. E.S.P. - EL CARIBE S.A. E.S.P. - JORGE GARCÍA SÁNCHEZ, en tanto que su representante No. 2248924432, se encuentra en ejercicio de sus deberes de gestión pública en el cargo de Jefe de

FORMULACIÓN DE CARBONIS

Por lo anterior, me dirigió al correo que la prestadora ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. ESP. ELECTRICARIBE S.A. ESP. - JOSÉ GARCÍA SANFELICIANO, quien me presta el servicio, denunciando que existe una FALTA DE RESPUESTA oportuna respecto de algunos en servicio de Dirección de Fomento y a la vez me indica que presentaría en un video de la prestación de conformidad con lo firmado y a su vez me pide que para ello con la correspondiente gestión, la contratación de servicios de mantenimiento a favor del cliente denunciante, lo denunciante el contenido de la denuncia.

Lo más adecuado a la prestación que se demanda, hasta el límite de lo posible, no puede excederse, es decir, que debe ser cantidad de dinero íntegra, teniendo en cuenta cada uno de los elementos de su núcleo esencial, como lo son: Respuesta oportuna, Respuesta al fondo y Fiel cumplimiento.

DERECHO DE DEFENSA Y TÉRMINOS.

La Municipalidad de Lima podrá presentar, designar y sustentar o contar los proyectos que se han elaborado, dentro de los plazos 15 días hábiles siguientes, corridos a partir de la notificación del presente cheque de cargo, de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo de art. 47 Ley 1437 de 2011.

NOTIFICACIONES

El presente juego de cartas consta del notificado al representante legal de ELECTROCARIBE DEL CARIBE S.A. (E.E.P. - ELECTROCARIBE S.A. E.P.) JOSÉ GARCÍA BALEZGHERO, el 4 de junio 2011 por correo en las CARRETERAS 25 NO. 272 - VIEJO GUAYABANQUILLA ATLANTICO, haciéndole entrega de una copia impresa y gratuita del mismo y en caso de no poderse entregar la notificación personal, puede leerla en la sede de la U.A.C. el día 2011.

NOTIFICACIONES

En el evento de haber autorizado expresa de la prestadora para afianzar la notificación por correo electrónico, se procederá conforme al artículo 17 del GP/ISA a la dirección electrónica: sempres@guiaelectrica.com

Questo is presente alcuni in procede voluto agito per un auto in fronte

Case no: Registre a la 10-03-2012

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JERRY ELIZABETH LINDO DIAZ
Directora General Territorial

Copyright © 2005, John Wiley & Sons, Inc. All rights reserved.
Published by John Wiley & Sons, Inc., Hoboken, New Jersey
07308-4020. Printed in the United States of America.

Societatea de Servicii Publice, este denumită
în continuare în text cu termenii „SPP” sau „societate”.



APERTURA DE INVESTIGACIÓN Y PLEGO DE CARROS
No. 201700003186 DEL 19/03/2017
CONTRA ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.,
JOSE GARCIA SANLEANDRO
EXPEDIENTE No. 20170204201011132

LA DIRECTORA GENERAL TERRITORIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE
SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
En virtud de sus facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 75-25, 85-4,
101-1, 103 de la Ley 142 de 1994, con sujeción a los artículos 47 y siguientes de la Ley 1437
de 2014, el artículo 122 del Decreto 2170 de 1993, el artículo 8 del Decreto 2222 de 1996, en
conformidad con el artículo 2 del Decreto 2532 de 2002, la Resolución SUPD No. 251415000021131 del 30 de
agosto de 2016, y

TENIENDO EN CUENTA QUE:
Con anterioridad a la radicación del presente escrito, se presentó una solicitud de
interposición de recurso de amparo de la prestación de ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.,
ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., JOSE GARCIA SANLEANDRO, en la cual se alegó que se
interfirió la libertad de comercio y se ordenó el rescate de los efectos del contrato
de prestación de servicios, por el presunto incumplimiento del artículo 102 de la Ley 142 de 1994,
teniendo en cuenta la radicación en sede de la prestadora.

La referida solicitud fue radicada con el No. 20160201414382 del 26/12/2015 y se identificó
internamente con el expediente No. 20170204201011132.
Se le dirigió, respecto de regular la documentación obrante en el expediente, sin embargo, no se
presentó para el seguimiento formal contra la prestadora ELECTRICADORA DEL CARIBE
S.A. E.S.P., ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., JOSE GARCIA SANLEANDRO, identificada con
el No. 822007088 por los siguientes

HECHOS:
Esta solicitud se le relaciona a continuación, presento ante la prestadora solicitud en
virtud de la ley 1437 de 2014, de petición por recurso, en la fecha que se indica a continuación:

Nombre Usuario	Código Swampor	Radicado Sede E.S.P.	Fecha Petición
JOSUE LONCENO	1014354	RE 146000 H 201512	28 de noviembre de 2016

Como soporte de la actuación administrativa, la SUPD cuenta con los siguientes

PRUEBAS:

Pruebas con las cuales se
conformó el expediente No. 201700003186
del 19/03/2017, en el cual se
interfirió la libertad de comercio
y se ordenó el rescate de los efectos
del contrato de prestación de
servicios, por el presunto
incumplimiento del artículo 102
de la Ley 142 de 1994, teniendo
en cuenta la radicación en sede
de la prestadora.

Es de advertir a la propositora que el derecho fundamental de petición no puede ejercerse, en todo, que debe ser atendido de manera integral, teniendo en cuenta cada uno de los elementos de su núcleo esencial, como lo son: Respuesta oportuna, Respuesta de Fondo y Ciudad Transparencia.

DERECHO DE DEFENSA Y TÉRMINOS

La investigación anterior podrá presentar resultados y servir a atraer la atención de quienes que desearán hacer caso. Sobre la base de los hechos (1) que habrán surgido, continúe a partir de la información del presente grupo de trabajo de conformidad con los resultados que se obtengan en el artículo 47 del 143 de 2011.

NOTIFICACIONES

El presente aviso de cargo deberá ser notificado al Representante Legal de la EMPRESA, en el domicilio de la EMPRESA, S.A. E.R. - J256, Calle de Sotomayor, 4 y que tiene su sede social en la CARRETERA 93.60. 72 - 19000 - Sotillo de la Ribera, en el MUNICIPIO de Sotillo de la Ribera, en la provincia de Burgos, en el caso de no poderse dar la notificación personal, quedará en su conocimiento por parte de la administración en el acta de los días 14.07 del 2011.

El presente evento de divulgación científica, organizado por la presidencia para elevar la motivación por conocer electricidad, se desarrollará conforme al cronograma adjunto en el artículo 51 del CFECA a la dirección correspondiente: marcosgarcia-cobos@electricia.mx

Copyright © 2006 by John Wiley & Sons, Inc.

Downloaded from <http://ajph.org/> on August 19, 2017

INTERNET: www.elsevier.com/locate/locate/locate

JENNY ELIZABETH RENDO DIAL
Journal of Research on Developmental Disabilities

Copyright Clearance Center, Inc. • 222 Rosewood Drive, Danvers, MA 01923
www.copyright.com • 1-800-775-2875 • 0-775-2875 • 0-775-2875

Copyright © 2004 by John Wiley & Sons, Inc.

- Grupo de Investigación de Investigación por el medio administrativo presentada por María Camarero, radicada bajo el No. 2019020414250 del 29/12/2019.
- Grupo del derecho de piedad y recursos legales de investigación radicada ante la presidencia por el al (Judicial) usuario(s).

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Este Organismo determina que la prestadora **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.** - **JOSÉ GARCÍA SANLEANDRO**, se encuentra presentando el artículo 156 de la Ley 142 de 1994, el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995 y el

ANÁLISIS DEL DESPACHO

Pero no cabe duda de que es necesario considerar que la figura del Servicio Administrativo Positivo se convierte en una especie de columna vertebral de protección del ciudadano ante las Presidencias de Ejecutivos Públicos Democráticos cuando estos no abordan ciertos de los términos y con los requisitos legales de los permisos, o sea, ya estamos interponiendo por los usuarios, como intermediarios, al ciudadano ante el sistema.

Conforme a lo dispuesto en la Ley 142 de 1994, la relación entre (consumidor) y prestadora se rige a través del contrato de servicios públicos o de condiciones uniformes, siendo de la esencia de este que el(a) consumidor(a) o usuario(a) puede presentar a la prestadora peticiones, quejas y reclamos relativos a los contratos definidos 125 y 154).

En este sentido, se encuentra que el artículo 128 de la misma Ley, subrogado por el artículo 121 del Decreto 2761 de 1965, que consagra expresamente la existencia del sistema de selección pública, en virtud de los cuales, dentro del "de conformidad con" y, además, en el artículo 128 de la Ley 142 de 1954, establece a persona natural que se le reconocen los derechos de sujeción, limitados de los servicios públicos (servicio de luz y de agua), la obligación de pagarlos en los términos que las autoridades que se le atribuyen el deber de recaudarlos, de acuerdo al artículo 128, dentro del formato de la Ley 142, han sido sometidos a que en la fecha de su

o "papel" de Henry, sabe-se que os documentos de um autor não em um único papel, mas em um conjunto de papéis, os quais se destinam, por sua natureza, para o mesmo fim. Assim, os documentos de um autor não são, em si mesmos, mais do que uma coleção de papéis, os quais se destinam, por sua natureza, para o mesmo fim. Assim, os documentos de um autor não são, em si mesmos, mais do que uma coleção de papéis, os quais se destinam, por sua natureza, para o mesmo fim.

Las personas que necesitan más información pueden contactar al 011 2016 2024414252 del 26/02/2016, se podrán recibir directamente solicitudes de investigación por canales administrativos existentes en contra de la empresa ELCTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELCTRICARIBE S.A. E.S.P., JORGE GARCIA SANLEANDRO, en todo el caso presentándose en todo momento a la entidad competente en materia de los derechos de protección señalada en el cuadro del acapite de los artículos.

FORMULACION DE CARGOS

Por lo anterior, más deseado considero que la prestación ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. S.P., ELECTRICARIBE S.A. S.P., JOSE GARCIA SANLEANDRO por el servicio que presta está sujeta presuntamente como en **FALTA DE RESPUESTA OPORTUNA** respecto de solicitud en orden de Derecho de Protección al Consumidor (ativo / proactivo) en sede de la prestación de conformidad con los términos y respuestas legítimas de carácter, con la consecuencia jurídica de configuración de Señalamiento Administrativo. Por lo tanto, a favor del consumidor, desestimo el desarrollo del contenido de las alegaciones.



LA DIRECTORA GENERAL TERRITORIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE

TENIENDO EN CUENTA QUE

La solicitud solicitó ser radicada con el No. 20163351412632 del 26/12/2016 y se identificó erróneamente con el expediente No. 20178354261504678.

Este unu singurul loc de întâlnire a contribuabililor, prezenta este la pretutindeni, scutit de taxe, de impozite, de servicii, de orice altă formă de plată, este la îndemână, este la îndemână.

En cuanto a la subsección administrativa la SSPD cuenta con las siguientes

登校・退校の時間

[illegible]

normas, artículo 158 de la Ley 142 de 1994, artículo 123 del Decreto 2150 de 1995 y el artículo 9 del Decreto 2223 de 1998.

Es de advertir a la prestadora que el derecho fundamental de petición no puede esconderse, es decir que debe ser analizado de manera integral, teniendo en cuenta cada uno de los elementos de su núcleo esencial, como lo son: Respuesta oportuna, Respuesta de Fondo y Debida Notificación.

DERECHO DE DEFENSA Y TÉRMINOS:

De conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, se le hace saber a la prestadora **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. - JOSÉ GARCÍA SANLEANDRO**, que tiene derecho a conocer y a obtener fotocopia del expediente, para tales efectos, el citado expediente se encuentra a su disposición en el subo web de la entidad www.supervision.gov.co, hacia el margen derecho en el cuadro "servicios de información al ciudadano" encontrará un link seguimiento a trámites, incluir el número de radicación No. **20160201412832**.

La investigada además podrá presentar descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación del presente pliego de cargos, de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del art. 47 Ley 1437 de 2011.

Se le informa a la prestadora que en virtud del principio de economía y celeridad contemplados en el artículo 3 del CPACA, las autoridades deben optimizar el uso de los recursos e incentivar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, razón por la cual los descargos puede aportarlos en medio virtual a través del correo info@supervision.gov.co, señalando que corresponde al radicado No. **20160201412832** del 26/12/2016.

NOTIFICACIONES

El presente pliego de cargos deberá ser notificado al representante legal de **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. - JOSÉ GARCÍA SANLEANDRO**, o a quien haga sus veces, en la CARRERA 55 NO. 72 - 109 PISO 7 de BARRANQUILLA ATLANTICO, haciéndole entrega de una copia íntegra y gratuita del mismo, y en caso de no poderse hacer la notificación personal, procédase a la notificación por aviso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de existir autorización expresa de la prestadora para efectuar la notificación por correo electrónico, se procederá conforme lo establece el artículo 67 del CPACA a la dirección electrónica: serviciojudicial@electricaribe.com.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno por ser un auto de trámite.

Dado en Bogotá, a los 10/03/2017.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JENNY ELIZABETH LINDO DÍAZ
Directora General Territorial

Revisado: Mauricio Valencia Rentería - Abogado(a) Contralora
Revisado: Ruth Tatiana - Abogada(a) Contralora
Aprobado: Jenny Elizabeth Lindo Díaz - Directora General Territorial

- Copia de la Solicitud de investigación por algarabía administrativa según elevada por el usuario/a (adjunta bajo el No 20176200130022 del 10/02/2017).
- Copia del informe de gestión por recursos objeto de investigación radicado ante la prestadora por el/la ciudadano/a usuario/a.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS:

En el despacho se observa que la prestadora **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. - JOSÉ GARCÍA SANLEANDRO**, se encuentra presuntamente violando el artículo 153 de la Ley 142 de 1994, el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995 y el artículo 9 del Decreto 2223 de 1996.

ANÁLISIS DEL DESPACHO:

Para el caso anterior es necesario considerar que la figura del Sumar Administrativo Pondero es creada principalmente como una forma de protección del usuario ante los Prestadores de Servicio Público. Es importante, cuando se trate no, atención dentro de los términos y con los recursos según los primeros, que los recursos interpusos por los usuarios, como consecuencia de lo que se ha planteado.

El presente lo revisado en la Ley 142 de 1994, la relación entre usuarios y prestadora se regir a través del contrato de servicios públicos a de condiciones uniformes, siendo de la esencia de tal que el/la ciudadano/a usuario/a pueda presentar a la prestadora peticiones, quejas y recursos relativos a la norma (artículo 123 y 124).

En este sentido se evidencia que el artículo 153 de la citada Ley, atribuido por el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995, que conlleva expresamente la existencia del servicio administrativo por el tipo de los usuarios, dispone que "la conformidad con lo establecido en el artículo 153 de la Ley 142 de 1994, toda entidad o persona violada por la Superintendencia de Servicios Públicos prestadora de los servicios públicos domiciliarios de energía, la calidad de, como la obligación de mejorar los servicios, quejas y recursos que presenten los usuarios o usuarios en desarrollo de la ejecución del contrato de servicios públicos, dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de su presentación".

Por lo tanto, visto que se demuestra que el usuario a quien se le atribuye la demanda a que se refiere el presente se refiere al usuario que se refiere a la prestación de servicios públicos domiciliarios de energía, la calidad de, como la obligación de mejorar los servicios, quejas y recursos que presenten los usuarios o usuarios en desarrollo de la ejecución del contrato de servicios públicos, dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de su presentación".

En virtud de lo anterior, se concluye que el usuario a quien se le atribuye la demanda a que se refiere el presente se refiere al usuario que se refiere a la prestación de servicios públicos domiciliarios de energía, la calidad de, como la obligación de mejorar los servicios, quejas y recursos que presenten los usuarios o usuarios en desarrollo de la ejecución del contrato de servicios públicos, dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de su presentación".

FORMULACIÓN DE CARGOS:

En el presente se le atribuye a la prestadora **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. - JOSÉ GARCÍA SANLEANDRO** por el servicio a que se refiere el presente, el haber incurrido en **FALTA DE RESPUESTA OPORTUNA** a la solicitud de gestión de recursos de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en virtud de la penalización de conformidad con los términos y recursos según los primeros, que los recursos interpusos por los usuarios, como consecuencia de lo que se ha planteado.



APERTURA DE INVESTIGACIÓN Y PLEO DE CARGOS
No. 201780003704 DEL 13/03/2017
CONTRA ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. -
JOSE GARCIA SANLEANDRO
EXPEDIENTE No. 20178242010717E

LA DIRECTORIA GENERAL TERRITORIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE
SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS

El presente documento se emite en virtud de las competencias conferidas por los artículos 75-76, 80-81, 83-84, 87-88 de la Ley 142 de 1994, concordada con los artículos 47 y siguientes de la Ley 1337 de 2014, el artículo 121 del Decreto 2150 de 1990, el artículo 1 del Decreto 2221 de 1996, el artículo 4 del artículo 7 del Decreto 2150 de 2012, la Resolución OSPD No. 2016-036058-05 del 26 de diciembre de 2016, y

TENIENDO EN CUENTA QUE:

El anterior subscrito, en virtud de su cargo de Director General Territorial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en el ejercicio de sus funciones, ha sido requerido por la ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. - JOSE GARCIA SANLEANDRO, en la cual requiere que se le otorgue la licencia a que tiene derecho, y se otorgue el derecho de uso exclusivo del servicio de suministro de energía eléctrica, con el fin de garantizar el cumplimiento del artículo 750 de la Ley 142 de 1994, frente a una oferta de calidad en todo el territorio.

La oferta recibida fue calificada con el No. 2017820015332 del 21/02/2017 y se identifica fehacientemente con el expediente No. 20178242010717E.

Finalmente, después de analizar la documentación anexa en el expediente, se concluye que esta oferta investigada cumple con la prestación ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. - JOSE GARCIA SANLEANDRO, con lo que se otorga la licencia a que tiene derecho, por los siguientes HECHOS:

El HECHOS que se relaciona a continuación, precede ante la prestadora de servicio en virtud de haberse presentado en la fecha que se indica, en:

Nombre Usuario	Código Suscriptor	Ratificado Sede E.S.P.	Fecha Petición
JOSÉ ANGELO	108214	PEH2520170195 260317	24/01/2017

Con respecto de la situación administrativa, la OSPD cuenta con los siguientes:

PRUEBAS:



- Copia de la solicitud de investigación por infracción administrativa presentada por el Ministerio Público, expedida por el No. 2017120151313, del 21/02/2017.
- Copia del decreto de prisión preventiva emitido por el Jefe de la Unidad de Ejecución Penitenciaria, en virtud de la Ley 147 de 1974, al artículo 153 del Decreto 2740 de 1950, por el delito de robo.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Este documento informa que la persona **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.** y **JOSE GARCIA SANLEANDRO**, se encuentran presuntamente violando el artículo 153 de la Ley 147 de 1974, el artículo 153 del Decreto 2740 de 1950, y el artículo 153 del Decreto 2740 de 1950.

ANÁLISIS DEL DESPACHO

Para el caso anterior se encuentra comprobado que la persona **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.** y **JOSE GARCIA SANLEANDRO**, se encuentran presuntamente violando el artículo 153 de la Ley 147 de 1974, el artículo 153 del Decreto 2740 de 1950, y el artículo 153 del Decreto 2740 de 1950.

Conforme a lo dispuesto en la Ley 147 de 1974, la persona **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.** y **JOSE GARCIA SANLEANDRO**, se encuentran presuntamente violando el artículo 153 de la Ley 147 de 1974, el artículo 153 del Decreto 2740 de 1950, y el artículo 153 del Decreto 2740 de 1950.

En este sentido, se encuentra que el artículo 153 de la Ley 147 de 1974, el artículo 153 del Decreto 2740 de 1950, y el artículo 153 del Decreto 2740 de 1950, se encuentran presuntamente violados por la persona **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.** y **JOSE GARCIA SANLEANDRO**, en virtud de la Ley 147 de 1974, el artículo 153 del Decreto 2740 de 1950, y el artículo 153 del Decreto 2740 de 1950.

Por lo tanto, se encuentra que la persona **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.** y **JOSE GARCIA SANLEANDRO**, se encuentran presuntamente violando el artículo 153 de la Ley 147 de 1974, el artículo 153 del Decreto 2740 de 1950, y el artículo 153 del Decreto 2740 de 1950.

FORMULACION DE CARGOS

Por lo tanto, se encuentra que la persona **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.** y **JOSE GARCIA SANLEANDRO**, se encuentran presuntamente violando el artículo 153 de la Ley 147 de 1974, el artículo 153 del Decreto 2740 de 1950, y el artículo 153 del Decreto 2740 de 1950.

August 1, 2005

veremos artículos 110 de la Ley 142 de 1994, artículo 121 del Decreto 2150 de 1995 y el artículo 1 del Decreto 2447 de 1995.

En los últimos 10 años, Cuba que es derecho fundamental de todos no puede acordarse, es la y tal como se entiende de manera integral, teniendo en cuenta cada uno de los elementos de la nueva esencial como lo son. Respuesta correcta. Respuesta de Fardo y Carlos Rodríguez.

DERECHO DE DEFENSA Y TÉRMINOS

De conformidad con el artículo 25 de la Constitución Política de Colombia que le hace saber a la Registradora REGISTRADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. - JOSÉ GARCÍA NARANJO, que tiene derecho a conocer y a obtener fotocopias del expediente para sus efectos, el estado expone lo siguiente: se encuentra a su disposición en el archivo de la entidad <http://www.estratadelcaribe.gov.co/2017/06/> toda el origen dentro de los cuatro procesos de la Asociación de Ciudadanos PROUDIN (en sus siguientes 4 líneas indicar el número de radicación No. 2017-020912332).

La investigadora asiente, podrá presentar descargos y volver a aportar las pruebas que considere adecuadas dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación del presente allego de cargos, de conformidad con lo establecido en el artículo 411 de la Ley 1632 de 2011.

Se le informa a la prestadora que en virtud del principio de economía y eficiencia contemplado en el artículo 3 del CNAECA, las autoridades deben optimizar el uso de los recursos e identificar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, razón por la cual los datos que puede aportar en el medio físico o su base de datos del correo electrónico comunicacion@votacion.gov.co, referidos que corresponden al catastro No. 2017820015332 de 21-02-2017.

NOTIFICACIONES.

El presente pago de cargas deberá ser notificado al representante legal de ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. - PGE GARCIA SÁENZ GILGROU o a quien haga sus veces, en la CARRETERA 55 NO. 72 - 119 PISO JARDINERÍA DEL ATLÁNTICO NOMBRE entrega de una copia íntegra y gratuita del mismo y en tal caso lo presente surirá la notificación personal, procediéndose a la notificación por correo electrónico con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1422 de 2011.

En el evento de recibir autorización expresa de la prestadora para efectuar la notificación por correo electrónico, se prometerá conforme lo establece el artículo 87 del CPACA a la dirección electrónica: servicioclientes@electrona.com

Con la presente Isiprin si prende riserva-igara per un anu de brande

Call us today, at 1-800-222-2217

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

JERRY ELIZABETH LINDO DIAZ
Associate General Counsel

Copyright © 2004 John Wiley & Sons, Inc.
All rights reserved. No part of this publication may be reproduced, stored in a retrieval system, or transmitted, in any form or by any means, electronic, mechanical, photocopying, recording, or by any information storage and retrieval system, without permission in writing from John Wiley & Sons, Inc.

Supplemento al n. 26 della Rivista di Filosofia Politica
Anno 2011, n. 100 - Roma, 2011 - pp. 1-100 - € 10,00



LA DIRECTORA GENERAL TERRITORIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

TENIENDO EN CUENTA QUE

La referida solicitud fue radicada con el No. 20176200192932 del 25/02/2017 y se decidió otorgar la licencia con el expediente No. 20176204201007796.

HECHOS

Número Usuario	Código Suscriptor	Ratizado Sede E.S.P.	Fecha Peticion
94/004 06/000 000 000	2198046	RE 12/0001 00013	13/01/2014

PRUEBAS:

[illegible]



APERTURA DE INVESTIGACIÓN Y PLIEGO DE CARGOS
No. 2017000003736 DEL 13/02/2017
CONTRA ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
JOSÉ GARCÍA SANLEANDRO
EXPEDIENTE No. 201702042100755E

LA DIRECTORA GENERAL TERRITORIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
En ejercicio de sus facultades legales y en sujeción a lo establecido en los artículos 76, 77, 78 y 79 de la Ley 142 de 1994, concordando con los artículos 42 y 43 del Decreto 1073 de 2015, el artículo 177 del Decreto 2195 de 1995, el artículo 9 del Decreto 2223 de 2015, el artículo 4 del Decreto 7 del 100 de 2016, la Resolución 03403 No. 0750-2016-0001 del 14 de diciembre de 2016 y

TEMENDO EN CUENTA QUE:

Esta, mediante comunicación, enviada en el marco de los hechos, teniendo en cuenta que la investigación en contra de la empresa ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. - JOSÉ GARCÍA SANLEANDRO, en la que se alega que la empresa la sanción a que haya sido y la oferta de servicios de los usuarios de la zona administrativa, con lo que se presenta el problema de la Ley 142 de 1994, punto a una posición nacional en el país de la prestación.

La misma solicitud fue radicado con el No. 201702042100755E, y se resolvió administrativamente con el expediente No. 201702042100755E.

En el presente, después de analizar la información recibida en el expediente, se concluye que la oferta de servicios de la empresa ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. - JOSÉ GARCÍA SANLEANDRO, con lo que se presenta el problema de la Ley 142 de 1994, punto a una posición nacional en el país de la prestación.

HECHOS

En el presente, que se relaciona a continuación, se presenta ante la presente, con lo que se presenta el problema de la Ley 142 de 1994, punto a una posición nacional en el país de la prestación.

Nombre Usuario	Código Suscriptor	Radicado Sede E.S.P.	Fecha Presentación
MARLENE TAPIA BELL	230295	761070173000	04-11-2016

Como resultado de la actuación administrativa, la DGP, con lo que se presenta el problema de la Ley 142 de 1994, punto a una posición nacional en el país de la prestación.

PRUEBAS

Mediante comunicación, enviada en el marco de los hechos, teniendo en cuenta que la investigación en contra de la empresa ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. - JOSÉ GARCÍA SANLEANDRO, en la que se alega que la empresa la sanción a que haya sido y la oferta de servicios de los usuarios de la zona administrativa, con lo que se presenta el problema de la Ley 142 de 1994, punto a una posición nacional en el país de la prestación.

- Copia de la Solicitud de investigación por síndico universitario puesto elevada por esta universidad radicada bajo el N.º 2017500152562 del 21/02/2017.
- Copia del decreto de pelación y/o reclamos objeto de investigación radicada ante la Comisión de pelación (COP) al 01/03/2017.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS:

Este despacho sustentará que la prestadora **ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. - JOSÉ GARCÍA SANLEANDRO** se encuentra presuntamente sujeta al artículo 150 de la Ley 542 de 1994, el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995 y al artículo 8 del Decreto 2723 de 1992.

ANÁLISIS DEL DESPACHO:

Para el caso anterior es necesario considerar que la figura del Servicio Administrativo Pasivo es, estrictamente hablando, una forma de protección del gobierno ante las Prestadoras de Servicios Públicos Desembarazados, cuando estas no atienden dentro de los términos y con las debidas reglas las peticiones, que en realidad, son peticiones por los servicios, como ocurren cuando sucede en el presente caso.

Conforme al documento de la Ley 142 de 1994, la relación entre usuarios y prestadores se regirá a través del contrato de servicios públicos o de condiciones uniformes, siendo de la esencia de este que el(a) suscriptor(a) o usuario(a) quede presente a la producción, petición, quepa y entrega relativos a tal contrato (artículos 126 y 132).

En este momento de acuerdo con el artículo 199 de la Constitución, indagare por el artículo 121 del Decreto 2100 de 1990, que consagra expresamente la autonomía del sistema administrativo, posado en favor de los usuarios, dejare que "Se emita el decreto que establece en el artículo 120 de la Ley 54 de 1990, una entidad o persona responsable por la ejecución de los servicios públicos, prestados a los usuarios por los servicios públicos de agua, tanto de la ciudad de Bogotá, como la obligación de mejorar los servicios de agua y alcantarillado, que se han de proporcionar al municipio de Bogotá, en el marco de la autonomía de gestión, dentro del término de 15 días hábiles, a partir de la fecha de su promulgación".

2. *Il processo di sviluppo* nasce proprio da questa situazione di crisi e di insuccesso, proprio da questa situazione di crisi e di insuccesso in cui si è trovati. È proprio questa situazione di crisi e di insuccesso che ha portato alla nascita del processo di sviluppo. È proprio questa situazione di crisi e di insuccesso che ha portato alla nascita del processo di sviluppo.

Los hechos que conforman el expediente No. 2017202132862 del 21/02/2017, se presentaron ante este despacho a solicitud de intervención por derecho administrados (podrán en nombre de la promotora ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., JOSÉ GARCÍA SANLEANDRO, en tanto que su representante no ha respondido a la solicitud presentada en ejercicio de su derecho de defensa, notificado en el fondo del acta de su fecha).

FORMULACIÓN DE CARGOS

Por lo anterior, este despacho concluye que la prestadora ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., JOSE GARCIA SANFANDRO, por el servicio de energía eléctrica, actualmente prestado, incurre en **FALTA DE RESPUESTA OPORTUNA** respecto de solicitudes en periodo de Datocho de Pádelon, y/o Recurso antes citado, y presentándose en poses de la prestadora, de conformidad con los términos y condiciones reglados en el presente caso, con la correspondiente sanción de suspensión de Servicio Administrativo, a favor de la parte demandante, devolviendo al demandado el monto de los siguientes



APERTURA DE INVESTIGACIÓN Y PLEGO DE CARROS
No. 20170200102474 DEL 13/02/2017
CONTRA ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. -
JOSE GARCIA SANLEANDRO
EXPEDIENTE No. 2017020420190777E

LA DIRECTORA GENERAL TERRITORIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE
SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS

En virtud de sus facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 70-20, 90-4,
91, 117-8 de la Ley 142 de 1994, conjuntamente con los artículos 47 y siguientes de la Ley 1437
de 2011, en virtud 121 del Decreto 2150 de 1995, el artículo 6 del Decreto 2222 de 1996, el
artículo 4 del artículo 7 del 199 de 2002, la Resolución SUPD No. 20161070005150 del 09 de
enero de 2016, y

TENIENDO EN CUENTA QUE

Esta referencia al servicio señalado en el soporte de los hechos, presentó una solicitud de
intervención en contra de la prestadora ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P. -
ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. - JOSE GARCIA SANLEANDRO, en la cual se alega que se
imponga la sanción a que haya lugar y se ordena rescindir de los efectos del servicio
energético prestado, por el presunto incumplimiento del artículo 158 de la Ley 142 de 1994,
hecho a una petición radicada en sede de la prestadora.

En referencia al peticionero fue radicado con el No. 20170200102474 del 13/02/2017 y se identificó
falsamente con el expediente No. 2017020420190777E.

En consecuencia, después de evaluar la documentación allegada en el expediente, se concluye
que, para dar inicio a la investigación formal contra la prestadora ELECTRICIDAD DEL CARIBE
S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. - JOSE GARCIA SANLEANDRO, se identifica con
el No. 003070706, por los siguientes

HECHOS:

El interesado que se reclama a continuación, presentó ante la prestadora solicitud en
virtud de la prestación de servicios que se reclama, en la fecha que se indica a continuación:

Nombre Usuario	Código Suscriptor	Radicado Sede E.S.P.	Fecha Petición
MARTIN FERRER	NO APORTA	RE118000040001	26/11/2016

En la parte de la actuación administrativa se le dio cuenta por los siguientes

PRUEBAS:

En virtud de las facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 70-20, 90-4,
91, 117-8 de la Ley 142 de 1994, conjuntamente con los artículos 47 y siguientes de la Ley 1437
de 2011, en virtud 121 del Decreto 2150 de 1995, el artículo 6 del Decreto 2222 de 1996, el
artículo 4 del artículo 7 del 199 de 2002, la Resolución SUPD No. 20161070005150 del 09 de
enero de 2016, y

Justificación

- Copia de la solicitud de investigación por escrito adjuntada por correo electrónico a la Fiscalía General de la Nación, fechada el 15 de mayo de 2018, en la que se solicita la investigación de los hechos denunciados.
- Copia del informe de investigación por escrito adjuntado por correo electrónico a la Fiscalía General de la Nación, fechada el 15 de mayo de 2018, en la que se solicita la investigación de los hechos denunciados.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Por el presente se denuncia que la persona **ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.** - **JOSE GARCIA SANLEANDRO** ha incurrido en la comisión de los delitos previstos en el artículo 159 de la Ley 142 de 1994 y el artículo 173 del Decreto 2712 de 1991, en virtud del artículo 159 de la Ley 142 de 1994.

ANÁLISIS DEL DELITO

Para el presente es necesario determinar que el tipo del delito denunciado es el de **abuso de poder**, consistente en el uso indebido de la autoridad para obtener beneficios indebidos. El tipo del delito denunciado es el de **abuso de poder**, consistente en el uso indebido de la autoridad para obtener beneficios indebidos. El tipo del delito denunciado es el de **abuso de poder**, consistente en el uso indebido de la autoridad para obtener beneficios indebidos.

En este sentido se establece que el artículo 159 de la Ley 142 de 1994, en su inciso 1, establece que el abuso de poder es el uso indebido de la autoridad para obtener beneficios indebidos. El tipo del delito denunciado es el de **abuso de poder**, consistente en el uso indebido de la autoridad para obtener beneficios indebidos. El tipo del delito denunciado es el de **abuso de poder**, consistente en el uso indebido de la autoridad para obtener beneficios indebidos.

Respecto al elemento activo del delito denunciado, se establece que el tipo del delito denunciado es el de **abuso de poder**, consistente en el uso indebido de la autoridad para obtener beneficios indebidos. El tipo del delito denunciado es el de **abuso de poder**, consistente en el uso indebido de la autoridad para obtener beneficios indebidos. El tipo del delito denunciado es el de **abuso de poder**, consistente en el uso indebido de la autoridad para obtener beneficios indebidos.

En este sentido se establece que el artículo 173 del Decreto 2712 de 1991, en su inciso 1, establece que el abuso de poder es el uso indebido de la autoridad para obtener beneficios indebidos. El tipo del delito denunciado es el de **abuso de poder**, consistente en el uso indebido de la autoridad para obtener beneficios indebidos. El tipo del delito denunciado es el de **abuso de poder**, consistente en el uso indebido de la autoridad para obtener beneficios indebidos.

FORMULACIÓN DE CARGOS

Por lo anterior, más adelante se establece que la persona **ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.** - **JOSE GARCIA SANLEANDRO** ha incurrido en la comisión de los delitos previstos en el artículo 159 de la Ley 142 de 1994 y el artículo 173 del Decreto 2712 de 1991, en virtud del artículo 159 de la Ley 142 de 1994.

Se solicita a la Fiscalía General de la Nación que se investigue los hechos denunciados y se determine la responsabilidad de la persona denunciada.

normas: artículo 158 de la Ley 142 de 1994, artículo 123 del Decreto 2150 de 1995 y el artículo 9 del Decreto 2223 de 1966.

Es de advertir a la prestadora que el derecho fundamental de petición no puede esconderse, es decir que debe ser analizado de manera integral, teniendo en cuenta cada uno de los elementos de su núcleo esencial, como lo son: Respuesta oportuna, Respuesta de Fondo y Debida Notificación.

DERECHO DE DEFENSA Y TÉRMINOS:

De conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, se le hace saber a la prestadora **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. - JOSÉ GARCIA SANLEANDRO** que tiene derecho a conocer y a obtener fotocopia del expediente, para tales efectos, el citado expediente se encuentra a su disposición en el sitio web de la entidad www.superservicios.gov.co, hacia el margen derecho en el cuadro "servicios de información al ciudadano" encontrará un link seguimiento a trámites, incluir el número de radicación No. **20178200152472**.

La investigada además podrá presentar descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación del presente pliego de cargos, de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del art. 47 Ley 1437 de 2011.

Se le informa a la prestadora que en virtud del principio de economía y celeridad contemplados en el artículo 3 del CPACA, las autoridades deben optimizar el uso de los recursos e incentivar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, razón por la cual los descargos puede aportarlos en medio virtual a través del correo spqd@superservicios.gov.co, señalando que corresponde al radicado No. **20178200152472** del 21/02/2017.

NOTIFICACIONES

El presente pliego de cargos deberá ser notificado al representante legal de **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. - JOSÉ GARCIA SANLEANDRO**, o a quien haga sus veces, en la CARRERA 55 NO. 72 - 106 PISO 7 de BARRANQUILLA ATLANTICO, haciéndole entrega de una copia íntegra y gratuita del mismo, y en caso de no poderse surtir la notificación personal, procédase a la notificación por aviso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de existir autorización expresa de la prestadora para efectuar la notificación por correo electrónico, se procederá conforme lo establece el artículo 67 del CPACA a la dirección electrónica: serviciojuridicoseca@electricaribe.com.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno por ser un auto de trámite.

Dado en Bogotá, a los 13/03/2017.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JENNY ELIZABETH LINDO DIAZ
Directora General Territorial

Tr. 1424 - 13/03/2017 - Asignación Consultas
Remite: Juan Carlos Rodríguez - Asignación Consultas
Remite: Jenny Elizabeth Lindo Díaz - Directora General Territorial

Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
www.superservicios.gov.co - spqd@superservicios.gov.co



AFECTURA DE INVESTIGACIÓN Y PUNEO DE CARGOS
Nº 201700003796 DEL 13/03/2017
CONTRA ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. -
JOSE GARCIA SANLEANDRO
EXPEDIENTE Nº 2017020420130754E

LA DIRECTORA GENERAL TERRITORIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE
SERVICIOS PUBLICOS DCONCILARLOS

Procedencia de sus facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 76 de la Ley 158 de 1994, el artículo 142 de la Ley 142 de 1994, concordante con los artículos 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el artículo 121 del Decreto 2750 de 1990, el artículo 3 del Decreto 2222 de 1990, el numeral 4 del artículo 7 del 100 de 2002, la Resolución SUPD No. 2016-080005161 del 03 de diciembre de 2016, y

TENIENDO EN CUENTA QUE:

En la solicitud presentada se alega en el acuse de los hechos, presuntos una actividad de explotación en contra de la prestadora ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. - JOSE GARCIA SANLEANDRO en la cual se alega que se entregó el servicio a que haya lugar y se ordena revocación de los efectos del señalamiento emitido por el presunto incumplimiento del artículo 152 de la Ley 142 de 1994, por lo que se ha emitido la presente en sede de la presunta.

La presente solicitud fue radicada con el No. 2017020420130754E del 21/03/2017 y se encuentra tramitando con el expediente No. 2017020420130754E

Después de haberse revisado la documentación obrante en el expediente, encuentra que la investigación formal contra la prestadora ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. - JOSE GARCIA SANLEANDRO, identificada con el No. 202007020, por las siguientes

HECHOS:

El denunciante que se radica en el departamento de Cundinamarca, presenta ante la prestadora solicitud de

Nombre Usuario	Código Suscriptor	Radicado Sede E.S.P.	Fecha Petición
ELENA MERCEDES LONDEÑA MELO	7798981	16/03/2017/100/155	03/07/2017

En el expediente de la adjudicación administrativa de SUPD cuenta con las siguientes

PRUEBAS:

Resolución SUPD No. 2017-080005161 del 03 de diciembre de 2016, por la cual se ordena la revocación de los efectos del señalamiento emitido por el presunto incumplimiento del artículo 152 de la Ley 142 de 1994, por lo que se ha emitido la presente en sede de la presunta.

normas, artículo 158 de la Ley 142 de 1994, artículo 123 del Decreto 2150 de 1995 y el artículo 9 del Decreto 2223 de 1996.

Es de advertir a la prestadora que el derecho fundamental de petición no puede escindirse, es decir que debe ser analizado de manera integral, teniendo en cuenta cada uno de los elementos de su núcleo esencial, como lo son: Respuesta oportuna, Respuesta de Fondo y Debida Notificación.

DERECHO DE DEFENSA Y TERMINOS:

De conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, se le hace saber a la prestadora **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. - JOSÉ GARCIA SANLEANDRO**, que tiene derecho a conocer y a obtener fotocopia del expediente para tales efectos, el citado expediente se encuentra a su disposición en el sitio web de la entidad www.superservicios.gov.co, hacia el margen derecho en el cuadro "servicios de información al ciudadano" encontrará un link seguimiento a trámites, incluir el número de radicación No. **20178200152262**

La investigada además podrá presentar descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación del presente pliego de cargos, de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del art. 47 Ley 1437 de 2011.

Se le informa a la prestadora que en virtud del principio de economía y celeridad contemplados en el artículo 3 del CPACA, las autoridades deben optimizar el uso de los recursos e incentivar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, razón por la cual los descargos puede aportarlos en medio virtual a través del correo 156-0333@superservicios.gov.co, señalando que corresponde al radicado No. **20178200152262** del 21/02/2017.

NOTIFICACIONES

El presente pliego de cargos deberá ser notificado al representante legal de **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. - JOSÉ GARCIA SANLEANDRO**, o a quien haga sus veces, en la CARRERA 55 NO. 72 - 109 PISO 7 de BARRANQUILLA ATLANTICO, haciéndole entrega de una copia íntegra y gratuita del mismo, y en caso de no poderse surtir la notificación personal, procedase a la notificación por aviso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de existir autorización expresa de la prestadora para efectuar la notificación por correo electrónico, se procederá conforme lo establece el artículo 67 del CPACA a la dirección electrónica: serviciojuridicoeca@electricaribe.com.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno por ser un auto de trámite.

Dado en Bogotá, a los 13/03/2017.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JENNY ELIZABETH LINDO DIAZ
Directora General Territorial

Proyectó: Jairo Rincón - Abogado(a) Consultor(a)
Revisó: Raul Carrillo - Abogado(a) Consultor(a)
Firmó: Jenny Elizabeth Lindo Díaz - Directora General Territorial



CT 7-000 V-1
Figura 1 del 1

APERTURA DE INVESTIGACIÓN Y PLIEGO DE CARGOS
No. 2017800003796 DEL 13/03/2017
CONTRA ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. -
JOSE GARCIA SANLEANDRO
EXPEDIENTE No. 2017820420100768E

LA DIRECTORA GENERAL TERRITORIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 79-25, 80-4, 91, y 158 de la Ley 142 de 1994, y concordante con los artículos 4^o y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995, el artículo 9 del Decreto 2223 de 1995, el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 2702 de 2002, la Resolución (CSPD) No. 2010100005165 del 09 de diciembre de 2010, y:

TENIENDO EN CUENTA QUE:

Esta(s) persona(s) señalado en el acpite de los hechos, presentó una solicitud de investigación en contra de la prestadora **ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. - JOSE GARCIA SANLEANDRO**, en la cual requiere que se imponga la sanción a que haya lugar y se ordene reconocer los efectos del silencio administrativo positivo, por el presunto incumplimiento del artículo 158 de la Ley 142 de 1994, frente a una petición radicada en sede de la prestadora.

La referida solicitud fue radicada con el No. 20178200151892 del 21/02/2017 y se identifica internamente con el expediente No. 2017820420100768E.

Este despacho, después de analizar la documentación obrante en el expediente, encuentra meritos para abrir investigación formal contra la prestadora **ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. - JOSE GARCIA SANLEANDRO**, identificada con el No. No. 8020076706, por los siguientes:

HECHOS:

Esta(s) persona(s) que se relaciona a continuación, presentó ante la prestadora solicitud en ejercicio de derecho de petición y/o recurso, en la fecha que se indica, así:

Nombre Usuario	Código Suscriptor	Radicado Sede E.S.P.	Fecha Petición
JOSE RAFAEL SANCHEZ SEGREDA	1045804	RE341020170052	11/01/2017

Como soporte de la actuación administrativa, la (CSPD) cuenta con los siguientes:

PRUEBAS:



Modificado por la Ley 988 de 2010

Sede principal: Carrera 19 No. 35-35, Bogotá D.C. - Teléfono: 47611111
PBR: 47611111 FAX: 47611111 - correo: superintendencia@ps.gov.co
Línea de atención al cliente: 01 800 900 9000 - correo: atenciónalcliente@ps.gov.co
Fax: 47611111
Calle 19 No. 35-35, Bogotá D.C. - Teléfono: 47611111
Carrera 14 No. 34-32, Bogotá D.C. - Teléfono: 47611111
Calle 24 No. 34-32, Bogotá D.C. - Teléfono: 47611111
Carrera 59 No. 75-75 de Baranquilla, Colombia - Teléfono: 47611111
Calle 127 No. 14-14 de Medellín, Colombia - Teléfono: 47611111
www.superservicios.gov.co



APERTURA DE INVESTIGACIÓN Y PLEITO DE CARGOS
No. 20170900386 DEL 13/03/2017
CONTRA ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. -
JOSE GARCIA SANLEANDRO
EXPEDIENTE No. 2017020420100786

LA DIRECTORA GENERAL TERRITORIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE
SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
En virtud de sus facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 70-26, 80-6,
91 y 116 de la Ley 147 de 1954, concordante con los artículos 47 y siguientes de la Ley 1437
de 2011, el artículo 121 del Decreto 1450 de 1995, el artículo 9 del Decreto 2223 de 1996, el
Decreto 17 del artículo 7 del 800 de 2002, la Resolución SPPO No. 201610000101 del 29 de
diciembre de 2016, y

TENIENDO EN CUENTA QUE:
Se le informó al usuario, señalado en el acápite de los hechos, presente una solicitud de
investigación en contra de la prestadora ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. -
ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. - JOSE GARCIA SANLEANDRO, en la cual requiere que se
convoque al servicio a que haya lugar y se otorgue resolución de sus derechos del servicio
a requerido (poder) en el presente amparo del artículo 112 de la Ley 142 de 1994,
por lo que se procede a notificar en todo lo que se preste.

Se informó al usuario que, de acuerdo con el No. 2017020420100786 del 21/03/2017 y se informó a
la parte interesada con el expediente No. 2017020420100786.

Tras haberse, después de analizar la documentación obrante en el expediente, encontrar
evidencia que el usuario formalizó contra la prestadora ELECTRICADORA DEL CARIBE
S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. - JOSE GARCIA SANLEANDRO, identificado con
C.C. No. 802076786 por los siguientes

HECHOS:

Se le informó que se relaciona a continuación presente ante la institución solicitó en
virtud de derecho de petición y recurso en la fecha que se indica, así:

Nombre Usuario	Código Suscriptor	Radicado Sede E.S.P.	Fecha Petición
DIOSDADO DELGADO	4472323	PE12001730120	30/01/2017

Como se puede ver la solicitud administrativa, la SPPO cuenta con los siguientes

PRUEBAS:

Se adjunta por el 14/03/2017:
1. Solicitud de investigación y pleito de cargos.
2. Resolución de la SPPO del 21/03/2017.
3. Resolución de la SPPO del 21/03/2017.
4. Resolución de la SPPO del 21/03/2017.
5. Resolución de la SPPO del 21/03/2017.
6. Resolución de la SPPO del 21/03/2017.
7. Resolución de la SPPO del 21/03/2017.
8. Resolución de la SPPO del 21/03/2017.
9. Resolución de la SPPO del 21/03/2017.
10. Resolución de la SPPO del 21/03/2017.

2017-00000000

- Copia de la solicitud de inscripción por derecho administrativo presentada a la autoridad competente, fechada el día 15/05/2017 al 21/05/2017.
- Copia del decreto de prórroga y/o renovación de la inscripción de la actividad presentada por el interesado.

NORMAS PRESENTANTES VINCULADAS:

Este decreto establece que la inscripción ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P. ELECTRICIDAD S.A. E.S.P. - JOSÉ GARCÍA SANLEANDRO, se encuentra en el artículo 120 del Decreto 2170 de 1995, en el artículo 120 de la Ley 142 de 1994, en el artículo 120 del Decreto 2170 de 1995, en el artículo 120 de la Ley 142 de 1994.

ANÁLISIS DEL DEPARTAMENTO

Para el caso de inscripción de la actividad, se debe tener en cuenta que la actividad se encuentra inscrita en el artículo 120 del Decreto 2170 de 1995, en el artículo 120 de la Ley 142 de 1994, en el artículo 120 del Decreto 2170 de 1995, en el artículo 120 de la Ley 142 de 1994.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 120 del Decreto 2170 de 1995, en el artículo 120 de la Ley 142 de 1994, en el artículo 120 del Decreto 2170 de 1995, en el artículo 120 de la Ley 142 de 1994.

En este sentido, se encuentra que el artículo 120 del Decreto 2170 de 1995, en el artículo 120 de la Ley 142 de 1994, en el artículo 120 del Decreto 2170 de 1995, en el artículo 120 de la Ley 142 de 1994.

Para el caso de inscripción de la actividad, se debe tener en cuenta que la actividad se encuentra inscrita en el artículo 120 del Decreto 2170 de 1995, en el artículo 120 de la Ley 142 de 1994, en el artículo 120 del Decreto 2170 de 1995, en el artículo 120 de la Ley 142 de 1994.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 120 del Decreto 2170 de 1995, en el artículo 120 de la Ley 142 de 1994, en el artículo 120 del Decreto 2170 de 1995, en el artículo 120 de la Ley 142 de 1994.

FORMULACIÓN DE RESPUESTAS

Por lo anterior, este decreto establece que la inscripción ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P. - JOSÉ GARCÍA SANLEANDRO, se encuentra en el artículo 120 del Decreto 2170 de 1995, en el artículo 120 de la Ley 142 de 1994, en el artículo 120 del Decreto 2170 de 1995, en el artículo 120 de la Ley 142 de 1994.

Se han realizado las acciones correspondientes en el artículo 120 del Decreto 2170 de 1995, en el artículo 120 de la Ley 142 de 1994, en el artículo 120 del Decreto 2170 de 1995, en el artículo 120 de la Ley 142 de 1994.

La no interferencia la privación que el derecho fundamental de petición no puede esconderse, es decir que debe ser analizado de manera integral, teniendo en cuenta cada uno de los elementos de su núcleo esencial como lo son: Respuesta oportuna, Respuesta de Fondo y Datos Médicos.

De conformidad con el artículo 28 de la Constitución Política de Colombia, se le hace saber a la propietaria **ELECTRICIDADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. - JORGE GARCÍA SÁNCHEZ**, que tiene derecho a conocer y a ejercer libremente sus opiniones para tomar efectos, el objeto expeditivo se encuentra a su disposición en el sitio web de la entidad www.suasosinvered.com.co. Nada de lo anterior impide en el supuesto "leyenda" de información al ciudadano, encontrarse un link seguimiento a transacciones, previo al número de radicación No. 20178200151792

La Universidad deberá presentar descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación del presente pleito de cargo, de conformidad con lo establecido en el parágrafo segundo del art. 47 y 1437 de 2011.

De conformidad a la legislación que en virtud del principio de economía y celeridad contemplado en el artículo 3 del CPACA, las autoridades deben optimizar en uso de los recursos e intentar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, razón por la cual los documentos pueden apostarse en medio virtual a través del sistema <http://www.gob.mx/portal>, señalando que corresponden al expediente No. 20178200151732 del 21/02/2017.

El presente libro de textos tiene un carácter de complemento a los cursos de las asignaturas de: TRILÓGICA DEL TALENTO, S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE, S.A. E.S.P. - JOSE MARÍA GARCÍA RINCHO y el taller de los docentes en la CARRERA 95 No. 72-108 PISO 300-3000 CALLE ATLANTICO, haciendo énfasis en una sola integración y gráfica del mismo, y así como no poderse ante la modificación personal, primarise a la modificación por un año de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 143 de 2011.

El presente es el primer procedimiento expedito de la secretaría para efectuar la notificación por correo electrónico de los procesos conforme a lo establecido en el artículo 57 del OFACI a la dirección del centro de salud y al personal de atención primaria.

¹ *Prima li invitati, poi altri ho gradito sempre, e poi per un altro le manie*

12/03/2017

JENNY ELIZABETH UNDO DIAZ
Deputy Attorney General

© 2000 by John Wiley & Sons, Inc. All rights reserved.
This journal is registered at the Copyright Clearance Center, Inc., 222 Rosewood Drive, Danvers, MA 01923.
Authorization to photocopy items for internal or personal use, or the internal or personal use of specific clients, is granted by John Wiley & Sons, Inc. for users registered with the Copyright Clearance Center (CCC) Transactional Reporting Service, provided that the fee of \$0.00 per copy is paid directly to CCC.



APERTURA DE INVESTIGACIÓN Y PLEGO DE CARGOS
No. 201720000328 DEL 13/03/2017
CONTRA ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. -
JOSE GARCIA SANLEANDRO
EXPEDIENTE No. 2017204201907940

LA DIRECTORA GENERAL TERRITORIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE
SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS

En virtud de los resultados legales y en especial los derivados por los artículos 75, 28, 85, 4,
31, y 141 de la Ley 142 de 1994, conjuntamente con los artículos 47 y siguientes de la Ley 1437
de 2011, el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995, el artículo 9 del Decreto 2223 de 1996, el
numeral 4 del artículo 7 del Decreto 2552 de 2002, la Resolución 10392 No. 2010100000000 del 01 de
diciembre de 2010 y

TENIENDO EN CUENTA QUE:

El señor usuario, señalado en el anexo de los hechos, presentó una solicitud de
intervención en contra de la prestadora ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. -
ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. - JOSE GARCIA SANLEANDRO, en la cual requirió que se
revisara la sanción a que hace lugar y se ordenara el cese de los efectos del servicio
administrativo conculca por el demandado, fundamentado en el artículo 140 de la Ley 142 de 1994,
haciendo una petición fundada en la ley de la prestación.

La solicitud se recibió y fue radicada con el No. 201720000191582 del 21/03/2017 y se asignó el
número de expediente No. 2017204201907940.

Con respecto a la revisión de la documentación presentada en el expediente, se requirió
se revisara el expediente con el fin de verificar la prestación ELECTRICADORA DEL CARIBE
S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. - JOSE GARCIA SANLEANDRO, identificada con
el No. No. 8328767676, por los siguientes:

HECHOS:

El usuario que se relaciona a continuación, presentó ante la gestoría solicitud en
virtud de derecho de petición y requirió, en la fecha que se indica a continuación:

Número Único	Código Suscriptor	Radicado Sede E.S.P.	Fecha Peticion
2017204201907940	9400000	PE 2017204201907940	14/03/2016

Con respecto a la solicitud de intervención, la DNP, cuenta con las siguientes:

PRUEBAS:

Se anexa a la presente la siguiente información:

- 1. Documento que contiene la solicitud de intervención.
- 2. Documento que contiene la respuesta de la DNP.
- 3. Documento que contiene la respuesta de la DNP.
- 4. Documento que contiene la respuesta de la DNP.
- 5. Documento que contiene la respuesta de la DNP.
- 6. Documento que contiene la respuesta de la DNP.
- 7. Documento que contiene la respuesta de la DNP.
- 8. Documento que contiene la respuesta de la DNP.
- 9. Documento que contiene la respuesta de la DNP.
- 10. Documento que contiene la respuesta de la DNP.

El presente artículo 115 de la Ley 142 de 1994, artículo 123 del Decreto 1752 de 1995 y el artículo 3 de Decreto 1227 de 1995.

El presente artículo 115 de la Ley 142 de 1994, artículo 123 del Decreto 1752 de 1995 y el artículo 3 de Decreto 1227 de 1995.

DERECHO DE DEFENSA Y TERMINOS:
La información con el artículo 115 de la Ley 142 de 1994, artículo 123 del Decreto 1752 de 1995 y el artículo 3 de Decreto 1227 de 1995, que tiene derecho a conocer o a obtener información del suministro para tener acceso al estudio referente de emergencia a la disposición en el año 2017 de la Ley 142 de 1994, artículo 123 del Decreto 1752 de 1995 y el artículo 3 de Decreto 1227 de 1995, que tiene derecho a conocer o a obtener información del suministro para tener acceso al estudio referente de emergencia a la disposición en el año 2017 de la Ley 142 de 1994, artículo 123 del Decreto 1752 de 1995 y el artículo 3 de Decreto 1227 de 1995.

La información con el artículo 115 de la Ley 142 de 1994, artículo 123 del Decreto 1752 de 1995 y el artículo 3 de Decreto 1227 de 1995, que tiene derecho a conocer o a obtener información del suministro para tener acceso al estudio referente de emergencia a la disposición en el año 2017 de la Ley 142 de 1994, artículo 123 del Decreto 1752 de 1995 y el artículo 3 de Decreto 1227 de 1995.

La información con el artículo 115 de la Ley 142 de 1994, artículo 123 del Decreto 1752 de 1995 y el artículo 3 de Decreto 1227 de 1995, que tiene derecho a conocer o a obtener información del suministro para tener acceso al estudio referente de emergencia a la disposición en el año 2017 de la Ley 142 de 1994, artículo 123 del Decreto 1752 de 1995 y el artículo 3 de Decreto 1227 de 1995.

NOTIFICACIONES

El presente artículo 115 de la Ley 142 de 1994, artículo 123 del Decreto 1752 de 1995 y el artículo 3 de Decreto 1227 de 1995, que tiene derecho a conocer o a obtener información del suministro para tener acceso al estudio referente de emergencia a la disposición en el año 2017 de la Ley 142 de 1994, artículo 123 del Decreto 1752 de 1995 y el artículo 3 de Decreto 1227 de 1995.

El presente artículo 115 de la Ley 142 de 1994, artículo 123 del Decreto 1752 de 1995 y el artículo 3 de Decreto 1227 de 1995, que tiene derecho a conocer o a obtener información del suministro para tener acceso al estudio referente de emergencia a la disposición en el año 2017 de la Ley 142 de 1994, artículo 123 del Decreto 1752 de 1995 y el artículo 3 de Decreto 1227 de 1995.

El presente artículo 115 de la Ley 142 de 1994, artículo 123 del Decreto 1752 de 1995 y el artículo 3 de Decreto 1227 de 1995, que tiene derecho a conocer o a obtener información del suministro para tener acceso al estudio referente de emergencia a la disposición en el año 2017 de la Ley 142 de 1994, artículo 123 del Decreto 1752 de 1995 y el artículo 3 de Decreto 1227 de 1995.

El presente artículo 115 de la Ley 142 de 1994, artículo 123 del Decreto 1752 de 1995 y el artículo 3 de Decreto 1227 de 1995, que tiene derecho a conocer o a obtener información del suministro para tener acceso al estudio referente de emergencia a la disposición en el año 2017 de la Ley 142 de 1994, artículo 123 del Decreto 1752 de 1995 y el artículo 3 de Decreto 1227 de 1995.

NOTIFICACIONES Y CUMPLASE


JENNY ELIZABETH LINDO DIAZ
Directora General Técnica

El presente artículo 115 de la Ley 142 de 1994, artículo 123 del Decreto 1752 de 1995 y el artículo 3 de Decreto 1227 de 1995, que tiene derecho a conocer o a obtener información del suministro para tener acceso al estudio referente de emergencia a la disposición en el año 2017 de la Ley 142 de 1994, artículo 123 del Decreto 1752 de 1995 y el artículo 3 de Decreto 1227 de 1995.

Superintendencia de Tránsito y Transportación
www.supetransito.gov.co



APERTURA DE INVESTIGACIÓN Y PUESTO DE CARLOS

APERTURA DE INVESTIGACION Y PLENO DE CARGOS:
No. 20170000003045 DEL 13/03/2017
CONTRA ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.F. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.F.
JOSÉ GARCÍA SALLERNO
EXPEDIENTE No. 2017820421100733E

LA COMISIÓN GENERAL TERRITORIAL DE LA SUBSISTENCIA DE LA

GENERAL TERRITORIAL DE LA SUPER
SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 170, 171, 172 y 173 de la Ley 142 de 1994, correspondientes con los artículos 41 y 54 de la Ley 173 de 1994, el artículo 123 del Decreto 2150 de 1990, el artículo 9 del Decreto 2522 de 1990, el artículo 4 del artículo 7 del Decreto 2502 de 2002, la Resolución 13403 del 20 de mayo de 2003 y el artículo 7 del Decreto 2502 de 2002, se Resuelve:

TERMINO EN CUENTA QUE

Elas señalan igualmente, en relación a la energía no convencional, presentando un informe de investigación en el área de la generación **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. (E.E.C.) ELECTRICARIBE S.A. E.S.F. JOSÉ GARCÍA SANLEONERO**, en el que se recomienda que el Estado impulse la actividad a que hace alusión, ya que existe potencial de muy efectivos ahorros económicos, ambientales y sociales, por el presente subprograma de acciones que se están realizando, así como también a las acciones realizadas en apoyo de la industria.

14. Informații solicitate în baza Legii nr. 2017/2000/10082 din 21/02/2017: [vezi](#)
 informațiile din fișierul nr. 2017/2000/10082

Este espacio, después de analizar la documentación referente al expediente, se entregó
mediante una acta de inspección formal contra la prestadora **ELECTRIFICADORA DEL CAJON**
S.A. E.S.P. - ELECTRIFICARIBE S.A. E.S.P. - JOSE GARICA SANLEANDRO con el fin de
el Fin No. 8029676706 por los siguientes:

Esas acciones que se refieren a continuación, cuando se le presenten a un alumno, deberán ser de interés de todos y no de una sola fuerza que pretenda que

Nombre Usuario	Código Subscriptor	Ratificado Sede E.S.P.	Fecha Pérfila
Concepción, R. A.			

Creo que el nivel de la situación económica se ha ido mejorando. Las personas

PROJEKAS

Journal of Interpersonal Violence 27(10)

1994-1995: 50% (1/2) of the 1994-1995
 1996-1997: 100% (1/1) of the 1996-1997
 1998-1999: 100% (1/1) of the 1998-1999
 2000-2001: 100% (1/1) of the 2000-2001
 2002-2003: 100% (1/1) of the 2002-2003
 2004-2005: 100% (1/1) of the 2004-2005
 2006-2007: 100% (1/1) of the 2006-2007
 2008-2009: 100% (1/1) of the 2008-2009
 2010-2011: 100% (1/1) of the 2010-2011
 2012-2013: 100% (1/1) of the 2012-2013
 2014-2015: 100% (1/1) of the 2014-2015
 2016-2017: 100% (1/1) of the 2016-2017
 2018-2019: 100% (1/1) of the 2018-2019
 2020-2021: 100% (1/1) of the 2020-2021
 2022-2023: 100% (1/1) of the 2022-2023
 2024-2025: 100% (1/1) of the 2024-2025
 2026-2027: 100% (1/1) of the 2026-2027
 2028-2029: 100% (1/1) of the 2028-2029
 2030-2031: 100% (1/1) of the 2030-2031
 2032-2033: 100% (1/1) of the 2032-2033
 2034-2035: 100% (1/1) of the 2034-2035
 2036-2037: 100% (1/1) of the 2036-2037
 2038-2039: 100% (1/1) of the 2038-2039
 2040-2041: 100% (1/1) of the 2040-2041
 2042-2043: 100% (1/1) of the 2042-2043
 2044-2045: 100% (1/1) of the 2044-2045
 2046-2047: 100% (1/1) of the 2046-2047
 2048-2049: 100% (1/1) of the 2048-2049
 2050-2051: 100% (1/1) of the 2050-2051
 2052-2053: 100% (1/1) of the 2052-2053
 2054-2055: 100% (1/1) of the 2054-2055
 2056-2057: 100% (1/1) of the 2056-2057
 2058-2059: 100% (1/1) of the 2058-2059
 2060-2061: 100% (1/1) of the 2060-2061
 2062-2063: 100% (1/1) of the 2062-2063
 2064-2065: 100% (1/1) of the 2064-2065
 2066-2067: 100% (1/1) of the 2066-2067
 2068-2069: 100% (1/1) of the 2068-2069
 2070-2071: 100% (1/1) of the 2070-2071
 2072-2073: 100% (1/1) of the 2072-2073
 2074-2075: 100% (1/1) of the 2074-2075
 2076-2077: 100% (1/1) of the 2076-2077
 2078-2079: 100% (1/1) of the 2078-2079
 2080-2081: 100% (1/1) of the 2080-2081
 2082-2083: 100% (1/1) of the 2082-2083
 2084-2085: 100% (1/1) of the 2084-2085
 2086-2087: 100% (1/1) of the 2086-2087
 2088-2089: 100% (1/1) of the 2088-2089
 2090-2091: 100% (1/1) of the 2090-2091
 2092-2093: 100% (1/1) of the 2092-2093
 2094-2095: 100% (1/1) of the 2094-2095
 2096-2097: 100% (1/1) of the 2096-2097
 2098-2099: 100% (1/1) of the 2098-2099
 2100-2101: 100% (1/1) of the 2100-2101
 2102-2103: 100% (1/1) of the 2102-2103
 2104-2105: 100% (1/1) of the 2104-2105
 2106-2107: 100% (1/1) of the 2106-2107
 2108-2109: 100% (1/1) of the 2108-2109
 2110-2111: 100% (1/1) of the 2110-2111
 2112-2113: 100% (1/1) of the 2112-2113
 2114-2115: 100% (1/1) of the 2114-2115
 2116-2117: 100% (1/1) of the 2116-2117
 2118-2119: 100% (1/1) of the 2118-2119
 2120-2121: 100% (1/1) of the 2120-2121
 2122-2123: 100% (1/1) of the 2122-2123
 2124-2125: 100% (1/1) of the 2124-2125
 2126-2127: 100% (1/1) of the 2126-2127
 2128-2129: 100% (1/1) of the 2128-2129
 2130-2131: 100% (1/1) of the 2130-2131
 2132-2133: 100% (1/1) of the 2132-2133
 2134-2135: 100% (1/1) of the 2134-2135
 2136-2137: 100% (1/1) of the 2136-2137
 2138-2139: 100% (1/1) of the 2138-2139
 2140-2141: 100% (1/1) of the 2140-2141
 2142-2143: 100% (1/1) of the 2142-2143
 2144-2145: 100% (1/1) of the 2144-2145
 2146-2147: 100% (1/1) of the 2146-2147
 2148-2149: 100% (1/1) of the 2148-2149
 2150-2151: 100% (1/1) of the 2150-2151
 2152-2153: 100% (1/1) of the 2152-2153
 2154-2155: 100% (1/1) of the 2154-2155
 2156-2157: 100% (1/1) of the 2156-2157
 2158-2159: 100% (1/1) of the 2158-2159
 2160-2161: 100% (1/1) of the 2160-2161
 2162-2163: 100% (1/1) of the 2162-2163
 2164-2165: 100% (1/1) of the 2164-2165
 2166-2167: 100% (1/1) of the 2166-2167
 2168-2169: 100% (1/1) of the 2168-2169
 2170-2171: 100% (1/1) of the 2170-2171
 2172-2173: 100% (1/1) of the 2172-2173
 2174-2175: 100% (1/1) of the 2174-2175
 2176-2177: 100% (1/1) of the 2176-2177
 2178-2179: 100% (1/1) of the 2178-2179
 2180-2181: 100% (1/1) of the 2180-2181
 2182-2183: 100% (1/1) of the 2182-2183
 2184-2185: 100% (1/1) of the 2184-2185
 2186-2187: 100% (1/1) of the 2186-2187
 2188-2189: 100% (1/1) of the 2188-2189
 2190-2191: 100% (1/1) of the 2190-2191
 2192-2193: 100% (1/1) of the 2192-2193
 2194-2195: 100% (1/1) of the 2194-2195
 2196-2197: 100% (1/1) of the 2196-2197
 2198-2199: 100% (1/1) of the 2198-2199
 2200-2201: 100% (1/1) of the 2200-2201
 2202-2203: 100% (1/1) of the 2202-2203
 2204-2205: 100% (1/1) of the 2204-2205
 2206-2207: 100% (1/1) of the 2206-2207
 2208-2209: 100% (1/1) of the 2208-2209
 2210-2211: 100% (1/1) of the 2210-2211
 2212-2213: 100% (1/1) of the 2212-2213
 2214-2215: 100% (1/1) of the

normas, artículo 158 de la Ley 142 de 1994, artículo 123 del Decreto 2150 de 1995 y el artículo 6 del Decreto 2223 de 1996.

Es de advertir a la prestadora que el derecho fundamental de petición no puede escudarse, es decir, que debe ser analizado de manera integral, teniendo en cuenta cada uno de los elementos de su núcleo esencial, como lo son: Respuesta oportuna, Respuesta de Fondo y Debida Notificación.

DERECHO DE DEFENSA Y TÉRMINOS:

De conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, se le hace saber a la prestadora **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. - JOSÉ GARCÍA SANLEANDRO**, que tiene derecho a conocer y a obtener fotocopia del expediente, para tales efectos, el citado expediente se encuentra a su disposición en el subo web de la entidad: www.superservicios.gov.co, hacia el margen derecho en el cuadro "servicios de información al ciudadano" encontrará un link seguimiento a trámites, incluir el número de radicación No. **20178200150812**.

La investigada además podrá presentar descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación del presente pliego de cargos, de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del art. 47 Ley 1437 de 2011.

Se le informa a la prestadora que en virtud del principio de economía y celeridad contemplados en el artículo 3 del CPACA, las autoridades deben optimizar el uso de los recursos e incentivar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, razón por la cual los descargos pueden aportarlos en medio virtual a través del correo sped@superservicios.gov.co, señalando que corresponde al radicado No. **20178200150812** de 21/02/2017.

NOTIFICACIONES

El presente pliego de cargos deberá ser notificado al representante legal de **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. - JOSÉ GARCÍA SANLEANDRO**, o a quien haga sus veces, en la CARRERA 55 NO. 72 - 109 PISO 7 de BARRANQUILLA ATLANTICO, haciéndole entrega de una copia íntegra y gratuita del mismo; y en caso de no poderse surtir la notificación personal, procédase a la notificación por aviso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de existir autorización expresa de la prestadora para efectuar la notificación por correo electrónico, se procederá conforme lo establece el artículo 87 del CPACA a la dirección electrónica: serviciojudicialcesca@electricaribe.com.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno por ser un auto de trámite.

Dado en Bogotá, a los 13/03/2017.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JERNY ELIZABETH LINDO DIAZ
Directora General Territorial

Presentó: Aldo Maldonado - Abogado(a) Consultante
Revisó: Fred Cardozo - Abogado(a) Consultante
Aprobó: Jerny Elizabeth Lindo Diaz - Directora General Territorial

Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
www.superservicios.gov.co - sped@superservicios.gov.co

- Copia de la Solicitud de investigación por presunto delito de malversación de fondos por parte de la Fiscalía General de la Nación, fechada bajo el No. 00172020100001 del 20/02/2020.
- Copia del decreto de prisión y recursos objeto de investigación radicada ante la Fiscalía por el delito de malversación de fondos.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS:

Se remite a la Solicitud de investigación por presunto delito de malversación de fondos por parte de la Fiscalía General de la Nación, fechada bajo el No. 00172020100001 del 20/02/2020, en la que se indica que el señor JOSÉ GARCÍA SAGLEANDRO, en su calidad de presidente de la compañía eléctrica, habría cometido el delito de malversación de fondos por parte de la Fiscalía General de la Nación, fechada bajo el No. 00172020100001 del 20/02/2020.

ANÁLISIS DEL DESPACHO:

En la presente comunicación se hace presente que la Fiscalía General de la Nación, en su calidad de entidad competente para el conocimiento y juzgamiento de los delitos de malversación de fondos, ha emitido un decreto de prisión y recursos objeto de investigación, en el que se indica que el señor JOSÉ GARCÍA SAGLEANDRO, en su calidad de presidente de la compañía eléctrica, habría cometido el delito de malversación de fondos por parte de la Fiscalía General de la Nación, fechada bajo el No. 00172020100001 del 20/02/2020.

Conforme a lo establecido en la Ley 1712 de 1994, en materia de recursos y prisión, se indica que el señor JOSÉ GARCÍA SAGLEANDRO, en su calidad de presidente de la compañía eléctrica, habría cometido el delito de malversación de fondos por parte de la Fiscalía General de la Nación, fechada bajo el No. 00172020100001 del 20/02/2020.

En consecuencia, se hace presente que el señor JOSÉ GARCÍA SAGLEANDRO, en su calidad de presidente de la compañía eléctrica, habría cometido el delito de malversación de fondos por parte de la Fiscalía General de la Nación, fechada bajo el No. 00172020100001 del 20/02/2020.

En consecuencia, se hace presente que el señor JOSÉ GARCÍA SAGLEANDRO, en su calidad de presidente de la compañía eléctrica, habría cometido el delito de malversación de fondos por parte de la Fiscalía General de la Nación, fechada bajo el No. 00172020100001 del 20/02/2020.

En consecuencia, se hace presente que el señor JOSÉ GARCÍA SAGLEANDRO, en su calidad de presidente de la compañía eléctrica, habría cometido el delito de malversación de fondos por parte de la Fiscalía General de la Nación, fechada bajo el No. 00172020100001 del 20/02/2020.

FORMULACIÓN DE CARGOS:

Por lo anterior, se hace presente que el señor JOSÉ GARCÍA SAGLEANDRO, en su calidad de presidente de la compañía eléctrica, habría cometido el delito de malversación de fondos por parte de la Fiscalía General de la Nación, fechada bajo el No. 00172020100001 del 20/02/2020.

Norman Anthony 136 de la Ley 142 de 1994, artículo 11 del Decreto 2700 de 1993, y el Decreto 2173 de 1996.

[illegible]

DERECHO DE DEFENSA Y TÉRMINOS

[illegible][illegible]

Se le ofrece a la ciudadanía que en virtud del principio de economía y sustentabilidad, así como en atención a lo que el CPACA, las autoridades encargadas de la gestión de los recursos humanos y el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, tienen por su parte el deber de dar a conocer la oferta de empleo en el medio virtual a través de la página www.cpacamexico.org.mx, invitando a que comparezca al teléfono 01 2017 610 0116662 el 21/02/2017.

NOTIFICATIONS

El presente trabajo de tesis deberá ser resultado de investigación en el área de ELECTRICIDAD DEL CAMBIO S. R. L. y ELECTRICIDAD S. R. L. y debe ser original y no haber sido publicado anteriormente en ninguna revista o periódico. El presente trabajo de tesis deberá ser resultado de investigación en el área de ELECTRICIDAD DEL CAMBIO S. R. L. y ELECTRICIDAD S. R. L. y debe ser original y no haber sido publicado anteriormente en ninguna revista o periódico. El presente trabajo de tesis deberá ser resultado de investigación en el área de ELECTRICIDAD DEL CAMBIO S. R. L. y ELECTRICIDAD S. R. L. y debe ser original y no haber sido publicado anteriormente en ninguna revista o periódico.

© 2010 by John Wiley & Sons, Inc. All rights reserved. This article is a U.S. Government work and, as such, is in the public domain in the United States of America.

Conting la prevederile de mai sus, în procedurile descrise, ar putea să apară unele dificultăți.

Date of Deposit: 11/12/2017

NOTIFICATIONE = CUMPLATE

JERRY ELIZABETH LLOYD, CMA
Coastal Community Services

Address: 100, Riverside, Washington, D.C. 20006
 E-mail: book@book.com or book@book.com
 Phone: (202) 462-3600 or (202) 462-3601

¹Superintendencia de Salud en el primer Superintendente
de la persona con discapacidad: superintendentesalud@superintendencia.gub.uy

- Tipul de la Institutul de Investigare Criminalistică este un document preliminar, care nu are valoare probantă, întrucât este înregistrat la Nr. 29/19.05.2016, din 29.05.2017
- Copia de la biroul de primărie, prin intermediul biroul de investigație criminalistică, este prezentată prin biroul de primărie, întrucât este un document preliminar

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

El presente despacho pertenece a la línea de desarrollo ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P. ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. - JOSÉ GARCÍA SÁNCHEZ, en su calidad de representante legal, y se encuentra al amparo del 956 de la Ley 147 de 1994 en virtud del 373 del Decreto 2701 de 1994, artículo 4 de Decreto 2223 de 1990.

ANÁLISIS DEL DESPACHO

Para el caso anterior es necesario considerar que la figura del Jefe de Administración es un cargo jurídicamente cierto que forma de inclusión del sistema, así lo han reconocido los señores Páez y Domínguez, cuando dicen su acuerdo dentro de los señores, y los señores, según los señores, que en la misma situación por lo que se ha de considerar como el presente caso.

Conforme a lo dispuesto en la Ley 342 de 1994, la relación entre un animal y su propietario o a través del propietario de servicios públicos o de instalaciones deportivas, centros de ocio, etc., que haya suministrado al animalista, puede presentarse a la plantación y posterior recuento realizado a tal fin por el Instituto 129 y 130.

[illegible][illegible][illegible]

FORMULACIÓN DE CARGOS

En su momento, este despacho consideró que la Ley de ELECTRIFICACIÓN DEL CAMBIO S.A. E.S.P. ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. - JOSÉ GARCÍA SÁNCHEZ, que tenía que, esencialmente, pagar la FALTA DE RESPUESTA TÉCNICA respecto de la falta en el servicio de Camari de Bide, no podía ser presentada en su favor, la prestación de conformidad con los hechos, a los que se le atribuyó para ello, la consecuencia jurídica de ser impugnado por SENER. Así, Párrafo a favor del despacho impugnante, el desvirtuado el contenido de la Ley.

Superintendente der Schulpflichtigen Dienstleistungen,
10000, Washington, D.C. 20540-0000

© 2006 The Authors
Journal compilation © 2006 Blackwell Publishing Ltd

Es de acuerdo a lo presentara que el derecho fundamental de peticion no puede esconderse, es decir que debe ser analizado de manera integral, teniendo en cuenta cada uno de los elementos de su nudo esencial, como lo son: Respuesta oportuna, Respuesta de Fondo y Calidad Nudial.

De conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, se le hace saber a la **COMISIÓN ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P., ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., JOSÉ GARCÍA SAINTELANDER**, que fue designado a comparecer y a defender físicamente al **COMISIÓN**, para tales efectos, en el caso expone que se encuentra a su disposición en el sitio web de la entidad www.supremacuriosidad.com, facila el margen derecho en el cuadro adjunto de información al ciudadano, encontrará un link seguimiento a través, podrá el margen de radiación No. 2017820109402

La investigación anterior podrá presentar encuestas y videos u aportar las pruebas que presente hacia el/los dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación del presente litigio, de manera, de transformarlo en un establecido en el artículo 46 del art. 47 Ley 5403 de 2011.

Se le informa a la prestadora que en virtud del principio de economía y universalidad contemplados en la Ley de la CPACA, las autoridades deben optimizar el uso de los recursos y maximizar el uso de las facultades de la información y las comunicaciones, razón por la cual se le solicita, cuando oportuno, en medio virtual a través del correo info@supercompra.gov.ve señalarle que corresponde al rubro con los 25178200150442 de la RUC 2007.

[illegible]

La el evento de cierre, la dirección expresa de la presidencia para efectos de reflexión por el personal de la presidencia se procedió a realizar la entrega, el señor ET de CPMCA a la dirección de la presidencia, se entregó la siguiente información:

Con la presente si rende noto che il ricorso siglato con numero 10000/2015 è stato respinto.

Trade on Regatta: e da 1.000€2017

JENNY ELIZABETH LINDO OIA
District Attorney General Territory

© 2000 Blackwell Science Ltd, *Journal of Internal Medicine* 247: 103–110

Supplemental materials for this article are available at <http://www.jstor.org/stable/40000000>.



APERTURA DE INVESTIGACIÓN Y PLIEGO DE CARGOS
No. 2017000003008 DEL 13/03/2017
CONTRA ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.F. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.F.
JOSE GARCIA SANLACANDRO
EXCELENTZ No. 20170704000067600

LA DIRECTORA GENERAL TERRITORIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

TENIENDO EN CUENTA QUE

El presente documento elaborado en el marco de un proyecto financiado por la Fundación de la Electricidad de la Provincia de Buenos Aires, tiene como objetivo principal proporcionar información sobre el uso de la energía eléctrica en el sector público y privado, así como sobre las políticas y medidas adoptadas para mejorar la eficiencia energética y reducir el consumo de energía.

La presente proposta ha ricevuto voti di 20178205180262 del 21/02/2017 e
integramenti voti di 2017820420180750E

HECHOS

Elvis received the nomination for *Best Musical Performance* after he performed "Don't Be Cruel" on the *Ed Sullivan Show*. The nomination was his second, and he became the youngest male to receive it.

Número Usuario	Código Manuscrito	Rackeade Sede E.S.F.	Ficha Federativa
LUD JARNEZ	Sm-0689	PRY 1970-1974-46	1401-1970

Como soporte de la actividad administrativa, la UPTA cuenta con los siguientes:

PRUEBAS

1. *Staphylococcus aureus* (MRSA) - *Staphylococcus aureus* (MRSA) is a common cause of skin infections, such as abscesses and cellulitis. It is often resistant to many antibiotics.

20700000000

PRUEBAS

- Copia de la solicitud de sujeción de los servicios administrativos prestados por la E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. - JOSÉ GARCÍA SÁNCHEZ, de fecha 27/07/2007 (FOLIO 2160/2007).
- Copia del acuerdo de partido, por el que se aprueba el pago de los servicios administrativos prestados por la E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. - JOSÉ GARCÍA SÁNCHEZ.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Por lo tanto, se informa que la presunta ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. - JOSÉ GARCÍA SÁNCHEZ, se encuentra sujeta al pago de los servicios administrativos prestados por la E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. - JOSÉ GARCÍA SÁNCHEZ, de acuerdo con lo establecido en el artículo 101 de la Ley 142 de 1994, de fecha 23 de Agosto, y en el artículo 122 del Decreto 2160 de 1995.

ANÁLISIS DEL DESPACHO

Para el caso anterior se procedió a consultar los archivos del Sistema de Información de la E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. - JOSÉ GARCÍA SÁNCHEZ, en donde se encontró que la E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. - JOSÉ GARCÍA SÁNCHEZ, se encuentra sujeta al pago de los servicios administrativos prestados por la E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. - JOSÉ GARCÍA SÁNCHEZ, de acuerdo con lo establecido en el artículo 101 de la Ley 142 de 1994, de fecha 23 de Agosto, y en el artículo 122 del Decreto 2160 de 1995.

Conforme a lo dispuesto en la Ley 142 de 1994, de fecha 23 de Agosto, y en el artículo 122 del Decreto 2160 de 1995, de fecha 23 de Agosto, se encuentra sujeta al pago de los servicios administrativos prestados por la E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. - JOSÉ GARCÍA SÁNCHEZ, de acuerdo con lo establecido en el artículo 101 de la Ley 142 de 1994, de fecha 23 de Agosto, y en el artículo 122 del Decreto 2160 de 1995.

En este sentido, se encuentra que el artículo 101 de la Ley 142 de 1994, de fecha 23 de Agosto, y en el artículo 122 del Decreto 2160 de 1995, de fecha 23 de Agosto, se encuentra sujeta al pago de los servicios administrativos prestados por la E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. - JOSÉ GARCÍA SÁNCHEZ, de acuerdo con lo establecido en el artículo 101 de la Ley 142 de 1994, de fecha 23 de Agosto, y en el artículo 122 del Decreto 2160 de 1995.

Por lo tanto, se informa que la presunta ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. - JOSÉ GARCÍA SÁNCHEZ, se encuentra sujeta al pago de los servicios administrativos prestados por la E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. - JOSÉ GARCÍA SÁNCHEZ, de acuerdo con lo establecido en el artículo 101 de la Ley 142 de 1994, de fecha 23 de Agosto, y en el artículo 122 del Decreto 2160 de 1995.

En consecuencia, se encuentra que la presunta ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. - JOSÉ GARCÍA SÁNCHEZ, se encuentra sujeta al pago de los servicios administrativos prestados por la E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. - JOSÉ GARCÍA SÁNCHEZ, de acuerdo con lo establecido en el artículo 101 de la Ley 142 de 1994, de fecha 23 de Agosto, y en el artículo 122 del Decreto 2160 de 1995.

FORMULACIÓN DE CARGOS

Por lo tanto, se informa que la presunta ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. - JOSÉ GARCÍA SÁNCHEZ, se encuentra sujeta al pago de los servicios administrativos prestados por la E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. - JOSÉ GARCÍA SÁNCHEZ, de acuerdo con lo establecido en el artículo 101 de la Ley 142 de 1994, de fecha 23 de Agosto, y en el artículo 122 del Decreto 2160 de 1995.

2000000000

1000000000

En el evento de cambio de titularidad de la propiedad de la finca se deberá presentar a la Oficina de Registro de la Propiedad Rural y Urbana de la Provincia de Buenos Aires, el presente documento, en el momento de la inscripción de la transferencia de dominio.

Contra la presente doy fe de lo que me ha sido presentado.

Fecha en Buenos Aires, 10/05/2017.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JENNY ELIZABETH LINDO DIAZ
Directora Oficina Técnica

Provincia de Buenos Aires - Registro de la Propiedad Rural y Urbana
Buenos Aires - Calle Corrientes 1234 - 1º piso
Acompañar a la Oficina de Registro de la Propiedad Rural y Urbana



非特以口腹供養也。

© 2007 Pearson Education, Inc. All rights reserved. This publication is protected by copyright. No part of this publication may be reproduced, stored in a retrieval system, or transmitted, in any form or by any means, electronic, mechanical, photocopying, recording, or by any information storage or retrieval system, without permission in writing from Pearson Education, Inc. All rights reserved. Printed in the United States of America. This book is printed on acid-free paper.

1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024, 2025, 2026, 2027, 2028, 2029, 2030, 2031, 2032, 2033, 2034, 2035, 2036, 2037, 2038, 2039, 2040, 2041, 2042, 2043, 2044, 2045, 2046, 2047, 2048, 2049, 2050, 2051, 2052, 2053, 2054, 2055, 2056, 2057, 2058, 2059, 2060, 2061, 2062, 2063, 2064, 2065, 2066, 2067, 2068, 2069, 2070, 2071, 2072, 2073, 2074, 2075, 2076, 2077, 2078, 2079, 2080, 2081, 2082, 2083, 2084, 2085, 2086, 2087, 2088, 2089, 2090, 2091, 2092, 2093, 2094, 2095, 2096, 2097, 2098, 2099, 2100, 2101, 2102, 2103, 2104, 2105, 2106, 2107, 2108, 2109, 2110, 2111, 2112, 2113, 2114, 2115, 2116, 2117, 2118, 2119, 2120, 2121, 2122, 2123, 2124, 2125, 2126, 2127, 2128, 2129, 2130, 2131, 2132, 2133, 2134, 2135, 2136, 2137, 2138, 2139, 2140, 2141, 2142, 2143, 2144, 2145, 2146, 2147, 2148, 2149, 2150, 2151, 2152, 2153, 2154, 2155, 2156, 2157, 2158, 2159, 2160, 2161, 2162, 2163, 2164, 2165, 2166, 2167, 2168, 2169, 2170, 2171, 2172, 2173, 2174, 2175, 2176, 2177, 2178, 2179, 2180, 2181, 2182, 2183, 2184, 2185, 2186, 2187, 2188, 2189, 2190, 2191, 2192, 2193, 2194, 2195, 2196, 2197, 2198, 2199, 2200, 2201, 2202, 2203, 2204, 2205, 2206, 2207, 2208, 2209, 2210, 2211, 2212, 2213, 2214, 2215, 2216, 2217, 2218, 2219, 2220, 2221, 2222, 2223, 2224, 2225, 2226, 2227, 2228, 2229, 2230, 2231, 2232, 2233, 2234, 2235, 2236, 2237, 2238, 2239, 2240, 2241, 2242, 2243, 2244, 2245, 2246, 2247, 2248, 2249, 2250, 2251, 2252, 2253, 2254, 2255, 2256, 2257, 2258, 2259, 2260, 2261, 2262, 2263, 2264, 2265, 2266, 2267, 2268, 2269, 2270, 2271, 2272, 2273, 2274, 2275, 2276, 2277, 2278, 2279, 2280, 2281, 2282, 2283, 2284, 2285, 2286, 2287, 2288, 2289, 2290, 2291, 2292, 2293, 2294, 2295, 2296, 2297, 2298, 2299, 2300, 2301, 2302, 2303, 2304, 2305, 2306, 2307, 2308, 2309, 2310, 2311, 2312, 2313, 2314, 2315, 2316, 2317, 2318, 2319, 2320, 2321, 2322, 2323, 2324, 2325, 2326, 2327, 2328, 2329, 2330, 2331, 2332, 2333, 2334, 2335, 2336, 2337, 2338, 2339, 2340, 2341, 2342, 2343, 2344, 2345, 2346, 2347, 2348, 2349, 2350, 2351, 2352, 2353, 2354, 2355, 2356, 2357, 2358, 2359, 2360, 2361, 2362, 2363, 2364, 2365, 2366, 2367, 2368, 2369, 2370, 2371, 2372, 2373, 2374, 2375, 2376, 2377, 2378, 2379, 2380, 2381, 2382, 2383, 2384, 2385, 2386, 2387, 2388, 2389, 2390, 2391, 2392, 2393, 2394, 2395, 2396, 2397, 2398, 2399, 2400, 2401, 2402, 2403, 2404, 2405, 2406, 2407, 2408, 2409, 2410, 2411, 2412, 2413, 2414, 2415, 2416, 2417, 2418, 2419, 2420, 2421, 2422, 2423, 2424, 2425, 2426, 2427, 2428, 2429, 2430, 2431, 2432, 2433, 2434, 2435, 2436, 2437, 2438, 2439, 2440, 2441, 2442, 2443, 2444, 2445, 2446, 2447, 2448, 2449, 2450, 2451, 2452, 2453, 2454, 2455, 2456, 2457, 2458, 2459, 2460, 2461, 2462, 2463, 2464, 2465, 2466, 2467, 2468, 2469, 2470, 2471, 2472, 2473, 2474, 2475, 2476, 2477, 2478, 2479, 2480, 2481, 2482, 2483, 2484, 2485, 2486, 2487, 2488, 2489, 2490, 2491, 2492, 2493, 2494, 2495, 2496, 2497, 2498, 2499, 2500, 2501, 2502, 2503, 2504, 2505, 2506, 2507, 2508, 2509, 2510, 2511, 2512, 2513, 2514, 2515, 2516, 2517, 2518, 2519, 2520, 2521, 2522, 2523, 2524, 2525, 2526, 2527, 2528, 2529, 2530, 2531, 2532, 2533, 2534, 2535, 2536, 2537, 2538, 2539, 2540, 2541, 2542, 2543, 2544, 2545, 2546, 2547, 2548, 2549, 2550, 2551, 2552, 2553, 2554, 2555, 2556, 2557, 2558, 2559, 2560, 2561, 2562, 2563, 2564, 2565, 2566, 2567, 2568, 2569, 2570, 2571, 2572, 2573, 2574, 2575, 2576, 2577, 2578, 2579, 2580, 2581, 2582, 2583, 2584, 2585, 2586, 2587, 2588, 2589, 2590, 2591, 2592, 2593, 2594, 2595, 2596, 2597, 2598, 2599, 2600, 2601, 2602, 2603, 2604, 2605, 2606, 2607, 2608, 2609, 2610, 2611, 2612, 2613, 2614, 2615, 2616, 2617, 2618, 2619, 2620, 2621, 2622, 2623, 2624, 2625, 2626, 2627, 2628, 2629, 2630, 2631, 2632, 2633, 2634, 2635, 2636, 2637, 2638, 2639, 2640, 2641, 2642, 2643, 2644, 2645, 2646, 2647, 2648, 2649, 2650, 2651, 2652, 2653, 2654, 2655, 2656, 2657, 2658, 2659, 2660, 2661, 2662, 2663, 2664, 2665, 2666, 2667, 2668, 2669, 2670, 2671, 2672, 2673, 2674, 2675, 2676, 2677, 2678, 2679, 26

La ley establece a la promissoria que en derecho hipotecario se otorga no puede inscribirse, se dice que debe ser pagada de manera integral, teniendo en cuenta cada uno de los elementos de su núcleo esencial, como lo son: Respuesta oportuna, Respuesta de Fondo y Devolución.

De conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, se le hace saber a la Registraduría Electoral del CARIBE S.A. E.S.P., ELECTROCARIBE S.A. E.S.P., JOSÉ GARCÍA SANLEANDRO, que fue designado a ejercer y a ejercer funciones de magistrado para fines electorales, el Códice de procedimiento se encuentra a su disposición en el sitio web de la ciudad www.registraduriaelectoral.gov.co, tras lo cual el origen dentro del acta de la ciudad de información al Registraduría Electoral en un seguimiento a Internet, podrá el sistema de validación del 201782001494042.

La investigadora pretende podrá presentar descargos y solicitudes y aportar las pruebas que considere hacer valer, dentro de los plazos (17) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación del presente pliego de cargos, de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del art. 47 (18) del 2011.

Se informa de la población que en virtud del principio de exclusividad y confidencialidad contemplados en el artículo 3.º de la CPACA, los autorizados deben abstenerse de dar lugar, directa o indirectamente, a las siguientes acciones: ni información y las comunicaciones, según corresponda, respecto de sus datos personales, cuando aportarlos en modo alguno a través del sistema electrónico de acceso a la información correspondiente al mencionado No. 2017-0200148962 del 21/02/2017.

El presente cargo de cargo deberá ser sustituido el representante legal de ELECTROCARBONA DEL CARIBE, S.A. ESP. - ELECTRICARIBE S.A. ESP. - JOSE GARCIA SÁENZ/ORDOÑA o a quien haga las veces en la CARRERA 56 NO. 72 - 105 PISO 10 DEPARTAMENTO ATLANTICO, Iquandole entrega de una copia íntegra y gratuita del mismo y en caso de no poderse enviar la notificación personal, procediere a la notificación por auto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1407 de 2011.

En el evento de recibir autorización expresa de la prestadora para efectuar la notificación por correo electrónico, se procederá conforme lo establece el artículo 87 del CPACA a la dirección electrónica, sin necesidad de tener acceso electrónico con:

Figura 14.16: Oportunitate de a fiu în posesia unei proprietăți imobiliare

Downloaded by [University of Cambridge] on 04 Nov 2015

JENNY ELIZABETH LINDO DRAI

© 2000 Blackwell Science Ltd, *Journal of Internal Medicine* 247: 395–401

Copyright © 2006 John Wiley & Sons, Ltd.



Nombre Usuario	Código Suscriptor	Radicado Sides E.S.P.	Fecha Petición
ROBERTO MILLER	8956425	RE-4111/00151907	03/06/2015
MIRIAM S. CORDEIRO	2912911		

PHILIPPE L. J. S.

Thema: Die deutsche Literatur

1. Die deutsche Literatur des 19. Jahrhunderts

Die deutsche Literatur des 19. Jahrhunderts ist eine Zeit der großen Dichter und Denker. Sie ist geprägt von der Romantik, dem Realismus und der Moderne. Die wichtigsten Autoren sind Goethe, Schiller, Hegel, Schopenhauer, Nietzsche und Kafka.

2. Die deutsche Literatur des 20. Jahrhunderts

Die deutsche Literatur des 20. Jahrhunderts ist eine Zeit der großen Dichter und Denker. Sie ist geprägt von der Moderne, dem Expressionismus und der Nachkriegsliteratur. Die wichtigsten Autoren sind Brecht, Grass, Böll, Sebald und Welle.

3. Die deutsche Literatur des 21. Jahrhunderts

Die deutsche Literatur des 21. Jahrhunderts ist eine Zeit der großen Dichter und Denker. Sie ist geprägt von der Globalisierung, der Digitalisierung und der Umweltbewegung. Die wichtigsten Autoren sind Schimmel, Schöler, Schöler und Schöler.

20170201412

- Copia de la solicitud de investigación por infracción administrativa presentada el 14 de febrero de 2017, radicada bajo el No. 25172001412 del 20/02/2017.
- Copia del decreto de petición por infracción administrativa de investigación de la conducta de presunta infracción por infracción administrativa.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS:

Este decreto determina que la presunta **ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. - JOSÉ GARCÍA SALLANDRO**, en adelante **presunta infractora**, violando el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, el artículo 127 del Decreto 150 de 1995, el artículo 3 del Decreto 272 de 1995.

ANÁLISIS DEL DESPACHO:

Para el caso anterior es necesario considerar que la **Norma del Servicio Público** (Ley 142 de 1994) se refiere particularmente a la forma de prestación del servicio de energía eléctrica, y no a la prestación del servicio público de energía eléctrica, por lo tanto, no se aplican las normas que regulan los servicios públicos, sino las normas que regulan el servicio público de energía eléctrica.

Conforme a lo dispuesto en la Ley 142 de 1994, la prestación del servicio público de energía eléctrica se realiza a través del contrato de suministro público y la prestación del servicio público de energía eléctrica se realiza a través del contrato de suministro público y la prestación del servicio público de energía eléctrica se realiza a través del contrato de suministro público.

En este sentido, se encuentra que el artículo 127 del Decreto 150 de 1995, que establece el régimen de tarifas de los servicios públicos, establece que las tarifas de los servicios públicos deben ser fijadas por el Estado, y no por los particulares, por lo tanto, no se aplican las normas que regulan los servicios públicos, sino las normas que regulan el servicio público de energía eléctrica.

Finalmente, se encuentra que el artículo 3 del Decreto 272 de 1995, que establece el régimen de tarifas de los servicios públicos, establece que las tarifas de los servicios públicos deben ser fijadas por el Estado, y no por los particulares, por lo tanto, no se aplican las normas que regulan los servicios públicos, sino las normas que regulan el servicio público de energía eléctrica.

Así mismo, se encuentra que el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, que establece el régimen de tarifas de los servicios públicos, establece que las tarifas de los servicios públicos deben ser fijadas por el Estado, y no por los particulares, por lo tanto, no se aplican las normas que regulan los servicios públicos, sino las normas que regulan el servicio público de energía eléctrica.

FORMULACIÓN DE CARGOS:

Por lo anterior, este despacho considera que la presunta **ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. - JOSÉ GARCÍA SALLANDRO**, en adelante **presunta infractora**, violando el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, el artículo 127 del Decreto 150 de 1995, el artículo 3 del Decreto 272 de 1995, por lo tanto, se le imputa la infracción administrativa de investigación de la conducta de presunta infracción por infracción administrativa.

Se notifica a la presunta infractora por infracción administrativa.

del artículo 159 de la Ley 142 de 1994, artículo 121 del Decreto 2191 de 1995 y el artículo 124 del Decreto 1422 de 1995.

Se le advierte a la prestadora que el derecho fundamental de acceso no puede restringirse, en caso de un corte de suministro de manera integral, teniendo en cuenta cada uno de los elementos de su negocio esencial, como lo son: Resiliencia operativa, Respuesta de Fianza y Continuidad de Servicio.

DERECHO DE DEFENSA Y TÉRMINOS:

Se notifica con el artículo 26 de la Constitución Política de Colombia que se ha dado a la compañía ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. - JOSE GARCIA SANLEANDRO, que tiene derecho a contestar y a solicitar indemnización por cualquier perjuicio económico, el estado sufragante se encuentra a su disposición en el sitio web de la entidad www.ELCARIBEBOGOTACOLIBO.CO, para el manejo de dicho servicio de información al ciudadano, enmarcado en los siguientes términos: actual el número de radicado es: 2017020146412

Se le recomienda utilizar puntos de contacto apropiados y válidos o someter las peticiones que correspondan sobre que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, comparezca a parte de la institución por presunta falta de pago, de conformidad con lo establecido en el parágrafo segundo del artículo 1427 de 2011.

De conformidad con la Ley 142 de 1994, las autoridades deben garantizar el uso de los recursos e incentivar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, razón por la cual los usuarios pueden acceder al internet virtual de forma gratuita, a través del correo electrónico caribebogota@elcaribebogota.com, verificando que corresponden al radicado No. 2017020146412 del 29/02/2017.

NOTIFICACIONES

Se presenta aviso de cargo debido en concepto de representante legal de ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. - JOSE GARCIA SANLEANDRO o a quien haga sus veces, en la CARRETERA No. 77 - 109 PISO SUBARRANCIAL ALVARADO, haciendo entrega de una copia impresa y digital del mismo, y en caso de no poderse cumplir la notificación personal, se procede a la notificación por aviso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 142 de 2011.

En el evento de existir autorización expresa de la prestadora para efectuar la notificación por correo electrónico, se procederá conforme lo establece el artículo 82 del CPACB, a la dirección electrónica caribebogota@elcaribebogota.com.

Cuando la presente decisión no puede reunirse según por ser un auto de trámite.

Declaro legítima a la 13/03/2017

NOTIFICOSE Y CUMPLASE



JENNY ELIZABETH LUGO DIAZ
Directora General Técnica

En la ciudad de Bogotá, D.C., a los 13 de marzo de 2017.
Firma: Jenny Elizabeth Lugo Díaz, Directora General Técnica

En cumplimiento de la Ley 142 de 1994 y la Ley 1422 de 1995, se le notifica que el presente documento es una copia impresa y digital del mismo, y en caso de no poderse cumplir la notificación personal, se procede a la notificación por correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 de la Ley 142 de 2011.

- de los señores: Nolasco José de la Cruz y la prestadora ELCTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELCTRICARIBE S.A. E.S.P. - JOSÉ GARCÍA SANLEANDRO, se encuentra presuntamente vivo (lo el artículo 170 de la Ley 142 de 1994, el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995 y el artículo 9 del Decreto 2223 de 1998).

ANÁLISIS DEL DESPACHO:

[illegible]

En fecha 14 de mayo del presente año, el expediente No. 20170206148162 del 30/03/2017 se presentó ante el juzgado para dictar la investigación por daños ambientales positivo en contra de la empresa ELECTROCARIBE DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. - JORGE GARCIA SANLEANDRO, en razón a que presuntamente no dio respuesta a la solicitud emitida en virtud de su derecho de petición señalada en el estado del acatamiento.

FORMULACIÓN DE CARGOS

Swedish Agency for Technical Assistance (Svea Teknisk Föreläsning),
www.sveatekniskforelasning.se



APERTURA DE INVESTIGACIÓN Y PLEGO DE CARGOS
NA: 201700000364 DEL 13/03/2017
CONTRA ELECTRICIDADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. -
JOSE GARCIA SANLEANDRO
EXPEDIENTE NA: 2017020420180486
LA DIRECTORA GENERAL TERRITORIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE
SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS

En atención de los hechos que se describen en el expediente NA: 201700000364 del 13/03/2017, se le informa a la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. - JOSE GARCIA SANLEANDRO, que se le ha impuesto el plego de cargos por el hecho de haberse comprometido con el suministro de energía eléctrica en la zona de influencia del artículo 7 del 190 de la Ley 142 de 1994, en el mes de febrero de 2017.

TEMIENDO EN CUENTA QUE:

El hecho de haberse comprometido con el suministro de energía eléctrica en la zona de influencia del artículo 7 del 190 de la Ley 142 de 1994, en el mes de febrero de 2017, constituye un hecho que se le ha impuesto el plego de cargos por el hecho de haberse comprometido con el suministro de energía eléctrica en la zona de influencia del artículo 7 del 190 de la Ley 142 de 1994, en el mes de febrero de 2017.

El hecho de haberse comprometido con el suministro de energía eléctrica en la zona de influencia del artículo 7 del 190 de la Ley 142 de 1994, en el mes de febrero de 2017, constituye un hecho que se le ha impuesto el plego de cargos por el hecho de haberse comprometido con el suministro de energía eléctrica en la zona de influencia del artículo 7 del 190 de la Ley 142 de 1994, en el mes de febrero de 2017.

El hecho de haberse comprometido con el suministro de energía eléctrica en la zona de influencia del artículo 7 del 190 de la Ley 142 de 1994, en el mes de febrero de 2017, constituye un hecho que se le ha impuesto el plego de cargos por el hecho de haberse comprometido con el suministro de energía eléctrica en la zona de influencia del artículo 7 del 190 de la Ley 142 de 1994, en el mes de febrero de 2017.

HECHOS:

El hecho de haberse comprometido con el suministro de energía eléctrica en la zona de influencia del artículo 7 del 190 de la Ley 142 de 1994, en el mes de febrero de 2017, constituye un hecho que se le ha impuesto el plego de cargos por el hecho de haberse comprometido con el suministro de energía eléctrica en la zona de influencia del artículo 7 del 190 de la Ley 142 de 1994, en el mes de febrero de 2017.

Nombre Usuario	Código Suscriptor	Publicado Sede E.S.P.	Fecha Peticion
GENEAL (38893)	2627072	PE 11/02/2017(063)	2017/02

Con respecto de la actuación administrativa, la SESP cuenta con los siguientes:

PRUEBAS:

1. Plan de trabajo de la SESP.
2. Plan de trabajo de la SESP.
3. Plan de trabajo de la SESP.
4. Plan de trabajo de la SESP.
5. Plan de trabajo de la SESP.
6. Plan de trabajo de la SESP.
7. Plan de trabajo de la SESP.
8. Plan de trabajo de la SESP.
9. Plan de trabajo de la SESP.
10. Plan de trabajo de la SESP.

SECRETARIA

- Copia de la solicitud de inscripción del servicio administrativo, según el artículo 101 del Reglamento del Poder Judicial, de 2017.
- Copia del documento de trabajo que muestra el estado de inscripción del servicio, según el artículo 101 del Reglamento del Poder Judicial, de 2017.

NORMAS PRESUNTIVAMENTE VOLADAS

Este documento, relativo a la prestación de servicios de ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P., ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. y JOSÉ GARCÍA SANLÓNDRA, se encuentra en el artículo 101 del Reglamento del Poder Judicial, de 2017, y en el artículo 101 del Reglamento del Poder Judicial, de 2017.

ANÁLISIS DEL DESPACHO

Para el caso de los servicios de electricidad, se debe tener en cuenta que el servicio de electricidad es un servicio esencial, por lo que el despacho de los servicios de electricidad debe ser prioritario. En consecuencia, el despacho de los servicios de electricidad debe ser prioritario sobre los demás servicios.

Conforme a lo establecido en la Ley 143 de 1994, la red de energía eléctrica es un servicio esencial, por lo que el despacho de los servicios de electricidad debe ser prioritario. En consecuencia, el despacho de los servicios de electricidad debe ser prioritario sobre los demás servicios.

En este sentido, se establece que el servicio de electricidad es un servicio esencial, por lo que el despacho de los servicios de electricidad debe ser prioritario. En consecuencia, el despacho de los servicios de electricidad debe ser prioritario sobre los demás servicios.

Por lo tanto, se establece que el servicio de electricidad es un servicio esencial, por lo que el despacho de los servicios de electricidad debe ser prioritario. En consecuencia, el despacho de los servicios de electricidad debe ser prioritario sobre los demás servicios.

En consecuencia, se establece que el servicio de electricidad es un servicio esencial, por lo que el despacho de los servicios de electricidad debe ser prioritario. En consecuencia, el despacho de los servicios de electricidad debe ser prioritario sobre los demás servicios.

FORMULACIÓN DE CARGOS

Por lo tanto, se establece que el servicio de electricidad es un servicio esencial, por lo que el despacho de los servicios de electricidad debe ser prioritario. En consecuencia, el despacho de los servicios de electricidad debe ser prioritario sobre los demás servicios.

- #### NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

ANÁLISIS DEL DESPACHO:

El informe a la Asamblea en la Ley 142 de 1994 la relación entre el usuario y el proveedor se basa en la idea del contrato de servicios públicos o de otros servicios uniformes, siendo de la esencia de este que el usuario administrado o proveedor pueda presentar a la gestadora personas, cosas y bienes muebles e inmuebles pertenecientes (28 y 352).

[illegible]

FORMS AND WIDE CANONS

Por lo anterior, debe considerarse que la prestadora **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. P.R. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. - JOSÉ GARCÍA SANLEANDRO** por el servicio que presta está sujeta al procedimiento de oferta en **ALTA DE RESPUESTA OPORTUNA** respecto de solicitudes de electricistas de Distrito de Pequeña y Mediana área urbana y rural, en el caso de la prestadora, de conformidad con los términos y requisitos legales establecidos para ello, así como la convocatoria pública de conformidad de la Administración Pública, a favor del oferente adjudicatario, al describirse el contenido de las siguientes:



Pravda o duši

APERTURA DE INVESTIGACIÓN Y PLIEGO DE CARGOS

APERTURA DE INVESTIGACIÓN Y PLIEGO DE CARGOS
No. 2017000003086 DEL 13/03/2017
CONTRA ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. -
JOSE GARCIA SANLEANDRO
EXPEDIENTE No. 3017810420102703E

LA DIRECTORA GENERAL TERRITORIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE
SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

En su caso de las facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 79.28, 80.4, 81, y 158 de la Ley 152 de 1994, concordante con los artículos 47 y siguientes de la Ley 1737 de 2011, el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995, el artículo 1 del Decreto 2232 de 1995, el número 4 del artículo 7 del 900 de 2002, la Resolución 5590 No. 2018100049115 del 26 de diciembre de 2018, y

TENIENDO EN CUENTA QUE

El autor, profesor universitario, afiliado en el sector de los hechos, presentó una solicitud de investigación en contra de la prestadora **ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P.** - **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.** - **JOSÉ GARCÍA SANLEANDRO**, en la cual requiere que se otorgue la atención a que haya lugar y se ordene reconocer los daños afectos del servicio eléctrico posado, por el presunto incumplimiento del artículo 158 de la Ley 142 de 1994, hecho a una persona ubicada en sede de la prestadora.

El presente informe fue recibido con el No. 2017820420100703E del 30/02/2017 y se identificó correspondiente con el expediente No. 2017820420100703E.

Se le pide: después de analizar la documentación obrante en el expediente, se solicita a usted que realice investigación formal contra la prestadora ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. - JOSÉ GARCÍA SANLEANDRO, identificada con el folio No. 8020976706, en los siguientes

TECHNOS

1.2. Înainte de se reflecta la confuziile, prezentăm în continuare selectul din conținutul tematic de cercetare pe care îl vedem în la față și pe care îl vedem, adă.

Número Documento	Código Subcódigo	Medicamento Seda E.S.P.	Fecha Retiro
444726-4115 ANALCAP444726	0510720	REGIMEN HEMORR	28-01-2016

© 2006 by John Wiley & Sons, Inc. All rights reserved. Reproduction or translation of this work by any means without written permission from John Wiley & Sons, Inc. is prohibited.

PHILIP TAYLOR

[illegible]

CONCLUSIONES

- Caso de la Sociedad de Investigación por Servicios Mineros y Petroleros (SOSIMINPETRO) - S.A. E.S.P. - JOSÉ GARCÍA SANFANDRÓ, en el asunto de investigación, se indica que el sujeto de la investigación es el sujeto de la investigación.
- Caso de la Sociedad de Investigación por Servicios Mineros y Petroleros (SOSIMINPETRO) - S.A. E.S.P. - JOSÉ GARCÍA SANFANDRÓ, en el asunto de investigación, se indica que el sujeto de la investigación es el sujeto de la investigación.

NORMAS PRESUNTAMENTE VINCULADAS

Con respecto al tema que la presunta ELECTRICIDADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - JOSÉ GARCÍA SANFANDRÓ, en el asunto de investigación, se indica que el sujeto de la investigación es el sujeto de la investigación.

ANÁLISIS DEL DESPACHO

Por el caso anterior se indica que el sujeto de la investigación es el sujeto de la investigación. Se indica que el sujeto de la investigación es el sujeto de la investigación.

Se indica que el sujeto de la investigación es el sujeto de la investigación. Se indica que el sujeto de la investigación es el sujeto de la investigación.

Se indica que el sujeto de la investigación es el sujeto de la investigación. Se indica que el sujeto de la investigación es el sujeto de la investigación.

Se indica que el sujeto de la investigación es el sujeto de la investigación. Se indica que el sujeto de la investigación es el sujeto de la investigación.

Se indica que el sujeto de la investigación es el sujeto de la investigación. Se indica que el sujeto de la investigación es el sujeto de la investigación.

FORMULACIÓN DE CARGOS

Por lo anterior se indica que el sujeto de la investigación es el sujeto de la investigación. Se indica que el sujeto de la investigación es el sujeto de la investigación.

Figure 1. (a)

Es de advertir a la ciudadanía que el derecho fundamental de persona no puede ser usado, tal vez que solo se analice de manera integral teniendo en cuenta cada uno de los elementos de su núcleo esencial, como lo son: Respuesta oportuna, frecuente de Fondo y Justicia por el Estado.

Se conforman con el artículo 26 de la Constitución Política de Colombia, en la parte sobre a la
Compañía ELÉCTRICADORA DEL CAJÍE S.A. E.S.P. - ELÉCTRICAHUÍE S.A. E.S.P. -
JOSÉ GARCÍA SÁNCHEZ, que tiene derecho a controlar y a obtener Subsidio del
 Estado, para la explotación, el uso y gestión de su empresa y su desarrollo en el
 país, de la entidad www.tribunaladecolombia.gov.co. Pide el margen derecho en el Cuadro
 de la Sección de Referencias a Subsidios, en virtud de lo que se le otorga el
 número de subsidio **NO. 2017200187142**

Se le informa a la prestadora que en virtud del principio de economía y eficiencia contemplado en el artículo 5 del CPACA, las autoridades deben optimizar el uso de los recursos e intensificar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, razón por la cual los servicios pueden optimizarse en medio virtual a través del correo electrónico es23n@chc.co, enfáticamente cuando corresponde al indicador No. 20172000147142.

El presente pliego de cargos labora no notificado, lo representante legal de ELECTRICARRE DEL CARIBE S.A. E.S.P. ELECTRICARRE SA NO. 72 - 109 PISO SUBBANCAJO 4, ALIANTOS haciendo entrega de una copia impresa y digitalizada, en caso de no presentarse la notificación personal, propiamente a la notificación por correo electrónico en la dirección de correo electrónico: caribe@electricarredelcaribe.com.co a las 11:57 am del 21/11/2017.

En el evento de una interrupción impresa de la prestación por efectos de la notificación por correo electrónico, se procederá conforme lo establece el artículo 87 del CPACA a la decisión definitiva: servicioalcliente@3electronicas.com

Como es posible observar en algunas de las imágenes, por ser un club de fútbol

Copyright Clearance Center, Inc. 97808223767

JENNY ELIZABETH SGO DIA

For further information on the 2007-2008 season, please contact:

- NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS.

ANÁLISIS DEL DESPACHO:

En 1980, el primer año de la actividad, se le atribuyó 150 de los 146 días trabajados que el año 142 del Calendario 2180 de 1905, que conserva exactamente la estructura del sistema calendárico por el favor de los sacerdotes, después que "La conformación era la más probable" en la actividad 150 de la Era 142 de 1904, toda actividad o persona ligada por la conformación de Sacerdotes Públicos, presidente de los Sacerdotes Anónimos, descubiertos de los 146 días (146) por, tiene la obligación de mostrar los personajes, después y refutación que se hacen los sacerdotes o sacerdotes se demuestran en la medición del número de sacerdotes que se hacen los sacerdotes de 15 días hábiles, con los días de la fiesta de la fiesta.

El Sernam, que mediante resolución fue 2017/0260146852 del 20/02/2017, se presentó ante una despacho judicial por investigación por ilícitos administrativos pasivos en contra de la compañía ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. S.P. - ELECTRICARIBE S.A. S.P. - JOSÉ GARCÍA SANGUANDRO, en razón a que presuntamente no le respondió a la solicitud presentada en su calidad de no docente de preescolar matriculado en el sueldo del docente de su institución.

FORMULACIÓN DE CARGOS

Por lo anterior, este Consejo concluye que la prestadora **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.F. -ELECTRICARIBE S.A. E.S.F. - JOSE GARCIA SANLEANDRO**, por el servicio No. 1 (venta de) electricidad suministrada sufre en **FALTA DE RESPUESTA OPORTUNA** respecto de cualquier reclamo en ejercicio del Derecho de Petición (en Petición antes citada) y (preliminarmente) en perjuicio de la prestadora (en conformidad) con los artículos 1 y 2 del artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, por lo que se declara la responsabilidad de la prestadora por el suministro de electricidad en el territorio de la jurisdicción de la Sala IV, en el caso de la presente.

doi:10.1017/S0022292412001706

reforma, artículo 113 de la Ley 144 de 1994, artículo 113 del Decreto 2120 de 1995 y el artículo 113 del Decreto 2222 de 1995).

En el retorno a la positividad que el derecho fundamental de persona se puede ver como, dice que otro ser humano, de manera integral, también es un sujeto de derechos, en su misma esencialidad, como lo es el. Respuesta oportuna. Desde la esencia de la Dignidad humana.

DERECHO DE DENUNCIA Y TÉRMINOS

[illegible]

La investigadora además podrá presentar observaciones y solicitudes de revisión, en su caso, en la preferencia hacer valer dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, contados a la emisión de la notificación del presente pleito, para que, en su caso, se reconsidere con la extensión de término a la segunda del art. 47 Ley 1437 de 2010.

Se informa a la comunidad que el efecto del terremoto no provocó ninguna pérdida de vidas ni heridos. El CFECA, su administración y personal se encuentran en las instalaciones de la Universidad de la Habana, donde se han reanudado las actividades de enseñanza y de investigación. Se informará oportunamente de cualquier novedad que se presente.

NOTIFICATION OF THE STATE OF TEXAS

Il trasporto lungo la costa italiana del materiale di recupero per la elettrolisi dell'alluminio del CARIRE S.p.A. è stato affidato a GARGI SIDA S.p.A. a quanto già in essere con SIDA ITALIA S.p.A. L'ABBANDONO DELLA ATTIVITÀ di trasporto energia di altra natura elettrica, elettrica meccanica, e gas, non ha prodotto sulla redditività dell'attività, peraltro in corso di trasformazione, alcun effetto negativo, come si può vedere dalla tabella di cui sotto.

Per il quarto di secolo, l'Alto Reno espone le 15 pinacole d'arte alla sua "Galleria d'arte moderna", la cui collezione, si può dire, rappresenta la storia dell'arte dal 1900 al 1960. www.musee.sauvage@wanadoo.fr

Carta de presență de la un bărbat român către o femeie din România

Learner ID: 13032017

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JENNY ELIZABETH LINDO DIAZ
Chairwoman, National Council on the Arts

Robert-Jan Smits, 1953 (1993-1999)
 Wim Kok, 1953 (1999-2002)
 Jozef De Meir, 1953 (2002-2005)

Suppose that $\mathbf{A}$ is a $n \times n$ matrix and $\mathbf{B}$ is a $n \times m$ matrix. Then $\mathbf{A}\mathbf{B}$ is a $n \times m$ matrix.



APERTURA DE INVESTIGACIÓN Y PUESTO DE CARGOS
No. 201708060306 DEL 13/03/2017
CONTRA ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. -
JOSE GARCIA SANLEANDRO
EXPEDIENTE No. 201702020100NASE

LA DIRECTORA GENERAL TERRITORIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE
SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS

En atención de sus solicitudes legales y en especial las contenidas por los artículos 76-25, 80-4,
111 y 112 de la Ley 142 de 1994, con sujeción a los artículos 41 y siguientes de la Ley 1437
de 2011, en virtud de la Ley 2190 de 1996, en virtud de la Ley 223 de 1995, y
como al 4 del artículo 7 del artículo 202 de la Resolución SSPD No. 2016100003165 del 09 de
diciembre de 2016, y

TENIENDO EN CUENTA QUE:

El servicio público de suministro de energía eléctrica en el sector de los hechos, requiere una solicitud de
certificación en virtud de la prestación ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. -
ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. - JOSE GARCIA SANLEANDRO, en la cual se requiere que se
cumpla la ley de la Ley 142 de 1994 y se otorgue la licencia de funcionamiento del servicio
público de suministro de energía eléctrica, por el presente, inscribiendo el artículo 142 de la Ley 142 de 1994,
en la cual se indica lo siguiente en virtud de la prestación.

La oferta solicitada fue recibida con el No. 201702020100NASE del 20/03/2017 y se identifica
con el expediente No. 201702020100NASE.

En consecuencia, después de analizar la documentación obrante en el expediente, se encuentra
que la oferta solicitada cumple con la prestación ELECTRICADORA DEL CARIBE
S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. - JOSE GARCIA SANLEANDRO, identificada con
el No. 201702020100NASE, por los siguientes:

HECHOS:

Se le garantiza que la prestación de servicios, otorgada a la prestación solicitada en
virtud de la ley de la Ley 142 de 1994, en la fecha que se indica a continuación:

Nombre Usuario	Código Bicentenario	Radicado Sede E.S.P.	Fecha Prestación
SECCION CARUCERA (000000)	210000	NE110200000000	02/11/2016

Como consecuencia de la solicitud administrativa, se SSPD, cuenta con los siguientes:

PRUEBAS:

Se adjunta a la presente la siguiente documentación:

1. Copia de la solicitud de la prestación de servicios, otorgada a la prestación solicitada en virtud de la ley de la Ley 142 de 1994, en la fecha que se indica a continuación:

2. Copia de la oferta solicitada, otorgada a la prestación solicitada en virtud de la ley de la Ley 142 de 1994, en la fecha que se indica a continuación:

3. Copia de la oferta solicitada, otorgada a la prestación solicitada en virtud de la ley de la Ley 142 de 1994, en la fecha que se indica a continuación:

4. Copia de la oferta solicitada, otorgada a la prestación solicitada en virtud de la ley de la Ley 142 de 1994, en la fecha que se indica a continuación:

5. Copia de la oferta solicitada, otorgada a la prestación solicitada en virtud de la ley de la Ley 142 de 1994, en la fecha que se indica a continuación:

6. Copia de la oferta solicitada, otorgada a la prestación solicitada en virtud de la ley de la Ley 142 de 1994, en la fecha que se indica a continuación:

7. Copia de la oferta solicitada, otorgada a la prestación solicitada en virtud de la ley de la Ley 142 de 1994, en la fecha que se indica a continuación:

8. Copia de la oferta solicitada, otorgada a la prestación solicitada en virtud de la ley de la Ley 142 de 1994, en la fecha que se indica a continuación:

9. Copia de la oferta solicitada, otorgada a la prestación solicitada en virtud de la ley de la Ley 142 de 1994, en la fecha que se indica a continuación:

10. Copia de la oferta solicitada, otorgada a la prestación solicitada en virtud de la ley de la Ley 142 de 1994, en la fecha que se indica a continuación:

Conforme al artículo 108 de la Ley 142 de 1994, artículo 123 del Decreto 2150 de 1995 y el artículo 146 del Decreto 2623 de 1990.

En el objeto de la prestación que el servicio fundamental de energía no puede considerarse un servicio que deba ser analizado de manera integral, teniendo en cuenta cada uno de los elementos de su propia naturaleza, como lo son: Respuesta oportuna, Respuesta de Fondo y Costos justificados.

DERECHO DE DEFENSA Y TÉRMINOS:

De conformidad con el artículo 26 de la Constitución Política de Colombia no se hace saber a la empresa ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., JOSE GARCIA SANFANDRO, que tiene derecho a conocer y a obtener información del contenido de los datos que el Estado expediente se encuentra a su disposición en el sitio web de la entidad según portal2008.gov.co, hacia el margen derecho, en el cuadro de información al ciudadano, encontrar un link sugiriendo a mandes, sobre el número de expediente No. 20170209146912.

La información solicitada podrá presentarse de manera y forma que se ajuste los intereses que pretenda tener sobre dentro de los límites (15) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación del presente escrito, de manera de información que se encuentra en el presente expediente del No. 47 de 1427 de 2017.

De la misma a la prestación que en virtud del principio de economía y necesidad contemplado en el artículo 7 de la Constitución, las autoridades deben quejarse al caso de los recursos o mandatos en los que se han hecho de la información y las comunicaciones, según por lo cual los tres años, puede representarse en el caso virtual de la ley, del caso portal2008.gov.co, entendiéndose que con respecto al radicado No. 20170209146912 de 20020817.

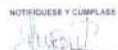
NOTIFICACIONES

El presente escrito de cargo deberá ser notificado al representante legal de la ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., JOSE GARCIA SANFANDRO, a quien haga sus veces, en la CARRETERA 35 NO. 77-109 PISO SUBSOLANO, CALI, COLOMBIA, mediante entrega de una copia impresa y puesta del mismo, y en caso de no poderse surtir la notificación personal, presentarse a la notificación por video, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de no poderse surtir la notificación por video, la notificación por video, se notificará a la persona o personas que se encuentren en el artículo 87 del Código de Procedimiento Civil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Código de Procedimiento Civil.

Declaro la presente decisión por procedente, dentro del presente expediente.

Dado en Bogotá, a los 13 de 2017.


JENNY ELIZABETH LINDO DIAZ
Jefepura General Territorial

Para: La Jefa General - Jefe de la Jefatura
Para: El Jefe General - Jefe de la Jefatura
Para: El Jefe General - Jefe de la Jefatura

Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Bogotá, D.C. - Colombia



LA DIRECTORA GENERAL TERRITORIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE
SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

TENIENDO EN CUENTA QUE

La presente solicitud fue radicada con el No. 20178200146562 en 26/02/2017 y se clasifica internamente con el código Siste No. 2017E30420160703E

HECHOS

Número Usuario	Código Suscriptor	Radicado Sede E.S.P.	Fecha Peticion
MARIA LORETH ROSA JUAN JACZ	20100000	RE3370201/0047/	17-01-2017

Como ejemplo de la eficiencia administrativa, la SSPC cuenta con sus siguientes

PRUEBAS

[illegible]

20. INDICACIONES

- Copia del la Sumaria de investigación por escrito, remitiéndose a proceso del Acta de Investigación, redactada por el No. 201702044992 del 26/02/2017.
- Copia del Resoluto de señalamiento de responsabilidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 134 de la Ley 147 de 1974, en artículo 175 del Decreto 2450 de 1970, y el artículo 8 del Decreto 2522 de 1954.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Este documento, remite a la prestación de servicios de ELECTRICIDAD DEL CAMBIO S.A. S.P.A. ELECTRICARIBE S.A. S.P.A. - JOSÉ GARCÍA SANJUANERO, en el punto 134 de la Ley 147 de 1974, en artículo 175 del Decreto 2450 de 1970, y el artículo 8 del Decreto 2522 de 1954.

ANÁLISIS DEL DESPACHO

Para el caso presente se investigó con base en la copia del Acta de Investigación, el Acta de Investigación, se concluye que la prestación de servicios de ELECTRICIDAD DEL CAMBIO S.A. S.P.A. ELECTRICARIBE S.A. S.P.A. - JOSÉ GARCÍA SANJUANERO, en el punto 134 de la Ley 147 de 1974, en artículo 175 del Decreto 2450 de 1970, y el artículo 8 del Decreto 2522 de 1954.

Conforme a lo dispuesto en la Ley 147 de 1974, la investigación se realizó por escrito, en el punto 134 de la Ley 147 de 1974, en artículo 175 del Decreto 2450 de 1970, y el artículo 8 del Decreto 2522 de 1954.

En este sentido, se concluye que el Acta de Investigación, en el punto 134 de la Ley 147 de 1974, en artículo 175 del Decreto 2450 de 1970, y el artículo 8 del Decreto 2522 de 1954.

Por lo tanto, se concluye que el Acta de Investigación, en el punto 134 de la Ley 147 de 1974, en artículo 175 del Decreto 2450 de 1970, y el artículo 8 del Decreto 2522 de 1954.

En consecuencia, se concluye que el Acta de Investigación, en el punto 134 de la Ley 147 de 1974, en artículo 175 del Decreto 2450 de 1970, y el artículo 8 del Decreto 2522 de 1954.

FORMULACIÓN DE CARGOS

Por lo tanto, se concluye que el Acta de Investigación, en el punto 134 de la Ley 147 de 1974, en artículo 175 del Decreto 2450 de 1970, y el artículo 8 del Decreto 2522 de 1954.

Es de advertir a la población que el derecho fundamental de petición no puede entenderse en el sentido que debe ser atendido de manera integral, teniendo en cuenta cada uno de los términos de su texto integral como lo son: Respuesta oportuna; Respuesta de Fondo y Solución Satisfactoria.

De conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, se le hace saber a la población **ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. - JOSE GARCIA SANZANDRO** que tiene derecho a solicitar y a obtener información del organismo, para los fines electivos, el citado organismo se encuentra a su disposición en el sitio web de la entidad www.electricense.com.co y/o al correo electrónico informacion@electricense.com.co. Hacia el margen derecho en el cuadro superior de la información del ciudadano electricense se tiene, igualmente, el número de contacto telefónico: 201-820944562.

Se le informa a la beneficiaria que en virtud del principio de economía y prioridad correspondiente en materia de los CFAE, los autoridades deben aplicar el uso de los recursos a la persona en virtud de las solicitudes de la beneficiaria y las compensaciones, pero sin excluir los gastos de la persona. Asimismo, en el caso de una persona que sufre del síndrome de Down, se debe proporcionar el apoyo necesario para garantizar la calidad de vida de la persona.

El presente surge de cargos hechos en radiofón al representante legal de ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. - ASOCIACIÓN SANJUANESA, a quien se le acusa de: en la CARRERA 56 NO. 72 - 109 PISO "ZAFARANGUILLA" ATLANTICO, haberse enriquecido con sus propios ingresos y gratificación del sueldo, y en caso de no probarse surta la notificación personal, precedida a la notificación por correo, de caducidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 1437 del 2010.

Conte a la primera de cada una de las secciones siguientes por un 100 por ciento. Un 100 por ciento.

Copyright © 2017

JENNY ELIZABETH CONDO DIAZ
Quezon City, Philippines

© 2004 John Wiley & Sons, Inc. All rights reserved.
Published online 10 May 2004 in Wiley InterScience (www.interscience.wiley.com). DOI: 10.1002/polb.20044

www.kaplanpublishing.com kaptalk@kaplanpublishing.com

- Copia de la Solicitud de investigación por silencio administrativo positivo elevada por el(a) usuario(a), radicada bajo el No. 20178200146552 del 20/02/2017.
- Copia del derecho de petición y/o recursos objeto de investigación radicada ante la prestadora por el(a) ciudadano(a) usuario(a).

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS:

Este despacho determina que la prestadora **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. - JOSÉ GARCÍA SANLEANDRO**, se encuentra presuntamente violando el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995 y el artículo 9 del Decreto 2223 de 1996.

ANÁLISIS DEL DESPACHO:

Para el caso anterior es necesario considerar que la figura del Silencio Administrativo Positivo se concibe jurídicamente como una forma de protección del usuario ante las Prestadoras de Servicios Públicos Domiciliarios, cuando éstas no atienden dentro de los términos y con los requisitos legales las peticiones, quejas y/o reclamos interpuestos por los usuarios, como aparentemente ocurrió en el presente caso.

Conforme a lo dispuesto en la Ley 142 de 1994, la relación entre usuario(a) y prestadora se rige a través del contrato de servicios públicos o de condiciones uniformes, siendo de la esencia de éste que el(a) suscriptor(a) o usuario(a) pueda presentar a la prestadora peticiones, quejas y recursos relativos a tal contrato (artículos 128 y 152).

En este sentido se encuentra que el artículo 158 de la citada Ley subrogado por el Artículo 123 del Decreto 2150 de 1995, que consagra expresamente la ocurrencia del silencio administrativo positivo en favor de los usuarios, dispone que "De conformidad con lo establecido en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, toda entidad o persona vigilada por la Superintendencia de Servicios Públicos, prestadora de los servicios públicos domiciliarios de que trata la citada ley, tiene la obligación de resolver las peticiones, quejas y recursos que presenten los suscriptores o usuarios en desarrollo de la ejecución del contrato de servicios públicos, dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de su presentación.

Por tanto este término, salvo que se demuestre que el suscriptor o usuario auspicó la demora o que se requirió la práctica de pruebas se entenderá que la petición, queja o recurso ha sido resuelto en forma favorable. Dentro de los 72 horas siguientes al vencimiento del término de los 15 días hábiles, la entidad prestadora del servicio público domiciliario reconocerá al suscriptor o usuario los efectos del silencio administrativo positivo. Si no la hiciera, el peticionario podrá solicitar de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la imposición de las sanciones a que haya lugar conforme a la ley, sin perjuicio de que ella adopte las decisiones que resulten pertinentes para hacer efectiva la ejecutoriedad del acto administrativo presunto.

Así tenemos que mediante radicado No. 20178200146552 del 20/02/2017, se presentó ante este despacho solicitud de investigación por silencio administrativo positivo en contra de la prestadora **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. - JOSÉ GARCÍA SANLEANDRO**, en razón a que presuntamente no dio respuesta a la solicitud presentada en ejercicio de su derecho de petición señalada en el cuadro del acápite de los hechos.

FORMULACIÓN DE CARGOS:

Por lo anterior, este despacho considera que la prestadora **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. - JOSÉ GARCÍA SANLEANDRO**, por el servicio que presta al(a) usuario(a) presuntamente incurre en **FALTA DE RESPUESTA OPORTUNA** respecto de solicitud en ejercicio de Derecho de Petición y/o Recurso antes citado(a) y presentado(a) en sede de la prestadora, de conformidad con los términos y requisitos legales establecidos para ello, con la consecuencia jurídica de configuración de Silencio Administrativo Positivo a favor del(a) usuario(a) denunciante, al desconocer el contenido de las siguientes

201700000405

Página 1 de 1

normas: artículo 158 de la Ley 142 de 1994, artículo 123 del Decreto 2150 de 1995 y artículo 9 del Decreto 2223 de 1996.

Es de advertir a la prestadora que el derecho fundamental de petición no puede esconderse, es decir que debe ser analizado de manera integral, teniendo en cuenta cada uno de los elementos de su núcleo esencial, como lo son: Respuesta oportuna, Respuesta de Fondo y Debida Notificación.

DERECHO DE DEFENSA Y TERMINOS:

De conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, se le hace saber a la prestadora **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. - JOSÉ GARCÍA SANLEANDRO**, que tiene derecho a conocer y a obtener fotocopia del expediente para tales efectos el caso expone el siguiente derecho en el sitio web de la entidad www.superservicios.gov.co, donde el ciudadano, dentro de los "servicios de información al ciudadano" encontrará un link denominado a trámites, incluir el número de radicación No. **20178200145552**.

La investigada además podrá presentar descargos y pruebas o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes contados a partir de la notificación del presente pliego de cargos, de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del art. 47 Ley 1437 de 2011.

Se le informa a la prestadora que en virtud del principio de eficiencia y celeridad contemplado en el artículo 3 del CPACA, las autoridades deben optimizar el uso de los recursos e incentivar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, razón por la cual los descargos puede aportarlos en medio virtual a través del correo spod@superservicios.gov.co, señalando que corresponde al radicado No. **20178200145552** del 20/02/2017.

NOTIFICACIONES

El presente pliego de cargos deberá ser notificado al representante legal de **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. - JOSÉ GARCÍA SANLEANDRO**, o a quien haga sus veces en la CLAYTON 55 NO. 72 - 199 PISO 7 de BARRANQUILLA ATLANTICO, haciéndole entrega de copia íntegra y gratuita del mismo, y en caso de no poderse surtir la notificación personal, enviarse a la notificación por aviso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de existir autorización expresa de la prestadora para efectuar la notificación por correo electrónico, se procederá conforme lo establece el artículo 17 del CPACA a la dirección electrónica: serviciosjuridicos@electricaribe.com.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno por no ser acto de fondo.

Dado en Bogotá a los 13/03/2017.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JENNY ELIZABETH LINDO DÍAZ
Directora General Jurídica

Proyecto: 2017-00000405 - Asignación: Contratación
Revisó: Jenny Lindo Díaz - Asignación: Contratación
Aprobó: Jenny Lindo Díaz - Director General Jurídica

Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
www.superservicios.gov.co - spod@superservicios.gov.co - 01-800-900-9000



LA DIRECTORA GENERAL TERRITORIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE
SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

TENIENDO EN CUENTA QUE

DOI: <https://doi.org/10.1515/rev-2017-0044> (received 17/02/2017) y se publica
online el 14/03/2017; aceptado 17/02/2017)

RESULTS

Selecționerul nu se reține și justifică prezența ante la portărea absolut un număr de 10 jucători în echipa din nouă, dar în final nu se distinge del.

Número Usuario	Código Suscriptor	Radicado Serie E.S.P.	Fecha Percepción
REGA DE JULIO 000896701-1 APC-AC	8550021	RE-01501703252	11/01/2017

El presente estudio de la estructura administrativa del CIPD cuenta con las siguientes

[illegible][illegible]

[illegible]

De conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, se le hace saber a la secretaría ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., ELECTROCARIBE S.A. E.S.P., JOSÉ GARCÍA SANLEANDRO, que tiene derecho a conocer y a obtener información sobre los expedientes para fines electorales, el estado expediente se encuentra a su disposición en el sitio web de la Andelux www.andelux.com.co/2017/02/20/, donde los cambios dentro del día cuatro después de información al ciudadano, encontrará un link seguimiento a transacciones, clickear el siguiente enlace: www.andelux.com.co/2017/02/20/1442302

Se informa a la autoridad que en virtud del principio de a priori y de la necesidad de cumplir con el artículo 1 del CFECA, las autoridades deben notificar a los interesados y mantener a la vista de los interesados de la información y las autorizaciones. Según lo que el interesado puede encontrar en el medio físico a través del CFECA.

El presente documento fue elaborado por el personal de la Unidad de Vigilancia y Control del 17/02/2017.

El presente grupo de cartas deberá ser rubricado por representantes legalmente reconocidos del CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. - JOSE GARCÍA SÁNCHEZ, o a quien haga sus veces, en la CARRERA 56 No. 72 - 800 PERO
MANIZALES/A TIENITO, haciendo entrega de una copia impresa y gratuita de
la misma a los Leds de la presente sede, la rubricación personal, inmediata y la notificación de
la misma al correo electrónico de la oficina del Jefe de la Ley 1437 del 2011.

Este evento de maior abrangência ocorreu de 14 a 16 de maio de 2010, com o objetivo de avaliar o desempenho das equipes de atendimento ao cliente e a satisfação dos clientes com o atendimento. O evento foi realizado no auditório da empresa, com a presença de todos os funcionários e convidados.

Carte de la ville de Montréal au premier recensement. Agence pour les services aux citoyens

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JENNY ELIZABETH LINDO GRAZ
Deborah Gervase, Tami Kozak

Programa de Pós-graduação em Engenharia de Transportes
Instituto de Engenharia de Transportes - Departamento de Engenharia de Tráfego
Av. Dr. Carlos de Faria, 156 - Jd. Anália - São Paulo - SP - 05508-900

Supplemental material for this article is available at <http://www.jstor.org/stable/40000000>.

- * Línea de la Facultad de Investigación por Ciencias Administrativas podría elevarse por una institución radcada bajo el No. 207320001 N612 del 04/01/2017
- * Caso del servicio de peluche y recursos ligeros de investigación radcada ante la Universidad por esta institución educadora

NORMAS PRESENTAMENTE VIOLADAS.

El presente documento es propiedad de la prestadora ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. - JOSÉ GARCÍA SANLEANDRO, se encuentra amparado en el artículo 119 de la Ley 142 de 1994 y el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995 y el artículo 9 del Decreto 2023 de 1996.

ANÁLISIS DEL DESPACHO

Para el caso anterior el responsable correspondiente que la figura del Saco Administrativo Positivo, no puede prescindir, como una forma de protección del usuario ante las Presunciones de Injusticia Pública Comunes, cuando estas no estén dentro de los límites y con los requisitos legales las acciones, que se vea reducidas a la mínima por los usuarios, como la acción de amparo, o la acción de nulidad.

El informe a la legislatura en la Ley 142 de 1994, la relación entre consumo y prestación de agua a través del contrato de servicios públicos a de condiciones uniformes, siendo de la ordena de este que el agua suministrada a usuarios queda prestada a la prestadora periódica, quepa y recurrente relación a tal contrato (artículos 122 y 152).

En este contexto se encuentra que el artículo 153 de la Constitución, interpretado por el artículo 12 del Decreto 2150 de 1955, que consagra expresamente la supremacía del pueblo sobre el poder, obliga al Poder del vicepresidente a "dejar en su lugar la autoridad del presidente" en el artículo 153 de la Ley 742 de 1954, toda vez que el personal designado por el vicepresidente de diversos Ministerios, prestatarios de los servicios públicos, desempeñan en esta Ley la calidad de, frente a la aplicación de muchas las disposiciones, porque si nosotros como miembros los asumimos o asumamos en desarrollo de la especificidad del contenido de algunas unidades, dentro del artículo de 153 ellos habrán cometido a partir de la fecha de

[illegible]

Los beneficios que mediante el artículo 161-2017/2000011462 del 04/01/2017, se permiten tener para beneficiarios de la Unidad de Investigación por Eventos Administrativos (Unidad de Investigación) ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E. S. P. - ELECTRICARIBE S.A. E. S. P. - JORGE GARCÍA SANLEANDRO, en virtud de que yendo de acuerdo a la ley respondiendo a la solicitud de verificación del sistema de los datos de los personas beneficiarias en el sistema del registro de los beneficiarios.

FORMULACIÓN DE CANONES

El presente es una invitación cordial para los señores **ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.C. - ELECTRICARIBE S.A. E.P. - JOSÉ GARCÍA SÁNCHEZ** por el motivo que consta en el oficio judicialmente otorgado en **FALTA DE RESPUESTA ORDINARIA** respecto al asunto en epígrafe de Decreto de Policía en Barranquilla, sobre el otorgamiento en sede de la jurisdicción de conformidad con las normas y regulaciones legales vigentes, para ser con la correspondiente entrega del documento de Silencio Administrativo emitido a favor de la suscrita, de acuerdo al Decretado y el contenido de los siguientes

CONFIDENCIAL

normas, artículo 173 de la Ley 149 de 1994, artículo 172 del Decreto 2150 de 1992 y artículo 10 del Decreto 2753 de 1997.

En su relación a la información que en derecho fundamenta la presente medida de seguridad, se debe tener en cuenta que, en virtud de la naturaleza de materia de seguridad, la información que se genera en el desarrollo de la actividad de la unidad de inteligencia, es de carácter reservado y debe ser tratada como tal.

DERECHO DE DEFENSA Y TERMINOS:

De conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 149 de 1994, la Unidad de Inteligencia de la Policía de Cundinamarca, en su calidad de entidad de la administración pública, garantiza el derecho de defensa y el debido proceso a la persona que sea objeto de la presente medida de seguridad, en el marco de la Ley 149 de 1994, artículo 172 del Decreto 2150 de 1992 y artículo 10 del Decreto 2753 de 1997.

La información reservada podrá ser consultada por la persona que sea objeto de la presente medida de seguridad, en el marco de la Ley 149 de 1994, artículo 172 del Decreto 2150 de 1992 y artículo 10 del Decreto 2753 de 1997.

De la presente a la presente que en virtud de la presente medida de seguridad, se garantiza el derecho de defensa y el debido proceso a la persona que sea objeto de la presente medida de seguridad, en el marco de la Ley 149 de 1994, artículo 172 del Decreto 2150 de 1992 y artículo 10 del Decreto 2753 de 1997.

NOTIFICACIONES

El presente informe de la Unidad de Inteligencia de la Policía de Cundinamarca, en su calidad de entidad de la administración pública, garantiza el derecho de defensa y el debido proceso a la persona que sea objeto de la presente medida de seguridad, en el marco de la Ley 149 de 1994, artículo 172 del Decreto 2150 de 1992 y artículo 10 del Decreto 2753 de 1997.

En el evento de haberse autorizado la presente medida de seguridad, se garantiza el derecho de defensa y el debido proceso a la persona que sea objeto de la presente medida de seguridad, en el marco de la Ley 149 de 1994, artículo 172 del Decreto 2150 de 1992 y artículo 10 del Decreto 2753 de 1997.

Contra la presente medida de seguridad, se garantiza el derecho de defensa y el debido proceso a la persona que sea objeto de la presente medida de seguridad, en el marco de la Ley 149 de 1994, artículo 172 del Decreto 2150 de 1992 y artículo 10 del Decreto 2753 de 1997.

Dados en Bogotá, a los 13 de mayo de 2017.

NOTIFICACIONES Y CUMPLASE

Jenny Elizabeth Lindo Diaz
Directora General Técnica

Recibido en Bogotá, a los 13 de mayo de 2017.
Recibido en Bogotá, a los 13 de mayo de 2017.
Recibido en Bogotá, a los 13 de mayo de 2017.

Se garantiza el derecho de defensa y el debido proceso a la persona que sea objeto de la presente medida de seguridad, en el marco de la Ley 149 de 1994, artículo 172 del Decreto 2150 de 1992 y artículo 10 del Decreto 2753 de 1997.



APERTURA DE INVESTIGACIÓN Y PLEO DE CARGOS
No. 201700000407 DEL 12032017
CONTRA ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. -
JOSÉ GARCÍA SANLEANDRO
EXPEDIENTE No. 2017020421005230

LA DIRECTORA GENERAL TERRITORIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE
SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

En atención de las facultades legales y en especial las conferidas por las leyes 7923, 904
y 174 de 1994, 142 de 1994, concordantes con los artículos 41 y siguientes de la Ley 1437
de 2014, el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995, el artículo 9 del Decreto 2222 de 1996, el
artículo 6 del artículo 17 del Decreto 2150 de 1995, la Resolución SSPD No. 2016-00005548 del 08 de
diciembre de 2016, y

TEMENDO EN CUENTA QUE:

El señor JOSÉ GARCÍA SANLEANDRO, radicado en el acta de los hechos, presentó una solicitud de
investigación en contra de la empresa ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. -
ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. - JOSÉ GARCÍA SANLEANDRO, en la cual requiere que se
investigue la relación de los hechos y se determine si la empresa del señor
JOSÉ GARCÍA SANLEANDRO, por el presunto incumplimiento del artículo 170 de la Ley 1437 de 1994,
está en la obligación de pagar la prestación.

La solicitud anterior fue radicata con el No. 20160201411222 del 26/12/2016 y se identifica
internamente con el expediente No. 2017020421005230.

Tras analizar, después de analizar la documentación anexa, en el expediente, se encuentra
que el señor JOSÉ GARCÍA SANLEANDRO, en la solicitud de investigación, solicita que se investigue la
relación de los hechos y se determine si la empresa ELECTRICADORA DEL CARIBE
S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. - JOSÉ GARCÍA SANLEANDRO, está en la obligación de
pagar la prestación.

HECHOS:

El señor JOSÉ GARCÍA SANLEANDRO, en la solicitud de investigación, presenta ante la Superintendencia de
Servicios Públicos Domiciliarios, la solicitud de investigación en la forma que se indica a continuación:

Nombre Usuario	Código Receptor	Indicador de E.S.P.	Fecha Prestación
JOSÉ GARCÍA SANLEANDRO	0140002	001 (Sistema de E.S.P.)	21 de noviembre de 2016

Conforme a lo que se indica en la solicitud de investigación, la SSPD cuenta con los siguientes

PRUEBAS:

1. El señor JOSÉ GARCÍA SANLEANDRO, en la solicitud de investigación, presenta ante la Superintendencia de
Servicios Públicos Domiciliarios, la solicitud de investigación en la forma que se indica a continuación:
1.1. El señor JOSÉ GARCÍA SANLEANDRO, en la solicitud de investigación, presenta ante la Superintendencia de
Servicios Públicos Domiciliarios, la solicitud de investigación en la forma que se indica a continuación:
1.2. El señor JOSÉ GARCÍA SANLEANDRO, en la solicitud de investigación, presenta ante la Superintendencia de
Servicios Públicos Domiciliarios, la solicitud de investigación en la forma que se indica a continuación:
1.3. El señor JOSÉ GARCÍA SANLEANDRO, en la solicitud de investigación, presenta ante la Superintendencia de
Servicios Públicos Domiciliarios, la solicitud de investigación en la forma que se indica a continuación:
1.4. El señor JOSÉ GARCÍA SANLEANDRO, en la solicitud de investigación, presenta ante la Superintendencia de
Servicios Públicos Domiciliarios, la solicitud de investigación en la forma que se indica a continuación:
1.5. El señor JOSÉ GARCÍA SANLEANDRO, en la solicitud de investigación, presenta ante la Superintendencia de
Servicios Públicos Domiciliarios, la solicitud de investigación en la forma que se indica a continuación:
1.6. El señor JOSÉ GARCÍA SANLEANDRO, en la solicitud de investigación, presenta ante la Superintendencia de
Servicios Públicos Domiciliarios, la solicitud de investigación en la forma que se indica a continuación:
1.7. El señor JOSÉ GARCÍA SANLEANDRO, en la solicitud de investigación, presenta ante la Superintendencia de
Servicios Públicos Domiciliarios, la solicitud de investigación en la forma que se indica a continuación:
1.8. El señor JOSÉ GARCÍA SANLEANDRO, en la solicitud de investigación, presenta ante la Superintendencia de
Servicios Públicos Domiciliarios, la solicitud de investigación en la forma que se indica a continuación:
1.9. El señor JOSÉ GARCÍA SANLEANDRO, en la solicitud de investigación, presenta ante la Superintendencia de
Servicios Públicos Domiciliarios, la solicitud de investigación en la forma que se indica a continuación:
1.10. El señor JOSÉ GARCÍA SANLEANDRO, en la solicitud de investigación, presenta ante la Superintendencia de
Servicios Públicos Domiciliarios, la solicitud de investigación en la forma que se indica a continuación:

OTROS DATOS

145

- Grupo de la Sociedad de Investigación por Internet administrada por el C.I. de la Policía Nacional, realizada en el día 20/05/2019, del 20/12/2019.
- Fecha del desarrollo de la investigación por Internet: 20/12/2019.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

En la fecha no se detecta que la presunta ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P. ELECTRICIDAD S.A. E.S.P. - JOSÉ GARCÍA SANLEANDRO, en el momento de la denuncia, violara el artículo 150 de la Ley 147 de 1994, ni el artículo 151 del Decreto 2152 de 1995, ni el artículo 152 del Decreto 2152 de 1995.

ANÁLISIS DEL DESPACHO

En la fecha no se detecta que la presunta ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P. ELECTRICIDAD S.A. E.S.P. - JOSÉ GARCÍA SANLEANDRO, en el momento de la denuncia, violara el artículo 150 de la Ley 147 de 1994, ni el artículo 151 del Decreto 2152 de 1995, ni el artículo 152 del Decreto 2152 de 1995.

Conforme a lo dispuesto en la Ley 147 de 1994, se debe en estos casos, a la presunta ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P. ELECTRICIDAD S.A. E.S.P. - JOSÉ GARCÍA SANLEANDRO, en el momento de la denuncia, violara el artículo 150 de la Ley 147 de 1994, ni el artículo 151 del Decreto 2152 de 1995, ni el artículo 152 del Decreto 2152 de 1995.

En este sentido, se encuentra que el artículo 150 de la Ley 147 de 1994, en su artículo 150, establece que la presunta ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P. ELECTRICIDAD S.A. E.S.P. - JOSÉ GARCÍA SANLEANDRO, en el momento de la denuncia, violara el artículo 150 de la Ley 147 de 1994, ni el artículo 151 del Decreto 2152 de 1995, ni el artículo 152 del Decreto 2152 de 1995.

Por lo tanto, se encuentra que la presunta ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P. ELECTRICIDAD S.A. E.S.P. - JOSÉ GARCÍA SANLEANDRO, en el momento de la denuncia, violara el artículo 150 de la Ley 147 de 1994, ni el artículo 151 del Decreto 2152 de 1995, ni el artículo 152 del Decreto 2152 de 1995.

En consecuencia, se encuentra que la presunta ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P. ELECTRICIDAD S.A. E.S.P. - JOSÉ GARCÍA SANLEANDRO, en el momento de la denuncia, violara el artículo 150 de la Ley 147 de 1994, ni el artículo 151 del Decreto 2152 de 1995, ni el artículo 152 del Decreto 2152 de 1995.

FORMULACIÓN DE CARGOS

Por lo tanto, se encuentra que la presunta ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P. ELECTRICIDAD S.A. E.S.P. - JOSÉ GARCÍA SANLEANDRO, en el momento de la denuncia, violara el artículo 150 de la Ley 147 de 1994, ni el artículo 151 del Decreto 2152 de 1995, ni el artículo 152 del Decreto 2152 de 1995.

Se encuentra que la presunta ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P. ELECTRICIDAD S.A. E.S.P. - JOSÉ GARCÍA SANLEANDRO, en el momento de la denuncia, violara el artículo 150 de la Ley 147 de 1994, ni el artículo 151 del Decreto 2152 de 1995, ni el artículo 152 del Decreto 2152 de 1995.

100-000000

Página 1 de 1

conforme al artículo 156 de la Ley 142 de 1994, artículo 121 del Decreto 2150 de 1997 y al artículo 156 del Decreto 2150 de 1997.

La ley adjunta y la producción que el director de la entidad de policía no puede ser objeto de un proceso de investigación de la actividad de la entidad de policía, en la medida en que no se trata de un proceso de investigación de la actividad de la entidad de policía, sino de un proceso de investigación de la actividad de la entidad de policía.

DERECHO DE DEFENSA Y TERMINOS:

De conformidad con el artículo 25 de la Constitución Política de Colombia, la ley adjunta y la producción que el director de la entidad de policía no puede ser objeto de un proceso de investigación de la actividad de la entidad de policía, en la medida en que no se trata de un proceso de investigación de la actividad de la entidad de policía, sino de un proceso de investigación de la actividad de la entidad de policía.

La investigación de la actividad de la entidad de policía no puede ser objeto de un proceso de investigación de la actividad de la entidad de policía, en la medida en que no se trata de un proceso de investigación de la actividad de la entidad de policía, sino de un proceso de investigación de la actividad de la entidad de policía.

De conformidad con el artículo 25 de la Constitución Política de Colombia, la ley adjunta y la producción que el director de la entidad de policía no puede ser objeto de un proceso de investigación de la actividad de la entidad de policía, en la medida en que no se trata de un proceso de investigación de la actividad de la entidad de policía, sino de un proceso de investigación de la actividad de la entidad de policía.

NOTIFICACIONES

El presente proceso de investigación de la actividad de la entidad de policía no puede ser objeto de un proceso de investigación de la actividad de la entidad de policía, en la medida en que no se trata de un proceso de investigación de la actividad de la entidad de policía, sino de un proceso de investigación de la actividad de la entidad de policía.

De conformidad con el artículo 25 de la Constitución Política de Colombia, la ley adjunta y la producción que el director de la entidad de policía no puede ser objeto de un proceso de investigación de la actividad de la entidad de policía, en la medida en que no se trata de un proceso de investigación de la actividad de la entidad de policía, sino de un proceso de investigación de la actividad de la entidad de policía.

La ley adjunta y la producción que el director de la entidad de policía no puede ser objeto de un proceso de investigación de la actividad de la entidad de policía, en la medida en que no se trata de un proceso de investigación de la actividad de la entidad de policía, sino de un proceso de investigación de la actividad de la entidad de policía.

La ley adjunta y la producción que el director de la entidad de policía no puede ser objeto de un proceso de investigación de la actividad de la entidad de policía, en la medida en que no se trata de un proceso de investigación de la actividad de la entidad de policía, sino de un proceso de investigación de la actividad de la entidad de policía.

NOTIFICACIONES Y CUMPLASE

JERRY ELIZABETH DIAZ DIAZ
Jefe de la Oficina de Investigación

El presente proceso de investigación de la actividad de la entidad de policía no puede ser objeto de un proceso de investigación de la actividad de la entidad de policía, en la medida en que no se trata de un proceso de investigación de la actividad de la entidad de policía, sino de un proceso de investigación de la actividad de la entidad de policía.

El presente proceso de investigación de la actividad de la entidad de policía no puede ser objeto de un proceso de investigación de la actividad de la entidad de policía, en la medida en que no se trata de un proceso de investigación de la actividad de la entidad de policía, sino de un proceso de investigación de la actividad de la entidad de policía.

- NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

ANÁLISIS DEL DESPACHO

El artículo 14 de la Ley 142 de 1994, la relación entre usuarios y prestadores se rige a través del contrato de servicios públicos o de consorcios verticales, siendo de la esencia de éste (Art. 454) el contractual o usuarios pueda presentar a la prestadora personas, cosas o animales a los contratos (Artículos 128 y 132).

El artículo 14 de la Ley 142 de 1994, la relación entre usuarios y prestadores se rige a través del contrato de servicios públicos o de consorcios verticales, siendo de la esencia de éste (Art. 454) el contractual o usuarios pueda presentar a la prestadora personas, cosas o animales a los contratos (Artículos 128 y 132).

«Ellos [los ministros] dicen que los desempleados que no encuentran trabajo se pueden desolgar por la ciudad o en los barrios de la periferia de praderas sin entender que los pequeños, que ya no están ya, están en la fuerza laboral. Contando los más 72 horas disponibles, el crecimiento del término de los días está creciendo. La fuerza productiva del sector público (particularmente en servicios) ya no está creciendo. Los salarios del sistema administrativo crecen. Si no la reduce, el crecimiento de la fuerza de trabajo de la Superintendencia, los Servicios Públicos, el Hospital, la institución de la Universidad, etc. ya no se puede controlar. Si no hay un pacto social que permita que los desempleados que no encuentran trabajo puedan encontrar trabajo, el crecimiento del sector administrativo [privado]

FORMULACIÓN DE CÁLCULO

El Sr. Director, este espacio considera que la prestadora **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.R.L. - ELECTRICARIBE S.A.S.P. - JOSE GARCIA SANLEON** por el servicio que presta al municipio, presta servicio en **FALTA DE RESPUESTA OPORTUNA** en la cantidad en el servicio de Servicio de Petición al Cliente, cuando el cliente llama al teléfono en sede de la prestadora, de conformidad con las normas y requisitos según el manual para ello, sin la correspondencia gráfica de configuración de Sistema Administrativo, lo cual ocasiona inconvenientes al cliente y al servicio y el control de los recursos.

Reprints of this article are available from the publisher, John Wiley & Sons, Inc., 605 Third Avenue, New York, NY 10158, USA.



WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO



LA DIRECTORA GENERAL TERRITORIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE
EDUCACIÓN MUNICIPAL DOMINICANA

TENIENDO EN CUENTA QUE

La risposta ufficiale: Eni-Info@eni.it o al fax: 20168201400282 dal 23/12/2018, o via WhatsApp al numero: 20170704201004008

HECHOS

Número Usuariu	Código	Radicaio Serie	Fecha
----------------	--------	----------------	-------

PHILIPPA

[illegible]

2019/0000000

751

- Carga de la Secretaría de Investigación por materia administrativa, artículo 100 de la Ley 178 de 1994, en concordancia con el artículo 21 de la Ley 142 de 1994.
- Carga del despacho de peticiones por materia administrativa, artículo 100 de la Ley 178 de 1994, en concordancia con el artículo 21 de la Ley 142 de 1994.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Las normas administrativas que la presunta ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. - JOSE GARCIA SANLEANDRO, al momento de emitir la resolución de 19 de mayo de 2019, violó son las siguientes:

ANÁLISIS DEL DESPACHO

Para el caso anterior es necesario tener en cuenta que la figura del Despacho Administrativo, según el artículo 100 de la Ley 178 de 1994, es un acto administrativo que tiene como finalidad la gestión de los asuntos administrativos de la entidad, en concordancia con el artículo 21 de la Ley 142 de 1994, en concordancia con el artículo 100 de la Ley 178 de 1994, en concordancia con el artículo 21 de la Ley 142 de 1994.

Conforme a lo dispuesto en la Ley 142 de 1994, la resolución administrativa emitida por la entidad, en el presente caso, es un acto administrativo que tiene como finalidad la gestión de los asuntos administrativos de la entidad, en concordancia con el artículo 21 de la Ley 142 de 1994, en concordancia con el artículo 100 de la Ley 178 de 1994, en concordancia con el artículo 21 de la Ley 142 de 1994.

En este sentido, se encuentra que el artículo 100 de la Ley 178 de 1994, en concordancia con el artículo 21 de la Ley 142 de 1994, establece que la resolución administrativa emitida por la entidad, en el presente caso, es un acto administrativo que tiene como finalidad la gestión de los asuntos administrativos de la entidad, en concordancia con el artículo 21 de la Ley 142 de 1994, en concordancia con el artículo 100 de la Ley 178 de 1994, en concordancia con el artículo 21 de la Ley 142 de 1994.

Por lo tanto, se concluye que la resolución administrativa emitida por la entidad, en el presente caso, es un acto administrativo que tiene como finalidad la gestión de los asuntos administrativos de la entidad, en concordancia con el artículo 21 de la Ley 142 de 1994, en concordancia con el artículo 100 de la Ley 178 de 1994, en concordancia con el artículo 21 de la Ley 142 de 1994.

Por lo tanto, se concluye que la resolución administrativa emitida por la entidad, en el presente caso, es un acto administrativo que tiene como finalidad la gestión de los asuntos administrativos de la entidad, en concordancia con el artículo 21 de la Ley 142 de 1994, en concordancia con el artículo 100 de la Ley 178 de 1994, en concordancia con el artículo 21 de la Ley 142 de 1994.

FORMULACION DE CARGOS

Por lo tanto, se concluye que la resolución administrativa emitida por la entidad, en el presente caso, es un acto administrativo que tiene como finalidad la gestión de los asuntos administrativos de la entidad, en concordancia con el artículo 21 de la Ley 142 de 1994, en concordancia con el artículo 100 de la Ley 178 de 1994, en concordancia con el artículo 21 de la Ley 142 de 1994.

Señor JOSE GARCIA SANLEANDRO, en calidad de representante legal de la presunta ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

Normas aplicables: Ley 142 de 1994, artículo 129 del Decreto 2150 de 1988 y el artículo 1 del Decreto 222 de 1986.

El presente escrito es una presentación que el demandante fundamenta de prueba no puede exhibirse, en virtud que debe ser anterior de manera integral, teniendo en cuenta cada uno de los elementos de su fondo esencial, como lo son: Resuena apertura, Respuesta de Fondo y Dato Notificación.

DERECHO DE DEFENSA Y TERMINOS:

De conformidad con el artículo 26 de la Constitución Política de Colombia, que le hace valer a la demandada ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., JOSÉ GARCÍA SANLEANDRO, que tiene derecho a conocer y a obtener respuesta del expediente, para tener efecto, el estado expedito se encuentra a su disposición en el sitio web de la entidad: www.electricaribe.gov.co. Para el presente, dentro del cuadro "Estado de Expediente de Notificación" encontrará un link, que permite a través de internet, incluir el número de radicación No. 20180301408202.

La investigación adelantada podrá atender descargas y solicitar a través de pruebas que permitan hacer valer dentro de los plazos (15) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación del presente pleito de carga, de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del art. 47 Ley 1437 de 2011.

En el momento en que el demandante que en virtud del período de exclusión y reinstalación correspondiente al artículo 3 del CPACA, las autoridades deben utilizar el uso de los recursos e intervenir en caso de las normativas de la integración y las comunicaciones, tanto por la cual del demandante, pueden acordarse en donde, virtual o, través del correo carib@electricaribe.gov.co, verifique que correspondiente al radicado No. 20180301408202 y 20180301408202.

NOTIFICACIONES

El presente pleito de carga, deberá ser notificado al representante legal de ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., JOSÉ GARCÍA SANLEANDRO, a quien haga sus veces, en la CAROLINA 50 760 72 - 100 PISO 1000, en el caso de no poderse acudir al representante, personal, presente a la notificación por escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de no haberse notificado expresamente de la presentación para efectuar la notificación por escrito, en el evento en que no pueda notificarse al artículo 67 del CPACA, a la demandada ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., se le notificará a través de correo electrónico: carib@electricaribe.gov.co.

Con la presente, se le notifica al demandante que se le ha notificado el presente.

Notificación hecha a: No. 20180301408202

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JENNY ELIZABETH ROLDÁN DÍAZ
Directora General Ejecutiva

Se le notifica al demandante que se le ha notificado el presente.
En el evento de no poderse acudir al representante, personal, presente a la notificación por escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Representante legal de ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
www.electricaribe.gov.co



APERTURA DE INVESTIGACIÓN Y PLIEGO DE CARGOS
No. 201700004136 DEL 13/03/2017
CONTRA ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. -
JOSE GARCIA SANLEANDRO
EXPEDIENTE No. 2017040100474E

LA DIRECTORA GENERAL TERRITORIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE
SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS

En sujeción de sus facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 79, 80, 81, 82, 130 de la Ley 142 de 1994, y en especial las conferidas por los artículos 47 y 48 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 123 del Decreto 1150 de 1996, el artículo 3 de la Ley 2223 de 1996, el artículo 2 del artículo 2 del Decreto 100 de 2002, la Resolución SSPD No. 20161200001491 del 09 de diciembre de 2016, y

TENIENDO EN CUENTA QUE:

El/los señalado/s ciudadano/s inhabilitado en el acto de los hechos, presentó una solicitud de investigación en contra de la demandada ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. - JOSE GARCIA SANLEANDRO, en la cual se alega que se otorgó la concesión a que haga legal y se otorga permiso de los señores del sector eléctrico de la ciudad, por el supuesto incumplimiento del artículo 130 de la Ley 142 de 1994, frente a una persona inhabilitada en sede de la pretensión.

La solicitud anterior fue radicada con el No. 20160201404167 del 23/12/2016 y se revoca su radicación con el expediente No. 201703042010474E.

Esta solicitud, después de analizar la documentación allegada en el expediente, encuentra como fundamento de investigación formal contra la demandada ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. - JOSE GARCIA SANLEANDRO, identificada con el No. No. 8029076706 por los siguientes HECHOS:

El/los señalado/s, por las razones a continuación, presentó ante la pretensión selectiva un documento de derecho de petición por el cual se le solicita que se otorgue la

Nombre Usuario	Código Suscriptor	Radicado Sede E.S.P.	Fecha Petición
GUARU 23176706	0147006	No. 201703042010474E	31 de noviembre de 2016

Como soporte de la solicitud anterior, se radica la SSPD sobre los siguientes

PRUEBAS



Se radica la SSPD sobre los siguientes documentos:

- 1. Solicitud de investigación presentada por el ciudadano JOSE GARCIA SANLEANDRO, en la cual se alega que se otorgó la concesión a que haga legal y se otorga permiso de los señores del sector eléctrico de la ciudad, por el supuesto incumplimiento del artículo 130 de la Ley 142 de 1994, frente a una persona inhabilitada en sede de la pretensión.
- 2. Solicitud de investigación presentada por el ciudadano JOSE GARCIA SANLEANDRO, en la cual se alega que se otorgó la concesión a que haga legal y se otorga permiso de los señores del sector eléctrico de la ciudad, por el supuesto incumplimiento del artículo 130 de la Ley 142 de 1994, frente a una persona inhabilitada en sede de la pretensión.
- 3. Solicitud de investigación presentada por el ciudadano JOSE GARCIA SANLEANDRO, en la cual se alega que se otorgó la concesión a que haga legal y se otorga permiso de los señores del sector eléctrico de la ciudad, por el supuesto incumplimiento del artículo 130 de la Ley 142 de 1994, frente a una persona inhabilitada en sede de la pretensión.

- NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS:**
- de Joaquín, demuestra que la prestadora **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.** y **JOSE GARCIA SANLEANDRO** no encuentra presuntamente violadas, el artículo 158 de la Ley 142 del 1994, el artículo 129 del Decreto 2150 de 1990 y el artículo 3 del Decreto 2223 de 1990.
- ANÁLISIS DE LA VIOLACIÓN:**

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

El presente documento es propiedad de la sociedad ELCTRICIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. - JOSÉ GARCÍA SANLEANDRO se encuentra crecientemente interesado en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, el artículo 173 del Decreto 2150 de 1996 y el artículo 7 del Decreto 2220 de 1996.

ANÁLISIS DEL DESPACHO

Para el caso uruguayo es necesario considerar que la figura del Servicio Administrativo Probatorio, en principio, es únicamente, como una forma de protección del usuario ante las Prestadoras de Servicios Públicos Concesionarias, cuando estas no atienden dentro de los términos y por lo tanto, impiden, según las percepciones, mejorar y/o retardan, interponiendo por los usuarios, como intermediarios, burocracia en el desarrollo de los

El contrato de suministro en la Ley 142 de 1994, la relación entre usuarios y prestadores de servicios, del contrato de servicios públicos de condiciones uniformes, siendo de la esfera de competencia del funcionamiento a usuarios puede presentarse a la prestadora peticiones, quejas y reclamos relativos a tal contrato (artículos 128 y 130).

[illegible]

Paraíso que hemos visto, tal vez que se demuestre que el cumplimiento de esas condiciones lo detenga o que se impida la práctica de esas prácticas en términos que lo permitan, sigue a nosotros las tres razones que hemos formulado. Desde los días 72 nos ocupamos en el desarrollo del Sistema de los 100 países. La mayor producción del producto interno bruto (producto interno bruto) se asigna a los países que se han desarrollado en términos de la producción de los productos básicos. Si se le permite a los países que se han desarrollado en términos de la producción de los productos básicos, se le permite a los países que se han desarrollado en términos de la producción de los productos básicos, se le permite a los países que se han desarrollado en términos de la producción de los productos básicos.

no. 160002 que mediante radicado No. 20160201400002 del 23/12/2016, se presentó ante el despacho judicial de investigación por vicio administrativo positivo en contra de la empresa **ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, **JOSÉ GARCÍA SANDANDRO**, en razón a que presuntamente no dio respuesta a la solicitud presentada en ejecución de su derecho de petición vertida en el cuadro del acápite de la

FORMULACIÓN DE CARGOS

Por su parte, el abogado contestó que la prestadora **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. S.P. - ELECTRICARIBE S.A. S.P. - JOSÉ GARCÍA SANLEANDRO** por el servicio que presta (ATA) no presta prácticamente nada en **FALTA DE BERMUDA COPIA** respecto de cualquier tipo de soporte de Derecho de Pelicón por Recurso ante cualquier autoridad en sede de la prestadora, de conformidad con los términos y requisitos legales mínimos que para ello, con la consecuencia jurídica de configuración en **Silencio Administrativo**, a falta de la ley, debió observar la prestadora. Al respecto, el contenido no lo requiere



APERTURA DE INVESTIGACIÓN Y PLEDO DE CARGOS
No. 20170304201000258
CONTRA ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. -
JOSE GARCIA SANLEANDRO
EXPEDIENTE No. 20170304201000258
LA DIRECTORA GENERAL TERRITORIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE
SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

En cumplimiento de sus funciones legales y en atención a las competencias por los artículos 79, 25, 80, A, 81, y 109 de la Ley 142 de 1994, con fundamento en los artículos 41 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el artículo 122 del Decreto 2100 de 1995, el artículo 9 del Decreto 2223 de 1990, el artículo 6 del artículo 7 del Decreto 2002 de 2002, la Resolución SUPD No. 2016100006101 del 04 de noviembre de 2016, y

TEMENDO EN CUENTA QUE

El servicio consumidor señalado en el Activo de los hechos, presenta una solicitud de investigación en contra de la prestadora ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. - JOSE GARCIA SANLEANDRO, en la cual requiere que se investigue la prestación que haga legal y en orden de restitución de los efectos del servicio suministrado, por el presunto incumplimiento del artículo 156 de la Ley 142 de 1994, frente a una prestación realizada en sede de la prestadora.

La demanda analizada fue radicada con el No. 20160301000258 con 23102016 y se verifica el cumplimiento de los requisitos No. 20170304201000258.

Se requiere declarar de anterior la documentación digital en el expediente, respecto a la investigación formal contra la prestadora ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. - JOSE GARCIA SANLEANDRO, identificada con el No. 20160301000258 por un expediente.

HECHOS

En el momento de la recepción y continuación, presento ante la prestadora solicitud en cumplimiento de derecho de petición y recursos, en la fecha que se indica a continuación.

Nombre Usuario	Código Suscriptor	Radicado Sede E.S.P.	Fecha Petición
ALBERTO CHAMORRO	5000472	RP 21122-001016	15 de noviembre de 2016

En la solicitud de la actuación administrativa, la SUPD cuenta con los siguientes

PRUEBAS:

Se anexa a la demanda No. 20170304201000258
Se anexa a la demanda No. 20170304201000258
Se anexa a la demanda No. 20170304201000258
Se anexa a la demanda No. 20170304201000258
Se anexa a la demanda No. 20170304201000258
Se anexa a la demanda No. 20170304201000258
Se anexa a la demanda No. 20170304201000258
Se anexa a la demanda No. 20170304201000258
Se anexa a la demanda No. 20170304201000258
Se anexa a la demanda No. 20170304201000258

El hecho de que la propiedad que el derecho fundamental de trabajo no puede excluir, es una que debe ser atribuida de manera integral, teniendo en cuenta uno de los objetivos de la acción estatal, como lo son: Promover el trabajo, Rescatar de Fiebre y mejorar la vida.

[illegible]

Se le recuerda a la manifestación que en virtud del principio de autonomía y libertad contemplados en el artículo 4 de la "LCPA" las autoridades deben respetar el uso de los recursos e instalaciones de uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, tanto por lo cual los usuarios pueden acceder en modo virtual a través del correo que@intermex.net.mx o telefónico que corresponde al número 0160201405242 o 016020088.

El presente cargo de cargo deberá ser notificado al representante legal de ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. - JOSÉ SANCHEZ SANDOZINO a quien haga caso enter en la CARRERA 55 No. 72 - 70 PISO 7, Apartamento ATLANTICO, Torrecentro edificio de una copia impresa y grabada de firma, y en caso de no poderse dar la notificación personal, proceda a la notificación por correo electrónico con la dirección en el anexo de la Ley 1437 de 2011.

Tous les renseignements sont donnés sans aucune garantie de responsabilité.

© 2005 Blackwell Publishing Ltd, *Journal of Internal Medicine* 258: 253–260

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
JENNY ELIZABETH LINDO DIA

© 2000 Blackwell Science Ltd, *Journal of Internal Medicine* 247: 395–402

Fecha Recepción: 2017-06-02 14:51:38.0
Remitente: no-reply@certificado.4-72.com.co
Destinatario: sspd@superservicios.gov.co
CC:
Asunto: Error06 [NOTIFICACION PLIEGO DE CARGOS [20178000258171]]
Lleida.net

Lo sentimos, ha habido un error

No hemos podido procesar tu email certificado. El correo **no puede superar 20 MB de tamaño**. Por favor, reduce el tamaño del adjunto y vuelve a intentarlo. El e-mail se ha enviado desde la dirección "sspd@superservicios.gov.co" al destinatario "serviciosjuridicoseca@electricaribe.com".

El servicio de **envíos**
de Colombia



Ésta es una respuesta automática del sistema. Si deseas ponerte en contacto con nosotros, puedes hacerlo por correo a servicioalcliente@4-72.com.co o en el teléfono 57-1 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210

Ref.Id:149624468619904

2017820331892

de _____ de 2011
Señores
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Bogotá

REPÚBLICA COLOMBIANA
SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
DIRECCIÓN TERRITORIAL NORTE
P.O. BOX 188
18 ABR 2017
CORRESPONDENCIA
RECIBIDA EXTERNA

Referencia: Solicitud de reconocimiento como tercero afectado dentro de la investigación por silencio administrativo, proceso adelantado bajo el radicado SSPD No. 2017820331892. MADDA JANEIRO, HUGO F. mayor de edad, identificado(a) como aparece al pie de mi correspondiente firma, respetuosamente me dirijo a Usted, en ejercicio de mis derechos constitucionales y legales, con el fin de que se me reconozca como tercero afectado dentro de la investigación de la referencia, por las razones de hecho y de derecho que a continuación expongo:

1. Mediante escrito del _____ de _____ de _____ ante este despacho investigaron por silencio administrativo positivo, contra la prestadora interpuesto el día _____ de _____ de 2011, bajo el radicado _____.

2. Que con la solicitud de investigación busco el reconocimiento por los efectos del silencio administrativo positivo, por lo que con cualquier decisión que llegue a tomar dentro de la presente investigación puedo resultar directamente afectado(a).

3. Mediante Radicado No. 55111 de 2017820331892
de 29-03-2011 se me comunicó que el proceso de investigación se encontraba en curso.

(Puede haber sido afectado por lo concerniente a la investigación, si se le encuentra en capacidad de aportar pruebas que contribuyan a esclarecer los hechos materia de la investigación)

4. Dando cumplimiento a lo señalado en el artículo 27 y 30 de la Ley 1437 de 2011, solicito expresamente mi reconocimiento como tercero.

Pruebas: De acuerdo a lo señalado, solicito que se tenga cuenta de mis peticiones las pruebas que obran en los archivos magnéticos y documentales de la Entidad, y los que a continuación relaciono y anexo:



Atentamente,
Firma: Maria Jandy Ríos Martínez
Nombre: Maria Jandy Ríos Martínez
Cédula de Ciudadanía No. 43982999
Dirección de Notificaciones: calles 5A No. 277
Teléfono: 34414215

F-1



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 20178000401021
Fecha: 04/05/2017

GD-F-007 V.10

Página 1 de 2

Bogotá, D.C.

Señor(a):
MARIA JANETH RIOS MARTINEZ
CARRERA 5A- NO.- 32-77 BUENOS AIRES CASA
RIOHACHA- LA GUAJIRA

Referencia: Acto administrativo por el cual se reconoce la calidad de tercero afectado dentro del proceso administrativo sancionatorio SSPD No. 20178200146562 Expediente 2017820420100702E

Que bajo el radicado de la referencia, esta Dirección General viene adelantando el trámite de Investigación por presunto silencio administrativo positivo interpuesto por el usuario **MARIA JANETH RIOS MARTINEZ**, en contra de la prestadora **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. - JOSÉ GARCIA SANLEANDRO**.

Con el fin de tramitar la investigación por silencio administrativo positivo (SAP), de acuerdo con la denuncia formulada, la Dirección General, en atención a lo señalado en los artículos 37 y 38¹ de la Ley 1437 de 2011, le comunicó al usuario(a), que si considera que puede resultar

1 ***Artículo 38. Intervención de terceros.** Los terceros podrán intervenir en las actuaciones administrativas con los mismos derechos, deberes y responsabilidades de quienes son parte interesada, en los siguientes casos:

1. Cuando hayan promovido la actuación administrativa sancionatoria en calidad de denunciantes, resulten afectados con la conducta por la cual se adelanta la investigación, o estén en capacidad de aportar pruebas que contribuyan a dilucidar los hechos materia de la misma.

2. Cuando sus derechos o su situación jurídica puedan resultar afectados con la actuación administrativa adelantada en interés particular, o cuando la decisión que sobre ella recaiga pueda ocasionarles perjuicios.

3. Cuando la actuación haya sido iniciada en interés general.

Parágrafo. La petición deberá reunir los requisitos previstos en el artículo 16 y en ella se indicará cuál es el interés de participar en la actuación y se allegarán o solicitarán las pruebas que el interesado pretenda hacer valer. La autoridad que la tramita la resolverá de plano y contra esta decisión no procederá recurso alguno."



Sede principal. Carrera 18 Nro. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221
PBX (1) 691 3005 Fax (1) 691 3059 - sspd@superservicios.gov.co
Línea de atención (1) 691 3006 Bogotá. Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
NIT: 800.250.984.6
Carrera 34 No. 54-92 - Bucaramanga, Colombia - código postal: 680003
Calle 19 nro. 13 A -12, Bogotá D.C. Código postal: 110311
Calle 26 Norte No. 6 Bis - 19 - Cali, Colombia - código postal: 760046
Carrera. 59 No. 75 -134 Barranquilla, Colombia - código postal: 080001
Calle 32 F Diagonal 74 B-76 Medellín, Colombia - código postal: 050031
www.superservicios.gov.co

directamente afectado por la decisión que se llegue a tomar dentro del procedimiento, debía solicitar a este despacho le sea reconocida su calidad de tercero afectado para gozar de los mismos derechos, deberes y responsabilidades de quien es parte.

De acuerdo a ello mediante escrito radicado ante esta Superintendencia, el usuario(a) señalado, solicitó a este despacho se le reconozca como tercero afectado dentro del procedimiento sancionatorio que se adelanta bajo el radicado de la referencia.

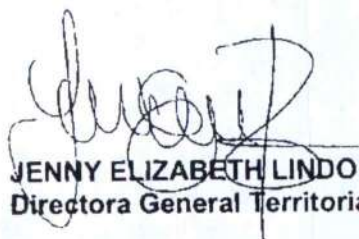
Una vez estudiada la solicitud, este despacho pudo determinar que efectivamente el(la) señor(a) **MARIA JANETH RIOS MARTINEZ** ostenta la calidad de tercero afectado, toda vez que el interés que le acude para participar en la actuación como tercero interviniente se encuentra inmersa en los casos señalados en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

Que en consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta la facultad dada por el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011 y en aras de garantizar el debido proceso, el derecho de defensa y el derecho de contradicción, se hace necesario e indispensable reconocer la calidad de tercero afectado al(la) señor(a) **MARIA JANETH RIOS MARTINEZ** dentro del procedimiento sancionatorio que se adelanta bajo el radicado de la referencia, por el presunto incumplimiento del artículo 158 de la Ley 142 de 1994, contra la prestadora **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. - JOSÉ GARCIA SANLEANDRO**; calidad que le permitirá gozar de los mismos derechos, deberes y responsabilidades de quien es parte, conforme a lo señalado en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

Es de advertir que contra la presente decisión no procede recurso alguno por ser un auto de trámite.

Dado en Bogotá, a los **04/05/2017**.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JENNY ELIZABETH LINDO DIAZ
Directora General Territorial

Proyectó: Isabel Cristina Quiroga Gómez - Abogada Contratista
Revisó: Lina Yulieth Luna Varón - Abogado Contratista
Aprobó: Jenny Elizabeth Lindo Díaz - Directora General Territorial



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20178000405411

Fecha: 05/05/2017

CT-F-008 V.7

Página 1 de 2

Bogotá, D.C.

Señor(a):

REPRESENTANTE LEGAL

ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. - JOSÉ GARCIA SANLEANDRO

CARRERA 55 NO. 72 - 109 PISO 7

serviciosjuridicoseca@electricaribe.com

BARRANQUILLA- ATLANTICO

Asunto: Traslado para presentar alegatos dentro de la investigación adelantada contra la prestadora **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. - JOSÉ GARCIA SANLEANDRO**, por la presunta ocurrencia de un silencio administrativo positivo. Radicado No. 20178200146562 del 20/02/2017, expediente 2017820420100702E.

Respetado(a) señor(a):

Una vez agotadas las etapas procesales dentro de la investigación sancionatoria de la referencia; este despacho atendiendo a que no se presentó solicitud alguna por parte de los sujetos procesales para practicar pruebas; y que este despacho tampoco consideró necesario decretarlas de oficio; **declara cerrada la etapa probatoria** dentro de la presente actuación administrativa, teniendo en cuenta que el término para presentar descargos, solicitar y practicar pruebas ya se encuentran agotados.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -- Ley 1437 de 2011,



C014/5927



C014/5927

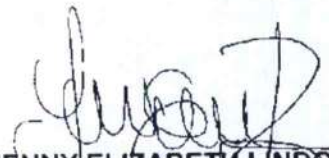
Sede principal, Carrera 18 Nro. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221
PBX (1) 691 3005. Fax (1) 691 3059 - sspd@superservicios.gov.co
Línea de atención (1) 691 3006 Bogotá. Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
NIT: 800.250.984.6
Carrera 34 No. 54-92 - Bucaramanga, Colombia - código postal: 680003
Calle 19 No. 13 A -12 - Bogotá D.C., Colombia - código postal: 110311
Calle 26 Norte No. 6 Bis - 19 - Cali, Colombia - código postal: 760046
Carrera 59 No. 75 -134 Barranquilla, Colombia - código postal: 080001
Calle 32 F Diagonal 74 B-76 Medellín, Colombia - código postal: 050031
www.superservicios.gov.co

procedemos a correr traslado a la prestadora investigada, por el término de diez (10) días, para que presente los alegatos respectivos frente a la investigación de la referencia.

En desarrollo de los principios de economía, celeridad y eficacia¹, y conforme a los postulados de la Ley 527 de 1999², la información y/o documentación puede ser digitalizada y remitida a esta Superintendencia a través del correo electrónico: sspd@superservicios.gov.co indicando en todo caso la información a que se refiere el presente artículo.

Se advierte a la prestadora que contra el presente auto no procede recurso alguno, por tratarse de un auto de trámite; así mismo se le recuerda que tiene a su disposición el expediente físico de la investigación, cuya documentación reposa en las dependencias de esta entidad, al cual podrá acceder cuando lo considere necesario, previa acreditación de su legitimación.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



JENNY ELIZABETH LINDO DÍAZ
Directora General Territorial

Proyectó: Isabel Cristina Quiroga Gómez - Abogada Contratista
Revisó: Lina Yulieth Luna Varón - Abogado Contratista
Aprobó: Jenny Elizabeth Lindo Díaz - Directora General Territorial

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Artículo 3º: "PRINCIPIOS ORIENTADORES. Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera".

² Ley 527 de 1999: "Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones (...)".

[illegible]

Señor(a):
REPRESENTANTE LEGAL
ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. - JOSE
GARCIA SANLEANDRO
CARRERA 55 NO. 72 - 109 PISO 7
serviciosjuridicos@electricaribe.com
BARRANQUILLA - ATLANTICO

Asunto: Traslado para presentar alegatos dentro de la investigación adelantada contra la prestadora ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. - JOSÉ GARCÍA SANLEANDRO, por la presunta ocurrencia de un silencio administrativo positivo. Radicado No. 20178200146562 del 20/02/2017, expediente 2017820420100702E.

Respostas(a) sefor(a):

Una vez agotadas las etapas procesales dentro de la vía de la impugnación de la referencia, este despacho atenderá a que no se presente solicitud alguna por parte de los sujetos procesales para practicar pruebas, y que este despacho siempre tendrá necesario decretarías de oficio **declarar cerrada la etapa probatoria** de la presente impugnación administrativa, siendo en cuanto que el término para presentar alegatos, solicitar y practicar pruebas ya se encuentran agotados.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso c) del artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

[illegible]

En desarrollo de los principios de economía, celeridad y eficacia³, y conforme a los postulados de la Ley 527 de 1999⁴, la información y/o documentación puede ser digitalizada y remitida a esta Superintendencia a través del correo electrónico: aspd@superservicios.gov.co indicando en todo caso la información a que se refiere el presente artículo.

Se advierte a la prestadora que contra el presente auto no procede recurso alguno, por tratarse de un auto de trámite; así mismo se le recuerda que tiene a su disposición el expediente físico de la investigación, cuya documentación reposa en las dependencias de esta entidad, al cual podrá acceder cuando lo considere necesario, previa acreditación de su legitimación.

JENNY ELIZABETH LINDO DIAZ
Directora General Territorial

Prosecco: Paolo Cristofari, Giorgio Caruso - Altoppaia Cornalato
 Reyer: Leo Valerio Long, Walter - Altoppaia Cornalato
 Rossi: Anna Elizabeth Long, Hart - Quantico Cornale Lombard



Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
www.superintendencia.gov.co - 0100000000superintendencia.gov.co



**Superintendencia de Servicios Públicos
Domiciliarios
V 5.2**

RADICADO NO:

20178200557002

Dependencia rad:

DIRECCION TERRITORIAL
NORTE

Fecha de Generación:

12/06/2017 12:29:22

Fecha
Recepción: Mon Jun 12 00:00:00 COT 2017
Remitente: documentoseca@electricaribe.com
Destinatario: dtnorte@superservicios.gov.co
CC:
Asunto: DESCARGOS - 20178000004016

Señores: Direccion Territorial Norte
DESCARGOS - 20178000004016

Barranquilla, 12 de Junio de 2017

Señores:

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOSAttn.: **Dr. ELVERTH SANTOS ROMERO****Director Territorial Norte**

Carrera 59 No. 75 - 134

Ciudad

ASUNTO: Descargos a pliego de cargos No. 20178200002366 del 13/03/2017. NIC 6539092.

LUIS CARLOS CRUZ RÍOS, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado legalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma y portador de la Tarjeta Profesional Número 128820 del C.S.J, actuando como apoderado general para asuntos jurídicos de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE. S.A. E.S.P., de conformidad con la escritura pública No. 2561 de 4 de diciembre de 2008 de la Notaría Tercera de Barranquilla, comedidamente me dirijo a usted, dentro del término señalado a fin de presentar los descargos relativos al pliego de cargos de la referencia.

I. CUESTIÓN PREVIA**1. DEL PLIEGO DE CARGOS PRESENTADO POR LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.**

Mediante Auto de Pliego de Cargos No. **20178200002366 del 13/03/2017**, de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en ejercicio de las funciones consagradas en el literal d, numeral 6.3 del artículo 6 del Decreto 548 de 1995, ordenó la apertura de investigación formal en contra de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. por supuesta omisión del artículo 158 de la ley 142 de 1994, en el sentido de no dar respuesta oportuna por indebida notificación, al escrito, presentado el día 21 de noviembre de 2016, por el señor (a) **JAIRO PEREZ MENDOZA**, con **NIC 6539092**.

2. CONSIDERACIONES DE LA EMPRESA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.

En el caso del señor (a) **JAIRO PEREZ MENDOZA**, con denuncia realizada de oficio por la SSPD con radicado de presentación No. 20168201411232 de fecha 26/12/2016, por la no respuesta al escrito de fecha 21 de noviembre de 2016; nos permitimos comunicarle que al confrontar la información de nuestro sistema de gestión comercial OPEN SGC, encontramos que fue presentado escrito por el señor (a) **JAIRO PEREZ MENDOZA**, el día 21 de noviembre de 2016 para el **NIC 6539092**, recibido con RE1120201631879, con el cual presenta reclamo por cobro de la energía dejada de facturar emitido en el mes de septiembre de 2016.

En atención a su escrito presentado en nuestro Centro de Atención Presencial el día 21 de noviembre de 2016, sobre el cobro de la energía dejada de facturar emitido en el mes de septiembre de 2016, al respecto le informamos lo siguiente:



A partir del 15 de Enero de 2015 se encuentra vigente un nuevo CCU, el cual puede consultar en la página www.electricaribe.com, haciendo clic en la sección "Hogar", luego en "Distribución de electricidad" y se encontrará la sección "Contrato de Condiciones Uniformes", en donde se encuentra su contenido en archivo en PDF. Así mismo, este contrato lo puede encontrar en una oficina comercial de la Empresa.

Siendo así las cosas, se estipula un nuevo proceso para determinar la energía consumida dejada de facturar, el cual se encuentra enmarcado en el CAPITULO VII.- PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACIÓN, LIQUIDACIÓN Y COBRO DE CONSUMOS DEJADOS DE FACTURAR POR IRREGULARIDADES O ANOMALÍAS TÉCNICAS- del nuevo contrato de condiciones uniformes.

Este nuevo proceso no contempla el envío del pliego de cargos, auto de pruebas, ni la presentación de los descargos ni objeciones, sino la emisión de la factura por la energía consumida dejada de facturar contra la cual proceden los distintos mecanismos de defensa contemplados en la ley

La empresa Electricaribe S.A E.S.P. en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 142 de 1994, el Contrato de Condiciones Uniformes y demás normas que regulan la prestación del Servicio Público Domiciliario de Energía Eléctrica, realizó el día 26 DE SEPTIEMBRE DE 2016 una revisión técnica en las instalaciones eléctricas del inmueble ubicado en la CARRERA 28 NO. 24 - 39 APARTAMENTO 01, identificado en el sistema comercial, con el NIC 6539092.

En desarrollo de esta visita técnica y para efectos de acreditar las actuaciones adelantadas durante esta visita se levantó el acta de instalación de eléctrica No. 22753622 encontrándose la anomalía ACOMETIDA FRAUDULENTA - ACOMETIDA AÉREA INTERVENIDA (DERIVACIÓN).

Con decisión bajo consecutivo N° 4482433 del 29 de Noviembre de 2016 se envía respuesta. Enviándose carta de citación de fecha 29 de Noviembre de 2016 a la dirección designada por el usuario para recibir notificaciones (CARRERA 28 No. 29 - 39 EL REBOLO, BARRANQUILLA), mediante correo certificado.

Debido a que el usuario no se notificó de manera personal y en cumplimiento de los requisitos de notificación contemplados en el artículo 69 del CPACA Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se envía aviso de notificación.

El Consejo de Estado, a través de sentencia de fecha 24 de noviembre de 2003, ha expresado que "el aviso entregado a través de una empresa de mensajería especializada tiene tanta o más eficacia que el enviado a través del correo certificado" esto ha sido totalmente ratificado por la SSPD mediante concepto 277 de 2009, donde argumenta que "El Consejo de Estado admite la posibilidad de reemplazar la citación hecha por correo certificado por la citación hecha mediante mensajería especializada siempre que esta cumpla con los siguientes requisitos:

"el control de la prueba de entrega del envío que se consigna en un documento en el que conste un número de orden, fecha, hora de entrega, firma e identificación de quien recibió, aunado a una entrega muy rápida".

Veamos que la empresa en el presente caso cumplió con los requisitos exigidos, en lo referente a los datos que debe llevar la guía de entrega; se especifica: un número de





orden, dirección a la cual se dirige la citación e identificación de la empresa de mensajería.

En virtud a lo anterior, queda claro que la Empresa cumplió con las diligencias tendientes a notificarle al cliente de la respuesta a su escrito presentado en la fecha arriba mencionada, enviando las citaciones a la dirección por él aportada en el cuerpo del escrito, y consignada en el sello de recibido del mismo.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, se hace evidente que la empresa nunca se sustrajo de su deber legal, de darle respuesta el escrito presentado por el cliente, ya que se pronunció a través del **Consecutivo No. 4482433** del 29 de Noviembre de 2016, respondiendo en forma oportuna. Además, se cumplió con el envío de la citación para la notificación personal, situación que a la luz del derecho se entiende como una notificación por conducta concluyente.

Las explicaciones dadas al usuario, han sido claras y argumentativas, oportuna y con un debido proceso de notificación agotado, por lo tanto no existe causal de Silencio Administrativo Positivo que alegar, motivo por el cual nos permitimos solicitar el archivo definitivo de la investigación.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS DE DEFENSA:

1. ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA FIGURA DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO EN MATERIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Sea lo primero aclarar al Director Territorial Zona Norte, tener siempre presente que la prestación de los servicios públicos se encuentra regulada por la Ley 142 de 1994 y en el caso de la energía eléctrica, también por la Ley 143 de 1994.

Además, el marco general fijado por la Ley en la relación empresa - usuario, está regida por el Contrato de Condiciones Uniformes y las resoluciones que al efecto expida la comisión de regulación respectiva. Por su parte, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios cumple la función de vigilancia y control sobre las actuaciones desplegadas por las entidades que conforman el sector.

Antes de citar el caso los respectivos comentarios al interior del Pliego de Cargos de la referencia, le recordamos a éste Honorable Órgano de Control que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ha establecido en concepto rendido por la Oficina Jurídica de esa entidad que: ***"La figura del silencio administrativo positivo, no puede ser invocada, a pesar de verificarse su acaecimiento, respecto de situaciones ilegales o física y técnicamente imposibles, a la luz de las leyes vigentes. En este sentido es claro y evidente que cualquier solicitud para que proceda la declaratoria de un silencio empresarial debe analizarse a la luz de su posibilidad técnica y especialmente legal - licitud del objeto y de la causa-"***

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, sólo se positivizan las pretensiones que se hagan vía petición, queja o recurso relativas al contrato de servicios públicos. Por su parte, el artículo 154 de la Ley 142 de 1994 dispone que el recurso es un acto del suscriptor o usuario para obligar a la empresa a revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato, y a renglón seguido que contra los actos de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación que realice la empresa proceden el recurso de reposición, y el de apelación en los casos en que expresamente lo consagre la ley.



Teniendo en cuenta la lectura armónica de las disposiciones citadas, se tiene que el silencio administrativo positivo es posible, frente aquellas peticiones y recursos que se refieran a situaciones que afecten la prestación del servicio o la ejecución del contrato tales como su negativa, suspensión, terminación, corte, facturación e indebida aplicación de la estratificación en la factura. En otras palabras, no se puede exigir que vía silencio se reconozcan los efectos de peticiones, quejas o recursos que nada tengan que ver con los supuestos antes enunciados.

De igual forma, debe señalarse que aún cuando se trate de peticiones, quejas o recursos relativos al contrato de condiciones uniformes y enmarcadas en los términos del artículo 154 de la Ley 142 de 1994, el silencio administrativo no puede recaer sobre peticiones jurídicamente improcedentes o imposibles de cumplir, es decir, aquellas cuya positivización comportaría una flagrante ilegalidad, por ejemplo, aquellas que se refieran a la exoneración del pago de los servicios públicos o exoneración del cargo fijo cuando éste deba cobrarse por virtud de la ley o la regulación, o la exoneración del pago de contribución a los usuarios que legalmente están obligados a pagarla, etc.

2. INDEBIDA FORMULACIÓN DE CARGOS

Cabe señalar también que la luz de lo expuesto en el numeral 1 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, la facultad sancionatoria de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios por violación de leyes y actos administrativos como los que se mencionan en el Pliego de Cargos que nos ocupa, adquiere relevancia cuando su incumplimiento afecte en forma directa e inmediata a los intereses de los usuarios determinados, lo cual no ocurre en la presente investigación.

3. DEL DERECHO DE PETICIÓN:

De acuerdo a la reiterada jurisprudencia de la H Corte Constitucional, la finalidad y objeto del derecho de petición " Consiste no simplemente en el derecho a obtener una respuesta por parte de las autoridades, sino que exista una resolución al asunto solicitado, lo cual si bien no implica que la solución sea favorable, tampoco satisface sin que se entre a tomar una posición de fondo, clara y precisa, por el competente; Por esto puede decirse también que el derecho de petición que la constitución consagra no queda satisfecho con el silencio administrativo que algunas normas disponen, pues esto es apenas un mecanismo que la ley se ingenia para que se adelante la actuación y no sea bloqueada por la administración. Especialmente con vista en la promoción de las acciones judiciales respectivas, pero en forma ninguna cumple con las exigencias Constitucionales que se dejan expuesta y que responden a una necesidad material y sustantiva de resolución y no a una consecuencia meramente formal y procedimental, así sea de tanta importancia ". (Const, Sent T-481/92 Jaime Sanin) El subrayado es nuestro. **En consecuencia Electricaribe SA E.S.P con su actuación a cumplido el anterior precepto Constitucional; y ha resguardado el derecho fundamental de petición que le asiste al accionante, toda vez que no dejo de responder su petición,**

Recordamos que nuestra H Corte Constitucional ha establecido los Límites del derecho de petición en los siguientes términos:

A pesar de lo anterior, y de las características que debe tener una respuesta por parte de la administración tal y como lo ha fijado la jurisprudencia, es importante señalar que no ha sido considerado como parte del derecho de petición el que la entidad ante quien se presenta la petición, solicitud o consulta, se vea obligada a conceder la petición presentada en los términos en los cuales lo desea el peticionario. En ese sentido la Corte ha dicho: "(...) La Corte Constitucional ha expuesto con absoluta claridad que "(...) no se



ELECTRICARIBE

debe confundir el derecho de petición - cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución. con el contenido de lo - **que se**

pide, es decir, con la materia de la petición. Lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el Acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal (...)’ (...)”.

Adicionalmente ha expuesto: “(...) Desde luego no puede tomarse como parte del derecho de petición una prerrogativa que lleve forzosamente a que la administración (o en este caso ELECTRICARIBE) defina de manera favorable las pretensiones del solicitante, (...)”.

“(…) Reiteramos que no significa esto que deban responderse las peticiones en una determinada forma: lo que se exige es un pronunciamiento oportuno (...)”.

III. PETICIÓN

Por todo lo expuesto anteriormente, comedidamente le solicito tener en cuenta los argumentos y todas las pruebas que se han aportado y en consecuencia exonerar a la Empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., del cargo que se le imputa y que no se inicie trámite sancionatorio alguno, toda vez ha sido diligente en su cumplimiento.

IV. PRUEBAS

Las contenidas en el radicado No. 20168201411232 de fecha 26/12/2016.

1. Respuesta emitida mediante consecutivo No. 4482433 del 29 de Noviembre de 2016.
2. Citación para notificación personal.
3. Notificación por aviso.
4. escrito presentado por el Usuario

V. NOTIFICACIONES

Se reciben notificaciones en la secretaría de su despacho o en la dirección Carrera 55 No. 72-109. Piso 4 Centro Ejecutivo II. Seguro de haber cumplido a cabalidad con lo ordenado por su despacho.

Cordialmente,

LUIS CARLOS CRUZ RÍOS
C.C. 72251406 expedida en Barranquilla
T.P. 128820 del C.S.J



Consecutivo No.4482433
Barranquilla, 29 de Noviembre de 2016

Señor:
JAIRO PEREZ MENDOZA
CARRERA 28 No. 29 - 39 EL REBOLO, BARRANQUILLA
NIC: 6539092

ASUNTO: Reclamación No.RE1120201631879.

Estimado Señor Pérez:

En atención a su escrito presentado en nuestro Centro de Atención Presencial el día 21 de noviembre de 2016, sobre el cobro de la energía dejada de facturar emitido en el mes de septiembre de 2016, al respecto le informamos lo siguiente:

A partir del 15 de Enero de 2015 se encuentra vigente un nuevo CCU, el cual puede consultar en la página www.electricaribe.com, haciendo clic en la sección "Hogar", luego en "Distribución de electricidad" y se encontrará la sección "Contrato de Condiciones Uniformes", en donde se encuentra su contenido en archivo en PDF. Así mismo, este contrato lo puede encontrar en una oficina comercial de la Empresa.

Siendo así las cosas, se estipula un nuevo proceso para determinar la energía consumida dejada de facturar, el cual se encuentra enmarcado en el CAPITULO VII.- PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACIÓN, LIQUIDACIÓN Y COBRO DE CONSUMOS DEJADOS DE FACTURAR POR IRREGULARIDADES O ANOMALÍAS TÉCNICAS- del nuevo contrato de condiciones uniformes.

Este nuevo proceso no contempla el envío del pliego de cargos, auto de pruebas, ni la presentación de los descargos ni objeciones, sino la emisión de la factura por la energía consumida dejada de facturar contra la cual proceden los distintos mecanismos de defensa contemplados en la ley

Ahora bien, procedemos a dar tramite a su reclamación como reclamo inicial, en ese orden de ideas, damos respuesta así:

La empresa Electricaribe S.A E.S.P. en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 142 de 1994, el Contrato de Condiciones Uniformes y demás normas que regulan la prestación del Servicio Público Domiciliario de Energía Eléctrica, realizó el día 26 DE SEPTIEMBRE DE 2016 una revisión técnica en las instalaciones eléctricas del inmueble ubicado en la CARRERA 28 NO. 24 - 39 APARTAMENTO 01, identificado en el sistema comercial, con el NIC 6539092.

En desarrollo de esta visita técnica y para efectos de acreditar las actuaciones adelantadas durante esta visita se levantó el acta de instalación de eléctrica No. 22753622 encontrándose la anomalía ACOMETIDA FRAUDULENTA - ACOMETIDA AÉREA INTERVENIDA (DERIVACIÓN). Así mismo se obtuvieron las siguientes pruebas:

1. Acta de Revisión: Dentro del expediente, se encuentra como prueba documental el Acta de Revisión con Orden de Servicio No. 22753622 de fecha 9/26/2016 en la cual se plasmaron los resultados evidenciados en la revisión técnica desarrollada en las instalaciones eléctricas del inmueble en mención, en esta acta se consignó la anomalía consistente en: ACOMETIDA FRAUDULENTA - ACOMETIDA AÉREA INTERVENIDA (DERIVACIÓN), datos del cliente, datos del predio, censo de carga de los aparatos eléctricos susceptibles de conexión encontrándose 1.70 kW.
2. Fotografías que evidencian la Anomalía Técnica detectada: En desarrollo de la revisión se obtuvieron registros fotográficos que soportan el procedimiento adelantado el día de la revisión técnica y evidencian la anomalía detectada.

3. Formato de Liquidación: Es la cuantificación de la energía consumida dejada de facturar, a causa de la anomalía detectada, conforme al método de liquidación establecido para este caso en particular.

Cabe anotar que esta revisión técnica se realizó conforme a lo establecido en las cláusulas 43 "VERIFICACIÓN EN SITIO DE INSTALACIÓN Y DE EQUIPOS PARA MEDICIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA" y 44 "GARANTÍAS PARA LA VERIFICACIÓN EN SITIO" del Contrato de Condiciones Uniformes de ELECTRICARIBE y las normas técnicas, concediéndoles incluso al usuario el derecho de ser asistido por un técnico particular.

De la valoración de todas estas pruebas, se puede establecer la existencia de la siguiente anomalía: ACOMETIDA FRAUDULENTA - ACOMETIDA AÉREA INTERVENIDA (DERIVACIÓN) Esta anomalía técnica evidentemente afecta la medida, ya que le impide al medidor registrar la totalidad de la energía que efectivamente se consume en el inmueble, lo cual da lugar al cobro de un energía consumida dejada de facturar, tal y como lo establecen las cláusulas 46 y 47 del Contrato de Condiciones Uniformes de ELECTRICARIBE.

Teniendo en cuenta lo anterior, ELECTRICARIBE procedió a la valoración de las pruebas y soportes recaudados, se evidenció la situación anómala detectada y la forma como esta afectó el registro de la energía consumida en el suministro; se resalta en el análisis del caso.

En cuanto a sus argumentos:

Nos permitimos informarle que Electricaribe S.A E.S.P es una empresa conocedora y respetuosa de los derechos de nuestros usuarios, por ende todas las actuaciones adelantadas por la empresa se llevan a cabo con plena observancia de los parámetros legales, respetando la legislación vigente y aplicable a cada caso en concreto, por lo anterior le informamos que Electricaribe S.A E.S.P ha respetado y continuara respetando los derechos que como usuario le asisten.

Toda acta debe cumplir con unos requisitos, y precisamente uno de esos requerimientos fundamentales es la firma del cliente y en caso de que por algún motivo este no firmara cualquier persona que también presenciase la visita en calidad de persona natural podrá suscribir y firmar el acta, en calidad de testigo. De esta forma se esta cumpliendo con los requisitos mínimos exigidos para el diligenciamiento de estas respetando el debido proceso, pero, este detalle no invalida el acta ni su diligenciamiento ya que la misma cuenta con todas las exigencias y es válida como prueba documental de los hechos.

Es valido aclarar que la labor de revisión fue llevada a cabo en cada una de las etapas las cuales se encuentran estipuladas en Nuestro Contrato de Condiciones Uniformes, y en las normas legales vigentes, es así como nuestros funcionarios al llegar al predio se identifica ante quien atienda la diligencia, informándole el objeto de la misma, de su derecho de estar presente y participar de la diligencia, así como de estar asistido por un técnico o persona especializada en la materia o no, para lo cual contará con el término de 15 minutos, igualmente le comunicará el derecho que tiene para hacer valer cualquier medio probatorio tendiente a controvertir y/o desvirtuar los resultados de la verificación, en caso de que a ello haya lugar. Para la realización de la visita técnica se solicitó la presencia del Usuario del inmueble, tal y como quedó consignado en el acta.

Reiteramos que la Compañía al levantar un acta de revisión que reporta anomalía (la cual se realiza cumpliendo con los llenos y requisitos necesarios, y con los soportes de la anomalía consignada), ha establecido un procedimiento a seguir y la Empresa debe acogerlo según el Contrato de Condiciones Uniformes, leyes y normas vigentes. Cuando la Empresa presenta un acta de anomalía, brinda al cliente la oportunidad de presentar las reclamaciones y recursos en los términos del artículo 154 de la Ley 142 de 1994, y con la presentación de la presente reclamación está haciendo uso de su derecho de con el fin de no violar la presunción de inocencia (para los cual

se recopila las pruebas pertinentes que demuestran la existencia del acta), el derecho de defensa y el debido proceso.

Así mismo le indicamos que toda acta debe cumplir con unos requisitos y precisamente uno de esos requisitos fundamentales es la firma del cliente / Usuario que atiende la revisión, pero, si este por algún motivo no firmara o se niega a firmar el acta, cualquier persona que también presenciase la visita en calidad de persona natural podrá suscribir y firmarla. En su caso particular, la persona que atendió la visita, se negó a firmar el Acta, razón por la cual fue necesario que el testigo quien también presenció la visita en calidad de testigo firmó el acta. En este sentido, el Acta de Revisión cuenta con plena validez y se encuentra diligenciada correctamente.

ELECTRICARIBE en uso de sus facultades legales y conforme al Artículo 150 de la Ley 142 de 1994, deja claro que las pretensiones de la Empresa no son de índole sancionatorio, le comunicamos que la Compañía al levantar un acta de revisión que reporta anomalía (la cual se realiza cumpliendo con los llenos y requisitos necesarios, y con los soportes de la anomalía consignada) hay establecido un procedimiento a seguir y que la Empresa debe acoger según lo establecido en el Contrato de Condiciones Uniformes, leyes y normas vigentes.

Lo que se pretende recuperar la Energía dejada de facturar, ya que dicha energía estaba siendo consumida por el cliente y no estaba siendo registrada por la Empresa.

La Empresa no esta juzgando ni procesando a persona alguna no está tipificando alguna conducta penal, simplemente esta cobrando una energía que se consumió y que en su momento no pudo ser registrada por el medidor debido a la irregularidad encontrada.

Le reiteramos que lo cobrado no responde a ninguna sanción, sino a la Energía Consumida Dejada de Facturar, conforme a lo establecido en el artículo 150 de la Ley 142 de 1994, que faculta a las Empresas de Servicios Públicos a facturar bienes y servicios dejados de cobrar al Usuario.

Es de aclarar que la presente actuación se ha desarrollado garantizado los derechos fundamentales al debido proceso, contradicción y defensa, y se le han brindado todas las oportunidades procesales para que presente los argumentos y pruebas que estime necesarias para la defensa de sus intereses, es decir en desarrollo de la actuación se han respetado los términos previstos para este tipo de proceso para el cobro de energía consumida dejada de facturar, en virtud del cumplimiento, por parte de la empresa, al respeto y garantía a un Debido Proceso. De acuerdo a lo anterior, le manifestamos que el proceso no es nulo por cuanto se ha realizado cumpliendo con los requisitos y etapas establecidas en el contrato de condiciones uniformes, es decir Electricaribe ha actuado de acuerdo a lo establecido en las leyes y normas que facultan a las empresas de servicios públicos teniendo en cuenta que la actuación administrativa se ha desarrollado con las garantías al Debido Proceso y Derecho a la Defensa facturar bienes y servicios dejados de cobrar al usuario.

Por otra parte, el Contrato de Condiciones Uniformes, reza en la cláusula Novena, que la empresa suministrara el servicio al cliente dentro de sus posibilidades técnicas y económicas, en condiciones de continuidad y establecidas en el mismo, consecuentemente con ello podemos citar la cláusula décima sexta del capítulo IV -De las obligaciones y derechos de las partes-, en su numeral tercero, que impone a la empresa medir el consumo, procurando que para ello se empleen instrumentos en buen estado de funcionamiento y de tecnología apropiada, confrontado ello, con los derechos de las partes, cláusula décima quinta, estableciendo esta que el usuario obtendrá un servicio de calidad prevista en la ley y la regulación, señalando también que la empresa puede obtener el pago de toda la energía consumida, aunque no haya sido registrada, fundamentado legalmente ello, en el artículo 150 de la ley 142 de 1994, donde se establece la oportunidad y el marco legal de tiempo, en donde la empresa puede hacer efectivo el cobro de bienes o servicios que no facturaron por error, omisión, o investigación de desviaciones significativas frente a consumos anteriores, estableciendo así uniformidad en las condiciones contractuales de las partes.

El Contrato de Prestación del Servicio Público de Distribución y/o Comercialización de Energía Eléctrica establece en su Cláusula 31ª.- REVISIONES DE LOS MEDIDORES E INSTALACIONES DEL

SUSCRIPTOR O USUARIO: La Empresa podrá adelantar revisiones y/o verificaciones técnicas, así como efectuar registros visuales sobre las instalaciones eléctricas y equipos de medida de los suscriptores o usuarios, en cualquier momento, con el fin de cerciorarse del estado y correcto funcionamiento de los equipos instalados, y adoptar medidas eficaces para prevenir y controlar cualquier hecho que pueda implicar un uso no autorizado del servicio de energía eléctrica. El suscriptor o usuario deberá permitir la revisión de los medidores, las acometidas y la lectura periódica de los consumos, y destinar, para la instalación de los medidores, sitios de fácil acceso para que los funcionarios autorizados de LA EMPRESA puedan llevar a cabo dichas revisiones y/o verificaciones.

Al usuario se le aclara que los funcionarios de la empresa no tienen ningún afán en mostrar irregularidades inexistentes, ya que es una obligación de la empresa hacer revisiones tendientes a investigar las desviaciones presentes en los consumos de energía, así como verificar el estado de los equipos de medida.

Los elementos probatorios valorados por la empresa, determinan la configuración de una anomalía en el suministro, son elementos contundentes y no estimaciones o circunstancias que pudieran ser, no es la base en la cual se fundamenta el proceso iniciado y seguido, más bien, es el cotejo de las pruebas recopiladas dentro del tenor legal por la empresa.

En cuanto a sus peticiones:

Le indicamos que la solicitud de anular el cobro de energía consumida dejada de facturar no es procedente, toda vez que el proceso fue adelantado con el cumplimiento de los derechos fundamentales, así mismo el acta fue levantada cumpliendo con los llenos y requisitos necesarios sin tachones ni enmendaduras; luego no puede considerarse nula, y constituye prueba primordial de la existencia de la anomalía, como se informó en el párrafo anterior.

PRUEBAS:

- ELECTRICARIBE en uso de sus facultades legales y conforme al Artículo 150 de la Ley 142 de 1994, deja claro que las pretensiones de la Empresa no son de índole sancionatorio, le comunicamos que la Compañía al levantar un acta de revisión que reporta anomalía (la cual se realiza cumpliendo con los llenos y requisitos necesarios, y con los soportes de la anomalía consignada) hay establecido un procedimiento a seguir y que la Empresa debe acoger según lo establecido en el Contrato de Condiciones Uniformes, leyes y normas vigentes.

Lo que se pretende recuperar la Energía dejada de facturar, ya que dicha energía estaba siendo consumida por el cliente y no estaba siendo registrada por la Empresa.

La Empresa no esta juzgando ni procesando a persona alguna no está tipificando alguna conducta penal, simplemente esta cobrando una energía que se consumió y que en su momento no pudo ser registrada por el medidor debido a la irregularidad encontrada.

- En cuanto a la revisión sin previo aviso, es preciso indicarle que la Empresa tiene la facultad de adelantar revisiones técnicas sin necesidad de notificación previa al Usuario de acuerdo a lo establecido en el artículo 145 de la Ley 142 de 1.994, el cual consagra expresamente el derecho que tiene ELECTRICARIBE S.A E.S.P de verificar, en cualquier momento, el estado de los medidores de energía:

Las condiciones uniformes del contrato permitirán tanto a la Empresa como al suscriptor o Usuario verificar el estado de los instrumentos que se utilicen para medir el consumo; y obligarán a ambos a adoptar precauciones eficaces para que no se alteren. Se permitirá a la Empresa, inclusive, retirar temporalmente los instrumentos de medida para verificar su estado"

- Estos documentos son de carácter privado de la empresa, ellos no tienen el carácter de públicos y tal como lo manifestó la honorable Corte Constitucional en Sentencia T-001 del 16 de Enero de 1998 donde dice: " No es posible que terceros puedan ejercer el derecho de petición ante una empresa de derechos públicos domiciliarios, mediante la obtención de datos, informaciones y documentos que hacen parte del ámbito de la gestión privada de la empresa y cuyo conocimiento están excluidos dichos terceros; por no tratarse de documentos públicos a los cuales pueden tener acceso todas las personas en los términos del Art.74 de la Constitución y por que los referidos datos y documentos están sujetos a la protección que aluden los incisos 3 y 4 del Art. 15 de la misma obra.
- Se Anexa Expediente del caso para dar mas claridades.
- En cuanto lo manifestado sobre sus consumos, le comunicamos que el hecho que los consumos no aumenten después de normalizado no indica que no existiera la irregularidad, en algunos caso después de que se les normaliza el suministro estos cambian su comportamiento de consumo y ahorran energía para que no exista desviaciones significativas de consumo.

Le informamos que la variación de los consumos depende del uso que se le dé a los aparatos eléctricos en el suministro y no están sujetos a la existencia o no de una irregularidad.

A continuación detallaremos el método para determinar el Consumo Facturable No Medido o Registrado por acción u omisión del usuario:

El Consumo Facturable no medido o registrado por causa de la anomalía detectada, se determinará por periodo de facturación (C2), que será la diferencia entre el consumo calculado para el inmueble en condiciones normales (C1) y el consumo medido por ELECTRICARIBE y efectivamente facturado durante el tiempo que permaneció la conducta irregular, si no se logra determinar esto último, durante los últimos cinco (5) meses, (C0), será la sumatoria de los consumos facturados irregulares antes de la revisión, según la siguiente fórmula:

$$C2 = C1 - C0$$

C1= CI x FU x Número de Horas (kWh.), donde:

CI= Carga Encontrada Medida, Censo de Carga o Carga Contratada

FU= Factor de utilización de acuerdo a la tarifa del predio.

Valoración del Consumo No Registrado:

El Consumo No Registrado por acción u omisión del usuario (C2), se valorará a la tarifa vigente (VL) correspondiente al mes de detección del uso no autorizado de energía eléctrica, por el tiempo de permanencia del mismo en meses (TM), según la siguiente fórmula:

$$VC = C2 \times VL \times TM$$

La tarifa vigente (VL) será la que corresponda al sector de consumo, incluyendo el costo del servicio y los factores aplicables según la reglamentación existente (contribuciones o subsidios).

Si no se puede establecer el tiempo de permanencia del uso no autorizado del servicio de energía eléctrica (TM) se tomará como rango 720 horas, multiplicado por cinco (5) meses.



De acuerdo a lo consignado en el formato de liquidación adjunto, se procede a cuantificar la energía consumida dejada de facturar en pesos de acuerdo a la tarifa vigente al momento de la detección de la irregularidad, así:

(C2) Energía consumida dejada de facturar= 606 kWh
(VL) Tarifa vigente (\$/kWh)= 414.83
Importe del Consumo = 606kWh x 414.83 \$/kWh = \$251386.98

Discriminación factura:

Consumo	\$251.386,98
Impuesto de IVA	\$4.592,00
Costos de inspección Irregularidades	\$28.700,00
Aproximación a decenas	\$1,02
TOTAL	\$284.680,00

La energía consumida debida de facturar corresponde la suma de: DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS.

Por todo lo anterior, le informamos que su reclamo ha sido resuelto de manera Desfavorable y en consecuencia se confirman los valores facturados en el periodo reclamado

Contra esta decisión procede el recurso de reposición ante la empresa y en subsidio, el de apelación para que sea resuelto por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. La presentación de los recursos deberá realizarla, por escrito y simultáneamente, ante Electricaribe S.A. E.S.P dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de conocimiento de la presente.

No obstante de conformidad con el artículo 155 de la ley 142 del 94, para presentar los anteriores recursos se deberá acreditar el pago de las sumas que no son objeto de reclamo.

Para mayor información acerca de esta respuesta usted puede comunicarse con nuestro Call Center marcando el No. ☎ 115.

Estimado Cliente, para Electricaribe S.A.ESP es muy importante conocer como fue tu experiencia con el proceso de atención de requerimientos escritos. Por lo anterior te agradecemos hacer clic en el siguiente link <https://es.surveymonkey.com/r/XF9FV2Q> o escaneando desde tu dispositivo móvil el código QR y diligencia una breve encuesta.



Cordialmente,

Alejandra Manrique Jimenez

ALEJANDRA MANRIQUE JIMENEZ
LO/MLR

Anexo Expediente



Señor:
JAIRO PEREZ MENDOZA
CARRERA 28 No. 29 - 39 EL REBOLO, BARRANQUILLA
NIC: 6539092

ASUNTO: Citación para notificación personal

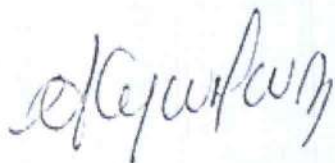
Estimado Señor Pérez:

Nos permitimos citarlo con su respectivo documento de identidad (original y copia) y este oficio, a nuestro Centro de Atención Presencial La Unión ubicado en la Calle 30 No. 10 - 117, en el horario de 7:45 A.M A 4:00 P.M Jornada Continua, dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de esta comunicación, para que se notifique personalmente de la respuesta a la solicitud por usted presentada, e identificada con radicación No. RE1120201631879, del día 21 de Noviembre de 2016.

En caso de no hacerse presente en el término indicado, en cumplimiento de lo expuesto en el artículo 69 del (CPACA) Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a remitir a su dirección, escrito de aviso de notificación, con inserción de la parte resolutive del citado acto administrativo y copia adjunta del mismo, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega del aviso en el lugar de destino".

Para mayor información acerca de esta respuesta usted puede comunicarse con nuestro Call Center marcando ☎ **115**.

Cordialmente,



ALEJANDRA MANRIQUE JIMENEZ
LO/MLR

Para tener en cuenta al asistir al Centro de Atención Presencial:

i) Documento de identidad; ii) En el evento de acudir otra persona a dicha diligencia, deberá presentar autorización adjuntando fotocopia de la cédula tanto del peticionario como del autorizado iii) Certificado de existencia y representación legal si actúa en nombre de una atención jurídica.

170



Nit. 806.003.042-7
Pio del Cerro Calle 30 No. 17 - 220
Cartagena Tel. 6564690 - 6561876

Cod Postal R: 080020

6020076706-7

ELECTRICARIBE OFICINA APPLUS

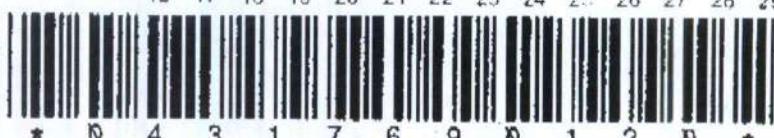
PQR PROCESO ADMINISTRATIVO 27092016

Hora de Entrega:

11:30 P.M.

Fecha de Entrega. Ma ne con una "X"

☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☒	☐	☐	☐
16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐



* 0 4 3 1 7 6 9 0 1 2 0 *

Cod Postal: 080001

- ☒ Entregado
- ☐ Intento de Entrega
- ☐ Dirección Errada
- ☐ Dirección Incompleta
- ☐ No Reside
- ☐ Destinatario Desconocido
- ☐ Otros *04317690120*
- ☐ Rehusado
- ☐ No Reclamado

MENS: ZONA:

Fecha: 28/9/2016 Hora: 00:52:53 Valor: \$ 528 Peso: 120 Ggs Fecha Max. Ent. 22753622

DESTINATARIO

PROCESO ADMINISTRATIVO
JULIA ROSA PERTUZ
SAN ROQUE CR 28 NO 24 39 APT0 01
BARRANQUILLA 6539092 ATLANTICO

INMUEBLE	☒ Casa	PISOS	☒ 1	COLOR	☐ Blanca	PUERTA	☒ Madera	Contador No	ORDEN
	☐ Edificio		☐ 2		☐ Crema		☐ Metal		
	☐ Negocio		☐ 3		☐ Ladrillo		☐ Vidrio		
	☐ Conjunto		☐ 4		☐ Amarillo		☐ Aluminio		
			☐ +4		☐ Otro		☐ Otros	Nombre:	

ORLANDO GOMACHO

Consecutivo No.A4482433
Barranquilla, 09 de Diciembre de 2016

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Señor:
JAIRO PEREZ MENDOZA
CARRERA 28 No. 29 - 39, EL REBOLO, BARRANQUILLA
NIC: 6539092

Estimado Señor Pérez :

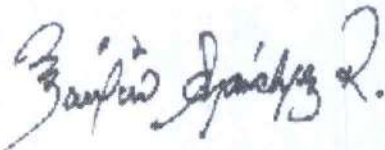
En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 69 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de este AVISO nos permitimos notificarlo del acto administrativo Consecutivo No.4482433 de fecha 29 de Noviembre de 2016, emitido por ELECTRICARIBE. S.A. ESP, debido a que el peticionario NO se presentó dentro del término establecido para notificarse personalmente.

El acto administrativo Consecutivo No.4482433 de fecha 29 de Noviembre de 2016, cuya copia íntegra se adjunta al presente Aviso.

Se advierte que esta Notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Si no está de acuerdo con esta decisión, puede interponer el recurso de reposición ante ELECTRICARIBE S.A.E.S. y en subsidio, el de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en un mismo escrito y dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes, al día en que se considere surtida la notificación que por medio de este aviso se realiza.

En caso de requerir información adicional, estaremos atentos a resolver oportunamente todas sus inquietudes en nuestro Call Center 115.



Emilio Sánchez Rivera
DPG

ANEXO: Copia del acto administrativo Consecutivo No.4482433 de fecha 29 de Noviembre de 2016, emitido por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P



DNP Departamento
Nacional
de Planeación



Consecutivo No. PC4471639

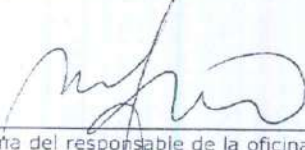
PUBLICACIÓN DE CITACIÓN

Teniendo en cuenta que: a) El usuario JAIRO PEREZ MENDOZA reportó como dirección de notificación para la respuesta a la petición presentada el día 21 de Noviembre de 2016, radicada bajo el número RE1120201631879, la siguiente dirección: CARRERA 28 No. 29 - 39 EL REBOLO, BARRANQUILLA; b) La Empresa de correo reportó en su guía certificada que esta no pudo ser entregada; c) Que en atención a lo anterior, ELECTRICARIBE declara que en este instante del trámite de la petición desconoce la dirección actual del usuario y/o destinatario, razón por la cual se procede a notificar la citación No. 4471639 de 29 de Noviembre de 2016 mediante su publicación, tal como lo establece el artículo 68 del (CPACA) Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

Fecha de inicio de la publicación: 12 de Diciembre de 2016


Firma del responsable de la oficina comercial

Fecha de retiro de la publicación: 16 de Diciembre de 2016


Firma del responsable de la oficina comercial

ADVERTENCIA: La notificación de la citación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro de esta publicación.

Consecutivo No. PA4482433

PUBLICACIÓN DEL AVISO

Teniendo en cuenta que: a) El usuario JAIRO PEREZ MENDOZA reportó como dirección de notificación para la respuesta a la petición presentada el día 21 de Noviembre de 2016, radicada bajo el número RE1120201631879, la siguiente dirección: CARRERA 26 No. 29 - 39, EL REBOLO, BARRANQUILLA; b) La Empresa de correo reportó en su guía certificada del aviso de notificación que esta no pudo ser entregada; c) Que en atención a lo anterior, ELECTRICARIBE declara que en este instante del trámite de la petición desconoce la dirección actual del usuario y/o destinatario, razón por la cual se procede a notificar el aviso No. A4482433 de 09 de Diciembre de 2016 mediante su publicación, ya como lo establece el artículo 69 del (CPACA) Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual expresa:

Consecutivo No. A4482433
Barranquilla, 09 de Diciembre de 2016

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Señor:
JAIRO PEREZ MENDOZA
CARRERA 28 No. 29 - 39, EL REBOLO, BARRANQUILLA
NIC: 6539092

Estimado Señor Pérez :

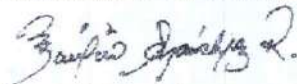
En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 69 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de este AVISO nos permitimos notificarlo del acto administrativo Consecutivo No. 4482433 de fecha 29 de Noviembre de 2016, emitido por ELECTRICARIBE S.A. ESP, debido a que al peticionario NO se presentó dentro del término establecido para notificarse personalmente.

El acto administrativo Consecutivo No. 4482433 de fecha 29 de Noviembre de 2016, cuya copia íntegra se adjunta al presente Aviso.

Se advierte que esta Notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso en el lugar de destino.

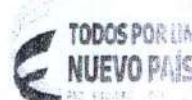
Si no está de acuerdo con esta decisión, puede interponer el recurso de reposición ante ELECTRICARIBE S.A.E.S. y en subsidio, el de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en un mismo escrito y dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes, al día en que se considere surtida la notificación que por medio de este aviso se realiza.

En caso de requerir información adicional, estaremos atentos a resolver oportunamente todas sus inquietudes en nuestro Call Center 115.



Emilio Sánchez Rivera
DPG

ANEXO: Copia del acto administrativo Consecutivo No. 4482433 de fecha 29 de Noviembre de 2016, emitido por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P





Consecutivo No.4482433
Barranquilla, 29 de Noviembre de 2015

Señor:
JAIRO PEREZ MENDOZA
CARRERA 28 No. 29 - 39 EL REBOLO, BARRANQUILLA
NIC: 6539092

ASUNTO: Reclamación No.RE1120201631879.

Estimado Señor Pérez:

En atención a su escrito presentado en nuestro Centro de Atención Presencial el día 21 de noviembre de 2016, sobre el cobro de la energía dejada de facturar emitido en el mes de septiembre de 2016, al respecto le informamos lo siguiente:

A partir del 15 de Enero de 2015 se encuentra vigente un nuevo CCU, el cual puede consultar en la página www.electricaribe.com, haciendo clic en la sección "Hogar", luego en "Distribución de electricidad" y se encontrará la sección "Contrato de Condiciones Uniformes", en donde se encuentra su contenido en archivo en PDF. Así mismo, este contrato lo puede encontrar en una oficina comercial de la Empresa.

Siendo así las cosas, se estipula un nuevo proceso para determinar la energía consumida dejada de facturar, el cual se encuentra enmarcado en el CAPITULO VII.- PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACIÓN, LIQUIDACIÓN Y COBRO DE CONSUMOS DEJADOS DE FACTURAR POR IRREGULARIDADES O ANOMALÍAS TÉCNICAS- del nuevo contrato de condiciones uniformes.

Este nuevo proceso no contempla el envío del pliego de cargos, auto de pruebas, ni la presentación de los descargos ni objeciones, sino la emisión de la factura por la energía consumida dejada de facturar contra la cual proceden los distintos mecanismos de defensa contemplados en la ley

Ahora bien, procedemos a dar trámite a su reclamación como reclamo inicial, en ese orden de ideas, damos respuesta así:

La empresa Electricaribe S.A E.S.P. en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 142 de 1994, el Contrato de Condiciones Uniformes y demás normas que regulan la prestación del Servicio Público Domiciliario de Energía Eléctrica, realizó el día 26 DE SEPTIEMBRE DE 2016 una revisión técnica en las instalaciones eléctricas del inmueble ubicado en la CARRERA 28 NO. 24 - 39 APARTAMENTO 01, identificado en el sistema comercial, con el NIC 6539092.

En desarrollo de esta visita técnica y para efectos de acreditar las actuaciones adelantadas durante esta visita se levantó el acta de instalación de eléctrica No. 22753622 encontrándose la anomalía ACOMETIDA FRAUDULENTA - ACOMETIDA



AÉREA INTERVENIDA (DERIVACIÓN). Así mismo se obtuvieron las siguientes pruebas:

1. Acta de Revisión: Dentro del expediente, se encuentra como prueba documental el Acta de Revisión con Orden de Servicio No. 22753622 de fecha 9/26/2016 en la cual se plasmaron los resultados evidenciados en la revisión técnica desarrollada en las instalaciones eléctricas del inmueble en mención, en esta acta se consignó la anomalía consistente en: ACOMETIDA FRAUDULENTE - ACOMETIDA AÉREA INTERVENIDA (DERIVACIÓN), datos del cliente, datos del predio, censo de carga de los aparatos eléctricos susceptibles de conexión encontrándose 1.70 kW.

2. Fotografías que evidencian la Anomalía Técnica detectada: En desarrollo de la revisión se obtuvieron registros fotográficos que soportan el procedimiento adelantado el día de la revisión técnica y evidencian la anomalía detectada.

3. Formato de Liquidación: Es la cuantificación de la energía consumida dejada de facturar, a causa de la anomalía detectada, conforme al método de liquidación establecido para este caso en particular.

Cabe anotar que esta revisión técnica se realizó conforme a lo establecido en las cláusulas 43 "VERIFICACIÓN EN SITIO DE INSTALACIÓN Y DE EQUIPOS PARA MEDICIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA" y 44 "GARANTÍAS PARA LA VERIFICACIÓN EN SITIO" del Contrato de Condiciones Uniformes de ELECTRICARIBE y las normas técnicas, concediéndoles incluso al usuario el derecho de ser asistido por un técnico particular.

De la valoración de todas estas pruebas, se puede establecer la existencia de la siguiente anomalía: ACOMETIDA FRAUDULENTE - ACOMETIDA AÉREA INTERVENIDA (DERIVACIÓN). Esta anomalía técnica evidentemente afecta la medida, ya que le impide al medidor registrar la totalidad de la energía que efectivamente se consume en el inmueble, lo cual da lugar al cobro de una energía consumida dejada de facturar, tal y como lo establecen las cláusulas 46 y 47 del Contrato de Condiciones Uniformes de ELECTRICARIBE.

Teniendo en cuenta lo anterior, ELECTRICARIBE procedió a la valoración de las pruebas y soportes recaudados, se evidenció la situación anómala detectada y la forma como esta afectó el registro de la energía consumida en el suministro; se resalta en el análisis del caso.

En cuanto a sus argumentos:

Nos permitimos informarle que Electricaribe S.A E.S.P es una empresa conocedora y respetuosa de los derechos de nuestros usuarios, por ende todas las actuaciones adelantadas por la empresa se llevan a cabo con plena observancia de los parámetros legales, respetando la legislación vigente y aplicable a cada caso en concreto, por lo anterior le informamos que Electricaribe



ELECTRICARIBE



S.A. E.S.P. ha respetado y continuara respetando los derechos que como usuario le asisten.

Toda acta debe cumplir con unos requisitos, y precisamente uno de esos requerimientos fundamentales es la firma del cliente y en caso de que por algún motivo este no firmara cualquier persona que también presenciase la visita en calidad de persona natural podrá suscribir y firmar el acta, en calidad de testigo. De esta forma se esta cumpliendo con los requisitos mínimos exigidos para el diligenciamiento de estas respetando el debido proceso, pero, este detalle no invalida el acta ni su diligenciamiento ya que la misma cuenta con todas las exigencias y es válida como prueba documental de los hechos.

Es valido aclarar que la labor de revisión fue llevada a cabo en cada una de las etapas las cuales se encuentran estipuladas en Nuestro Contrato de Condiciones Uniformes, y en las normas legales vigentes, es así como nuestros funcionarios al llegar al predio se identifica ante quien atienda la diligencia, informándole el objeto de la misma, de su derecho de estar presente y participar de la diligencia, así como de estar asistido por un técnico o persona especializada en la materia o no, para lo cual contará con el término de 15 minutos, igualmente le comunicará el derecho que tiene para hacer valer cualquier medio probatorio tendiente a controvertir y/o desvirtuar los resultados de la verificación, en caso de que a ello haya lugar. Para la realización de la visita técnica se solicitó la presencia del Usuario del inmueble, tal y como quedó consignado en el acta.

Reiteramos que la Compañía al levantar un acta de revisión que reporta anomalía (la cual se realiza cumpliendo con los llenos y requisitos necesarios, y con los soportes de la anomalía consignada), ha establecido un procedimiento a seguir y la Empresa debe acogerlo según el Contrato de Condiciones Uniformes, leyes y normas vigentes. Cuando la Empresa presenta un acta de anomalía, brinda al cliente la oportunidad de presentar las reclamaciones y recursos en los términos del artículo 154 de la Ley 142 de 1994, y con la presentación de la presente reclamación está haciendo uso de su derecho de con el fin de no violar la presunción de inocencia (para los cual se recopila las pruebas pertinentes que demuestran la existencia del acta), el derecho de defensa y el debido proceso.

Así mismo le indicamos que toda acta debe cumplir con unos requisitos y precisamente uno de esos requisitos fundamentales es la firma del cliente / Usuario que atiende la revisión, pero, si este por algún motivo no firmara o se niega a firmar el acta, cualquier persona que también presenciase la visita en calidad de persona natural podrá suscribir y firmarla. En su caso particular, la persona que atendió la visita, se negó a firmar el Acta, razón por la cual fue necesario que el testigo quien también presencié la visita en calidad de testigo firmó el acta. En este sentido, el Acta de Revisión cuenta con plena validez y se encuentra diligenciada correctamente.

ELECTRICARIBE en uso de sus facultades legales y conforme al Artículo 150 de la Ley 142 de 1994, deja claro que las pretensiones de la Empresa no son de incoar



sancionatorio, le comunicamos que la Compañía al levantar un acta de revisión que reporta anomalía (la cual se realiza cumpliendo con los llenos y requisitos necesarios, y con los soportes de la anomalía consignada) hay establecido un procedimiento a seguir y que la Empresa debe acoger según lo establecido en el Contrato de Condiciones Uniformes, leyes y normas vigentes.

Lo que se pretende recuperar la Energía dejada de facturar, ya que dicha energía estaba siendo consumida por el cliente y no estaba siendo registrada por la Empresa.

La Empresa no esta juzgando ni procesando a persona alguna no está tipificando alguna conducta penal, simplemente esta cobrando una energía que se consumió y que en su momento no pudo ser registrada por el medidor debido a la irregularidad encontrada.

Le reiteramos que lo cobrado no responde a ninguna sanción, sino a la Energía Consumida Dejada de Facturar, conforme a lo establecido en el artículo 150 de la Ley 142 de 1994, que faculta a las Empresas de Servicios Públicos a facturar bienes y servicios dejados de cobrar al Usuario.

Es de aclarar que la presente actuación se ha desarrollado garantizado los derechos fundamentales al debido proceso, contradicción y defensa, y se le han brindado todas las oportunidades procesales para que presente los argumentos y pruebas que estime necesarias para la defensa de sus intereses, es decir en desarrollo de la actuación se han respetado los términos previstos para este tipo de proceso para el cobro de energía consumida dejada de facturar, en virtud del cumplimiento, por parte de la empresa, al respeto y garantía a un Debido Proceso. De acuerdo a lo anterior, le manifestamos que el proceso no es nulo por cuanto se ha realizado cumpliendo con los requisitos y etapas establecidas en el contrato de condiciones uniformes, es decir Electricaribe ha actuado de acuerdo a lo establecido en las leyes y normas que facultan a las empresas de servicios públicos teniendo en cuenta que la actuación administrativa se ha desarrollado con las garantías al Debido Proceso y Derecho a la Defensa facturar bienes y servicios dejados de cobrar al usuario.

Por otra parte, el Contrato de Condiciones Uniformes, reza en la cláusula Novena, que la empresa suministrara el servicio al cliente dentro de sus posibilidades técnicas y económicas, en condiciones de continuidad y establecidas en el mismo, consecuentemente con ello podemos citar la cláusula décima sexta del capítulo IV -De las obligaciones y derechos de las partes-, en su numeral tercero, que impone a la empresa medir el consumo, procurando que para ello se empleen instrumentos en buen estado de funcionamiento y de tecnología apropiada, confrontado ello, con los derechos de las partes, cláusula décima quinta, estableciendo esta que el usuario obtendrá un servicio de calidad prevista en la ley y la regulación, señalando también que la empresa puede obtener el pago de toda la energía consumida, aunque no haya sido registrada, fundamentado legalmente ello, en el artículo 150 de la ley 142 de 1994, donde





se establece la oportunidad y el marco legal de tiempo, en donde la empresa puede hacer efectivo el cobro de bienes o servicios que no facturaron por error, omisión, o investigación de desviaciones significativas frente a consumos anteriores, estableciendo así uniformidad en las condiciones contractuales de las partes.

El Contrato de Prestación del Servicio Público de Distribución y/o Comercialización de Energía Eléctrica establece en su Cláusula 31ª.- REVISIONES DE LOS MEDIDORES E INSTALACIONES DEL SUScriptor O USUARIO: La Empresa podrá adelantar revisiones y/o verificaciones técnicas, así como efectuar registros visuales sobre las instalaciones eléctricas y equipos de medida de los suscriptores o usuarios, en cualquier momento, con el fin de cerciorarse del estado y correcto funcionamiento de los equipos instalados, y adoptar medidas eficaces para prevenir y controlar cualquier hecho que pueda implicar un uso no autorizado del servicio de energía eléctrica. El suscriptor o usuario deberá permitir la revisión de los medidores, las acometidas y la lectura periódica de los consumos, y destinar, para la instalación de los medidores, sitios de fácil acceso para que los funcionarios autorizados de LA EMPRESA puedan llevar a cabo dichas revisiones y/o verificaciones.

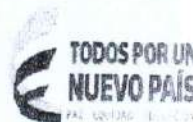
Al usuario se le aclara que los funcionarios de la empresa no tienen ningún afán en mostrar irregularidades inexistentes, ya que es una obligación de la empresa hacer revisiones tendientes a investigar las desviaciones presentes en los consumos de energía, así como verificar el estado de los equipos de medida.

Los elementos probatorios valorados por la empresa, determinan la configuración de una anomalía en el suministro, son elementos contundentes y no estimaciones o circunstancias que pudieran ser, no es la base en la cual se fundamenta el proceso iniciado y seguido, más bien, es el cotejo de las pruebas recopiladas dentro del tenor legal por la empresa.

En cuanto a sus peticiones:

Le indicamos que la solicitud de anular el cobro de energía consumida dejada de facturar no es procedente, toda vez que el proceso fue adelantado con el cumplimiento de los derechos fundamentales, así mismo el acta fue levantada cumpliendo con los llenos y requisitos necesarios sin tachones ni enmendaduras; luego no puede considerarse nula, y constituye prueba primordial de la existencia de la anomalía, como se informó en el párrafo anterior.

PRUEBAS:



- ELECTRICARIBE en uso de sus facultades legales y conforme al Artículo 150 de la Ley 142 de 1994, deja claro que las pretensiones de la Empresa no son de índole sancionatorio, le comunicamos que la Compañía al levantar un acta de revisión que reporta anomalía (la cual se realiza cumpliendo con los llenos y requisitos necesarios, y con los soportes de la anomalía consignada) hay establecido un procedimiento a seguir y que la Empresa debe acoger según lo establecido en el Contrato de Condiciones Uniformes, leyes y normas vigentes.

Lo que se pretende recuperar la Energía dejada de facturar, ya que dicha energía estaba siendo consumida por el cliente y no estaba siendo registrada por la Empresa.

La Empresa no esta juzgando ni procesando a persona alguna no está tipificando alguna conducta penal, simplemente esta cobrando una energía que se consumió y que en su momento no pudo ser registrada por el medidor debido a la irregularidad encontrada.

- En cuanto a la revisión sin previo aviso, es preciso indicarle que la Empresa tiene la facultad de adelantar revisiones técnicas sin necesidad de notificación previa al Usuario de acuerdo a lo establecido en el artículo 145 de la Ley 142 de 1994, el cual consagra expresamente el derecho que tiene ELECTRICARIBE S.A E.S.P de verificar, en cualquier momento, el estado de los medidores de energía:

Las condiciones uniformes del contrato permitirán tanto a la Empresa como al suscriptor o Usuario verificar el estado de los instrumentos que se utilicen para medir el consumo; y obligarán a ambos a adoptar precauciones eficaces para que no se alteren. Se permitirá a la Empresa, inclusive, retirar temporalmente los instrumentos de medida para verificar su estado"

- Estos documentos son de carácter privado de la empresa, ellos no tienen el carácter de públicos y tal como lo manifestó la honorable Corte Constitucional en Sentencia T-001 del 16 de Enero de 1998 donde dice: "No es posible que terceros puedan ejercer el derecho de petición ante una empresa de derechos públicos domiciliarios, mediante la obtención de datos, informaciones y documentos que hacen parte del ámbito de la gestión privada de la empresa y cuyo conocimiento están excluidos dichos terceros; por no tratarse de documentos públicos a los cuales pueden tener acceso todas las personas en los términos del Art.74 de la Constitución y por que los referidos datos y documentos están sujetos a la protección que aluden los incisos 3 y 4 del Art. 15 de la misma obra
- Se Anexa Expediente del caso para dar mas claridades.



- En cuanto lo manifestado sobre sus consumos, le comunicamos que el hecho que los consumos no aumenten después de normalizado no indica que no existiera la irregularidad, en algunos caso después de que se les normaliza el suministro estos cambian su comportamiento de consumo y ahorran energía para que no exista desviaciones significativas de consumo.

Le informamos que la variación de los consumos depende del uso que se le dé a los aparatos eléctricos en el suministro y no están sujetos a la existencia o no de una irregularidad.

A continuación detallaremos el método para determinar el Consumo Facturable No Medido o Registrado por acción u omisión del usuario:

El Consumo Facturable no medido o registrado por causa de la anomalía detectada, se determinará por período de facturación (C2), que será la diferencia entre el consumo calculado para el inmueble en condiciones normales (C1) y el consumo medido por ELECTRICARIBE y efectivamente facturado durante el tiempo que permaneció la conducta irregular, si no se logra determinar esto último, durante los últimos cinco (5) meses, (C0), será la sumatoria de los consumos facturados irregulares antes de la revisión, según la siguiente fórmula:

$$C2 = C1 - C0$$

C1 = CI x FU x Número de Horas (kWh.), donde:

CI = Carga Encontrada Medida, Censo de Carga o Carga Contratada

FU = Factor de utilización de acuerdo a la tarifa del predio.

Valoración del Consumo No Registrado:

El Consumo No Registrado por acción u omisión del usuario (C2), se valorará a la tarifa vigente (VL) correspondiente al mes de detección del uso no autorizado de energía eléctrica, por el tiempo de permanencia del mismo en meses (TM), según la siguiente fórmula:

$$VC = C2 \times VL \times TM$$

La tarifa vigente (VL) será la que corresponda al sector de consumo, incluyendo el costo del servicio y los factores aplicables según la reglamentación existente (contribuciones o subsidios).

Si no se puede establecer el tiempo de permanencia del uso no autorizado del servicio de energía eléctrica (TM) se tomará como rango 720 horas, multiplicado por cinco (5) meses.

De acuerdo a lo consignado en el formato de liquidación adjunto, se procede a cuantificar la energía consumida dejada de facturar en pesos de acuerdo a la tarifa vigente al momento de la detección de la irregularidad, así:



(C2) Energía consumida dejada de facturar= 606 kWh

(VL) Tarifa vigente (\$/kWh)= 414.83

Importe del Consumo = 606kWh x 414.83 \$/kWh = \$251386.98

Discriminación factura:

Consumo	\$251.386,98
Impuesto de IVA	\$4.592,00
Costos de inspección Irregularidades	\$28.700,00
Aproximación a decenas	\$1,02
TOTAL	\$284.680,00

La energía consumida debida de facturar corresponde la suma de: DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS.

Por todo lo anterior, le informamos que su reclamo ha sido resuelto de manera Desfavorable y en consecuencia se confirman los valores facturados en el periodo reclamado

Contra esta decisión procede el recurso de reposición ante la empresa y en subsidio, el de apelación para que sea resuelto por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. La presentación de los recursos deberá realizarla, por escrito y simultáneamente, ante Electricaribe S.A. E.S.P dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de conocimiento de la presente.

No obstante de conformidad con el artículo 155 de la ley 142 del 94, para presentar los anteriores recursos se deberá acreditar el pago de las sumas que no son objeto de reclamo.

Para mayor información acerca de esta respuesta usted puede comunicarse con nuestro Call Center marcando el No. ☎ 115.

Estimado Cliente, para Electricaribe S.A.ESP es muy importante conocer como fue tu experiencia con el proceso de atención de requerimientos escritos.





Por lo anterior te agradecemos hacer clic en el siguiente link <https://es.surveymonkey.com/r/XF9FV2Q> o escaneando desde tu dispositivo móvil el código QR y diligencia una breve encuesta.



Cordialmente,

ALEJANDRA MANRIQUE JIMENEZ
LO/MLR

Anexo Expediente

Fecha de inicio de la publicación: 15 de Diciembre de 2016

Firma

Fecha de retiro de la publicación: 21 de Diciembre de 2016

Firma

ADVERTENCIA: La notificación del presente aviso se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro de esta publicación.



Barranquilla, Noviembre 21 de 2016.

Señores

ELECTRICARIBE S.A. E.P.S.

NIC: 6539092

ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
CAP LA UNIÓN
ATLÁNTICO NORTE
RECIBIDO NO IMPLICA ACEPTACIÓN
Fecha de recibo: 21/11/2016
No. de radicación: DE 11202016318
No. de folios: 03 - 29-39
De: Notario
Funcionario Receptor: [Firma]

Referencia: Reclamación contra la Factura N°. 6539092157 Por valor de \$284.680 de Septiembre de 2016 por irregularidad, "VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO"- Y ABUSO DE POSICIÓN DOMINANTE, en los eventos de la determinación de consumos dejados de facturar, se le debe garantizar al usuario el derecho de defensa ANTES DE QUE SE INCLUYA EL PRECIO DE LA PRESUNTA IRREGULARIDAD DENTRO DE LA RESPECTIVA FACTURA, esto es, desde cuando la empresa da inicio a la investigación para determinar la causa que impidió la medición de los consumos. El procedimiento correcto es enviarle al suministro de energía un Pliego de Cargos para que el usuario se defienda durante la actuación administrativa garantizándosele el debido proceso.

JAIRO PEREZ MENDOZA, mayor de edad e identificado como aparece en mi correspondiente firma, actuando en calidad de usuario, me dirijo ante usted con el respeto acostumbrado y de conformidad al artículo 23 de nuestra carta magna, me dirijo al prestador del suministro con el respeto acostumbrado, en calidad de usuario para dar inicio a una actuación administrativa mediante el presente derecho de petición de interés particular de acuerdo al artículo 13 de la ley 1755/2015 y a los siguientes hechos:

HECHOS

Primer hecho: que Electricaribe no me ha dado a conocer los elementos materiales de pruebas recaudados en el terreno que le sirvieron de fundamento para cobrar la factura por irregularidad por valor de \$284.680 expedida en el mes de Septiembre/2016, del cual me vengo a enterar DE LA PRESUNTA IRREGULARIDAD en su sede comercial de la calle 30 del barrio la Unión facilitándome la prestadora un duplicado de la factura.

Segundo hecho: Que como consecuencia de lo anterior, para efecto probatorio las actas que se hallan levantadas en el terreno presentan vicio de legalidad y no pueden ser tenida en cuenta en el acervo probatorio, por no ser avalada por el usuario o refrendada por un testigo presencial de los hechos ajeno a las partes.

Tercer hecho: que el prestatario de acuerdo a la factura por irregularidad por valor de \$284.680, se prueba que el prestatario sancionó pecuniariamente al usuario sin garantizarle un debido proceso para haber debatidos los elementos material de pruebas PERO NO INCLUIR EL PRECIO DE LA PRESUNTA IRREGULARIDAD EN UNA FACTURA QUE PRESTA MERITO EJECUTIVO Y SOMETE AL USUARIO A LA REGLA CONTENIDA DEL ARTICULO 155 DE LA LEY 142 DE 1994, APARTÁNDOSE DE LOS ARTICULOS 146, 149 Y 150 MISMO ÍBIDEM Y OMITIENDO CUMPLIR CON LOS ARTICULOS 140 Y 141 DE LA MISMA LEY DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.



Cuarto hecho: que en el evento de una determinación de que si una conducta es dolosa o no, tenemos que dicho aspecto no se encuentra dentro del catálogo de competencias que la Ley ha señalado para esta entidad, ni es una facultad que haya sido otorgada al prestador del suministro, desconociéndose la SENTENCIA SU-010 DE 2008 donde la Corte Constitucional ordenó a las empresas de servicios públicos domiciliarios se abstuviera a futuro de imponer sanciones pecuniarias a los usuarios de tales servicios.

Quinto hecho: que cuando una empresa desee aplicar la excepción a que se hace referencia, debería acudir ante un juez, para que este dictamine la existencia o inexistencia del dolo, máxime si se tiene en cuenta que el dolo del usuario en materia de medición de consumos, se adecua al tipo penal de defraudación de fluidos, contenido en nuestra actual legislación penal.¹

PRETENSIONES

Que se anule la presente facturación por valor de \$284.680 por una Presunta Energía consumida Dejada de Facturar en el predio, POR NO HABERSE GARANTIZADO EL DEBIDO PROCESO AL USUARIO y se abstengan de realizar convenios de pagos de manera interna hasta tanto no se encuentre la presente actuación administrativa en firme o ejecutoriada.

PRUEBAS QUE SE SOLICITAN PARA QUE SE DECRETEN

- ✓ Solicito se aporte al acerbo probatorio cual es la metodología vigente Autorizada por la Comisión Reguladora de Energía y Gas (CREG) que los faculta para recuperar una energía consumida dejada de facturar..
- ✓ De conformidad a la cláusula 16ª numeral 12 del contrato de condiciones uniformes² solicito se me facilite fotocopia de la comunicación previa al usuario de la revisión o reparación técnica que iba ser sometido el suministro de energía en el inmueble.
- ✓ Solicito se aporte fotocopia de la Matricula Profesional del contratista **EDGARDO TORRES SANCHEZ** quien lideró el procedimiento de revisión e instalación eléctrica para determinar su idoneidad como electricista.
- ✓ Solicito que se me entregue fotocopias de las Actas levantadas en el terreno cuando me envíen o me notifiquen el Acto administrativo de su decisión empresarial para pronunciarme de ellas, en el Recurso de Reposición en Subsidio el de Apelación.
- ✓ Aporto fotocopia del duplicado de la factura emitida en el mes de Septiembre/2016 con símbolo variable 353 donde aparece detallado el cobro de la factura por irregularidad.

RICARDO
CAPATZ
ATLAN
DO NO
2
11/09/2016

¹ CONCEPTO SSPD-OJ-2009-887.

² Informar por lo menos con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación, y setenta y dos (72) horas si son suscriptores o usuarios que manejan cargas industriales, sobre las interrupciones programadas del servicio para realizar mantenimientos periódicos, reparaciones técnicas, salvo que se trate de emergencias o eventos fuera del control de LA EMPRESA.

FUNDAMENTO Y RAZONES DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho, artículo 177, 187 del Código de Procedimiento Civil Colombiano, el artículo 140, 141, 146 de la ley 142 de 1994, el artículo 24 del código de procedimiento penal y artículo 29 de nuestra Carta Magna, violación a los principios constitucionales de legalidad, imparcialidad, de formalidad en los elementos materialmente probatorio recaudados. Las razones de derecho toda vez que Electricaribe carece de Facultad legal para sancionar a los usuarios y emitir facturas por irregularidad sin antes no haberle garantizado el debido proceso al usuario.

NOTIFICACIONES

Me pueden Notificar a mi domicilio ubicado en la carrera 28 N° 29 - 39, Barrio Rebolo en Barranquilla.

Celular: 313 2902963.

Atentamente,

Jairo Perez Mendoza
JAIRO PEREZ MENDOZA

C.C. N°. 72'154.166 expedida en Barranquilla.

Proyectado por Orlando Oñate con Licencia Temporal LT 5408 Consejo Superior de la Judicatura.

LIBRE
LA UNI
FICON
IMPLICI

Fecha Recepción: 2017-06-12 10:35:25.0

Remitente: documentoseca@electricaribe.com

Destinatario: dtnorte@superservicios.gov.co

CC:

Asunto: DESCARGOS - 20178000004016

Señores:

Dirección Territorial Norte

DESCARGOS - 20178000004016

Barranquilla, 12 de Junio de 2017

Señores:

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Attn.: **Dr. ELVERTH SANTOS ROMERO**

Director Territorial Norte

Carrera 59 No. 75 - 134

Ciudad

ASUNTO: Descargos a pliego de cargos No. 20178000004016 del 13/03/2017. NIC 6516206.

GONZALO PADILLA PALOMINO, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada legalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma y portadora de la Tarjeta Profesional número 124.114 del C.S.J, actuando como apoderada general para asuntos jurídicos **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE. S.A. E.S.P.** Empresa de Servicios Públicos, debidamente constituida mediante escritura Pública # 2274 del 06 de Julio de 1998, ante la Notaría 45 del Circuito de Santa fe de Bogotá, con todo y en ejercicio de la Facultad que me confiere el Art.31 del Decreto 2591 de 1.991. Comedidamente me dirijo a usted, dentro del término señalado a fin de presentar los descargos relativos al pliego de cargos de la referencia.

I. CUESTIÓN PREVIA

1. DEL PLIEGO DE CARGOS PRESENTADO POR LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

Mediante Auto de Pliego de Cargos No. **20178000004016 del 13/03/2017**, de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en ejercicio de las funciones consagradas en el literal d, numeral 6.3 del artículo 6 del Decreto 548 de 1995, ordenó la apertura de investigación formal en contra de la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.** por supuesta omisión del artículo 158 de la ley 142 de 1994, en el sentido de no dar respuesta oportuna por indebida notificación, al escrito, presentado el día 17 de enero de 2017, por el señor (a) **MARIA YANETH RIOS MARTINEZ**, con **NIC 6516206**.

2. CONSIDERACIONES DE LA EMPRESA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.

En el caso del señor (a) **MARIA YANETH RIOS MARTINEZ**, con denuncia realizada de oficio por la SSPD con radicado de presentación No. 20178200146562 de fecha 20/02/2017, por la no respuesta al escrito de fecha 17 de enero de 2017; nos permitimos comunicarle que al confrontar la información de nuestro sistema de gestión comercial OPEN SGC, encontramos que fue presentado escrito por el señor (a) **MARIA YANETH RIOS MARTINEZ**, el día 17 de enero de 2017 para el **NIC 6516206**, recibido con RE3310201700417, mediante el cual manifiesta su desacuerdo por alto consumo que presenta en la factura correspondiente al mes de diciembre de 2016.

En atención a su escrito recibido en centro de atención presencial el día 17 de enero de 2017 mediante el cual manifiesta su desacuerdo sobre el alto consumo que presenta en





la factura correspondiente al mes de diciembre de 2016, al respecto le indicamos a usted lo siguiente:

Al verificar en nuestro sistema de gestión comercial, encontramos que en los períodos de noviembre de 2016, se facturó un consumo de manera estimada, en razón a anomalías reportadas en el proceso de lectura; sin embargo, para el período de diciembre de 2016 el medidor registró lectura real.

La Empresa procede al cobro del consumo acumulado dando cumplimiento al Artículo 150 de la Ley 142 de 1994 que a la letra dice: "Al cabo de cinco meses de haber entregado las facturas, las empresas no podrán cobrar bienes o servicios que no facturaron por error, omisión, o investigación de desviaciones significativas frente a consumos anteriores". Se exceptúan los casos en que se compruebe del suscriptor o usuario, razón por la cual en el mes de diciembre de 2016 se está facturando 1148 KWh/m que fue determinado por estricta diferencia de lectura con el ciclo de lectura del período del mes de octubre,

Es importante tener en cuenta que el cálculo realizado por nuestro Sistema de Gestión Comercial para la facturación de su consumo en el mes de diciembre es el siguiente:

Lectura en ciclo del mes diciembre (26268)
Lectura en ciclo del mes de octubre (24911)
Diferencias: (92) días

Consumos estimados:
Mes de noviembre: 209Kw/h
Total: 209 Kw/h

Diferencia de lecturas (1357) - Total Consumos estimados (209)= 1148 Kw/h Consumo facturado.

De acuerdo a lo anterior, se confirma que el Consumo facturado para el período de es correcto, dado que sobre la diferencia de lecturas, fueron descontados los consumos facturados de manera estimada, realizando el ajuste y normalizando el ciclo de lectura.

Diferencia de lecturas (1357) - Total Consumos estimados (209)= 1148 Kw/h Consumo facturado.

Con decisión bajo consecutivo N° 4605623 del 25 de Enero de 2017 se envía respuesta. Enviándose carta de citación de fecha 25 de Enero de 2017 a la dirección designada por el usuario para recibir notificaciones (CARRERA 5ª No. 32- 77, RIOHACHA, RIOHACHA, LA GUAJIRA - CARRERA 5ª No. 32- 77, BARRIO BUENOS AIRES EN LA CIUDAD DE RIOHACHA, LA GUAJIRA), mediante correo certificado.

Debido a que el usuario no se notificó de manera personal y en cumplimiento de los requisitos de notificación contemplados en el artículo 69 del CPACA Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se envía aviso de notificación.

El Consejo de Estado, a través de sentencia de fecha 24 de noviembre de 2003, ha expresado que "el aviso entregado a través de una empresa de mensajería especializada tiene tanta o más eficacia que el enviado a través del correo certificado" esto ha sido totalmente ratificado por la SSPD mediante concepto 277 de 2009, donde argumenta que "El Consejo de Estado admite la posibilidad de reemplazar la citación hecha por correo



certificado por la citación hecha mediante mensajería especializada siempre que esta cumpla con los siguientes requisitos:

"el control de la prueba de entrega del envío que se consigna en un documento en el que conste un número de orden, fecha, hora de entrega, firma e identificación de quien recibió, aunado a una entrega muy rápida".

Veamos que la empresa en el presente caso cumplió con los requisitos exigidos, en lo referente a los datos que debe llevar la guía de entrega; se especifica: un número de orden, dirección a la cual se dirige la citación e identificación de la empresa de mensajería.

En virtud a lo anterior, queda claro que la Empresa cumplió con las diligencias tendientes a notificarle al cliente de la respuesta a su escrito presentado en la fecha arriba mencionada, enviando las citaciones a la dirección por él aportada en el cuerpo del escrito, y consignada en el sello de recibido del mismo.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, se hace evidente que la empresa nunca se sustrajo de su deber legal, de darle respuesta el escrito presentado por el cliente, ya que se pronunció a través del **Consecutivo No. 4605623** del 25 de Enero de 2017, respondiendo en forma oportuna. Además, se cumplió con el envío de la citación para la notificación personal, situación que a la luz del derecho se entiende como una notificación por conducta concluyente.

Las explicaciones dadas al usuario, han sido claras y argumentativas, oportuna y con un debido proceso de notificación agotado, por lo tanto no existe causal de Silencio Administrativo Positivo que alegar, motivo por el cual nos permitimos solicitar el archivo definitivo de la investigación.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS DE DEFENSA:

1. ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA FIGURA DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO EN MATERIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Sea lo primero aclarar al Director Territorial Zona Norte, tener siempre presente que la prestación de los servicios públicos se encuentra regulada por la Ley 142 de 1994 y en el caso de la energía eléctrica, también por la Ley 143 de 1994.

Además, el marco general fijado por la Ley en la relación empresa – usuario, está regida por el Contrato de Condiciones Uniformes y las resoluciones que al efecto expida la comisión de regulación respectiva. Por su parte, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios cumple la función de vigilancia y control sobre las actuaciones desplegadas por las entidades que conforman el sector.

Antes de citar el caso los respectivos comentarios al interior del Pliego de Cargos de la referencia, le recordamos a éste Honorable Órgano de Control que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ha establecido en concepto rendido por la Oficina Jurídica de esa entidad que: ***"La figura del silencio administrativo positivo, no puede ser invocada, a pesar de verificarse su acaecimiento, respecto de situaciones ilegales o física y técnicamente imposibles, a la luz de las leyes vigentes. En este sentido es claro y evidente que cualquier solicitud para que proceda la declaratoria de un silencio empresarial debe analizarse a la luz de su posibilidad técnica y especialmente legal – licitud del objeto y de la causa-"***

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, sólo se positivizan las pretensiones que se hagan vía petición, queja o recurso relativas al contrato de servicios públicos. Por su parte, el artículo 154 de la Ley 142 de 1994 dispone que el recurso es un acto del suscriptor o usuario para obligar a la empresa a revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato, y a renglón seguido que contra los actos de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación que realice la empresa proceden el recurso de reposición, y el de apelación en los casos en que expresamente lo consagre la ley.

Teniendo en cuenta la lectura armónica de las disposiciones citadas, se tiene que el silencio administrativo positivo es posible, frente aquellas peticiones y recursos que se refieran a situaciones que afecten la prestación del servicio o la ejecución del contrato tales como su negativa, suspensión, terminación, corte, facturación e indebida aplicación de la estratificación en la factura. En otras palabras, no se puede exigir que vía silencio se reconozcan los efectos de peticiones, quejas o recursos que nada tengan que ver con los supuestos antes enunciados.

De igual forma, debe señalarse que aún cuando se trate de peticiones, quejas o recursos relativos al contrato de condiciones uniformes y enmarcadas en los términos del artículo 154 de la Ley 142 de 1994, el silencio administrativo no puede recaer sobre peticiones jurídicamente improcedentes o imposibles de cumplir, es decir, aquellas cuya positivización comportaría una flagrante ilegalidad, por ejemplo, aquellas que se refieran a la exoneración del pago de los servicios públicos o exoneración del cargo fijo cuando éste deba cobrarse por virtud de la ley o la regulación, o la exoneración del pago de contribución a los usuarios que legalmente están obligados a pagarla, etc.

2. INDEBIDA FORMULACIÓN DE CARGOS

Cabe señalar también que la luz de lo expuesto en el numeral 1 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, la facultad sancionatoria de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios por violación de leyes y actos administrativos como los que se mencionan en el Pliego de Cargos que nos ocupa, adquiere relevancia cuando su incumplimiento afecte en forma directa e inmediata a los intereses de los usuarios determinados, lo cual no ocurre en la presente investigación.

3. DEL DERECHO DE PETICIÓN:

De acuerdo a la reiterada jurisprudencia de la H Corte Constitucional, la finalidad y objeto del derecho de petición " Consiste no simplemente en el derecho a obtener una respuesta por parte de las autoridades, sino que exista una resolución al asunto solicitado, lo cual si bien no implica que la solución sea favorable, tampoco satisface sin que se entre a tomar una posición de fondo, clara y precisa, por el competente; Por esto puede decirse también que el derecho de petición que la constitución consagra no queda satisfecho con el silencio administrativo que algunas normas disponen, pues esto es apenas un mecanismo que la ley se ingenia para que se adelante la actuación y no sea bloqueada por la administración. Especialmente con vista en la promoción de las acciones judiciales respectivas, pero en forma ninguna cumple con las exigencias Constitucionales que se dejan expuesta y que responden a una necesidad material y sustantiva de resolución y no a una consecuencia meramente formal y procedimental, así sea de tanta importancia ". (Const, Sent T-481/92 Jaime Sanin) El subrayado es nuestro. **En consecuencia Electricaribe SA E.S.P con su actuación a cumplido el anterior precepto Constitucional; y ha resguardado el derecho fundamental de petición que le asiste al accionante, toda vez que no dejó de responder su petición,**



Recordamos que nuestra H Corte Constitucional ha establecido los Límites del derecho de petición en los siguientes términos:

A pesar de lo anterior, y de las características que debe tener una respuesta por parte de la administración tal y como lo ha fijado la jurisprudencia, es importante señalar que no ha sido considerado como parte del derecho de petición el que la entidad ante quien se presenta la petición, solicitud o consulta, se vea obligada a conceder la petición presentada en los términos en los cuales lo desea el peticionario. En ese sentido la Corte ha dicho: "(...) La Corte Constitucional ha expuesto con absoluta claridad que "(...) no se debe confundir el derecho de petición - cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución. con el contenido de lo - **que se**

pide, es decir, con la materia de la petición. Lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el Acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal (...)'" (...)"

Adicionalmente ha expuesto: "(...) Desde luego no puede tomarse como parte del derecho de petición una prerrogativa que lleve forzosamente a que la administración (o en este caso ELECTRICARIBE) defina de manera favorable las pretensiones del solicitante, (...)".

"(...) Reiteramos que no significa esto que deban responderse las peticiones en una determinada forma: lo que se exige es un pronunciamiento oportuno (...)".

III. PETICIÓN

Por todo lo expuesto anteriormente, comedidamente le solicito tener en cuenta los argumentos y todas las pruebas que se han aportado y en consecuencia exonerar a la Empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., del cargo que se le imputa y que no se inicie trámite sancionatorio alguno, toda vez ha sido diligente en su cumplimiento.

IV. PRUEBAS

Las contenidas en el radicado No. 20178200146562 de fecha 20/02/2017.

1. Respuesta emitida mediante consecutivo No. 4605623 del 25 de Enero de 2017.
2. Citación para notificación personal.
3. Notificación por aviso.
4. escrito presentado por el Usuario

V. NOTIFICACIONES

Se reciben notificaciones en la secretaría de su despacho o en la dirección Carrera 55 No. 72-109. Piso 4 Centro Ejecutivo II. Seguro de haber cumplido a cabalidad con lo ordenado por su despacho.

Cordialmente,





Cordialmente,

GONZALO PADILLA PALOMINO
Tarjeta Profesional número 124.114 del C.S.J,



9-098/2011
23-09/8/2011



CA 2011/0103
CA 2011/0302



CA 2011/0103
CA 2011/0302



Consecutivo No.4605623
Riohacha, 25 de Enero de 2017

Señora:

MARIA YANETH RIOS MARTINEZ

CARRERA 5ª No. 32- 77, RIOHACHA, RIOHACHA, LA GUAJIRA

CARRERA 5ª No. 32- 77, BARRIO BUENOS AIRES EN LA CIUDAD DE RIOHACHA, LA GUAJIRA

NIC: 6516206

ASUNTO: Reclamación No.RE3310201700417

Estimado Señora María:

En atención a su escrito recibido en centro de atención presencial el día 17 de enero de 2017 mediante el cual manifiesta su desacuerdo sobre el alto consumo que presenta en la factura correspondiente al mes de diciembre de 2016, al respecto le indicamos a usted lo siguiente:

Al verificar en nuestro sistema de gestión comercial, encontramos que en los períodos de noviembre de 2016, se facturó un consumo de manera estimada, en razón a anomalías reportadas en el proceso de lectura; sin embargo, para el período de diciembre de 2016 el medidor registró lectura real.

La Empresa procede al cobro del consumo acumulado dando cumplimiento al Artículo 150 de la Ley 142 de 1994 que a la letra dice: "Al cabo de cinco meses de haber entregado las facturas, las empresas no podrán cobrar bienes o servicios que no facturaron por error, omisión, o investigación de desviaciones significativas frente a consumos anteriores". Se exceptúan los casos en que se compruebe del suscriptor o usuario, razón por la cual en el mes de diciembre de 2016 se está facturando 1148 KWh/m que fue determinado por estricta diferencia de lectura con el ciclo de lectura del período del mes de octubre,

Es importante tener en cuenta que el cálculo realizado por nuestro Sistema de Gestión Comercial para la facturación de su consumo en el mes de diciembre es el siguiente:

Lectura en ciclo del mes diciembre (26268)
Lectura en ciclo del mes de octubre (24911)
Diferencias: (92) días

Consumos estimados:
Mes de noviembre: 209Kw/h
Total: 209 Kw/h

Diferencia de lecturas (1357) - Total Consumos estimados (209)= 1148 Kw/h Consumo facturado.

De acuerdo a lo anterior, se confirma que el Consumo facturado para el periodo de es correcto, dado que sobre la diferencia de lecturas, fueron descontados los consumos facturados de manera estimada, realizando el ajuste y normalizando el ciclo de lectura.

Diferencia de lecturas (1357) - Total Consumos estimados (209)= 1148 Kw/h Consumo facturado.

A razón de sus Peticiones:

No es procedente reliquidar los consumos del mes de diciembre/16 y/o anular los cobros ya que se facturo por estricta diferencia de lectura.

Esperamos haber brindado las claridades del caso.

Contra esta decisión procede el recurso de reposición ante la Empresa y en subsidio el de apelación para que sea resuelto por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. La presentación de los recursos deberá realizarla por escrito y simultáneamente ante ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de conocimiento de la presente.

No obstante, de conformidad con el Artículo 155 de la Ley 142 de 1994, para presentar los anteriores recursos se deberá acreditar el pago de las sumas que no son objeto de reclamo.

Para mayor información acerca de esta respuesta usted puede comunicarse con nuestro Call Center marcando el No. ☎ 115.

Ahora bien, estimado Señor María, para Electricaribe S.A.ESP es muy importante conocer cómo fue su experiencia con el proceso de atención del requerimiento escrito. Por lo anterior, le agradecemos hacer clic en el siguiente link: <https://es.surveymonkey.com/r/XF9FV2Q> o escanear desde su dispositivo móvil el código QR y diligenciar una breve encuesta.



Cordialmente,

SANDY GALLO MANOTAS
JPL /JKP

Consecutivo No.4605586
Riohacha, 25 de Enero de 2017

Señora:

MARIA YANETH RIOS MARTINEZ

CARRERA 5ª No. 32- 77, RIOHACHA, RIOHACHA, LA GUAJIRA

CARRERA 5ª No. 32- 77, BARRIO BUENOS AIRES EN LA CIUDAD DE RIOHACHA, LA GUAJIRA

NIC: 6516206

ASUNTO: Citación para notificación personal

Estimado Señora María:

Nos permitimos citar lo con su respectivo documento de identidad (original y copia) y este oficio, a Centro de Atención Presencial Riohacha ubicado en el kilometro 1 Salida a Maicao Planta Electricaribe, en el horario de 8:00 A.M A 4:00 P.M Jornada Continua, dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de esta comunicación, para que se notifique personalmente de la respuesta a la solicitud por usted presentada, e identificada con radicación No.RE3310201700417, del día 17 de Enero de 2017.

En caso de no hacerse presente en el término indicado, en cumplimiento de lo expuesto en el artículo 69 del (CPACA) Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a remitir a su dirección, escrito de aviso de notificación, con inserción de la parte resolutive del citado acto administrativo y copia adjunta del mismo, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega del aviso en el lugar de destino”.

Para mayor información acerca de esta respuesta usted puede comunicarse con nuestro Call Center marcando ☎ **115**.

Cordialmente,

[Signature]

SANDY GALLO MANOTAS
JPL /JKP

Para tener en cuenta al asistir al

i) Documento de identidad; ii) deberá presentar autorización a
como del autorizado iii) Certificado de existencia y representación legal si actúa en
nombre de una persona jurídica.

LECTA

Nit. 806.003.042-7
Fin del Carro Calle 30 No. 17 - 220
Carlingena Tel. 6564690 - 6561876
Lic. Min. 1561

9023007570-6
ELECTRICARIBE OT COMERCIAL RIOHACHA
PCR 26912917

Cod Postal:

Entregado
Intento de Entrega
Dirección Errada
Dirección Incompleta
No Reside
Destinatario Desconocido
Otro: *81300271334*

No Reclamado

1

MONEDA: ZONA:

Hora de Entrega

10:00 AM
PM

Fecha de Entrega

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14
15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

37

* 8 1 3 8 8 2 7 1 3 3 4 *

Fecha: 26/12/17 Hora: 09:07:20 Valor: \$ 493 Peso: 120Grms

CITACION NOTIFICACION PERSONAL
MARIA RIOS MARTINEZ
CR 5A 32 77 BUENOS AIRES

RIOHACHA

GUAJIRA

\$516206

\$516206

29

29

997843

Consecutivo No.4605586
Riohacha, 25 de Enero de 2017

Señora:

MARIA YANETH RIOS MARTINEZ

CARRERA 5ª No. 32- 77, RIOHACHA, RIOHACHA, LA GUAJIRA

CARRERA 5ª No. 32- 77, BARRIO BUENOS AIRES EN LA CIUDAD DE RIOHACHA, LA GUAJIRA

NIC: 6516206

ASUNTO: Citación para notificación personal

Estimado Señora María:

Nos permitimos citarlo con su respectivo documento de identidad (original y copia) y este oficio, a Centro de Atención Presencial Riohacha ubicado en el kilómetro 1 Salida a Maicao Planta Electricaribe, en el horario de 8:00 A.M A 4:00 P.M Jornada Continua, dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de esta comunicación, para que se notifique personalmente de la respuesta a la solicitud por usted presentada, e identificada con radicación No.RE3310201700417, del día 17 de Enero de 2017.

En caso de no hacerse presente en el término indicado, en cumplimiento de lo expuesto en el artículo 69 del (CPACA) Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a remitir a su dirección, escrito de aviso de notificación, con inserción de la parte resolutive del citado acto administrativo y copia adjunta del mismo, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega del aviso en el lugar de destino".

Para mayor información acerca de
Call Center marcando ☎ 115.



NIT. 808.003.042-7
Pie del Carro Calle 30 No. 17 - 220
Cartagena Tel. 6564490 - 6561876
Lic. Min. 1581

REC201704-6

ELECTRICARIBE OF COMERCIAL RIOHACHA
PQR 26012017

Cod Postal: 44001440001

- ☒ Entregado
☐ Intento de Entrega
☐ Dirección Errada
☐ Dirección Incompleta
☐ No Reside
☐ Destinatario Desconocido
☐ Otros "81300271333"
☐ Rehusado
☐ No Reclamado

MENS: ZONA:

Hora de Entrega: AM PM

Fecha de Entrega: Marque con una "X"

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30
31														



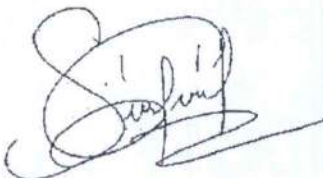
Fecha: 26/1/2017 Hora: 17:16:04 Valor: 493 Peso: 120Grds Fecha Max. Ent: 28

CITACION NOTIFICACION PERSONAL
MARIA RIOS MARTINEZ
CR 5A 32 77 RIOHACHA
RIOHACHA 6516206 GUAJIRA 6516206 28

ORDEN 997843

INMUEBLE	CASA	1	BLANCA	MADERA	CONTADOR No.
	Edificio	2	Crema	Meta	
	Negocio	3	Ladrillo	Vidrio	Nombre:
	Conjunto	4	Amarillo	Aluminio	
		+4	Otro	Otro	

Cordialmente,



SANDY GALLO MANOTAS
JPL /JKP

Para tener en cuenta al asistir al Ce

i) Documento de identidad; ii) En el evento de no presentarse, deberá presentar autorización adjuntando fotocopia de la cédula tanto del peticionario como del autorizado iii) Certificado de existencia y representación legal si actúa en nombre de una persona jurídica.





Consecutivo No.A4605623
Riohacha, 03 de Febrero de 2017

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Señora:
MARIA YANETH RIOS MARTINEZ
CARRERA 5A No.32 - 77, RIOHACHA, RIOHACHA, LA GUAJIRA
CARRERA 5A No.32 - 77, BUENOS AIRES EN LA CIUDAD DE RIOHACHA, LA GUAJIRA
NIC: 6516206

Estimado Señora María :

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 69 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de este AVISO nos permitimos notificarlo del acto administrativo Consecutivo No.4605623 de fecha 25 de Enero de 2017, emitido por ELECTRICARIBE. S.A. ESP, debido a que el peticionario NO se presentó dentro del término establecido para notificarse personalmente.

El acto administrativo Consecutivo No.4605623 de fecha 25 de Enero de 2017, cuya copia íntegra se adjunta al presente Aviso.

Se advierte que esta Notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Si no está de acuerdo con esta decisión, puede interponer el recurso de reposición ante ELECTRICARIBE S.A.E.S. y en subsidio, el de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en un mismo escrito y dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes, al día en que se considere surtida la notificación que por medio de este aviso se realiza.

En caso de requerir información adicional, estaremos atentos a resolver oportunamente todas sus inquietudes en nuestro Call Center 115.

SIDNEY GOMEZ GUERRERO
DMM

ANEXO: Copia del acto administrativo de 2017, emitido por ELECTRICARIBE

LECTA
N/A 406 003 042-2
Pia del Cerro Calle 30 No. 17 - 220
Cartagena Tel: 8544690 - 8561876
Lic. Min. 1581
#02007670-6
ELECTRICARIBE OF COMERCIAL RIOHACHA
PQR 03022017
Cod Postal: 44001440001
☒ Entregado
☐ Intento de Entrega
☐ Dirección Errada
☐ Dirección Incompleta
☐ No Reside
☐ Destrucción o Desaparecido
☐ Otros
81300276365
☒ Refusado
☐ No Reclamado
MENS: 47 ZONA:

Hora de Entrega: 8:11 PM
Fecha de Entrega: 03/02/2017
Módulo con una "X"
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15
16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31
* 8 1 3 0 0 2 7 6 3 6 5 *

3 2 2017 17:40:31 493 120Grs 102
AVISO DE NOTIFICACION
MARIA YANETH RIOS MARTINEZ
CR 5A 32 77 RIOHACHA
RIOHACHA 6516206 GUAJIRA 6516206 102
997862

INMUEBLE: ☒ Casa ☐ Edificio ☐ Negocio ☐ Conjunto
CÓDIGO: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31
COLOR: ☒ Blanca ☐ Crema ☐ Ladrillo ☐ Amarillo ☐ Otro
PUERTA: ☒ Madera ☐ Metal ☐ Vidrio ☐ Aluminio ☐ Otros
Contador No:
Número:

4 0201

Consecutivo No.A4605623
Riohacha, 03 de Febrero de 2017

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Señora:

MARIA YANETH RIOS MARTINEZ

CARRERA 5A No.32 - 77, RIOHACHA, RIOHACHA, LA GUAJIRA

CARRERA 5A No.32 - 77, BUENOS AIRES EN LA CIUDAD DE RIOHACHA, LA GUAJIRA

NIC: 6516206

Estimado Señora María :

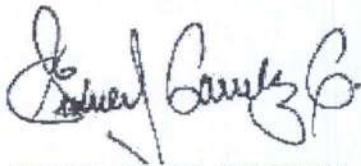
En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 69 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de este AVISO nos permitimos notificarlo del acto administrativo Consecutivo No.4605623 de fecha 25 de Enero de 2017, emitido por ELECTRICARIBE. S.A. ESP, debido a que el peticionario NO se presentó dentro del término establecido para notificarse personalmente.

El acto administrativo Consecutivo No.4605623 de fecha 25 de Enero de 2017, cuya copia íntegra se adjunta al presente Aviso.

Se advierte que esta Notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Si no está de acuerdo con esta decisión, puede interponer el recurso de reposición ante ELECTRICARIBE S.A.E.S. y en subsidio, el de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en un mismo escrito y dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes, al día en que se considere surtida la notificación que por medio de este aviso se realiza.

En caso de requerir información adicional, estaremos atentos a resolver oportunamente todas sus inquietudes en nuestro Call Center 115.



SIDNEY GOMEZ GUERRERO

DMM

ANEXO: Copia del acto administr
de 2017, emitido por ELECTRICARIBE



Nº. 806.002.045.7
Pte del Cerro Calle 30 No. 17 - 225
Cartagena Tel: 8564990 - 8561576
Lic. Min. 1681

802007670-6

ELECTRICARIBE COMERCIAL RIOHACHA
POR 93022917

Cod Postal: 44001440001

- ☐ Entregado
☐ Intento de Entrega
☐ Dirección Errada
☐ Dirección Incompleta
☐ No Reside
☐ Destinatario Desconocido
☐ Otros
☒ Rechazado
☐ No Reclamado

MENS: 11 ZONA: 11

Hora de Entrega: 016 P.M. 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15

Fecha de Entrega: 29 30 31

Marcas con una "X"



3 22017 17:40:31 493 120Grs 103

Fecha: 3 22017 Valor \$ 5516206 RE9310201700417 AVIS

AVISO DE NOTIFICACION

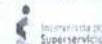
MARIA YANETH RIOS MARTINEZ

CR 5A 32 77 BUENOS AIRES EN LA CIUDAD DE RIOHACHA

RIOHACHA 6516206 GUAJIRA 6516206 103

Contador No. 997862

Nombre: 11 0201

ELECTRICARIBE

Consecutivo No.PA4605623

PUBLICACIÓN DEL AVISO

Teniendo en cuenta que: a) El usuario MARIA YANETH RIOS MARTINEZ reportó como dirección de notificación para la respuesta a la petición presentada el día 17 de Enero de 2017, radicada bajo el número RE3310201700417, la siguiente dirección: CARRERA 5A No.32 - 77, RIOHACHA, RIOHACHA, LA GUAJIRA / CARRERA 5A No.32 - 77, BUENOS AIRES EN LA CIUDAD DE RIOHACHA, LA GUAJIRA; b) La Empresa de correo reportó en su guía certificada del aviso de notificación que esta no pudo ser entregada; c) Que en atención a lo anterior, ELECTRICARIBE declara que en este instante del trámite de la petición desconoce la dirección actual del usuario y/o destinatario, razón por la cual se procede a notificar el aviso No. A4605623 de 03 de Febrero de 2017 mediante su publicación, tal como lo establece el artículo 69 del (CPACA) Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual expresa:

Consecutivo No.A4605623
 Riohacha, 03 de Febrero de 2017

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Señora:

MARIA YANETH RIOS MARTINEZ
 CARRERA 5A No.32 - 77, RIOHACHA, RIOHACHA, LA GUAJIRA
 CARRERA 5A No.32 - 77, BUENOS AIRES EN LA CIUDAD DE RIOHACHA, LA GUAJIRA
 NIC: 6516206

Estimada Señora María :

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 69 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de este AVISO nos permitimos notificarlo del acto administrativo Consecutivo No.4605623 de fecha 25 de Enero de 2017, emitido por ELECTRICARIBE S.A. ESP, debido a que el peticionario NO se presentó dentro del término establecido para notificarse personalmente.

El acto administrativo Consecutivo No.4605623 de fecha 25 de Enero de 2017, cuya copia íntegra se adjunta al presente Aviso.

Se advierte que esta Notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Si no está de acuerdo con esta decisión, puede interponer el recurso de reposición ante ELECTRICARIBE S.A.E.S. y en subsidio, el de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en un mismo escrito y dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes, al día en que se considere surtida la notificación que por medio de este aviso se realiza.

En caso de requerir información adicional, estaremos atentos a resolver oportunamente todas sus inquietudes en nuestro Call Center 115.

SIDNEY GOMEZ GUERRERO
 DMM

ANEXO: Copia del acto administrativo Consecutivo No.4605623 de fecha 25 de Enero de 2017, emitido por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P



Consecutivo No.4605623
Riohacha, 25 de Enero de 2017

Señora:

MARIA YANETH RIOS MARTINEZ

CARRERA 5ª No. 32- 77, RIOHACHA, RIOHACHA, LA GUAJIRA

CARRERA 5ª No. 32- 77, BARRIO BUENOS AIRES EN LA CIUDAD DE RIOHACHA, LA GUAJIRA
NIC: 6516206

ASUNTO: Reclamación No.RE3310201700417

Estimado Señora María:

En atención a su escrito recibido en centro de atención presencial el día 17 de enero de 2017 mediante el cual manifiesta su desacuerdo sobre el alto consumo que presenta en la factura correspondiente al mes de diciembre de 2016, al respecto le indicamos a usted lo siguiente:

Al verificar en nuestro sistema de gestión comercial, encontramos que en los periodos de noviembre de 2016, se facturó un consumo de manera estimada, en razón a anomalías reportadas en el proceso de lectura; sin embargo, para el período de diciembre de 2016 el medidor registró lectura real.

La Empresa procede al cobro del consumo acumulado dando cumplimiento al Artículo 150 de la Ley 142 de 1994 que a la letra dice: "Al cabo de cinco meses de haber entregado las facturas, las empresas no podrán cobrar bienes o servicios que no facturaron por error, omisión, o investigación de desviaciones significativas frente a consumos anteriores". Se exceptúan los casos en que se compruebe del suscriptor o usuario, razón por la cual en el mes de diciembre de 2016 se está facturando 1148 KWh/m que fue determinado por estricta diferencia de lectura con el ciclo de lectura del período del mes de octubre,

Es importante tener en cuenta que el cálculo realizado por nuestro Sistema de Gestión Comercial para la facturación de su consumo en el mes de diciembre es el siguiente:

Lectura en ciclo del mes diciembre (26268)

Lectura en ciclo del mes de octubre (24911)

Diferencias: (92) días

Consumos estimados:

Mes de noviembre: 209Kw/h

Total: 209 Kw/h

Diferencia de lecturas (1357) - Total Consumos estimados (209)= 1148 Kw/h Consumo facturado.

De acuerdo a lo anterior, se confirma que el Consumo facturado para el período de es correcto, dado que sobre la diferencia de lecturas, fueron descontados los consumos facturados de manera estimada, realizando el ajuste y normalizando el ciclo de lectura.

Diferencia de lecturas (1357) - Total Consumos estimados (209)= 1148 Kw/h Consumo facturado.

A razón de sus Peticiones:

No es procedente reliquidar los consumos del mes de diciembre/16 y/o anular los cobros ya que se facturo por estricta diferencia de lectura.

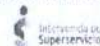
Esperamos haber brindado las claridades del caso.



DNP
Departamento
Nacional
de Planeación



ELECTRICARIBE



Contra esta decisión procede el recurso de reposición ante la Empresa y en subsidio el de apelación para que sea resuelto por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. La presentación de los recursos deberá realizarla por escrito y simultáneamente ante ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de conocimiento de la presente.

No obstante, de conformidad con el Artículo 155 de la Ley 142 de 1994, para presentar los anteriores recursos se deberá acreditar el pago de las sumas que no son objeto de reclamo.

Para mayor información acerca de esta respuesta usted puede comunicarse con nuestro Call Center marcando el No. ☎ 115.

Ahora bien, estimado Señor María, para Electricaribe S.A.ESP es muy importante conocer cómo fue su experiencia con el proceso de atención del requerimiento escrito. Por lo anterior, le agradecemos hacer clic en el siguiente link: <https://es.surveymonkey.com/r/XF9FV2Q> o escanear desde su dispositivo móvil el código QR y diligenciar una breve encuesta.



Cordialmente,

SANDY GALLO MANOTAS
JPL /JKP

Fecha de inicio de la publicación: 13 de Febrero de 2017

Firma

Fecha de retiro de la publicación: 17 de Febrero de 2017

Firma

ADVERTENCIA: La notificación del presente aviso se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro de esta publicación.



DNP Departamento
Nacional
de Planeación



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Riohacha, enero 16 de 2017.

Señores
ELECTRICARIBE SA ESP
Empresa Prestadora

Asunto: Derecho de Petición de Interés Particular -
NIC. 6516206

ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
CAP RIOHACHA
LA GUAJIRA
RECIBIDO NO IMPLICA ACEPTACION
Fecha de recibo: 17/01/2017
N° de radicación: RE3310701200417
N° de folios: 01
Dir. Notific: CRSA # 32-72
Funcionario Receptor: [Firma]
tel: 3216142115

MARIA JANETH RIOS MARTINEZ, persona mayor de edad, con domicilio permanente en esta ciudad, identificado(a) como aparece al pie de mi correspondiente firma, por medio del presente escrito, y obrando como suscriptor, usuario, del servicio público domiciliario que presta su Empresa, respetuosamente me dirijo a su despacho con el fin de elevar la siguiente petición conforme lo dispone el artículo 23 de la Constitución Nacional, artículo 153 y 158 de la ley 142 de 1994, artículo 123 del Decreto 2223 de 1996, por las razones que a continuación expongo:

HECHOS

Mediante el presente hago saber mi inconformidad frente a la factura emitida en el mes de diciembre de 2016 que me registra un consumo de 1148 kilovatios que supera en un 370% el promedio de mi consumo que es de 224 kilovatios, situación está que me causa un perjuicio

PETICIONES

Solicito reliquidar a la factura emitida en el mes de diciembre de 2016 que me registra un consumo de 1148 kilovatios; procediendo a anular todos los cobros y conceptos reclamados de alto consumo procediéndonos a reliquidar sobre el promedio de mi consumo que es de 224 kilovatios.

Esto para cancelar lo justo y real

NOTIFICACION

Dirección, carrera 5 A No. 32 - 77, Barrio Buenos Aires en la ciudad de Riohacha.

Atentamente,

Maria Janeth Rios Martinez
MARIA JANETH RIOS MARTINEZ
CC # 43.987.999 de Medellín.



RESOLUCIÓN No. SSPD - 20178000095735 DEL 2017-06-16
Expediente No. 2017820420100702E

Por la cual se resuelve una investigación por Silencio Administrativo

LA DIRECTORA GENERAL TERRITORIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE
SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

En ejercicio de sus facultades, en especial las que le confiere el artículo 79 numeral 25 y
artículo 158 de la Ley 142 de 1994, subrogado por el artículo 4 del Decreto 2223 de 1997, la
Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 1755 de 2015 y la Resolución SSPD No.
2016100005155 del 01 de diciembre de 2016, y

CONSIDERANDO

I. HECHOS

En la señor **MARIA JANETH RIOS**, mediante comunicación radicata en esta Superintendencia
bajo el número **20178200146562** de fecha **2017-02-20**, y expediente No. **2017820420100702E**
presentó solicitud para que se investigara a la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A.**
E.S.P., por presuntamente haber incumplido en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 158
de la Ley 142 de 1994 (Silencio Administrativo Positivo), por falta de respuesta respecto de la
Petición radicada ante la empresa el 17 de enero de 2017.

En merito de lo anterior, esta Dirección General Territorial inició investigación en contra de la
empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.** mediante Auto de Apertura de
Investigación y Pliego de Cargos No. **20178000004016** del 13 de marzo de 2017, por la
presunta violación del artículo 158 de la Ley 142 de 1994. El pliego de cargos, con la información
señalada en el cuadro siguiente, se fue notificado al prestador del servicio.

Nombre Usuario(a)	No. De suscriptor	Radicado ESP	Fecha
MARIA JANETH RIOS	6516290	RE21102017014157	17 de enero de 2017

II. NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Se entrará a establecer si la empresa investigada infringió lo dispuesto por el artículo 158 de la
Ley 142 de 1994, subrogado por el artículo 123 del Decreto 2223 de 1997.

III. DESCARGOS PRESENTADOS POR LA EMPRESA



SGS



SGS

Sede principal: Carrera 19 No. 66-63 Bogotá D.C. - Colombia - 11001
Tel: +57 (0)2 281 1400 Fax: +57 (0)2 281 3800 info@sgs.com.co
Línea de atención: +57 (0)2 281 3058 Bógoni www.sgsgroup.com.co (línea al 800 800 800)
ATF: 800 255 000-8

Calle 10 No. 137-12, Piso 2 Bogotá, Colombia - Colombia - 11001
Carrera 14 No. 44-52, Bogotá, Colombia - Colombia - 11001
Calle 20 Norte No. 9-90, 15, Las Cañitas - Bogotá, Colombia - 11001
Carrera 10 No. 17-14, Bogotá, Colombia - Colombia - 11001
Calle 17 F, Nacional 74 No. 70 Medellín, Colombia - Colombia - 05001
www.sgsgroup.com.co

Mediante oficio radiado bajo el No. 20170000258171 del 07 de abril de 2017, esta Dirección General Territorial le comunicó a la Empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. el pliego de cargos referido con el propósito que presentara escrito de descargos a la imputación formulada.

La empresa no presentó descargos.

IV. COMUNICACIÓN DE SAP A TERCEROS

Mediante radicado No. 20170000141411 del 09 de marzo de 2017, esta despacho le comunicó al(a) Señora) MARIA JANETH RIOS, que con fundamento en el Artículo 37 y 38 de la Ley 1437 de 2011, puede solicitar se le reconozca su calidad de tercero afectado, para gozar de los mismos derechos, deberes y responsabilidades de quien es parte, para lo cual, se le pusieron en conocimiento los requisitos que debía cumplir.

V. PRUEBAS

5.1. Aportadas por el(a) usuario(a)

Derecho de petición del 17 de enero de 2017

5.2. Aportadas por la Empresa

No aporta pruebas.

VI. TRASLADO PARA ALEGATOS

Mediante auto de trámite No. 20170000405411 del 05 de mayo de 2017, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios le comunicó traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión.

VII. ALEGATOS DE LAS PARTES

7.1 De la empresa

No presentó alegatos

7.2 Del(a) usuario(a)

No presentó alegatos

VIII. ANÁLISIS DEL CASO

Configuración del silencio administrativo positivo

Conforme a lo dispuesto en la Ley 142 de 1994, la relación entre usuario(a) y empresa se rige a través del contrato de servicios públicos o de condiciones uniformes, siendo de la esencia de este que el(a) suscriptor(a) o usuario(a) pueda presentar a la empresa peticiones, quejas y recursos relativos a tal contrato (artículos 128 y 152).

En este contexto se encuentra que el artículo 158 de la citada Ley subrogado por el Artículo 123 del Decreto 2150 de 1965, que consagra expresamente la ocurrencia del silencio administrativo positivo en favor de los usuarios, dispone que "De conformidad con lo establecido en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, toda entidad o persona vigilada por la Superintendencia de Servicios Públicos, prestadora de los servicios públicos domiciliarios de

2017000091735

Página 1 de 4

que trata la citada ley, tiene la obligación de resolver las peticiones, quejas y recursos que presenten los adquirentes o usuarios, en desarrollo de la ejecución del contrato de servicios públicos, dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de su presentación.

Pasado ese término, salvo que se demuestre que el proveedor objeto de la demanda o que se requirió la práctica de pruebas se entendiera que la petición, queja o recurso no pudo resolverse en forma favorable. Dentro de los 72 horas siguientes al cumplimiento del término de los 15 días hábiles, la entidad prestadora del servicio público o sus representantes al subcontratista o usuaria los efectos de silencio administrativo positivo. La ley la Piche, el pibocavos podrá solicitar de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la imposición de las sanciones a que haya lugar conforme a la ley, sin perjuicio de que esta adopte las decisiones que resulten pertinentes para hacer efectiva la ejecución del contrato administrativo prestado.

Además, el silencio administrativo puede materializarse por falta de respuesta, la cual de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional puede materializarse por falta de respuesta oportuna, falta de respuesta de fondo e inepticia notoria.

En el caso bajo estudio, se observa que la petición fue radicada el día 17 de enero de 2017, por lo que contabilizados los quince días hábiles desde la fecha de presentación de la petición, se tiene que la empresa tenía plazo hasta el día 06 de febrero de 2017 para emitir respuesta, y la empresa ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. no probó haber emitido respuesta a la petición objeto de la presente investigación.

Al respecto cabe resaltar que la Corte Constitucional, respecto a la carga de la prueba por parte de las partes involucradas en el derecho de petición, mediante la Sentencia T-11604 de 2001 expresó: "La carga de la prueba en uno y otro momento del proceso corresponde a las partes enfrentadas, debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que existió la petición y de la fecha en la cual lo hizo y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha transfiere a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición si fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, más allá de lo connotado la autoridad destinataria de la misma, pues precisamente no existe el presupuesto del cual se deduce que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder (subrayado y negrita fuera de texto)".

De acuerdo con lo anterior, esta Superintendencia encuentra que la empresa ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., al incurrir en un Silencio Administrativo Positivo por la falta de respuesta en debida forma de la petición radicada el 17 de enero de 2017, por lo que se debe estimar la sanción a imponer conforme al artículo 61 de la Ley 142 de 1994.

IX. DEL RECONOCIMIENTO DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO

Como consecuencia de lo anterior el despacho procede al reconocimiento de los efectos del silencio positivo en favor de la usuaria, respecto de aquellas peticiones radicadas ante la empresa que se ajusten a los eventos previstos en el artículo 61 de la ley especial de servicios públicos domiciliarios.

X. DE LA SANCIÓN A IMPONER Y DOSIMETRÍA SANCIONATORIA

De acuerdo con el artículo 79 de la Ley 142 de 1994, las empresas prestadoras de servicios públicos son sujetas de control y vigilancia por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos.

Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
 Avda. Superintendentes 340 - Bogotá, D.C. - Colombia
 Teléfono: (57) 201 201 2011 - Fax: (57) 201 201 2012

Por su parte el artículo 81 de la Ley 142 ibid., modificado por el artículo 208 de la Ley 1753 de 2015, establece que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios podrá imponer sanciones a quienes violen las normas a las que deban estar sujetas, según la naturaleza y la gravedad de la falta, entre ellas multas hasta por el equivalente a dos mil (2.000) SMMLV para personas naturales y hasta por el equivalente a cien mil (100.000) SMMLV para personas jurídicas.

En la misma línea, el párrafo 1 del artículo en mención dispone que el Gobierno nacional reglamentará los criterios y la metodología para graduar y calcular las multas que puede imponer la SSPD, teniendo en cuenta los criterios como el impacto de la infracción sobre la prestación del servicio, el tiempo durante el cual se presentó la infracción, el número de usuarios afectados, el beneficio obtenido por el infractor, la cuota del mercado o el beneficio económico que se hubiere obtenido producto de la infracción.

También es imperioso que se tengan en cuenta circunstancias de agravación y de atenuación como el factor de reincidencia, la existencia de antecedentes en relación con incumplimiento de compromisos adquiridos o de órdenes de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y la colaboración con las autoridades en el conocimiento o en la investigación de la conducta.

Ahora bien, el Gobierno nacional expidió el Decreto 281 del 22 de febrero de 2017, mediante el cual fijó los criterios y la metodología para graduar y calcular las multas por parte de la SSPD por infracciones relacionadas con energía, para lo cual se hizo una clasificación correspondiente al grupo I, las conductas relativas a la falta de respuesta o respuesta inadecuada de peticiones, quejas y recursos interpuestos por los usuarios de acuerdo con el artículo 123 del Decreto 2150 de 1992.

En la norma referida encontramos que además de los criterios ya expuestos, en virtud de los Principios de Proporcionalidad y Razonabilidad, la SSPD debe tener en cuenta la capacidad económica y financiera de la prestadora, de manera tal que no se afecte la eficiente prestación del servicio.

A juicio de la Corte Constitucional¹¹ a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo.

Dicho lo anterior, proceda el despacho a realizar un análisis de la razonabilidad y proporcionalidad de la sanción a imponer a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., en el siguiente sentido:

Que mediante Resolución No. 20161000052765 del 14 de noviembre de 2016, la SSPD tomó posesión de los bienes, haberes y negocios de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., precisamente porque los expertos financieros contratados por el Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios manifestaron mediante radicado 20165290759202 que "La revisión hasta la fecha evidenció una empresa en situación financiera precaria que con los niveles actuales de deuda neta, capital y generación operacional de caja, tendría dificultad para poder cumplir tanto con las obligaciones de pago derivadas de su operación corriente como con sus compromisos a largo plazo con terceros." Adicionalmente la crítica situación financiera de la empresa no le permite garantizar la continuidad en la prestación del servicio de energía eléctrica a sus usuarios finales.

Aunado a lo anterior, para la imposición de la sanción el despacho tendrá en cuenta el grado de impacto de la infracción sobre la prestación del servicio público, que el número de usuarios afectados con la infracción es igual a uno, y que el tiempo de duración de la infracción ha superado los tres meses término plausible en el cual la prestadora debió acceder al reconocimiento del acto ilícito positivo.

En cuanto a la caída de mercado y el beneficio económico obtenido por la empresa producto de la infracción, considera el despacho que no existen elementos probatorios que le permitan al despacho graduar la sanción con base en estos criterios, pues la infracción está encuadrada a determinar la efectiva vulneración del artículo 155 de la Ley 142 de 1994, subrogado por el artículo 9 del Decreto 2223 de 1995.

Por otro lado, es imperioso que el despacho tenga en cuenta que, como circunstancias de agravación de la sanción, se encuentra la reincidencia de la conducta por parte de la prestadora tal como consta en el aplicativo de sancionados de la SHPC, en ninguno tal que permitan inferir que esta conducta obedezca a un comportamiento sistemático, encaminado a omitir su deber de respuesta en debida forma.

Finalmente, del causal probatorio que reposa en el expediente, con el despacho infiere que no existen circunstancias de atenuación de la sanción.

En virtud de lo anterior, considera el despacho que la conducta mostrada a la prestadora es merecedora de una sanción, por la comprobada situación a la que ha sido sometida que, en este caso se trata de un fundamento como lo es el derecho de petición, razón por la cual la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios impone sanción en la modalidad de **MULTA**, consistente en **VEINTE SALARIOS(MINIMOS) LEGALES(MENSUALES) VIGENTE(S)**, equivalente a la suma de **CATORCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS CON CERO CENTAVOS (14.754.340.00)**, por estar plenamente probado que la prestadora incurrió en la violación del artículo 155 de la Ley 142 de 1994 el cual fue subrogado por el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995 y artículo 9 del Decreto 2223 de 1995.

En mérito de lo expuesto, este despacho

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: IMPONER SANCIÓN en la modalidad de **MULTA** a la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.** identificada con NIT 802676706, consistente en **VEINTE SALARIOS(MINIMOS) LEGALES(MENSUALES) VIGENTE(S)**, equivalente a la suma de **CATORCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS CON CERO CENTAVOS (14.754.340.00)** la cual se haga efectiva en el término de **10 DIAS** hábiles contados a partir de la ejecutoria de esta Resolución, dentro de las obligaciones supeditadas por el artículo 31 MARBA JANETH RIGGS, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

Parágrafo: Una vez en firme la presente resolución, la sanción impuesta deberá ser cancelada en efectivo o en cheque. El Prestador deberá acreditar el pago de la multa dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de este acto administrativo.

Para realizar el pago de la obligación puede ingresar al sitio WEB www.superservicios.gov.co y a través del artículo Pagos, acceder al formato. En el evento de presentarse algún inconveniente, por favor comunicarse al teléfono 0513005.

1. Leer atentamente el contenido de la obra.
2. Cuidado con el uso de la obra, según las normas de uso y conservación de la obra, para evitar su deterioro o pérdida.
3. No se permite la reproducción o transformación de esta obra, ya sea por medios electrónicos o mecánicos, sin el consentimiento escrito del editor.
4. Queda expresamente prohibida la explotación económica de esta obra, ya sea por medios electrónicos o mecánicos.
5. Queda expresamente prohibida la explotación económica de esta obra, ya sea por medios electrónicos o mecánicos.

en Bogotá a las extensiones 2184 - 2812 - 2363 - 2811 - 2332 o escribir al correo electrónico formulacion@superservicios.gov.co

La imposibilidad de acceder al formato de pago no exime al responsable de darle cumplimiento a la obligación dentro del término otorgado para el pago oportuno.

ARTICULO SEGUNDO: Se ordena el reconocimiento de los efectos del Silencio Administrativo Positivo relacionado con la petición presentada por **MARIA JANETH RIOS**, objeto de la presente investigación, atendiendo a las consideraciones del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta resolución al señor **MARIA JANETH RIOS** quien recibe notificaciones en la CARRERA 54- NO. 32-77 BUENOS AIRES CASA, de la ciudad de RICHACHA - LA GUAJIRA, haciéndole entrega de una copia de la misma, y en caso de no poderse surtir la notificación personal, procédase a la notificación por aviso, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma en el evento de existir autorización expresa para efectuar la notificación por correo electrónico, se procederá conforme lo establece el artículo 67 del CPACA a la dirección electrónica que repose en el expediente virtual.

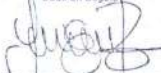
ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta resolución **JAVIER ALONSO LASTRA FUSCALDO** en calidad de REPRESENTANTE LEGAL de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. o quien haga sus veces, quien para el efecto puede ser citado en la CARRERA 55 No. 72 - 109 PISO 7 de BARRANQUILLA-ATLANTICO, haciéndole entrega de una copia de la misma, y en caso de no poderse surtir la notificación personal, procédase a la notificación por aviso, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma en el evento de existir autorización expresa de la prestadora para efectuar la notificación por correo electrónico, se procederá conforme lo establece el artículo 67 del CPACA a la dirección electrónica que repose en el expediente virtual de la investigación.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente resolución sólo procede el Recurso de Reposición ante la Dirección General Territorial, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente Resolución.

ARTICULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá



JENNY ELIZABETH LINDO DIAZ
Directora General Territorial

Proyecto: Catalina Pesa-Vallado Díaz Asignados Contratista
Revisó: Edwillo López (Asesor) - Abogada Contratista
Redujo: DCPED



WT 000 002

CONSTANCIA DE FIRMEZA

DIRECCION GENERAL TERRITORIAL

El suscrito funcionario designado para expedir constancias de firmeza del acto administrativo No. 20178000095735 de fecha 16/06/2017 expedido por la Dirección General Territorial teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 62 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

HACE CONSTAR:

Que la resolución No. 20178000095735 de fecha 16/06/2017 expedida por la Dirección General Territorial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios quedó en firme el día 10/07/2018.

La presente constancia se expide 09/02/2018 en la ciudad de Bogotá.

JENNY ELIZABETH LINDO DIAZ
Directora General Territorial

Expediente No. 20178000095735
Edición: 1.0 por: JENNY ELIZABETH LINDO DIAZ



Resolución del Comité de Riesgo No. 001/2018 expedido el 10/01/2018.
Resolución del Comité de Riesgo No. 002/2018 expedido el 10/01/2018.
Resolución del Comité de Riesgo No. 003/2018 expedido el 10/01/2018.
Resolución del Comité de Riesgo No. 004/2018 expedido el 10/01/2018.
Resolución del Comité de Riesgo No. 005/2018 expedido el 10/01/2018.
Resolución del Comité de Riesgo No. 006/2018 expedido el 10/01/2018.
Resolución del Comité de Riesgo No. 007/2018 expedido el 10/01/2018.
Resolución del Comité de Riesgo No. 008/2018 expedido el 10/01/2018.
Resolución del Comité de Riesgo No. 009/2018 expedido el 10/01/2018.
Resolución del Comité de Riesgo No. 010/2018 expedido el 10/01/2018.



CONSTANCIA DE FIRMEZA

DIRECCION GENERAL TERRITORIAL

El servicio funcionará designado para expedir condiciones de licencia de los actos administrativos, previstos por Dirección General, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo en el artículo 37 del Código de Procedimientos Administrativo y de la Controversia Administrativo

HACE CONSTAR:

Que la resolución No. 26178000095735 de fecha 16-06-2017, emitida por la Dirección General Territorial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios quedó en firme el día 01/06/2018.

La presente constancia se expide el 15/06/2018 en la ciudad de Lima.

JENNY ELIZABETH LINDO DIAZ
Directora General Técnica

Director General Technical

Expediente N. 2011/0204051007026
Revisó: Taliana Carolina Trujillo Ruiz - Coordinadora UTA
Proyectó: Taliana Carolina Trujillo Ruiz - Coordinadora UTA

Revised: Tatiana Carolina Puig; Hugo Corbridge; Myl
Quintero; Tatiana Carolina Puig; Hugo Corbridge; Myl

© 2005 Blackwell Publishing Ltd, *Journal of Internal Medicine* 258: 111–118



Page 100
Page 101

101	102	103	104	105	106	107	108	109	110	111	112	113	114	115	116	117	118	119	120	121	122	123	124	125	126	127	128	129	130	131	132	133	134	135	136	137	138	139	140	141	142	143	144	145	146	147	148	149	150	151	152	153	154	155	156	157	158	159	160	161	162	163	164	165	166	167	168	169	170	171	172	173	174	175	176	177	178	179	180	181	182	183	184	185	186	187	188	189	190	191	192	193	194	195	196	197	198	199	200	201	202	203	204	205	206	207	208	209	210	211	212	213	214	215	216	217	218	219	220	221	222	223	224	225	226	227	228	229	230	231	232	233	234	235	236	237	238	239	240	241	242	243	244	245	246	247	248	249	250	251	252	253	254	255	256	257	258	259	260	261	262	263	264	265	266	267	268	269	270	271	272	273	274	275	276	277	278	279	280	281	282	283	284	285	286	287	288	289	290	291	292	293	294	295	296	297	298	299	300	301	302	303	304	305	306	307	308	309	310	311	312	313	314	315	316	317	318	319	320	321	322	323	324	325	326	327	328	329	330	331	332	333	334	335	336	337	338	339	340	341	342	343	344	345	346	347	348	349	350	351	352	353	354	355	356	357	358	359	360	361	362	363	364	365	366	367	368	369	370	371	372	373	374	375	376	377	378	379	380	381	382	383	384	385	386	387	388	389	390	391	392	393	394	395	396	397	398	399	400	401	402	403	404	405	406	407	408	409	410	411	412	413	414	415	416	417	418	419	420	421	422	423	424	425	426	427	428	429	430	431	432	433	434	435	436	437	438	439	440	441	442	443	444	445	446	447	448	449	450	451	452	453	454	455	456	457	458	459	460	461	462	463	464	465	466	467	468	469	470	471	472	473	474	475	476	477	478	479	480	481	482	483	484	485	486	487	488	489	490	491	492	493	494	495	496	497	498	499	500	501	502	503	504	505	506	507	508	509	510	511	512	513	514	515	516	517	518	519	520	521	522	523	524	525	526	527	528	529	530	531	532	533	534	535	536	537	538	539	540	541	542	543	544	545	546	547	548	549	550	551	552	553	554	555	556	557	558	559	560	561	562	563	564	565	566	567	568	569	570	571	572	573	574	575	576	577	578	579	580	581	582	583	584	585	586	587	588	589	590	591	592	593	594	595	596	597	598	599	600	601	602	603	604	605	606	607	608	609	610	611	612	613	614	615	616	617	618	619	620	621	622	623	624	625	626	627	628	629	630	631	632	633	634	635	636	637	638	639	640	641	642	643	644	645	646	647	648	649	650	651	652	653	654	655	656	657	658	659	660	661	662	663	664	665	666	667	668	669	670	671	672	673	674	675	676	677	678	679	680	681	682	683	684	685	686	687	688	689	690	691	692	693	694	695	696	697	698	699	700	701	702	703	704	705	706	707	708	709	710	711	712	713	714	715	716	717	718	719	720	721	722	723	724	725	726	727	728	729	730	731	732	733	734	735	736	737	738	739	740	741	742	743	744	745	746	747	748	749	750	751	752	753	754	755	756	757	758	759	760	761	762	763	764	765	766	767	768	769	770	771	772	773	774	775	776	777	778	779	780	781	782	783	784	785	786	787	788	789	790	791	792	793	794	795	796	797	798	799	800	801	802	803	804	805	806	807	808	809	810	811	812	813	814	815	816	817	818	819	820	821	822	823	824	825	826	827	828	829	830	831	832	833	834	835	836	837	838	839	840	841	842	843	844	845	846	847	848	849	850	851	852	853	854	855	856	857	858	859	860	861	862	863	864	865	866	867	868	869	870	871	872	873	874	875	876	877	878	879	880	881	882	883	884	885	886	887	888	889	890	891	892	893	894	895	896	897	898	899	900	901	902	903	904	905	906	907	908	909	910	911	912	913	914	915	916	917	918	919	920	921	922	923	924	925	926	927	928	929	930	931	932	933	934	935	936	937	938	939	940	941	942	943	944	945	946	947	948	949	950	951	952	953	954	955	956	957	958	959	960	961	962	963	964	965	966	967	968	969	970	971	972	973	974	975	976	977	978	979	980	981	982	983	984	985	986	987	988	989	990	991	992	993	994	995	996	997	998	999	1000
-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	------

1000



() DNP



MEMORANDO

FECHA: 12/01/2011
PARA: Gerente General
DE: Gerente de Operaciones
ASUNTO: Informe de avance de obra
CONTENIDO: Se informa que se han adelantado los trabajos de construcción de la obra de mejoramiento de la infraestructura vial del sector de la zona rural de la ciudad de Bogotá, en el marco del proyecto de inversión pública No. 001 de 2010, de la Ley 1450 de 2010, que modifica la Ley 1099 de 2008, y del Plan de Desarrollo 2011-2015 de la Alcaldía Mayor de Bogotá.

ITEM	CONTRATO	VALOR	AVANCE
1. Construcción de obra de mejoramiento de la infraestructura vial del sector de la zona rural de la ciudad de Bogotá	1.000.000.000	1.000.000.000	100%
2. Construcción de obra de mejoramiento de la infraestructura vial del sector de la zona rural de la ciudad de Bogotá	2.000.000.000	2.000.000.000	100%
3. Construcción de obra de mejoramiento de la infraestructura vial del sector de la zona rural de la ciudad de Bogotá	3.000.000.000	3.000.000.000	100%
4. Construcción de obra de mejoramiento de la infraestructura vial del sector de la zona rural de la ciudad de Bogotá	4.000.000.000	4.000.000.000	100%
5. Construcción de obra de mejoramiento de la infraestructura vial del sector de la zona rural de la ciudad de Bogotá	5.000.000.000	5.000.000.000	100%
6. Construcción de obra de mejoramiento de la infraestructura vial del sector de la zona rural de la ciudad de Bogotá	6.000.000.000	6.000.000.000	100%
7. Construcción de obra de mejoramiento de la infraestructura vial del sector de la zona rural de la ciudad de Bogotá	7.000.000.000	7.000.000.000	100%
8. Construcción de obra de mejoramiento de la infraestructura vial del sector de la zona rural de la ciudad de Bogotá	8.000.000.000	8.000.000.000	100%
9. Construcción de obra de mejoramiento de la infraestructura vial del sector de la zona rural de la ciudad de Bogotá	9.000.000.000	9.000.000.000	100%
10. Construcción de obra de mejoramiento de la infraestructura vial del sector de la zona rural de la ciudad de Bogotá	10.000.000.000	10.000.000.000	100%

Gerente de Operaciones

10/1/2018	10/1/2018	10/1/2018	10/1/2018
10/2/2018	10/2/2018	10/2/2018	10/2/2018
10/3/2018	10/3/2018	10/3/2018	10/3/2018
10/4/2018	10/4/2018	10/4/2018	10/4/2018
10/5/2018	10/5/2018	10/5/2018	10/5/2018
10/6/2018	10/6/2018	10/6/2018	10/6/2018
10/7/2018	10/7/2018	10/7/2018	10/7/2018
10/8/2018	10/8/2018	10/8/2018	10/8/2018
10/9/2018	10/9/2018	10/9/2018	10/9/2018
10/10/2018	10/10/2018	10/10/2018	10/10/2018
10/11/2018	10/11/2018	10/11/2018	10/11/2018
10/12/2018	10/12/2018	10/12/2018	10/12/2018
10/13/2018	10/13/2018	10/13/2018	10/13/2018
10/14/2018	10/14/2018	10/14/2018	10/14/2018
10/15/2018	10/15/2018	10/15/2018	10/15/2018
10/16/2018	10/16/2018	10/16/2018	10/16/2018
10/17/2018	10/17/2018	10/17/2018	10/17/2018
10/18/2018	10/18/2018	10/18/2018	10/18/2018
10/19/2018	10/19/2018	10/19/2018	10/19/2018
10/20/2018	10/20/2018	10/20/2018	10/20/2018
10/21/2018	10/21/2018	10/21/2018	10/21/2018
10/22/2018	10/22/2018	10/22/2018	10/22/2018
10/23/2018	10/23/2018	10/23/2018	10/23/2018
10/24/2018	10/24/2018	10/24/2018	10/24/2018
10/25/2018	10/25/2018	10/25/2018	10/25/2018
10/26/2018	10/26/2018	10/26/2018	10/26/2018
10/27/2018	10/27/2018	10/27/2018	10/27/2018
10/28/2018	10/28/2018	10/28/2018	10/28/2018
10/29/2018	10/29/2018	10/29/2018	10/29/2018
10/30/2018	10/30/2018	10/30/2018	10/30/2018
10/31/2018	10/31/2018	10/31/2018	10/31/2018

Case No.		Case Name	
10000000000000000000	1	10000000000000000000	1
10000000000000000000	2	10000000000000000000	2
10000000000000000000	3	10000000000000000000	3
10000000000000000000	4	10000000000000000000	4
10000000000000000000	5	10000000000000000000	5
10000000000000000000	6	10000000000000000000	6
10000000000000000000	7	10000000000000000000	7
10000000000000000000	8	10000000000000000000	8
10000000000000000000	9	10000000000000000000	9
10000000000000000000	10	10000000000000000000	10

10000000000000000000
10000000000000000000
10000000000000000000
10000000000000000000

10000000000000000000
10000000000000000000



MEMORANDO
PRELIMINAR

Fecha: 15/01/2024
Asunto: **EXPERIANZA NELTRON SANCHEZ**
(Candidata para el cargo de Directora General Territorial)
De: **DIRECTORA GENERAL TERRITORIAL**
A: **SECRETARÍA DE GESTIÓN**

Referencia: **EXPERIANZA NELTRON SANCHEZ**
Código: **EXPERIANZA NELTRON SANCHEZ**

RESOLUCION	TOTAL ENLIGOS	RESOLUCION	TOTAL ENLIGOS
001/2024	1	001/2024	1
002/2024	1	002/2024	1
003/2024	1	003/2024	1
004/2024	1	004/2024	1
005/2024	1	005/2024	1
006/2024	1	006/2024	1
007/2024	1	007/2024	1
008/2024	1	008/2024	1
009/2024	1	009/2024	1
010/2024	1	010/2024	1
011/2024	1	011/2024	1
012/2024	1	012/2024	1
013/2024	1	013/2024	1
014/2024	1	014/2024	1
015/2024	1	015/2024	1
016/2024	1	016/2024	1
017/2024	1	017/2024	1
018/2024	1	018/2024	1
019/2024	1	019/2024	1
020/2024	1	020/2024	1

Elaborado por: **EXPERIANZA NELTRON SANCHEZ**
Revisado por: **EXPERIANZA NELTRON SANCHEZ**

Table 1

1. 1950-1951	100	100
2. 1952-1953	100	100
3. 1954-1955	100	100
4. 1956-1957	100	100
5. 1958-1959	100	100
6. 1960-1961	100	100
7. 1962-1963	100	100
8. 1964-1965	100	100
9. 1966-1967	100	100
10. 1968-1969	100	100
11. 1970-1971	100	100
12. 1972-1973	100	100
13. 1974-1975	100	100
14. 1976-1977	100	100
15. 1978-1979	100	100
16. 1980-1981	100	100
17. 1982-1983	100	100
18. 1984-1985	100	100
19. 1986-1987	100	100
20. 1988-1989	100	100
21. 1990-1991	100	100
22. 1992-1993	100	100
23. 1994-1995	100	100
24. 1996-1997	100	100
25. 1998-1999	100	100
26. 2000-2001	100	100
27. 2002-2003	100	100
28. 2004-2005	100	100
29. 2006-2007	100	100
30. 2008-2009	100	100
31. 2010-2011	100	100
32. 2012-2013	100	100
33. 2014-2015	100	100
34. 2016-2017	100	100
35. 2018-2019	100	100
36. 2020-2021	100	100
37. 2022-2023	100	100
38. 2024-2025	100	100
39. 2026-2027	100	100
40. 2028-2029	100	100
41. 2030-2031	100	100
42. 2032-2033	100	100
43. 2034-2035	100	100
44. 2036-2037	100	100
45. 2038-2039	100	100
46. 2040-2041	100	100
47. 2042-2043	100	100
48. 2044-2045	100	100
49. 2046-2047	100	100
50. 2048-2049	100	100
51. 2050-2051	100	100
52. 2052-2053	100	100
53. 2054-2055	100	100
54. 2056-2057	100	100
55. 2058-2059	100	100
56. 2060-2061	100	100
57. 2062-2063	100	100
58. 2064-2065	100	100
59. 2066-2067	100	100
60. 2068-2069	100	100
61. 2070-2071	100	100
62. 2072-2073	100	100
63. 2074-2075	100	100
64. 2076-2077	100	100
65. 2078-2079	100	100
66. 2080-2081	100	100
67. 2082-2083	100	100
68. 2084-2085	100	100
69. 2086-2087	100	100
70. 2088-2089	100	100
71. 2090-2091	100	100
72. 2092-2093	100	100
73. 2094-2095	100	100
74. 2096-2097	100	100
75. 2098-2099	100	100
76. 2100-2101	100	100
77. 2102-2103	100	100
78. 2104-2105	100	100
79. 2106-2107	100	100
80. 2108-2109	100	100
81. 2110-2111	100	100
82. 2112-2113	100	100
83. 2114-2115	100	100
84. 2116-2117	100	100
85. 2118-2119	100	100
86. 2120-2121	100	100
87. 2122-2123	100	100
88. 2124-2125	100	100
89. 2126-2127	100	100
90. 2128-2129	100	100
91. 2130-2131	100	100
92. 2132-2133	100	100
93. 2134-2135	100	100
94. 2136-2137	100	100
95. 2138-2139	100	100
96. 2140-2141	100	100
97. 2142-2143	100	100
98. 2144-2145	100	100
99. 2146-2147	100	100
100. 2148-2149	100	100
101. 2150-2151	100	100
102. 2152-2153	100	100
103. 2154-2155	100	100
104. 2156-2157	100	100
105. 2158-2159	100	100
106. 2160-2161	100	100
107. 2162-2163	100	100
108. 2164-2165	100	100
109. 2166-2167	100	100
110. 2168-2169	100	100
111. 2170-2171	100	100
112. 2172-2173	100	100
113. 2174-2175	100	100
114. 2176-2177	100	100
115. 2178-2179	100	100
116. 2180-2181	100	100
117. 2182-2183	100	100
118. 2184-2185	100	100
119. 2186-2187	100	100
120. 2188-2189	100	100
121. 2190-2191	100	100
122. 2192-2193	100	100
123. 2194-2195	100	100
124. 2196-2197	100	100
125. 2198-2199	100	100
126. 2200-2201	100	100
127. 2202-2203	100	100
128. 2204-2205	100	100
129. 2206-2207	100	100
130. 2208-2209	100	100
131. 2210-2211	100	100
132. 2212-2213	100	100
133. 2214-2215	100	100
134. 2216-2217	100	100
135. 2218-2219	100	100
136. 2220-2221	100	100
137. 2222-2223	100	100
138. 2224-2225	100	100
139. 2226-2227	100	100
140. 2228-2229	100	100
141. 2230-2231	100	100
142. 2232-2233	100	100
143. 2234-2235	100	100
144. 2236-2237	100	100
145. 2238-2239	100	100
146. 2240-2241	100	100
147. 2242-2243	100	100
148. 2244-2245	100	100
149. 2246-2247	100	100
150. 2248-2249	100	100
151. 2250-2251	100	100
152. 2252-2253	100	100
153. 2254-2255	100	100
154. 2256-2257	100	100
155. 2258-2259	100	100
156. 2260-2261	100	100
157. 2262-2263	100	100
158. 2264-2265	100	100
159. 2266-2267	100	100
160. 2268-2269	100	100
161. 2270-2271	100	100
162. 2272-2273	100	100
163. 2274-2275	100	100
164. 2276-2277	100	100
165. 2278-2279	100	100
166. 2280-2281	100	100
167. 2282-2283	100	100
168. 2284-2285	100	100
169. 2286-2287	100	100
170. 2288-2289	100	100
171. 2290-2291	100	100
172. 2292-2293	100	100
173. 2294-2295	100	100
174. 2296-2297	100	100
175. 2298-2299	100	100
176. 2300-2301	100	100
177. 2302-2303	100	100
178. 2304-2305	100	100
179. 2306-2307	100	100
180. 2308-2309	100	100
181. 2310-2311	100	100
182. 2312-2313	100	100
183. 2314-2315	100	100
184. 2316-2317	100	100
185. 2318-2319	100	100
186. 2320-2321	100	100
187. 2322-2323	100	100
188. 2324-2325	100	100
189. 2326-2327	100	100
190. 2328-2329	100	100
191. 2330-2331	100	100
192. 2332-2333	100	100
193. 2334-2335	100	100
194. 2336-2337	100	100
195. 2338-2339	100	100
196. 2340-2341	100	100
197. 2342-2343	100	100
198. 2344-2345	100	100
199. 2346-2347	100	100
200. 2348-2349	100	100
201. 2350-2351	100	100
202. 2352-2353	100	100
203. 2354-2355	100	100
204. 2356-2357	100	100
205. 2358-2359	100	100
206. 2360-2361	100	100
207. 2362-2363	100	100
208. 2364-2365	100	100
209. 2366-2367	100	100
210. 2368-2369	100	100
211. 2370-2371	100	100
212. 2372-2373	100	100
213. 2374-2375	100	100
214. 2376-2377	100	100
215. 2378-2379	100	100
216. 2380-2381	100	100
217. 2382-2383	100	100
218. 2384-2385	100	100
219. 2386-2387	100	100
220. 2388-2389	100	100
221. 2390-2391	100	100
222. 2392-2393	100	100
223. 2394-2395	100	100
224. 2396-2397	100	100
225. 2398-2399	100	100
226. 2400-2401	100	100
227. 2402-2403	100	100
228. 2404-2405	100	100
229. 2406-2407	100	100
230. 2408-2409	100	100
231. 2410-2411	100	100
232. 2412-2413	100	100
233. 2414-2415	100	100
234. 2416-2417	100	100
235. 2418-2419	100	100
236. 2420-2421	100	100
237. 2422-2423	100	100
238. 2424-2425	100	100
239. 2426-2427	100	100
240. 2428-2429	100	100
241. 2430-2431	100	100
242. 2432-2433	100	100
243. 2434-2435	100	100
244. 2436-2437	100	100
245. 2438-2439	100	100
246. 2440-2441	100	100
247. 2442-2443	100	100
248. 2444-2445	100	100
249. 2446-2447	100	100
250. 2448-2449	100	100
251. 2450-2451	100	100
252. 2452-2453	100	100
253. 2454-2455	100	100
254. 2456-2457	100	100
255. 2458-2459	100	100
256. 2460-2461	100	100
257. 2462-2463	100	100
258. 2464-2465	100	100
259. 2466-2467	100	100
260. 2468-2469	100	100
261. 2470-2471	100	100
262. 2472-2473	100	100
263. 2474-2475	100	100
264. 2476-2477	100	100
265. 2478-2479	100	100
266. 2480-2481	100	100
267. 2482-2483	100	100
268. 2484-2485	100	100
269. 2486-2487	100	100
270. 2488-2489	100	100
271. 2490-2491	100	100
272. 2492-2493	100	100
273. 2494-2495	100	100
274. 2496-2497	100	100
275. 2498-2499	100	100
276. 2500-2501	100	100
277. 2502-2503	100	100
278. 2504-2505	100	100
279. 2506-2507	100	100
280. 2508-2509	100	100
281. 2510-2511	100	100
282. 2512-2513	100	100
283. 2514-2515	100	100
284. 2516-2517	100	100
285. 2518-2519	100	100
286. 2520-2521	100	100
287. 2522-2523	100	100
288. 2524-2525	100	100
289. 2526-2527	100	100
290. 2528-2529	100	100
291. 2530-2531	100	100
292. 2532-2533	100	100
293. 2534-2535	100	100
294. 2536-2537	100	100
295. 2538-2539	100	100
296. 2540-2541	100	100
297. 2542-2543	100	100
298. 2544-2545	100	100
299. 2546-2547	100	100
300. 2548-2549	100	100
301. 2550-2551	100	100
302. 2552-2553	100	100
303. 2554-2555	100	100
304. 2556-2557	100	100
305. 2558-2559	100	100
306. 2560-2561	100	100
307. 2562-2563	100	100
308. 2564-2565	100	100
309. 2566-2567	100	100
310. 2568-2569	100	100
311. 2570-2571	100	100
312. 2572-2573	100	100
313. 2574-2575	100	100
314. 2576-2577	100	100
315. 2578-2579	100	100
316. 2580-2581	100	100
317. 2582-2583	100	100
318. 2584-2585	100	100
319. 2586-2587</		

Appendix 1

2015-2016	1	2015-2016	1
2016-2017	2	2016-2017	2
2017-2018	3	2017-2018	3
2018-2019	4	2018-2019	4
2019-2020	5	2019-2020	5
2020-2021	6	2020-2021	6
2021-2022	7	2021-2022	7
2022-2023	8	2022-2023	8
2023-2024	9	2023-2024	9
2024-2025	10	2024-2025	10
2025-2026	11	2025-2026	11
2026-2027	12	2026-2027	12
2027-2028	13	2027-2028	13
2028-2029	14	2028-2029	14
2029-2030	15	2029-2030	15
2030-2031	16	2030-2031	16
2031-2032	17	2031-2032	17
2032-2033	18	2032-2033	18
2033-2034	19	2033-2034	19
2034-2035	20	2034-2035	20
2035-2036	21	2035-2036	21
2036-2037	22	2036-2037	22
2037-2038	23	2037-2038	23
2038-2039	24	2038-2039	24
2039-2040	25	2039-2040	25
2040-2041	26	2040-2041	26
2041-2042	27	2041-2042	27
2042-2043	28	2042-2043	28
2043-2044	29	2043-2044	29
2044-2045	30	2044-2045	30
2045-2046	31	2045-2046	31
2046-2047	32	2046-2047	32
2047-2048	33	2047-2048	33
2048-2049	34	2048-2049	34
2049-2050	35	2049-2050	35
2050-2051	36	2050-2051	36
2051-2052	37	2051-2052	37
2052-2053	38	2052-2053	38
2053-2054	39	2053-2054	39
2054-2055	40	2054-2055	40
2055-2056	41	2055-2056	41
2056-2057	42	2056-2057	42
2057-2058	43	2057-2058	43
2058-2059	44	2058-2059	44
2059-2060	45	2059-2060	45
2060-2061	46	2060-2061	46
2061-2062	47	2061-2062	47
2062-2063	48	2062-2063	48
2063-2064	49	2063-2064	49
2064-2065	50	2064-2065	50
2065-2066	51	2065-2066	51
2066-2067	52	2066-2067	52
2067-2068	53	2067-2068	53
2068-2069	54	2068-2069	54
2069-2070	55	2069-2070	55
2070-2071	56	2070-2071	56
2071-2072	57	2071-2072	57
2072-2073	58	2072-2073	58
2073-2074	59	2073-2074	59
2074-2075	60	2074-2075	60
2075-2076	61	2075-2076	61
2076-2077	62	2076-2077	62
2077-2078	63	2077-2078	63
2078-2079	64	2078-2079	64
2079-2080	65	2079-2080	65
2080-2081	66	2080-2081	66
2081-2082	67	2081-2082	67
2082-2083	68	2082-2083	68
2083-2084	69	2083-2084	69
2084-2085	70	2084-2085	70
2085-2086	71	2085-2086	71
2086-2087	72	2086-2087	72
2087-2088	73	2087-2088	73
2088-2089	74	2088-2089	74
2089-2090	75	2089-2090	75
2090-2091	76	2090-2091	76
2091-2092	77	2091-2092	77
2092-2093	78	2092-2093	78
2093-2094	79	2093-2094	79
2094-2095	80	2094-2095	80
2095-2096	81	2095-2096	81
2096-2097	82	2096-2097	82
2097-2098	83	2097-2098	83
2098-2099	84	2098-2099	84
2099-2100	85	2099-2100	85
2100-2101	86	2100-2101	86
2101-2102	87	2101-2102	87
2102-2103	88	2102-2103	88
2103-2104	89	2103-2104	89
2104-2105	90	2104-2105	90
2105-2106	91	2105-2106	91
2106-2107	92	2106-2107	92
2107-2108	93	2107-2108	93
2108-2109	94	2108-2109	94
2109-2110	95	2109-2110	95
2110-2111	96	2110-2111	96
2111-2112	97	2111-2112	97
2112-2113	98	2112-2113	98
2113-2114	99	2113-2114	99
2114-2115	100	2114-2115	100



Ministerio de Nuevos Pais

Superservicios

Superservicios

Superservicios

Superservicios

Superservicios

Superservicios

Superservicios

Superservicios

Superservicios

Superservicios

Superservicios

Superservicios

Superservicios

Superservicios

Superservicios

Superservicios

Superservicios

Superservicios

Superservicios

Superservicios

Superservicios

Superservicios

Superservicios

Superservicios

Superservicios

Superservicios

Superservicios

Superservicios

Superservicios

Superservicios

Superservicios

Superservicios

Superservicios

Superservicios

Superservicios

Superservicios

Superservicios

Superservicios

Superservicios

Superservicios

Superservicios

Superservicios

Superservicios

Superservicios

Superservicios

Superservicios

Superservicios

Superservicios

Superservicios

Superservicios

Superservicios

Superservicios

Superservicios

Superservicios



Leandro Andres Guevara Acero <laguevara@superservicios.gov.co>

Fwd: DIGITALIZACIÓN DE RESOLUCIONES CON CONTENIDO RATIFICADO

1 mensaje

Esperanza Beltran <ebeltran@superservicios.gov.co>

18 de julio de 2018, 16:41

Para: Leandro Andres Guevara Acero <laguevara@superservicios.gov.co>

Cc: Jenny Lindo Díaz <jlindo@superservicios.gov.co>

Andres por favor proceder, dejando la trazabilidad.

Cordial saludo.

----- Mensaje reenviado -----

De: **Maria Paula Farias** <mpfarias@superservicios.gov.co>

Fecha: 18 de julio de 2018, 16:11

Asunto: Re: DIGITALIZACIÓN DE RESOLUCIONES CON CONTENIDO RATIFICADO

Para: Esperanza Beltran <ebeltran@superservicios.gov.co>

Esperancita por favor proceder a fin de garantizar la conservación de la documentación de la entidad.

El 18 de julio de 2018, 16:05, Esperanza Beltran <ebeltran@superservicios.gov.co> escribió:

Dra. María Paula, para proceder de conformidad con la presente solicitud es menester contar con su autorización.

Cordial saludo.

----- Mensaje reenviado -----

De: **Jenny Lindo Díaz** <jlindo@superservicios.gov.co>

Fecha: 18 de julio de 2018, 16:00

Asunto: DIGITALIZACION DE RESOLUCIONES CON CONTENIDO RATIFICADO

Para: Esperanza Beltran <ebeltran@superservicios.gov.co>

Cc: Adriana Marcela Castaneda Camacho <amcastaneda@superservicios.gov.co>, Diana Patricia Hoyos Abaunza <dhoyos@superservicios.gov.co>, Maria Paula Farias <mpfarias@superservicios.gov.co>

Apreciada Esperanza, cordial saludo.

Me permito solicitar digitalizar las resoluciones que fueron entregadas a través del memo 20188000073853 en las cuales rectifiqué su contenido.

Mil gracias y quedo atenta.

JENNY LINDO

Directora General Territorial
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
PBX (57) 6913005 Ext. 2192
jlindo@superservicios.gov.co

www.superservicios.gov.co
Av. Calle 19 No. 13A- 12 Piso 2o.
Bogotá D.C. - Colombia.

"Antes de Imprimir este correo electrónico piense bien si es necesario hacerlo"

La información aquí contenida es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Está estrictamente prohibida su utilización, copia, descarga, distribución, modificación y/o reproducción total o parcial, sin el permiso expreso de la Superservicios, ya que su contenido puede ser de carácter confidencial y/o contener material privilegiado. Si usted recibió esta información por error, por favor contáctese en forma inmediata a quien lo envió y borre este material de su computador. La Superservicios no es responsable por la información contenida en esta comunicación, el directo responsable es quien la firma o el autor de la misma.

--

ESPERANZA BELTRÁN SÁNCHEZ

Coordinadora Grupo de Gestión Documental
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
PBX: (57-1) 6913005 Extensión 2858
ebeltran@superservicios.gov.co
www.superservicios.gov.co
Bogotá, D.C., Colombia

"Antes de Imprimir este correo electrónico piense bien si es necesario hacerlo"

La información aquí contenida es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Está estrictamente prohibida su utilización, copia, descarga, distribución, modificación y/o reproducción total o parcial, sin el permiso expreso de la Superservicios, ya que su contenido puede ser de carácter confidencial y/o contener material privilegiado. Si usted recibió esta información por error, por favor contáctese en forma inmediata a quien lo envió y borre este material de su computador. La Superservicios no es responsable por la información contenida en esta comunicación, el directo responsable es quien la firma o el autor de la misma.

--

María Paula Farías Quintana
Directora Administrativa
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Tel (571) 6913005 Ext: 2323

"Antes de admitir correo electrónico piense bien si es necesario hacerlo."

La información contenida es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Esta información es prohibida su utilización, copia, descarga, distribución, modificación y reproducción total o parcial, sin el permiso expreso de la Superintendencia, el cual el contenido puede ser de carácter confidencial y/o contener material privilegiado. Si usted recibió esta información por error, por favor contacte en forma inmediata al quien lo envió y borre este material de su computador. La Superintendencia no es responsable por la información contenida en esta comunicación, el director responsable es quien la firma o el autor de la misma.

--
ESPERANZA BELTRAN SÁNCHEZ
Coordinadora Grupo de Gestión Documental
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
PBX: (57-1) 6913005 Extensión 2858
ebeltran@superps.gov.co
www.superservicios.gov.co
Bogotá, D.C., Colombia

"Antes de admitir correo electrónico piense bien si es necesario hacerlo."

La información contenida es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Esta información es prohibida su utilización, copia, descarga, distribución, modificación y reproducción total o parcial, sin el permiso expreso de la Superintendencia, el cual el contenido puede ser de carácter confidencial y/o contener material privilegiado. Si usted recibió esta información por error, por favor contacte en forma inmediata al quien lo envió y borre este material de su computador. La Superintendencia no es responsable por la información contenida en esta comunicación, el director responsable es quien la firma o el autor de la misma.



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20178000773961

Fecha: 2017-06-21

NT-F-001 V.2

Página 1 de 1

Bogotá, D.C.

Señor(a)
MARIA JANETH RIOS
CARRERA 5A- No.- 32-77 BUENOS AIRES CASA
RIOHACHA- LA GUAJIRA

Asunto: Citación para notificación personal. Resolución No. SSPD 20178000095735 de fecha 16/06/2017
Expediente No. 2017820420100702E.

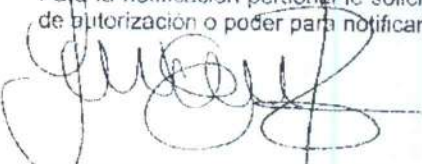
Respetado(a) Señor (a):

De conformidad con lo dispuesto en lo dispuesto en el Título III capítulos III y V del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, el cual prevé el Procedimiento Administrativo Sancionatorio, me permito citarlo(a) para que comparezca a la Dirección General Territorial, ubicada en la Calle 19 No. 13 A -12 - Bogotá D.C., de 7:00 a.m. a 4:00 p.m., con el propósito de notificarla personalmente la resolución No. SSPD. 20178000095735 de fecha 16/06/2017.

Si usted no se presenta a notificarse personalmente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de envío de este oficio; con fundamento en lo previsto en el artículo 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a surtir la notificación por Aviso con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para la notificación personal por favor presentarse con cédula de ciudadanía, autorización o poder para notificarse según el caso. Su trámite puede consultarlo en la página web www.superservicios.gov.co, consulta tramites, ingresando el número de radicado 20178200146562 ; también puede comunicarse con la línea gratuita desde cualquier lugar del país 018000910305, o a la línea del Call Center de la Superintendencia en Bogotá 6913005 de lunes a viernes 7 a.m. a 4 p.m. donde cualquier profesional con gusto lo atenderá.

Para la notificación personal le solicitamos que por favor porte el documento de identificación personal, con la carta de autorización o poder para notificarse, según el caso.


JENNY ELIZABETH LINDO DIAZ
Directora General Territorial



Proyectó: Julie Milena Arango Silva – Contratista
Revisó: Julie Milena Arango Silva – Contratista



Sede principal: Carrera 18 nro. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221
FBX (1) 691 3005. Fax (1) 691 3059 - sspd@superservicios.gov.co
Línea de atención (1) 691 3006 Bogotá. Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
NIT: 800.250.984 G

www.superservicios.gov.co



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20178000776921

Fecha: 2017-06-21

NT-F-001 V.2

Página 1 de 1

Bogotá, D.C.

Señor(a)
REPRESENTANTE LEGAL
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.
CARRERA 55 NO. 72 - 109 PISO 7
BARRANQUILLA ATLANTICO

Asunto: Citación para notificación personal. Resolución No. SSPD 20178000095735 de fecha 16/06/2017
Expediente No. 2017820420100702E.

Respetado(a) Señor (a):

De conformidad con lo dispuesto en el Título III capítulos III y V del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, el cual prevé el Procedimiento Administrativo Sancionatorio, me permito citarlo(a) para que comparezca a la Dirección General Territorial, ubicada en la Calle 19 No. 13 A -12 - Bogotá D.C., de 7:00 a.m. a 4:00 p.m., con el propósito de notificarla personalmente la resolución No. SSPD. 20178000095735 de fecha 16/06/2017.

Si usted no se presenta a notificarse personalmente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de envío de este oficio; con fundamento en lo previsto en el artículo 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a surtir la notificación por **Aviso** con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para la notificación personal por favor presentarse con cédula de ciudadanía, autorización o poder para notificarse según el caso. Su trámite puede consultarlo en la página web www.superservicios.gov.co, consulta tramites, ingresando el número de radicado 20178200146562 ; también puede comunicarse con la línea gratuita desde cualquier lugar del país 018000910305, o a la línea del Call Center de la Superintendencia en Bogotá 6913006 de lunes a viernes 7 a.m. a 4 p.m. donde cualquier profesional con gusto lo atenderá.

Para la notificación personal le solicitamos que por favor porte el documento de identificación personal, con la carta de autorización o poder para notificarse, según el caso.


JENNY ELIZABETH LINDO DIAZ
Directora General Territorial

Proyectó: Juliee Milena Arango Silva – Contratista
Revisó: Juliee Milena Arango Silva – Contratista



Sede principal, Carrera 18 nro. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221
PBX (1) 691 3005 Fax (1) 691 3059 - sspd@superservicios.gov.co
Línea de atención (1) 691 3006 Bogotá. Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
NIT: 800 250 984 6

www.superservicios.gov.co



**Superintendencia de Servicios Públicos
Domiciliarios
V 5.2**

RADICADO NO:

20178200606772

Dependencia rad:

DIRECCION TERRITORIAL
NORTE

Fecha de Generación:

27/06/2017 09:45:23

Fecha
Recepción: Fri Jun 16 00:00:00 COT 2017
Remitente: documentoseca@electricaribe.com
Destinatario: dtnorte@superservicios.gov.co
CC:
Asunto: DESCARGOS - 20178000004016

Señores: Direccion Territorial Norte
DESCARGOS - 20178000004016

Barranquilla, 12 de junio del 2017

Señores:

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Atte.: **Dr. ELVERTH SANTOS ROMERO**

Director Territorial Norte

Carrera 59 no. 75 – 134

Ciudad.

**ASUNTO: Descargos a pliego de cargos No.20178000004016 del 13/03/2017.
NIC 6516206**

GONZALO PADILLA PALOMINO, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada legalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma y portadora de la Tarjeta Profesional número 124.114 del C.S.J, actuando como apoderada general para asuntos jurídicos **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE. S.A. E.S.P.** Empresa de Servicios Públicos, debidamente constituida mediante escritura Pública # 2274 del 06 de Julio de 1998, ante la Notaría 45 del Circuito de Santa fe de Bogotá, con todo y en ejercicio de la Facultad que me confiere el Art.31 del Decreto 2591 de 1.991. Comedidamente me dirijo a usted, dentro del término señalado a fin de presentar los descargos relativos al pliego de cargos de la referencia.

I. CUESTIÓN PREVIA

1. DEL PLIEGO DE CARGOS PRESENTADO POR LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

Mediante Auto de pliego de cargos **No. 20178000004016 del 13/03/2017**, de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en ejercicio de las funciones consagradas en el literal d, numeral 6.3 del Artículo 6 del Decreto 548 de 1995, ordenó la apertura de investigación formal en contra de la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.** por supuesta omisión del Artículo 158 de la Ley 142 de 1994, en el sentido de no dar respuesta oportuna por indebida notificación, al escrito presentado el 17 de enero del 2017 por el señor (a) **MARIA YANETH RIOS MARTINEZ**, con **NIC 6516206**.

2. CONSIDERACIONES DE LA EMPRESA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.

En el caso del señor (a) **MARIA YANETH RIOS MARTINEZ**, con denuncia realizada de oficio por la SSPD con radicado de presentación No 2017800146562 del 20/02/2017 por la no respuesta al derecho de petición de fecha 17 de enero del 2017; nos permitimos comunicarle que al confrontar la información de nuestro Sistema de Gestión Comercial OPEN SGC, encontramos que fue presentado escrito por el señor (a) **MARIA YANETH RIOS MARTINEZ**, el día 17 de enero del 2017 para el **NIC xxxxx**,

recibido con RE3310201700417, con el cual el alto consumo que presenta en la factura correspondiente al mes de diciembre de 2016

En la respuesta emitida se le indica que:

En atención a su escrito recibido en centro de atención presencial el día 17 de enero de 2017 mediante el cual manifiesta su desacuerdo sobre el alto consumo que presenta en la factura correspondiente al mes de diciembre de 2016, al respecto le indicamos a usted lo siguiente:

Al verificar en nuestro sistema de gestión comercial, encontramos que en los períodos de noviembre de 2016, se facturó un consumo de manera estimada, en razón a anomalías reportadas en el proceso de lectura; sin embargo, para el período de diciembre de 2016 el medidor registró lectura real.

La Empresa procede al cobro del consumo acumulado dando cumplimiento al Artículo 150 de la Ley 142 de 1994 que a la letra dice: "Al cabo de cinco meses de haber entregado las facturas, las empresas no podrán cobrar bienes o servicios que no facturaron por error, omisión, o investigación de desviaciones significativas frente a consumos anteriores". Se exceptúan los casos en que se compruebe del suscriptor o usuario, razón por la cual en el mes de diciembre de 2016 se está facturando 1148 KWh/m que fue determinado por estricta diferencia de lectura con el ciclo de lectura del período del mes de octubre,

Es importante tener en cuenta que el cálculo realizado por nuestro Sistema de Gestión Comercial para la facturación de su consumo en el mes de diciembre es el siguiente:

Lectura en ciclo del mes diciembre (26268)
Lectura en ciclo del mes de octubre (24911)
Diferencias: (92) días

Consumos estimados:
Mes de noviembre: 209Kw/h
Total: 209 Kw/h

Diferencia de lecturas (1357) - Total Consumos estimados (209)= 1148 Kw/h
Consumo facturado.

De acuerdo a lo anterior, se confirma que el Consumo facturado para el período de es correcto, dado que sobre la diferencia de lecturas, fueron descontados los consumos facturados de manera estimada, realizando el ajuste y normalizando el ciclo de lectura.

Diferencia de lecturas (1357) - Total Consumos estimados (209)= 1148 Kw/h
Consumo facturado.

A razón de sus Peticiones:

No es procedente reliquidar los consumos del mes de diciembre/16 y/o anular los cobros ya que se facturo por estricta diferencia de lectura.

Esperamos haber brindado las claridades del caso.



Con decisión bajo consecutivo No. 4605623 del 25 de enero del 2017 se emitió respuesta. Enviándose carta de citación de fecha 25 de enero del 2017 a la dirección designada por el usuario para recibir notificaciones CARRERA 5ª No. 32- 77, RIOHACHA, RIOHACHA, LA GUAJIRA CARRERA 5ª No. 32- 77, BARRIO BUENOS AIRES EN LA CIUDAD DE RIOHACHA, LA GUAJIRA , mediante guía de correo certificado.

Debido a que el usuario no se notificó de manera personal y en cumplimiento de los requisitos de notificación contemplados en el Artículo 69 del (CPACA) Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se envía aviso de notificación con guía de mensajería fechada.

El Consejo de Estado, a través de sentencia de fecha 24 de noviembre de 2003, ha expresado que: *"El aviso entregado a través de una empresa de mensajería especializada tiene tanta o más eficacia que el enviado a través del correo certificado"*. Esto ha sido totalmente ratificado por la SSPD mediante concepto 277 de 2009, donde argumenta que: *"El Consejo de Estado admite la posibilidad de reemplazar la citación hecha por correo certificado por la citación hecha mediante mensajería especializada siempre que está cumpla con los siguientes requisitos:*

"... El control de la prueba de entrega del envío que se consigna en un documento en el que conste un número de orden, fecha, hora de entrega, firma e identificación de quien recibió, aunado a una entrega muy rápida".

Veamos que la empresa en el presente caso cumplió con los requisitos exigidos, en lo referente a los datos que debe llevar la guía de entrega; se especifica: un número de orden, dirección a la cual se dirige la citación e identificación de la empresa de mensajería.

En virtud a lo anterior, queda claro que la Empresa cumplió con las diligencias tendientes a notificarle al cliente de la respuesta a su escrito del xxxxx, enviando la citación a la dirección aportada en el cuerpo del escrito, y consignada en el sello de recibido del mismo.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, se hace evidente que la empresa nunca se sustrajo de su deber legal, de darle respuesta el escrito presentado por el cliente, ya que se pronunció a través de la decisión No.xxxxx del xxxxx, respondiendo en forma oportuna. Además, se cumplió con el envío de la citación para la notificación personal, situación que a la luz del derecho se entiende como una notificación por conducta concluyente.

Las explicaciones dadas al usuario, han sido claras y argumentativas, oportuna y con un debido proceso de notificación agotado, por lo tanto no existe causal de Silencio Administrativo Positivo que alegar, motivo por el cual nos permitimos solicitar el archivo definitivo de la investigación.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE DEFENSA:

1. ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA FIGURA DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO EN MATERIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

Sea lo primero aclarar al Director Territorial Zona Norte, tener siempre presente que la prestación de los servicios públicos se encuentra regulada por la Ley 142 de 1994 y en el caso de la energía eléctrica, también por la Ley 143 de 1994.

Además, el marco general fijado por la Ley en la relación empresa – usuario, está regida por el **Contrato de Condiciones Uniformes** y las resoluciones que al efecto expida la comisión de regulación respectiva.

Por su parte, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios cumple la función de vigilancia y control sobre las actuaciones desplegadas por las entidades que conforman el sector.

Antes de citar al caso, los respectivos comentarios al interior del pliego de cargos de la referencia, le recordamos a este honorable órgano de control que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ha establecido en concepto rendido por la Oficina Jurídica de esa entidad que:

"La figura del Silencio Administrativo Positivo, no puede ser invocada, a pesar de verificarse su acaecimiento, respecto de situaciones ilegales o física y técnicamente imposibles, a la luz de las leyes vigentes. En este sentido es claro y evidente que cualquier solicitud para que proceda la declaratoria de un Silencio Empresarial debe analizarse a la luz de su posibilidad técnica y especialmente legal – licitud del objeto y de la causa".

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 158 de la Ley 142 de 1994, sólo se positivizan las pretensiones que se hagan vía petición, queja o recurso relativas al contrato de servicios públicos. Por su parte, el Artículo 154 de la Ley 142 de 1994 dispone que el recurso es un Acto del suscriptor o usuario para obligar a la Empresa a revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato, y a renglón seguido que contra los Actos de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación que realice la empresa proceden el recurso de reposición, y el de apelación en los casos en que expresamente lo consagre la ley.

Teniendo en cuenta la lectura armónica de las disposiciones citadas, se tiene que el Silencio Administrativo Positivo es posible, frente a aquellas peticiones y recursos que se refieran a situaciones que afecten la prestación del servicio o la ejecución del contrato tales como, su negativa, suspensión, terminación, corte, facturación e indebida aplicación de la estratificación en la factura. En otras palabras, no se puede exigir que vía Silencio se reconozcan los efectos de peticiones, quejas o recursos que nada tengan que ver con los supuestos antes enunciados.

De igual forma, debe señalarse que aún cuando se trate de peticiones, quejas o recursos relativos al Contrato de Condiciones Uniformes y enmarcadas en los términos del Artículo 154 de la Ley 142 de 1994, el Silencio Administrativo no puede recaer sobre peticiones jurídicamente improcedentes o imposibles de cumplir, es decir, aquellas cuya positivización comportaría una flagrante ilegalidad, por ejemplo, aquellas

que se refieran a la exoneración del pago de los servicios públicos o exoneración del cargo fijo cuando éste deba cobrarse por virtud de la ley o la regulación, o la exoneración del pago de contribución a los usuarios que legalmente están obligados a pagarla, etc.

2. INDEBIDA FORMULACIÓN DE CARGOS.

Cabe señalar también que la luz de lo expuesto en el numeral 1 del Artículo 79 de la Ley 142 de 1994, la facultad sancionatoria de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios por violación de leyes y Actos administrativos como los que se mencionan en el pliego de cargos que nos ocupa, adquiere relevancia cuando su incumplimiento afecte en forma directa e inmediata a los intereses de los usuarios determinados, lo cual no ocurre en la presente investigación.

3. DEL DERECHO DE PETICIÓN:

De acuerdo a la reiterada jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional, la finalidad y objeto del derecho de petición: ***"Consiste no simplemente en el derecho a obtener una respuesta por parte de las autoridades, sino que exista una resolución al asunto solicitado, lo cual si bien no implica que la solución sea favorable, tampoco satisface sin que se entre a tomar una posición de fondo, clara y precisa, por el competente. Por esto puede decirse también, que el derecho de petición que la constitución consagra no queda satisfecho con el Silencio Administrativo que algunas normas disponen, pues esto es apenas un mecanismo que la ley se ingenia para que se adelante la actuación y no sea bloqueada por la administración. Especialmente con vista en la promoción de las acciones judiciales respectivas pero en forma, ninguna cumple con las exigencias constitucionales que se dejan expuestas y que responden a una necesidad material y sustantiva de resolución y no a una consecuencia meramente formal y procedimental, así sea de tanta importancia".*** (Const., Sent. T-481/92 Jaime Sanín), el subrayado es nuestro. **En consecuencia ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., con su actuación a cumplido el anterior precepto Constitucional; y ha resguardado el derecho fundamental de petición que le asiste al accionante, toda vez que no dejó de responder su petición.**

Recordamos que nuestra honorable Corte Constitucional ha establecido los límites del derecho de petición en los siguientes términos:

A pesar de lo anterior, y de las características que debe tener una respuesta por parte de la administración, tal y como lo ha fijado la jurisprudencia, es importante señalar que no ha sido considerado como parte del derecho de petición, el que la entidad ante quien se presenta la petición, solicitud o consulta, se vea obligada a conceder la petición presentada en los términos en los cuales lo desea el peticionario. En ese sentido la Corte ha dicho: "(...) La Corte Constitucional ha expuesto con absoluta claridad que '(...) no se debe confundir el derecho de petición - cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución con el contenido de lo - que se pide, es decir, con la materia de la petición. Lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el Acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal (...)'. (...)".

Adicionalmente ha expuesto: "(...) Desde luego no puede tomarse como parte del derecho de petición una prerrogativa que lleve forzosamente a que la administración (o

en este caso *ELECTRICARIBE*) defina de manera favorable las pretensiones del solicitante, (...)"

"(...) Reiteramos que no significa esto que deban responderse las peticiones en una determinada forma: lo que se exige es un pronunciamiento oportuno (...)"

4. DE LA NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE

La Ley 1437 de 2011, (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en su Artículo 72, establece que la falta de notificación y notificación por conducta concluyente se presenta cuando la parte interesada revele que conoce el Acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales.

La finalidad de la notificación por conducta concluyente es convalidar o legitimar la falta o irregularidad en la notificación personal, notificación por aviso o notificación por publicación, respecto a terceros (...) "(C.E. Sección Primera. Auto 3894, julio 11/96, Librado Rodríguez)".

En consonancia a lo anterior, la Corte Constitucional a través del Auto 074 de 2011, establece que la legislación procesal consagra diferentes formas de comunicar los Actos producidos por el juez, las cuales son manifestaciones del principio de publicidad, como garantía esencial del derecho fundamental al debido proceso. Así: **"El sistema procesal consagra diferentes formas de notificación, dependiendo del tipo de providencia que se trate y reconociéndole el carácter de principal a la notificación personal (art. 314), y de subsidiario a las notificaciones por aviso (art. 320), por estado (art. 321), por publicación (art. 323), por estrado o en audiencia (art. 325) y por conducta concluyente (art. 330)"**.

<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2011/a074-11.htm> - ftn4

El Artículo 330 del Código de Procedimiento Civil consagra: "Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda constancia en el acta, se considerará notificada personalmente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la audiencia o diligencia".

Ahora bien, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios responde una consulta elevada por un usuario, en relación con lo estipulado en el Artículo 72 de la Ley 134 de 2011 y en relación a la pregunta: ¿si un usuario presenta en términos legales recurso contra decisión emitida por la Empresa, se entendería o presumiría legalmente, que se notificó de la decisión? Mediante concepto no. 671 de 2012 de fecha de 7 de octubre considero que:

"...De los apartes anteriormente referidos se tiene que, la notificación por conducta concluyente es un medio excepcional de notificación de las providencias y Actos administrativos, que supone una manifestación clara e inequívoca del interesado respecto del conocimiento del contenido de dicho Acto o providencia y que además surte efectos a partir de dicha manifestación.

Así, la presentación de un recurso contra un Acto administrativo que no ha sido notificado supone una manifestación expresa del recurrente respecto del contenido del



Acto que pretende recurrir, y se presume de derecho que la notificación por conducta concluyente ocurre en el mismo instante de la interposición del recurso.

Ahora bien, los términos para interponer recursos contra un Acto administrativo o una providencia judicial, se cuentan a partir de la fecha de notificación de la misma, en ese orden de ideas, si la notificación nunca se efectuó no es posible definir el término para interponer el recurso.

En ese sentido es de entender que la ocurrencia de una notificación por conducta concluyente no se deriva de la interposición "en término" de los recursos, pues al interponer el recurso se está notificando la decisión al mismo tiempo. (Subrayado nuestro).

Debe predicarse entonces, que la notificación por conducta concluyente no subsana fallas o irregularidades cometidas en el proceso de notificación, simplemente permite seguir adelante con la actuación eliminando la falta de notificación del Acto administrativo como vicio de la misma...".

(Cursivas fuera del texto).

De acuerdo a lo expuesto por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, se configura la notificación por conducta concluyente si con anterioridad a la interposición de los recursos no se ha configurado el Silencio Administrativo Positivo de acuerdo a lo estipulado por el Artículo 330 del Código de Procedimiento Civil en concordancia con el 72 de la 1437 de 2011, pero si con anterioridad a la interposición del recurso se configuró el Silencio Administrativo Positivo, la interposición de este es inocua y por lo tanto la notificación también.

III. PETICIÓN

Por todo lo expuesto anteriormente, comedidamente le solicito tener en cuenta los argumentos y todas las pruebas que se han aportado y en consecuencia exonerar a la Empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., del cargo que se le imputa y que no se inicie trámite sancionatorio alguno, toda vez ha sido diligente en su cumplimiento.

IV. PRUEBAS

1. Escrito presentado por el usuario.
2. Respuesta emitida mediante Consecutivo No. 4605623 del enero del 2017.
3. Citación para notificación personal y guía.
4. Notificación por aviso y guía.

ELECTRICARIBE



Consecutivo No.A4605623
Riohacha, 03 de Febrero de 2017

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Señora:

MARIA YANETH RIOS MARTINEZ
CARRERA 5A No.32 - 77, RIOHACHA, RIOHACHA, LA GUAJIRA
CARRERA 5A No.32 - 77, BUENOS AIRES EN LA CIUDAD DE RIOHACHA, LA GUAJIRA
NIC: 6516206

Estimado Señora María :

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 69 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de este AVISO nos permitimos notificarlo del acto administrativo Consecutivo No.4605623 de fecha 25 de Enero de 2017, emitido por ELECTRICARIBE. S.A. ESP, debido a que el peticionario NO se presentó dentro del término establecido para notificarse personalmente.

El acto administrativo Consecutivo No.4605623 de fecha 25 de Enero de 2017, cuya copia íntegra se adjunta al presente Aviso.

Se advierte que esta Notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Si no está de acuerdo con esta decisión, puede interponer el recurso de reposición ante ELECTRICARIBE S.A.E.S. y en subsidio, el de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en un mismo escrito y dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes, al día en que se considere surtida la notificación que por medio de este aviso se realiza.

En caso de requerir información adicional, estaremos atentos a resolver oportunamente todas sus inquietudes en nuestro Call Center 115.

SIDNEY GÓMEZ GUERRERO
DMM

ANEXO: Copia del acto administrativo de 2017, emitido por ELECTRICARIBE



Nit. 806.003.042-7
Pte. del Centro Calle 30 No. 17 - 220
Cartagena Tel. 8564690 - 8561878
Lic. Min. 1581

802907579-6

ELECTRICARIBE OFI COMERCIAL RIOHACHA
POR 03022017

Cod Postal: 44001440001

- ☒ Entregado
☐ Instante de Entrega
☐ Dirección Errada
☐ Dirección Incompleta
☐ No Reside
☐ Destruído o Deteriorado
☐ Otro
☒ Rechazado
☐ No Reclamado

MENS: 47 ZONA: 1

Hora de Entrega: 6:11 PM Fecha de Entrega: 03/02/2017 Marque con una X



3/2/2017 17:40:31 493 120Grs 102

AVISO DE NOTIFICACION
MARIA YANETH RIOS MARTINEZ
CR 5A 32 77 RIOHACHA
RIOHACHA 6516206 GUAJIRA 6516206 102

997862

Consecutivo No.A4605623
Riohacha, 03 de Febrero de 2017

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Señora:

MARIA YANETH RIOS MARTINEZ

CARRERA 5A No.32 - 77, RIOHACHA, RIOHACHA, LA GUAJIRA

CARRERA 5A No.32 - 77, BUENOS AIRES EN LA CIUDAD DE RIOHACHA, LA GUAJIRA

NIC: 6516206

Estimado Señora María :

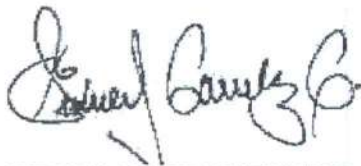
En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 69 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de este AVISO nos permitimos notificarlo del acto administrativo Consecutivo No.4605623 de fecha 25 de Enero de 2017, emitido por ELECTRICARIBE. S.A. ESP, debido a que el peticionario NO se presentó dentro del término establecido para notificarse personalmente.

El acto administrativo Consecutivo No.4605623 de fecha 25 de Enero de 2017, cuya copia íntegra se adjunta al presente Aviso.

Se advierte que esta Notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Si no está de acuerdo con esta decisión, puede interponer el recurso de reposición ante ELECTRICARIBE S.A.E.S. y en subsidio, el de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en un mismo escrito y dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes, al día en que se considere surtida la notificación que por medio de este aviso se realiza.

En caso de requerir información adicional, estaremos atentos a resolver oportunamente todas sus inquietudes en nuestro Call Center 115.



SIDNEY GOMEZ GUERRERO

DMM

ANEXO: Copia del acto administrativo de 2017, emitido por ELECTRICARIBE



Nit. 806 093 040-7
Pie del Corral Calle 30 No. 17 - 220
Cartagena Tel: 8854190 - 8581876
Lic. Min. 1691

802007676-6

ELECTRICARIBE OFI COMERCIAL RIOHACHA
POR 53922917

Cod Postal: 44001440001

- ☐ Entregado
☐ Intento de Entrega
☐ Dirección Errada
☐ Dirección Incompleta
☐ No Reside
☐ Destino no reconocido
☐ Otros
☒ Rehusado
☐ No Reclamado

MENS: 47 ZONA: 1

Hora de Entrega		Fecha de Entrega		Muestra con una "X"	
8:16 PM		3 22017 17:40:31		493 120Grs 103	
AVISO DE NOTIFICACION valor \$ 6516206 RE3310201700417 AVIS/					
MARIA YANETH RIOS MARTINEZ					
CR 5A 32 77 BUENOS AIRES EN LA CIUDAD DE RIOHACHA					
RIOHACHA		6516206		GUAJIRA 6516206 103	
CASA		COLOR		PUERTA	
☒ Casa		☒ Blanca		☒ Verde	
☐ Edificio		☐ Crema		☐ Azul	
☐ Negocio		☐ Ladrillo		☐ Gris	
☐ Conjunto		☐ Amarillo		☐ Otro	
CALLE		CALLE		CALLE	
11 0201					

997862

Consecutivo No.4605623
Riohacha, 25 de Enero de 2017

Señora:

MARIA YANETH RIOS MARTINEZ

CARRERA 5ª No. 32- 77, RIOHACHA, RIOHACHA, LA GUAJIRA

CARRERA 5ª No. 32- 77, BARRIO BUENOS AIRES EN LA CIUDAD DE RIOHACHA, LA GUAJIRA

NIC: 6516206

ASUNTO: Reclamación No.RE3310201700417

Estimado Señora María:

En atención a su escrito recibido en centro de atención presencial el día 17 de enero de 2017 mediante el cual manifiesta su desacuerdo sobre el alto consumo que presenta en la factura correspondiente al mes de diciembre de 2016, al respecto le indicamos a usted lo siguiente:

Al verificar en nuestro sistema de gestión comercial, encontramos que en los períodos de noviembre de 2016, se facturó un consumo de manera estimada, en razón a anomalías reportadas en el proceso de lectura; sin embargo, para el período de diciembre de 2016 el medidor registró lectura real.

La Empresa procede al cobro del consumo acumulado dando cumplimiento al Artículo 150 de la Ley 142 de 1994 que a la letra dice: "Al cabo de cinco meses de haber entregado las facturas, las empresas no podrán cobrar bienes o servicios que no facturaron por error, omisión, o investigación de desviaciones significativas frente a consumos anteriores". Se exceptúan los casos en que se compruebe del suscriptor o usuario, razón por la cual en el mes de diciembre de 2016 se está facturando 1148 KWh/m que fue determinado por estricta diferencia de lectura con el ciclo de lectura del período del mes de octubre,

Es importante tener en cuenta que el cálculo realizado por nuestro Sistema de Gestión Comercial para la facturación de su consumo en el mes de diciembre es el siguiente:

Lectura en ciclo del mes diciembre (26268)
Lectura en ciclo del mes de octubre (24911)
Diferencias: (92) días

Consumos estimados:
Mes de noviembre: 209Kw/h
Total: 209 Kw/h

Diferencia de lecturas (1357) - Total Consumos estimados (209)= 1148 Kw/h Consumo facturado.

De acuerdo a lo anterior, se confirma que el Consumo facturado para el período de es correcto, dado que sobre la diferencia de lecturas, fueron descontados los consumos facturados de manera estimada, realizando el ajuste y normalizando el ciclo de lectura.

Diferencia de lecturas (1357) - Total Consumos estimados (209)= 1148 Kw/h Consumo facturado.

A razón de sus Peticiones:

No es procedente reliquidar los consumos del mes de diciembre/16 y/o anular los cobros ya que se facturo por estricta diferencia de lectura.

Esperamos haber brindado las claridades del caso.

Contra esta decisión procede el recurso de reposición ante la Empresa y en subsidio el de apelación para que sea resuelto por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. La presentación de los recursos deberá realizarla por escrito y simultáneamente ante ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de conocimiento de la presente.

No obstante, de conformidad con el Artículo 155 de la Ley 142 de 1994, para presentar los anteriores recursos se deberá acreditar el pago de las sumas que no son objeto de reclamo.

Para mayor información acerca de esta respuesta usted puede comunicarse con nuestro Call Center marcando el No. ☎ 115.

Ahora bien, estimado Señor María, para Electricaribe S.A.ESP es muy importante conocer cómo fue su experiencia con el proceso de atención del requerimiento escrito. Por lo anterior, le agradecemos hacer clic en el siguiente link: <https://es.surveymonkey.com/r/XF9FV2Q> o escanear desde su dispositivo móvil el código QR y diligenciar una breve encuesta.



Cordialmente,



SANDY GALLO MANOTAS
JPL /JKP

Consecutivo No.A4605623
Riohacha, 03 de Febrero de 2017

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Señora:

MARIA YANETH RIOS MARTINEZ

CARRERA 5A No.32 - 77, RIOHACHA, RIOHACHA, LA GUAJIRA

CARRERA 5A No.32 - 77, BUENOS AIRES EN LA CIUDAD DE RIOHACHA, LA GUAJIRA

NIC: 6516206

Estimado Señora María :

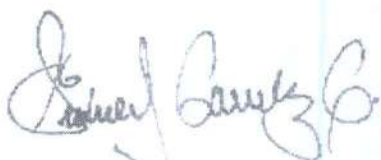
En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 69 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de este AVISO nos permitimos notificarlo del acto administrativo Consecutivo No.4605623 de fecha 25 de Enero de 2017, emitido por ELECTRICARIBE. S.A. ESP, debido a que el peticionario NO se presentó dentro del término establecido para notificarse personalmente.

El acto administrativo Consecutivo No.4605623 de fecha 25 de Enero de 2017, cuya copia íntegra se adjunta al presente Aviso.

Se advierte que esta Notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Si no está de acuerdo con esta decisión, puede interponer el recurso de reposición ante ELECTRICARIBE S.A.E.S. y en subsidio, el de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en un mismo escrito y dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes, al día en que se considere surtida la notificación que por medio de este aviso se realiza.

En caso de requerir información adicional, estaremos atentos a resolver oportunamente todas sus inquietudes en nuestro Call Center 115.



SIDNEY GOMEZ GUERRERO
DMM

ANEXO: Copia del acto administrativo Consecutivo No.4605623 de fecha 25 de Enero de 2017, emitido por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P



DNP Departamento
Nacional
de Planeación



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Riohacha, enero 16 de 2017.

Señores
ELECTRICARIBE SA ESP
Empresa Prestadora

Asunto: Derecho de Petición de Interés Particular -
NIC. 6516206

ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
CAP RIOHACHA
LA GUAJIRA
RECIBIDO NO IMPLICA ACEPTACION
Fecha de recibo: 7/10/2017
N° de radicación: RE33/0201200417
N° de folios: 01
Dir. Notif.: CRSA # 32-77
Funcionario Receptor: [Firma]
tel: 3216142115

MARIA JANETH RIOS MARTINEZ, persona mayor de edad, con domicilio permanente en esta ciudad, identificado(a) como aparece al pie de mi correspondiente firma, por medio del presente escrito, y obrando como suscriptor, usuario, del servicio público domiciliario que presta su Empresa, respetuosamente me dirijo a su despacho con el fin de elevar la siguiente petición conforme lo dispone el artículo 23 de la Constitución Nacional, artículo 153 y 158 de la ley 142 de 1994, artículo 123 del Decreto 2223 de 1996, por las razones que a continuación expongo:

HECHOS

Mediante el presente hago saber mi inconformidad frente a la factura emitida en el mes de diciembre de 2016 que me registra un consumo de 1148 kilovatios que supera en un 370% el promedio de mi consumo que es de 224 kilovatios, situación está que me causa un perjuicio

PETICIONES

Solicito reliquidar a la factura emitida en el mes de diciembre de 2016 que me registra un consumo de 1148 kilovatios; procediendo a anular todos los cobros y conceptos reclamados de alto consumo procediéndonos a reliquidar sobre el promedio de mi consumo que es de 224 kilovatios.

Esto para cancelar lo justo y real

NOTIFICACION

Dirección, carrera 5 A No. 32 - 77, Barrio Buenos Aires en la ciudad de Riohacha.

Atentamente,

Maria Janeth Rios Martinez
MARIA JANETH RIOS MARTINEZ
CC # 43.987.999 de Medellín.

Consecutivo No.4605586
Riohacha, 25 de Enero de 2017

Señora:
MARIA YANETH RIOS MARTINEZ
CARRERA 5ª No. 32- 77, RIOHACHA, RIOHACHA, LA GUAJIRA
CARRERA 5ª No. 32- 77, BARRIO BUENOS AIRES EN LA CIUDAD DE RIOHACHA, LA
GUAJIRA
NIC: 6516206

ASUNTO: Citación para notificación personal

Estimado Señora María:

Nos permitimos citarlo con su respectivo documento de identidad (original y copia) y este oficio, a Centro de Atención Presencial Riohacha ubicado en el kilometro 1 Salida a Maicao Planta Electricaribe, en el horario de 8:00 A.M A 4:00 P.M Jornada Continua, dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de esta comunicación, para que se notifique personalmente de la respuesta a la solicitud por usted presentada, e identificada con radicación No.RE3310201700417, del día 17 de Enero de 2017.

En caso de no hacerse presente en el término indicado, en cumplimiento de lo expuesto en el artículo 69 del (CPACA) Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a remitir a su dirección, escrito de aviso de notificación, con inserción de la parte resolutive del citado acto administrativo y copia adjunta del mismo, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega del aviso en el lugar de destino”.

Para mayor información acerca de esta respuesta usted puede comunicarse con nuestro Call Center marcando ☎ **115**.

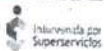
Cordialmente,



SANDY GALLO MANOTAS
JPL /JKP

Para tener en cuenta al asistir al Centro de Atención Presencial:

i) *Documento de identidad; ii) En el evento de acudir otra persona a dicha diligencia, deberá presentar autorización adjuntando fotocopia de la cédula tanto del peticionario como del autorizado iii) Certificado de existencia y representación legal si actúa en nombre de una persona jurídica.*



Consecutivo No.4605586
Riohacha, 25 de Enero de 2017

Señora:
MARIA YANETH RIOS MARTINEZ
CARRERA 5ª No. 32- 77, RIOHACHA, RIOHACHA, LA GUAJIRA
CARRERA 5ª No. 32- 77, BARRIO BUENOS AIRES EN LA CIUDAD DE RIOHACHA, LA GUAJIRA
NIC: 6516206

ASUNTO: Citación para notificación personal

Estimado Señora María:

Nos permitimos citarlo con su respectivo documento de identidad (original y copia) y este oficio, a Centro de Atención Presencial Riohacha ubicado en el kilometro 1 Salida a Maicao Planta Electricaribe, en el horario de 8:00 A.M A 4:00 P.M Jornada Continua, dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de esta comunicación, para que se notifique personalmente de la respuesta a la solicitud por usted presentada, e identificada con radicación No.RE3310201700417, del día 17 de Enero de 2017.

En caso de no hacerse presente en el término indicado, en cumplimiento de lo expuesto en el artículo 69 del (CPACA) Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a remitir a su dirección, escrito de aviso de notificación, con inserción de la parte resolutive del citado acto administrativo y copia adjunta del mismo, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega del aviso en el lugar de destino".

Para mayor información acerca de esta respuesta usted puede comunicarse con nuestro Call Center marcando ☎ 115.

Cordialmente,

SANDY GALLO MANOTAS
JPL /JKP

Para tener en cuenta al asistir al

i) Documento de identidad; ii) L deberá presentar autorización a como del autorizado iii) Certificado de existencia y representación legal si actua en nombre de una persona jurídica.

LECTA
Inv. 806 003 042-7
Pie del Cerro Calle 30 No. 17 - 220
Cartagena Tel. 6564690 - 6561876
Lic. Min. 16.91

802007670-6
ELECTRICARIBE ORI COMERCIAL RIOHACHA
POR 26012917

Cod Postal:

☒ Entregado
☐ Intento de Entrega
☐ Dirección Errada
☐ Dirección Incompleta
☐ No Reside
☐ Destinatario Desconocido
☐ Otros "81300271334"
☐ Rehusado
☐ No Reclamado 1

MENS: ☐ ZONA: ☐

Hora de Entrega: 10:00 A.M
Fecha de Entrega: 26/01/2017
Materia a copiar: X

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15
16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

8 1 3 9 8 2 7 1 3 3 4 *

Fecha: 26/01/2017 Hora: 09:07:20 Valor: \$ 493 Peso: 120Grs Fecha Max. Ent: 29

CITACION NOTIFICACION PERSONAL
MARIA RIOS MARTINEZ
CR 5A 32 77 BUENOS AIRES
RIOHACHA 6516206 GUAJIRA 6516206

ORDEN 997843

INMUEBLE: ☒ Casa ☐ Edificio ☐ Negocio ☐ Conjunto
PISO: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ +4
COLOR: ☐ Blanca ☐ Crema ☐ Ladrillo ☐ Azulejo ☐ Otro
PUERTA: ☐ Madera ☐ Metal ☐ Vidrio ☐ Aluminio ☐ Otros

Contador No. 26012917



220

ELECTRICARIBE



Consecutivo No.4605623
Riohacha, 25 de Enero de 2017

Señora:
MARIA YANETH RIOS MARTINEZ
CARRERA 5ª No. 32- 77, RIOHACHA, RIOHACHA, LA GUAJIRA
CARRERA 5ª No. 32- 77, BARRIO BUENOS AIRES EN LA CIUDAD DE RIOHACHA, LA GUAJIRA
NIC: 6516206

ASUNTO: Reclamación No.RE3310201700417

Estimado Señora María:

En atención a su escrito recibido en centro de atención presencial el día 17 de enero de 2017 mediante el cual manifiesta su desacuerdo sobre el alto consumo que presenta en la factura correspondiente al mes de diciembre de 2016, al respecto le indicamos a usted lo siguiente:

Al verificar en nuestro sistema de gestión comercial, encontramos que en los períodos de noviembre de 2016, se facturó un consumo de manera estimada, en razón a anomalías reportadas en el proceso de lectura; sin embargo, para el período de diciembre de 2016 el medidor registró lectura real.

La Empresa procede al cobro del consumo acumulado dando cumplimiento al Artículo 150 de la Ley 142 de 1994 que a la letra dice: "Al cabo de cinco meses de haber entregado las facturas, las empresas no podrán cobrar bienes o servicios que no facturaron por error, omisión, o investigación de desviaciones significativas frente a consumos anteriores". Se exceptúan los casos en que se compruebe del suscriptor o usuario, razón por la cual en el mes de diciembre de 2016 se está facturando 1148 KWh/m que fue determinado por estricta diferencia de lectura con el ciclo de lectura del período del mes de octubre,

Es importante tener en cuenta que el cálculo realizado por nuestro Sistema de Gestión Comercial para la facturación de su consumo en el mes de diciembre es el siguiente:

Lectura en ciclo del mes diciembre (26268)
Lectura en ciclo del mes de octubre (24911)
Diferencias: (92) días

Consumos estimados:
Mes de noviembre: 209Kw/h
Total: 209 Kw/h

Diferencia de lecturas (1357) - Total Consumos estimados (209)= 1148 Kw/h Consumo facturado.



De acuerdo a lo anterior, se confirma que el Consumo facturado para el período de es correcto, dado que sobre la diferencia de lecturas, fueron descontados los consumos facturados de manera estimada, realizando el ajuste y normalizando el ciclo de lectura.

Diferencia de lecturas (1357) - Total Consumos estimados (209)= 1148 Kw/h Consumo facturado.

A razón de sus Peticiones:

No es procedente reliquidar los consumos del mes de diciembre/16 y/o anular los cobros ya que se facturo por estricta diferencia de lectura.

Esperamos haber brindado las claridades del caso.

Contra esta decisión procede el recurso de reposición ante la Empresa y en subsidio el de apelación para que sea resuelto por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. La presentación de los recursos deberá realizarla por escrito y simultáneamente ante ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de conocimiento de la presente.

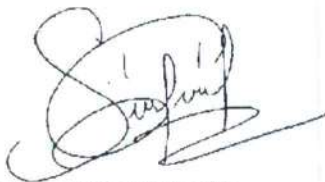
No obstante, de conformidad con el Artículo 155 de la Ley 142 de 1994, para presentar los anteriores recursos se deberá acreditar el pago de las sumas que no son objeto de reclamo.

Para mayor información acerca de esta respuesta usted puede comunicarse con nuestro Call Center marcando el No. ☎ 115.

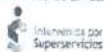
Ahora bien, estimado Señor María, para Electricaribe S.A.ESP es muy importante conocer cómo fue su experiencia con el proceso de atención del requerimiento escrito. Por lo anterior, le agradecemos hacer clic en el siguiente link: <https://es.surveymonkey.com/r/XF9FV2Q> o escanear desde su dispositivo móvil el código QR y diligenciar una breve encuesta.



Cordialmente,



SANDY GALLO MANOTAS
JPL /JKP



Consecutivo No.4605586
Riohacha, 25 de Enero de 2017

Señora:
MARIA YANETH RIOS MARTINEZ
CARRERA 5ª No. 32- 77, RIOHACHA, RIOHACHA, LA GUAJIRA
CARRERA 5ª No. 32- 77, BARRIO BUENOS AIRES EN LA CIUDAD DE RIOHACHA, LA GUAJIRA
NIC: 6516206

ASUNTO: Citación para notificación personal

Estimado Señora María:

Nos permitimos citarlo con su respectivo documento de identidad (original y copia) y este oficio, a Centro de Atención Presencial Riohacha ubicado en el kilometro 1 Salida a Maicao Planta Electricaribe, en el horario de 8:00 A.M A 4:00 P.M Jornada Continua, dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de esta comunicación, para que se notifique personalmente de la respuesta a la solicitud por usted presentada, e identificada con radicación No.RE3310201700417, del día 17 de Enero de 2017.

En caso de no hacerse presente en el término indicado, en cumplimiento de lo expuesto en el artículo 69 del (CPACA) Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a remitir a su dirección, escrito de aviso de notificación, con inserción de la parte resolutive del citado acto administrativo y copia adjunta del mismo, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega del aviso en el lugar de destino".

Para mayor información acerca de
Call Center marcando ☎ 115.

Cordialmente,

SANDY GALLO MANOTAS
JPL /JKP

Para tener en cuenta al asistir al Ce

i) Documento de identidad; ii) En caso de no asistir personalmente deberá presentar autorización adjuntando fotocopia de la cédula tanto del peticionario como del autorizado iii) Certificado de existencia y representación legal si actúa en nombre de una persona jurídica.



Nit. 806.003.342-7
P.O. del Cerro Café 30 No. 17- 220
Cartagena Tel. 5564690 - 6561876
Lic. No. 1521

802007670-6
ELECTRICARIBE ORI COMERCIAL RIOHACHA
POR 26212017

Cod Postal: 44001440001

- ☒ Entregado
- ☐ Intento de Entrega
- ☐ Dirección Errada
- ☐ Dirección Incompleta
- ☐ No Reside
- ☐ Destinatario Desconocido
- ☐ Otros "81300271333"
- ☐ Renusado
- ☐ No Reclamado

MENS: ☐ ZONA: ☐

Formulario de entrega con campos para Hora de Entrega (11:14 AM), Fecha de Entrega, y un código de barras.

Formulario de notificación personal con campos para Fecha (26/1/2017), Hora (17:16:04), Valor (\$ 493), Peso (120Gr), y una sección para el destinatario (MARTINEZ MARIA RIOS MARTINEZ) y el remitente (SANDY GALLO MANOTAS).



Consecutivo No. PA4605623

PUBLICACIÓN DEL AVISO

Teniendo en cuenta que: a) El usuario MARIA YANETH RIOS MARTINEZ reportó como dirección de notificación para la respuesta a la petición presentada el día 17 de Enero de 2017, radicada bajo el número RE3310201700417, la siguiente dirección: CARRERA 5A No.32 - 77, RIOHACHA, RIOHACHA, LA GUAJIRA / CARRERA 5A No.32 - 77, BUENOS AIRES EN LA CIUDAD DE RIOHACHA, LA GUAJIRA; b) La Empresa de correo reportó en su guía certificada del aviso de notificación que esta no pudo ser entregada; c) Que en atención a lo anterior, ELECTRICARIBE declara que en este instante del trámite de la petición desconoce la dirección actual del usuario y/o destinatario, razón por la cual se procede a notificar el aviso No. A4605623 de 03 de Febrero de 2017 mediante su publicación, tal como lo establece el artículo 69 del (CPACA) Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual expresa:

Consecutivo No. A4605623
Riohacha, 03 de Febrero de 2017

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Señora:
MARIA YANETH RIOS MARTINEZ
CARRERA 5A No.32 - 77, RIOHACHA, RIOHACHA, LA GUAJIRA
CARRERA 5A No.32 - 77, BUENOS AIRES EN LA CIUDAD DE RIOHACHA, LA GUAJIRA
NIC: 6516206

Estimado Señora María :

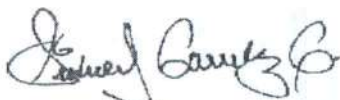
En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 69 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de este AVISO nos permitimos notificarlo del acto administrativo Consecutivo No.4605623 de fecha 25 de Enero de 2017, emitido por ELECTRICARIBE. S.A. ESP, debido a que el peticionario NO se presentó dentro del término establecido para notificarse personalmente.

El acto administrativo Consecutivo No.4605623 de fecha 25 de Enero de 2017, cuya copia íntegra se adjunta al presente Aviso.

Se advierte que esta Notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Si no está de acuerdo con esta decisión, puede interponer el recurso de reposición ante ELECTRICARIBE S.A.E.S. y en subsidio, el de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en un mismo escrito y dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes, al día en que se considere surtida la notificación que por medio de este aviso se realiza.

En caso de requerir información adicional, estaremos atentos a resolver oportunamente todas sus inquietudes en nuestro Call Center 115.



SIDNEY GOMEZ GUERRERO
DMM

ANEXO: Copia del acto administrativo Consecutivo No.4605623 de fecha 25 de Enero de 2017, emitido por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P



ELECTRICARIBE



Consecutivo No.4605623
Riohacha, 25 de Enero de 2017

Señora:

MARIA YANETH RIOS MARTINEZ

CARRERA 5ª No. 32- 77, RIOHACHA, RIOHACHA, LA GUAJIRA

CARRERA 5ª No. 32- 77, BARRIO BUENOS AIRES EN LA CIUDAD DE RIOHACHA, LA GUAJIRA

NIC: 6516206

ASUNTO: Reclamación No.RE3310201700417

Estimado Señora María:

En atención a su escrito recibido en centro de atención presencial el día 17 de enero de 2017 mediante el cual manifiesta su desacuerdo sobre el alto consumo que presenta en la factura correspondiente al mes de diciembre de 2016, al respecto le indicamos a usted lo siguiente:

Al verificar en nuestro sistema de gestión comercial, encontramos que en los períodos de noviembre de 2016, se facturó un consumo de manera estimada, en razón a anomalías reportadas en el proceso de lectura; sin embargo, para el período de diciembre de 2016 el medidor registró lectura real.

La Empresa procede al cobro del consumo acumulado dando cumplimiento al Artículo 150 de la Ley 142 de 1994 que a la letra dice: "Al cabo de cinco meses de haber entregado las facturas, las empresas no podrán cobrar bienes o servicios que no facturaron por error, omisión, o investigación de desviaciones significativas frente a consumos anteriores". Se exceptúan los casos en que se compruebe del suscriptor o usuario, razón por la cual en el mes de diciembre de 2016 se está facturando 1148 KWh/m que fue determinado por estricta diferencia de lectura con el ciclo de lectura del período del mes de octubre,

Es importante tener en cuenta que el cálculo realizado por nuestro Sistema de Gestión Comercial para la facturación de su consumo en el mes de diciembre es el siguiente:

Lectura en ciclo del mes diciembre (26268)
Lectura en ciclo del mes de octubre (24911)
Diferencias: (92) días

Consumos estimados:
Mes de noviembre: 209Kw/h
Total: 209 Kw/h

Diferencia de lecturas (1357) - Total Consumos estimados (209)= 1148 Kw/h Consumo facturado.

De acuerdo a lo anterior, se confirma que el Consumo facturado para el período de es correcto, dado que sobre la diferencia de lecturas, fueron descontados los consumos facturados de manera estimada, realizando el ajuste y normalizando el ciclo de lectura.

Diferencia de lecturas (1357) - Total Consumos estimados (209)= 1148 Kw/h Consumo facturado.

A razón de sus Peticiones:

No es procedente reliquidar los consumos del mes de diciembre/16 y/o anular los cobros ya que se facturo por estricta diferencia de lectura.

Esperamos haber brindado las claridades del caso.



DNP
Departamento
Nacional
de Planeación



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Contra esta decisión procede el recurso de reposición ante la Empresa y en subsidio el de apelación para que sea resuelto por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. La presentación de los recursos deberá realizarla por escrito y simultáneamente ante ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de conocimiento de la presente.

No obstante, de conformidad con el Artículo 155 de la Ley 142 de 1994, para presentar los anteriores recursos se deberá acreditar el pago de las sumas que no son objeto de reclamo.

Para mayor información acerca de esta respuesta usted puede comunicarse con nuestro Call Center marcando el No. ☎ 115.

Ahora bien, estimado Señor María, para Electricaribe S.A.ESP es muy importante conocer cómo fue su experiencia con el proceso de atención del requerimiento escrito. Por lo anterior, le agradecemos hacer clic en el siguiente link: <https://es.surveymonkey.com/r/XF9FV2Q> o escanear desde su dispositivo móvil el código QR y diligenciar una breve encuesta.



Cordialmente,

SANDY GALLO MANOTAS
JPL /JKP

Fecha de inicio de la publicación: 13 de Febrero de 2017

Firma

Fecha de retiro de la publicación: 17 de Febrero de 2017

Firma

ADVERTENCIA: La notificación del presente aviso se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro de esta publicación.



DNP
Departamento
Nacional
de Planeación



Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E5683799-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS (CC/NIT 800250984)
Identificador de usuario: 403387
Remitente: EMAIL CERTIFICADO de sspd@superservicios.gov.co <403387@certificado.4-72.com.co>
(reenviado en nombre de sspd@superservicios.gov.co)
Destino: serviciosjuridicoseca@electricaribe.com

Fecha y hora de envío: 26 de Octubre de 2017 (14:02 GMT -05:00)
Fecha y hora de entrega: 26 de Octubre de 2017 (14:03 GMT -05:00)

Asunto: CITACION EMPRESA [20178001488971] (EMAIL CERTIFICADO de sspd@superservicios.gov.co)
Mensaje:

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-20178001488971.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 26 de Octubre de 2017



Al momento de la emisión de este documento, el sistema de información de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios se encontraba en proceso de actualización.

REPRESENTANTE LEGAL
El representante legal de la empresa es el Sr. JUAN CARLOS GARCIA GONZALEZ, identificado con C.C. 1.000.000.000, quien actúa en nombre de la empresa y sus representantes legales.

En virtud de lo anterior, se declara que la empresa y sus representantes legales, así como el representante legal, están de acuerdo en aceptar las condiciones de servicio y tarifas establecidas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, y en comprometerse a cumplir con las obligaciones establecidas en la Ley 1430 de 2010 y en el Decreto 2787 de 2011.

FECHA DE EMISIÓN: 10/01/2012

FECHA DE VIGENCIA: 10/01/2012

FECHA DE VENCIMIENTO: 10/01/2013

FECHA DE EXPIRACIÓN: 10/01/2013

FECHA DE CADUCIDAD: 10/01/2013

FECHA DE ANULACIÓN: 10/01/2013

FECHA DE REVOCACIÓN: 10/01/2013

FECHA DE CANCELACIÓN: 10/01/2013

FECHA DE EXTINCIÓN: 10/01/2013

FECHA DE TERMINACIÓN: 10/01/2013

FECHA DE RESOLUCIÓN: 10/01/2013

FECHA DE EJECUCIÓN: 10/01/2013

FECHA DE CANCELACIÓN: 10/01/2013

FECHA DE EXTINCIÓN: 10/01/2013

FECHA DE TERMINACIÓN: 10/01/2013

FECHA DE RESOLUCIÓN: 10/01/2013

FECHA DE EJECUCIÓN: 10/01/2013

FECHA DE CANCELACIÓN: 10/01/2013

FECHA DE EXTINCIÓN: 10/01/2013

FECHA DE TERMINACIÓN: 10/01/2013

FECHA DE RESOLUCIÓN: 10/01/2013

FECHA DE EJECUCIÓN: 10/01/2013

FECHA DE CANCELACIÓN: 10/01/2013

FECHA DE EXTINCIÓN: 10/01/2013

FECHA DE TERMINACIÓN: 10/01/2013

FECHA DE RESOLUCIÓN: 10/01/2013

FECHA DE EJECUCIÓN: 10/01/2013

FECHA DE CANCELACIÓN: 10/01/2013

FECHA DE EXTINCIÓN: 10/01/2013

FECHA DE TERMINACIÓN: 10/01/2013

FECHA DE RESOLUCIÓN: 10/01/2013

FECHA DE EJECUCIÓN: 10/01/2013

FECHA DE CANCELACIÓN: 10/01/2013

FECHA DE EXTINCIÓN: 10/01/2013

FECHA DE TERMINACIÓN: 10/01/2013

FECHA DE RESOLUCIÓN: 10/01/2013

FECHA DE EJECUCIÓN: 10/01/2013

FECHA DE CANCELACIÓN: 10/01/2013

FECHA DE EXTINCIÓN: 10/01/2013

FECHA DE TERMINACIÓN: 10/01/2013

FECHA DE RESOLUCIÓN: 10/01/2013

FECHA DE EJECUCIÓN: 10/01/2013

FECHA DE CANCELACIÓN: 10/01/2013

N	Razão	Endereço	Cidade	Estado
1	11.111.111-11	111111111111	11111111	11111111
2	11.111.111-11	111111111111	11111111	11111111
3	11.111.111-11	111111111111	11111111	11111111
4	11.111.111-11	111111111111	11111111	11111111
5	11.111.111-11	111111111111	11111111	11111111
6	11.111.111-11	111111111111	11111111	11111111
7	11.111.111-11	111111111111	11111111	11111111
8	11.111.111-11	111111111111	11111111	11111111
9	11.111.111-11	111111111111	11111111	11111111
10	11.111.111-11	111111111111	11111111	11111111
11	11.111.111-11	111111111111	11111111	11111111
12	11.111.111-11	111111111111	11111111	11111111
13	11.111.111-11	111111111111	11111111	11111111
14	11.111.111-11	111111111111	11111111	11111111
15	11.111.111-11	111111111111	11111111	11111111
16	11.111.111-11	111111111111	11111111	11111111
17	11.111.111-11	111111111111	11111111	11111111
18	11.111.111-11	111111111111	11111111	11111111
19	11.111.111-11	111111111111	11111111	11111111
20	11.111.111-11	111111111111	11111111	11111111
21	11.111.111-11	111111111111	11111111	11111111
22	11.111.111-11	111111111111	11111111	11111111
23	11.111.111-11	111111111111	11111111	11111111
24	11.111.111-11	111111111111	11111111	11111111
25	11.111.111-11	111111111111	11111111	11111111
26	11.111.111-11	111111111111	11111111	11111111
27	11.111.111-11	111111111111	11111111	11111111
28	11.111.111-11	111111111111	11111111	11111111
29	11.111.111-11	111111111111	11111111	11111111
30	11.111.111-11	111111111111	11111111	11111111
31	11.111.111-11	111111111111	11111111	11111111
32	11.111.111-11	111111111111	11111111	11111111
33	11.111.111-11	111111111111	11111111	11111111
34	11.111.111-11	111111111111	11111111	11111111
35	11.111.111-11	111111111111	11111111	11111111
36	11.111.111-11	111111111111	11111111	11111111
37	11.111.111-11	111111111111	11111111	11111111
38	11.111.111-11	111111111111	11111111	11111111
39	11.111.111-11	111111111111	11111111	11111111
40	11.111.111-11	111111111111	11111111	11111111
41	11.111.111-11	111111111111	11111111	11111111
42	11.111.111-11	111111111111	11111111	11111111
43	11.111.111-11	111111111111	11111111	11111111
44	11.111.111-11	111111111111	11111111	11111111
45	11.111.111-11	111111111111	11111111	11111111
46	11.111.111-11	111111111111	11111111	11111111
47	11.111.111-11	111111111111	11111111	11111111
48	11.111.111-11	111111111111	11111111	11111111
49	11.111.111-11	111111111111	11111111	11111111
50	11.111.111-11	111111111111	11111111	11111111

Anexo técnico del envío

Detalles del envío y entrega a los destinatarios o a sus agentes electrónicos debidamente autorizados.

[+] Detalles de cabecera del correo:

[+] #####

From: "=?utf-8?b?RU1BSUwgQ0VSVEIGSUNBRE8gZGUg?=?utf-8?b?c3NwZEBzdXBldnNlcnZpY2lvcy5nb3YuY28=?" <403387@certificado.4-72.com.co>

To: serviciosjuridicoseca@electricaribe.com

Subject: CITACION EMPRESA [20178001488971] =?utf-

8?b?KEVNQUIMIENFUJRkIDQURPIGRlIHnzGRAC3VwZXJzZXJ2aWNpb3MuZ292LmNvKQ==?="

Date: Thu, 26 Oct 2017 14:02:46 -0500 (COT)

Message-Id: <MCrtOuCC.59f2317c.11318898.0@mailcert.lleida.net>

Original-Message-Id: <2037497602.6721509044566898.JavaMail.jbossadmin@orfeofevrt.admin.gov.co>

Return-Path: <correo@certificado.4-72.com.co>

Resent-From: sspd@superservicios.gov.co

Received: from mail-ua0-f225.google.com (mail-ua0-f225.google.com [209.85.217.225]) (using TLSv1.2 with cipher ECDHE-RSA-AES128-GCM-SHA256 (128/128 bits)) (No client certificate requested) by mailcert.lleida.net (Postfix) with ESMTPS id 3yNGbv0txBz9b6Sw for <correo@certificado.4-72.com.co>; Thu, 26 Oct 2017 21:02:51 +0200 (CEST)

Received: by mail-ua0-f225.google.com with SMTP id z4so3231828uaz.5 for <correo@certificado.4-72.com.co>; Thu, 26 Oct 2017 12:02:51 -0700 (PDT)

Received: from orfeofevrt.admin.gov.co ([190.145.154.209]) by smtp-relay.gmail.com with ESMTPS id s13sm222785uad.12.2017.10.26.12.02.47 (version=TLS1 cipher=AES128-SHA bits=128/128); Thu, 26 Oct 2017 12:02:48 -0700 (PDT)

[+] Detalles técnicos. Consultas host -t mx dominio:

[+] #####

A las 14 horas 04 minutos del día 26 de Octubre de 2017 (14:04 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'electricaribe.com' estaba gestionado por el servidor '0 electricaribe-com.mail.protection.outlook.com.'

Hostname (IP Addresses):

electricaribe-com.mail.protection.outlook.com (213.199.154.234 213.199.154.170)

[+] Detalles del registro de sistema:

[+] #####

2017 Oct 26 21:03:24 mailcert postfix/smtpd[64228]: 3yNGcX5jcvz9b6TG: client=localhost[127.0.0.1]

2017 Oct 26 21:03:24 mailcert postfix/cleanup[62933]: 3yNGcX5jcvz9b6TG: message-

id=<MCrtOuCC.59f2317c.11318898.0@mailcert.lleida.net>

2017 Oct 26 21:03:24 mailcert postfix/cleanup[62933]: 3yNGcX5jcvz9b6TG: resent-message-

id=<3yNGcX5jcvz9b6TG@mailcert.lleida.net>

2017 Oct 26 21:03:24 mailcert opendkim[3089]: 3yNGcX5jcvz9b6TG: no signing table match for '403387@certificado.4-72.com.co'

2017 Oct 26 21:03:24 mailcert opendkim[3089]: 3yNGcX5jcvz9b6TG: no signature data

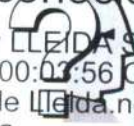
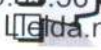
2017 Oct 26 21:03:24 mailcert postfix/qmgr[44998]: 3yNGcX5jcvz9b6TG: from=<correo@certificado.4-72.com.co>, size=870219, nrcpt=1 (queue active)

2017 Oct 26 21:03:27 mailcert smtp_99/smtp[52831]: 3yNGcX5jcvz9b6TG: to=<serviciosjuridicoseca@electricaribe.com>, relay=electricaribe-com.mail.protection.outlook.com[213.199.154.234]:25, delay=2.7, delays=0.07/0/0.39/2.2, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <MCrtOuCC.59f2317c.11318898.0@mailcert.lleida.net> [InternalId=54284091654349, Hostname=HE1PR05MB1082.eurprd05.prod.outlook.com] 877083 bytes in 0.736, 1163.339 KB/sec Queued mail for delivery)

2017 Oct 26 21:03:27 mailcert postfix/qmgr[44998]: 3yNGcX5jcvz9b6TG: removed

Código Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

Validez desconocida

Digitally signed by  LLEIDA SAS
Date: 2017.10.27 00:03:56 CEST
Reason: Sellado de  lleida.net
Location: Colombia

Fecha Recepción: 2017-10-26 17:03:59.0

Remitente: no-reply@certificado.4-72.com.co

Destinatario: sspd@superservicios.gov.co

CC:

Asunto: Prueba de entrega: Entregado CITACION EMPRESA [20178001488971]
Lleida.net

Aquí tienes tu certificado

Este mensaje contiene un adjunto con un certificado de 4-72 Servicios Postales Nacionales S.A. Este documento está firmado digitalmente, incluyendo un sello de tiempo. El certificado acredita la existencia y el contenido del mensaje enviado entre dos números de teléfono o dos direcciones de correo electrónico.

El servicio de **envíos**
de Colombia



¿Tiene plena validez legal?

Por supuesto. Si quieres saber más sobre el marco legal de las comunicaciones electrónicas certificadas en tu país, entra en <http://www.4-72.com.co>

Fecha Recepción: 2017-10-26 14:03:16.0

Remitente: no-reply@certificado.4-72.com.co

Destinatario: sspd@superservicios.gov.co

CC:

Asunto: Procesando email [CITACION EMPRESA [20178001488971]]
Lleida.net

Hemos recibido tu email

Hemos recibido tu mensaje en nuestros servidores y lo estamos procesando. En breve recibirás el certificado de tu envío. El email se ha enviado desde la dirección "sspd@superservicios.gov.co" al destinatario "serviciosjuridicoseca@electricaribe.com".

El servicio de **envíos**
de Colombia



Ésta es una respuesta automática del sistema. Si deseas ponerte en contacto con nosotros, puedes hacerlo por correo a servicioalcliente@4-72.com.co o en el teléfono 57-1 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210

Ref.Id:150864649462601

Te quedan 849.00 mensajes certificados

NT-F-001 v 2



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20178001489761

Fecha: 2017-10-22

Página 1 de 1

Bogotá,

Señor(a)

MARIA JANETH RIOS

CARRERA 5A- NO.- 32-77 BUENOS AIRES CASA

RIOHACHA- LA GUAJIRA

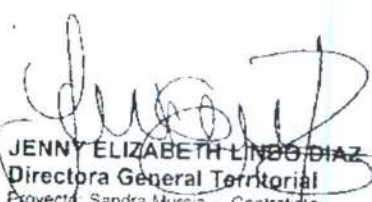
Asunto: Citación para notificación personal. Resolución No. SSPD 20178000095735 de fecha 06/16/2017
Expediente No. 2017820420100702E.

Respetado(a) Señor (a):

De conformidad con lo dispuesto en el Título III capítulos III y V del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, el cual prevé el Procedimiento Administrativo Sancionatorio, me permito citarlo(a) para que comparezca a la Dirección General Territorial, ubicada en la Calle 19 No. 13 A -12 - Bogotá D.C., de 7:00 a.m. a 4:00 p.m., con el propósito de notificarla personalmente la resolución No. SSPD. 20178000095735 de fecha 06/16/2017.

Si usted no se presenta a notificarse personalmente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de envío de este oficio; con fundamento en lo previsto en el artículo 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a surtir la notificación por **Aviso** con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para la notificación personal por favor presentarse con cédula de ciudadanía, autorización o poder para notificarse según el caso. Su trámite puede consultarlo en la página web www.superservicios.gov.co, consulta tramites, ingresando el número de radicado 20178200146562 ; también puede comunicarse con la línea gratuita desde cualquier lugar del país 018000910305, o a la línea del Call Center de la Superintendencia en Bogotá 6913006 de lunes a viernes 7 a.m. a 4 p.m. donde cualquier profesional con gusto lo atenderá.


JENNY ELIZABETH LINO DIAZ
Directora General Territorial
Proyecto: Sandra Murcia – Contratista
Revisó: Sandra Murcia – Contratista



C014/5927



C014/5927

Sede principal: Carrera 18 Nro. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221
PBX (1) 691 3065. Fax (1) 691 3059 - sspd@superservicios.gov.co
Línea de atención (1) 691 3006 Bogotá. Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
NIT: 800 250.984 6
Carrera 34 No. 54-92 - Bucaramanga, Colombia - código postal: 680003
Calle 19 No. 13 A -12 - Bogotá D.C., Colombia - código postal: 110311
Calle 26 Norte No. 6 Bis - 19 - Cali, Colombia - código postal: 760046
Carrera. 59 No. 75 -134 Barranquilla, Colombia - código postal: 080001
Calle 32 F Diagonal 74 B-76 Medellín, Colombia - código postal: 050031
www.superservicios.gov.co

232



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20178001791021

Fecha: 07/12/2017

Página 1 de 2

NT-F-006 V.2

Bogotá,

Señor(a)

REPRESENTANTE LEGAL

ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. - JAVIER ALONSO
LAстра FUSCALDO

serviciosjuridicosca@electricaribe.com

CARRERA 55 NO. 72 - 109 PISO 7

BARRANQUILLA- ATLANTICO

NOTIFICACIÓN POR AVISO

LA DIRECCIÓN GENERAL TERRITORIAL TENIENDO EN CUENTA QUE:

Al no haberse llevado a cabo la notificación personal de las siguientes resoluciones SSPD:

No.	Resolución	Fecha	Expediente	Radicado
1	20178000054995	17/04/2017	2016820420102968E	20168200383622
2	20178000065745	25/04/2017	2016820420107138E	20168200302142
3	20178000096595	20/06/2017	2016820420104875E	20168200570792
4	20178000095735	16/06/2017	2017820420100702E	20178200146562
5	20178000096575	20/06/2017	2016840420100457E	20168400141242
6	20178000095555	16/06/2017	2016820420104266E	20168200543842
7	20178000076175	11/05/2017	2016820420110128E	20168201045872
8	20178000076135	10/05/2017	2016820420110128E	20168201077682
9	20178000067335	26/04/2017	2016820420106430E	20165290500882
10	20178000066745	26/04/2017	2016820420108859E	20168200959692
11	20178000066475	25/04/2017	2016820420110045E	20168201278572
12	20178000066285	25/04/2017	2016820420108993E	20165290706212
13	20178000025225	24/03/2017	2016820420101664E	20168200208272
14	20178000025195	24/03/2017	2016820420103910E	20168200498922



C014/5927



Sede principal: Carrera 18 Nro. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221
PBX (1) 691 3005. Fax (1) 691 3059 - sspd@superservicios.gov.co
Línea de atención (1) 691 3006 Bogotá. Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
NIT: 800.250.984.6
Carrera 34 No. 54-92 - Bucaramanga, Colombia - código postal: 680003
Calle 19 No. 13 A -12 - Bogotá D.C., Colombia - código postal: 110311
Calle 26 Norte No. 6 Bis - 19 - Cali, Colombia - código postal: 760046
Carrera. 59 No. 75 -134 Barranquilla, Colombia - código postal: 080001
Calle 32 F Diagonal 74 B-76 Medellín, Colombia - código postal: 050031
www.superservicios.gov.co

15	20178000098515	21/06/2017	2016820420105245E	20178200528172
16	20178000123025	24/07/2017	2016820420108118E	20168200743572

y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la notificación subsidiaria por AVISO, de las mismas, remitiendo copia en medio magnético íntegra de los actos administrativos.

Se advierte que contra este acto administrativo, sólo procede el recurso de reposición ante la Dirección General Territorial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles, de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para realizar el pago de la obligación puede ingresar al sitio WEB <http://www.superservicios.gov.co> y a través del vínculo "Pagos" acceder al formato. En el evento de presentarse algún inconveniente, por favor comuníquese al teléfono 6913005 en Bogotá a las extensiones 2184 - 2812 - 2393 - 2811 - 2332 o escribir al correo electrónico: formatodepagoweb@superservicios.gov.co.

La imposibilidad de acceder al formato de pago no exime al responsable de darle cumplimiento a la obligación dentro del término otorgado para el pago oportuno.

La presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del Aviso en el lugar de destino.


JENNY ELIZABETH LINDO DIAZ
Directora General Territorial

Proyectó: Luisa De La Ossa Ruiz- Contratista
Revisó: Luisa De La Ossa Ruiz- Contratista

[illegible]

235



**Superintendencia de Servicios Públicos
Domiciliarios
V 5.2**

RADICADO NO:

20178201673282

Dependencia rad:

DIRECCION TERRITORIAL
NORTE

Fecha de Generación:

27/12/2017 18:31:04

Fecha
Recepción:

Wed Dec 27 00:00:00 COT 2017

Remitente:

documentoseca@electricaribe.com

Destinatario:

dtnorte@superservicios.gov.co

CC:

Asunto:

REP VS RES - 20178000095735 - NIC 6516206 - FOLIOS 16

Señores:

Dirección Territorial Norte

REP VS RES - 20178000095735 - NIC 6516206 - FOLIOS 16

Barranquilla, 27 de Diciembre de 2017

Señores:

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Attn.: GUSTAVO ADOLFO DE LA ROSA

Director Territorial Norte

Carrera 59 No. 75 - 134

Ciudad

ASUNTO: Recurso de reposición en subsidio de apelación contra resolución sanción No. 20178000095735 de fecha 16/06/2017. NIC 6516206.

GONZALO PADILLA PALOMINO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado legalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma y portador de la Tarjeta Profesional número 124.114 del C.S.J, actuando como apoderado general para asuntos jurídicos ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE. S.A. E.S.P. Empresa de Servicios Públicos, debidamente constituida mediante escritura Pública # 2274 del 06 de Julio de 1998, ante la Notaría 45 del Circuito de Santa fe de Bogotá, con todo y en ejercicio de la Facultad que me confiere el Art.31 del Decreto 2591 de 1.991. Comedidamente me dirijo a usted, dentro del término señalado a fin de presentar recurso de relativo a la resolución sanción de la referencia.

ANTECEDENTES

La Dirección territorial Norte de la Superintendencia de Servicios públicos indica al interior de la resolución No. **20178000095735**, en el que el usuario, identificado ante la Empresa con el **NIC 6516206**, interpuso denuncia ante éste importante órgano de control, por la omisión por parte de la Empresa de energía, en no responder escrito de fecha 17 de enero de 2017, presentado ante la Empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. DISTRITO NORTE, identificada bajo el NIT No 8020076706, en consecuencia elevo denuncia.

El usuario relacionado anteriormente presentó denuncia ante esta Dirección Territorial, alegado omisión en la respuesta por parte de la Empresa de energía, dicha denuncia fue radicada contra la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., en consecuencia expide resolución Sanción No. **20178000095735**, mediante la cual resuelve en su Artículo Primero: Imponer una sanción consistente en multa a ELECTRICARIBE S.A. ESP, por la suma de CATORCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIEN PESOS CON CERO CENTAVOS (\$14.754.340,00) a favor de la Nación. Y en Artículo Segundo: Se reconocen los efectos jurídicos del silencio administrativo positivo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO DE ELECTRICARIBE S.A E.S.P

Sea lo primero aclarar al Director territorial Zona Norte, tener siempre presente que la prestación de los servicios públicos se encuentra regulada por la Ley 142 de 1994 y en el caso de la energía eléctrica, también por la Ley 143 de 1994.

Además, el marco general fijado por la ley, la relación Empresa usuario está regida por el **Contrato de Condiciones Uniformes** y las resoluciones que al efecto expida la comisión de regulación respectiva, por su parte, la Superintendencia de servicios Públicos cumple la función de Vigilancia y control sobre las actuaciones desplegadas por las entidades que conforman el sector.

Antes de citar el caso improcedente al interior de la resolución No. **20178000095735**, le recordamos a éste Honorable Órgano de Control que la Superintendencia de Servicios



Públicos Domiciliarios ha establecido en concepto rendido por la Oficina Jurídica de esa entidad que:

"La figura del silencio administrativo positivo, no puede ser invocada, a pesar de verificarse su acaecimiento, respecto de situaciones ilegales o físicas y técnicamente imposibles, a la luz de las leyes vigentes. En este sentido es claro y evidente que cualquier solicitud para que proceda la declaratoria de un silencio Empresarial debe analizarse a la luz de su posibilidad técnica y especialmente legal - litud del objeto y de la causa-"

En el caso del señor (a) **MARIA YANETH RIOS MARTINEZ**, con denuncia realizada de oficio por la SSPD con radicado de presentación No. 20178200146562, por la no respuesta al escrito de fecha 17 de enero de 2017; nos permitimos comunicarle que al confrontar la información de nuestro sistema de gestión comercial OPEN SGC, encontramos que fue presentado escrito por **MARIA YANETH RIOS MARTINEZ** por escrito, el día 17 de enero de 2017 para el NIC **6516206**, recibido con RE3310201700417.

Observamos que la empresa emitió respuesta dentro de los términos con decisión bajo Consecutivo No.4605623 de 25 de Enero de 2017, Enviándose carta de citación de fecha 25 de Enero de 2017 a la dirección designada por el usuario para recibir notificaciones (CARRERA 5ª No. 32- 77, RIOHACHA, RIOHACHA, LA GUAJIRA; - CARRERA 5ª No. 32- 77, BARRIO BUENOS AIRES EN LA CIUDAD DE RIOHACHA, LA GUAJIRA), mediante guía de correo certificado.

LECTA
NIT. 906.003.042-7
Pie del Cerro Calle 30 No. 17 - 220
Cartagena Tel. 6564690 - 6561875
Lic. Min. 1651

802007570-6
ELECTRICARIBE OF COMERCIAL RIOHACHA
PQR 26012017

Cod Postal:
☒ Entregado
☐ Intento de Entrega
☐ Dirección Errada
☐ Dirección Incompleta
☐ No Reside
☐ Destinatario Desconocido
☐ Otros *81300271334*
☐ Rehusado
☐ No Reclamado 1

MENS: ZONA:

Hora de Entrega: 10:00 A.M.
Fecha de Entrega: 26/01/2017
Menciones con una "X": 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

* 8 1 3 9 9 2 7 1 3 3 4 *

Fecha: 26/01/2017 Hora: 09:07:20 Valor: 493 Peso: 120Grs Fecha Max. Ent: 29

CITACION NOTIFICACION PERSONAL
MARIA RIOS MARTINEZ
CR 5A 32 77 BUENOS AIRES
RIOHACHA 6516206 GUAJIRA 6516206 29

INMUEBLE: ☒ Casa ☐ Edificio ☐ Negocio ☐ Conjunto
PISOS: 1 2 3 4 +4
COLOR: ☐ Blanca ☐ Crema ☐ Ladrillo ☐ Amarillo ☐ Otro
PUERTA: ☐ Madera ☒ Metal ☐ Vidrio ☐ Aluminio ☐ Otros

Contador No. 20 firm Nombre: ORDEN 997843

do de existencia y representación legal

Debido a que el usuario no se notificó de manera personal y en cumplimiento de los requisitos de notificación contemplados en el artículo 69 del CPACA Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se envía aviso de notificación.



LECTA
Nº 806-2017-01
Rta. del Correo No. 17 - 220
Cartagena - 854-557 - 6581878
Luz. Min. 17
802007670-6
ELECTRICARIBE OFICINA COMERCIAL RIOHACHA
PQR 63922017

Cod Postal: 44001440031

☒ Entrega
☐ Intento de Entrega
☐ Dirección errada
☐ Dirección incompleta
☐ No Recibe
☐ Destino no reconocido
☐ Otros
☒ Refusado
☐ No Recibe
MENS. 17 ZONA

Hora de Entrega: 8:11
Fecha de Entrega: 3/2/2017
Muestra con una "X"

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15
16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

* 8 1 3 8 9 2 7 6 3 6 5 *

3/2/2017 17:40:31 493 120Grs 102
Valor \$ 6516206
Peso 6516206
REF3310201700417_AVIS

AVISO DE NOTIFICACION
MARIA YANETH RIOS MARTINEZ
CR SA 32 77 RIOHACHA
RIOHACHA GUAJIRA
6516206 6516206 102

INMUEBLE
☒ Casa
☐ Edificio
☐ Negocio
☐ Conjunto

PISOS
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 32 33 34 35 36 37 38 39 40 41 42 43 44 45 46 47 48 49 50 51 52 53 54 55 56 57 58 59 60 61 62 63 64 65 66 67 68 69 70 71 72 73 74 75 76 77 78 79 80 81 82 83 84 85 86 87 88 89 90 91 92 93 94 95 96 97 98 99 100

COLOR
☒ Blanca
☐ Crema
☐ Ladrillo
☐ Amarillo
☐ Otro

PUERTA
☐ Madera
☒ Metal
☐ Vidrio
☐ Aluminio
☐ Otros

Contador No. 997862

De conformidad con lo anterior, se puede colegir que la empresa si cumplió con la obligación de enviar la notificación personal, de conformidad con los parámetros exigidos por la normatividad vigente; y que con la **guía de aviso anexada en el acápite de pruebas se prueba de manera tajante el cumplimiento del respectivo envío de aviso de notificación** la cual se encuentra debidamente entregada, que el usuario no firme pero conste la entrega por parte del área de mensajería indica que a pesar de que el usuario no firmó la guía, el acto administrativo fue entregado, de conformidad con los requisitos exigidos por la normatividad vigente.

Por todo lo expuesto anteriormente, comedidamente le solicito tener en cuenta los argumentos y todas las pruebas que se han aportado y en consecuencia exonerar a la Empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., del cargo que se le imputa.

El Consejo de Estado, a través de sentencia de fecha 24 de noviembre de 2003, ha expresado que "el aviso entregado a través de una empresa de mensajería especializada tiene tanta o más eficacia que el enviado a través del correo certificado" esto ha sido totalmente ratificado por la SSPD mediante concepto 277 de 2009, donde argumenta que "El Consejo de Estado admite la posibilidad de reemplazar la citación hecha por correo certificado por la citación hecha mediante mensajería especializada siempre que esta cumpla con los siguientes requisitos:

"el control de la prueba de entrega del envío que se consigna en un documento en el que conste un número de orden, fecha, hora de entrega, firma e identificación de quien recibió, aunado a una entrega muy rápida".

Es evidente que las explicaciones dadas al usuario, han sido claras y argumentativas, oportuna y con un debido proceso de notificación agotado, por lo tanto no existe causal de silencio administrativo positivo, que alegar motivo por el cual nos permitimos solicitar la revocación de la sanción.

Por otra parte, respecto a la sanción impuesta y su dosimetría, notamos con profunda sorpresa que de sanciones por \$6.443.500 se pasó a sanciones de \$13.789.080, un aumento que supera el 100%. Sin embargo, a esta prestadora no se le ofrecen en la



decisión recurrida, las suficientes razones para este hecho. Es así que del análisis realizado se desprende que existió una INDEBIDA MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, ya que la SSPD en su decisión no explica definidamente la razón por la cual cambia el criterio para tasar la sanción y los parámetros usados para llegar a la misma. Al omitir tal motivación se vulnera de forma directa el debido proceso de la prestadora, ya que al no conocer de forma precisa los parámetros y criterios de tasación perdemos cualquier posibilidad de: en principio conocerla y en consecuencia contradecirla.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-204/12, preciso:

(...) La motivación de los actos administrativos proviene del cumplimiento de preceptos constitucionales que garantizan que los particulares tengan la posibilidad de contradecir las decisiones de los entes públicos ante las vías gubernativa y judicial, evitando de esta forma la configuración de actos de abuso de poder (...)

(...) La sentencia SU-917 recogió los preceptos fijados por la jurisprudencia de esta Corporación al identificar los elementos constitucionales que sostienen el deber de motivar los actos administrativos. En síntesis se relacionan los siguientes:

- *Cláusula de Estado de Derecho. Este concepto se encuentra fijado en el artículo 1º de la Carta y encierra el principio de legalidad de las actuaciones de los entes públicos, eliminando así la arbitrariedad en sus actuaciones. Una de las formas en las que se materializa es en la obligación de motivar lo actos administrativos toda vez que ésta es la forma en la que se verifica la sujeción de la administración al imperio de la ley.*
- *Debido proceso. Igualmente, el artículo 29 superior plantea como presupuesto para hacer efectivo el derecho de contradicción y de defensa, que los administrados tengan argumentos que puedan ser controvertidos cuando no están de acuerdo con las actuaciones de las autoridades. De esta forma, cuando en el acto no se expresan las razones que han dado sustento a la decisión, el particular se encuentra en un estado de indefinición derivado de la imposibilidad de expresar los motivos por los que disiente de la decisión tomada, vulnerando así su derecho a controvertir la actuación con la que no está de acuerdo.*
- *Principio Democrático. En virtud de los artículos 1º, 123 y 209 de la Constitución, el deber de motivar los actos administrativos materializa la obligación que tienen las autoridades de rendir cuentas a los administrados acerca de sus actuaciones.*
- *Principio de Publicidad. El artículo 209 de la Carta establece que la función administrativa se deberá desarrollar con fundamento en el principio de publicidad. Este mandato se encuentra estrechamente relacionado con los conceptos de Estado de Derecho y de democracia, dado que garantiza la posibilidad de que los administrados conozcan las decisiones de las autoridades, y así puedan controvertir aquellas con las que no están de acuerdo. (...)*

En este mismo sentido, advertimos que la resolución sancionatoria en este caso, se emite con una tasación en salarios mínimos mensuales legales vigentes, es decir, del año 2016, sin tener en cuenta que los hechos que generaron la investigación ocurrieron en un año anterior al actual. Lo anterior es una flagrante violación al Debido Proceso al impactar de forma vertical la legalidad y debida motivación que debe revestir al acto administrativo, lo que deja en un estado de indefensión a esta prestadora.

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES:

De acuerdo a la reiterada jurisprudencia de la H Corte Constitucional, la finalidad y objeto del derecho de petición "Consiste no simplemente en el derecho a obtener una





respuesta por parte de las autoridades, sino que exista una resolución al asunto solicitado, lo cual si bien no implica que la solución sea favorable, tampoco satisface sin que se entre a tomar una posición de fondo, clara y precisa, por el competente; Por esto puede decirse también que el derecho de petición que la constitución consagra no queda satisfecho con el silencio administrativo que algunas normas disponen, pues esto es apenas un mecanismo que la ley se ingenia para que se adelante la actuación y no sea bloqueada por la administración.

Especialmente con vista en la promoción de las acciones judiciales respectivas, pero en forma ninguna cumple con las exigencias Constitucionales que se dejan expuesta y que responden a una necesidad material y sustantiva de resolución y no a una consecuencia meramente formal y procedimental, así sea de tanta importancia ". (Const, Sent T-481/92 Jaime Sanin) El subrayado es nuestro. En consecuencia Electricaribe SA E.S.P con su actuación a cumplido el anterior precepto Constitucional; y ha resguardado el derecho fundamental de petición que le asiste al accionante, toda vez que no dejo de responder su petición.

- Recordamos que nuestra H Corte Constitucional ha establecido los Limites del derecho de petición en los siguientes términos:

A pesar de lo anterior, y de las características que debe tener una respuesta por parte de la administración tal y como lo ha fijado la jurisprudencia, es importante señalar que no ha sido considerado como parte del derecho de petición el que la entidad ante quien se presenta la petición, solicitud o consulta, se vea obligada a conceder la petición presentada en los términos en los cuales lo desea el peticionario. En ese sentido la Corte ha dicho: "(...) La Corte Constitucional ha expuesto con absoluta claridad que "(...) no se debe confundir el derecho de petición – cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución.

– con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. Lo que se debate ante la Jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal (...)” (...)”^{1[1]} (Subraya fuera de texto).

Adicionalmente ha expuesto: "(...) Desde luego no puede tomarse como parte del derecho de petición una prerrogativa que lleve forzosamente a que la administración (o en este caso ELECTRICARIBE) defina de manera favorable las pretensiones del solicitante, (...)”^{2[2]} (Subraya fuera de texto)

"(...) Reiteramos que no significa esto que deban responderse las peticiones en una determinada forma: lo que se exige es un pronunciamiento oportuno (...)”^{3[3]}

Por lo anterior, presentamos recurso de reposición en subsidio de apelación contra la decisión emitida mediante la resolución **20178000095735 de fecha 16/06/2017.**

Por todo lo expuesto anteriormente, comedidamente le solicito tener en cuenta los argumentos y todas las pruebas que se han aportado y en consecuencia exonerar a la Empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., del cargo que se le imputa.

PRUEBAS



- La respuesta emitida por la empresa mediante el consecutivo referenciado
- Las notificaciones correspondientes
- Petición del usuario
- Citación Notificación Personal

NOTIFICACIONES

Se reciben notificaciones en la secretaría de su despacho o en la dirección Carrera 55 No. 72-109. Piso 4 Centro Ejecutivo II.

Cordialmente,



GONZALO PADILLA PALOMINO

Tarjeta Profesional número 124.114 del C.S.J,



Riohacha, enero 16 de 2017.

Señores
ELECTRICARIBE SA ESP
Empresa Prestadora

Asunto: Derecho de Petición de Interés Particular -
NIC. 6516206

ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
CAP RIOHACHA
LA GUAJIRA
RECIBIDO NO IMPLICA ACEPTACION
Fecha de recibo: 17/01/2017
N° de radicación: RE33/0201200417
N° de folios: 01
Dir. Notific: CRSA # 32-72
Funcionario Receptor: Paolo G. G. G.

tel: 3216142115

MARIA JANETH RIOS MARTINEZ, persona mayor de edad, con domicilio permanente en esta ciudad, identificado(a) como aparece al pie de mi correspondiente firma, por medio del presente escrito, y obrando como suscriptor, usuario, del servicio público domiciliario que presta su Empresa, respetuosamente me dirijo a su despacho con el fin de elevar la siguiente petición conforme lo dispone el artículo 23 de la Constitución Nacional, artículo 153 y 158 de la ley 142 de 1994, artículo 123 del Decreto 2223 de 1996, por las razones que a continuación expongo:

HECHOS

Mediante el presente hago saber mi inconformidad frente a la factura emitida en el mes de diciembre de 2016 que me registra un consumo de 1148 kilovatios que supera en un 370% el promedio de mi consumo que es de 224 kilovatios, situación está que me causa un perjuicio

PETICIONES

Solicito reliquidar a la factura emitida en el mes de diciembre de 2016 que me registra un consumo de 1148 kilovatios; procediendo a anular todos los cobros y conceptos reclamados de alto consumo procediéndonos a reliquidar sobre el promedio de mi consumo que es de 224 kilovatios.

Esto para cancelar lo justo y real

NOTIFICACION

Dirección, carrera 5 A No. 32 - 77, Barrio Buenos Aires en la ciudad de Riohacha.

Atentamente,

Maria Janeth Rios Martinez
MARIA JANETH RIOS MARTINEZ
CC # 43.987.999 de Medellín.

Consecutivo No.4605623
Riohacha, 25 de Enero de 2017

Señora:
MARIA YANETH RIOS MARTINEZ
CARRERA 5ª No. 32- 77, RIOHACHA, RIOHACHA, LA GUAJIRA
CARRERA 5ª No. 32- 77, BARRIO BUENOS AIRES EN LA CIUDAD DE RIOHACHA, LA
GUAJIRA
NIC: 6516206

ASUNTO: Reclamación No.RE3310201700417

Estimado Señora María:

En atención a su escrito recibido en centro de atención presencial el día 17 de enero de 2017 mediante el cual manifiesta su desacuerdo sobre el alto consumo que presenta en la factura correspondiente al mes de diciembre de 2016, al respecto le indicamos a usted lo siguiente:

Al verificar en nuestro sistema de gestión comercial, encontramos que en los períodos de noviembre de 2016, se facturó un consumo de manera estimada, en razón a anomalías reportadas en el proceso de lectura; sin embargo, para el período de diciembre de 2016 el medidor registró lectura real.

La Empresa procede al cobro del consumo acumulado dando cumplimiento al Artículo 150 de la Ley 142 de 1994 que a la letra dice: "Al cabo de cinco meses de haber entregado las facturas, las empresas no podrán cobrar bienes o servicios que no facturaron por error, omisión, o investigación de desviaciones significativas frente a consumos anteriores". Se exceptúan los casos en que se compruebe del suscriptor o usuario, razón por la cual en el mes de diciembre de 2016 se está facturando 1148 KWh/m que fue determinado por estricta diferencia de lectura con el ciclo de lectura del período del mes de octubre,

Es importante tener en cuenta que el cálculo realizado por nuestro Sistema de Gestión Comercial para la facturación de su consumo en el mes de diciembre es el siguiente:

Lectura en ciclo del mes diciembre (26268)
Lectura en ciclo del mes de octubre (24911)
Diferencias: (92) días

Consumos estimados:
Mes de noviembre: 209Kw/h
Total: 209 Kw/h

Diferencia de lecturas (1357) - Total Consumos estimados (209)= 1148 Kw/h Consumo facturado.



De acuerdo a lo anterior, se confirma que el Consumo facturado para el período de es correcto, dado que sobre la diferencia de lecturas, fueron descontados los consumos facturados de manera estimada, realizando el ajuste y normalizando el ciclo de lectura.

Diferencia de lecturas (1357) - Total Consumos estimados (209)= 1148 Kw/h Consumo facturado.

A razón de sus Peticiones:

No es procedente reliquidar los consumos del mes de diciembre/16 y/o anular los cobros ya que se facturo por estricta diferencia de lectura.

Esperamos haber brindado las claridades del caso.

Contra esta decisión procede el recurso de reposición ante la Empresa y en subsidio el de apelación para que sea resuelto por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. La presentación de los recursos deberá realizarla por escrito y simultáneamente ante ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de conocimiento de la presente.

No obstante, de conformidad con el Artículo 155 de la Ley 142 de 1994, para presentar los anteriores recursos se deberá acreditar el pago de las sumas que no son objeto de reclamo.

Para mayor información acerca de esta respuesta usted puede comunicarse con nuestro Call Center marcando el No. ☎ 115.

Ahora bien, estimado Señor María, para Electricaribe S.A.ESP es muy importante conocer cómo fue su experiencia con el proceso de atención del requerimiento escrito. Por lo anterior, le agradecemos hacer clic en el siguiente link: <https://es.surveymonkey.com/r/XF9FV2Q> o escanear desde su dispositivo móvil el código QR y diligenciar una breve encuesta.



Cordialmente,

SANDY GALLO MANOTAS
JPL /JKP



Consecutivo No.4605586
Riohacha, 25 de Enero de 2017

Señora:

MARIA YANETH RIOS MARTINEZ

CARRERA 5ª No. 32- 77, RIOHACHA, RIOHACHA, LA GUAJIRA

CARRERA 5ª No. 32- 77, BARRIO BUENOS AIRES EN LA CIUDAD DE RIOHACHA, LA GUAJIRA

NIC: 6516206

ASUNTO: Citación para notificación personal

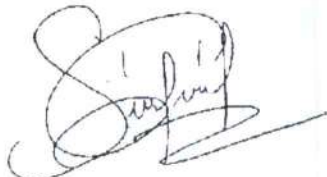
Estimado Señora María:

Nos permitimos citarlo con su respectivo documento de identidad (original y copia) y este oficio, a Centro de Atención Presencial Riohacha ubicado en el kilometro 1 Salida a Maicao Planta Electricaribe, en el horario de 8:00 A.M A 4:00 P.M Jornada Continua, dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de esta comunicación, para que se notifique personalmente de la respuesta a la solicitud por usted presentada, e identificada con radicación No.RE3310201700417, del día 17 de Enero de 2017.

En caso de no hacerse presente en el término indicado, en cumplimiento de lo expuesto en el artículo 69 del (CPACA) Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a remitir a su dirección, escrito de aviso de notificación, con inserción de la parte resolutive del citado acto administrativo y copia adjunta del mismo, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega del aviso en el lugar de destino".

Para mayor información acerca de esta respuesta usted puede comunicarse con nuestro Call Center marcando ☎ **115**.

Cordialmente,



SANDY GALLO MANOTAS
JPL /JKP

Para tener en cuenta al asistir al Centro de Atención Presencial:

i) Documento de identidad; ii) En el evento de acudir otra persona a dicha diligencia, deberá presentar autorización adjuntando fotocopia de la cédula tanto del peticionario como del autorizado iii) Certificado de existencia y representación legal si actúa en nombre de una persona jurídica.

241

ELECTRICARIBE



Consecutivo No.4605586
Riohacha, 25 de Enero de 2017

Señora:
MARIA YANETH RIOS MARTINEZ
CARRERA 5ª No. 32- 77, RIOHACHA, RIOHACHA, LA GUAJIRA
CARRERA 5ª No. 32- 77, BARRIO BUENOS AIRES EN LA CIUDAD DE RIOHACHA, LA GUAJIRA
NIC: 6516206

ASUNTO: Citación para notificación personal

Estimado Señora María:

Nos permitimos citarlo con su respectivo documento de identidad (original y copia) y este oficio, a Centro de Atención Presencial Riohacha ubicado en el kilómetro 1 Salida a Maicao Planta Electricaribe, en el horario de 8:00 A.M A 4:00 P.M Jornada Continua, dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de esta comunicación, para que se notifique personalmente de la respuesta a la solicitud por usted presentada, e identificada con radicación No.RE3310201700417, del día 17 de Enero de 2017.

En caso de no hacerse presente en el término indicado, en cumplimiento de lo expuesto en el artículo 69 del (CPACA) Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a remitir a su dirección, escrito de aviso de notificación, con inserción de la parte resolutive del citado acto administrativo y copia adjunta del mismo, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega del aviso en el lugar de destino".

Para mayor información acerca de esta respuesta usted puede comunicarse con nuestro Call Center marcando ☎ 115.

Cordialmente,

SANDY GALLO MANOTAS
JPL /JKP

Para tener en cuenta al asistir al

i) Documento de identidad; ii) L deberá presentar autorización a como del autorizado iii) Certificado de existencia y representación legal si actua en nombre de una persona jurídica.



Nit. 806 503 542-7
Pte del Centro Calle 39 No. 17 - 220
Cartagena Tel: 6564690 - 6561878
Lic. Min. 1681

802007670-6
ELECTRICARIBE OR COMERCIAL RIOHACHA
POR 26012017

Cod Postal:

☒ Entregado
☐ Intento de Entrega
☐ Dirección Errada
☐ Dirección Incompleta
☐ No Reside
☐ Destinatario Desconocido
☐ Otros "81300271334"
☐ Rehusado
☐ No Reclamado

MENS: ☐ ZONA: ☐

Hora de Entrega: 10:00 AM
Fecha de Entrega: 25/01/2017



Fecha: 26/01/2017 Hora: 09:07:20 Valor: 5 493 Peso: 120GrS Fecha Max. Ent: 29

CITACION NOTIFICACION PERSONAL
MARIA RIOS MARTINEZ
CR 5A 32 77 BUENOS AIRES
RIOHACHA 6516206 GUAJIRA 6516206 29

CONTADOR No. 997843

INMUEBLE: ☐ Casa ☐ Edificio ☐ Negocio ☐ Conjunto
PISO: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ +4
COLOR: ☐ Blanca ☐ Crema ☐ Ladrillo ☐ Apenillo ☐ Otro
PUERTA: ☐ Madera ☐ Metal ☐ Vidrio ☐ Aluminio ☐ Otros

Contador No. 997843
Nombre:



Consecutivo No.A4605623
Riohacha, 03 de Febrero de 2017

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Señora:
MARIA YANETH RIOS MARTINEZ
CARRERA 5A No.32 - 77, RIOHACHA, RIOHACHA, LA GUAJIRA
CARRERA 5A No.32 - 77, BUENOS AIRES EN LA CIUDAD DE RIOHACHA, LA GUAJIRA
NIC: 6516206

Estimado Señora María :

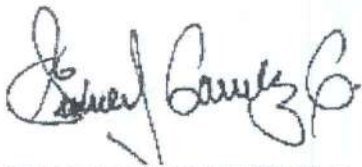
En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 69 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de este AVISO nos permitimos notificarlo del acto administrativo Consecutivo No.4605623 de fecha 25 de Enero de 2017, emitido por ELECTRICARIBE. S.A. ESP, debido a que el peticionario NO se presentó dentro del término establecido para notificarse personalmente.

El acto administrativo Consecutivo No.4605623 de fecha 25 de Enero de 2017, cuya copia íntegra se adjunta al presente Aviso.

Se advierte que esta Notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Si no está de acuerdo con esta decisión, puede interponer el recurso de reposición ante ELECTRICARIBE S.A.E.S. y en subsidio, el de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en un mismo escrito y dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes, al día en que se considere surtida la notificación que por medio de este aviso se realiza.

En caso de requerir información adicional, estaremos atentos a resolver oportunamente todas sus inquietudes en nuestro Call Center 115.



SIDNEY GOMEZ GUERRERO
DMM
ANEXO: Copia del acto administ
de 2017, emitido por ELECTRICAF


No. ROL 001-047
Pie del Cerro Cable 30 No. 11 - 220
Cartagena Tel. 8544890 - 5561878
Lic. Min. 1551
#02007679-5
ELECTRICARIBE OPI COMERCIAL RIOHACHA
PQR 63022617

Cod Postal: 44001440001

- ☒ Entregado
- ☐ Intento de Entrega
- ☐ Dirección Errada
- ☐ Dirección Incompleta
- ☐ No Reside
- ☐ Destinatario no responde
- ☐ Otros
- ☒ Refusado
- ☐ No Rectificado

MENS. ☒ ZONA ☐

hora de Entrega: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 ☐ 13 ☐ 14 ☐ 15

Fecha de Entrega: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 ☐ 13 ☐ 14 ☐ 15

Marcas con una "X"



* 8 1 3 9 0 2 7 6 3 6 5 *

3 2 2017 17:40:31 493 120Grs 102

AVISO DE NOTIFICACION
MARIA YANETH RIOS MARTINEZ
CR 5A 32 77 RIOHACHA

RIOHACHA 6516206 GUAJIRA 6516206 102



Contador No. 997862

ORDEN 997862

4 0201

ELECTRICARIBE



Consecutivo No.PA4605623

PUBLICACIÓN DEL AVISO

Teniendo en cuenta que: a) El usuario MARIA YANETH RIOS MARTINEZ reportó como dirección de notificación para la respuesta a la petición presentada el día 17 de Enero de 2017, radicada bajo el número RE3310201700417, la siguiente dirección: CARRERA 5A No.32 - 77, RIOHACHA, RIOHACHA, LA GUAJIRA / CARRERA 5A No.32 - 77, BUENOS AIRES EN LA CIUDAD DE RIOHACHA, LA GUAJIRA; b) La Empresa de correo reportó en su guía certificada del aviso de notificación que esta no pudo ser entregada; c) Que en atención a lo anterior, ELECTRICARIBE declara que en este instante del trámite de la petición desconoce la dirección actual del usuario y/o destinatario, razón por la cual se procede a notificar el aviso No. A4605623 de 03 de Febrero de 2017 mediante su publicación, tal como lo establece el artículo 69 del (CPACA) Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual expresa:

Consecutivo No.A4605623
Riohacha, 03 de Febrero de 2017

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Señora:
MARIA YANETH RIOS MARTINEZ
CARRERA 5A No.32 - 77, RIOHACHA, RIOHACHA, LA GUAJIRA
CARRERA 5A No.32 - 77, BUENOS AIRES EN LA CIUDAD DE RIOHACHA, LA GUAJIRA
NIC: 6516206

Estimado Señora María :

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 69 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de este AVISO nos permitimos notificarlo del acto administrativo Consecutivo No.4605623 de fecha 25 de Enero de 2017, emitido por ELECTRICARIBE S.A. ESP, debido a que el peticionario NO se presentó dentro del término establecido para notificarse personalmente.

El acto administrativo Consecutivo No.4605623 de fecha 25 de Enero de 2017, cuya copia íntegra se adjunta al presente Aviso.

Se advierte que esta Notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Si no está de acuerdo con esta decisión, puede interponer el recurso de reposición ante ELECTRICARIBE S.A.E.S. y en subsidio, el de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en un mismo escrito y dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes, al día en que se considere surtida la notificación que por medio de este aviso se realiza.

En caso de requerir información adicional, estaremos atentos a resolver oportunamente todas sus inquietudes en nuestro Call Center 115.

SIDNEY GOMEZ GUERRERO
DMM

ANEXO: Copia del acto administrativo Consecutivo No.4605623 de fecha 25 de Enero de 2017, emitido por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P



Consecutivo No.4605623
Riohacha, 25 de Enero de 2017

Señora:

MARIA YANETH RIOS MARTINEZ

CARRERA 5ª No. 32- 77, RIOHACHA, RIOHACHA, LA GUAJIRA

CARRERA 5ª No. 32- 77, BARRIO BUENOS AIRES EN LA CIUDAD DE RIOHACHA, LA GUAJIRA
NIC: 6516206

ASUNTO: Reclamación No.RE3310201700417

Estimado Señora María:

En atención a su escrito recibido en centro de atención presencial el día 17 de enero de 2017 mediante el cual manifiesta su desacuerdo sobre el alto consumo que presenta en la factura correspondiente al mes de diciembre de 2016, al respecto le indicamos a usted lo siguiente:

Al verificar en nuestro sistema de gestión comercial, encontramos que en los períodos de noviembre de 2016, se facturó un consumo de manera estimada, en razón a anomalías reportadas en el proceso de lectura; sin embargo, para el período de diciembre de 2016 el medidor registró lectura real.

La Empresa procede al cobro del consumo acumulado dando cumplimiento al Artículo 150 de la Ley 142 de 1994 que a la letra dice: "Al cabo de cinco meses de haber entregado las facturas, las empresas no podrán cobrar bienes o servicios que no facturaron por error, omisión, o investigación de desviaciones significativas frente a consumos anteriores". Se exceptúan los casos en que se compruebe del suscriptor o usuario, razón por la cual en el mes de diciembre de 2016 se está facturando 1148 KWh/m que fue determinado por estricta diferencia de lectura con el ciclo de lectura del período del mes de octubre,

Es importante tener en cuenta que el cálculo realizado por nuestro Sistema de Gestión Comercial para la facturación de su consumo en el mes de diciembre es el siguiente:

Lectura en ciclo del mes diciembre (26268)

Lectura en ciclo del mes de octubre (24911)

Diferencias: (92) días

Consumos estimados:

Mes de noviembre: 209Kw/h

Total: 209 Kw/h

Diferencia de lecturas (1357) - Total Consumos estimados (209)= 1148 Kw/h Consumo facturado.

De acuerdo a lo anterior, se confirma que el Consumo facturado para el período de es correcto, dado que sobre la diferencia de lecturas, fueron descontados los consumos facturados de manera estimada, realizando el ajuste y normalizando el ciclo de lectura.

Diferencia de lecturas (1357) - Total Consumos estimados (209)= 1148 Kw/h Consumo facturado.

A razón de sus Peticiones:

No es procedente reliquidar los consumos del mes de diciembre/16 y/o anular los cobros ya que se facturo por estricta diferencia de lectura.

Esperamos haber brindado las claridades del caso.



DNP Departamento
Nacional
de Planeación



ELECTRICARIBE



Contra esta decisión procede el recurso de reposición ante la Empresa y en subsidio el de apelación para que sea resuelto por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. La presentación de los recursos deberá realizarla por escrito y simultáneamente ante ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de conocimiento de la presente.

No obstante, de conformidad con el Artículo 155 de la Ley 142 de 1994, para presentar los anteriores recursos se deberá acreditar el pago de las sumas que no son objeto de reclamo.

Para mayor información acerca de esta respuesta usted puede comunicarse con nuestro Call Center marcando el No. ☎ 115.

Ahora bien, estimado Señor María, para Electricaribe S.A.ESP es muy importante conocer cómo fue su experiencia con el proceso de atención del requerimiento escrito. Por lo anterior, le agradecemos hacer clic en el siguiente link: <https://es.surveymonkey.com/r/XF9FV2Q> o escanear desde su dispositivo móvil el código QR y diligenciar una breve encuesta.



Cordialmente,

SANDY GALLO MANOTAS
JPL /JKP

Fecha de inicio de la publicación: 13 de Febrero de 2017

Firma

Fecha de retiro de la publicación: 17 de Febrero de 2017

Firma

ADVERTENCIA: La notificación del presente aviso se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro de esta publicación.



Consecutivo No.A4605623
Riohacha, 03 de Febrero de 2017

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Señora:

MARIA YANETH RIOS MARTINEZ

CARRERA 5A No.32 - 77, RIOHACHA, RIOHACHA, LA GUAJIRA

CARRERA 5A No.32 - 77, BUENOS AIRES EN LA CIUDAD DE RIOHACHA, LA GUAJIRA

NIC: 6516206

Estimado Señora María :

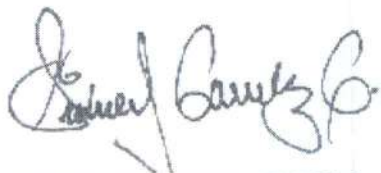
En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 69 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de este AVISO nos permitimos notificarlo del acto administrativo Consecutivo No.4605623 de fecha 25 de Enero de 2017, emitido por ELECTRICARIBE. S.A. ESP, debido a que el peticionario NO se presentó dentro del término establecido para notificarse personalmente.

El acto administrativo Consecutivo No.4605623 de fecha 25 de Enero de 2017, cuya copia íntegra se adjunta al presente Aviso.

Se advierte que esta Notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Si no está de acuerdo con esta decisión, puede interponer el recurso de reposición ante ELECTRICARIBE S.A.E.S. y en subsidio, el de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en un mismo escrito y dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes, al día en que se considere surtida la notificación que por medio de este aviso se realiza.

En caso de requerir información adicional, estaremos atentos a resolver oportunamente todas sus inquietudes en nuestro Call Center 115.



SIDNEY GOMEZ GUERRERO

DMM

ANEXO: Copia del acto administrativo Consecutivo No.4605623 de fecha 25 de Enero de 2017, emitido por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P



DNP Departamento
Nacional
de Planeación



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



**Superintendencia de Servicios Públicos
Domiciliarios
V 5.2**

RADICADO NO:

20178201679742

Dependencia rad:

DIRECCION TERRITORIAL
NORTE

Fecha de Generación:

28/12/2017 18:58:11

Fecha
Recepción: Thu Dec 28 00:00:00 COT 2017
Remitente: documentoseca@electricaribe.com
Destinatario: dtnorte@superservicios.gov.co
CC:
Asunto: REP VS RES - 20178000095735 - NIC 6516206 - FOLIOS 16

Señores: Direccion Territorial Norte
REP VS RES - 20178000095735 - NIC 6516206 - FOLIOS 16

Barranquilla, 27 de Diciembre de 2017

Señores:

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Attn.: GUSTAVO ADOLFO DE LA ROSA

Director Territorial Norte

Carrera 59 No. 75 – 134

Ciudad

ASUNTO: Recurso de reposición en subsidio de apelación contra resolución sanción No. 20178000095735 de fecha 16/06/2017. NIC 6516206.

GONZALO PADILLA PALOMINO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado legalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma y portador de la Tarjeta Profesional número 124.114 del C.S.J, actuando como apoderado general para asuntos jurídicos ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE. S.A. E.S.P. Empresa de Servicios Públicos, debidamente constituida mediante escritura Pública # 2274 del 06 de Julio de 1998, ante la Notaría 45 del Circuito de Santa fe de Bogotá, con todo y en ejercicio de la Facultad que me confiere el Art.31 del Decreto 2591 de 1.991. Comedidamente me dirijo a usted, dentro del término señalado a fin de presentar recurso de relativo a la resolución sanción de la referencia.

ANTECEDENTES

La Dirección territorial Norte de la Superintendencia de Servicios públicos indica al interior de la resolución No. **20178000095735**, en el que el usuario, identificado ante la Empresa con el **NIC 6516206**, interpuso denuncia ante éste importante órgano de control, por la omisión por parte de la Empresa de energía, en no responder escrito de fecha 17 de enero de 2017, presentado ante la Empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE – ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. DISTRITO NORTE, identificada bajo el NIT No 8020076706, en consecuencia elevo denuncia.

El usuario relacionado anteriormente presentó denuncia ante esta Dirección Territorial, alegando omisión en la respuesta por parte de la Empresa de energía, dicha denuncia fue radicada contra la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., en consecuencia expide resolución Sanción No. **20178000095735**, mediante la cual resuelve en su Artículo Primero: Imponer una sanción consistente en multa a ELECTRICARIBE S.A. ESP, por la suma de CATORCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIEN PESOS CON CERO CENTAVOS (\$14.754.340,00) a favor de la Nación. Y en Artículo Segundo: Se reconocen los efectos jurídicos del silencio administrativo positivo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO DE ELECTRICARIBE S.A E.S.P

Sea lo primero aclarar al Director territorial Zona Norte, tener siempre presente que la prestación de los servicios públicos se encuentra regulada por la Ley 142 de 1994 y en el caso de la energía eléctrica, también por la Ley 143 de 1994.

Además, el marco general fijado por la ley, la relación Empresa usuario está regida por el **Contrato de Condiciones Uniformes** y las resoluciones que al efecto expida la comisión de regulación respectiva, por su parte, la Superintendencia de servicios Públicos cumple la función de Vigilancia y control sobre las actuaciones desplegadas por las entidades que conforman el sector.

Antes de citar el caso improcedente al interior de la resolución No. **20178000095735**, le recordamos a éste Honorable Órgano de Control que la Superintendencia de Servicios



Públicos Domiciliarios ha establecido en concepto rendido por la Oficina Jurídica de esa entidad que:

"La figura del silencio administrativo positivo, no puede ser invocada, a pesar de verificarse su acaecimiento, respecto de situaciones ilegales o físicas y técnicamente imposibles, a la luz de las leyes vigentes. En este sentido es claro y evidente que cualquier solicitud para que proceda la declaratoria de un silencio Empresarial debe analizarse a la luz de su posibilidad técnica y especialmente legal - lícitud del objeto y de la causa-"

En el caso del señor (a) **MARIA YANETH RIOS MARTINEZ**, con denuncia realizada de oficio por la SSPD con radicado de presentación No. 20178200146562, por la no respuesta al escrito de fecha 17 de enero de 2017; nos permitimos comunicarle que al confrontar la información de nuestro sistema de gestión comercial OPEN SGC, encontramos que fue presentado escrito por **MARIA YANETH RIOS MARTINEZ** por escrito, el día 17 de enero de 2017 para el NIC **6516206**, recibido con RE3310201700417.

Observamos que la empresa emitió respuesta dentro de los términos con decisión bajo Consecutivo No.4605623 de 25 de Enero de 2017, Enviándose carta de citación de fecha 25 de Enero de 2017 a la dirección designada por el usuario para recibir notificaciones (CARRERA 5ª No. 32- 77, RIOHACHA, RIOHACHA, LA GUAJIRA; - CARRERA 5ª No. 32- 77, BARRIO BUENOS AIRES EN LA CIUDAD DE RIOHACHA, LA GUAJIRA), mediante guía de correo certificado.



NIL 906.003 042-7
Pie del Cerro Calle 30 No. 17 - 220
Cartagena Tel. 6564690 - 6561876
Lic. Min. 1651

802007570-6
ELECTRICARIBE OF COMERCIAL RIOHACHA
PQR 26012017

Hora de Entrega: 10:00 A.M.
Fecha de Entrega: 10/01/2017
Municipio: Riohacha

Cod Postal: 2612017
Entregado: ☒
Intento de Entrega: ☐
Dirección Errada: ☐
Dirección Incompleta: ☐
No Reside: ☐
Destinatario Desconocido: ☐
Otros: ☐ *81300271334*
Rehusado: ☐
No Reclamado: ☐ 1

MENS: ZONA:

Fecha: 26/01/2017 Hora: 09:07:20 Valor: \$ 493 Peso: 120Grs Fecha Max. Ent: 29

CITACION NOTIFICACION PERSONAL
MARIA RIOS MARTINEZ
CR 5A 32 77 BUENOS AIRES
RIOHACHA 6516206 GUAJIRA 6516206 29

Contador No. 997843

do de existencia y representación legal

Debido a que el usuario no se notificó de manera personal y en cumplimiento de los requisitos de notificación contemplados en el artículo 69 del CPACA Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se envía aviso de notificación.



LECTA
 Tel: 806 753 1 7
 P.O. Box 1000, No. 17 - 220
 Cartagena, C.R. 856-850 - 8581372
 Lda. Mir. 11-11
 802007670-6
 ELECTRICARIBE OF COMERCIAL RIOHACHA
 PQR 03022017

Cod Postat: 44001440001

☒ Entregado
☐ Intento - Entrega
☐ Dirección errada
☐ Dirección incompleta
☐ No Resposta
☐ Desconocido
☐ Otros: 81300276365
☒ Refusado
☐ No Re-entregado
 MENS: ☒ ZONA: ☐

Hora de Entrega: 611 PM
 Fecha de Entrega: 3 2017 17:40:31
 Ataque con una "X"
 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31
 * 8 1 3 9 9 2 7 6 3 6 5 *

3 2017 17:40:31 493 120Grs 102
 Aviso de Notificación Valido 5
 MARIA VANETH RIOS MARTINEZ
 CR SA 32 77 RIOHACHA
 RIOHACHA 6516206 GUAJIRA 6516206 102
 INMUEBLE: ☒ Casa ☐ Edificio ☐ Negocio ☐ Conjunto
 PISOS: 1 2 3 4 +4
 COLOR: ☒ Blanca ☐ Crema ☐ Ladrillo ☐ Amarillo ☐ Otro
 PUERTA: ☐ Madera ☒ Metal ☐ Vidrio ☐ Aluminio ☐ Otros
 Contador No. 997862
 ORIGEN: 997862

De conformidad con lo anterior, se puede colegir que la empresa si cumplió con la obligación de enviar la notificación personal, de conformidad con los parámetros exigidos por la normatividad vigente; y que con la **guía de aviso anexada en el acápite de pruebas se prueba de manera tajante el cumplimiento del respectivo envío de aviso de notificación** la cual se encuentra debidamente entregada, que el usuario no firme pero conste la entrega por parte del área de mensajería indica que a pesar de que el usuario no firmó la guía, el acto administrativo fue entregado, de conformidad con los requisitos exigidos por la normatividad vigente.

Por todo lo expuesto anteriormente, comedidamente le solicito tener en cuenta los argumentos y todas las pruebas que se han aportado y en consecuencia exonerar a la Empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., del cargo que se le imputa.

El Consejo de Estado, a través de sentencia de fecha 24 de noviembre de 2003, ha expresado que "el aviso entregado a través de una empresa de mensajería especializada tiene tanta o más eficacia que el enviado a través del correo certificado" esto ha sido totalmente ratificado por la SSPD mediante concepto 277 de 2009, donde argumenta que "El Consejo de Estado admite la posibilidad de reemplazar la citación hecha por correo certificado por la citación hecha mediante mensajería especializada siempre que esta cumpla con los siguientes requisitos:

"el control de la prueba de entrega del envío que se consigna en un documento en el que conste un número de orden, fecha, hora de entrega, firma e identificación de quien recibió, aunado a una entrega muy rápida".

Es evidente que las explicaciones dadas al usuario, han sido claras y argumentativas, oportuna y con un debido proceso de notificación agotado, por lo tanto no existe causal de silencio administrativo positivo, que alegar motivo por el cual nos permitimos solicitar la revocación de la sanción.

Por otra parte, respecto a la sanción impuesta y su dosimetría, notamos con profunda sorpresa que de sanciones por \$6.443.500 se pasó a sanciones de \$13.789.080, un aumento que supera el 100%. Sin embargo, a esta prestadora no se le ofrecen en la



decisión recurrida, las suficientes razones para este hecho. Es así que del análisis realizado se desprende que existió una INDEBIDA MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, ya que la SSPD en su decisión no explica definitivamente la razón por la cual cambia el criterio para tasar la sanción y los parámetros usados para llegar a la misma. Al omitir tal motivación se vulnera de forma directa el debido proceso de la prestadora, ya que al no conocer de forma precisa los parámetros y criterios de tasación perdemos cualquier posibilidad de: en principio conocerla y en consecuencia contradecirla.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-204/12, preciso:

(...) La motivación de los actos administrativos proviene del cumplimiento de preceptos constitucionales que garantizan que los particulares tengan la posibilidad de contradecir las decisiones de los entes públicos ante las vías gubernativa y judicial, evitando de esta forma la configuración de actos de abuso de poder (...)

(...) La sentencia SU-917 recogió los preceptos fijados por la jurisprudencia de esta Corporación al identificar los elementos constitucionales que sostienen el deber de motivar los actos administrativos. En síntesis se relacionan los siguientes:

- *Cláusula de Estado de Derecho. Este concepto se encuentra fijado en el artículo 1º de la Carta y encierra el principio de legalidad de las actuaciones de los entes públicos, eliminando así la arbitrariedad en sus actuaciones. Una de las formas en las que se materializa es en la obligación de motivar lo actos administrativos toda vez que ésta es la forma en la que se verifica la sujeción de la administración al imperio de la ley.*

- *Debido proceso. Igualmente, el artículo 29 superior plantea como presupuesto para hacer efectivo el derecho de contradicción y de defensa, que los administrados tengan argumentos que puedan ser controvertidos cuando no están de acuerdo con las actuaciones de las autoridades. De esta forma, cuando en el acto no se expresan las razones que han dado sustento a la decisión, el particular se encuentra en un estado de indefinición derivado de la imposibilidad de expresar los motivos por los que disiente de la decisión tomada, vulnerando así su derecho a controvertir la actuación con la que no está de acuerdo.*

- *Principio Democrático. En virtud de los artículos 1º, 123 y 209 de la Constitución, el deber de motivar los actos administrativos materializa la obligación que tienen las autoridades de rendir cuentas a los administrados acerca de sus actuaciones.*

- *Principio de Publicidad. El artículo 209 de la Carta establece que la función administrativa se deberá desarrollar con fundamento en el principio de publicidad. Este mandato se encuentra estrechamente relacionado con los conceptos de Estado de Derecho y de democracia, dado que garantiza la posibilidad de que los administrados conozcan las decisiones de las autoridades, y así puedan controvertir aquellas con las que no están de acuerdo. (...)*

En este mismo sentido, advertimos que la resolución sancionatoria en este caso, se emite con una tasación en salarios mínimos mensuales legales vigentes, es decir, del año 2016, sin tener en cuenta que los hechos que generaron la investigación ocurrieron en un año anterior al actual. Lo anterior es una flagrante violación al Debido Proceso al impactar de forma vertical la legalidad y debida motivación que debe revestir al acto administrativo, lo que deja en un estado de indefensión a esta prestadora.

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES:

De acuerdo a la reiterada jurisprudencia de la H Corte Constitucional, la finalidad y objeto del derecho de petición "Consiste no simplemente en el derecho a obtener una



respuesta por parte de las autoridades, sino que exista una resolución al asunto solicitado, lo cual si bien no implica que la solución sea favorable, tampoco satisface sin que se entre a tomar una posición de fondo, clara y precisa, por el competente; Por esto puede decirse también que el derecho de petición que la constitución consagra no queda satisfecho con el silencio administrativo que algunas normas disponen, pues esto es apenas un mecanismo que la ley se ingenia para que se adelante la actuación y no sea bloqueada por la administración.

Especialmente con vista en la promoción de las acciones judiciales respectivas, pero en forma ninguna cumple con las exigencias Constitucionales que se dejan expuesta y que responden a una necesidad material y sustantiva de resolución y no a una consecuencia meramente formal y procedimental, así sea de tanta importancia ". (Const, Sent T-481/92 Jaime Sanin) El subrayado es nuestro. En consecuencia Electricaribe SA E.S.P con su actuación a cumplido el anterior precepto Constitucional; y ha resguardado el derecho fundamental de petición que le asiste al accionante, toda vez que no dejo de responder su petición,

- Recordamos que nuestra H Corte Constitucional ha establecido los Limites del derecho de petición en los siguientes términos:

A pesar de lo anterior, y de las características que debe tener una respuesta por parte de la administración tal y como lo ha fijado la jurisprudencia, es importante señalar que no ha sido considerado como parte del derecho de petición el que la entidad ante quien se presenta la petición, solicitud o consulta, se vea obligada a conceder la petición presentada en los términos en los cuales lo desea el peticionario. En ese sentido la Corte ha dicho: "(...) La Corte Constitucional ha expuesto con absoluta claridad que "(...) no se debe confundir el derecho de petición - cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución.

- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. Lo que se debate ante la Jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal (...) "(...) "^{1[1]} (Subraya fuera de texto).

Adicionalmente ha expuesto: "(...) Desde luego no puede tomarse como parte del derecho de petición una prerrogativa que lleve forzosamente a que la administración (o en este caso ELECTRICARIBE) defina de manera favorable las pretensiones del solicitante, (...) "^{2[2]} (Subraya fuera de texto)

"(...) Reiteramos que no significa esto que deban responderse las peticiones en una determinada forma: lo que se exige es un pronunciamiento oportuno (...) "^{3[3]}

Por lo anterior, presentamos recurso de reposición en subsidio de apelación contra la decisión emitida mediante la resolución **20178000095735 de fecha 16/06/2017.**

Por todo lo expuesto anteriormente, comedidamente le solicito tener en cuenta los argumentos y todas las pruebas que se han aportado y en consecuencia exonerar a la Empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., del cargo que se le imputa.

PRUEBAS



- La respuesta emitida por la empresa mediante el consecutivo referenciado
- Las notificaciones correspondientes
- Petición del usuario
- Citación Notificación Personal

NOTIFICACIONES

Se reciben notificaciones en la secretaría de su despacho o en la dirección Carrera 55 No. 72-109. Piso 4 Centro Ejecutivo II.

Cordialmente,



GONZALO PADILLA PALOMINO
Tarjeta Profesional número 124.114 del C.S.J,



Riohacha, enero 16 de 2017.

Señores
ELECTRICARIBE SA ESP
Empresa Prestadora

Asunto: Derecho de Petición de Interés Particular -
NIC. 6516206

ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
CAP RIOHACHA
LA GUAJIRA
RECIBIDO NO IMPLICA ACEPTACION
Fecha de recibo: 17/01/2017
N° de radicación: RE3310101200412
N° de folios: 01
Dir. Notific: CRSA # 32-73
Funcionario Receptor: [Firma]
tel: 3216142115

MARIA JANETH RIOS MARTINEZ, persona mayor de edad, con domicilio permanente en esta ciudad, identificado(a) como aparece al pie de mi correspondiente firma, por medio del presente escrito, y obrando como suscriptor, usuario, del servicio público domiciliario que presta su Empresa, respetuosamente me dirijo a su despacho con el fin de elevar la siguiente petición conforme lo dispone el artículo 23 de la Constitución Nacional, artículo 153 y 158 de la ley 142 de 1994, artículo 123 del Decreto 2223 de 1996, por las razones que a continuación expongo:

HECHOS

Mediante el presente hago saber mi inconformidad frente a la factura emitida en el mes de diciembre de 2016 que me registra un consumo de 1148 kilovatios que supera en un 370% el promedio de mi consumo que es de 224 kilovatios, situación está que me causa un perjuicio

PETICIONES

Solicito reliquidar a la factura emitida en el mes de diciembre de 2016 que me registra un consumo de 1148 kilovatios; procediendo a anular todos los cobros y conceptos reclamados de alto consumo procediéndonos a reliquidar sobre el promedio de mi consumo que es de 224 kilovatios.

Esto para cancelar lo justo y real

NOTIFICACION

Dirección, carrera 5 A No. 32 - 77, Barrio Buenos Aires en la ciudad de Riohacha.

Atentamente,

Maria Janeth Rios Martinez
MARIA JANETH RIOS MARTINEZ
CC # 43.987.999 de Medellín.

Consecutivo No.4605623
Riohacha, 25 de Enero de 2017

Señora:

MARIA YANETH RIOS MARTINEZ

CARRERA 5ª No. 32- 77, RIOHACHA, RIOHACHA, LA GUAJIRA

CARRERA 5ª No. 32- 77, BARRIO BUENOS AIRES EN LA CIUDAD DE RIOHACHA, LA GUAJIRA

NIC: 6516206

ASUNTO: Reclamación No.RE3310201700417

Estimado Señora María:

En atención a su escrito recibido en centro de atención presencial el día 17 de enero de 2017 mediante el cual manifiesta su desacuerdo sobre el alto consumo que presenta en la factura correspondiente al mes de diciembre de 2016, al respecto le indicamos a usted lo siguiente:

Al verificar en nuestro sistema de gestión comercial, encontramos que en los períodos de noviembre de 2016, se facturó un consumo de manera estimada, en razón a anomalías reportadas en el proceso de lectura; sin embargo, para el período de diciembre de 2016 el medidor registró lectura real.

La Empresa procede al cobro del consumo acumulado dando cumplimiento al Artículo 150 de la Ley 142 de 1994 que a la letra dice: "Al cabo de cinco meses de haber entregado las facturas, las empresas no podrán cobrar bienes o servicios que no facturaron por error, omisión, o investigación de desviaciones significativas frente a consumos anteriores". Se exceptúan los casos en que se compruebe del suscriptor o usuario, razón por la cual en el mes de diciembre de 2016 se está facturando 1148 KWh/m que fue determinado por estricta diferencia de lectura con el ciclo de lectura del período del mes de octubre,

Es importante tener en cuenta que el cálculo realizado por nuestro Sistema de Gestión Comercial para la facturación de su consumo en el mes de diciembre es el siguiente:

Lectura en ciclo del mes diciembre (26268)

Lectura en ciclo del mes de octubre (24911)

Diferencias: (92) días

Consumos estimados:

Mes de noviembre: 209Kw/h

Total: 209 Kw/h

Diferencia de lecturas (1357) - Total Consumos estimados (209)= 1148 Kw/h Consumo facturado.

De acuerdo a lo anterior, se confirma que el Consumo facturado para el período de es correcto, dado que sobre la diferencia de lecturas, fueron descontados los consumos facturados de manera estimada, realizando el ajuste y normalizando el ciclo de lectura.

Diferencia de lecturas (1357) - Total Consumos estimados (209)= 1148 Kw/h Consumo facturado.

A razón de sus Peticiones:

No es procedente reliquidar los consumos del mes de diciembre/16 y/o anular los cobros ya que se facturo por estricta diferencia de lectura.

Esperamos haber brindado las claridades del caso.

Contra esta decisión procede el recurso de reposición ante la Empresa y en subsidio el de apelación para que sea resuelto por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. La presentación de los recursos deberá realizarla por escrito y simultáneamente ante ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de conocimiento de la presente.

No obstante, de conformidad con el Artículo 155 de la Ley 142 de 1994, para presentar los anteriores recursos se deberá acreditar el pago de las sumas que no son objeto de reclamo.

Para mayor información acerca de esta respuesta usted puede comunicarse con nuestro Call Center marcando el No. ☎ **115**.

Ahora bien, estimado Señor María, para Electricaribe S.A.ESP es muy importante conocer cómo fue su experiencia con el proceso de atención del requerimiento escrito. Por lo anterior, le agradecemos hacer clic en el siguiente link: <https://es.surveymonkey.com/r/XF9FV2Q> o escanear desde su dispositivo móvil el código QR y diligenciar una breve encuesta.



Cordialmente,

SANDY GALLO MANOTAS
 JPL /JKP



Consecutivo No.4605586
Riohacha, 25 de Enero de 2017

Señora:
MARIA YANETH RIOS MARTINEZ
CARRERA 5ª No. 32- 77, RIOHACHA, RIOHACHA, LA GUAJIRA
CARRERA 5ª No. 32- 77, BARRIO BUENOS AIRES EN LA CIUDAD DE RIOHACHA, LA
GUAJIRA
NIC: 6516206

ASUNTO: Citación para notificación personal

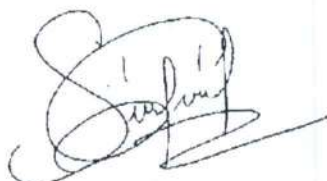
Estimado Señora María:

Nos permitimos citarlo con su respectivo documento de identidad (original y copia) y este oficio, a Centro de Atención Presencial Riohacha ubicado en el kilometro 1 Salida a Maicao Planta Electricaribe, en el horario de 8:00 A.M A 4:00 P.M Jornada Continua, dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de esta comunicación, para que se notifique personalmente de la respuesta a la solicitud por usted presentada, e identificada con radicación No.RE3310201700417, del día 17 de Enero de 2017.

En caso de no hacerse presente en el término indicado, en cumplimiento de lo expuesto en el artículo 69 del (CPACA) Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a remitir a su dirección, escrito de aviso de notificación, con inserción de la parte resolutive del citado acto administrativo y copia adjunta del mismo, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega del aviso en el lugar de destino".

Para mayor información acerca de esta respuesta usted puede comunicarse con nuestro Call Center marcando ☎ **115**.

Cordialmente,



SANDY GALLO MANOTAS
JPL /JKP

Para tener en cuenta al asistir al Centro de Atención Presencial:

i) Documento de identidad; ii) En el evento de acudir otra persona a dicha diligencia, deberá presentar autorización adjuntando fotocopia de la cédula tanto del peticionario como del autorizado iii) Certificado de existencia y representación legal si actúa en nombre de una persona jurídica.

Consecutivo No.4605586
Riohacha, 25 de Enero de 2017

Señora:
MARIA YANETH RIOS MARTINEZ
CARRERA 5ª No. 32- 77, RIOHACHA, RIOHACHA, LA GUAJIRA
CARRERA 5ª No. 32- 77, BARRIO BUENOS AIRES EN LA CIUDAD DE RIOHACHA, LA
GUAJIRA
NIC: 6516206

ASUNTO: Citación para notificación personal

Estimado Señora María:

Nos permitimos citarlo con su respectivo documento de identidad (original y copia) y este oficio, a Centro de Atención Presencial Riohacha ubicado en el kilómetro 1 Salida a Maicao Planta Electricaribe, en el horario de 8:00 A.M A 4:00 P.M Jornada Continua, dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de esta comunicación, para que se notifique personalmente de la respuesta a la solicitud por usted presentada, e identificada con radicación No.RE3310201700417, del día 17 de Enero de 2017.

En caso de no hacerse presente en el término indicado, en cumplimiento de lo expuesto en el artículo 69 del (CPACA) Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a remitir a su dirección, escrito de aviso de notificación, con inserción de la parte resolutive del citado acto administrativo y copia adjunta del mismo, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega del aviso en el lugar de destino”.

Para mayor información acerca de esta respuesta usted puede comunicarse con nuestro Call Center marcando ☎ **115**.

Cordialmente,

[Handwritten signature]

SANDY GALLO MANOTAS
JPL /JKP

Para tener en cuenta al asistir al

i) Documento de identidad; ii) *deberá presentar autorización a*
como del autorizado iii) *Certificado de existencia y representación legal si actúa en*
nombre de una persona jurídica.



Tel. 800 003 047-7
 Pte del Cerro Calle 30 No. 17 - 220
 Cartagena Tel. 8564690 - 8561876
 Lic. Min. 1691

822007679-6
 ELECTRICARIBE O/R COMERCIAL RIOHACHA
 PQR 26912017

Hora de Entrega: 10:06 AM
 Fecha de Entrega: [Grid]
 Material con una "X": [Grid]

* 8 1 3 8 8 2 7 1 3 3 4 *

Cod Postal: [Grid]
 Entregado []
 Intento de Entrega []
 Dirección Errada []
 Dirección Incompleta []
 No Reside []
 Destinatario Desconocido []
 Otros *81300271334* []
 Refusado []
 No Reclamado []

Fecha: 26/1/2017 Hora: 09:07:20 Valor: \$ 493 Peso: 120Grms Fecha Max. Ent: 29
 CITACION NOTIFICACION PERSONAL
 MARIA RIOS MARTINEZ
 CR 5A 32 77 BUENOS AIRES
 RIOHACHA 5516205 GUAJIRA 6516205 29

INMUEBLES: [Grid]
 Pisos: [Grid]
 COLOR: [Grid]
 PUERTA: [Grid]
 Contador No: [Grid]
 Nombre: [Grid]

MENS: [Grid] ZONA: [Grid]

Consecutivo No.A4605623
Riohacha, 03 de Febrero de 2017

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Señora:
MARIA YANETH RIOS MARTINEZ
CARRERA 5A No.32 - 77, RIOHACHA, RIOHACHA, LA GUAJIRA
CARRERA 5A No.32 - 77, BUENOS AIRES EN LA CIUDAD DE RIOHACHA, LA GUAJIRA
NIC: 6516206

Estimado Señora María :

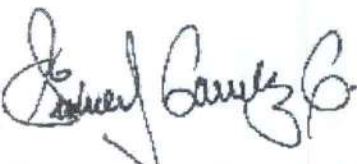
En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 69 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de este AVISO nos permitimos notificarlo del acto administrativo Consecutivo No.4605623 de fecha 25 de Enero de 2017, emitido por ELECTRICARIBE. S.A. ESP, debido a que el peticionario NO se presentó dentro del término establecido para notificarse personalmente.

El acto administrativo Consecutivo No.4605623 de fecha 25 de Enero de 2017, cuya copia íntegra se adjunta al presente Aviso.

Se advierte que esta Notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Si no está de acuerdo con esta decisión, puede interponer el recurso de reposición ante ELECTRICARIBE S.A.E.S. y en subsidio, el de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en un mismo escrito y dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes, al día en que se considere surtida la notificación que por medio de este aviso se realiza.

En caso de requerir información adicional, estaremos atentos a resolver oportunamente todas sus inquietudes en nuestro Call Center 115.

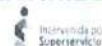


SIDNEY GOMEZ GUERRERO
DMM
ANEXO: Copia del acto administ
de 2017, emitido por ELECTRICAF


Nit. 806 003 042-7
Fie. del Cerro Calle 30 No. 17 - 220
Cartagena Tel. 8554690 - 8561878
Lic. Min. 15431
RG2007670-4
ELECTRICARIBE OFI COMERCIAL RIOHACHA
POR 63022617
Cod Postal: 44001440001
☒ Entregado
☐ Intento de Entrega
☐ Dirección Errada
☐ Dirección Incompleta
☐ No Reside
☐ Destino no reconocido
81300276365
☒ Rehusado
☐ No Reclamado
MENS  ZONA 

hora de Entrega  6:11 PM
Fecha de Entrega  3
Monitoreo con una "X"  10
* 8 1 3 9 0 2 7 6 3 6 5 *
3 2 2017 17:40:31 493 120Grs 1C2
Fed: AVISO DE NOTIFICACION Valor \$
MARIA YANETH RIOS MARTINEZ
CR 5A 32 77 RIOHACHA
RIOHACHA 6516206 GUAJIRA 6516206 102
Código 997862
Categoría 
Tipo de inmueble  Casa
Edificio  1
Negocio  1
Conjunto  1
Color  1
Blanco  1
Cemento  1
Ladrillo  1
Amarillo  1
Otro  1
Materia  1
Metal  1
Vidrio  1
Aluminio  1
Otro  1
Contador No.  1
Asesor  1

ELECTRICARIBE



Consecutivo No. PA4605623

PUBLICACIÓN DEL AVISO

Teniendo en cuenta que: a) El usuario MARIA YANETH RIOS MARTINEZ reportó como dirección de notificación para la respuesta a la petición presentada el día 17 de Enero de 2017, radicada bajo el número RE3310201700417, la siguiente dirección: CARRERA 5A No.32 - 77, RIOHACHA, RIOHACHA, LA GUAJIRA / CARRERA 5A No.32 - 77, BUENOS AIRES EN LA CIUDAD DE RIOHACHA, LA GUAJIRA; b) La Empresa de correo reportó en su guía certificada del aviso de notificación que esta no pudo ser entregada; c) Que en atención a lo anterior, ELECTRICARIBE declara que en este instante del trámite de la petición desconoce la dirección actual del usuario y/o destinatario, razón por la cual se procede a notificar el aviso No. A4605623 de 03 de Febrero de 2017 mediante su publicación, tal como lo establece el artículo 69 del (CPACA) Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual expresa:

Consecutivo No. A4605623
Riohacha, 03 de Febrero de 2017

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Señora:

MARIA YANETH RIOS MARTINEZ

CARRERA 5A No.32 - 77, RIOHACHA, RIOHACHA, LA GUAJIRA

CARRERA 5A No.32 - 77, BUENOS AIRES EN LA CIUDAD DE RIOHACHA, LA GUAJIRA

NIC: 6516206

Estimado Señora María :

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 69 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de este AVISO nos permitimos notificarlo del acto administrativo Consecutivo No.4605623 de fecha 25 de Enero de 2017, emitido por ELECTRICARIBE S.A. ESP, debido a que el peticionario NO se presentó dentro del término establecido para notificarse personalmente.

El acto administrativo Consecutivo No.4605623 de fecha 25 de Enero de 2017, cuya copia íntegra se adjunta al presente Aviso.

Se advierte que esta Notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Si no está de acuerdo con esta decisión, puede interponer el recurso de reposición ante ELECTRICARIBE S.A.E.S. y en subsidio, el de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en un mismo escrito y dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes, al día en que se considere surtida la notificación que por medio de este aviso se realiza.

En caso de requerir información adicional, estaremos atentos a resolver oportunamente todas sus inquietudes en nuestro Call Center 115.

SIDNEY GOMEZ GUERRERO

DMM

ANEXO: Copia del acto administrativo Consecutivo No.4605623 de fecha 25 de Enero de 2017, emitido por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P



Consecutivo No.4605623
Riohacha, 25 de Enero de 2017

Señora:

MARIA YANETH RIOS MARTINEZ

CARRERA 5ª No. 32- 77, RIOHACHA, RIOHACHA, LA GUAJIRA

CARRERA 5ª No. 32- 77, BARRIO BUENOS AIRES EN LA CIUDAD DE RIOHACHA, LA GUAJIRA
NIC: 6516206

ASUNTO: Reclamación No.RE3310201700417

Estimado Señora María:

En atención a su escrito recibido en centro de atención presencial el día 17 de enero de 2017 mediante el cual manifiesta su desacuerdo sobre el alto consumo que presenta en la factura correspondiente al mes de diciembre de 2016, al respecto le indicamos a usted lo siguiente:

Al verificar en nuestro sistema de gestión comercial, encontramos que en los periodos de noviembre de 2016, se facturó un consumo de manera estimada, en razón a anomalías reportadas en el proceso de lectura; sin embargo, para el período de diciembre de 2016 el medidor registró lectura real.

La Empresa procede al cobro del consumo acumulado dando cumplimiento al Artículo 150 de la Ley 142 de 1994 que a la letra dice: "Al cabo de cinco meses de haber entregado las facturas, las empresas no podrán cobrar bienes o servicios que no facturaron por error, omisión, o investigación de desviaciones significativas frente a consumos anteriores". Se exceptúan los casos en que se compruebe del suscriptor o usuario, razón por la cual en el mes de diciembre de 2016 se está facturando 1148 KWh/m que fue determinado por estricta diferencia de lectura con el ciclo de lectura del período del mes de octubre,

Es importante tener en cuenta que el cálculo realizado por nuestro Sistema de Gestión Comercial para la facturación de su consumo en el mes de diciembre es el siguiente:

Lectura en ciclo del mes diciembre (26268)

Lectura en ciclo del mes de octubre (24911)

Diferencias: (92) días

Consumos estimados:

Mes de noviembre: 209Kw/h

Total: 209 Kw/h

Diferencia de lecturas (1357) - Total Consumos estimados (209)= 1148 Kw/h Consumo facturado.

De acuerdo a lo anterior, se confirma que el Consumo facturado para el período de es correcto, dado que sobre la diferencia de lecturas, fueron descontados los consumos facturados de manera estimada, realizando el ajuste y normalizando el ciclo de lectura.

Diferencia de lecturas (1357) - Total Consumos estimados (209)= 1148 Kw/h Consumo facturado.

A razón de sus Peticiones:

No es procedente reliquidar los consumos del mes de diciembre/16 y/o anular los cobros ya que se facturo por estricta diferencia de lectura.

Esperamos haber brindado las claridades del caso.



DNP Departamento
Nacional
de Planeación



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
FACILITANDO EDUCACIÓN

ELECTRICARIBE



Contra esta decisión procede el recurso de reposición ante la Empresa y en subsidio el de apelación para que sea resuelto por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. La presentación de los recursos deberá realizarla por escrito y simultáneamente ante ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de conocimiento de la presente.

No obstante, de conformidad con el Artículo 155 de la Ley 142 de 1994, para presentar los anteriores recursos se deberá acreditar el pago de las sumas que no son objeto de reclamo.

Para mayor información acerca de esta respuesta usted puede comunicarse con nuestro Call Center marcando el No. ☎ 115.

Ahora bien, estimado Señor María, para Electricaribe S.A.ESP es muy importante conocer cómo fue su experiencia con el proceso de atención del requerimiento escrito. Por lo anterior, le agradecemos hacer clic en el siguiente link: <https://es.surveymonkey.com/r/XF9FV2Q> o escanear desde su dispositivo móvil el código QR y diligenciar una breve encuesta.



Cordialmente,

SANDY GALLO MANOTAS
JPL /JKP

Fecha de inicio de la publicación: 13 de Febrero de 2017

Firma

Fecha de retiro de la publicación: 17 de Febrero de 2017

Firma

ADVERTENCIA: La notificación del presente aviso se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro de esta publicación.



Consecutivo No.A4605623
Riohacha, 03 de Febrero de 2017

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Señora:

MARIA YANETH RIOS MARTINEZ

CARRERA 5A No.32 - 77, RIOHACHA, RIOHACHA, LA GUAJIRA

CARRERA 5A No.32 - 77, BUENOS AIRES EN LA CIUDAD DE RIOHACHA, LA GUAJIRA

NIC: 6516206

Estimado Señora María :

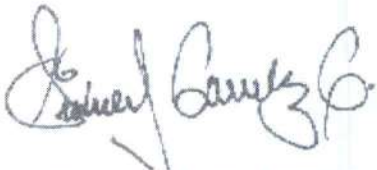
En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 69 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de este AVISO nos permitimos notificarlo del acto administrativo Consecutivo No.4605623 de fecha 25 de Enero de 2017, emitido por ELECTRICARIBE. S.A. ESP, debido a que el peticionario NO se presentó dentro del término establecido para notificarse personalmente.

El acto administrativo Consecutivo No.4605623 de fecha 25 de Enero de 2017, cuya copia íntegra se adjunta al presente Aviso.

Se advierte que esta Notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Si no está de acuerdo con esta decisión, puede interponer el recurso de reposición ante ELECTRICARIBE S.A.E.S. y en subsidio, el de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en un mismo escrito y dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes, al día en que se considere surtida la notificación que por medio de este aviso se realiza.

En caso de requerir información adicional, estaremos atentos a resolver oportunamente todas sus inquietudes en nuestro Call Center 115.



SIDNEY GOMEZ GUERRERO

DMM

ANEXO: Copia del acto administrativo Consecutivo No.4605623 de fecha 25 de Enero de 2017, emitido por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P



DNP Departamento
Nacional
de Planeación



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Superservicios
Superintendencia de Servicios
Públicos Domiciliarios



DNP
Departamento
Nacional
de Planeación



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20188000554721

Fecha: 24/04/2018

GD-F-011 V. 10

Bogotá.

Señor (a)

MARIA JANETH RIOS MARTINEZ
CARRERA 5A- NO.- 32-77 BUENOS AIRES CASA
RIOHACHA- LA GUAJIRA

**REF: RECURSO DE REPOSICIÓN RAD No. 20178201673282 de Fecha: 27/12/2017,
CONTRA LA RESOLUCIÓN SSPD No. 20178000095735 de fecha de 16 de junio de 2017,
USUARIO MARIA JANETH RIOS MARTINEZ - EXPEDIENTE 2017820420100702E**

Atentamente le informo, que se ha radicado Recurso de Reposición en contra de la resolución de la referencia; el cual puede consultar ingresando a la página web de la Superintendencia www.superservicios.gov.co link consulta de trámites, digitando el siguiente radicado No. 20178201673282.

Si usted considera del caso presentar objeciones, cuenta con tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de esta comunicación, la cual de conformidad con lo previsto en el artículo 107 de la Ley 142 de 1994, se entiende recibida al cabo del décimo (10°) día hábil de haber sido puesta al correo; sus objeciones deben ser allegadas a la Superintendencia, advirtiéndole que deben anexarse al número de expediente relacionado en la referencia.

El acto administrativo recurrido no está en firme y por lo tanto no es ejecutable.

Cordialmente,

JULIÁN ALBERTO MORENO BONILLA

Director General Territorial (E)

Proyectó: Miguel Martínez Bustamante - Contratista DGT



C014/5927



C014/5927

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No 20171000211945 de 30 de octubre del 2017
Sede principal. Carrera 18 Nro. 84-35. Bogotá D.C. Código postal: 110221
PBX (1) 691 3005. Fax (1) 691 3059 - sspd@superservicios.gov.co
Línea de atención (1) 691 3006 Bogotá. Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
NIT: 800.250.984 6
Dirección General Territorial
Calle 19 nro. 13 A -12. Bogotá D.C. Código postal: 110311
Calle 54 No. 31 - 94. Bucaramanga. Código postal: 680003
Calle 26 Norte nro. 6 Bis - 19. Cali. Código postal: 760046
Carrera 59 nro. 75 -134. Barranquilla. Código postal: 080001
Avenida calle 33 nro. 74 B - 253. Medellín. Código postal: 050031
www.superservicios.gov.co



Superservicios
Superintendencia de Servicios
Públicos Domiciliarios
CIP-421 y B1



**TODOS POR UN
NUEVO PAIS**
del gobierno nacional



RESOLUCIÓN No. SSPD-201800054721-01 2018-05-30
Expediente No. 2017820420100101

Por la cual se decide un Recurso de Reposición

**LA DIRECTORA GENERAL TERRITORIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE
SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**

En ejercicio de sus facultades, en especial las que le confiere el artículo 75 numeral 25 y artículo 158 de la Ley 142 de 1994, sustituido por el artículo 9 del Decreto 2223 de 1996, la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 1755 de 2015 y la Ley 1733 de 2015, y la Resolución SSPD No. 20161000065165 de 09 de diciembre de 2016; y

I. ANTECEDENTES

Que este Despacho mediante Resolución SSPD No. 20170001019335 de 2017-06-16, impuso sanción en la modalidad de **MULTA** contra la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.** identificada con número de NIT 8010376706, a instancia probada que había violado artículo 158 de la Ley 142 de 1994 el cual fue substituido por los artículos 723 del Decreto 2150 de 1995, por la ocurrencia del silencio administrativo negativo debido a la falta de respuesta a la petición de la(s) usuario(a) presentada el 17 de enero de 2017, y así mismo, se reconocieron los Efectos del Silencio Administrativo a favor de la(s) usuario(a), identificado con código No. 6516206.

Que la anterior resolución le fue notificada a las partes por el medio con el artículo 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.** interpuso ante este Despacho recurso de reposición mediante escrito radicado No. 20170001021372 de fecha 2017-12-27, a haber sido notificada de la decisión, documento que reposiciona el expediente.

Que en atención al recurso de reposición interpuesto por la empresa en el presente proceso, este Despacho procede con la respectiva comunicación a **MAHIA JARETH ROS** mediante radicado No. 2018000554721-01 de 24 de abril de 2018, a fin de que se le dé la oportunidad de presentar objeciones.

II. ANÁLISIS

Procede el Despacho a considerar el recurso de reposición interpuesto por la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, contra la Resolución SSPD No. 20170001019335 de 2017-06-16, de conformidad con el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se resumen sus argumentos de la siguiente manera:

RAZONES DE DEFENSA

En consideración del caso de la petición del 17 de enero de 2017, no procedió a dar respuesta el 25 de enero de 2017, día en que procede a eliminar objeciones a la decisión designada por el



Sede principal: Carrera 18 No. 64-20, Bogotá D.C. - Colombia - 01021
Teléfono: (57) 800 844 1111 ext. 2001 - Correo electrónico: info@superservicios.gov.co
Línea de atención: (57) 800 808 8088 - Correo electrónico: contacto@superservicios.gov.co
NIT: 800205594-6
Dirección General Territorial:
Calle 14 No. 134-12, Bogotá D.C. - Colombia - 01010
Calle 54 No. 31-34, Bucaramanga - Colombia - 61003
Calle de la Amistad N.º 14-14, Cali - Colombia - 61008
Calle 4 No. 25-134, Barranquilla - Colombia - 61001
Avenida Luis 32 No. 11-8 - 295-360000, Cartagena - 61010
www.superservicios.gov.co

usuario para recibir notificaciones, pero al no comparacer de manera personal, se procedió a dar cumplimiento de los requisitos de notificación contemplados en la ley enviando aviso.

De lo anterior la empresa frente al caso cumplió con los requisitos exigidos en lo referente a los datos que debe llevar la guía de entrega.

Y en evidencia de haber dado respuesta a su requerimiento de usuario de manera clara, oportuna y de fondo, dicódele cumplimiento al debido proceso de notificación agotado por lo tanto, no existe causal para proceder silencio administrativo positivo, y en consecuencia solicita la revocación de la sanción.

III. PRUEBAS

Se incorpora al expediente como prueba los documentos descritos en la resolución impugnada, así como las alegatas al escrito de reposición, a saber:

1. Derecho de petición.
2. Respuesta a la petición.
3. Citación para la notificación personal.
4. Constancia de envío de la citación.
5. Aviso.
6. Constancia de entrega del aviso.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Despacho de acuerdo con la competencia asignada procede a desatar el recurso de reposición interpuesto por la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., analizando los argumentos expuestos por el recurrente y efectuando las precisiones que sean necesarias respecto de la Resolución SSPD No. 2017600009735 del 2017-06-16, para proceder a Revocar, Modificar o Confirmar el acto recurrido, en las siguientes términos:

Esta Dirección General Territorial recibe el expediente para que se investigara por Silencio Administrativo Positivo a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. mediante radicado de entrada No. 20176200146360 del 20 de febrero de 2017 para lo cual se inició la correspondiente investigación, conforme a las causales imputadas en el pliego de cargos No. 2017800004016 del 13 de marzo de 2017, al no haberse cumplido a cabalidad con las disposiciones propias del artículo 158 de la Ley 142 de 1994 subrogado por el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995 y el artículo 9 del Decreto 2223 de 1996. Hecho que dio lugar a la Resolución SSPD No. 2017600009735 del 2017-06-16, contra la citada empresa.

Respecto al escrito del recurso presentado por la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. se tiene que esta entidad expone unos argumentos con el fin de lograr se revoque el acto administrativo sancionatorio.

En el caso bajo estudio, se observa que la petición fue radicada el día 17 de enero de 2017, por lo que contabilizados los quince días hábiles desde la fecha de presentación de la petición, se tiene que la empresa fue a plazo hasta el día 06 de febrero de 2017 para emitir respuesta, y la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. probó haber emitido respuesta a la petición objeto de la presente investigación, el día 25 de enero de 2017 (fi 09-09 del recurso de reposición), es decir, dentro del término dispuesto en el art. 158 de la ley 142 de 1994.

255

201800094125

Página 1 de 5

Teniendo en cuenta que la razón por la cual el despacho se envió a la empresa mediante la Resolución SSPD Mo. 2017050355/739 del 2017-05-19, fue el haber dado respuesta a la petición, se procederá con su análisis detallado en el siguiente término:

Respecto del proceso de notificación personal que a la empresa debió surtir, esta Superintendencia encuentra que la empresa envió la (s) carta (s) abusiva(s), el día 26 de enero de 2017 (11-10-11 del recurso de reposición).

Al no hacerse acercado a (la) usuaria(s) a recibir notificación personal de la respuesta, se observa que la empresa procedió a notificar por aviso el 03 de febrero de 2017 (16-12-16 del recurso de reposición), obteniendo constancia de devolución por recepción errada.

Teniendo en cuenta que no fue posible la entrega del aviso, la empresa debió proceder conforme lo establece el artículo 69 del CPACA. El aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y remitirá en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al vencimiento del aviso.

En este sentido se tiene que debe entenderse que la empresa envió la información sobre el destinatario y por ende se puede proceder a la publicación del aviso, en los términos de Ley, no solamente cuando no se cuente con la dirección, número de fax o correo electrónico del administrado, sino también cuando el inmueble se encuentre ocupado, el aviso sea divulgado por la empresa de correos argumentando que el destinatario ya no vive en el lugar a la dirección sea errónea o inexistente. Se debe publicar a través además, en todos aquellos eventos en los que el operador predicto no logra surtir la notificación por aviso ya sea porque los datos suministrados por el interesado están incompletos, no es posible la entrega del aviso, no se puede acceder al lugar o el aviso sea rechazado por el administrado que prefiere no entrar en la actuación.

Al analizar el cuadro pretatorio que reposa en el expediente, resulta el Despacho que la empresa cumplió con el requisito de publicar en lugar de acceso al público de la entidad, pero no de publicar la página web.

En cuanto a la respuesta de fondo, la Superintendencia de la competencia no determinó que "... La efectividad y el respeto por el derecho de petición se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, responda a la respuesta de fondo, clara, congruente (...). La respuesta al derecho de petición debe reflejar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema irrelevante o ajeno al asunto principal de la petición. Quiero decir, que la solución entregada al peticionario debe corresponder al tipo de solicitud o promesa planteables que desarrollan el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de la solicitud."

En el caso bajo estudio tenemos que la petición es de cobros por año consumo, a quien hace parte del artículo 154 de la Ley 142 de 1994 y sobre esto forma en particular es que se pronuncia la empresa, es decir, que se cumplió con el requisito de emitir respuesta de fondo, clara y congruente.

De otro lado, manifiesta que la resolución recurrida se emitió con una tasación en salarios mínimos legales mensuales vigentes, así mismo indica que no se pronuncia y no se otorgan razones para esta hecho.

Teniendo en cuenta lo anterior se señala que la tasación de la petición se realizó conforme al salario mínimo legal vigente a la ocurrencia del acto factuoso, en lo que se encuentra dentro del

Sevilla 11-08-2017

Superintendencia de Competencia Política y Ética
www.supersindica.org.co - info@supersindica.org.co

en su caso, se deba modificar la misma solicitud que se exhibe a la empresa del cargo que se le imputa.

De acuerdo con lo anterior, esta Superintendencia encuentra que la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, si incurrió en un Silencio Administrativo Positivo por la falta de respuesta en debida forma de la petición instaurada el **17 de enero de 2017**, por lo que se debe estudiar la sanción a imponer con base en el artículo 81 de la Ley 142 de 1994.

V. DEL RECONOCIMIENTO DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO

Como consecuencia de lo anterior el despacho procederá a **CONFIRMAR** el reconocimiento de los efectos del silencio positivo en favor de la(s) demandante(s), respecto de aquellas peticiones radicadas ante la empresa que se ajusten a los eventos previstos en el artículo 154 del régimen especial de servicios públicos domiciliarios.

VI. DE LA DECISIÓN

En consecuencia, se **CONFIRMA** la Resolución SSPD No. 20178000065735 del 2017-06-16, por medio de la cual esta territorial impuso sanción en la modalidad de **MULTA** a la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**

En mérito de lo expuesto, este Despacho:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución SSPD No. 20178000065735 del 2017-06-16, por medio de la cual se sancionó en la modalidad de **MULTA** a la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR el reconocimiento de los efectos de Silencio Administrativo Positivo relacionados con la petición presentada por **MARIA JANETH RIOS** el 17 de enero de 2017, atendiendo a las consideraciones del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta resolución al señor **MARIA JANETH RIOS**, quien recibe notificaciones en la **CARRERA 5A- NO. 32-77 BUENOS AIRES CASA**, de la ciudad de **RIOHACHA - LA GUAJIRA**, haciendo entrega de una copia de la misma, y en caso de no poderse surtir la notificación personal, procedase a la notificación por aviso, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma en el evento de existir autorización expresa para efectuar la notificación por correo electrónico, se procederá conforme lo establece el artículo 67 del CPACA a la dirección electrónica que reposa en el expediente.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta resolución al señor(a) representante legal en su condición de REPRESENTANTE LEGAL de la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, o al quien haga sus veces, quien puede ubicarse en la **CARRERA 56 No. 72 - 105 PISO 7** de la ciudad de **BARRANQUILLA - ATLANTICO**, haciendo entrega de una copia de la misma, y en caso de no poderse surtir la notificación personal, procedase a la notificación por aviso, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma en el evento de existir autorización expresa de la prolección para efectuar la notificación por correo electrónico, se procederá conforme lo establece el artículo 67 del CPACA a la dirección electrónica que reposa en el expediente virtual de la investigación.

20188007058125

Página 3 de 5

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución no procede recurso, por encontrarse agotado el procedimiento administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá


JENNY ELIZABETH LINDO DÍAZ
Directora General Territorial

Proyecto: Miguel Martínez Becerra - Adopción Consentida
Revisó: Diana Celya Martínez - Alameda Caballero
Revisó: DMC/ALMA

GD-F-041 v 2



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20188000708721

Fecha: 15/05/2018

Página 1 de 3

Bogotá,

REPRESENTANTE LEGAL

ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.
CARRERA 55 NO. 72 - 109 PISO 7
serviciosjuridicoseca@electricaribe.com
BARRANQUILLA / ATLANTICO

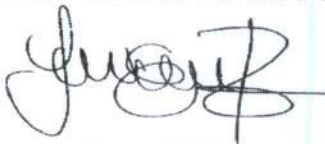
Asunto: Citación para notificación personal.

Respetado(a) Señor (a):

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 142 de 1994, el cual prevé que la notificación de la decisión sobre un recurso o una petición se efectuará de la forma prevista en los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tanto, en cumplimiento de esta normativa, me permito citarlo (a) para que comparezca ante la Superservicios – Dirección General Territorial, ubicada en la Carrera 30 No. 25 – 90 SuperCADE Centro Administrativo Distrital en la ciudad de Bogotá, de Lunes a Viernes en el horario de 7:00 a.m. a 4:00 p.m., a fin de que le sea notificado personalmente las Resoluciones que se relacionan en el cuadro de la página dos de esta citación.

Si usted no se presenta a notificarse personalmente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de envío de este oficio; con fundamento en lo previsto en el artículo 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a surtir la notificación por Aviso con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para la notificación personal por favor presentarse con cédula de ciudadanía, autorización o poder para notificarse según el caso. Su trámite puede consultarlo en la página web www.superservicios.gov.co, consulta trámites, ingresando el número de radicado **RADICADO PADRE**, también puede comunicarse con la línea gratuita desde cualquier lugar del país 018000910305, o a la línea del Call Center de la Superintendencia en Bogotá 6913006 de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m., donde cualquier profesional con gusto lo atenderá.



JENNY ELIZABETH LINDO DIAZ
Directora General Territorial

Proyectó: Esteban Atencio – Contratista

Revisó: Esteban Atencio – Contratista

Resoluciones relacionadas: (57)



Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante resolución No. SSPD201710002119945 del 30/10/2017
Sede principal, Carrera 18 Nro. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221
PBX (1) 691 3005. Fax (1) 691 3059 - sspd@superservicios.gov.co
Línea de atención (1) 691 3006 Bogotá. Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
NIT: 800.250.984 6
Carrera 34 No. 54-92 - Bucaramanga, Colombia - código postal: 680003
Calle 19 No. 13 A -12 - Bogotá D.C., Colombia - código postal: 110311
Calle 26 Norte No. 6 Bis - 19 - Cali, Colombia - código postal: 760046
Carrera. 59 No. 75 -134 Barranquilla, Colombia - código postal: 080001
Calle 32 F Diagonal 74 B-76 Medellín, Colombia - código postal: 050031
www.superservicios.gov.co

N°	Resolución	Fecha de Resolución	Radicado Padre	Expediente
1	20188000056415	10/05/2018	20168200777302	2014820420102131E
2	20188000054685	08/05/2018	20178201038862	2017820420103022E
3	20188000055195	09/05/2018	20188200612622	2016820390102345E
4	20188000055295	09/05/2018	20188200005842	2017820390114492E
5	20188000055335	09/05/2018	20178201602182	2017820390113936E
6	20188000055345	09/05/2018	20178201642722	2017820390400409E
7	20188000055355	09/05/2018	20178201642782	2017820420101116E
8	20188000055365	09/05/2018	20178201679102	2017820420102401E
9	20188000055545	09/05/2018	20188200584122	2016820420105854E
10	20188000055555	09/05/2018	20188200583862	2016820420108970E
11	20188000055645	09/05/2018	20188200584212	2016820420105096E
12	20188000055735	09/05/2018	20178201669802	2017820420104138E
13	20188000055745	09/05/2018	20188200006622	2017820420103948E
14	20188000055755	09/05/2018	20188200187932	2017820390107306E
15	20188000055785	09/05/2018	20178201679882	2016820420106488E
16	20188000055795	09/05/2018	20188200583772	2016820420104905E
17	20188000055805	09/05/2018	20178201633892	2017820420102917E
18	20188000055815	09/05/2018	20188200575272	2016820420108963E
19	20188000055825	09/05/2018	20178201662582	2017820390114230E
20	20188000055855	09/05/2018	20178201613562	2017820390113319E
21	20188000055865	09/05/2018	20188200010742	2017820420105675E
22	20188000055885	09/05/2018	20178201627422	2017820390115197E
23	20188000055905	09/05/2018	20178201661952	2016820420102587E
24	20188000055925	09/05/2018	20178201661792	2017820420100989E
25	20188000055955	09/05/2018	20188200010402	2016820420107888E
26	20188000055965	09/05/2018	20188200584562	2016820420107439E
27	20188000056005	09/05/2018	20188200584422	2016820420106695E
28	20188000056015	09/05/2018	20188200584032	2016820420107472E
29	20188000056025	09/05/2018	20188200596412	2016820420100691E
30	20188000056035	09/05/2018	20188200594222	2016820420105562E
31	20188000056045	09/05/2018	20188200030252	2017820420102590E
32	20188000056055	09/05/2018	20188200584022	2016820390400233E
33	20188000056065	09/05/2018	20188200583832	2016820420108701E
34	20188000056075	10/05/2018	20188200584162	2016820420108039E
35	20188000056085	10/05/2018	20188200026332	2017820390112260E
36	20188000056105	10/05/2018	20178201679022	2017820390110372E
37	20188000056115	10/05/2018	20178201676452	2017820390113865E
38	20188000056125	10/05/2018	20178201673282	2017820420100702E
39	20188000056135	10/05/2018	20178201673252	2016820420107470E
40	20188000056145	10/05/2018	20178201627362	2017820420104135E
41	20188000056155	10/05/2018	20178201611032	2017820390109743E
42	20188000056165	10/05/2018	20178201610102	2017820420103915E

N°	Resolución	Fecha de Resolución	Radicado Padre	Expediente
43	20188000056175	10/05/2018	20178201610052	2017820390116244E
44	20188000056195	10/05/2018	20178201673162	2016820420107121E
45	20188000056245	10/05/2018	20178201671232	2017820390116068E
46	20188000056375	10/05/2018	20168200778032	2015820420102818E
47	20188000056435	10/05/2018	20168200776592	2014820420101130E
48	20188000056455	10/05/2018	20178201645652	2015820420103636E
49	20188000056465	10/05/2018	20168200775922	2014820420101579E
50	20188000056475	10/05/2018	20168200770232	2014820420101804E
51	20188000056515	10/05/2018	20168200503662	2014820390108137E
52	20188000056535	10/05/2018	20168200497452	2014820390402388E
53	20188000056545	10/05/2018	20158200846212	2015820420101509E
54	20188000056675	10/05/2018	20178201679042	2017820390400306E
55	20188000056735	10/05/2018	20188200579332	2016820420103532E
56	20188000056745	10/05/2018	20188200005342	2016820390101879E
57	20188000056755	10/05/2018	20188200580602	2016820420107481E

259

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E7845587-R

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Addendum de acceso a contenido

Identificador del certificado emitido: E7842657-S

Nombre/Razón social del usuario: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS (CC/NIT 800250984)

Identificador de usuario: 403387

Remitente: sspd@superservicios.gov.co

Destino: serviciosjuridicoseca@electricaribe.co

Asunto: CITACION EMPRESA [20188000708721] (EMAIL CERTIFICADO de sspd@superservicios.gov.co)

Fecha y hora de envío: 16 de Mayo de 2018 (14:15 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 16 de Mayo de 2018 (14:15 GMT -05:00)

Fecha y hora de acceso a contenido: 16 de Mayo de 2018 (16:26 GMT -05:00)

Dirección IP: 190.144.146.198

User Agent: Mozilla/4.0 (compatible; MSIE 7.0; Windows NT 6.1; Win64; x64; Trident/4.0; .NET CLR 2.0.50727; SLCC2; .NET CLR 3.5.30729; .NET CLR 3.0.30729; Media Center PC 6.0; .NET4.0C; .NET4.0E; Microsoft Outlook 14.0.7137; ms-office; MSOffice 14)

Validez desconocida

Digitally signed by **LLEIDA SAS**
Date: 2018.05.16 23:43:48 CEST
Reason: Sellado de lleida.net
Location: Colombia

Fecha 2018-05-16 16:43:50.0
Recepción:
Remitente: no-reply@certificado.4-72.com.co
Destinatario: sspd@superservicios.gov.co
CC:
Asunto: OPENED: [CITACION EMPRESA [20188000708721] (EMAIL CERTIFICADO de sspd@superservicios.gov.co)]
Lleida.net

Acuse de visualización

Información detallada del acuse de visualización:

Remitente sspd@superservicios.gov.co
Destinatario serviciosjuridicoseca@electricaribe.co
Asunto CITACION EMPRESA [20188000708721] (EMAIL CERTIFICADO de sspd@superservicios.gov.co)

Referencia ID certificado emitido E7842657-S

Fecha y hora de envío:

16 de Mayo de 2018 (14:15 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega:

16 de Mayo de 2018 (14:15 GMT -05:00)

Fecha y hora de visualización:

16 de Mayo de 2018 (16:26 GMT -05:00)

Detalles técnicos:

IP 190.144.146.198

Mozilla/4.0 (compatible; MSIE 7.0; Windows NT 6.1; Win64; x64; Trident/4.0;
User .NET CLR 2.0.50727; SLCC2; .NET CLR 3.5.30729; .NET CLR 3.0.30729;
agent Media Center PC 6.0; .NET4.0C; .NET4.0E; Microsoft Outlook 14.0.7137; ms-office; MSOffice 14)

El servicio de **envíos**
de Colombia



Ésta es una respuesta automática del sistema. Si deseas ponerte en contacto con nosotros, puedes hacerlo por correo a servicioalcliente@4-72.com.co o en el teléfono 57-1 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210

Ref.Id:152618583080201

267

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E7842657-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS (CC/NIT 800250984)
Identificador de usuario: 403387
Remitente: EMAIL CERTIFICADO de sspd@superservicios.gov.co <403387@certificado.4-72.com.co>
(reenviado en nombre de sspd@superservicios.gov.co)
Destino: serviciosjuridicoseca@electricaribe.co

Fecha y hora de envío: 16 de Mayo de 2018 (14:14 GMT -05:00)
Fecha y hora de entrega: 16 de Mayo de 2018 (14:15 GMT -05:00)

Asunto: CITACION EMPRESA [20188000708721] (EMAIL CERTIFICADO de sspd@superservicios.gov.co)
Mensaje:

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-20188000708721.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 16 de Mayo de 2018



Superservicios
Superintendencia de Servicios
Públicos Domiciliarios



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

GD-F-041 v 2



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20188000708721

Fecha: 15/05/2018

Página 1 de 3

Bogotá,

REPRESENTANTE LEGAL

ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.
CARRERA 55 NO. 72 - 109 PISO 7
serviciosjuridicoseca@electricaribe.com
BARRANQUILLA / ATLANTICO

Asunto: Citación para notificación personal.

Respetado(a) Señor (a):

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 142 de 1994, el cual prevé que la notificación de la decisión sobre un recurso o una petición se efectuará de la forma prevista en los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tanto, en cumplimiento de esta normativa, me permito citar(a) para que comparezca ante la Superservicios – Dirección General Territorial, ubicada en la Carrera 30 No. 25 – 90 SuperCADE Centro Administrativo Distrital en la ciudad de Bogotá, de Lunes a Viernes en el horario de 7:00 a.m. a 4:00 p.m., a fin de que le sea notificado personalmente las Resoluciones que se relacionan en el cuadro de la página dos de esta citación.

Si usted no se presenta a notificarse personalmente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de envío de este oficio; con fundamento en lo previsto en el artículo 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a surtir la notificación por Aviso con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para la notificación personal por favor presentarse con cédula de ciudadanía, autorización o poder para notificarse según el caso. Su trámite puede consultarlo en la página web www.superservicios.gov.co, consulta trámites, ingresando el número de radicado **RADICADO PADRE**, también puede comunicarse con la línea gratuita desde cualquier lugar del país 018000910305, o a la línea del Call Center de la Superintendencia en Bogotá 6913006 de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m., donde cualquier profesional con gusto lo atenderá.

JENNY ELIZABETH LINDO DIAZ
Directora General Territorial

Proyectó: Esteban Atencio – Contratista

Revisó: Esteban Atencio – Contratista

Resoluciones relacionadas: (57)



C014/5927

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante resolución No. SSPD201710002119945 del 30/10/2017
Sede principal. Carrera 18 Nro. 84-35. Bogotá D.C. Código postal: 110221
PBX (1) 691 3005. Fax (1) 691 3059 - sspd@superservicios.gov.co
Línea de atención (1) 691 3006 Bogotá. Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
NIT: 800.250.984.6
Carrera 34 No. 54-92 - Bucaramanga, Colombia - código postal: 680003
Calle 19 No. 13 A -12 - Bogotá D.C., Colombia - código postal: 110311
Calle 26 Norte No. 6 Bis - 19 - Cali, Colombia - código postal: 760046
Carrera. 59 No. 75 -134 Barranquilla, Colombia - código postal: 080001
Calle 32 F Diagonal 74 B-76 Medellín, Colombia - código postal: 050031
www.superservicios.gov.co

N°	Resolución	Fecha de Resolución	Radicado Padre	Expediente
1	20188000056415	10/05/2018	20168200777302	2014820420102131E
2	20188000054685	08/05/2018	20178201038862	2017820420103022E
3	20188000055195	09/05/2018	20188200612622	2016820390102345E
4	20188000055295	09/05/2018	20188200005842	2017820390114492E
5	20188000055335	09/05/2018	20178201602182	2017820390113936E
6	20188000055345	09/05/2018	20178201642722	2017820390400409E
7	20188000055355	09/05/2018	20178201642782	2017820420101116E
8	20188000055365	09/05/2018	20178201679102	2017820420102401E
9	20188000055545	09/05/2018	20188200584122	2016820420105854E
10	20188000055555	09/05/2018	20188200583862	2016820420108970E
11	20188000055645	09/05/2018	20188200584212	2016820420105096E
12	20188000055735	09/05/2018	20178201669802	2017820420104138E
13	20188000055745	09/05/2018	20188200006622	2017820420103948E
14	20188000055755	09/05/2018	20188200187932	2017820390107306E
15	20188000055785	09/05/2018	20178201679882	2016820420106488E
16	20188000055795	09/05/2018	20188200583772	2016820420104905E
17	20188000055805	09/05/2018	20178201633892	2017820420102917E
18	20188000055815	09/05/2018	20188200575272	2016820420108963E
19	20188000055825	09/05/2018	20178201662582	2017820390114230E
20	20188000055855	09/05/2018	20178201613562	2017820390113319E
21	20188000055865	09/05/2018	20188200010742	2017820420105675E
22	20188000055885	09/05/2018	20178201627422	2017820390115197E
23	20188000055905	09/05/2018	20178201661952	2016820420102587E
24	20188000055925	09/05/2018	20178201661792	2017820420100989E
25	20188000055955	09/05/2018	20188200010402	2016820420107888E
26	20188000055965	09/05/2018	20188200584562	2016820420107439E
27	20188000056005	09/05/2018	20188200584422	2016820420106695E
28	20188000056015	09/05/2018	20188200584032	2016820420107472E
29	20188000056025	09/05/2018	20188200596412	2016820420100691E
30	20188000056035	09/05/2018	20188200594222	2016820420105562E
31	20188000056045	09/05/2018	20188200030252	2017820420102590E
32	20188000056055	09/05/2018	20188200584022	2016820390400233E
33	20188000056065	09/05/2018	20188200583832	2016820420108701E
34	20188000056075	10/05/2018	20188200584162	2016820420108039E
35	20188000056085	10/05/2018	20188200026332	2017820390112260E
36	20188000056105	10/05/2018	20178201679022	2017820390110372E
37	20188000056115	10/05/2018	20178201676452	2017820390113865E
38	20188000056125	10/05/2018	20178201673282	2017820420100702E
39	20188000056135	10/05/2018	20178201673252	2016820420107470E
40	20188000056145	10/05/2018	20178201627362	2017820420104135E
41	20188000056155	10/05/2018	20178201611032	2017820390109743E
42	20188000056165	10/05/2018	20178201610102	2017820420103915E

N°	Resolución	Fecha de Resolución	Radicado Padre	Expediente
43	20188000056175	10/05/2018	20178201610052	2017820390116244E
44	20188000056195	10/05/2018	20178201673162	2016820420107121E
45	20188000056245	10/05/2018	20178201671232	2017820390116068E
46	20188000056375	10/05/2018	20168200778032	2015820420102818E
47	20188000056435	10/05/2018	20168200776592	2014820420101130E
48	20188000056455	10/05/2018	20178201645652	2015820420103636E
49	20188000056465	10/05/2018	20168200775922	2014820420101579E
50	20188000056475	10/05/2018	20168200770232	2014820420101804E
51	20188000056515	10/05/2018	20168200503662	2014820390108137E
52	20188000056535	10/05/2018	20168200497452	2014820390402388E
53	20188000056545	10/05/2018	20158200846212	2015820420101509E
54	20188000056675	10/05/2018	20178201679042	2017820390400306E
55	20188000056735	10/05/2018	20188200579332	2016820420103532E
56	20188000056745	10/05/2018	20188200005342	2016820390101879E
57	20188000056755	10/05/2018	20188200580602	2016820420107481E

Anexo técnico del envío

Detalles del envío y entrega a los destinatarios o a sus agentes electrónicos debidamente autorizados.

[+] Detalles de cabecera del correo:
[+] #####
From: "=?utf-8?b?RU1BSUwgQ0VSVEIGSUNBRE8gZGUg?=?utf-8?b?c3NwZEBzdXBicnNlcjY2lvcy5nb3YuY28=?" <403387@certificado.4-72.com.co>
To: serviciosjuridicoseca@electricaribe.co
Subject: CITACION EMPRESA [20188000708721] =?utf-8?b?KEVNQUIMIENFUIRJRkIDQURPIGRlIHNzcGRAc3VwZXJzZXJ2aWNpb3MuZ292LmNvKQ==?=
Date: Wed, 16 May 2018 14:14:27 -0500 (COT)
Message-Id: <MCrtOuCC.5afc8337.14510035.0@mailcert.lleida.net>
Original-Message-Id: <1249141289.15601526498067075.JavaMail.jbossadmin@orfeofevrt.admin.gov.co>
Return-Path: <correo@certificado.4-72.com.co>
Resent-From: sspd@superservicios.gov.co
Received: from mail-ua0-f226.google.com (mail-ua0-f226.google.com [209.85.217.226]) (using TLSv1.2 with cipher ECDHE-RSA-AES128-GCM-SHA256 (128/128 bits)) (No client certificate requested) by mailcert.lleida.net (Postfix) with ESMTPS id 40mPJ93zgCz9b5yN for <correo@certificado.4-72.com.co>; Wed, 16 May 2018 21:14:33 +0200 (CEST)
Received: by mail-ua0-f226.google.com with SMTP id a2-v6so1302242uak.2 for <correo@certificado.4-72.com.co>; Wed, 16 May 2018 12:14:33 -0700 (PDT)
Received: from orfeofevrt.admin.gov.co ([190.145.154.209]) by smtp-relay.gmail.com with ESMTPS id n127-v6sm270060vkb.2.2018.05.16.12.14.28 (version=TLS1 cipher=AES128-SHA bits=128/128); Wed, 16 May 2018 12:14:29 -0700 (PDT)

[+] Detalles técnicos. Consultas host -t mx dominio:
[+] #####

A las 14 horas 16 minutos del día 16 de Mayo de 2018 (14:16 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'electricaribe.co' estaba gestionado por el servidor '0 electricaribe-co.mail.protection.outlook.com.'

Hostname (IP Addresses):
electricaribe-co.mail.protection.outlook.com (216.32.180.170 216.32.181.170)

[+] Detalles del registro de sistema:
[+] #####

2018 May 16 21:15:03 mailcert postfix/smtpd[21946]: 40mPJl3blXz9b5nR: client=localhost[127.0.0.1]
2018 May 16 21:15:03 mailcert postfix/cleanup[20855]: 40mPJl3blXz9b5nR: message-id=<MCrtOuCC.5afc8337.14510035.0@mailcert.lleida.net>
2018 May 16 21:15:03 mailcert postfix/cleanup[20855]: 40mPJl3blXz9b5nR: resent-message-id=<40mPJl3blXz9b5nR@mailcert.lleida.net>
2018 May 16 21:15:03 mailcert opendkim[3089]: 40mPJl3blXz9b5nR: no signing table match for '403387@certificado.4-72.com.co'
2018 May 16 21:15:03 mailcert opendkim[3089]: 40mPJl3blXz9b5nR: no signature data
2018 May 16 21:15:03 mailcert postfix/qmgr[44998]: 40mPJl3blXz9b5nR: from=<correo@certificado.4-72.com.co>, size=416654, nrcpt=1 (queue active)
2018 May 16 21:15:07 mailcert smtp_96/smtp[16178]: 40mPJl3blXz9b5nR: to=<serviciosjuridicoseca@electricaribe.co>, relay=electricaribe-co.mail.protection.outlook.com[216.32.181.170]:25, delay=3.9, delays=0.06/0/1.5/2.3, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <MCrtOuCC.5afc8337.14510035.0@mailcert.lleida.net> [InternalId=110286170227466, Hostname=SN1PR11MB0973.namprd11.prod.outlook.com] 424029 bytes in 0.653, 633.416 KB/sec Queued mail for delivery)
2018 May 16 21:15:07 mailcert postfix/qmgr[44998]: 40mPJl3blXz9b5nR: removed

Código Postal: 11000000 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

Validez desconocida

Digitally signed by LLEIDA SAS
Date: 2018.05.16 21:16:58 CEST
Reason: Sellado de LLEIDA.net
Location: Colombia

Fecha Recepción: 2018-05-16 14:17:01.0

Remitente: no-reply@certificado.4-72.com.co

Destinatario: sspd@superservicios.gov.co

CC:

Asunto: Prueba de entrega: Entregado CITACION EMPRESA [20188000708721]
Lleida.net

Aquí tienes tu certificado

Este mensaje contiene un adjunto con un certificado de 4-72 Servicios Postales Nacionales S.A. Este documento está firmado digitalmente, incluyendo un sello de tiempo. El certificado acredita la existencia y el contenido del mensaje enviado entre dos números de teléfono o dos direcciones de correo electrónico.

El servicio de **envíos**
de Colombia



¿Tiene plena validez legal?

Por supuesto. Si quieres saber más sobre el marco legal de las comunicaciones electrónicas certificadas en tu país, entra en <http://www.4-72.com.co>

Fecha Recepción: 2018-05-16 14:14:58.0

Remitente: no-reply@certificado.4-72.com.co

Destinatario: sspd@superservicios.gov.co

CC:

Asunto: Procesando email [CITACION EMPRESA [20188000708721]]

Lleida.net

Hemos recibido tu email

Hemos recibido tu mensaje en nuestros servidores y lo estamos procesando. En breve recibirás el certificado de tu envío. El email se ha enviado desde la dirección "sspd@superservicios.gov.co" al destinatario "serviciosjuridicoseca@electricaribe.co".

El servicio de **envíos**
de Colombia



Ésta es una respuesta automática del sistema. Si deseas ponerte en contacto con nosotros, puedes hacerlo por correo a servicioalcliente@4-72.com.co o en el teléfono 57-1 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210

Ref.Id:152618583080201

Te quedan 421.00 mensajes certificados

267



Superservicios
Superintendencia de Servicios
Públicos Domiciliarios



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20188000708911**

Fecha: **2018-05-15**

Página 1 de 1

GD-F-041 V.2

Bogotá,

Señor(a)

MARIA JANETH RIOS

CARRERA 5A- NO.- 32-77 BUENOS AIRES CASA

RIOHACHA- LA GUAJIRA

Asunto: Citación para notificación personal. Resolución No. SSPD **20188000056125** de fecha 10/05/2018
Expediente No. **2017820420100702E**.

Respetado(a) Señor (a):

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 142 de 1994, el cual prevé que la notificación de la decisión sobre un recurso o una petición se efectuará de la forma prevista en los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tanto, en cumplimiento de esta normativa, me permito citarlo (a) para que comparezca ante la Superservicios – Dirección General Territorial, ubicada en la Carrera 30 No. 25 – 90 SuperCADE Centro Administrativo Distrital en la ciudad de Bogotá, de Lunes a Viernes en el horario de 7:00 a.m. a 4:00 p.m., a fin de que le sea notificado personalmente la Resolución de la referencia.

Si usted no se presenta a notificarse personalmente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de envío de este oficio, con fundamento en lo previsto en el artículo 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a surtir la notificación por Aviso con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para la notificación personal por favor presentarse con cédula de ciudadanía, autorización o poder para notificarse según el caso. Su trámite puede consultarlo en la página web www.superservicios.gov.co, consulta trámites, ingresando el número de radicado **20178201673282**, también puede comunicarse con la línea gratuita desde cualquier lugar del país 018000910305, o a la línea del Call Center de la Superintendencia en Bogotá 6913006 de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m., donde cualquier profesional con gusto lo atenderá.

JENNY ELIZABETH LINDO DIAZ

Directora General Territorial

Proyectó: Esteban Atencio – Contratista

Revisó: Esteban Atencio – Contratista



C014/5927



C014/5927

Este documento esta suscrito con firma mecánica autorizada mediante resolución No. SSPD201710002119945 del 30/10/2017

Sede principal. Carrera 18 Nro. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221

PBX (1) 691 3005. Fax (1) 691 3059 - sspd@superservicios.gov.co

Línea de atención (1) 691 3006 Bogotá. Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05

NIT: 800.250.984 6

Carrera 34 No. 54-92 - Bucaramanga, Colombia - código postal: 680003

Calle 19 No. 13 A -12 - Bogotá D.C., Colombia - código postal: 110311

Calle 26 Norte No. 6 Bis - 19 - Cali, Colombia - código postal: 760046

Carrera. 59 No. 75 -134 Barranquilla, Colombia - código postal: 080001

Calle 32 F Diagonal 74 B-76 Medellín, Colombia - código postal: 050031

www.superservicios.gov.co



los colombianos

472

269



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20188000762721

Fecha: 23/05/2018

Página 1 de 2

GD-F-046 V.1

Bogotá,

Señor(a)

REPRESENTANTE LEGAL

ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.

CARRERA 55 NO. 72 - 109 PISO 7

serviciosjuridicoseca@electricaribe.com

BARRANQUILLA / ATLANTICO

NOTIFICACIÓN POR AVISO

LA DIRECCIÓN GENERAL TERRITORIAL TENIENDO EN CUENTA QUE:

Al no haberse llevado a cabo la notificación personal de las siguientes resoluciones SSPD:

Nº	Resolución	Fecha de Resolución	Radicado Padre	Expediente
1	20188000056415	10/05/2018	20168200777302	2014820420102131E
2	20188000054685	08/05/2018	20178201038862	2017820420103022E
3	20188000055195	09/05/2018	20188200612622	2016820390102345E
4	20188000055295	09/05/2018	20188200005842	2017820390114492E
5	20188000055335	09/05/2018	20178201602182	2017820390113936E
6	20188000055345	09/05/2018	20178201642722	2017820390400409E
7	20188000055355	09/05/2018	20178201642782	2017820420101116E
8	20188000055365	09/05/2018	20178201679102	2017820420102401E
9	20188000055545	09/05/2018	20188200584122	2016820420105854E
10	20188000055555	09/05/2018	20188200583862	2016820420108970E
11	20188000055645	09/05/2018	20188200584212	2016820420105096E
12	20188000055735	09/05/2018	20178201669802	2017820420104138E
13	20188000055745	09/05/2018	20188200006622	2017820420103948E
14	20188000055755	09/05/2018	20188200187932	2017820390107306E
15	20188000055785	09/05/2018	20178201679882	2016820420106488E



C014/5927



C014/5927

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante resolución No. SSPD201710002119945 del 30/10/2017

Sede principal. Carrera 18 Nro. 84-35. Bogotá D.C. Código postal: 110221

PBX (1) 691 3005. Fax (1) 691 3059 - sspd@superservicios.gov.co

Línea de atención (1) 691 3006 Bogotá. Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05

NIT: 800.250.984.6

Carrera 34 No. 54-92 - Bucaramanga, Colombia - código postal: 680003

Calle 19 No. 13 A -12 - Bogotá D.C., Colombia - código postal: 110311

Calle 26 Norte No. 6 Bis - 19 - Cali, Colombia - código postal: 760046

Carrera. 59 No. 75 -134 Barranquilla, Colombia - código postal: 080001

Calle 32 F Diagonal 74 B-76 Medellín, Colombia - código postal: 050031

www.superservicios.gov.co

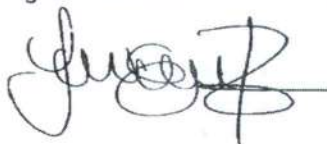
N°	Resolución	Fecha de Resolución	Radicado Padre	Expediente
16	20188000055795	09/05/2018	20188200583772	2016820420104905E
17	20188000055805	09/05/2018	20178201633892	2017820420102917E
18	20188000055815	09/05/2018	20188200575272	2016820420108963E
19	20188000055825	09/05/2018	20178201662582	2017820390114230E
20	20188000055855	09/05/2018	20178201613562	2017820390113319E
21	20188000055865	09/05/2018	20188200010742	2017820420105675E
22	20188000055885	09/05/2018	20178201627422	2017820390115197E
23	20188000055905	09/05/2018	20178201661952	2016820420102587E
24	20188000055925	09/05/2018	20178201661792	2017820420100989E
25	20188000055955	09/05/2018	20188200010402	2016820420107888E
26	20188000055965	09/05/2018	20188200584562	2016820420107439E
27	20188000056005	09/05/2018	20188200584422	2016820420106695E
28	20188000056015	09/05/2018	20188200584032	2016820420107472E
29	20188000056025	09/05/2018	20188200596412	2016820420100691E
30	20188000056035	09/05/2018	20188200594222	2016820420105562E
31	20188000056045	09/05/2018	20188200030252	2017820420102590E
32	20188000056055	09/05/2018	20188200584022	2016820390400233E
33	20188000056065	09/05/2018	20188200583832	2016820420108701E
34	20188000056075	10/05/2018	20188200584162	2016820420108039E
35	20188000056085	10/05/2018	20188200026332	2017820390112260E
36	20188000056105	10/05/2018	20178201679022	2017820390110372E
37	20188000056115	10/05/2018	20178201676452	2017820390113865E
38	20188000056125	10/05/2018	20178201673282	2017820420100702E
39	20188000056135	10/05/2018	20178201673252	2016820420107470E
40	20188000056145	10/05/2018	20178201627362	2017820420104135E
41	20188000056155	10/05/2018	20178201611032	2017820390109743E
42	20188000056165	10/05/2018	20178201610102	2017820420103915E
43	20188000056175	10/05/2018	20178201610052	2017820390116244E
44	20188000056195	10/05/2018	20178201673162	2016820420107121E
45	20188000056245	10/05/2018	20178201671232	2017820390116068E
46	20188000056375	10/05/2018	20168200778032	2015820420102818E
47	20188000056435	10/05/2018	20168200776592	2014820420101130E
48	20188000056455	10/05/2018	20178201645652	2015820420103636E
49	20188000056465	10/05/2018	20168200775922	2014820420101579E
50	20188000056475	10/05/2018	20168200770232	2014820420101804E
51	20188000056515	10/05/2018	20168200503662	2014820390108137E
52	20188000056535	10/05/2018	20168200497452	2014820390402388E
53	20188000056545	10/05/2018	20158200846212	2015820420101509E
54	20188000056675	10/05/2018	20178201679042	2017820390400306E
55	20188000056735	10/05/2018	20188200579332	2016820420103532E
56	20188000056745	10/05/2018	20188200005342	2016820390101879E
57	20188000056755	10/05/2018	20188200580602	2016820420107481E

270

Por medio de las cuales se Resuelve un **RECURSO DE REPOSICION** y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la notificación subsidiaria por AVISO, remitiendo copia integra de los actos administrativos en medio magnético.

De conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se advierte que contra este acto administrativo, no procede recurso alguno.

La presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del Aviso en el lugar de destino.



JENNY ELIZABETH LINDO DIAZ
Directora General Territorial

Proyectó: Esteban Atencio – Contratista
Revisó: Esteban Atencio – Contratista

System - Summary

Category	Item	Value	Unit
Structure	Structure	2000000000	1
	Structure	2000000000	1
	Structure	2000000000	1
Material	Material	2000000000	1
	Material	2000000000	1
	Material	2000000000	1
Labor	Labor	2000000000	1
	Labor	2000000000	1
	Labor	2000000000	1
Equipment	Equipment	2000000000	1
	Equipment	2000000000	1
	Equipment	2000000000	1
Other	Other	2000000000	1
	Other	2000000000	1
	Other	2000000000	1

Case Name		Case No.	Case Type	Case Status
Case 1	Case 1.1	2000000001	Case 1.1.1	Case 1.1.1.1
	Case 1.2	2000000002	Case 1.2.1	Case 1.2.1.1
	Case 1.3	2000000003	Case 1.3.1	Case 1.3.1.1
	Case 1.4	2000000004	Case 1.4.1	Case 1.4.1.1
Case 2	Case 2.1	2000000005	Case 2.1.1	Case 2.1.1.1
	Case 2.2	2000000006	Case 2.2.1	Case 2.2.1.1
	Case 2.3	2000000007	Case 2.3.1	Case 2.3.1.1
	Case 2.4	2000000008	Case 2.4.1	Case 2.4.1.1
Case 3	Case 3.1	2000000009	Case 3.1.1	Case 3.1.1.1
	Case 3.2	2000000010	Case 3.2.1	Case 3.2.1.1
	Case 3.3	2000000011	Case 3.3.1	Case 3.3.1.1
	Case 3.4	2000000012	Case 3.4.1	Case 3.4.1.1
Case 4	Case 4.1	2000000013	Case 4.1.1	Case 4.1.1.1
	Case 4.2	2000000014	Case 4.2.1	Case 4.2.1.1
	Case 4.3	2000000015	Case 4.3.1	Case 4.3.1.1
	Case 4.4	2000000016	Case 4.4.1	Case 4.4.1.1
Case 5	Case 5.1	2000000017	Case 5.1.1	Case 5.1.1.1
	Case 5.2	2000000018	Case 5.2.1	Case 5.2.1.1
	Case 5.3	2000000019	Case 5.3.1	Case 5.3.1.1
	Case 5.4	2000000020	Case 5.4.1	Case 5.4.1.1
Case 6	Case 6.1	2000000021	Case 6.1.1	Case 6.1.1.1
	Case 6.2	2000000022	Case 6.2.1	Case 6.2.1.1
	Case 6.3	2000000023	Case 6.3.1	Case 6.3.1.1
	Case 6.4	2000000024	Case 6.4.1	Case 6.4.1.1
Case 7	Case 7.1	2000000025	Case 7.1.1	Case 7.1.1.1
	Case 7.2	2000000026	Case 7.2.1	Case 7.2.1.1
	Case 7.3	2000000027	Case 7.3.1	Case 7.3.1.1
	Case 7.4	2000000028	Case 7.4.1	Case 7.4.1.1
Case 8	Case 8.1	2000000029	Case 8.1.1	Case 8.1.1.1
	Case 8.2	2000000030	Case 8.2.1	Case 8.2.1.1
	Case 8.3	2000000031	Case 8.3.1	Case 8.3.1.1
	Case 8.4	2000000032	Case 8.4.1	Case 8.4.1.1
Case 9	Case 9.1	2000000033	Case 9.1.1	Case 9.1.1.1
	Case 9.2	2000000034	Case 9.2.1	Case 9.2.1.1
	Case 9.3	2000000035	Case 9.3.1	Case 9.3.1.1
	Case 9.4	2000000036	Case 9.4.1	Case 9.4.1.1
Case 10	Case 10.1	2000000037	Case 10.1.1	Case 10.1.1.1
	Case 10.2	2000000038	Case 10.2.1	Case 10.2.1.1
	Case 10.3	2000000039	Case 10.3.1	Case 10.3.1.1
	Case 10.4	2000000040	Case 10.4.1	Case 10.4.1.1



Superservicios
Superintendencia de Servicios
Públicos Domiciliarios



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20188000764971

Fecha: 2018-05-23

Página 1 de 1

GD-F-046 V.1

Bogotá,

Señor(a)

MARIA JANETH RIOS

CARRERA 5A- NO.- 32-77 BUENOS AIRES CASA

RIOHACHA- LA GUAJIRA

NOTIFICACIÓN POR AVISO

LA DIRECCIÓN GENERAL TERRITORIAL TENIENDO EN CUENTA QUE:

Al no haberse llevado a cabo la notificación personal de la resolución SSPD No. 20188000056125 de fecha 10/05/2018, con el N.º de expediente 2017820420100702E, por medio de la cual se Resuelve un **RECURSO DE REPOSICION** y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la notificación subsidiaria por AVISO, remitiendo copia íntegra del acto administrativo.

De conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se advierte que contra este acto administrativo, no procede recurso alguno.

La presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del Aviso en el lugar de destino.

JENNY ELIZABETH LINDO DIAZ

Directora General Territorial

Proyectó: Esteban Atencio – Contratista

Revisó: Esteban Atencio – Contratista



C014/5927



C014/5927

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante resolución No. SSPD201710002119945 del 30/10/2017

Sede principal. Carrera 18 Nro. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221

PBX (1) 691 3005. Fax (1) 691 3059 - sspd@superservicios.gov.co

Línea de atención (1) 691 3006 Bogotá. Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05

NIT: 800.250.984.6

Carrera 34 No. 54-92 - Bucaramanga, Colombia - código postal: 680003

Calle 19 No. 13 A -12 - Bogotá D.C., Colombia - código postal: 110311

Calle 26 Norte No. 6 Bis - 19 - Cali, Colombia - código postal: 760046

Carrera. 59 No. 75 -134 Barranquilla, Colombia - código postal: 080001

Calle 32 F Diagonal 74 B-76 Medellín, Colombia - código postal: 050031

www.superservicios.gov.co

274



Entregando lo mejor de
los colombianos

472

Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

472 220-460	SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.052.917-9			
	CORREO CERTIFICADO NACIONAL		RN955470913CO	
Destino Operativo: UAC CENTRO		Fecha Presentación: 24/05/2018 14:22:12		
Código de control: 9848256				
Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS - SUPERSERVICIOS - BOGOTÁ		Código Postal: 110311000		
Dirección: CALLE 19 # 13 A - 12 PISO 1		Depto: BOGOTÁ D.C.		
Referencia: 2018000764971		Código Operativo: 1111756		
Ciudad: BOGOTÁ D.C.				
Nombre/ Razón Social: MARIA JANETH RIOS		Código Postal: 440000479		
Dirección: CARRERA SA. NO. 32-77 BUENOS AIRES CASA		Depto: LA GUAJIRA		
Tel:		Código Operativo: 8204480		
Ciudad: RIOHACHA				
Peso Físico(gra): 200		Dice Contener:		
Peso Volumétrico(gra): 0		Observaciones del cliente:		
Peso Facturado(gra): 200				
Valor Declarado: \$0				
Valor Flete: \$7.500				
Costo de manejo: \$0				
Valor Total: \$6.750				
		Calidad Devoluciones:		
		RE: Refusado G1 G2 Cerrado		
		NE: No existe NT N2 No contactado		
		NS: No reside FA Fallecido		
		NR: No reclamado AC Aportado Clausurado		
		DE: Desconocido FM Fuerza Mayor		
		Dirección errada		
		Firma nombre y/o sello de quien recibe:		
		3046269738		
		Ge: Kastingsca		
		Hora:		
		Fecha de entrega: 29 MAY 2018		
		Distribuidor:		
		C.C.		
		Gestión de entrega: 5087738		
		Ter:		
		UAC CENTRO		
		CENTRO A		
		1111		
		756		

Presente Bogotá D.C. Cuarenta y nueve (49) días de mayo de 2018. El suscrito, Jairo Antonio Rodríguez, en calidad de Gerente General, certifica que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

> Código Postal: 110911
Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co

275



Entregando lo mejor de
los colombianos



Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

472

820-460

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.052.917-9

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Unidad Operativa: UAC CENTRO
Punto de venta: 0848256

Fecha de Emisión: 24/05/2018 14:22:12

Barcode

RN955470913CO

Nombre/Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS - SUPER SERVICIOS - BOGOTÁ Dirección: CALLE 19 # 13 A - 12 PISO Referencia: 2018000784971 Teléfono: Código Postal: 110311000 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111756	NET/C.C.T.: 600250884 Actual Devoluciones RE Refusado NE No existe NS No reside NR No reclamado DE Desconocido ☐ Dirección errada C1 C2 N1 N2 FA AC FM Cerrado No contactado Fallecido Apartado Clausurado Fuerza Mayor Firma nombre y/o sello de quien recibe: 3046269738 Ge: Kastingsca Hora: Fecha de entrega: 29 MAY 2018 Distribuidor: C.C. Gestión de entrega: Ter: EMERRENT 02 5087738	1111 756 UAC CENTRO CENTRO A
Nombre/Razón Social: MARIA JANETH RIOS Dirección: CARRERA SA- NO- 32-77 BUENOS AIRES CASA Tel: Código Postal: 44000479 Ciudad: RIOHACHA Depto: LA GUAJIRA Código Operativo: 8204480	Dice Contener: Observaciones del cliente:	
Peso Físico(gra): 200 Peso Volumétrico(gra): 0 Peso Facturado(gra): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$7.500 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$6.750		

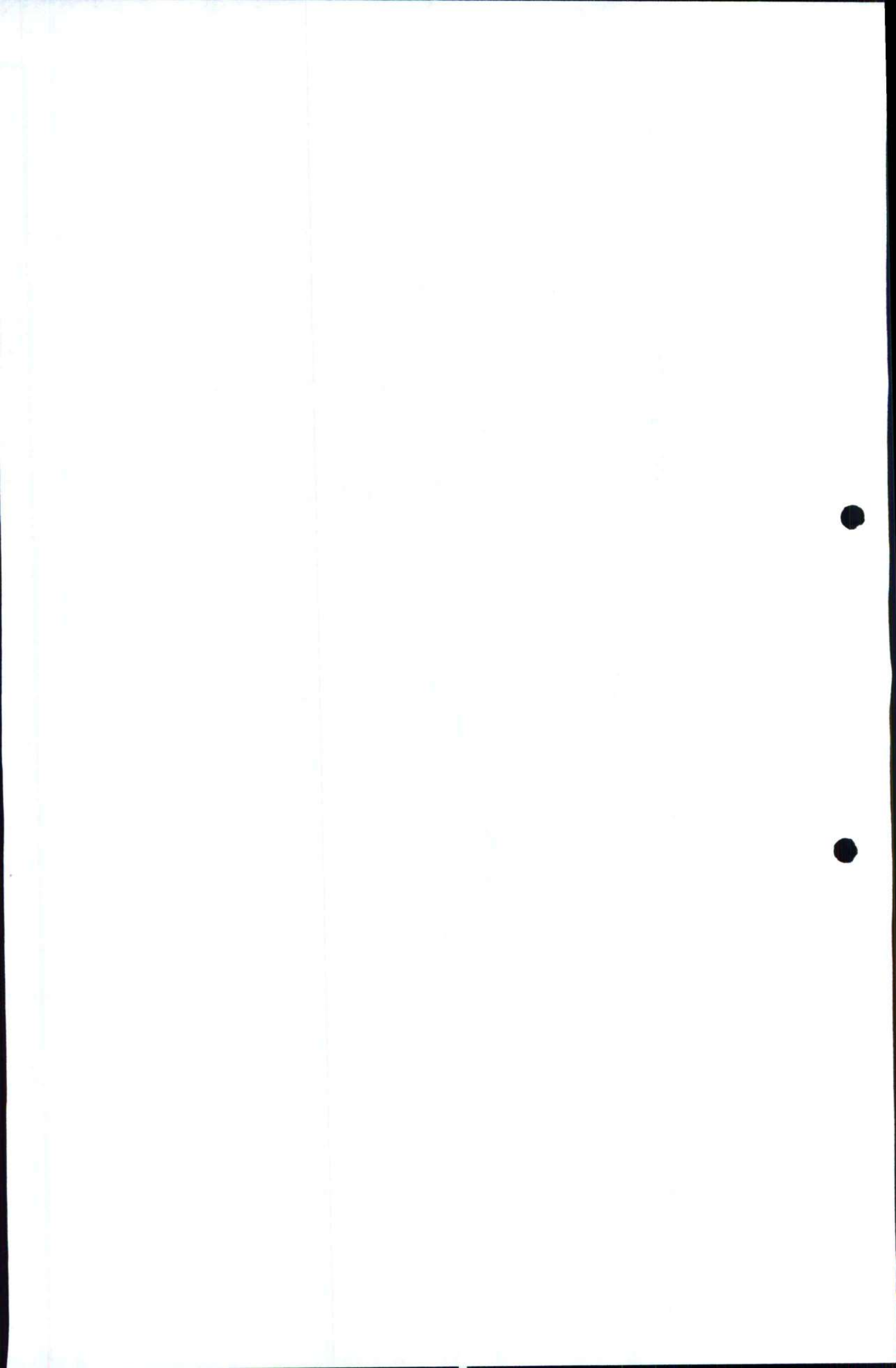
Barcode

11117568204460RN955470913CO

Principal Bogotá D.C. Correo Seguro 256 # 95 A 55 Bogotá / www.472.com.co Linea Nacional 01 8000 111 210 / No. Mensajes 01 8000 111 210

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

> Código Postal: 110911
Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.
Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
Línea Nacional: 01 8000 111 210
www.4-72.com.co





**Superintendencia de Servicios Públicos
Domiciliarios
V 5.2**

RADICADO NO:

20188201329192

Dependencia rad:

DIRECCION TERRITORIAL
NORTE

Fecha de Generación:

01/10/2018 15:36:05

Fecha
Recepción: Thu Sep 27 00:00:00 COT 2018
Remitente: documentoseca@electricaribe.co
Destinatario: dtnorte@superservicios.gov.co
CC:
Asunto: CUMPLI RES SAP 20188000056125 -FL2

Señores:

Dirección Territorial Norte

CUMPLI RES SAP 20188000056125 -FL2

Barranquilla, 24 de septiembre de 2018

Doctor
GUSTAVO ADOLFO DE LA ROSA
Director Territorial Norte
Superintendencia De Servicios Públicos Domiciliarios
Carrera 59 No.75-134
Barranquilla

**ASUNTO: Certificación de Resolución No. 20188000056125 del 10/05/2018-
NIC 6516206**

Estimado Doctor De La Rosa:

De acuerdo con lo ordenado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en la resolución No. 20188000056125 del 10/05/2018, correspondiente al NIC 6516206

La resolución arriba indicada resolvió:

Med Res No. 20188000056125 del 10/05/2018, ordena CONFIRMAR en todas sus partes la res SSPD No. 20178000095735 del 16-06-2017, por medio del cual se sancionó en modalidad de MULTA a la empresa, en el sentido de reconocer los efectos del SAP: El usuario mediante RE3310201700417 reclama por cobro de alto consumo en el mes de diciembre de 2016 y solicita le reliquiden el consumo a 224 kw, se conceden las pretensiones del usuario.

Open S.G.C. - Consulta por Contrato

N.I.C.:	6516206 22	Tipo Servicio:	Todos los servicios		
Dir. Contrato:	CR 5A, 32 77 NIF VEC 25638056 (BUENOS AIRES RIOHACHA RIOHACHA LA G				
Cliente:	GOMEZ , TARCILA				

Open S.G.C. - Consulta de medidores

Servicio	Tipo de servicio	Nº de medidor	Marca del medidor	Tipo de medidor	E:
6546126	Energía regulada	34704025	ISKRA - E82C2	Activa	Norr

Lecturas de O/S

Tipo de consumo	Lectura	Csmo (Kw/h)	Fecha de Lectura	Fecha de Fact.	Cte. Lect.	Coef. Perd.	
Activa BT	26268	224	13/12/2016	24/09/2018	1	0	Refac
Activa BT	26268	1357	13/12/2016	13/12/2016	1	0	Sin le

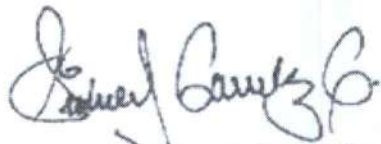
Por lo anterior, en cumplimiento a los artículos 159,154 y 79 (numerales 29 y 31) de la Ley 142/94 y el numeral 18, artículo 20 del decreto 990 de 2002 y Ley 527 de 1999, mediante el presente escrito, Electricaribe S.A, certifica la aplicación de la resolución No. 20188000056125 del 10/05/2018.

De esta forma, se le dio aplicación a la resolución antes mencionada, esperamos haber proporcionado las claridades del caso.

Quedamos atentos a cualquier información adicional que gustosamente se le suministrará en el termino que así lo requiera.

Se reciben notificaciones en la secretaría de su despacho o en la dirección Carrera 55 No. 72-109 Piso 4 Centro Ejecutivo II.

Cordialmente,



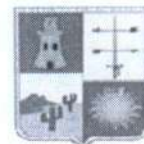
SIDNEY GOMEZ GUERRERO
Proyectado NH



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial



SIGMA

278

Jurisdicción Contenciosa Administrativa de La Guajira
Juzgado Segundo Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha

TRASLADO DE EXCEPCIONES

Hoy, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a las ocho de la mañana (8:00 am.), se corre traslado a la parte demandante por el termino establecido en lo dispuesto en el artículo 175 parágrafos No. 2 del C.P.A.C.A de las EXCEPCIONES, presentadas en la contestación de la demanda, dentro del proceso que se tramita por el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO promovido por ELECTRICARIBE S. A E.S.P contra SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS radicado bajo N° 44-001-33-40-002-2018-00329-00.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 parágrafos No. 2 del C.P.A.C.A en concordancia con el 110 del Código General del Proceso.


JAVINA ESTHELA MENDOZA MOLINA
Secretaria

Correo Memoriales de procesos radicados: j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 7 No 15 – 58 - Oficina 406

Palacio de Justicia

Teléfono: (5) 7272443

Celular: 3137081288

Riohacha – La Guajira

279.7

Se corre traslado de EXCEPCIONES presentadas en la Contestación de la demanda del proceso rad: 2018-00318-00, 2018-00326-00, 2018-00239-00, 2018-00331-00, 2018-00333-00, 2018-00335-00, 2018-00346-00, 2018-00365-00, 2018-00366-00, 2018-00383-00

Juzgado 02 Administrativo - La Guajira - Riohacha <jadmin02rch@notificacionesrj.gov.co>

Mié 13/10/2021 11:50 AM

Para: Victor Miguel Sierra Deluque <vsierra@procuraduria.gov.co>; Procuraduría 202 Adtva <procjudadm202@procuraduria.gov.co>; ssdp@superservicios.gov.co <sspd@superservicios.gov.co>; Camilo Jose Gutierrez Tatis <cgutierrez@superservicios.gov.co>; camilojgt@hotmail.com <camilojgt@hotmail.com>; conciliaciones <conciliaciones@yahoo.com>; serviciosjuridicoseca@electricaribe.co <serviciosjuridicoseca@electricaribe.co>
Cco: Juzgado 02 Administrativo - La Guajira - Riohacha <j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

10 archivos adjuntos

EXCEPCIONES 2018-00318-00.pdf, EXCEPCIONES 2018-00326-00.pdf, EXCEPCIONES 2018-00329-00.pdf, EXCEPCIONES 2018-00331-00.pdf, EXCEPCIONES 2018-00333-00.pdf, EXCEPCIONES 2018-00335-00.pdf, EXCEPCIONES 2018-00346-00.pdf, EXCEPCIONES 2018-00365-00.pdf, EXCEPCIONES 2018-00366-00.pdf, EXCEPCIONES 2018-00383-00.pdf,

De conformidad con lo dispuesto en el Artículos 201 a y 242 del C.P.A.C.A. modificado por la ley 2080 de 2021, nos permitimos correrle traslado de las excepciones presentadas en la contestación de la demanda, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho identificado con el radicado número 44-001-33-40-002-2018-00318-00, 44-001-33-40-002-2018-00318-00, 44-001-33-40-002-2018-00326-00, 44-001-33-40-002-2018-00329-00, 44-001-33-40-002-2018-00331-00, 44-001-33-40-002-2018-00333-00, 44-001-33-40-002-2018-00335-00, 44-001-33-40-002-2018-00346-00, 44-001-33-40-002-2018-00365-00, 44-001-33-40-002-2018-00366-00, 44-001-33-40-002-2018-00383-00, publicado en la página web de la rama judicial en el siguiente link.

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2263859/88607947/EXCEPCIONES+2018-00318-00.pdf/17b4f8ba-39e2-4c65-acc0-0517ad8187a7>

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2263859/88607947/EXCEPCIONES+2018-00326-00.pdf/624195af-d209-403c-9095-fe6078e7ccc7>

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2263859/88607947/EXCEPCIONES+2018-00329-00.pdf/f9bc441b-4316-490f-bc3b-3818eb65c0d9>

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2263859/88607947/EXCEPCIONES+2018-00331-00.pdf/3746ae7e-46fb-4a78-985c-57468fababa3>

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2263859/88607947/EXCEPCIONES+2018-00333-00.pdf/6ba0446b-b5a7-4a3c-a36f-d995962b02c3>

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2263859/88607947/EXCEPCIONES+2018-00335-00.pdf/148dc07d-f962-4c0e-9a51-42c4e2f2765a>

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2263859/88607947/EXCEPCIONES+2018-00346-00.pdf/30356e60-fc27-4826-bef5-2dd0d2228c47>

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2263859/88607947/EXCEPCIONES+2018-00365-00.pdf/0b0eb21f-a542-43f2-a507-40421710661b>

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2263859/88607947/EXCEPCIONES+2018-00366-00.pdf/d8c6bff4-00c7-4ce8-b08a-ba8b9f7c7003>

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2263859/88607947/EXCEPCIONES+2018-00383-00.pdf/eb40ff75-25fc-44c7-ba8d-f0cb7423cf90>

Además, nos permitimos informarle que las providencias pueden ser consultadas en la plataforma Justicia XXI web - TYBA, del cual se adjunta copia en el presente.

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico jadmin02rch@notificacionesrj.gov.co es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a los siguientes numero: Teléfono: (5) 7272443, Celular: 3137081288 o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co. Todas las comunicaciones, escritos, deberán presentarse en formato **PDF**, en el horario comprendido **de Lunes a Viernes de 08:00 A.M. a 12:00 M – 01:00 P.M. a 05:00 P.M.**; de presentarse alguna por fuera de los horarios establecidos para este Circuito Judicial, se entenderá recibido en el minuto hábil siguiente a la hora que se presentó.

Horario de Atención de Lunes a Viernes de 08:00 A.M. a 12:00 M – 01:00 P.M. a 05:00 P.M.

Se le informa a todos los usuarios que sus solicitudes y/o memoriales que vayan dirigidos a alguno de los procesos que se surten en esta unidad judicial, deben estar referenciados infaltablemente en su encabezado con todos los datos del proceso de la siguiente manera:

Medio de control:

Radicación:

Demandante:

Demandado:

Asimismo, se les reitera lo dispuesto en el **ARTÍCULO 3o del DECRETO 806 de 2020: DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales** realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y **enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.**

OBSERVACION: Recuerde enviar su respuesta por un **ÚNICO** medio de comunicación (correo físico, electrónico o fax), para así evitar la duplicidad de documentos en el expediente y mantener la trazabilidad de su solicitud

Cordialmente,

Juzgado Segundo Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha
j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 No. 15-58 Oficina 406
Palacio de Justicia Luis A Robles
Teléfono: (5) 7272443
Celular: 3137081288
Riohacha DTC - La Guajira



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

No me imprimas si no es necesario. Protejamos el medio ambiente.

200-1
-1

Retransmitido: Se corre traslado de EXCEPCIONES presentadas en la Contestación de la demanda del proceso rad: 2018-00318-00, 2018-00326-00, 2018-00239-00, 2018-00331-00, 2018-00333-00, 2018-00335-00, 2018-00346-00, 2018-00365-00, 2018-00366-00, 2018-00...

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mié 13/10/2021 11:50 AM

Para: conciliaciones <conciliaciones@yahoo.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[conciliaciones \(conciliaciones@yahoo.com\)](mailto:conciliaciones@yahoo.com)

Asunto: Se corre traslado de EXCEPCIONES presentadas en la Contestación de la demanda del proceso rad: 2018-00318-00, 2018-00326-00, 2018-00239-00, 2018-00331-00, 2018-00333-00, 2018-00335-00, 2018-00346-00, 2018-00365-00, 2018-00366-00, 2018-00383-00

280

Retransmitido: Se corre traslado de EXCEPCIONES presentadas en la Contestación de la demanda del proceso rad: 2018-00318-00, 2018-00326-00, 2018-00239-00, 2018-00331-00, 2018-00333-00, 2018-00335-00, 2018-00346-00, 2018-00365-00, 2018-00366-00, 2018-00383-00

PLATAFORMA DE SEGURIDAD <correosbloqueados@superservicios.gov.co>

Mié 13/10/2021 11:50 AM

Para: sspd@superservicios.gov.co <sspd@superservicios.gov.co>; cgutierrez@superservicios.gov.co <cgutierrez@superservicios.gov.co>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

sspd@superservicios.gov.co

cgutierrez@superservicios.gov.co

Asunto: Se corre traslado de EXCEPCIONES presentadas en la Contestación de la demanda del proceso rad: 2018-00318-00, 2018-00326-00, 2018-00239-00, 2018-00331-00, 2018-00333-00, 2018-00335-00, 2018-00346-00, 2018-00365-00, 2018-00366-00, 2018-00383-00

Entregado: Se corre traslado de EXCEPCIONES presentadas en la Contestación de la demanda del proceso rad: 2018-00318-00, 2018-00326-00, 2018-00239-00, 2018-00331-00, 2018-00333-00, 2018-00335-00, 2018-00346-00, 2018-00365-00, 2018-00366-00, 2018-00383-00

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Mié 13/10/2021 11:50 AM

Para: Victor Miguel Sierra Deluque <vsierra@procuraduria.gov.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Victor Miguel Sierra Deluque

Asunto: Se corre traslado de EXCEPCIONES presentadas en la Contestación de la demanda del proceso rad: 2018-00318-00, 2018-00326-00, 2018-00239-00, 2018-00331-00, 2018-00333-00, 2018-00335-00, 2018-00346-00, 2018-00365-00, 2018-00366-00, 2018-00383-00

281

Entregado: Se corre traslado de EXCEPCIONES presentadas en la Contestación de la demanda del proceso rad: 2018-00318-00, 2018-00326-00, 2018-00239-00, 2018-00331-00, 2018-00333-00, 2018-00335-00, 2018-00346-00, 2018-00365-00, 2018-00366-00, 2018-00383-00

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Mié 13/10/2021 11:50 AM

Para: Procuraduría 202 Adtva <procjudadm202@procuraduria.gov.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Procuraduría 202 Adtva

Asunto: Se corre traslado de EXCEPCIONES presentadas en la Contestación de la demanda del proceso rad: 2018-00318-00, 2018-00326-00, 2018-00239-00, 2018-00331-00, 2018-00333-00, 2018-00335-00, 2018-00346-00, 2018-00365-00, 2018-00366-00, 2018-00383-00

Entregado: Se corre traslado de EXCEPCIONES presentadas en la Contestación de la demanda del proceso rad: 2018-00318-00, 2018-00326-00, 2018-00239-00, 2018-00331-00, 2018-00333-00, 2018-00335-00, 2018-00346-00, 2018-00365-00, 2018-00366-00, 2018-00383-00

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Mié 13/10/2021 11:50 AM

Para: camilojgt@hotmail.com <camilojgt@hotmail.com>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

camilojgt@hotmail.com

Asunto: Se corre traslado de EXCEPCIONES presentadas en la Contestación de la demanda del proceso rad: 2018-00318-00, 2018-00326-00, 2018-00239-00, 2018-00331-00, 2018-00333-00, 2018-00335-00, 2018-00346-00, 2018-00365-00, 2018-00366-00, 2018-00383-00

2821
10

Entregado: Se corre traslado de EXCEPCIONES presentadas en la Contestación de la demanda del proceso rad: 2018-00318-00, 2018-00326-00, 2018-00239-00, 2018-00331-00, 2018-00333-00, 2018-00335-00, 2018-00346-00, 2018-00365-00, 2018-00366-00, 2018-00383-00

postmaster@electricaribe.co <postmaster@electricaribe.co>

Mié 13/10/2021 11:50 AM

Para: serviciosjuridicoseca@electricaribe.co <serviciosjuridicoseca@electricaribe.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

serviciosjuridicoseca@electricaribe.co

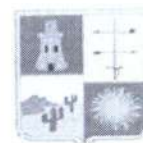
Asunto: Se corre traslado de EXCEPCIONES presentadas en la Contestación de la demanda del proceso rad: 2018-00318-00, 2018-00326-00, 2018-00239-00, 2018-00331-00, 2018-00333-00, 2018-00335-00, 2018-00346-00, 2018-00365-00, 2018-00366-00, 2018-00383-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial



SIGMA

Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Segundo Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha

INFORME SECRETARIAL

Riohacha Distrito Especial, Turístico y Cultural, 25 de octubre de 2021.

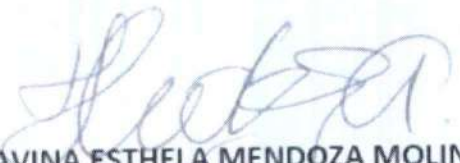
En la fecha paso al despacho de la señora juez doctora KELLY JOHANNA NIEVES CHAMORRO, el expediente con radicado No. **44-001-33-40-002-2018-00329-00** Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**; Demandante: **ELECTRICARIBE S.A E.S.P** entidad demandada: **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, informándole que se dio cumplimiento al auto de fecha 08 de octubre de 2019, realizando por vía electrónica las notificaciones ordenadas, de la siguiente manera: Ministerio Publico, Demandado el 24 de junio de 2021, El traslado corrió desde el 25 de junio al 11 de agosto de 2021. Los demandados propusieron en su contestación excepciones, de las cuales se corrió traslado por secretaria. Término de traslado de excepciones fue del 13 al 20 octubre del año que avanza lapso durante el cual el demandante no recorrió el término.

PASA AL DESPACHO PARA LO DE SU COMPETENCIA.

Se deja constancia que los términos se suspendieron según las instrucciones dadas en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11519, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 del día quince (15) de Marzo de 2020, diecinueve (19) de Marzo, once (11) de Abril del 2020 y veinticinco (25) de Abril 2020, se mantiene la suspenden de los términos desde el dieciséis (16) hasta el veinte (20) de Marzo de 2020, se prorroga desde el veintiuno (21) de marzo de 2020 hasta el tres (03) de Abril de 2020, se prorroga desde el trece (13) de Abril hasta el veintiséis (26) de Abril del 2020 y se prorroga desde el veintisiete (27) de Abril hasta el diez (10) de mayo de 2020; Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, y el Consejo Seccional de la Judicatura de la Guajira en el acuerdo CSJGUA20-16 del 16 de junio de 2020, durante la emergencia y vigencia del decreto antes mencionado, así como lo dispuesto por el Gobierno Nacional en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, debido al estado de emergencia sanitaria en el que se encuentra nuestro país por la pandemia del covid-19, y dada la necesidad de acceder al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones *"en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público"*, este juzgado en cumplimiento del Acuerdo PCSJA 20-11581 del 27 de Junio de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura por medio del cual se levantan los términos judiciales que se encontraban suspendidos a nivel nacional exceptuando las seccionales allí señaladas, a partir del 1 de julio de 2020.

Se deja constancia que la suscrita estuvo de licencia para ocupar otro cargo dentro de la rama judicial desde el 17 de noviembre de 2020 al 17 de julio de 2021.

Consta de un (1) expediente físico 283 folios.


JAVINA ESTHELA MENDOZA MOLINA
Secretaria

Correo Memoriales de procesos radicados: j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 7 No 15 – 58 - Oficina 406

Palacio de Justicia

Teléfono: (5) 7272443

Celular: 3137081288